346.0828861
A763c
1984

CORPORACIONES FINANCIERAS
CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

NORMAS FUNDAMENTALES

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA

3a. Edición

Legislación y reglamentación debidamente
clasificada y comentada.
1921 - 1984

ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA
Departamento Jurídico

#2168- Dmacion - Dic / 84

ISBN 958-9040-00-4

© Propiedad Registrada

Es permitido a todos reproducir la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial siempre y cuando no esté prohibido.

(Ley 23 de 1982, art. 41).

Edición: Sociedad de Asesoría Industrial Clacec Ltda.
Composición y Artes: Marlene Zamora C.
Impreso en: Litográficas Gamacolor Ltda.

ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA

MIEMBROS

ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA BIBLIOTECA

BANCOS

Banco de la República (Miembro Honorario)

Banco Anglo Colombiano
Banco Colombo Americano
Banco Colpatria
Banco Comercial Antioqueño
Banco de Bogotá
Banco de Caldas
Banco de Colombia
Banco de Crédito
Banco de Occidente
Banco de los Trabajadores
Banco del Comercio
Banco del Estado
Banco Exterior de los Andes y de España "Extebandes de Colombia"
Banco Industrial Colombiano
Banco Internacional de Colombia
Banco Mercantil
Banco Popular
Banco Real de Colombia
Banco Royal Colombiano
Banco Santander
Banco Sudameris Colombia
Banco Tequendama
Caja Social de Ahorros

CORPORACIONES FINANCIERAS

Corporación Financiera Colombiana
Corporación Financiera Colón
Corporación Financiera de Caldas
Corporación Financiera de Desarrollo Industrial y Agrario "Indufinanciera S.A."
Corporación Financiera de Santander
Corporación Financiera del Norte
Corporación Financiera del Oriente
Corporación Financiera del Tolima
Corporación Financiera del Valle
Corporación Financiera Internacional
Corporación Financiera Nacional
Corporación Financiera Progreso
Corporación Financiera Suramericana
Corporación Financiera Unión

CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

Corporación de Ahorro y Vivienda "Ahorramas"
Corporación de Ahorro y Vivienda "Colpatria"
Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda "Davivienda"
Corporación de Ahorro y Vivienda "Granahorrar"

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Almacenadora del Comercio, Depósitos Generales "Alcomercio"
Almacenes Generales de Depósito del Banco Santander "Alsantander"
Almacenes Generales de Depósito Gran Colombia "Almagrán"
Almacenes Generales de Depósito "Almaviva"

Presidente
GUILLERMO NUÑEZ VERGARA

Vicepresidente Operativo
GERARDO MONCADA VEGA

DEPARTAMENTO JURIDICO

Director
FERNANDO SILVA GARCIA

KETTY VALBUENA YAMHURE

LUZ AMPARO SERRANO QUINTERO

LUCIA GAITAN DE BEDOYA

CONTENIDO

PRESENTACION 15

NORMAS GENERALES

LEYES, DECRETOS Y NORMAS REGLAMENTARIAS

L. 45 de 1923. Arts.19, 22, 25, 26, 27, 28, 39, 40, 41, 46, 47 19
48 nums. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
49 nums. 1, 2, 3.
50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64,
65, 66, 67, 68, 69, 70,
71 lits. a), b), c) y d)., 72
77, nums. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
81 nums. 1, 2 y 3
82, 83, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 104, 105, 106,
107 nums. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
108, 109, 110 y 111.
36

L. 5 de 1947. Art. 7 36

L. 155 de 1959. Arts.10, 11 nums. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 par., ... 38
12, 13, 14 lits. a) y b), 15, 16,
17 lits. a), b), 18.

D.L. 3233 de 1965. Arts.1 y 4. 38

D. 410 de 1971. Arts.260, 261 nums. 1, 2 y 3. 53
262, 265, 396,
417 nums. 1, 2, 3, 4 y 5 par.
752, 753,
754 nums. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
755, 756, 757, 758,
759 nums. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 par.
760 nums. 1, 2, 3 y 4
761, 762, 763, 764, 765, 766, 794, 795, 796, 797,
798, nums. 1, 2, 3 y 4.
799, 800,
801 nums. 1 y 2..
802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812,
813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 874, 1154,
1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1888,
1189, 1190, 1191, 1226, 1227, 1228, 1229,
1230 nums. 1, 2 y 3
1231, 1232 nums. 1. 2 y 3.
1233, 1234 nums. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.,
1235 nums. 1, 2, 3 y 4.,
1236 nums. 1, 2, 3, 4, 5 y 6
1237, 1238,
1239 nums. 1, 2, 3 y 4
1240 nums. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.,
1241, 1242, 1243, 1244, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397,
1398, 1399, 1408, 1409, nums. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.,
1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415.

D. 937 de 1972. Arts.1 y 2. 54

L. 055 de 1975. Arts.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 56

L. 2 de 1976. Arts.14 num. 1, lits. d), e), f), g), h), i). 58
16, lits. a), b) y c).
26 nums. 1, 3, 6, 7, 9, 10, 12, 15, 17, 20 y 43.
39, nums. 2 y 3.

D. 125 de 1976. Arts.1 lits. a), b), c), d), e) y f). 58

D. 2756 de 1976. Arts.1, 2, 3 y 4 59
L. 32 de 1979. Arts.6, 7, 9 nums. 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16 y 18 par. 59
10, 12 nums. 1 y 2 lits. a) y b).
D. 1167 de 1980. Arts.1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 61
D. 1169 de 1980. Arts.9, 10, 11, 12, 14. 63
D. 3604 de 1981. Arts.1, 2, 3, 4, 5, par. 1, 2 y 3. 64
6, 7 par. 1 y 2.
8, 9, 10, 11 lits. a), b).
12, 15, 16, 17.
D. 2217 de 1982. Arts.1, 2 nums. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. 67
3 nums. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.,
4, 5, 6 nums. 1, 2, 3, 4 y 5
7 nums. 1, 2, 3, 4, 5 y 6
8, par. nums. 1, 2, 3 y 4
9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,
19 nums. 1, 2, 3 y 4.,
20, 21, 22,
23 nums. 1, 2, 3, 4 y 5.,
24, 25, 26 par.
27, 28 nums. 1 y 2.
29, 30 nums. 1, 2 y 3
31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37.
D. 2786 de 1982. Arts.1, 2, 3, 4, 5 y 6 77
D. 2920 de 1982. Arts.1 lits. a), b), c), d), e), f), g), ... 78
2, 3 lits. a), b) y c).
4, 5 lits. a), b) y c).
6 lits. a), b), c), d) y e).
7, 8, 9, 10, 11.
12 lits. a), b) y c).,
13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.
D. 3227 de 1982. Arts.1 nums. 1, 2 par. 85
2, 3 nums. 1 y 2.
4, 5, 6 nums. 1, 2, 3 y 4.
7, 8 y 9.
D. 3663 de 1982. Arts.2, 3, nums. 1, lits. a), b) y c) 87
2, lits. a), b), c) y d)
par. 1, 2 y 3,
4, 5, 7 y 8.
D, 990 de 1983. Arts.1, 2, lits. a) y b)., 3 89
L. 9 de 1983. Arts.9, 10 lits. a), b), c), d), e), par. 90
11, 12, 102 lits. a) y b).,
103 par., 104, 105.
L. 11 de 1983. Art. 18. 92
L. 14 de 1983. Arts.41, ... 93
42, num. 1 lits. A, B, C, D, E y F
num. 2 lits. A, B, C y D
num. 3 lits. A, B, C y D
num. 4
num. 5 lits. A, B y C
num. 6 lits. A, B, C, D, E y F
num. 7 lits. A, B, C y D
nums. 8 y 9
Arts.43, par., 44, 45, 46, 47, 48.
D. 2026 de 1983 Arts.1 lits. a), b), c) y d)., ... 96
2, 3, 4, 7, 8, 9,
10 lits. a), b), c) y par.
11 nums. 1 y 2
12.
D. 2715 de 1983. Arts.1 y 2. 99
D. 2775 de 1983. Arts.1, 3, 8, 11 nums. 1 y 2. 100
D. 3579 de 1983. Art. 1 101
D. 1215 de 1984. Arts.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11. 102
Circ. SB OJ 013 de 1973 106
Circ. SB DB 066 de 1973 107
Circ. SB DB 096 de 1973 109
Circ. SB OJ 176 de 1974 110
Circ. SB OJ 058 de 1975 111
Circ. SB CF 033 de 1976 112

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

Circ. SB OJ 022 de 1979 112
Circ. SB DB 039 de 1980 114
Circ. SB DB 080 de 1980 115
Circ. SB DB 043 de 1981 116
Circ. SB DB 098 de 1981 118
Circ. SB Div. Alm. 017 de 1983 123
Circ. SB Div. Alm. 059 de 1983 123
Circ. SB DAB 094 de 1983 125
Circ. SB 001 de 1983 127
Circ. SB DB 002 de 1984 130
Circ. SB DAB 011 de 1984 131
Circ. SB PD 055 de 1984 132
Circ. SB DAB 059 de 1984 134
Circ. SB DAB 066 de 1984 136

CORPORACIONES FINANCIERAS

COMENTARIOS 141
INDICE TEMATICO 147
LEYES, DECRETOS Y NORMAS REGLAMENTARIAS
D. 384 de 1950. Arts.4, 5, 6 y 7. 169
D. 605 de 1958. Arts.15 lits. a), b), c). 169
16 y 17
D. 1518 de 1965. Art. 20 170
D.L. 444 de 1967. Arts. 14. lits. a), b), c), e), f). 170
15, 16, 17, 32, 33, 34, 35, 148,
186 lits. a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k).
192 lits. a), b), c), d) y e).
248, 249, 266.
L. 60 de 1968. Arts.4, 6. 174
D. 1998 de 1972. Arts.1, 2, 3, 4 y 5 nums. 1, 2, 3, 4, 5 y 6. 175
6 nums. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.
7 nums. 1, 2, 3, 4, 8 y 10.
8, 11 num. 1, 2, 3, 4, 5, 6,
7, 8, 9 y 10
13 nums. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.
14 nums. 1, 2, 3, 4 y 5
15, 16, 17,
18 nums. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.
19, 20, 21, 22, 23,
24 nums. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, parágrafo.
25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40,
41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54,
55 lits. a), b), c), d).
56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65.
L. 5a. de 1973. Arts.9. 184
10 nums. 1, 2, 3, 4, par. 1, 2.
11, 12, nums. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, par. 1, 2, 3, 4.
14 nums. 1, 2, par. 1, 2, 3.
15, 16, 18, 23, 25.
D. 1562 de 1973. Arts.15 nums. 1, 2. 188
17, 18, 20,
22 nums. 1, 2, 3, 4, 5, par. 1, 2, 3.
23, 24, 25, 26, 28, 29,
30 num. 1 lits. a), b), c), d), e), f), g).
num. 2 lits. a), b), c), d), e), f), g).
35.
D. 533 de 1975. Arts.1 lits. a), b), c), d), par. 192
4, 5, 6 y 7.
D. 148 de 1979 193
D. 2461 de 1980 Arts.1, 2 lits. a), b) y c). 194
3 parág.
4.

5 nums. 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 14
6 nums. 1, 2, 3. par. 1o. lits. a), b),
par. 2o. nums. 4, 5, 6 y 7
7, 9, 10, 11, 12 y 13.
14, nums. 1, 2, par.
15, par.
16, 17
18 nums. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,
20, 21, 22.
D. 2645 de 1980. Arts. 4, 5, 9, 10. 200
14 nums. 1, 2, 3,
16 nums. 1, 2, 3,
17
D. 3277 de 1980. Arts. 1 lits. a), b), ... 202
2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.
D. 388 de 1983. Arts. 1, 2, 3, 4. 203
D. 1914 de 1983. Arts. 1, ... 204
2 nums. 1, 2, 3, 4, 5,
3 nums. 1, 2, 3,
4,
5 nums. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, par.
6 nums. 1, 2, 3,
7, 8,
9 nums. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 par.
10,
11 lits. a), b), c).
12, 13, 14, 15, 16,
17 num. 14
18, 19, 20.
Res. J.D. B. de la R. 11 de 1963 209
Res. J.M. 60 de 1968 216
Res. J.M. 63 de 1968 217
Res. J.M. 90 de 1970 219
Res. J.M. 55 de 1971 219
Res. J.M. 57 de 1971 220
Res. J.M. 58 de 1971 220
Res. J.M. 71 de 1971 221
Res. J.M. 6 de 1972 221
Res. J.M. 23 de 1972 222
Res. J.M. 51 de 1972 224
Res. J.M. 59 de 1972 224
Res. J.M. 53 de 1973 226
Res. J.M. 50 de 1974 230
Res. J.M. 55 de 1975 231
Res. J.M. 67 de 1975 232
Res. J.M. 11 de 1976 232
Res. J.M. 33 de 1976 233
Res. J.M. 67 de 1976 236
Res. J.M. 27 de 1977 236
Res. J.M. 35 de 1977 237
Res. J.M. 16 de 1978 238
Res. J.M. 23 de 1978 239
Res. J.M. 39 de 1978 240
Res. J.M. 11 de 1979 241
Res. J.M. 13 de 1979 242
Res. J.M. 5 de 1980 242
Res. J.M. 6 de 1980 243
Res. J.M. 9 de 1980 244
Res. J.M. 43 de 1980 244
Res. J.M. 44 de 1980 245
Res. J.M. 47 de 1980 247
Res. J.M. 49 de 1980 248
Res. J.M. 58 de 1980 249
Res. J.M. 59 de 1980 250
Res. J.M. 7 de 1981 250
Res. J.M. 16 de 1981 251
Res. J.M. 23 de 1981 251
Res. J.M. 25 de 1981 252

ASOCIACION BANCARIA BIBLIOTECA

Res. J.M. 28 de 1981 253
Res. J.M. 41 de 1981 255
Res. J.M. 48 de 1981 256
Res. J.M. 8 de 1982 257
Res. J.M. 15 de 1982 258
Res. J.M. 18 de 1982 259
Res. J.M. 23 de 1982 260
Res. J.M. 53 de 1982 260
Res. J.M. 59 de 1982 261
Res. J.M. 64 de 1982 261
Res. J.M. 72 de 1982 262
Res. J.M. 75 de 1982 263
Res. J.M. 3 de 1983 264
Res. J.M. 10 de 1983 264
Res. J.M. 11 de 1983 265
Res. J.M. 24 de 1983 266
Res. J.M. 26 de 1983 267
Res. J.M. 42 de 1983 268
Res. J.M. 48 de 1983 270
Res. J.M. 52 de 1983 270
Res. J.M. 54 de 1983 271
Res. J.M. 55 de 1983 272
Res. J.M. 57 de 1983 273
Res. J.M. 61 de 1983 274
Res. J.M. 64 de 1983 275
Res. J.M. 72 de 1983 276
Res. J.M. 75 de 1983 276
Res. J.M. 77 de 1983 277
Res. J.M. 82 de 1983 278
Res. J.M. 92 de 1983 278
Res. J.M. 108 de 1983 280
Res. J.M. 109 de 1983 281
Res. J.M. 112 de 1983 283
Res. J.M. 113 de 1983 283
Res. J.M. 114 de 1983 284
Res. J.M. 116 de 1983 286
Res. J.M. 2 de 1984 293
Res. J.M. 20 de 1984 293
Res. J.M. 30 de 1984 295
Res. J.M. 44 de 1984 296
Res. J.M. 47 de 1984 296
Circ. SB DB 052 de 1978 298
Circ. SB OE 107 de 1979 300
Circ. SB DB 039 de 1980 302
Circ. SB PD 093 de 1980 303
Circ. SB DB 030 de 1981 304
Res. SB 058 de 1981 Arts. 1, 2, 3. 305
Circ. SB DB 013 de 1982 306
Circ. SB DB 037 de 1982 312
Circ. SB DC 071 de 1982 313
Circ. SB DC 073 de 1982 314
Circ. SB DC 075 de 1982 315
Circ. SB DC 045 de 1983 316
Circ. SB DC 046 de 1983 319
Circ. SB DC 060 de 1983 319
Circ. SB DC 066 de 1983 320
Circ. SB DR.FF. 003 de 1984 320
Circ. SB PD 065 de 1984 322

CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

COMENTARIOS 327

INDICE TEMATICO 333

LEYES, DECRETOS Y NORMAS REGLAMENTARIAS

D. 677 de 1972. Arts.1, 2, 3, par., 4, 5, 6, ... 349
7 lits. a), b), c), d), e).,
8 par., 9, 10 par., 11, 12,
13 lits. a), b), c), d).,
14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22.

D. 678 de 1972. Arts.1, par., 2, ... 352
3 nums. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7
4, 5, 6, 7, 8, 9, par., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17.

D. 1229 de 1972. Arts.1, 2, 3, 4, 5, par., 6, 7, 8, 9, 10, 11 355

D. 1269 de 1972. Arts.1, 2, 3, par., 4, 5, 6, 7, par., 8, 9, 10, 11, 12, ... 356
13 par., 14, 15, 16.

D. 1458 de 1972. Arts.1 lits. a), b), c)., 2, 3, 4. 358

D. 359 de 1973. Arts.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11. 359

D. 2004 de 1973. Arts.1, par., 2. 360

D. 2716 de 1973. Arts.1, 2, 3, 4, 5, 6. 361

D. 1728 de 1974. Arts.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11. 362

D. 1729 de 1974. Arts.1, lit. g)., 12. 363

D. 1730 de 1974. Arts.6 lit. a). y 9. 363

D. 1731 de 1974. Arts.1 y 3 364

D. 2404 de 1974. Arts.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7. 364

D. 1071 de 1975. Arts.1, 2, 3, 4, 5,. 365

D. 1110 de 1976. Arts.1, 2, 3, 4, 5, ... 366
6 lits. a), b), c) y d).
7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

D. 1414 de 1976. Arts.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 par., y 8. 368

D. 676 de 1977. Arts.1, 2 y 3. 369

D. 664 de 1979. Arts.1, 2, 3, 4, 5, 6 par., 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 369
16 y 17

D. 1412 de 1979. Arts.1, 2, 3, 4, 5, 6. 371

D. 3223 de 1979. Arts.1, 2, 3 y 4. 372

D. 384 de 1980. Arts.9, 11, 12 y 20. 372

D. 252 de 1980. Arts.1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. 374

D. 1298 de 1980. Arts.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9. 375

D. 893 de 1981. Arts.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9. 376

D. 1084 de 1981. Arts.1, 2, ... 377
3 nums. 1, 2, 3 par.
4, 5, 6,
7 lits. a), b), c),
par. 1, par. 2
8 y 9.

D. 880 de 1982. Arts.1, 2, 3, ... 379
4 lits. a), b), c).
par. 1, par. 2
5 par.,
6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

D. 1858 de 1982. Arts.1, 2, 3. 381

D. 2928 de 1982. Arts.1 lits. a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), ... 382
par.
2, 3, 4, 5,
6 lits. a), b), c), d), e)
7, 8 lits. a), b), c), d), par.
9 lits. a), b), par. 1 y 2

10, 11, 12, 13 par., 14, 15,
16 par., 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 par.
28, 29, 30, 31 y 32.
D. 2929 de 1982. Arts.1, 2 par. y 3. 386
D. 3728 de 1982. Arts.4 y 5. 387
D. 1070 de 1983. Arts. 1, 2, par., 1, 2 y 3. 387
3, 4.
D. 1325 de 1983. Arts.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, ... 389
20, 21, 22, 23 y 24.
D. 1131 de 1984. Arts.1, 2 y 3. 396
D. 1514 de 1984. Arts.1, 2, 3, 4 y 5. 397
Res. Sala General C.N.V. 012 de 1980. Arts. 1, 2, 3 y 4. 398
Res. J.M. 100 de 1983 399
Res. J.M. 107 de 1983 401
Res. J.M. 38 de 1984 402
Circ. SB OE 108 de 1979 402
Circ. SB DC 158 de 1979 405
Circ. SB DC 097 de 1980 405
Circ. SB DB-DC 020 de 1981 405
Res. SB 4623 de 1981 406
Res. SB 3084 de 1982 407
Circ. SB DC 089 de 1983 410

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

COMENTARIOS 413
INDICE TEMATICO 421

LEYES, DECRETOS Y NORMAS REGLAMENTARIAS

L. 20 de 1921. Arts.4, 9, 11, 18, 21, 25 443
D. 1821 de 1929. Arts. 6, 7, 8, 9, 11, 19 444
D. 2435 de 1924. 445
D.L. 356 de 1957. Arts.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, ... 445
14 lits. a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o).
15, 16, 17, 18.
D.L. 50 de 1958. Arts.1 par., 2. 450
D. 485 de 1963. Arts.1, 2, 3, lits. a), b), c), d).; 451
4, lits. a), b), c), d). par.;
5, 6, lits. a), b).
7, lits. a), b).
8, 9, 10, 11, 12, 13, lits. a), b). par.
14, 15, lits. a), b).
16, 17, 18.
D. 402 de 1969. Arts.1 par., 2, 3, 4, 5. 455
D.L. 100 de 1980. Arts.363, 364. 456
Res. J.M. 61 de 1982 456
Res. J.M. 17 de 1984 458
Circ. SB 20 de 1959 458
Circ. SB 26 de 1959 459
Circ. SB 13 de 1961 460
Circ. SB 31 de 1961 461
Circ. SB 23 de 1962 465
Res. SB 166 de 1963 465
Circ. SB Div. Alm. 036 de 1971 466
Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975 466
Circ. SB Div. Alm. 101 de 1975 470

Res. SB 3165 de 1975 471
Circ. SB Div. Alm. 094 de 1976 495
Circ. SB Div. Alm. 140 de 1977 496
Res. SB 2994 de 1977 497
Res. SB 3181 de 1977 501
Circ. SB Div. Alm. 028 de 1978 502
Circ. SB Div. Alm. 093 de 1978 503
Circ. SB Div. Alm. 077 de 1979 505
Res. SB 4854 de 1979 506
Circ. SB Div. Alm. 099 de 1979 508
Circ. SB Div. Alm. 120 de 1979 509
Res. SB 2103 de 1980 511
Circ. SB Div. Alm. 070 de 1980 512
Circ. SB Div. Alm. 095 de 1980 514
Res. SB 6381 de 1980 515
Circ. SB DAB 006 de 1981 517
Res. SB 0279 de 1981 518
Circ. SB DAB 048 de 1981 519
Circ. SB DC 708 de 1981 521
Res. SB 5011 de 1981 526
Circ. SB Div. Alm. 073 de 1983 527
Res. SB 5189 de 1983 528
Res. SB 2284 de 1984 530
Res. SB 2426 de 1984. 532
Of. SB Div. Alm. 283-12336 de 1984 532
Of. SB Div. Alm. 573-25759 de 1984 533

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
B.C.H.	Banco Central Hipotecario
B. de la R.	Banco de la República
C. de Co.	Código de Comercio
C.P.	Código Penal
Circ.	Circular
C.N.V.	Comisión Nacional de Valores
D.	Decreto
D.L.	Decreto Ley
Inc.	Inciso
J.M.	Junta Monetaria
L.	Ley
Lit.	Literal
Num.	Numeral
Of.	Oficio
Par.	Parágrafo
Res.	Resolución
S.B.	Superintendencia Bancaria
S.I.C.	Superintendencia de Industria y Comercio

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA

PRESENTACION

La presente es la tercera edición de esta obra, publicada por vez primera en el año de 1975 y reeditada en 1978, en la cual se recogen como lo indica su título, las principales disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de las corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y almacenes generales de depósito, expedidas hasta el primer semestre de 1984. Se ha complementado la recopilación normativa con una presentación de los aspectos más relevantes de cada uno de los mencionados tipos de institución financiera y con un índice en el cual se han ordenado alfabéticamente los temas más importantes que surgen del estudio de la legislación compilada. Con el fin de evitar la innecesaria repetición de textos, en la primera parte del libro se ha incluido bajo el epígrafe de "Normas Generales", las leyes, decretos, resoluciones y circulares aplicables, total o parcialmente, a las tres clases de entidades financieras o por lo menos a dos de ellas, encontrándose la referencia de las mismas en el índice temático al que ya hicimos alusión.

Con este trabajo persigue la Asociación contribuir a la labor de divulgación de la legislación financiera, hoy día bastante dispersa por las numerosas disposiciones reglamentarias que desarrollan los postulados consignados en las leyes dictadas por el Congreso, en los decretos autónomos y en los decretos con fuerza de ley proferidos por el Ejecutivo.

FERNANDO SILVA GARCIA
Director Departamento Jurídico

NORMAS GENERALES

ASOCIACION BANCARIA BIBLIOTECA

LEY 45 DE 1923

Sobre Establecimientos Bancarios

Capítulo II

Sección Bancaria

Artículo 19.- Sust. L. 57 de 1931, art. 1: El artículo 19 de la Ley 45 de 1923 quedará así:

Créase dependiente del Gobierno una Sección Bancaria encargada de la ejecución de las leyes que se relacionan con los bancos comerciales, hipotecarios, el Banco de la República y todos los demás establecimientos que hagan negocios bancarios en Colombia. El Jefe de dicha sección se llamará Superintendente Bancario, será colombiano, y tendrá la supervigilancia de todos aquellos establecimientos bancarios, y ejercerá todas las facultades y cumplirá todas las obligaciones que se le confieran e impongan por la ley.

La Superintendencia Bancaria tendrá un sello oficial que contendrá el escudo nacional con la leyenda "República de Colombia Superintendencia Bancaria". Todo documento que lleve el sello mencionado y que expida el Superintendente Bancario en desempeño de las funciones que las leyes le confieren, deberá tenerse como auténtico. Todo certificado del Superintendente Bancario relacionado con la existencia legal de cualquier establecimiento bancario, será prueba de dicha existencia legal.

El Superintendente Bancario será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y durará en sus funciones por el término de cuatro años. No podrá ser empleado, director o accionista de ningún establecimiento a que se aplique la presente ley, ni ser propietario directa ni indirectamente, en dicho establecimiento.

El Superintendente tendrá un sueldo anual hasta de doce mil pesos ($12.000.oo), que determinará el Gobierno. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento, prestará el juramento constitucional de posesión, y garantizará el fiel cumplimiento de las obligaciones de su oficio, con una caución de veinticinco mil pesos ($25.000), a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Contralor General.

Artículo 22.- Ningún inspector podrá ser nombrado depositario de una corporación cuyos libros, papeles y negocios haya examinado en virtud de una comisión del Superintendente; pero podrá ser nombrado por éste, Delegado Especial para tomar parte en la liquidación de cualquier establecimiento bancario.

Ningún inspector podrá obtener un préstamo de cualquier establecimiento bancario a que sea aplicable la presente ley, sin haber obtenido antes permiso escrito del Superintendente Bancario, ni podrá recibir, directa ni indirectamente, de algún establecimiento bancario o de alguno de los oficiales o empleados de éste, dinero y otros valores en forma de regalo, crédito y otra análoga. La violación de este precepto será castigada con una multa no mayor de $1.000, por cada vez, la cual será impuesta por el Superintendente y apelable ante el Ministro del Tesoro. Esta violación también constituirá suficiente causa para que el Superintendente remueva a dicho Inspector.

Artículo 25.- Inmediatamente después que el Superintendente reciba aviso del propósito de organizar un banco comercial o hipotecario, en la forma prescrita en esta ley, designará para la publicación de tal aviso un periódico que se publique en la ciudad en donde de acuerdo con tal aviso, hayan de hacerse los negocios del proyectado establecimiento. Si en aquel lugar no se editare ningún periódico de bastante circulación, el aviso se publicará en un periódico de la capital del Departamento, Intendencia o Comisaría en que esté situado el lugar de tales negocios; y si allí no se editare ninguno, en un periódico publicado en Bogotá, o en otra ciudad, a satisfacción del Superintendente.

Artículo 26.- Si el acta de organización y otros documentos justificativos, requeridos por el Superintendente, llenaren los requisitos de la ley, éste pondrá, sobre cada ejemplar, las palabras "presentado para revisarlo", con su firma oficial y la fecha. Si los papeles no están de acuerdo con la ley, se devolverán para ser corregidos.

Artículo 27.- Cuando tal acta haya sido presentada para su revisión, el Superintendente se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime necesarias, si el carácter, la responsabilidad e idoneidad de la persona o personas expresadas en dicha acta son tales que inspiren confianza, y si el bienestar público será fomentado con otorgarle a tal establecimiento bancario la facultad de emprender negocios.

Cuando el Superintendente se haya cerciorado por tal investigación si es conveniente o no permitir el proyectado establecimiento bancário emprender negocios, deberá dentro de sesenta días después de la fecha de la presentación del acta para su examen poner en cada uno de los ejemplares de ésta bajo su firma oficial, la palabra "aprobado" o la palabra "rehusada", con la respectiva fecha. En caso de rechazo, dará inmediatamente aviso de él a los presuntos socios y archivará uno de los ejemplares del acta en su propia oficina, y el otro lo protocolizará en la oficina de una Notario Público del Circuito a que corresponda la localidad de los negocios del proyectado establecimiento bancario.

Artículo 28.- Antes de autorizar a cualquier establecimiento bancario para empezar negocios el Superintendente se cerciorará de que tal establecimiento bancario ha cumplido de buena fé, con todos los requisitos de la ley. Si lo estuviere, deberá dentro de los tres meses después de la fecha en que el acta de organización haya sido presentada para su revisión, expedir bajo su firma y con el sello oficial, por triplicado, un certificado de autorización a favor de la persona o personas expresadas en el acta de organización. El certificado de autorización expresará que el establecimiento bancario nombrado en él ha cumplido con todos los requisitos de la ley y que queda autorizado para llevar a cabo dentro del territorio de la República los negocios allí especificados. Un ejemplar del certificado de autorización será remitido por el Superintendente al establecimiento bancario autorizado en él para empezar negocios; otro será archivado en la oficina del Superintendente y el tercero será protocolizado, como se dispone en el Artículo 27 de esta ley.

Artículo 39.- Sust. L. 57 de 1931, art. 4: El artículo 39 quedará así:

El Superintendente deberá visitar y examinar, personalmente, o por medio de sus Delegados o Inspectores, por lo menos una vez en cada año, sin previo aviso al establecimiento bancario que haya de visitar al Banco de la República y a todos los bancos, de acuerdo con las disposiciones de este Artículo y del Artículo 40 de la ley sobre establecimientos bancarios.

En cada uno de dichos exámenes se investigará la situación y recursos del establecimiento bancario, el monto y naturaleza de su encaje, sus cuentas con otros bancos en Colombia y en el exterior, la manera de dirigir y manejar sus negocios, la conducta de sus Directivos, la inversión de sus fondos, la seguridad y prudencia de su manejo, la garantía ofrecida a aquellos a cuyo favor están constituídas sus obligaciones, si las prescripciones legales se han cumplido en la administración de sus negocios y las demás cuestiones que el Superintendente disponga averiguar. Este tendrá la facultad de hacer revisiones especiales o parciales cuando, a su juicio, lo requiera el interés público.

El Superintendente y los Inspectores tendrán la facultad de interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el examen y revisión de un establecimiento bancario y para exigir la comparecencia de cualquier persona para la revisión expresada. El Superintendente y sus inspectores pueden hacer uso de las medidas coercitivas a que se refieren los artículos 627 y 641 del Código Judicial.

Artículo 40.- Todo Inspector debidamente nombrado y posesionado bajo juramento cuando haya recibido para ello comisión del Superintendente, deberá sin demora revisar el establecimiento bancario designado en dicha comisión y rendir al Superintendente un informe jurado sobre el resultado de su examen. Todos los informes de los Inspectores y Agentes Especiales serán comunicados confidencialmente y no podrán hacerse públicos.

Cualquier indiscreción cometida en este particular, por el Superintendente o por cualquiera de sus empleados y que redunde en perjuicio de tercero, se castigará por la primera vez con una multa de quinientos pesos, y la reincidencia con la pérdida del empleo, penas que serán aplicadas por el respectivo Ministro del Despacho.

Artículo 41.- El Superintendente deberá exigir a todos los establecimientos bancarios a que sea aplicable la presente ley, inclusive al Banco de la República, que le presenten informes respecto de su situación, de tiempo en tiempo, en las fechas que determine y en la forma y con el contenido que él mismo prescriba.

Dicho funcionario designará, al menos cinco veces en cada año, la fecha en que cada establecimiento bancario, incluyendo al Banco de la República, deba presentarle el informe. Este informe deberá versar sobre la situación del establecimiento que aparezca en una fecha anterior al aviso, la que será fijada por el Superintendente. Este informe deberá publicarse por el banco en un periódico del lugar donde tenga el centro principal de sus negocios, y si allí no se publicare ninguno de bastante circulación, en uno del lugar más cercano, dentro de quince días después de haberse presentado al Superintendente.

Si algún establecimiento bancario inclusive el Banco de la República, dejare de rendir algún informe exigido por el Superintendente dentro de diez días, contados desde la fecha fijada, o dejare de incluír en él algún asunto requerido por el Superintendente, éste podrá imponer a tal establecimiento una multa a favor del Tesoro Nacional por la suma de cien pesos ($100), por cada día en que el informe haya sido demorado o en que se deje de informar sobre el asunto omitido, a menos que el término para ello haya sido prorrogado por el Superintendente, como se prevé en el Artículo 45 de esta ley.

Artículo 46.- No podrá abrirse ninguna sucursal en Colombia o en el exterior hasta que el establecimiento bancario que desee abrirla haya obtenido la autorización escrita del Superintendente.

Cuando el Superintendente reciba de un establecimiento bancario una petición escrita de permiso para abrir una sucursal, practicará las investigaciones que estime necesarias a fin de cerciorarse de si la conveniencia pública será fomentada por la apertura de dicha sucursal y si tal establecimiento bancario tiene el monto de capital realmente pagado requerido por esta ley. Si se convenciere de que al acceder a tal petición es conveniente, extenderá bajo su firma y con el sello oficial, por triplicado, un certificado en que autorice la apertura de tal sucursal y que se especifique la fecha en la cual o después de la cual puede ser abierta. Un ejemplar de aquél se conservará en la oficina del superintendente, otro en la Notaría que corresponda al lugar principal de los negocios de tal establecimiento bancario, y el otro será enviado al solicitante. Si el superintendente se convenciere de que la apertura de tal sucursal es inconveniente o de que tal establecimiento bancario no tiene el monto de capital actualmente pagado que se requiere, rechazará tal petición y lo notificará al establecimiento bancario, con expresión de las razones en que funde el rechazo. Este artículo no es aplicable al Banco de la República.

Artículo 47.- Cuando el Superintendente juzgue que algún establecimiento bancario ha violado sus estatutos o alguna ley o está dirigiendo sus negocios en forma no autorizada o insegura, debe dirigirse a los directores para que den explicaciones justificativas de tales prácticas; y puede enseguida expedir una orden en qué exija la suspensión de las prácticas inseguras o no autorizadas, quedando el banco con el derecho de apelar ante la Junta de Revisión establecida con este objeto. Cuando el Superintendente Bancario juzgue que el capital de cualquier establecimiento de crédito ha bajado en su valor de lo que exigen la ley o sus estatutos, podrá pedir las explicaciones del caso en la misma forma establecida en el parágrafo anterior, y puede enseguida expedir una orden a dicho establecimiento bancario para que cubra tal deficiencia dentro del término prudencial que señale en la misma.

Cuando el Superintendente juzgue que el encaje de cualquier establecimiento bancario está por debajo de lo que la ley requiere, podrá pedir las explicaciones del caso al responsable, y si dicho encaje, no se elevase dentro del término señalado por esta ley, podrá imponer las sanciones en ellas establecidas. El Superintendente dictará las reglas generales que deben seguir los bancos en su contabilidad teniendo ellos la correspondiente libertad en sus métodos accesorios, siempre que estén dentro de dichas reglas generales y permitan apreciar fácilmente su verdadera situación.

Artículo 48.- Sust. L. 57 de 1931, art. 5: El Artículo 48 quedará así:

El Superintendente con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, puede tomar inmediata posesión de los negocios y haberes de un establecimiento bancario a que sea aplicable esta ley, en cualquiera de los casos siguientes:

1o. Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones.

2o. Cuando haya rehusado la exigencia que se le haga en debida forma de someter sus constancias y sus negocios a la inspección de un revisor de la sección bancaria.

3o. Cuando haya rehusado el ser interrogado bajo juramento con relación a sus negocios.

4o. Cuando persista en descuidar o rehusar el cumplimiento de una orden del Superintendente debidamente expedida.

5o. Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley.

6o. Cuando persista en manejar sus negocios de manera no autorizada o insegura.

7o. Cuando tenga un quebranto de su capital que lo reduzca a menos del mínimun exigido por la ley.

Todo director o gerente de un establecimiento bancario que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales, será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier individuo o corporación sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones que señala la ley. Será obligación del Superintendente Bancario hacer efectivas las disposiciones de este Artículo.

Todo director, gerente o empleado de cualquier establecimiento bancario que hubiere presentado a sabiendas un balance falso o disimulado con documentos o comprobantes fraudulentos la verdadera situación de la empresa, será castigado con una multa de mil ($1.000) pesos que impondrá el Superintendente Bancario sin perjuicio de otras sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 49.- Cuando el Superintendente haya tomado debida posesión de tal establecimiento bancario, conservará dicha posesión hasta que los negocios de aquél sean completamente liquidados, salvo en los siguientes casos:

1o. Cuando el Superintendente haya permitido a tal establecimiento bancario reanudar sus negocios de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 50 de esta ley.

2o. Cuando los accionistas de tal establecimiento, en una reunión convocada por el Superintendente, de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 67 de esta ley, hayan resuelto en debida forma nombrar, y hayan nombrado, un agente o agentes que continúen la liquidación de tal establecimiento y dicho agente o agentes hayan sido declarados hábiles para tomar posesión del resto de su activo, como se prescribe en dicho artículo.

3o. Cuando los depositantes y otros acreedores de tal establecimiento bancario y los gastos de tal liquidación hayan sido pagados íntegramente.

Artículo 50.- El Superintendente puede, en las condiciones que él apruebe, devolver la referida posesión para el efecto de permitirle al establecimiento bancario que reanude sus negocios.

Artículo 51.- El Superintendente puede, por medio de un acta, extendida bajo su firma y con el sello oficial, nombrar uno o más Superintendentes Delegados, como Agentes, para asistirlo en la liquidación de los negocios de cualquier establecimiento bancario, de que haya tomado posesión.

El Superintendente legajará dicha acta en su oficina y extenderá una copia auténticada de ella con destino a la Notaría que corresponda al lugar principal de los negocios de tal establecimiento. Podrá emplear los expertos auxiliares y consejeros y retener los oficiales o empleados de tal establecimiento que considere necesarios para la liquidación de éste. Podrá exigir las seguridades que estime convenientes de los agentes auxiliares nombrados, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 52.- El Superintendente pagará de los fondos que tenga en mano, pertenecientes a tales establecimientos, todos los gastos de liquidación, sujeto a la aprobación del Juez de Circuito en que esté situada la oficina principal de dicho establecimiento. Podrá de la misma manera, fijar y pagar los honorarios de los delegados especiales, auxiliares, abogados y otros empleados nombrados para ayudarlo en tal liquidación, de acuerdo con lo prescrito en esta ley.

Artículo 53.- Cuando el Superintendente haya tomado posesión de los haberes y negocios de algún establecimiento bancario, deberá inmediatamente dar noticia de tal hecho a cualesquiera personas que tengan cualquier parte del activo de dicho establecimiento. Ninguna de tales personas que tenga noticia o conocimiento de que el Superintendente ha tomado posesión de tal establecimiento bancario, tendrá derecho a embargo o acción contra alguno de los haberes de tal establecimiento bancario por cualquier pago, anticipo o compensación hecha de allí en adelante u obligaciones contraídas después.

Artículo 54.- Después de que el Superintendente haya tomado posesión de los haberes y negocios de tal establecimiento bancario, hará un inventario por duplicado de su activo. Archivará un ejemplar de éste en su oficina y el otro lo destinará al protocolo de la Notaría del Circuito donde esté situada la oficina principal de los negocios de dicho establecimiento.

Artículo 55.- El Superintendente puede, después de haber tomado posesión de algún establecimiento bancario, enviar por correo, a cada una de las personas que puedan ser o que de los libros de aquél aparezca que son propietarios de cualquier bien inmueble que haya quedado en poder de tal establecimiento en custodia o como agente depositario remunerado o al arrendatario de cualquier caja fuerte, noticia escrita, dirigida a la dirección de cada una de aquellas personas según aparezca en los libros, o si no apareciera la última conocida, en la cual se les notifique retirar tales bienes muebles dentro de un término fijado en el aviso, no menor de ciento veinte días desde la fecha de éste. Si dichos bienes no hubieren sido retirados dentro del tiempo fijado en el aviso, el Superintendente puede recurrir al Juzgado del Circuito competente, a fin de obtener una orden en que se le autorice para disponer de tales bienes. Podrá también exigir que tales cajas fuertes o bóvedas que estén en poder o dentro de tal establecimiento bancario, sean abiertan en su presencia o en la de uno de sus Superintendentes Delegados Especiales; o de un Notario Público y el contenido de tales cajas fuertes o bóvedas, caso de que lo haya, será sellado y marcado por dicho Notario Público, con el nombre y dirección de la persona que aparezca en los libros de tal establecimiento bancario, como arrendataria de tal caja fuerte o bóveda y una lista y descripción de tales muebles será adherida a la misma. Una vez sellado el paquete que contiene tales muebles, junto con la lista y descripción de éstos, podrá ser depositado por el Superintendente en una de las cajas fuertes del establecimiento bancario, hasta que sean entregadas a la persona cuyo nombre aparece como propietario de dichos muebles, o hasta que el Juez decida lo que se deba hacer con ellos.

Artículo 56.- Después de que el Superintendente haya enviado por correo el aviso escrito de que se habla en el artículo anterior, el contrato de depósito, agencia o alquiler de caja fuerte u otro lugar de seguridad, entre la persona notificada y el establecimiento bancario, cesará desde la fecha señalada para el retiro de tales valores, y el monto de las rentas no devengadas o de otros pagos hechos por dicha persona serán una deuda del establecimiento bancario a favor de ella.

Artículo 57.- Sust. L. 57 de 1931, art. 6: El Artículo 57 quedará así:

Cuando el Superintendente Bancario tome posesión de los haberes y negocios de un establecimiento bancario para verificar su liquidación, dicho funcionario queda autorizado para ejecutar todos los actos y hacer todos los gastos que, a su juicio, sean necesarios para la conservación de los activos. Deberá proceder a cobrar las deudas a favor de dicho establecimiento. Nombrará un perito y solicitará del Juez del Circuito el nombramiento de otro perito para avaluar los activos que sea necesario vender, entre los cuales se incluirán todas las deudas malas y dudosas, negociaciones que puede llevar a efecto el Superintendente sin necesidad de licencia judicial. En caso de desacuerdo entre los peritos acerca del valor de los activos, el Juez nombrará un tercer perito, y las decisiones tomadas por la mayoría de los tres peritos nombrados serán definitivas.

Cuando a juicio del Superintendente, el activo del banco que se liquida sea suficiente para cubrir el pasivo del establecimiento para con el público, dicho empleado, mediante la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quedará autorizado para hacer las compensaciones que estime convenientes para la pronta liquidación del establecimiento bancario.

Artículo 58.- Todas las sumas de dinero recaudadas por el Superintendente se consignarán en el Banco de la República.

Artículo 59.- A fin de hacer efectiva cualquiera facultad y de dar cumplimiento a cualesquiera obligaciones aquí impuestas al Superintendente, éste podrá, en nombre del establecimiento bancario responsable, iniciar y adelantar toda clase de actuaciones y diligencias judiciales. Tales actuaciones y diligencias, promovidas por el Superintendente, tendrán la misma preferencia que tuvieren las iniciadas por un liquidador designado por el Juez. Podrá el Superintendente, a nombre del establecimiento bancario culpable, hacer efectivos, reconocer y entregar cualesquiera traspasos, escrituras, cuentas de venta, finiquitos, prórrogas, recibos y otros instrumentos necesarios y convenientes para efectuar cualquier venta, contrato de arrendamiento o traspaso de bienes muebles o inmuebles o hacer efectiva cualquier facultad que se le haya dado u obligación que se le haya impuesto por esta ley o por orden judicial. Todo instrumento que se haya otorgado de acuerdo con la autorización legal conferida al Superintendente será tan válido y eficaz para todos los efectos legales como si se hubiera otorgado por los empleados del establecimiento culpable con autorización de la Junta Directiva.

Artículo 60.- Cuando el Superintendente haya tomado posesión de un establecimiento bancario y resuelto a liquidar sus negocios, dará aviso de ello a todas las personas que tengan reclamaciones que hacer valer contra ese establecimiento, para que las presenten con sus comprobantes en el término de ocho meses, a contar de la fecha de dicho aviso, y en el lugar que se determine, con expresión de la fecha final para la presentación de dichos comprobantes. Dispondrá que tal aviso se envíe por correo a todas las personas cuyos nombres aparezcan como acreedores en los libros del establecimiento. Ordenará también, que el aviso se inserte semanalmente en el periódico o periódicos que él designe, durante tres meses consecutivos, debiendo hacerse la primera publicación por lo menos noventa días antes del último fijado en dicho aviso para la exhibición de tales comprobantes. Después de la fecha señalada en aquel aviso como término final de la presentación de los comprobantes, el Superintendente no tendrá facultad para aceptar ninguna de tales reclamaciones.

Artículo 61.- El Superintendente hará por duplicado una lista completa de todas las reclamaciones debidamente presentadas, y especificará el nombre del reclamante, la naturaleza del reclamo y el monto de éste. Dentro de treinta días después de la última fecha fijada en el aviso dado a los acreedores para la presentación de las pruebas, el Superintendente archivará un ejemplar de la lista en su oficina y dispondrá que se protocolice otro en la Notaría del Circuito donde esté situada la oficina principal del establecimiento bancario.

Artículo 62.- Dentro del término de sesenta días, contados desde la última fecha fijada en el aviso para que los acreedores presenten sus comprobantes, podrán hacerse valer por cualquier interesado objeciones a una reclamación debidamente presentada, las cuales se entregarán al Superintendente escritas y firmadas por su autor. A menos que el Superintendente rechace cualquier reclamación que se le haya presentado, deberá dentro del término de sesenta días, después de expirado el que señaló para presentar tal objeción, solicitar de la autoridad judicial competente, previo aviso dado al objetante una orden de aquella para el Superintendente relativa a la decisión que deba tomarse sobre dicha reclamación. La misma autoridad podrá entonces resolver tales objeciones.

Artículo 63.- El Superintendente deberá a más tardar sesenta días después que haya expirado el plazo para objetar las reclamaciones, aceptar o rechazar éstas, con excepción de aquéllas cuyas objeciones estén pendientes ante la autoridad judicial. Toda reclamación aceptada por el Superintendente se anotará como aceptada y se archivará en la oficina de aquél. Si el Superintendente dudare de la justicia o validez de cualquier reclamación, la rechazará y la anotará como rechazada y la archivará en su oficina. Dispondrá también que se dé un aviso de ello al reclamante, bien sea en persona o por el correo. El Superintendente no fijará prelación alguna al aceptar o rechazar las reclamaciones; las aceptadas se presentarán a la autoridad judicial competente, de acuerdo con el Artículo 66 de esta Ley, para que aquella determine el orden de pago. Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que el Superintendente haya aceptado o rechazado todas las reclamaciones debidamente presentadas, hará una lista de las que hayan sido aceptadas o rechazadas por el , archivará una copia de ella en su oficina y hará protocolizar otra en la Notaría del Circuito donde se halle situada la oficina principal del establecimiento bancario.

Artículo 64.- Cuando el Superintendente haya aceptado una reclamación debidamente presentada y la haya anotado con la anotación de aceptada, el reclamente, a menos que su reclamo tenga prelación legal para el pago, quedará facultado para entrar a prorrata con otros acreedores generales en la distribución del activo de tal establecimiento, en cuanto dicho activo se distribuya de acuerdo con el Artículo 66 de esta ley.

Cuando haya expirado el plazo dentro del cual el Superintendente debe aceptar o rechazar una reclamación y en cualquier tiempo dentro de los seis meses siguientes, un reclamante cuyo reclamo haya sido presentado debidamente y no haya sido aceptado, podrá iniciar, y adelantar acción civil contra el establecimiento bancario.

No podrá adelantarse ninguna acción contra un establecimiento bancario mientras el Superintendente se halle en posesión de los negocios de aquél, a menos que se haya iniciado dentro del período que señala el inciso anterior. En todas las acciones o diligencias judiciales que se inicien contra un establecimiento bancario, mientras el Superintendente se halle en posesión del activo y negocios de aquél el demandante deberá alegar y probar

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA-HEMEROTECA

que el reclamo motivo de la acción civil fue debidamente presentado, que han transcurrido sesenta días desde la expiración del plazo concedido para presentar tal reclamo, y que éste no ha sido aceptado.

Artículo 65.- No podrá embargarse ninguna propiedad o activo del establecimiento bancario por causa de la iniciación de un juicio contra éste, después que el Superintendente haya tomado posesión de sus haberes y negocios, mientras continúe en tal posesión.

Artículo 66.- Sust. L. 57 de 1931, art. 7: El Artículo 66 quedará así:

Cuando vencidos los plazos para presentar reclamaciones a un banco en liquidación el Superintendente encontrare que en los libros y comprobantes del banco aparecen debidamente justificadas acreencias que no han sido reclamadas, formará de ellas una lista que protocolizará en una Notaría. Después de cubierto el pasivo reclamado y hechas las provisiones que ordene la ley, si quedare remanente antes de entregar la liquidación de los accionistas, formará una prudente reserva para las acreencias no reclamadas, la cual depositará en el Banco de la República, por el término de un año, vencido el cual entregará el saldo que quede al Tesoro Nacional.

Los dividendos que queden sin reclamar o sin pagar en manos del Superintendente durante seis meses después de haberse ordenado la repartición final, serán depositados por aquél, como queda dispuesto en el Artículo 58 de la ley sobre establecimientos bancarios.

Las acreencias no reclamadas conforme a lo dispuesto en este artículo, se publicará en el curso del año a que se refiere esta espera, por lo menos tres veces con intervalos de tres meses en el "Diario Oficial", y en un periódico de la localidad.

Artículo 67.- Cuando el Superintendente haya pagado a cada uno de los acreedores el monto total de las reclamaciones debidamente comprobadas y haya hecho la provisión conveniente para el pago de las reclamaciones en litigio no falladas en definitiva, y cuando haya cubierto los gastos de la liquidación, convocará una asamblea de accionistas del establecimiento bancario, previo aviso enviado por correo con indicación del tiempo y lugar de dicha asamblea, y ordenará, que el aviso se publique al menos una vez por semana, durante tres semanas consecutivas, en uno o más periódicos escogidos por él que se editen en el departamento donde funcione la oficina principal del establecimiento bancario. En dicha asamblea los accionistas determinarán si el Superintendente debe continuar como liquidador de los negocios del establecimiento bancario, o si ellos mismos nombran uno o varios agentes para ese fin. Si se resolviere continuar la liquidación bajo la dirección del Superintendente, éste la adelantará después de pagar los gastos de ella y distribuirá el remanente entre los accionistas, en proporción a las acciones que cada uno de ellos posea.

Mediante solicitud del Superintendente, en que demuestre que todo el activo del establecimiento se ha distribuído debidamente, que las sumas no reclamadas han sido debidamente depositadas por él como queda dispuesto en el Artículo 58 de esta ley, y que ha transcurrido más de un año desde la última publicación del aviso dado a los acreedores para presentar sus reclamos, la autoridad judicial competente, previo el aviso que estime necesario dar, podrá dictar un orden en que apruebe la disposición de la sumas no reclamadas y declare disuelto el establecimiento y terminada su existencia legal. Con el archivo

de una copia autenticada de tal orden en la oficina del Superintendente, cesará la existencia de dicho establecimiento.

En caso de que los accionistas resuelvan nombrar uno o más agentes para que continúen la liquidación, los designará por votación. Si los accionistas nombran este agente o agentes, el Superintendente podrá disponer que el nombrado o los nombrados otorguen una caución a favor del Tesoro Nacional, por la cantidad y en la forma que aquél determine para garantizar el fiel cumplimiento de todas las obligaciones de liquidadores respecto de las partes interesadas. Una vez hecho esto, el Superintendente hará traspaso o entrega al agente o agentes de todo el archivo del establecimiento bancario que tenga en su poder. Hecho este traspaso y entrega, cesarán todas las obligaciones del Superintendente para con el establecimiento bancario y sus acreedores. Efectuados el traspaso y entrega, el Superintendente archivará una copia de las actas de dicha asamblea en su oficina y dispondrá que se protocolice otra en la Notaría del Circuito donde funcione la oficina principal del establecimiento. Cuando se haya archivado dicha copia en la oficina del Superintendente, cesarán todas las facultades bancarias del establecimiento mencionado, excepto las relativas a su liquidación.

Artículo 68.- Cuando los accionistas estén obligados a cubrir una parte no pagada del capital de las acciones que posea en el establecimiento bancario, de acuerdo con el Artículo 82 de esta Ley si el Superintendente encuentra que según el examen de los negocios de éste, el valor razonable de su activo no es suficiente para pagar totalmente a los acreedores, podrá obligar a dichos accionistas a cubrir total o parcialmente la parte no pagada del valor de las acciones que posean, siempre que el Superintendente haya tomado posesión de los bienes y negocios de la casa bancaria, que haya notificado debidamente a los acreedores para que presenten los comprobantes de sus reclamaciones y que haya pasado el último día para hacer valer éstas.

En este caso, el Superintendente hará la exigencia por escrito a dichos accionistas y ordenará que le sea remitida a aquéllos por el correo, a la última dirección de éstos que figure en el libro mayor de acciones del establecimiento bancario, o si allí no figurare, a su dirección más conocida. En esta exigencia constará el monto total fijado por el Superintendente para todos los accionistas, la parte a prorrata que corresponda a cada accionista por cada acción de capital suscrita y no pagada íntegramente y el monto total de la suma fijada para todas las acciones de tales accionistas. En tal diligencia se expresará también la fecha no anterior a sesenta días, a contar de la del aviso correspondiente, para que los accionistas paguen la suma requerida por el Superintendente de acuerdo con el Artículo 82 de este ley. En caso de que algún accionista deje de pagar la cantidad exigida dentro del término fijado en dicho aviso, el Superintendente podrá proceder ejecutivamente contra los accionistas morosos ya en su solo nombre o asociado a otros accionistas del establecimiento, para obtener el pago de las sumas no cubiertas, con intereses al 8 por 100 anual, a contar desde la fecha en que debió hacerse el pago, según el referido aviso. En caso de procedimiento judicial constituirá suficiente prueba de los hechos y prestará mérito ejecutivo, la relación escrita del Superintendente firmada y sellada por él, en que haga constar su determinación de hacer efectiva la parte no pagada del valor de las acciones suscritas o una cuota de ella, el valor del activo del establecimiento y la deuda que a cargo de éste haya resultado del examen correspondiente.

Artículo 69.- Todos los títulos de acciones de banco que se emitan en lo futuro, serán nominativos. Los accionistas de cualquier establecimiento bancario que hayan traspasado sus acciones o registrado la cesión de ellas dentro de los sesenta días inmediatamente anteriores a la fecha de la suspensión de pago de dicho establecimiento o con conocimiento de tal suspensión de pagos, serán responsables por la parte no pagada de dichas acciones en la misma forma que si no hubieran hecho el referido traspaso y hasta concurrencia del monto no cubierto por los sucesivos cesionarios, pero esta disposición no afectará en forma alguna cualquier recurso que dichos accionistas pueden tener por otros motivos contra aquéllos en cuyos nombres se hallan registrados dichas acciones al tiempo de la mencionada suspensión de pagos.

Artículo 70.- Mientras el Superintendente se halle en posesión del activo y negocios del establecimiento bancario podrá en cualquier tiempo dentro de los seis años siguientes a la iniciación del procedimiento judicial, promover y adelantar en su nombre cualesquiera acciones que tenga el establecimiento bancario, sus accionistas, o acreedores, contra los directores, gerentes o funcionarios de éste.

Artículo 71.- El Superintendente Bancario puede autorizar a los establecimientos bancarios que hagan negocios en Colombia, para establecer y mantener una o más de las siguientes secciones con todos los derechos y facultades concedidos en los respectivos artículos de esta ley.

a) Sección Bancaria para la ejecución de negocios bancarios y comerciales.

b) Sección Fiduciaria para actuar como albacea, administrador fideicomisario, etc.

c) Sección de Ahorros para recibir e invertir pequeñas economías.

d) Sección Hipotecaria para hacer préstamos sobre hipotecas y obtener fondos por causa de éstas, en parte mediante la emisión de cédulas.

Artículo 72.- Prohíbese a los establecimientos de crédito que en cualquier forma expresen su capital suscrito sin que al mismo tiempo indiquen la cifra de su capital pagado.

Las sucursales de establecimientos bancarios extranjeros no podrán exhibir el capital y reservas de la casa matríz, sin expresar a la vez el capital y las reservas destinadas a la sucursal o sucursales de Colombia.

CAPITULO III

Bancos Comerciales

Artículo 77.- Cinco o más personas pueden formar una sociedad conocida con el nombre de banco comercial, cuando hayan sido autorizadas para ello por el Superintendente Bancario, como se establece en el Artículo 28 de esta Ley. Tales personas deberán extender y firmar una acta de organización por duplicado, en la cual deberán expresar:

1o. El nombre que debe llevar el Banco.

2o. El lugar donde estará situada la oficina principal y las sucursales, si las hubiere, que deben abrirse cuando el banco empiece sus negocios.

3o. Los nombres y el lugar de residencia de los otorgantes, y el número de acciones suscritas por cada uno de ellos.

4o. El número de directores del banco, que no será menor de cinco ni mayor de diez, y los nombres de los otorgantes, que podrán ser los directores hasta la primera reunión de los accionistas para elegir directores.

5o. Las facultades que se reserve la Asamblea General de Accionistas.

6o. El nombre, apellido y domicilio del gerente o representante legal de la sociedad y el nombre, apellido y dimicilio de los suplentes de éste, que en caso de falta absoluta o temporal, lo reemplacen por su orden, en la representación de la misma sociedad.

7o. El monto de su capital y el número de acciones en que está divido.

El capital pagado y el fondo de reserva del banco, ambos saneados, no podrán ser menores de las siguientes cantidades:

$50.000 para los bancos cuya oficina principal en Colombia o cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, esté situada en un lugar cuya población no exceda de veinte mil (20.000) habitantes.

$100.000 para los bancos cuya oficina principal en Colombia, o cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, esté situada en un lugar cuya población sea mayor de veinte mil ($20.000) habitantes y no exceda de 35.000.

$200.000 para los bancos cuya oficina principal en Colombia, o cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, esté situada en un lugar cuya población sea mayor de treinta y cinco mil (35.000) habitantes y no pase de 50.000.

$400.000 para los bancos cuya oficina principal en Colombia, o cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, esté situada en un lugar cuya población exceda de 50.000 habitantes.

Todo banco que tenga en Colombia una sucursal situada en una ciudad de más población que aquélla en que esté situada su oficina principal en Colombia, o su principal sucursal en Colombia, deberá tener un capital pagado y reservas, ambos saneados, no menores que aquéllos que se requerirían si su oficina principal o principal sucursal en Colombia estuviera situada en la primera de tales ciudades.

Artículo 81.- Cuando el Superintendente haya puesto su aprobación al acta de organización, como se prevé en el Artículo 27 de esta Ley, empezará la existencia legal del banco y éste tendrá en tal virtud, la facultad de nombrar empleados superiores y ejecutar los negocios relacionados con su organización. Pero el banco no podrá hacer otros negocios sino cuando haya llenado los siguientes requisitos:

1o. Cuando por lo menos la mitad de su capital haya sido pagado en dinero y se haya suscrito un testimonio jurado por dos de sus principales empleados, en que conste haberse hecho aquel pago, testimonio que se protocolizará en la Notaría del Circui-

to donde esté situada la oficina principal del banco, y una copia de él se archivará en la oficina del Superintendente.

2o. Cuando se haya hecho en manos del Superintendente el depósito requerido por el Artículo 84 de esta Ley.

3o. Cuando el Superintendente haya expedido en debida forma el certificado de autorización mencionado, en el Artículo 29 de esta Ley.

Artículo 82.- Sust. L. 57 de 1931, art. 9: El Artículo 82 quedará así:

El saldo de las suscripciones se pagará en dinero y podrá hacerse tal pago de una vez o periódicamente, como sigue: el 5 por 100 en cuotas mensuales durante cinco meses consecutivos, hasta que cada accionista haya pagado el 75 por 100 de su suscripción. El 25 por 100 restante, podrá ser exigido por la Junta Directiva a su arbitrario, o por el Superintendente, si, a su juicio, el interés público lo requiere. Cuando la Junta Directiva o el Superintendente hagan tal exigencia, los pagos podrán efectuarse en cuotas mensuales durante cinco meses consecutivos, hasta que cada accionista haya pagado el total de su suscripción; pero es entendido que en cualquiera de los dos casos, sea que la exigencia provenga de la Junta o del Superintendente, se dará aviso de ella, sesenta días antes de la fecha en que deba cubrirse la primera cuota.

El aumento de capital de un establecimiento bancario se pagará así: la mitad del aumento al tiempo de suscribirse las nuevas acciones y el resto en la forma y términos indicados en el inciso anterior.

Artículo 83.- Cuando un establecimiento bancario que se halle en liquidación no tenga activo suficiente para cubrir todas sus obligaciones con el público y para hacer los gastos de liquidación, los accionistas estarán obligados a pagar al establecimiento la parte del valor a la par no cubierto de las acciones que cada uno de ellos posea. El Superintendente hará efectiva esta obligación en la forma prescrita en el Artículo 68 de esta Ley.

Artículo 92.- Todo director, una vez nombrado o elegido, prestará juramento, por el cual se oblige, mientras esté en ejercicio de sus funciones, a administrar diligentemente los negocios del establecimiento y a no violar a sabiendas, ni permitir que se violen, ninguna de las disposiciones legales a él aplicables. Declarará también que es dueño de buena fé y por derecho propio de las acciones exigidas por los estatutos, que figuren en su nombre en los libros del establecimiento y que tales acciones no están hipotecadas ni gravadas por razón de préstamos o deudas; y en caso de reelección, declarará que las referidas acciones no estaban empeñadas o dadas en garantía de deudas durante el anterior período. Tal juramento será rendido por el Director ante un funcionario oficial autorizado por la ley para recibirlo y se comunicará al Superintendente Bancario.

Artículo 93.- Los directores deberán permanecer en su puesto hasta la próxima reunión anual de accionistas y mientras los sucesores de ellos sean elegidos y declarados hábiles, salvo que antes de esto sean aquéllos removidos o inhabilitados.

Artículo 94.- Sust. L. 57 de 1931, art. 12: El Artículo 94 quedará así:

A tiempo de hacer las elecciones de Directores, por cada miembro de la Junta Directiva de un banco se elegirá un suplente de dicho miembro para el mismo período. Las suplen-

cias serán personales y los suplentes no ocuparán el lugar del principal sino cuando éste manifiesta al banco que dejará de asistir a las sesiones por un período contínuo que exceda de un mes. La ausencia de un miembro de la Junta Directiva por un período mayor de tres meses, producirá la vacante del cargo de Director, y en su lugar, ocupará el puesto su suplente por el resto del período para que fuere elegido.

Artículo 95.- Dentro de quince días después de la fecha en que haya tenido lugar la Asamblea Anual de Accionistas, los Directores elegidos en dicha Asamblea, después de la debida clasificación, tendrán una reunión en que eligirán Presidente de su seno, Vicepresidente y los demás empleados requeridos por los estatutos, que deban elegirse anualmente, de acuerdo con los estatutos del respectivo banco.

Artículo 97.- Toda comunicación oficial dirigida por el Superintendente Bancario o por sus Delegados a un banco o a cualquier empleado suyo, relacionada con el examen o investigación que haga en la sección bancaria o que contenga sugestiones o indicaciones respecto del manejo de los negocios del banco será sometida por el empleado que la reciba a la Junta Directiva, en su primera reunión y debidamente anotada en las actas.

Artículo 98.- Cuando el Superintendente, de acuerdo con las facultades que le confiere el Artículo 24 de esta Ley, haya fijado una contribución pagadera por cualquier establecimiento bancario, y lo haya notificado debidamente a éste, con indicación de la suma exigida, esta suma vendrá a ser una obligación de dicho establecimiento, el cual deberá pagarla al Superintendente.

Artículo 99.- Todo establecimiento bancario debe conservar las constancias de sus asientos definitivos, y sus tiquetes de depósito, por un período no menor de seis años desde la fecha del último asiento.

Artículo 104.- La persona que ejerza la Gerencia de un establecimiento bancario o de una sucursal de banco nacional o extranjero, sea como Gerente Principal o como Subgerente, tendrá la personería del establecimiento para todos los efectos legales. La certificación escrita del Superintendente respecto de la persona que ejerza tal Gerencia en un momento dado, constituirá prueba suficiente de la personería del respectivo establecimiento o sucursal, ante cualesquiera autoridades judiciales y administrativas. Para este efecto, todo establecimiento bancario y toda sucursal deberán comunicar al Superintendente los nombres de las personas que puedan ser llamadas a ejercer la Gerencia.

Los establecimientos bancarios deberán insertar en sus estatutos el acta de organización y el certificado de autorización del Superintendente Bancario a que este capítulo se refiere. Las sucursales de bancos nacionales o extranjeros y las secciones de los bancos autorizados por esta ley, insertarán también en sus respectivos estatutos el certificado de autorización expedido por el Superintendente para abrir tales sucursales o secciones.

Todo cambio que se haga en el personal de Gerente principal o Subgerente de un establecimiento bancario o de una sucursal, deberá ser comunicado sin demora al Superintendente quien mandará que se publique la noticia de tal cambio en el periódico oficial del respectivo departamento por tres veces en el espacio de quince días. Siempre que un individuo entre a ejercer la Gerencia de un establecimiento bancario o de una sucursal con cualquier carácter que sea deberá dar aviso inmediato de tal hecho al Superintendente, por telégrafo, o por correo, si el hecho ocurriere en la misma ciudad donde éste reside.

Siempre que quien ejerza tal Gerencia proceda en cualesquiera actuaciones o diligencias, como Gerente del establecimiento bancario o de la sucursal, se presume que tiene para ello autorización suficiente de la respectiva Junta Directiva, y obligará al establecimiento o a la sucursal para con terceros, aunque no exhiba la constancia de tal autorización, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir para con dicho establecimiento o para con la sucursal, en su caso, si hubiere procedido sin facultad suficiente cuando ha debido tenerla.

CAPITULO IV

Secciones Fiduciarias

Artículo 105.- El Superintendente puede, por una autorización especial, conceder a los establecimientos bancarios que lo soliciten, el derecho de obrar como fideicomisarios, albaceas, administradores, registradores de acciones y bonos, curadores de herencia, mandatarios, depositarios, curadores de bienes de dementes, menores, sordomudos, ausentes y personas por nacer, o para ejercer cualesquiera otras funciones fiduciarias determinadas en el Artículo 107 de esta Ley.

Antes de conceder tal autorización al banco para ejercer cualesquiera de tales facultades fiduciarias, el Superintendente deberá cerciorarse de que dicho establecimiento ha cumplido de buena fe con todos los requisitos de la Ley y llenado todas las condiciones necesarias para el ejercicio de tales facultades, como se establecen en esta Ley. Al estudiar las solicitudes de permiso para ejercer tales facultades fiduciarias, el Superintendente tomará en consideración el monto del capital pagado y fondo de reserva del establecimiento solicitante si tales capital y reserva son o no suficientes para el objeto que se propone, las necesidades de la colectividad o colectividades a que ha de servir y cualesquiera otros hechos y circunstancias que estime convenientes; y concederá o rehusará el permiso, de acuerdo con tal investigación. Esta autorización especial no será concedida a ningún establecimiento bancario que no haya aceptado las disposiciones de este capítulo y se haya puesto en capacidad de cumplirlas, ni a un establecimiento bancario que no se haya hecho accionista del Banco de la República.

Si estuviere cerciorado de que tal establecimiento bancario ha cumplido todos los requisitos de la ley y llenado las condiciones necesarias para ejercer las facultades previstas en este Capítulo el Superintendente, dentro de cuatro meses, contados de la fecha en que se le haya hecho la solicitud, expedirá bajo su firma, y con su sello oficial por triplicado, un certificado de autorización especial para dicho establecimiento. En tal certificado constará que el establecimiento bancario nombrado en él ha cumplido con todas las disposiciones de la ley aplicables a los bancos que ejercen facultades fiduciarias y que queda autorizado para ejercer dichas facultades, como se enumeran en dicho certificado. Un ejemplar del certificado será transmitido por el Superintendente al establecimiento bancario autorizado para ejercer tales facultades, y otro será protocolizado por el Superintendente en la Notaría del Circuito en donde esté situado el banco.

Artículo 106.- Todo establecimiento bancario que haya sido autorizado debidamente para tener una sección fiduciaria, deberá inmediatamente que reciba tal autorización, depositar y mantener en depósito, en poder del Superintendente, hasta que haya una orden judicial que declare que los negocios fiduciarios del banco se han terminado, segu-

ridades que devenguen interés, de las clases autorizadas para la inversión de fondos de ahorros, como se prescribe en el Artículo 118 de esta ley por un monto de cincuenta mil pesos ($50.000). Si a juicio del Superintendente los intereses del público exigen que tal depósito sea aumentado debido al ensanche de negocios fiduciarios, o a otra causa, el establecimiento bancario deberá, al ser notificado por el Superintendente, depositar seguridades adicionales, de acuerdo con las reglas que aquél pueda imponer.

Tales seguridades serán tenidas por el Superintendente en depósito a favor del banco respectivo y para la seguridad de los fideicomisos particulares o judiciales que se le pueden encomendar a la sección fiduciaria, de acuerdo con la ley.

Los establecimientos bancarios que hayan depositado tales seguridades en el Superintendente, no están obligados a dar garantía especial para la aceptación de las facultades fiduciarias que se les conceden por ese (sic) Capítulo.

Las seguridades así depositadas se colocarán en nombre del Superintendente Bancario, en calidad de fideicomiso a favor de los acreedores y depositantes de la sección fiduciaria, y sólo podrán ser vendidos, traspasados o cedidos sus productos en virtud de orden de autoridad judicial competente. El establecimiento bancario, mientras permanezca solvente y cumpla con las Leyes de la República, puede ser autorizado por el Superintendente para recibir los intereses de las seguridades depositadas por él, para cambiar de tiempo en tiempo tales seguridades por otras, como se prescribe en el Artículo 36 de esta ley y para examinar y comparar aquéllas como lo establece el Artículo 37 de esta misma ley.

Artículo 107.- Las siguientes facultades adicionales serán conferidas a todo establecimiento bancario que reciba la autorización requerida por el Artículo 105 de esta ley.

1o. Obrar como agente fiscal, o de transferencia de cualquier corporación, y en tal carácter recibir, y entregar dinero, traspasar, registrar y refrendar títulos de acciones, bonos u otras constancias de deudas, y obrar como apoderado o agente oficioso de cualquier persona o corporación nacional o extranjera, para cualesquiera objetos legales.

2o. Obrar como fideicomisario en virtud de cualquiera hipoteca o bonos emitidos por cualquier corporación nacional o extranjera y aceptar y ejecutar cualquier otro fideicomiso no prohibido por la ley.

3o. Aceptar y ejecutar fideicomisos de mujeres casadas, divorciadas o separadas de bienes, o que administren bienes por cualquier causa, y servir de agente para el manejo de tales propiedades o para ejecutar cualesquiera negocios en relación con ellas.

4o. Obrar por orden de cualquiera autoridad judicial competente de las personas que tengan facultad legal para designarla con tal objeto, como síndico o fideicomisario, o curador de bienes de cualquier menor o como depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, ya en beneficio de tal menor o de otra persona, corporación o entidad, ya en cualquier otro carácter fiduciario.

5o. Para ser nombrado y actuar, por orden o designación de autoridad judicial competente, o de individuos que puedan hacerlo según la ley, como fideicomisario, curador depositario o encargado de los bienes de un demente, sordomudo, dilapidador o

ausente, o como síndico o encargado de las propiedades de cualquier persona insolvente o concursada.

6o. Para ser nombrado y aceptar el nombramiento de albacea o fideicomisario constituído por testamento o administrador de cualquiera herencia o legado.

7o. Para recibir, aceptar y ejecutar todos aquéllos encargos legales, deberes y facultades, relativos a la tenencia, manejo y disposición de cualquier propiedad raíz o mueble, dondequiera que esté situada, y las rentas y utilidades de ella o de su venta, en la forma que se le nombre por cualquiera autoridad judicial competente, persona, corporación u otra autoridad, y será responsable, respecto de todas las partes interesadas, por el fiel cumplimiento de tal encargo o facultad que acepte.

8o. Recibir, aceptar y ejecutar cualesquiera encargos o facultades que se le confieren o encomienden por cualquier persona o personas, corporación nacional extranjera u otra autoridad, por concesión, nombramiento, traspaso, legado o de otra manera, o que se le haya confiado o traspasado por orden de cualquiera autoridad judicial, competente, y recibir, tomar, manejar, conservar, y disponer de acuerdo con los términos del poder o fideicomiso, de cualquier propiedad raíz o mueble que pueda ser objeto de tal poder o fideicomiso.

9o. Para obrar según las reglas que prescriba el Superintendente Bancario, como agente de cualquier compañía de seguros contra incendio, de vida u otros, autorizada para hacer negocios en Colombia, solicitando y colocando seguros y cobrando primas sobre pólizas emitidas por tales compañías. Ningún establecimiento bancario de aquéllos podrá en ningún caso garantizar el pago de las primas de seguro emitidas, mediante su intervención, por la compañía, ni podrá garantizar la verdad de ninguna relación hecha por el asegurado al hacer su petición de seguros.

Artículo 108.- Ninguna institución bancaria podrá recibir en su sección fiduciaria depósitos de moneda corriente o de cheques, giros y letras de cambio u otros documentos análogos para su cobro.

Artículo 109.- Todo establecimiento bancario que reciba fondos en fideicomiso de acuerdo con este capítulo, los mantendrá separados del resto del activo del banco; pero cuando lo exija la conveniencia de inversiones pendientes, tales fondos pueden ser depositados temporalmente en la sección comercial.

Los fondos fiduciarios pueden ser invertidos solamente en aquellas obligaciones con interés que están legalmente autorizadas para la inversión de los depósitos de las secciones de ahorros, como se prescribe en el Artículo 118 de esta Ley pero cuando esté especial y directamente autorizado por los términos de un testamento o escritura de fideicomiso, el banco puede invertir tales fondos en la forma designada en la autorización.

Artículo 110.- Ningún establecimiento bancario tendrá derecho o facultad para hacer un contrato o para aceptar o ejecutar un encargo que no fuera legal para un individuo tomarlo, aceptarlo o ejecutarlo.

Artículo 111.- Ninguna corporación distinta de los establecimientos bancarios que hayan sido debidamente autorizados para tener sección fiduciaria, de acuerdo con este capí-

tulo, podrá tener o ejercer las facultades de recibir depósitos de dinero, seguridades u otros bienes de cualquier persona o corporación en calidad de fideicomiso, o tener o ejercer en la República de Colombia ninguna de las facultades especificadas en este capítulo.

LEY 5a. DE 1947
(Septiembre 27)

Sobre la Revisoria Fiscal de Instituciones Oficiales de Crédito y Fomento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 7.- Los miembros de las Juntas Directivas y los Gerentes de los establecimientos bancarios, no podrán pertenecer a Juntas Directivas de otros institutos de crédito ni a las Bolsas de Valores, con excepción de la Junta del Banco de la República. La violación de la anterior disposición da lugar a la imposición de una multa de mil pesos ($1.000) a cinco mil pesos ($5.000), impuesta por la Superintendencia Bancaria. Queda en los anteriores términos modificado el artículo 10. de la Ley 16 de 1936.

LEY 155 DE 1959
(Diciembre 24)

Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre Prácticas Comerciales Restrictivas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 10.- Constituye competencia desleal todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial y al honrado y normal desenvolvimiento de las actividades industriales, mercantiles, artesanales o agrícolas.

Artículo 11.- Se considera que constituyen actos de competencia desleal los determinados como tales en las convenciones y tratados internacionales y especialmente los siguientes:

1o. Los medios o sistemas encaminados a crear confusión con un competidor, sus establecimientos de comercio, sus productos o servicios;

2o. Los medios o sistemas encaminados a desacreditar a un competidor, sus establecimientos de comercio, sus productos o servicios;

3o. Los medios o sistemas encaminados a la desorganización interna de una empresa competidora, o a la obtención de sus secretos;

4o. Los medios o sistemas encaminados a obtener una desviación de la clientela, por actos distintos a la normal y leal aplicación de la ley de la oferta y la demanda;

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

5o. Los medios o sistemas encaminados a crear una organización general del mercado.

6o. Las falsas indicaciones de origen y de calidad de los productos y la mención de falsos honores, premios o condecoraciones;

7o. La ejecución de actividades del mismo género, a que se dedica la empresa a la cual pertenecen, por parte de socios, directores o dependientes cuando tales actividades perjudiquen a dicha empresa por ser contraria a la buena fe y al honrado y normal desenvolvimiento de las operaciones en el mercado.

Parágrafo.- Todos los perjuicios que se causen a terceros por las prácticas, procedimientos o sistemas prohibidos por esta ley o por actos de competencia desleal, dan acción de perjuicios por la vía ordinaria.

Artículo 12.-- El Ministerio de Fomento, de oficio o por denuncia de cualquier persona, podrá promover por intermedio de la Superintendencia Bancaria, de la Superintendencia de Sociedades Anónimas o la Superintendencia de Cooperativas, las investigaciones por violaciones a esta ley. En caso de que el control de la empresa no esté adscrito a las entidades antes dichas, la investigación estará a cargo del Ministerio de Fomento. La denuncia deberá ser admitida por el Ministerio siempre que se presente debidamente motivada y acompañada de prueba sumaria que la justifique.

Artículo 13.- La investigación, de carácter estrictamente reservado, se adelantará mediante la exigencia de informes sobre producción, importaciones, utilización de materias primas nacionales y extranjeras, sistemas de distribución y ventas; por medio de visitas a las referidas empresas y, en general, mediante la obtención de todas las pruebas indispensables.

Del acta de conclusiones se dará traslado por un término prudencial hasta de treinta (30) días a las entidades denunciadas o que en el curso de la investigación resultaren implicadas, a fin de que puedan formular sus descargos.

Artículo 14.- Vencido este término, el expediente pasará al conocimiento del Ministro de Fomento, el cual, previo concepto del Consejo de Política Económica y Planeación podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Retiro de las acciones del mercado público de valores;

b) Prohibición de funcionamiento de la empresa para el caso de reincidencia en la violación de esta Ley.

Además de estas sanciones, y de conformidad con la gravedad de los hechos, podrá imponer multas hasta de quinientos mil pesos ($500.000.00), a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 15.- La resolución que profiera el Ministerio de Fomento tendrá recurso de reposición ante el mismo Ministerio, y surtido éste queda agotada la vía gubernativa.

Artículo 16.- En el caso de las sanciones previstas en el aparte b) del artículo 14, la demanda de la resolución ministerial ante el Consejo de Estado suspenden automáticamente su ejecución.

Artículo 17.- En cumplimiento del artículo 32 de la Constitución Nacional, el Ejecutivo podrá intervenir en la fijación de los precios con el fin de garantizar tanto los intereses de los consumidores como el de los productores y comerciantes. La fijación de precios podrá realizarla el Gobierno, como una de las medidas que se tomen con base en la investigación que se haya verificado de acuerdo con esta Ley y para los productos o servicios de la empresa objeto de la investigación.

Igualmente el Estado podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Fijar un plazo perentorio para que cesen las prácticas, sistemas o procedimientos prohibidos;

b) Someter a la empresa o empresas, cuyas prácticas se investigan, a la vigilancia de la respectiva entidad encargada del control, por un tiempo determinado, en cuanto a su política de producción, costos, distribución y precios, y con el solo fin de comprobar que la empresa o empresas acusadas no continúan ejerciendo las prácticas comerciales restrictivas que dieron lugar a la investigación.

Artículo 18.- Los revisores o interventores deberán ejercer una estrecha vigilancia para darle estricto cumplimiento a la presente Ley.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 3233 DE 1965
(Diciembre 10)

Por el cual se establecen medidas de control del mercado extrabancario de dinero y se dictan otras disposiciones

El Presidente de la República de Colombia

en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 121 de la Constitución Nacional.

D E C R E T A:

Artículo 1o.- Corresponde a la Junta Monetaria limitar o prohibir el otorgamiento de garantías y avales de obligaciones en moneda legal por parte de los bancos, las corporaciones financieras, y demás entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria inclusive los seguros de crédito de las compañías de seguros.

Artículo 4o.- Para los efectos del cupo individual de crédito a que se refiere el número 1o. del Artículo 86 de la Ley 45 de 1923, se computarán los avales y garantías de contratos de préstamos otorgados por los bancos y demás establecimientos de crédito.

DECRETO NUMERO 410 DE 1971
(Marzo 27)

por el cual se expide el Código de Comercio.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 15 del artículo 20 de la Ley 16 de 1968, y cumplido el requisito allí establecido,

DECRETA:

CAPITULO XI

Matrices, Subordinadas y Sucursales

Artículo 260.- Las sociedades subordinadas pueden ser filiales o subsidiarias. Se considerará filial la sociedad que esté dirigida o controlada económica, financiera o administrativamente por otra, que será la matriz. Será subsidiaria la compañía cuyo control o dirección lo ejerza la matriz por intermedio o con el concurso de una o varias filiales suyas, o de sociedades vinculadas a la matriz o a las filiales de ésta.

Artículo 261.- Se considerará subordinada la sociedad que se encuentre, entre otros, en los siguientes casos:

1o. Cuando el cincuenta por ciento o más del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o en concurrencia con sus subordinadas, o con las filiales o subsidiarias de éstas;

2o. Cuando las sociedades mencionadas en el ordinal anterior tengan, conjunta o separadamente, el derecho de emitir los votos constitutivos del quórum mínimo decisorio en la junta de socios, o en asamblea, o en la junta directiva, si la hubiere, y

3o. Cuando las sociedades vinculadas entre sí participen en el cincuenta por ciento o más de las utilidades de la compañía así sea por prerrogativas o pactos especiales.

Se entenderá que hay vinculación de dos o más sociedades cuando existan intereses económicos, financieros o administrativos entre ellas, comunes o recíprocos, así como cualquier situación de control o dependencia.

Artículo 262.- Las sociedades subordinadas no podrán tener, a ningún título, partes de interés, o cuotas o acciones en las sociedades que las dirijan o controlen.

Artículo 265.- El Gobierno podrá comprobar, por medio de los respectivos organismos de control, la realidad de las transacciones sobre bienes que se negocien a cualquier título entre una sociedad y sus subordinadas, filiales o subsidiarias.

Artículo 396.- La sociedad anónima no podrá adquirir sus propias acciones, sino por decisión de la asamblea con voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones suscritas.

Para realizar esa operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose, además, que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva.

Artículo 417.- Con las acciones adquiridas en la forma prescrita en el artículo 396 podrá tomar la sociedad las siguientes medidas:

1o. Enajenarlas y distribuir su precio como una utilidad, si no se ha pactado en el contrato u ordenado por la asamblea una reserva especial para la adquisición de acciones, pues en este caso se llevará el valor a dicha reserva;

2o. Distribuírlas entre los accionistas en forma de dividendo;

3o. Cancelarlas y aumentar proporcionalmente el valor de las demás acciones, mediante una reforma del contrato social;

4o. Cancelarlas y dismínuir el capital hasta concurrencia de su valor nominal, y

5o. Destinarlas a fines de beneficencia, recompensas o premios especiales.

Parágrafo.- Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

Artículo 752.- Los bonos son títulos-valores que incorporan una parte alicuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad o entidad sujetas a la inspección y vigilancia del Gobierno.

Artículo 753.- Los títulos representativos de los bonos constarán en una o más series numeradas. En cada serie los bonos serán de igual valor nominal. Podrán expedirse títulos representativos de varios bonos. En cada cupón se indicará el título al cual pertenece, su número, valor y fecha de su exigibilidad.

Artículo 754.- Los títulos de los bonos contendrán:

1o. La palabra "bono" y la fecha de su expedición;

2o. El nombre de la sociedad o entidad emisora y su domicilio;

3o. El capital suscrito, el pagado y la reserva legal de la sociedad;

4o. La serie, número, valor nominal y primas, si las hubiere;

5o. El tipo de interés;

6o. El monto de la emisión, la forma, lugar y plazo para amortizar el capital y los intereses;

7o. Las garantías que se otorguen;

8o. El número fecha y notaría de la escritura por medio de la cual se hubieren protocolizado el contrato de emisión, el balance general consolidado y sus anexos y la providencia que hubiere otorgado el permiso, y

9o. Las demás indicaciones que en concepto de la Superintendencia fueren indispensables o convenientes.

Los bonos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad emisora, o de la persona autorizada para el efecto, ya sea autógrafa o puesta por cualquier otro medio que, a juicio de la Superintendencia, garantice la autenticidad del documento.

Artículo 755.- Las normas anteriores no se aplican en aquellos aspectos que sean contrarios a disposiciones especiales que regulan sociedades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 756.- Las acciones para el cobro de los intereses y del capital de los bonos prescribirán en cuatro años, contados desde la fecha de su expedición.

Esta prescripción sólo correrá respecto de los bonos sorteados, cuando se hubiere hecho la publicación de la lista de bonos favorecidos, en un diario de circulación nacional.

Sección V

Certificado de depósito y bono de prenda

Artículo 757.- Los almacenes generales de depósito podrán expedir, como consecuencia del depósito de mercaderías, certificados de depósito y bonos de prenda.

Los certificados de depósito incorporan los derechos del depositante sobre las mercaderías depositadas y están destinados a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo a su adquiriente los mencionados derechos.

El bono de prenda incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de depósito y confiere por sí mismo los derechos y privilegios de la prenda.

Artículo 758.- El certificado y, en su caso el formulario de bono, se entregará por el almacén al requerimiento y costo del depositante.

Artículo 759.- Además de los requisitos generales, el certificado de depósito y el bono de prenda deberán contener:

1. La mención de ser "certificado de depósito" y "bono de prenda" respectivamente;

2. La designación del almacén, el lugar de depósito y la fecha de expedición del documento;

3. Una descripción pormenorizada de las mercancías depositadas, con todos los datos necesarios para su identificación, o la indicación, en su caso, de que se trata de mercancías genéricamente designadas;

4. La constancia de haberse constituído el depósito;

5. Las tarifas por concepto de almacenaje y demás prestaciones a que tenga derecho el almacén.

6. El importe del seguro y el nombre del asegurador;

7. El plazo del depósito, y

8. Los demás requisitos que exijan los reglamentos.

Parágrafo.- El certificado de depósito contendrá, además, la estimación del valor de las mercancías depositadas.

Artículo 760.- El bono de prenda contendrá, además:

1. El nombre del beneficiario, en su caso;

2. El importe y la fecha de vencimiento del crédito que en el bono de prenda se incorpora. Este dato se anotará en el certificado al ser emitido el bono;

3. La indicación de haberse hecho en el certificado la anotación de la emisión del bono, y

4. Las firmas del tenedor del certificado y del almacén que haya intervenido en la operación.

Artículo 761.- El vencimiento del crédito prendario no podrá exceder al plazo del depósito.

Artículo 762.- Si no se hiciere constar en el bono el interés pactado, se entenderá que su importe se ha descontado.

Artículo 763.- Tanto el certificado como el bono podrán ser nominativos a la orden o al portador.

Artículo 764.- El certificado de depósito y el bono de prenda serán negociables conjunta o separadamente.

Artículo 765.- El tenedor del certificado que haya constituido el crédito prendario, estará en la misma situación jurídica que el aceptante de una letra de cambio o el otorgante de un pagaré negociable.

El almacén general que firme el certificado de depósito y el bono de prenda garantiza la existencia de las mercaderías, que éstas reúnen los requisitos de los artículos 1183 y 1187, y se obligará de conformidad con los artículos 1181, 1182, 1189 y 1190.

Artículo 766.- Se aplicarán al certificado de depósito y al bono de prenda, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré negociable.

Sección II

Cobro del Bono de Prenda

Artículo 794.- El bono de prenda deberá presentarse para su cobro ante el almacén correspondiente.

Artículo 795.- Si no se hubiere hecho provisión oportuna al almacén, éste deberá poner en el bono la anotación de falta de pago. Tal anotación surtirá efectos de protesto.

Artículo 796.- Si el almacén se niega a poner la anotación, deberá hacerse el protesto, en la forma prevista para las letras de cambio.

Artículo 797.- El tenedor del bono debidamente anotado o protestado podrá, dentro de los ocho días que sigan a la anotación o al protesto, exigir del almacén que proceda a la subasta de los bienes depositados.

Artículo 798.- El almacén subastará los bienes y su producto lo aplicará al pago de:

1. Los gastos de la subasta;

2. Los créditos fiscales que graven las cosas depositadas;

3. Los créditos provenientes del contrato de depósito, y

4. El crédito incorporado al bono de prenda.

El remanente se conservará por el almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito.

Artículo 799.- En caso de siniestro, el almacén cobrará el importe del seguro y lo aplicará en los términos del artículo anterior o del inciso tercero del artículo 1180, en su caso.

Artículo 800.- El almacén anotará en el bono las cantidades pagadas y, por el saldo insoluto, el tenedor tendrá acción cambiaria contra el tenedor del certificado que haya constituído el crédito prendario y contra los endosantes y avalistas del bono de prenda.

Artículo 801.- Las acciones de regreso del tenedor del bono de prenda caducarán:

1. Por falta de presentación y, en su caso, de la anotación o del protesto oportuno, y

2. Por no exigir al almacén, en el término legal, la subasta de los bienes depositados.

Artículo 802.- Si un título-valor se deteriorare de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruyere en parte, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá exigir judicialmente que el título sea repuesto a su

costa, si lo devuelve al principal obligado. Igualmente, tendrá derecho a que le firmen el nuevo título los suscriptores del título primitivo a quienes se pruebe que su firma inicial ha sido destruida o tachada.

Artículo 803.- Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominantivo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición.

Artículo 804.- Será juez competente para conocer de la demanda de cancelación o de la reposición, el del domicilio del demandado o el del lugar en que éste deba cumplir las obligaciones que el título le imponga.

No obstante, en caso de pérdida del certificado de depósito o del bono de prenda, la Superintendencia Bancaria, previa comprobación del hecho, ordenará al almacén general la expedición de un duplicado en el cual aparezca visible esta circunstancia. El interesado prestará caución a satisfacción del mismo almacén, para responder de los perjuicios que puedan derivarse de la expedición del duplicado y que devolverá el título primitivo al almacén, en caso de que se recupere.

Artículo 805.- La demanda, deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento y de ella se correrá traslado al demandado por el término de cinco días. Además, se publicará una vez, dentro del mismo término, un extracto de la demanda en un diario de circulación general en la República. Hecha oportunamente la publicación, se tendrá por notificada la demanda a terceros.

Artículo 806.- El juez, si el actor otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título y, con las restricciones y requisitos que señale, facultará al demandante para ejercitar aquellos derechos que solo podrían ejercitarse durante el procedimiento de cancelación o de reposición, en su caso.

Artículo 807.- El procedimiento de cancelación o de reposición interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad.

Artículo 808.- Transcurridos treinta días de la fecha de notificación de la demanda, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación o la reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.

Artículo 809.- Si los demandados niegan haber firmado el título o se formulare oposición oportuna, y llegare a probarse que dichos demandados si habían suscrito el título o se acreditaren los hechos fundamentales de la demanda, el juez decretará la cancelación o reposición pedida.

Artículo 810.- El tercero que se oponga a la cancelación, deberá exhibir el título.

Artículo 811.- La sentencia de cancelación o de reposición causará ejecutoria diez días después de la fecha de su notificación, si el título ya hubiere vencido y diez días después de la fecha del vencimiento, si no hubiere vencido aún.

La sentencia será apelable en el efecto suspensivo.

Artículo 812.- Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título.

Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título.

Artículo 813.- El depósito del importe del título hecho por uno de los signatarios libera a los otros de la obligación de hacerlo. Y si lo hicieren varios, solo subsistirá el depósito de quien libere mayor número de obligados.

Artículo 814.- Si los obligados depositan parte del importe del título, el juez pondrá el hecho en conocimiento del demandante y si éste aceptare el pago parcial, dispondrá que le sean entregadas las sumas depositadas. En este caso dicho demandante conservará acción por el saldo insoluto.

Artículo 815.- Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará.

Artículo 816.- El nuevo título vencerá treinta días después del vencimiento del título cancelado.

Artículo 817.- Aun en el caso de no haber presentado oposición, el tenedor del título cancelado conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título.

Artículo 818.- Los títulos al portador no serán cancelables.

Artículo 819.- Los títulos-valores podrán ser reivindicados en los casos de extravío, robo o algún otro medio de apropiación ilícita.

Artículo 820.- La acción reivindicatoria procederá contra el primer adquirente y contra cualquier tenedor ulterior que no sea de buena fe exenta de culpa.

Artículo 821.- Cuando en la ley o en los contratos se emplea la expresión "instrumentos negociables" se entenderá por tal los títulos-valores de contenido crediticio que tengan por objeto el pago de moneda. La protección penal de estos títulos seguirá rigiéndose por las normas respectivas del Código Penal y disposiciones complementarias.

Artículo 874.- Cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos serán en moneda legal colombiana. La moneda nacional que tenga poder liberatorio al momento de hacer el pago se tendrá como equivalente de la pactada, cuando ésta no se halle en circulación al tiempo del pago.

Las obligaciones que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario, se cubrirán en moneda nacional colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago.

Artículo 1154.- Sin perjuicio de las compensaciones a que haya lugar, los créditos del beneficiario contra el asegurador, en los seguros de vida, tendrán el orden de preferencia asignada a los créditos de primera clase, a continuación de los del fisco, y los valores de cesión o de rescate se excluirán de la masa.

Capítulo II

Depósito en Almacenes Generales

Artículo 1180.- El depósito en almacenes generales podrá versar sobre mercancías y productos individualmente especificados; sobre mercancías y productos genéricamente designados, siempre que sean de una calidad homogénea, aceptada y usada en el comercio; sobre mercancías y productos en proceso de transformación o de beneficio; y sobre mercancías y productos que se hallen en tránsito por haber sido remitidos a los almacenes en la forma acostumbrada en el comercio.

Artículo 1181.- En el depósito de mercancías y produtos genéricamente designados los almacenes están obligados a mantener una existencia igual en cantidad y calidad, y serán de su cargo las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición, salvo las mermas naturales cuyo monto haya quedado expresamente determinado en el certificado de depósito y en el bono de prenda.

Artículo 1182.- Para que los almacenes generales puedan expedir certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en proceso de transformación o de beneficio, deberán expresar en los títulos las circunstancias de estar en dicho proceso e indicar el producto o productos que se obtendrán.

Artículo 1183.- Los almacenes generales podrán expedir certificados de depósito y bonos de prenda, sobre mercancías en tránsito, siempre que ellos mismos tengan el carácter de destinatarios.

En este caso, se anotarán en los títulos el nombre del transportador, y los lugares de cargue y descargue. Asímismo las mercancías deberán asegurarse contra los riesgos del transporte.

El almacén no responderá de las mermas ocasionadas por el transporte.

Artículo 1184.- Quien únicamente sea tenedor del certificado de depósito en el cual conste la emisión del bono de prenda no podrá reclamar la restitución de las cosas depositadas, sin haber pagado previamente la deuda garantizada con el bono de prenda y sus intereses hasta el día del vencimiento.

El tenedor del certificado cuando no se haya emitido bono de prenda o el tenedor de ambos títulos hará, en caso de rechazo por el almacén, el correspondiente protesto, como se prevé en el artículo 795 o en el 706, para ejercitar la acción de regreso.

Tal pago podrá hacerse aunque el plazo de la obligación no esté vencido, consignando su valor en el respectivo almacén. Este depósito obliga al almacén y libera la mercancía.

Artículo 1185.- Los almacenes generales conservarán un documento; en él anotarán los mismos datos exigidos para los certificados de depósito y los formularios de bono de prenda.

Artículo 1186.- Para que puedan expedirse certificados de depósito y bonos de prenda, es necesario que las mercancías correspondientes se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al almacén general. Cuando el gravamen o embargo no hubiere sido notificado antes de la expedición de los documentos, será inoponible a los tenedores.

Artículo 1187.- Las mercancías depositadas deberán asegurarse contra incendio y podrán serlo contra otros riesgos.

Tanto el tenedor del certificado de depósito como el del bono tendrán sobre el valor de los seguros, en caso de siniestro, los mismos derechos que tendrían sobre las mercancías aseguradas.

Artículo 1188.- El almacén general podrá ejercer los derechos de retención y privilegio únicamente para hacerse pagar los derechos de almacenaje, las comisiones y gastos de venta.

Artículo 1189.- Si las mercancías depositadas corren el riesgo de deterioro o de causar daños a otros efectos depositados, el almacén general deberá notificarlo al depositante y a los tenedores del certificado de depósito y del bono de prenda, si fuere posible, para que sean retiradas del almacén dentro de un término prudencial, y en caso de que el retiro no se verifique dentro del término fijado, podrá venderlas en pública subasta, en el mismo almacén o en un martillo.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará al caso de que las mercancías no sean retiradas a la expiración del plazo del depósito, o transcurridos treinta días del requerimiento privado al depositante o al adjudicatario de las mercancías en la subasta, para que las retire, si no existe término pactado.

El producto de las ventas, hechas las deducciones de que trata el artículo anterior, quedará en poder del almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito y del bono de prenda o en depósito de garantía si dicho bono hubiere sido negociado separadamente del certificado de depósito.

Artículo 1190.- Quien sea a la vez titular del certificado de depósito y del bono de prenda tendrá derecho de pedir que la cosa depositada se divida en varios lotes y que por cada uno le sea entregado un certificado distinto con su correspondiente bono de prenda, a cambio del certificado total y único que devolverá al almacén general. Los costos de la operación serán de cargo del interesado.

Igual derecho tendrá el tenedor de sólo el bono de prenda, pero en este caso el almacén notificará previamente al tenedor del certificado de depósito para que devuelva el certificado total y único y reciba los parciales.

Artículo 1191.- El Gobierno reglamentará lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 1226.- La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrá tener la calidad de fiduciarios.

Artículo 1227.- Los bienes objetos de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Artículo 1228.- La fiducia constituída entre vivos deberá constar en escritura pública registrada según la naturaleza de los bienes. La constitución **mortis causa**, deberá serlo por testamento.

Artículo 1229.- La existencia del fideicomisario no es necesaria en el acto de constitución del fideicomiso, pero si debe ser posible y realizarse dentro del término de duración del mismo, de modo que sus fines puedan tener pleno efecto.

Artículo 1230.- Quedan prohibidos:

1o. Los negocios fiduciarios secretos;

2o. Aquellos en los cuales el beneficio se concede a diversas personas sucesivamente, y

3o. Aquellos cuya duración sea mayor de veinte años. En caso de que exceda tal término, sólo será válido hasta dicho límite. Se exceptúan los fideicomisos constituídos en favor de incapaces y entidades de beneficencia pública o utilidad común.

Artículo 1231.- A petición del fiduciante, del beneficiario, o de sus ascendientes, en caso de que aún no exista, el juez competente podrá imponer al fiduciario la obligación de efectuar el inventario de los bienes recibidos en fiducia, así como la de prestar una caución especial.

Artículo 1232.- El fiduciario solo podrá renunciar a su gestión por los motivos expresamente indicados en el contrato.

A falta de estipulación, se presumen causas justificativas de renuncia las siguientes:

1a. Que el beneficiario no pueda o se niegue a recibir las prestaciones de acuerdo con el acto constitutivo;

2a. Que los bienes fideicomitidos no rindan productos suficientes para cubrir las compensaciones estipuladas a favor del fiduciario, y

3a. Que el fiduciante, sus causahabientes o el beneficiario, en su caso, se nieguen a pagar dichas compensaciones.

ASOCIACIÓN BANCARIA
BIBLIOTECA-HEMEROTECA

La renuncia del fiduciario requiere autorización previa del Superintendente Bancario.

Artículo 1233.- Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

Artículo 1234.- Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

1o. Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;

2o. Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;

3o. Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;

4o. Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;

5o. Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;

6o. Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;

7o. Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y

8o. Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.

Artículo 1235.- El beneficiario tendrá, además de los derechos que le conceden el acto constitutivo y la ley, los siguientes:

1o. Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de ellas;

2o. Impugnar los actos anulables por el fiduciario, dentro de los cinco años contados desde el día en que el beneficiario hubiera tenido noticia del acto que da origen a la acción, y exigir la devolución de los bienes dados en fideicomiso a quien corresponda;

3o. Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan, en caso de que el fiduciario no lo hiciere, y

4o. Pedir al Superintendente Bancario por causa justificada, la remoción del fiduciario y, como medida preventiva, el nombramiento de un administrador interino.

Artículo 1236.- Al fiduciante le corresponderán los siguientes derechos:

1o. Los que se hubiere reservado para ejercerlos directamente sobre los bienes fideicomitidos;

2o. Revocar la fiducia, cuando se hubiere reservado esa facultad en el acto constitutivo, pedir la remoción del fiduciario y nombrar el sustituto, cuando a ello haya lugar;

3o. Obtener la devolución de los bienes al extinguirse el negocio fiduciario, si cosa distinta no se hubiere previsto en el acto de su constitución;

4o. Exigir rendición de cuentas;

5o. Ejercer la acción de responsabilidad contra el fiduciario, y

6o. En general, todos los derechos expresamente estipulados y que no sean incompatibles con los del fiduciario o del beneficiario o con la esencia de la institución.

Artículo 1237.- Todo negocio fiduciario será remunerado conforme a las tarifas que al efecto expida la Superintendencia Bancaria.

Artículo 1238.- Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.

Artículo 1239.- A solicitud de parte interesada, el fiduciario podrá ser removido de su cargo por el juez competente, cuando se presente alguna de estas causales:

1a. Si tiene intereses incompatibles con los del beneficiario;

2a. Por incapacidad o inhabilidad;

3a. Si se le comprueba dolo o grave negligencia o descuido en sus funciones como fiduciario, o en cualquiera otros negocios propios o ajenos, de tal modo que se dude fundadamente del buen resultado de la gestión encomendada, y

4a. Cuando no acceda a verificar inventario de los bienes objeto de la fiducia, o a dar caución o tomar las demás medidas de carácter conservativo que le imponga el juez.

Artículo 1240.- Son causas de extinción del negocio fiduciario, además de las establecidas en el Código Civil para el fideicomiso, las siguientes:

1a. Por haberse realizado plenamente sus fines;

2a. Para la imposibilidad absoluta de realizarlos;

3a. Por expiración del plazo o por haber transcurrido el término máximo señalado por la ley;

4a. Por el cumplimiento de la condición resolutoria a la cual esté sometido;

5a. Por hacerse imposible, o no cumplirse dentro del término señalado, la condición suspensiva de cuyo acaecimiento pende la existencia de la fiducia;

6a. Por la muerte del fiduciante o del beneficiario, cuando tal suceso haya sido señalado en el acto constitutivo como causa de extinción;

7a. Por disolución de la entidad fiduciaria;

8a. Por acción de los acreedores anteriores al negocio fiduciario;

9a. Por la declaración de la nulidad del acto constitutivo;

10. Por mutuo acuerdo del fiduciante y del beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario, y

11. Por revocación del fiduciante, cuando expresamente se haya reservado ese derecho.

Artículo 1241.- Será juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario, el del domicilio del fiduciario.

Artículo 1242.- Salvo disposición en contrario del acto constitutivo del negocio fiduciario, a la terminación de éste por cualquier causa, los bienes fideicomitidos pasarán nuevamente al dominio del fideicomitente o de sus herederos.

Artículo 1243.- El fiduciario responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión.

Artículo 1244.- Será ineficaz toda estipulación que disponga que el fiduciario adquirirá definitivamente, por causa o negocio fiduciario, el dominio de los bienes fideicomitidos.

Artículo 1393.- Se denominan depósitos a término aquellos en que se haya estipulado, en favor del banco, un preaviso o un término para exigir su restitución.

Cuando se haya constituído el depósito a término o con preaviso, pero se haya omitido indicar el plazo del vencimiento o del preaviso, se entenderá que no será exigible antes de treinta días.

Artículo 1394.- Los bancos expedirán, a solicitud del interesado, certificados de depósito a término los que, salvo estipulación en contrario, serán negociables como se prevé en el Título III del Libro III de este Código.

Cuando no haya lugar a la expedición del certificado será plena prueba del depósito el recibo correspondiente expedido por el banco.

Artículo 1395.- El depósito a término es por naturaleza remunerado.

Artículo 1396.- Los depósitos recibidos en cuenta de ahorros estarán representados en un documento idóneo para reflejar fielmente el movimiento de la cuenta.

Los registros hechos en el documento por el banco, serán plena prueba de su movimiento.

Artículo 1397.- De los depósitos recibidos en cuenta de ahorros, a nombre de dos o más personas, podrá disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya pactado otra cosa con el establecimiento de crédito.

Artículo 1398.- Todo banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario.

Artículo 1399.- En caso de liquidación administrativa de un establecimiento bancario, los depósitos de que tratan los Capítulos I, II y III de este título, se excluirán de la masa de la liquidación.

Artículo 1408.- Se entiende por crédito documentario el acuerdo mediante el cual, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente, el banco se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal a pagar a un beneficiario hasta una suma determinada de dinero, o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidos.

Artículo 1409.- La carta de crédito deberá contener:

1o. El nombre del banco emisor y del corresponsal, si lo hubiere;

2o. El nombre del tomador u ordenante de la carta;

3o. El nombre del beneficiario;

4o. El máximo de la cantidad que debe entregarse, o por la cual puedan girarse letras de cambio a cargo del banco emisor o del banco acreditante;

5o. El tiempo dentro del cual pueda hacerse uso del crédito, y

6o. Los documentos y requisitos que deban presentarse o ser acreditados para la utilización del crédito.

Artículo 1410.- El crédito documentario podrá ser revocable o irrevocable. El crédito será revocable, salvo que expresamente se estipule en la carta lo contrario.

Artículo 1411.- El crédito será revocable por el banco emisor en cualquier tiempo, mientras no haya sido utilizado por el beneficiario. Utilizado en parte, conservará su carácter de tal solo en cuanto al saldo.

Artícuo 1412.- En la carta de crédito irrevocable se expresará siempre el término dentro del cual puede ser utilizada. En la revocable su omisión hará entender que el plazo

máximo de utilización será de seis meses, contados a partir de la fecha del aviso enviado al beneficiario por el banco ante el cual el crédito es utilizable.

Artículo 1413.- La carta de crédito será transferible cuando así se haga constar expresamente en ella. De no prohibirse expresamente, el crédito podrá transferirse por fracciones hasta concurrencia de su monto. A su vez, solo podrá utilizarse parcialmente cuando se autorice expresamente en la carta de crédito.

Artículo 1414.- La intervención de otro banco para dar al beneficiario aviso de la constitución de un crédito, no le impone obligación como banco intermediario, a no ser que éste acepte el encargo de confirmar el crédito. En este caso, el banco confirmante se hará responsable ante el beneficiario en los mismos términos que el emisor, a partir de la fecha en que se haya otorgado la confirmación.

Artículo 1415.- La carta de crédito es independiente del contrato en relación con el cual haya de aplicarse el crédito abierto. En consecuencia, ni el banco emisor ni el banco corresponsal, en su caso, contraerán ninguna responsabilidad en cuanto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsificación o efecto legal de ningún documento concerniente a dicho contrato; ni en cuanto a la designación, cuantía, peso, calidad, condiciones, embalaje, entrega o valor de las mercaderías que representen los documentos; ni en lo referente a las condiciones generales o particulares estipuladas en la documentación, a la buena fe o a los actos del remitente o cargador, o de cualquier otra persona; ni en lo que atañe a la solvencia, reputación, etc., de los encargados del transporte o de los aseguradores de las mercaderías.

DECRETO NUMERO 937 DE 1972
(Junio 2)

Por el cual se toman unas medidas con relación al régimen de inversiones admisibles y obligatorias de las entidades financieras que manejan o aprovechan los fondos provenientes del ahorro privado,

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y considerando:

1o. Que es indispensable canalizar el ahorro privado y orientarlo hacia la financiación de inversiones privadas y públicas que aceleren el desarrollo económico y social del país.

2o. Que entre los principales recursos para el desarrollo del país figuran los que reciben y manejan entidades como las compañías de seguros y reaseguros, cajas de ahorro y secciones de ahorro de los bancos, corporaciones financieras, sociedades de capitalización, corporaciones de ahorro y vivienda, fondos de inversión, y en general los intermediarios financieros que recogen ahorro del público;

3o. Que conviene actualizar el régimen vigente de inversiones admisibles y obligatorias de quienes recogen el ahorro privado para canalizarlo hacia las inversiones que estimulen mejor el desarrollo nacional;

4o. Que es indispensable dar mayor flexibilidad al régimen de inversiones admisibles y obligatorias con el fin de actualizarlo en consonancia con los planes de desarrollo de la Nación;

5o. Que deben crearse condiciones generales que faciliten a las entidades que captan y manejan el ahorro privado el crecimiento y la consolidación de su capacidad operativa y financiera;

6o. Que la expedición de los decretos 677 y 678 del 2 de mayo de 1972 para fomento del ahorro dentro de los lineamientos del programa general de desarrollo, hace indispensable y urgente actualizar el régimen de inversiones admisibles y obligatorias con el fin de darle mayor unidad y coherencia a la política de financiamiento de los planes de inversión y mayores estímulos a la formación del ahorro privado;

7o. Que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional el Presidente de la República tiene facultades para intervenir en el "aprovechamiento y la inversión" de los fondos provenientes del ahorro privado.

DECRETA:

Artículo 1o.- La Junta Monetaria presentará al presidente de la República, en forma periódica, proyectos de régimen de inversiones admisibles y obligatorias de las compañías de seguros, reaseguros, cajas de ahorro y secciones de ahorro de los bancos, corporaciones financieras, sociedades de capitalización, corporaciones de ahorro y vivienda, fondos de inversión y en general de todos los intermediarios financieros, con el objeto de estimular y canalizar el ahorro privado en forma más acorde con la inversión que requiere el desarrollo económico y social del país.

El Presidente de la República, conocidos esos proyectos y en uso de las facultades del numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional, establecerá el régimen de las inversiones admisibles y obligatorias de las entidades mencionadas.

Artículo 2o.- El presente decreto rige a partir de su publicación en el diario oficial.

LEY NUMERO 055 DE 1975
(Diciembre 19)

Por la cual se dictan disposiciones sobre inversión extranjera en Bancos Comerciales, en el sector de los Seguros y demás Instituciones Financieras.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir de la vigencia de la presente Ley, no se admitirá nueva inversión extranjera directa en el sector de los seguros, capitalización, bancos y otros establecimientos de crédito y además instituciones e intermediarios financieros.

Exceptúase de lo anterior la prohición a la inversión directa en moneda libremente convertible, originaria de países miembros del Acuerdo de Cartagena, si se hace en nuevos bancos nacionales o de carácter mixto de conformidad con lo establecido en esta Ley y siempre que la inversión en su totalidad pertenezca a nacionales de uno o más países miembros del Acuerdo y que en ellos se otorgue tratamiento de reciprocidad a la inversión colombiana directa.

Artículo 2o.- Los bancos extranjeros con sucursal establecida en el país, que deseen continuar prestando el servicio público bancario, deberán transformarla en empresa mixta, mediante la constitución de un nuevo banco en el cual no menos del cincuenta y uno por ciento de las acciones pertenezca a inversionistas nacionales.

El gobierno convendrá con los bancos extranjeros las condiciones y plazos de transformación sin que éstos últimos puedan exceder de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 3o.- Los nuevos bancos de que trata el artículo 2o. de esta Ley, colocarán en fideicomiso en el Banco de la República las acciones que pongan en venta y éstas no podrán ser enajenadas sino con la previa autorización de la Superintendencia Bancaria. La Superintendencia autorizará cada operación de venta previa comprobación de que el adquirente es inversionista nacional y de que no es una de las entidades por ella controlada, o sus filiales o subsidiarias.

Con el fin de facilitar las operaciones de transformación de que trata esta Ley, autorízase al gobierno para permitir, previo concepto de la Junta Monetaria sobre las condiciones del mercado de capitales para absorber dichas acciones, que las sociedades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria que no tenga prohibición especial de adquirir acciones bancarias, puedan poseer hasta el 5% del total de las acciones de los nuevos bancos.

En la determinación de este porcentaje se incluirán las acciones que posean tanto las sociedades matrices como sus filiales y subsidiarias.

Toda enajenación que se haga sin la autorización de la Superintendencia Bancaria o contra la prohibición consagrada en el inciso anterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 4o.- Las sucursales de bancos extranjeros actualmente establecidos en el país que no se transformen de acuerdo con lo previsto en el artículo 2o. de esta Ley, no podrán realizar, a partir del 31 de diciembre de 1976, negocios propios de su actividad y solamente estarán autorizadas para efectuar, bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, aquellas operaciones necesarias para su liquidación.

Artículo 5o.- La Junta Monetaria podrá reglamentar las operaciones bancarias concernientes al comercio internacional, con el fin de que ellas se efectúen únicamente a través de Bancos y Corporaciones financieras establecidas en el país, así como las actividades de los representantes de bancos extranjeros no establecidos en Colombia, de conformidad con los términos y límites señalados en el artículo 100 de la Ley 45 de 1923.

Artículo 6o.- Entiéndese por empresa mixta la constituida en Colombia y cuyo capital pertenezca a inversionistas nacionales en una proporción que fluctúe entre el cincuenta y uno por ciento (51%) y el ochenta por ciento (80%), siempre que a juicio de la Superintendencia Bancaria, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Artículo 7o.- El gobierno dictará las medidas de carácter laboral a que hubiere lugar, para poner a salvo los derechos de los trabajadores al servicio de los bancos extranjeros, cuando entren a cumplirse los términos señalados en la parte final del artículo 2o. y en el 4o. de esta Ley.

Artículo 8o.- Derógase el inciso 2o. del artículo 1o. del Decreto Extraordinario 2719 de 1973.

Artículo 9o.- Esta Ley rige desde su sanción.

LEY NUMERO 2 DE 1976
(Enero 21)

Por la cual se reorganizan los impuestos de papel sellado y de timbre y se dictan otras disposiciones en materia de impuesto indirectos.

El Congreso de Colombia,

D E C R E T A:

Artículo 14.- Causan impuesto de timbre nacional:

1. Los instrumentos privados, incluídos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, que tendrán una tarifa de treinta centavos ($0.30) por cada cien pesos ($100.oo), o fracción sobre su cuantía; los de cuantía indeterminada doscientos cincuenta pesos ($250.oo)[1].

Se exceptúan de la tarifa anterior los siguientes instrumentos, que pagarán las sumas especificadas en cada caso:

d) Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito:

Cinco pesos ($5.oo) por cada uno[2].

e) Los bonos nominativos: el uno por ciento (1%) del valor nominal; al portador, el dos por ciento (2%) sobre el valor nominal.

1/ En lo relacionado con el impuesto de timbre sobre instrumentos privados de cuantía indeterminada: subrogado por el Decreto 3579 de 1983, art. 1, num. 1.

2/ Subrogado por el Decreto 3579 de 1983, art. 1, num. 1, lit. d).

f) Las acciones nominativas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, no inscritas en bolsas de valores: el cinco por mil (5o/oo) sobre el valor nominal de los títulos.

Cuando las acciones sean al portador el dos por ciento (2o/o) sobre el valor nominal.

h) Las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito causan el impuesto al cuatro por mil (4o/oo), por una sola vez, sobre el valor de la comisión recibida por el establecimiento de crédito garante.

i) La cesión o el endoso de las acciones nominativas no inscritas en bolsas de valores, el cinco por mil (5o/oo) sobre el valor que fije la Dirección General de Impuestos Nacionales, con base en los datos que le suministre la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 16.- Se entiende realizado el hecho gravado:

a) Respecto de títulos de acciones y bonos nominativos, en el momento de su suscripción, cuando sean el portador en la fecha de entrega del título.

Artículo 26.- Están exentos del impuesto de timbre:

1. Los títulos valores emitidos por establecimientos de crédito con destino a la captación de recursos entre el público.

b) Sobre certificados de depósito y bonos de prenda de almacenes generales de depósito, en la fecha de entrega, por el almacén, del correspondiente certificado o bono.

c) En el caso de los cheques, en la fecha de entrega de la chequera.

3. Los certificados de inversión emitidos por sociedades anónimas administradoras de inversión expedidos por corporaciones financieras.

6. Las acciones y bonos emitidos por sociedades anónimas inscritas en bolsas de valores.

7. La cesión o el endoso de los títulos de acciones nominativas inscritas en bolsas de valores.

9. El endoso de los títulos valores.

10. La prórroga de los títulos valores cuando no implique novación.

12. Las cartas de crédito sobre el exterior.

15. Los documentos suscritos en el Banco de la República por establecimientos de crédito, corporaciones financieras, fondos ganaderos y por el instituto de crédito educativo para utilizar cupos ordinarios, extraordinarios o especiales de crédito o redescuento.

17. Los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervención de la Superintendencia Bancaria, cuando ésta se halle en posesión de dicho establecimiento.

20. Los comprobantes o certificados de depósito a término de los establecimientos de crédito.

43. Los contratos de depósitos de ahorros en pesos corrientes y en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) y los documentos que se originen en ellos.

Artículo 39.- Deberán responder como agentes de retención, a más de los que señale el reglamento:

2. Los almacenes generales de depósito por el impuesto sobre los certificados y bonos de prenda.

3. Las entidades emisoras de títulos nominativos o al portador por el impuesto sobre dichos títulos.

DECRETO NUMERO 125 DE 1976
(Enero 26)

Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria, se suprimen unos cargos y se redistribuyen funciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere la Constitución Nacional, en especial de las del ordinal 21 del artículo 120, y de las de la Ley 28 de 1974, con la asesoría de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA:

Artículo 1o.- La Superintendencia Bancaria es un organismo adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y le corresponde ejercer en los términos de la Ley 45 de 1923 y disposiciones complementarias, las siguientes funciones:

a) La inspección y vigilancia sobre el Banco de la República, establecimientos bancarios y de crédito, compañías de seguros, sociedades de capitalización y demás entidades sobre las cuales le atribuye la Ley su control permanente;

b) La inspección y vigilancia sobre las actividades de enajenación de inmuebles; control de planes o programas de urbanización y construcción de viviendas, de otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o viviendas, o para la construcción de las mismas, en los términos de la Ley 66 de 1968;

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas establecidas en la Ley 155 de 1959, en relación con las entidades sobre las cuales ejerce inspección y control permanente;

d) Llevar de acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades sometidas a su inspección y control permanentes, y con el fin de expedir las certificaciones sobre su existencia y representación legal, el registro público correspondiente;

e) Expedir las certificaciones de que trata la Ley 133 de 1948 y demás disposiciones legales; y,

f) Velar porque los programas publicitarios de las entidades vigiladas se ajusten a la realidad jurídica y económica del servicio promovido.

DECRETO NUMERO 2756 DE 1976

Por el cual se reglamentan los artículos 1408, 1409 y 1413 del Código de Comercio.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional y el artículo 2035 del Código de Comercio,

DECRETA:

Artículo 1o.- Las cartas de crédito transferibles no podrán negociarse mediante endoso. Su transferencia se hará con aplicación de las normas sobre cesión de créditos personales.

En consecuencia, la negociación no produce efecto contra el obligado ni contra terceros, mientras no sea notificado por el cesionario al establecimiento de crédito.

Artículo 2o.- El obligado al pago de una carta de crédito, al momento de la negociación o cancelación según sea el caso, deberá identificar plenamente al beneficiario de la misma, dejando constancia en los registros respectivos del nombre completo y documento de identificación de las personas naturales y de los poderes y certificados de representación de aquellas personas que actúen como apoderados o como representantes legales.

Artículo 3o.- Los documentos que deben presentarse para la utilización de una carta de crédito han de reflejar una operación cierta de compra venta de mercaderías.

Artículo 4o.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

LEY NUMERO 32 DE 1979
(Mayo 17)

Por la cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 6o.- Conforman el mercado público de valores la emisión, suscripción, intermediación y negociación de los documentos emitidos en serie o en masa, respecto de los cuales se realice oferta pública, que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Parágrafo.- Se entiende por oferta pública aquella que se dirija a personas no determinadas o a sector o grupo de personas determinadas, o que se realice por algún medio de

comunicación masiva para suscribir, enajenar o adquirir documentos de los mencionados en este artículo.

La Comisión Nacional de Valores podrá fijar criterios de carácter general conforme a los cuales se establezca si una oferta es pública y absolverá las consultas que sobre el particular se le formulen.

Artículo 7o.- Ningún documento podrá ser objeto de oferta pública sin que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Valores.

Artículo 9o.- Son funciones de la Comisión Nacional de Valores:

1. Organizar y llevar el Registro Nacional de Valores y el de Intermediarios de los mismos, el cual será público.

2. " . . . . . "

4. Sin perjuicio de las funciones que ejercen las Superintendencias de Sociedades y Bancaria, autorizar la oferta pública de los documentos de que trata el artículo sexto, teniendo en cuenta las condiciones financieras y económicas del mercado.

5. " . . . . . "

6. Determinar los documentos que conforme a la presente Ley han de quedar sujetos al régimen de la misma y las pautas que servirán de base para ordenar el registro de los que se crearen en el futuro, así como las condiciones para que los mismos puedan ser inscritos y negociados en bolsas de valores o de mercancías.

7. Disponer que determinadas transacciones se lleven a cabo obligatoriamente en bolsas de valores, siempre y cuando la medida busque la realización de los objetivos de la Comisión y se refiera a operaciones con documentos inscritos en ellas.

8. Autorizar los programas publicitarios sobre valores que se ofrezcan al público a fin de que se ajusten a la realidad jurídica y económica de los mismos.

9. Solicitar a las bolsas de valores, comisionistas y emisores de documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, o hacer por sí misma, la publicación de las informaciones que estime convenientes para el desarrollo del mercado de valores, relacionadas con la seguridad de las inversiones.

10. Establecer requisitos mínimos sobre forma y contenido de los estados financieros y demás información supletoria de carácter contable para que sean observados por quienes participan en el mercado.

11. " . . . . . "

12. Autorizar la oferta publicada de valores colombianos en el extranjero.

13. Solicitar a los emisores e intermediarios de valores las informaciones que juzgue necesarias e investigar las operaciones que considere conveniente, respecto de las obligaciones que les impone la presente Ley.

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA-HEMEROTECA

14. Adoptar las medidas de carácter general que se requieran para proteger los sanos usos y prácticas que deben observarse en el mercado de valores.

15. " . . . . . "

16. Velar porque quienes participan en el mercado de valores ajusten sus operaciones a las normas que lo regulan.

17. " . . . . . "

18. Adoptar las demás medidas necesarias para proteger los intereses de quienes hayan efectuado inversiones representadas en los documentos de que trata esta Ley.

Parágrafo.- Los valores registrados en bolsa con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores, previo el cumplimiento de los requisitos fijados por la Comisión.

Artículo 10.- Será ineficaz el acto jurídico que se celebre como consecuencia de una oferta pública de valores que no haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, salvo las acciones restitutorias o de perjuicios a que haya lugar.

Artículo 12.- En ejercicio de sus funciones la Comisión Nacional de Valores podrá:

1. Suspender la inscripción de un documento en el Registro Nacional de Valores cuando hubiere temor fundado de que con él se pueda causar daño a sus tenedores o al mercado de valores, por el término necesario y hasta cuando se subsanen las irregularidades que hayan motivado la suspensión.

2. Cancelar la inscripción de un doumento en el Registro Nacional de Valores, cuando:

   a) Sus emisores incumplan las obligaciones que le impone la presente Ley o las decisiones de la Comisión, o aquellas exigidas para la inscripción de un documento;

   b) El documento deje de satisfacer los requisitos necesarios para su inscripción.

   " . . . . . "

DECRETO NUMERO 1167 DE 1980
(Mayo 14)

Por el cual se determinan las pautas conforme a las cuales se organizará el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 32 de 1979 y oído el concepto de la Comisión Asesora de que trata la misma ley,

DECRETA:

Artículo 1o.- El Registro Nacional de Valores e Intermediarios no substituye otros registros y los efectos de éstos no se suplen por la realización de aquél.

Artículo 2o.- El Registro Nacional de Valores e Intermediarios se hará en libros separados, según la clase de intermediario o documento de que se trate y las inscripciones se llevarán a través de extractos que den razón de lo sustancial del acto o documento que se inscriba, salvo que la Ley o la Sala General de la Comisión Nacional de Valores exigieren la inserción del texto completo.

Artículo 3o.- El Registro Nacional de Valores e Intermediarios será público. En consecuencia, cualquier persona podrá consultarlo, observando las reglas que señale la Comisión Nacional de Valores para que se garantice su conservación e integridad.

Artículo 5o.- Toda solicitud de registro se formulará personalmente o a través de documento auténtico o de apoderado debidamente reconocido y todo documento sujeto a registro o soporte del mismo, si no estuviere autenticado, deberá ser presentado personalmente ante la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 6o.- A cada intermediario y a cada título registrado, se le abrirá un expediente en el cual se archivarán en orden cronológico de presentación, los documentos o las copias motivo o soporte de la solicitud de registro. Estos expedientes serán públicos en los términos del artículo tercero del presente Decreto, salvo que se trate de documentos que por disposición de la ley están amparados por reserva.

Artículo 9o.- Para la inscripción de un título o la admisión de un intermediario como comisionista de bolsa, las bolsas de valores exigiran la presentación del certificado que acredite que la sociedad o el valor de que se trate, se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Cuando las bolsas de valores inscriban un título o admitan a un intermediario como comisionista de bolsa, comunicarán tal decisión a la Comisión Nacional de Valores, entidad que hará la anotación respectiva en el registro correspondiente. De igual forma, las bolsas de valores notificarán a la Comisión toda suspensión o cancelación del registro de un título o de la admisión de un intermediario para el mismo efecto.

Artículo 10.- En el Registro Nacional de Intermediarios sólo podrán inscribirse las personas jurídicas que se hubieren constituido en legal forma y que se encuentren inscritas en la Cámara de Comercio.

Artículo 11.- En el Registro Nacional de Valores e Intermediarios deberán inscribirse todo aumento o disminución de capital del emisor o del intermediario y cualquier cambio de la situación jurídica de los mismos. Para tal efecto, las Cámaras de Comercio y la Superintendencia Bancaria avisarán de oficio a la Comisión Nacional de Valores sobre las variaciones que ellas registren en estos aspectos.

Artículo 12.- En caso de pérdida o de destrucción de un documento registrado, éste podrá suplirse con un certificado de la Comisión Nacional de Valores en el que se insertará el texto que se conserve, salvo cuando el documento haya sido inscrito en el Registro Mercantil, en cuyo caso se suplirá en la forma prevista por el artículo 44 del Código de Comercio.

El documento así suplido tendrá el mismo valor probatorio del original en cuanto a los actos o hechos que consten en el certificado.

Artículo 13.- La Comisión Nacional de Valores deberá certificar acerca de la inscripción de un intermediario o documento, por solicitud de cualquier persona.

Artículo 15.- La inscripción en el Registro Nacional de Valores no implica certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor.

Artículo 16.- Las sanciones que imponga la Comisión Nacional de Valores deberán anotarse en el expediente respectivo, del valor o del intermediario, según se trate.

Artículo 17.- Los documentos que en la fecha de este Decreto sean objeto de oferta pública deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores, previo el cumplimiento de los requisitos fijados por la Comisión, dentro del término que ella misma señale. Entre tanto, podrán continuar negociándose válidamente.

DECRETO NUMERO 1169 DE 1980
(Mayo 14)

Por el cual se fija el procedimiento administrativo que debe seguirse en la expedición de los actos de la Comisión Nacional de Valores y se determinan las consecuencias de su inobservancia.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 32 de 1979 y oído el concepto de la Comisión Asesora creada por la misma ley,

DECRETA:

Artículo 9o.- En los actos que autoricen una oferta pública de valores deberá indicarse el término dentro del cual ella deberá realizarse. Vencido dicho término sin que la misma se haya efectuado, caducará la autorización y, por consiguiente, deberá obtenerse permiso si se persiste en la oferta por parte del interesado.

Artículo 10.- Cuando se trate de una oferta pública de valores cuya emisión o colocación deba ser autorizada por la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Bancaria, la Comisión Nacional de Valores se abstendrá de tramitar la autorización de la misma, hasta tanto no se anexe a la petición respectiva copia auténtica de la providencia por medio de la cual se autorizó la emisión o la colocación, con la constancia de su ejecutoria.

Artículo 11.- La Comisión Nacional de Valores deberá resolver sobre las solicitudes de autorización de oferta pública o de inscripción de un valor o intermediario en el registro correspondiente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la petición respectiva. Vencido dicho término sin que la Comisión se hubiere pronunciado, se entenderá concedida la autorización o la inscripción, según se trate, salvo que la Comisión lo haya prorrogado previamente, mediante resolución fundada. Dicha prórroga no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se disponga. Vencido este nuevo plazo para todos los efectos legales, se considerará despachada favorablemente la solicitud del interesado.

En las demás solicitudes formuladas a la Comisión se entenderá agotada la vía gubernativa si transcurridos treinta días hábiles no se ha dictado providencia alguna. Esta misma regla se aplicará a los recursos de reposición contra las providencias que dicte dicha Entidad.

Artículo 12.- Conforme a la Ley 32 de 1979, los actos jurídicos que se celebren como consecuencia de una oferta pública de valores que no haya sido autorizada por la Comisión serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, y, por consiguiente, no producirán efecto alguno, sin que ello obste para el ejercicio de las acciones restitutorias o de perjuicios a que haya lugar de sus funciones.

Artículo 13.- En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 32 de 1979, las Superintendencias de Sociedades y Bancaria deberán suministrar a la Comisión Nacional de Valores, las informaciones, estudios y conceptos técnicos que ésta les solicite para el cabal cumplimiento de sus funciones. En el caso de los informes que suministre la Superintendencia Bancaria los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores quedarán sujetos a la reserva bancaria establecida por la Ley 45 de 1923.

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las informaciones que obtenga la Comisión Nacional de Valores en desarrollo de sus funciones serán confidenciales, excepto en los casos en que la Sala General del organismo considere indispensable hacerlas públicas para proteger la estabilidad y la regularidad del mercado y para garantizar la defensa de los intereses de los inversionistas.

Salvo la excepción prevista en el presente artículo, respecto de todas las informaciones que obtenga la Comisión Nacional de Valores, regirá la reserva bancaria en los términos del artículo 40 de la Ley 45 de 1923 y su violación por cualquiera de las personas que preste servicios en la Comisión dará lugar a la aplicación de las sanciones allí establecidas.

DECRETO NUMERO 3604 DE 1981
(Diciembre 18)

Por el cual se dictan disposiciones en materia financiera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en particular de las que le confiere el artículo 120 numerales 14 y 15 de la Constitución Política,

D E C R E T A:

Artículo 1o.- Las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria estarán sujetas, además de las restricciones que establecen las disposiciones especiales que les son aplicables y las contenidas en la ley 45 de 1923, a las fijadas en el presente decreto.

Artículo 2o.- Para los efectos del presente decreto, se entenderá que el término persona o accionista comprende, en el caso de las personas naturales, tanto a la persona misma como a su cónyuge y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad y, en el de las personas jurídicas, tanto a la sociedad de que se trate como a sus subordinadas o a sus vinculadas dentro de los criterios y los límites que por decreto reglamentarios dicte el Gobierno Nacional[1].

1/ Anulado por el Consejo de Estado. Sentencia de 19 de mayo de 1983.

Artículo 3o.- Cuando la Superintendencia Bancaria establezca que un banco comercial, una corporación financiera, una corporación de ahorro y vivienda o una caja o sección de ahorros ha concedido crédito, en forma directa o indirecta, para la compra de acciones de otra institución de crédito o compañía de seguros, lo comunicará al Banco de la República, con lo cual se suspenderá el acceso de la entidad prestamista a las líneas de crédito del Banco de la República y a las operaciones con cargo a los fondos financieros que maneja o administra el mencionado Banco, hasta por el término de seis meses, según reglamentación que al efecto expida la Junta Monetaria.

Artículo 4o.- Ninguna entidad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, que capte o invierta fondos provenientes del ahorro privado, podrá otorgar préstamos o descuentos a la persona natural o jurídica, que llegue a adquirir o poseer, en un ejercicio anual, una participación superior al 10% de las acciones en circulación de dicha sociedad. Esta prohibición se extenderá hasta por un período de un año, de acuerdo con lo que establezca sobre este punto la Superintendencia Bancaria.

Artículo 5o.- Toda transacción que tenga por objeto la adquisición del 10% o más de las acciones suscritas de los bancos comerciales, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de seguros y compañías de financiamiento comercial, ya se realicen mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, o aquellas por medio de las cuales se incremente o disminuya ese porcentaje, requerirá la aprobación del Superintendente Bancaric, quien examinará la idoneidad, responsabilidad y carácter de las personas interesadas en adquirirlas. El Superintendente, además, se cerciorará de que el bienestar público será fomentado con la transferencia de acciones, todo ello en los términos de la ley 45 de 1923[1].

Parágrafo 1o.- Toda operación celebrada sin el cumplimiento del requisito establecido en este artículo, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial. En tal virtud, el representante legal de la compañía emisora se abstendrá de registrar la transferencia de las acciones en el libro de registro correspondiente, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias establecidas en las disposiciones actualmente vigentes[2].

Parágrafo 2o. Cuando se compruebe la utilización de los fondos provenientes del ahorro privado por parte de los bancos comerciales, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y cajas o secciones de ahorro, para la adquisición de acciones de las entidades a que se refiere el presente decreto, la entidad infractora no podrá acceder a las líneas de crédito del Banco ni a las operaciones con cargo a los fondos financieros que administra o maneja el citado Banco de la República.

Parágrafo 3o.- No se requerirá permiso del Superintendente Bancario cuando la transacción de acciones se realice como consecuencia del ejercicio del derecho de preferencia consagrado a favor de los accionistas.

1/ Anulado parcialmente por el Consejo de Estado, únicamente en cuanto él comprende las transacciones sobre adquisición de acciones que realicen personas naturales o jurídicas distintas de las mencionadas en el artículo 1o. del mismo decreto. Sentencia de 20 de mayo de 1983.

2/ Anulado por el Consejo de Estado. Sentencias de 19 y 20 de mayo de 1983.

Artículo 6o.- Los bancos comerciales, las corporaciones de ahorro y vivienda, las corporaciones financieras, las compañías de seguros y las compañías de financiamiento comercial, deberán informar al Superintendente Bancario sobre las transacciones de acciones realizadas durante los seis meses anteriores. Cuando el Superintendente Bancario establezca que se ha violado la prohibición de utilizar fondos provenientes del ahorro privado para la compra de acciones de las entidades contempladas en este artículo, solicitará la nulidad absoluta de los respectivos negocios jurídicos, por conducto del ministerio público ante la autoridad competente, en los términos del artículo 1742 del Código Civil.

Igual procedimiento al establecido en el inciso anterior deberán adelantar las demás autoridades competentes, cuando se compruebe la utilización de recursos no autorizados por las normas legales en las transacciones previstas en este artículo.

Artículo 7o.- Los bancos comerciales, las corporaciones de ahorro y vivienda, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial no podrán, directa o indirectamente, otorgar créditos o efectuar descuentos a sus accionistas en cuantía superior al 10% del capital suscrito y reserva legal del establecimiento de crédito.

Parágrafo 1o.- La anterior restricción se aplicará únicamente cuando el accionista posea acciones del establecimiento, en un porcentaje superior al 10% del capital suscrito en el momento de conceder el crédito.

Parágrafo 2o.- Los créditos o descuentos concedidos a las personas a que se refiere el artículo 2o. de este decreto y que se encuentren en la condicion establecida en el parágrafo 1o. del presente artículo, requerirán para su aprobación del voto unánime de los miembros de la Junta Directiva. En el acta correspondiente a la reunión se dejará constancia de que los límites aquí establecidos se han cumplido estrictamente.

Los bancos comerciales, las corporaciones de ahorro y vivienda y las corporaciones financieras, que no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, no tendrán acceso a las líneas de crédito del Banco de la República ni a las operaciones con cargo a los fondos financieros que maneja o administra el mencionado Banco, hasta por el término de seis meses, según reglamentación que expida la Junta Monetaria.

Artículo 8o.- Al igual que la ley lo dispone respecto de los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial no podrán conceder préstamos, descuentos o crédito con los cuales se adquieran directa o indirectamente sus propias acciones.

La infracción a lo previsto en este artículo dará lugar a la imposición de una multa, por parte de la Superintendencia Bancaria, cuya cuantía corresponderá al valor del crédito otorgado, sin perjuicio de las que en forma personal se impongan al representante legal de la entidad prestamista.

Artículo 9o.- Los bancos comerciales, las corporaciones de ahorro y vivienda, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial no podrán recibir, a título de garantía, acciones o títulos valores de la entidad que otorga el crédito ni de sus subordinadas, sean filiales o subsidiarias.

Artículo 10.- Los bancos comerciales, las corporaciones de ahorro y vivienda, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial, deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, dentro del término de 24 horas, todo otorgamiento de préstamo a una persona natural o jurídica, cuya cuantía exceda de $ 50 millones. En dicha comunicación se informarán las características del crédito y los montos de los créditos vigentes a favor de dichas personas naturales o jurídicas.

La omisión en las informaciones exigidas por el presente artículo acarreará las sanciones que, en uso de sus facultades legales, imponga el Superintendente Bancario.

Artículo 11.- Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, y las corporaciones financieras que registren un índice de concentración de crédito superior al límite que establezca el Gobierno Nacional en uso de sus facultades constitucionales, quedarán sometidos a las siguientes disposiciones:

a) Se sujetarán a la relación porcentual que para estos casos establezca la Junta Monetaria dentro de las facultades que le son propias, entre el capital pagado y fondos de reserva legal de la entidad y el total de sus obligaciones para con el público.

b) Deberán reducir en un 50% la relación que, como límite máximo para el otorgamiento de préstamos a una sola persona natural o jurídica, fijen las respectivas disposiciones vigentes, como condición para tener acceso a las líneas de crédito del Banco de la República y a las operaciones con cargo a los fondos financieros que maneja o administra el mencionado Banco, de acuerdo con reglamentación que expida la Junta Monetaria.

Artículo 12.- La Junta Monetaria, dentro de las atribuciones que le confiere la ley para establecer las condiciones de elegibilidad de los documentos redescontables y para señalar los cupos especiales y el manejo general del crédito del Banco de la República, dictará las resoluciones de carácter general, dirigida a la aplicación de lo dispuesto en este decreto.

Artículo 15.- Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el presente decreto, las entidades financieras del Estado y los fondos mutuos de inversión de las empresas.

Artículo 16.- Debe entenderse que las disposiciones del presente decreto no tienen relación alguna con los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito que, por virtud de disposiciones vigentes, concede el Banco de la República.

Artículo 17.- Este decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga el decreto 2994 de 1981, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO NUMERO 2217 DE 1982
(Julio 29)

Por medio del cual se adoptan medidas para proteger el Ahorro Privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y, en especial de la conferida por el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional y,

CONSIDERANDO:

1. Que en los eventos en los que la Superintendencia Bancaria se ve abocada a tomar posesión de los negocios, bienes y haberes de una entidad sometida a su control y vigilancia, por presentarse las causales consagradas en la Ley 45 de 1923 y disposiciones concordantes, se debe garantizar una especial protección a los ahorros captados del público.

2. Que la intervención a quienes han recibido la licencia del Estado para manejar el ahorro popular, no debe acarrear un perjuicio para terceros que han confiado sus intereses a este tipo de entidades.

3. Que en tal virtud, es preciso agilizar los trámites sobre toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que tienen como objeto principal el manejo, aprovechamiento o inversión de fondos provenientes del ahorro privado.

DECRETA:

Artículo 1o.- El Superintendente Bancario podrá tomar posesión de los negocios, bienes y haberes de las entidades que encontrándose bajo su control y vigilancia tengan como objeto social principal el manejo, aprovechamiento e inversión de fondos provenientes del ahorro privado, con el objeto de administrarlas o de proceder a su liquidación, en los casos previstos en la Ley 45 de 1923 y disposiciones concordantes.

Artículo 2o.- La providencia por medio de la cual se toma posesión de los negocios, bienes y haberes de una de las entidades a que se refiere el artículo anterior, deberá disponer:

1. La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.

2. La solicitud para que se decrete el embargo, secuestro, y la realización de los avalúos de los bienes de la entidad intervenida, cuando a ello haya lugar.

3. La orden a la entidad intervenida para que ponga a disposición del Superintendente sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera.

4. La prevención a los deudores del intervenido que sólo pueden pagar al Superintendente, o a su Agente Especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control de la Superintendencia de la medida que se ha tomado para que procedan de conformidad[1].

5. La prevención a todos los que tengan negocios con el intervenido, inclusive procesos pendientes, que deben entenderse exclusivamente con el Superintendente o con su Agente Especial, para todos los efectos legales.

1/ Subrogado por el Decreto 1215 de 1984, art. 1o.

6. La advertencia que, en adelante, no podrán iniciarse ni continuarse procesos ni actuación alguna contra el intervenido, sin que se notifique personalmente al Superintendente o a su Delegado, so pena de nulidad.

7. La fecha de cesación de pagos, cuando sea la causal de toma de posesión.

Artículo 3o.- El Superintendente tendrá la guarda y administración de la masa de bienes de la entidad intervenida y, además, los siguientes deberes y facultades:

1. Solicitar que se decreten los embargos, secuestros, allanamientos, y demás medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión, y solicitar su práctica a las autoridades correspondientes o ejecutar las que sean de su competencia.

2. Actuar como Representante Legal de la entidad intervenida.

3. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación progresiva.

4. Recaudar los dineros y recuperar los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación.

5. Administrar los bienes de la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestre judicial.

6. Intentar todas las acciones necesarias para la conservación de los bienes de la entidad, lo mismo que atender y resolver las solicitudes de restitución que deban separarse de la misma masa, así como su conversión en dinero, cuando lo juzgue conveniente.

7. Continuar la contabilidad de la empresa en libros debidamente registrados.

8. Rendir cuentas comprobadas de su gestión al finalizar el proceso. Esta obligación regirá también para el Agente Especial en el evento en que la gestión se haya adelantado por éste, cuando se separe del cargo. Asimismo, el Superintendente o el Agente Especial deberán rendir cuentas en todos los casos en que se le ordene una mayoría de acreedores que represente no menos de la mitad de los créditos reconocidos.

9. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos.

10. Celebrar toda clase de actos y contratos, así como transigir, comprometer, compensar, desistir, restituir los bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socio o accionista.

11. Efectuar las compensaciones que estime necesarias en orden a ajustar la contabilidad de la entidad intervenida de manera que pueda llegarse a su situación real.

Artículo 4o.- El Superintendente puede nombrar agentes especiales, con cargo a la entidad intervenida, para asistirlo en la tarea de posesión de los negocios y haberes del

establecimiento intervenido. Esta providencia se protocolizará en una notaría del lugar donde se encuentre el asiento principal de los negocios de la entidad intervenida.

La Superintendencia Bancaria podrá, además, emplear los expertos, auxiliares y consejeros que considere necesarios para la intervención de la entidad. Los gastos ocasionados por este concepto se cancelarán, conforme se causen, con cargo a la entidad intervenida. Además, podrá dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyos servicios no requiera, previa autorización del Ministerio respectivo, cuando a ello hubiere lugar conforme a la ley[1].

Artículo 5o.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que el Superintendente haya tomado posesión de la entidad, hará un inventario detallado de los bienes y obligaciones de la misma. Una copia del inventario se archivará y otra se protocolizará, en forma inmediata, en una notaría del lugar donde esté situado su domicilio principal.

Artículo 6o.- La toma de posesión conlleva:

1. La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la entidad.

2. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas[2].

3. La formación de la masa de bienes.

4. La suspensión, en el estado en que se encuentren, de los procesos ejecutivos que obren contra la entidad intervenida. Los jueces que estén conociendo de ellos procederán de oficio y comunicarán al Superintendente y al demandante la suspensión. Asimismo y a solicitud del demandante, decretarán el desglose del título ejecutivo, a fin de que éste pueda hacerlo valer en el proceso de liquidación.

5. La prevención a los registradores de instrumentos públicos para que se abstengan de cancelar el gravamen constituido a favor de la entidad intervenida sobre cualquier bien inmueble, salvo expresa autorización del Superintendente Bancario o de su Agente Especial. Asimismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la entidad intervenida salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado.

Artículo 7o.- Integran la masa de la liquidación todos los bienes actuales y futuros de la entidad.

Además de lo dispuesto en los artículos 1154 y 1399 del Código de Comercio, no formarán parte de la masa de liquidación:

1/ Subrogado por el Decreto 1215 de 1984, art. 2o.

2/ Anulado por el Consejo de Estado. Sentencia de 26 de agosto de 1983.

1. Los títulos que se hayan entregado a la entidad para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre que estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente o fideicomitente.

2. El dinero remitido a la entidad intervenida en desarrollo de una comisión, mandato o fideicomiso del comitente o mandante, siempre que haya por lo menos un principio de prueba escrita sobre la existencia del contrato a la fecha de la toma de posesión.

3. Las cantidades que se adeuden a la entidad intervenida y se encuentren afectas a una finalidad específica por corresponder a obligaciones contraidas por ella por cuenta de un tercero, si de ello hubiere por lo menos un principio de prueba escrito, y, los documentos que obren en su poder, aunque no estén otorgados a favor del comitente, siempre que se compruebe que la obligación proviene de una comisión o fideicomiso y que los tiene por cuenta del comitente o fideicomitente.

4. Los bienes que tenga la entidad intervenida en calidad de depositario o fiduciario, o por razón del recaudo de cartera redescontada.

5. Los valores de cesión o de rescate de los títulos de capitalización.

6. En general, las especies identificables que aún encontrándose en poder de la entidad intervenida, pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán acreditar las pruebas suficientes.

Artículo 8o.- Dentro de los tres (3) días, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la toma de posesión, se publicarán avisos para emplazar a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título activos de la compañía, con el fin de que las devuelvan o cancelen en forma inmediata.

Este aviso deberá publicarse, por lo menos en un (1) diario de circulación nacional, con un intervalo mínimo de ocho (8) días y durante cuatro (4) semanas consecutivas. Copia de su texto deberá, además, fijarse tanto en el domicilio como en las sucursales y agencias de la entidad en sitios a los cuales tengan acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo.- El aviso contendrá:

1. La citación a todas las personas que se consideran con derecho a formular reclamaciones contra la entidad, para que las presenten comprobadas al menos sumariamente, en el lugar que al efecto se señale.

2. El término para presentar las reclamaciones, y la advertencia que una vez precluído éste, el Superintendente Bancario no tendrá facultar para aceptar ninguna reclamación.

3. El aviso a los propietarios de bienes muebles que hayan quedado en poder del intervenido bajo su custodia, y a quienes hayan depositado bienes, para que en un término no mayor a treinta (30) días retiren sus bienes.

4. El aviso a los jueces de la República para que suspendan los procesos ejecutivos en curso contra la entidad intervenida y a los Registradores de Instrumentos públicos para que den cumplimiento a lo previsto en el numeral 5o. del artículo 6o. del presente decreto[1].

Artículo 9o.- Una vez recibidas las reclamaciones el Superintendente hará entrega de los bienes que no forman parte de la masa, en el orden establecido por el mismo funcionario mediante Resolución motivada y teniendo siempre en cuenta el principio de la protección de los intereses de los ahorradores. Dichos pagos se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan. En caso de no acceder a tal entrega, los interesados podrán reclamar ante el juez competente, quien decidirá previos los trámites de un incidente. Para los efectos de este artículo, el Superintendente podrá realizar las operaciones previstas en el artículo 19 de este decreto[2].

Artículo 10.- El Superintendente Bancario o su Agente Especial, establecerán el término dentro del cual se presentarán las reclamaciones, a las cuales se acompañarán los documentos que las acrediten, lapso que no será superior a un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación del último aviso de emplazamiento.

Artículo 11.- Si transcurrido el término fijado en el numeral 3o. del parágrafo del artículo 8o., los interesados no han dado cumplimiento al requerimiento, deberá el Superintendente ordenar su remate a través de un martillo autorizado para funcionar. El producto de la venta, deducidos los gastos de la misma, quedará a disposición del dueño en el Banco de la República.

Artículo 12.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la expiración del plazo señalado a los interesados para presentar reclamaciones, el Superintendente Bancario expedirá las resoluciones en las cuales se señalen tanto las reclamaciones aceptadas como las rechazadas, especificando el nombre del reclamante, el monto de la deuda y la naturaleza del reclamo. Quienes hayan probado sumariamente sus créditos, presentarán las plenas pruebas de ellos en el mismo término. Un ejemplar de dichas providencias se archivará por el Superintendente en el expediente de la entidad intervenida y otro lo protocolizará de inmediato en la notaría correspondiente. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Superintendente hasta por un término igual.

1/ Subrogado por el Decreto 1215 de 1984, art. 3o.

2/ Anulado parcialmente y sustituido por el Consejo de Estado. Sentencia de 26 de agosto de 1983. El artículo quedó así:

"Una vez recibidas las reclamaciones el superintendente hará entrega de los bienes que no forman parte de la masa, en el orden establecido por el mismo funcionario mediante resolución motivada y teniendo siempre en cuenta el principio de la protección de los intereses de los ahorradores. Dichos pagos se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan. En caso de no acceder a tal entrega, los interesados podrán reclamar ante juez competente. Para los efectos de este artículo, el superintendente podrá realizar las operaciones previstas en el artículo 19 de este decreto ".

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA-HEMEROTECA

Para los fines indicados en el artículo siguiente, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la protocolización de las resoluciones a que se refiere este artículo, el Superintendente Bancario deberá dar aviso por tres (3) días consecutivos en diarios de circulación nacional, de que se expidieron tales actos administrativos, y que su texto completo reposa en los sitios indicados en el artículo 8o. de este decreto, a fin de que se presenten los recursos o las objeciones del caso, dentro de un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación del último aviso[1].

Artículo 13.- Dentro del término de tres días contados a partir de la ejecutoria de las Resoluciones que incorporan las reclamaciones, deberá el superintendente dar traslado al Juez del Circuito de las reclamaciones presentadas y objetadas que considere deben rechazarse, para que la autoridad judicial decida sobre su admisibilidad o rechazo mediante el trámite de un incidente y en el término señalado por el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Simultáneamente con el envío de las reclamaciones a que alude el inciso anterior, deberá el Superintendente fijar durante cinco (5) días una lista en la Secretaría de su Despacho en la cual relacionará las acreencias enviadas al juez.

El juez comunicará su decisión al Superintendente una vez ésta se halle en firme. El Superintendente, en el término de cinco (5) días contados a partir de tal comunicación determinará el orden de pago de las acreencias aceptadas por el juez[2].

Artículo 14.- Durante el término de diez (10) días contados a partir de la protocolización de las resoluciones de que trata el artículo 12, el Superintendente deberá determinar el orden de pago de las reclamaciones aceptadas por él.

Al señalar la prelación de créditos de los bienes que integran la masa, el Superintendente Bancario se ceñirá al orden que para estos efectos establece el Código Civil[3].

Artículo 15.- Una vez determinada la prelación de créditos de que tratan los artículos anteriores, el Superintendente Bancario cubrirá el pasivo reclamado y efectuará las provisiones de que tratan los artículos siguientes:

Artículo 16.- Aún vencido el término para presentar reclamaciones, si el Superintendente encontrase en los libros y comprobantes de la entidad intervenida acreencias debidamente justificadas, que no han sido reclamadas, efectuará la provisión de que trata el inciso 2o. del artículo siguiente.

Artículo 17.- El Superintendente deberá efectuar una provisión para cubrir las acreencias objetadas que se hallen pendientes de decisión judicial y para las acreencias reclamadas, aceptadas y no cobradas.

1/ Subrogado por el Decreto 1215 de 1984, art. 4o.

2/ Subrogado por el decreto 1215 de 1984, art. 5.

3/ Subrogado por el decreto 1215 de 1984, art. 6.

Si después de cubiertas las acreencias reconocidas en la graduación de créditos y de constituída la provisión a que se refiere el inciso anterior quedare algún remanente, el Superintendente deberá constituir con él una provisión para atender el pago de las acreencias no reclamadas pero comprobadas.

Artículo 18.- Las sumas en dinero equivalentes al valor de las provisiones deberán depositarse en el Banco de la República por el término de un (1) año, vencido el cual, si quedare algún remanente, éste será destinado a atender el pago de las obligaciones que resulten de los procesos ordinarios pendientes contra la entidad o contra la liquidación. En este caso las sumas estarán a disposición del acreedor por el término de un (1) año a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que decida el respectivo proceso.

En caso de que no existan juicios pendientes o que después de atendido el pago de éstos quedare algún remanente, éste será repartido entre los accionistas.

Artículo 19.- Los bienes que constituyen la masa de la intervención podrán ser vendidos para pagar en dinero los créditos. La venta se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los bienes muebles cotizados en bolsa se podrán vender a través de ésta, caso en el cual no habrá necesidad de avalúo.

2. Los bienes que no se coticen en bolsa serán vendidos por el superintendente sin necesidad de licencia judicial, previo el avalúo comercial.

3. Los bienes inmuebles, según avalúo de expertos inscritos en la Lonja de la Propiedad Raíz.

4. El Superintendente Bancario también podrá hacer daciones en pago por un valor no inferior al valor comercial o al avalúo de los bienes[1].

Artículo 20.- En cualquier momento del trámite establecido en el presente decreto, el Superintendente Bancario exigirá a los accionistas que, en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la fecha del requerimiento, cancelen totalmente aquella parte del capital que hayan suscrito y no pagado.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la exigencia se hará mediante escrito que contendrá el monto total que adeudan todos los accionistas, la parte a prorrata que corresponde a cada uno de ellos por cada acción de capital suscrita y no pagada íntegramente y la suma que corresponde a ese accionista en proporción a sus acciones.

La exigencia a que se refiere este artículo, se le remitirá por correo a la dirección que figure en el libro de accionistas del establecimiento o a su dirección conocida.

Artículo 21.- En caso de que algún accionista deje de pagar las cantidades a que se refieren los artículos 20 y 22 dentro del término fijado para ello, el Superintendente podrá presentar demanda ejecutiva contra el accionista moroso, para obtener el pago de las sumas no cubiertas y de un interés igual al que se cobra por la mora en el impuesto de

---

1/ Subrogado por el decreto 1215 de 1984, art. 8o.

renta y complementarios, a partir de la fecha en que debió hacerse el aumento de capital, o se debió pagar la obligación, según el caso.

Para efectos del proceso ejecutivo a que se refiere este artículo, la certificación expedida por el Superintendente Bancario sobre el valor del saldo insoluto, en relación con la parte no pagada, prestará mérito ejecutivo contra el accionista de que se trate.

Artículo 22.- El Superintendente Bancario exigirá la inmediata cancelación de las obligaciones de los accionistas, directores y administradores para con la entidad intervenida, por operaciones de crédito realizadas a su favor.

Artículo 23.- Cuando a juicio de la Superintendencia los activos de la entidad intervenida sean insuficientes para pagar la totalidad de créditos reconocidos, podrá impetrarse la revocación de los siguientes actos realizados dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de notificación de la providencia que ordene la toma de posesión.

1. Los pagos o las daciones en pago de deudas no exigibles.

2. Los actos jurídicos celebrados con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los directores, administradores, asesores, y revisor fiscal o con algunos de sus consocios en sociedad distinta de la anónima, o con sociedad colectiva, limitada, en comandita o de hecho, en que aquellos fueren socios.

3. Las reformas estatutarias formalizadas, cuando con ella se haya disminuído el capital de la entidad o distribuído sus bienes en forma que sus acreedores resulten perjudicados.

4. Las cauciones que haya constituído la entidad con posterioridad a la cesación en los pagos.

5. Los actos de disposición y administración, celebrados dentro del año anterior a la fecha de la providencia que dispone la toma de posesión, cuando se probare cualquier connivencia entre las partes, consumada en menoscabo de los intereses de los acreedores.

Artículo 24.- La acción a que se refiere el artículo anterior la interpondrá el Superintendente Bancario ante el Juez competente, dentro de los tres (3) años siguientes a la ejecutoria de la providencia que decretó la toma de posesión.

Artículo 25.- Cuando el Superintendente haya cancelado todos los pasivos para con el público, reconocido las reclamaciones debidamente comprobadas, efectuado las provisiones requeridas y cubierto los gastos de la liquidación, convocará una asamblea de accionistas del establecimiento en la forma prevista por los artículos 423 y 424 del Código de Comercio. En dicha asamblea se nombrará uno o varios agentes para proceder a la liquidación de la sociedad. El nombramiento de dichos agentes se hará mediante el voto favorable de un número plural de socios que representen simple mayoría. Copia del acto correspondiente se protocolizará inmediatamente por el Superintendente Bancario.

El Superintendente podrá disponer que el liquidador o liquidadores nombrados otorguen una caución a favor del Tesoro Nacional, por la cantidad y en la forma que aquel determine. Una vez constituída la caución, el Superintendente le hará entrega de los archi-

vos y documentos de la entidad y a partir de este momento cesarán las obligaciones del Superintendente como liquidador de la entidad intervenida.

Artículo 26.- Mediante solicitud del Agente Especial en que demuestre que todo el activo de la entidad se ha distribuido debidamente, se han efectuado las provisiones a que se refieren los artículos 16 y siguientes del presente decreto, y ha transcurrido más de un (1) año desde el último aviso dado a los acreedores para presentar reclamaciones, el Juez competente dictará una providencia en que apruebe la distribución de las sumas no reclamadas y declare terminada la existencia legal de la entidad.

Parágrafo.- El liquidador continuará administrando las provisiones a que se refieren los artículos 16 y siguientes, hasta tanto se hayan satisfecho las obligaciones de la entidad intervenida.

Artículo 27.- Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente o aquellos que no hayan alcanzado a hacerse parte en el proceso, conservarán sus acciones contra los directores y administradores de la entidad, por la responsabilidad que les corresponda según las leyes comunes.

Artículo 28.- El Superintendente conservará la posesión de una entidad intervenida hasta cuando se declare terminada su existencia legal, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el Superintendente haya permitido a la entidad reanudar sus negocios, de acuerdo con el artículo 29 de este decreto.

2. Cuando realice la entrega al liquidador designado por la asamblea.

Artículo 29.- En cualquier estado del proceso, el Superintendente podrá adoptar medidas que conduzcan al restablecimiento de la entidad intervenida, incluídas las dispuestas en el artículo siguiente.

Artículo 30.- El Superintendente podrá acordar con los acreedores de la entidad intervenida, una de las medidas siguientes:

1. La concesión de quitas de las deudas.

2. La enajenación de los bienes necesarios para llevar a efecto el restablecimiento.

3. Cualquier otra que facilite el pago de las obligaciones a cargo del deudor o que regulen las relaciones de éste con sus acredores.

Artículo 31.- El Superintendente podrá permitir a la entidad intervenida reanudar el desarrollo de su objeto social y le fijará las condiciones que considere convenientes para ello. En tal caso quedarán en firme todos los actos que el Superintendente hubiere realizado durante la toma de posesión y las medidas que hubiese adoptado en relación con dicha entidad.

Artículo 32.- Todas las providencias del Superintendente que de conformidad con esta ley requieran de protocolización se llevarán a la notaría del domicilio de la entidad intervenida.

El juez competente a que hace referencia este decreto será el Civil del Circuito del domicilio de la entidad intervenida.

Siempre que en este decreto se hable del Superintendente Bancario, se entenderá el Agente Especial de este funcionario.

Las normas de este decreto se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1o. del Decreto 1403 de 1940 y el artículo 32 de la Ley 66 de 1947.

Artículo 33.- El Superintendente Bancario podrá optar, y así lo consignará en la respectiva resolución, por tomar posesión de los negocios y haberes de las entidades de que trata este decreto, para administrarlos con el objeto de colocarlos en condición de desarrollar su objeto social de acuerdo con las disposiciones legales.

En este evento, se aplicarán las normas de este decreto excepto aquellas que, a juicio del Superintendente Bancario, impidan cumplir con las finalidades previstas en el presente artículo.

Artículo 34.- Todas las sumas que recaude el Superintendente Bancario con motivo de la liquidación o administración de la entidad intervenida, deberán ser consignadas en el Banco de la República o en papeles de máxima seguridad, excepto aquellas que considere necesarias para los gastos de la liquidación.

Artículo 35.- En los casos de toma de posesión de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, sus directores y administradores estarán sujetos al régimen penal previsto en los Capítulos VII y VIII del Libro Sexto (6o.) Título Segundo (2o.) del Código de Comercio.

Artículo 36.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán a las intervenciones en curso sin que en tal caso sea necesario repetir las actuaciones y diligencias iniciadas o realizadas por el Superintendente.

Artículo 37.- Este artículo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO NUMERO 2786 DE 1982
(Septiembre 24)

Por medio del cual se adoptan medidas sobre control de entidades que manejan el ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren los ordinales 14 y 15 del Artículo 120 de la Constitución Nacional,

D E C R E T A:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1983, todas las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, excepto las urbanizadoras y constructo-

ras, deberán utilizar de manera permanente los servicios de firmas de auditoría externa contratadas por la Superintendencia Bancaria, para el mejor cumplimiento de las funciones de ésta, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del presente decreto.

Artículo 2o.- La auditoría externa a que se someten las entidades de que trata el artículo anterior, además de efectuarse conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas, estará sujeta a las reglas generales que dicte el Superintendente Bancario.

Artículo 3o.- La Superintendencia Bancaria deberá contratar con sociedades de auditores que reúnan condiciones de profesionalidad que ella misma determinará, mediante reglas de carácter general, los servicios de auditoría externa para cada una de las entidades a que alude el artículo 1o. de este decreto.

Artículo 4o.- La Superintendencia Bancaria cobrará a las entidades auditadas los gastos que demanden los servicios previstos por el artículo 3o. del presente Decreto. Los contratos a que el mismo se refiere se someterán a las disposiciones legales vigentes[1].

Artículo 5o.- Los informes que se produzcan en desarrollo del auditaje externo estarán sujetos a las previsiones del artículo 40 de la Ley 45 de 1923. Sin embargo, en caso de duda sobre un determinado asunto, el Superintendente Bancario determinará si puede comunicarse o divulgarse.

Artículo 6o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 2920 DE 1982
(Octubre 8)

Por el cual se dictan normas para asegurar la confianza del público en el sector financiero colombiano.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto número 2919 de 1982,

D E C R E T A:

Capítulo I

De las Instituciones Financieras

Artículo 1o.- Los administradores de las instituciones financieras deben obrar no solo dentro del marco de la ley, sino dentro del principio de la buena fe y de servicio a los intereses sociales, absteniéndose de las siguientes conductas:

1/ Artículos 1, 2 y 4, suspendidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 4a., mediante auto de marzo 1o. de 1983.

a) Otorgar, en contravención a disposiciones legales, créditos o descuentos a los accionistas, o a personas relacionadas con ellos, en condiciones tales que puedan llegar a poner en peligro la solvencia o liquidez de la Institución;

b) Concentrar ilegalmente el crédito en forma tal que el incumplimiento de un deudor o de un grupo de deudores relacionados entre sí, ponga en peligro la solvencia o liquidez de la Institución;

c) Utilizar o facilitar recursos del ahorro privado para operaciones dirigidas a adquirir el control de otras empresas, con fines especulativos o en condiciones que se aparten sustancialmente de las normales en el comercio;

d) Invertir en otras empresas en cuantías no autorizadas por la ley que faciliten el control de las operaciones de aquellas;

e) Facilitar o promover cualquier práctica que tenga como efecto sobresaliente permitir la evasión fiscal;

f) Abstenerse de dar la información que a juicio del Superintendente Bancario, deba tener el público para conocer en forma clara la posibilidad que la Institución tiene de atender sus compromisos;

g) Violar cualquiera de las normas legales sobre límites e inversiones, a concentración de riesgos y de créditos, y seguridad en el manejo de los negocios.

Artículo 2o.- Cuando una institución financiera mostrare pérdida de la liquidez en condiciones extremas en que hayan resultado insuficientes los créditos extraordinarios del Banco Emisor, y aunque ello pueda no atribuirse a operaciones ilegales, inseguras o contrarias a la buena fe de sus administradores, deberá ser objeto de alguna de las medidas establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 3o.- El gobierno procurará que las instituciones financieras merezcan la confianza del público. Para ello, utilizará una o varias de las siguientes medidas:

a) Vigilancia especial de la Superintendencia Bancaria o de la Comisión Nacional de Valores, según el caso;

b) Toma de posesión para administrar o liquidar;

c) En casos extremos, la nacionalización.

Capítulo II

De la Nacionalización de las Instituciones Financieras

Artículo 4o.- Para los efectos del presente decreto, se entiende por nacionalización la actuación del Gobierno por medio de la cual asume la administración de una institución financiera, en uso de la facultad de intervención, y adquiere la posibilidad de participar en su capital en condiciones especiales, evitando que los responsables de prácticas ilegales o inseguras se beneficien de su apoyo.

Artículo 5o.- El Presidente de la República podrá decretar por resolución ejecutiva la nacionalización de cualquier institución financiera, en los términos previstos en este decreto, cuando, a su juicio:

a) El proceso normal de administración o liquidación por la Superintendencia Bancaria pueda afectar gravemente la confianza en todo el sistema financiero, o causar graves e injustos perjuicios a terceros;

b) Se hayan violado las prohibiciones contenidas en el artículo primero de este decreto, de manera que no haya otra forma eficaz y ejemplar de asegurar la confianza del público en la Institución afectada, sin proteger o beneficiar a los responsables;

c) Las condiciones de iliquidez de una institución financiera alcancen un grado extremo, a que alude el artículo segundo, sin que se hubiese tomado posesión de ella.

La resolución ejecutiva debe ser motivada y requiere concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Superintendente Bancario, del Gerente del Banco de la República y del Presidente de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 6o.- La resolución que decrete la nacionalización de una institución financiera, produce los siguientes efectos:

a) El Presidente de la República adquiere el derecho de nombrar el representante legal;

b) La junta directiva quedará integrada por cinco miembros, con sus respectivos suplentes así:

– Un representante del Presidente de la República;

– Cuatro representantes de los diversos sectores económicos, desginados uno por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o por los accionistas de carácter oficial, si los hubiere; otro por el Ministro de Desarrollo Económico; otro por el Ministro de Agricultura; y otro por el Ministro de Minas y Energía;

c) Los accionistas particulares perderán el derecho a participar en la administración de la Institución y a recibir dividendos sobre sus acciones;

d) La Nación garantizará a la Institución, a través del Banco de la República, recursos suficientes para atender todas las obligaciones adquiridas con accionistas o terceros de buena fe;

c) La Institución, previo concepto motivado del Superintendente Bancario, podrá rechazar o dilatar el cumplimiento de obligaciones adquiridas en favor de administradores o accionistas, o de personas estrechamente vinculadas con ellos, cuando éstas hubiesen sido adquiridas en operaciones ilegales, inseguras o sin buena fe que hayan dado origen a la nacionalización de la entidad; podrá también hacer exigibles de inmediato las obligaciones a cargo de éstos, adquiridas en esas operaciones.

Artículo 7o.- Si la institución que se nacionaliza tiene o recibe créditos del Banco de la

República, originados en el uso de sus cupos ordinario y extraordinario, el Gobierno Nacional podrá asumir la totalidad de las obligaciones respectivas.

Artículo 8o.- En el caso del artículo anterior, el Gobierno podrá por medio de resolución ejecutiva aumentar el capital de la institución que nacionalice, y suscribir el aumento, capitalizando la deuda que asume.

Artículo 9o.- Cuando el gobierno asuma la deuda de una institución de crédito con el Banco de la República, en los términos de este decreto, convendrá con el Banco su refinanciación dentro de condiciones similares a las previstas en el contrato de consolidación de la deuda interna celebrado en desarrollo del artículo 7o. de la Ley 22 de 1973, de manera que los vencimientos de las nuevas obligaciones a cargo del gobierno coincidan con el programa de amortizaciones previsto para la deuda consolidada.

La financiación del gobierno por este concepto, en ningún caso afectará sus cupos legales en el Banco de la República.

Artículo 10.- El contrato o contratos que se celebren con base en lo establecido en el artículo anterior sólo requerirán para su validez la firma del Presidente de la República.

Artículo 11.- Una vez perfeccionada la capitalización de las instituciones de crédito nacionalizadas a que aluden los artículos anteriores, el Banco de la República procederá a devolver a tales entidades las garantías recibidas para asegurar sus obligaciones.

Artículo 12.- La nación podrá adquirir las acciones que las personas jurídicas de carácter privado o las personas naturales posean en las instituciones que nacionalice, en las siguientes condiciones:

a) El precio de las acciones inscritas en bolsa será el promedio que hayan registrado dariamente, durante el último año, antes de la fecha de la nacionalización; o el del año anterior a la fecha en que, a juicio del Presidente de la Comisión Nacional de Valores, hayan comenzado las operaciones de especulación o búsqueda del control a precios distintos de los normales;

b) Para las acciones no inscritas en bolsa, el precio se determinará de acuerdo con el valor intrínseco de la acción, según el último balance que apruebe la Superintendencia Bancaria, y luego de avalúos que den a activos y pasivos su valor comercial;

c) Para las acciones de las instituciones intervenidas, el precio será igual al del valor intrínseco de tales acciones, según el balance que haga para tales efectos la Superintendencia Bancaria, y luego de avalúos que den a activos y pasivos su valor comercial.

Si el valor de la acción resultare negativo, su precio será de un centavo.

La Nación podrá cancelar el precio con títulos valores de deuda pública a la orden, redimibles hasta en cinco años, libremente negociables, y cuyos intereses mensuales vencidos equivalgan al porcentaje que el último dividendo mensual represente dentro del precio de cada acción que se adquiere.

La cuantía de estos títulos no excederá el monto de los valores de las acciones calculado de conformidad con el procedimiento señalado en este decreto.

El servicio y la redención de estos títulos valores, se hará con cargo al presupuesto nacional y por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El mismo procedimiento para determinar el precio y cancelarlo se aplicará cuando se trate de comprar cuotas o derechos de participación social.

Artículo 13.- La Nación, previo concepto de los funcionarios mencionados en el artículo 5o. de este decreto, podrá vender de nuevo sus acciones a particulares, previa reforma de estatutos que restablecerá a estas instituciones y a sus accionistas el régimen y los derechos aplicables a entidades privadas similares. Tal venta se realizará en las condiciones que señalen el Ministro de Hacienda y Crédito Público, El Superintendente Bancario y el Presidente de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 14.- Una vez que se nacionalice una institución financiera, su junta directiva procederá en forma inmediata a modificar los estatutos de la entidad, de manera que reflejen su nueva naturaleza jurídica, con arreglo a la clasificación establecida por los Decretos 1050 y 3130 de 1968, y 130 de 1976.

Todas las instituciones financieras que se nacionalicen se vincularán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15.- Las relaciones laborales en las instituciones financieras que se nacionalicen, seguirán rigiéndose por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y por las disposiciones legales y convencionales vigentes, sin que los derechos sociales de los trabajadores puedan ser desmejorados como consecuencia de la aplicación del presente decreto. Se atenderá especialmente a los intereses de los trabajadores, para proteger a quienes están cumpliendo correctamente sus deberes.

Artículo 16.- Las instituciones financieras que se nacionalicen estando sujetas a la intervención de la Superintendencia Bancaria, o que hayan sido objeto de convenciones fiduciarias autorizadas por ésta, continuarán bajo dicho régimen hasta cuando, a juicio del Superintendente Bancario, convenga entregar la administración a la nueva junta directiva y al nuevo representante legal.

Si la institución se encuentra en proceso de liquidación y se nacionaliza, sus nuevos administradores podrán revertir las operaciones de liquidación realizadas, en cuanto sea posible, y dentro del propósito de que reanude normalmente sus operaciones, de que no se produzca daño a quienes a juicio del Superintendente Bancario hayan obrado de buena fe, ni se conceda beneficio injustificado a persona alguna.

Artículo 17.- Para el ejercicio de la facultad de nacionalizar, el gobierno procederá a expedir, en cada caso, las resoluciones ejecutivas correspondientes. La sola publicación de éstas, en los periódicos privados de circulación nacional surtirá todos los efectos legales relacionados con las obligaciones que la ley impone a los comerciantes, entre ellas la del registro mercantil de reformas estatutarias y otros actos de comercio. Asimismo, la expedición y publicación de la resolución suplirá las formalidades exigidas para la autentici-

dad, publicidad y prueba de los distintos actos jurídicos necesarios para la modificación y transformación de estas sociedades; todo ello sin perjuicio de que los administradores den cumplimiento de tales exigencias legales, dentro del plazo que para el efecto establezca el gobierno.

Todos los actos y operaciones de la Nación y de las instituciones financieras a que dé lugar el presente decreto, no causarán gravamen o derecho fiscal alguno; los particulares, sin embargo, quedarán gravados en la forma prevista en las leyes.

Capítulo III

Protección Penal de la Confianza en el Sistema Financiero

Artículo 18.- Los directores, administradores, representantes legales y funcionarios de las instituciones financieras que, utilizando fondos captados del público, los destinen sin autorización legal a operaciones dirigidas a adquirir el control de entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o de otras sociedades, incurrirán en prisión de 2 a 6 años.

Artículo 19.- A la misma pena estarán sujetos los directores, administradores, representantes legales y funcionarios de las instituciones financieras que otorguen créditos o efectúen descuentos en forma directa o por interpuesta persona, a los accionistas de la propia entidad, por encima de las autorizaciones legales.

Incurrirán en la conducta establecida en este artículo y en las sanciones aplicables, los accionistas beneficiarios de la operación respectiva.

Artículo 20.- Quien capte dineros del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente incurrirá en prisión de 2 a 6 años.

Artículo 21.- Para los efectos de los delitos contemplados en los artículos 18, 19 y 20 será competente para conocer el Juez del Circuito del domicilio de la respectiva empresa o persona. La investigación se iniciará de oficio o por denuncia del Superintendente Bancario o de cualquiera otra persona.

Artículo 22.- Cuando el Superintendente Bancario, después de pedir explicaciones a los administradores o a los representantes legales de cualquier institución sometida a su vigilancia, se cerciore de que éstos han violado una norma de su estatuto reglamentario, o cualquiera otra legal a que deba estar sometido, impondrá al establecimiento, por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional no menor de $ 500.000.00 ni mayor de $ 2.000.000.00, graduándola a su juicio, según la gravedad de la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o según ambos factores. Estas sumas se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el Dane.

Las multas previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20.

Artículo 23.- Cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente Bancario, autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente Bancario podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de $ 1.000.000.00 a favor del Tesoro Nacional. El Superintendente Bancario podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas. Esta suma se ajustará anualmente, en el mismo sentido y porcentajes en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el Dane.

Las multas previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma, y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20.

Capítulo IV

Disposiciones Generales

Artículo 24.- Se entiende por instituciones financieras, para los efectos de este decreto, los Bancos, las Corporaciones Financieras, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, las Compañías de Seguros y de Capitalización, las Compañías de Financiamiento Comercial, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y las demás sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, exceptuando las Sociedades Urbanizadoras de que trata la Ley 66 de 1968.

Artículo 25.- Derógase el Decreto 1839 de 1982. Las Compañías de Autofinanciamiento Industrial o de Servicios que se hubieran organizado en desarrollo de esta norma, dispondrán de un plazo de 24 meses para liquidarse dentro de un programa de desmonte paulatino de sus captaciones que regulará y vigilará la Superintendencia Bancaria.

Artículo 26.- Las compañías de "arrendamiento financiero" (leasing) y compra de cartera (factoring) no podrán realizar en forma masiva y habitual captaciones de dinero del público.

Artículo 27.- El control y vigilancia administrativo de las bolsas de valores, de los comisionistas de bolsa y de las sociedades administradoras de fondos de inversión, corresponderá en adelante a la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 28.- El Gobierno señalará un programa en virtud del cual deberá procederse a democratizar la propiedad accionaria de las instituciones financieras. Para tal efecto determinará los porcentajes máximos de su capital, que puede poseer una misma persona natural o jurídica y las subordinadas de ésta; y los plazos dentro de los cuales se llevará a cabo el programa.

Artículo 29.- El Gobierno realizará todas las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimento de este decreto,, en especial para lo previsto en el artículo 12.

Artículo 30.- Este decreto rige a partir de su expedición.

DECRETO NUMERO 3227 DE 1982
(Noviembre 12)

Por el cual se reglamenta parcialmente el decreto 2920 de 1982.

El Presidente de la República de Colombia.

en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 120, numeral 3o. de la Constitución Nacional,

D E C R E T A:

Artículo 1o.- Para los efectos del decreto 2920 de 1982, se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual cuando su pasivo para con el público esté compuesto por obligaciones contraidas con más de 20 personas diferentes de las señaladas en el parágrafo de este artículo, o por más de 50 obligaciones siempre y cuando se presente una cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que el valor total de dichas obligaciones, en uno u otro caso, sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona.

2. Que estas situaciones de endeudamiento hayan sido resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas o, de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares.

Parágrafo.- Por pasivo con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.

No se computaran dentro de tal monto los dineros recibidos de los socios, sean personas jurídicas o naturales, o del cónyuge o los parientes hasta el 4o. grado de consanguinidad, 2o. grado de afinidad y único civil o de las instituciones financieras definidas por el artículo 24 del decreto 2920 de 1982.

Artículo 2o.- En desarrollo y para los efectos previstos en el artículo 28 del decreto 2920 de 1982, ninguna persona natural o jurídica podrá poseer, de manera directa o indirecta, por si o por interpuesta persona, cumplidos cinco (5) años contados a partir del 1o. de enero de 1983, más del veinte por ciento (20%) del total de las acciones en circulación de las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de una sociedad administradora de inversión. Para tal efecto, las instituciones financieras aquí señaladas cumplirán el programa de democratización gradual de que trata el artículo 4o. de este decreto.

Artículo 3o.- Para la determinación de la proporción a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las siguientes reglas:

1a. En el caso de las personas naturales, se incluirán todas las acciones de las que sean poseedores tanto la persona misma como su cónyuge y los parientes de aquella dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, así como las que posean las sociedades, corporaciones, fundaciones y demás formas de

gestión asociativa de hecho o de derecho en las cuales aquella persona tenga más de un veinticinco por ciento del capital, o en el caso de las fundaciones, haya contribuido con más de dicho porcentaje a la formación del patrimonio.

2a. En el caso de las personas jurídicas, serán incluídas todas las acciones de las que fueren poseedoras tanto la entidad misma como sus subordinadas. Se entiende que hay subordinación en los casos previstos en el artículo 261 del Código de Comercio.

Artículo 4o.- Las instituciones financieras a que se refiere el presente decreto y que muestren un índice de concentración en la propiedad accionaria más alto que el señalado en el artículo segundo, deberán acordar con los accionistas la forma como se realizarán los ajustes pertinentes, con el fin de lograr que en un plazo máximo de cinco años, contados a partir del 1o. de enero de 1983, quede definitivamente concluído el proceso de reducción correspondiente. La forma como se pacte esa reducción en todo caso deberá contemplar disminuciones graduales por períodos que no excederán de un año y el respectivo acuerdo deberá comunicarse a la Superintendencia Bancaria o a la Comisión Nacional de Valores según el caso, a más tardar dentro de los seis mesès siguientes a la vigencia de este decreto.

Si no se produjere la comunicación mencionada dentro del plazo señalado, los accionistas que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 2o. realizarán los ajustes necesarios en tal forma que ninguna persona posea más del 50% de las acciones en circulación de la respectiva sociedad el 1o. de enero de 1985, más del 40% el 1o. de enero de 1986, más del 30% el 1o. de enero de 1987, ni más del 20% el 1o. de enero de 1988.

Artículo 5o.- En las circunstancias previstas por el artículo anterior, las enajenaciones de acciones que sean necesarias se harán siempre bajo la vigilancia de las autoridades en él citadas y siguiendo los procedimientos que indique la Sala General de la Comisión Nacional de Valores. Estas operaciones se efectuarán mediante la realización de oferta pública de venta, salvo que a juicio de dicha autoridad resultare aconsejable adoptar un sistema diferente.

Artículo 6o.- Lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 no se aplicará:

1. A las participaciones oficiales en instituciones financieras.

2. A las participaciones que posean o llegaren a poseer personas jurídicas de carácter sindical cooperativo, o que sean de seguridad social o de utilidad común, siempre y cuando que estas personas puedan considerarse, a juicio del Superintendente Bancario, como instituciones con estructura, composición y manejo democrático.

3. A las participaciones que posean inversionistas extranjeros en los bancos transformados en mixtos de conformidad con la ley 55 de 1975 o en compañías de seguros.

4. A las participaciones que posean compañías de seguros, reaseguros o capitalización en entidades de este mismo género, siempre que el Superintendente Bancario se cerciore de que la sociedad que tenga el carácter de matriz haya sido objeto de los mecanismos de democratización establecidos por los artículos 2 al 5, si a ello hubiere habido lugar.

Artículo 7o.- La función de control y vigilancia sobre bolsas de valores, comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de fondos de inversión que el artículo 27 del decreto legislativo 2920 de 1982 asigna a la Comisión Nacional de Valores será ejercida ésta en los términos del decreto extraordinario 1169 de 1980, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes para la Superintendencia Bancaria para los mismos fines cuando se tratare de llenar vacíos del decreto últimamente citado.

Artículo 8o.- Las personas que sin permiso de la autoridad competente, a la fecha de vigencia del decreto legislativo 2920 de 1982, hayan estado o estuvieren captando dineros del público habitual y masivamente en los términos que señala el artículo 1o. de este decreto, tendrán un plazo de 90 días, contados, a partir de la vigencia de este decreto, para acreditar tal hecho ante la Superintendencia Bancaria. Esta podrá conceder una licencia provisional para que en un plazo máximo de dos años y con plena sujeción a los controles por ella establecidos, sustituyan esas fuentes de financiamiento.

Lo aquí previsto será aplicable a las compañías de arrendamiento financiero (leasing) y a las de compra venta de cartera (factoring).

Artículo 9o.- Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 3663 DE 1982
(Diciembre 21)

Por el cual se dictan normas en materia financiera.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 2o.- Quedarán exceptuadas de la limitación consagrada por el artículo precedente las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

En este caso, el total de los préstamos para construcción otorgados por una Corporación de Ahorro y Vivienda a cualquier persona natural o jurídica, no podrá ser superior al 5% de la suma total de su capital pagado y sus reservas, ambos saneados, y sus obligaciones para con el público.

Artículo 3o.- Para aplicar las disposiciones de los artículos anteriores y establecer el monto total de las obligaciones, se observarán las siguientes reglas:

1a. Tratándose de personas naturales, se sumarán las siguientes deudas para con la misma institución:

a) Las del propio deudor.

b) Las del cónyuge y los parientes del deudor dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil.

c) Las de sociedades colectivas, en comandita, anónimas de familia y de responsabilidad limitada, de las cuales el deudor fuere socio en proporción de un 20% o más de capital.

2a. Tratándose de sociedades colectivas, en comandita, anónimas de familia y de responsabilidad limitada, se sumarán las siguientes deudas para con la misma institución:

a) Las de la propia sociedad deudora.

b) Las individuales de los socios.

c) Las de matrices y subordinadas.

d) Las de cualquier sociedad de la cual la entidad deudora fuere socia en más de un 20% del capital.

Parágrafo 1o.- Se considerarán deudas u obligaciones, para efectos de este artículo, todas las operaciones activas de crédito, realizadas entre la institución financiera y las personas naturales y jurídicas mencionadas, así como las garantías y avales que la institución otorgare.

Parágrafo 2o.- Se entiende que se ha otorgado crédito en forma directa cuando la respectiva operación ha tenido por beneficiario verdadero y definitivo a la persona con quien fue acordada.

Asimismo, se considera que hay otorgamiento indirecto de crédito cuando se concede por interpuesta persona a quien verdaderamente lo emplea, así como también cuando, en virtud de un pacto, quien definitivamente hace uso de la disponibilidad facilitada o aprovecha la garantía constituida, no es quien aparece externamente como beneficiario de la operación.

Parágrafo 3o.- Para los efectos del ordinal 1o., literal b) del presente artículo, no se entenderá como una misma operación aquella respecto de la cual los interesados demuestren fehacientemente que actúan en ejercicio de intereses económicos diferentes y que los créditos respectivos se destinarán a finalidades carentes de relación entre ellas.

Artículo 4o.- La violación de lo dispuesto en el artículo anterior dará lugar, por cada infracción, a la imposición de una multa, a favor del Tesoro Nacional, equivalente al doble del exceso sobre el límite fijado. La sanción será impuesta mediante resolución motivada por el Superintendente Bancario, previa verificación de los hechos.

La pena se aumentará en un 20% cada vez que la institución sancionada incurra en reincidencia.

Artículo 5o.- Se exceptúan de la prohibición señalada en el artículo 1o. las operaciones de crédito de fomento realizadas, a mediano y largo plazo, con recursos internos o exter-

nos, las cuales continuarán sometidas a las limitaciones legales y reglamentarias que actualmente rigen.

Artículo 7o.- Las instituciones financieras aquí previstas dispondrán de un plazo de dos años, contados a partir de la vigencia de este Decreto, para ajustar su cartera a los límites que impone la prohibición establecida en el artículo 1o.

Artículo 8o.- Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente el decreto 3243 de 1982.

DECRETO NUMERO 990 DE 1983
(Abril 6)

Por el cual se dictan normas en materia financiera.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o.- Sin perjuicio de la excepción consagrada en el artículo segundo del Decreto 3663 de 1982, ninguna institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y que en forma masiva y habitual, maneje, aproveche o invierta fondos captados del público, podrá prestar más del diez por ciento (10%) de su capital pagado y reservas patrimoniales, directa o indirectamente, a persona alguna natural o jurídica. Sin embargo, cuando el exceso de las obligaciones del deudor para con la institución estuviere amparado con garantías reales, los préstamos podrán hacerse hasta por un veinticinco por ciento (25%) de los citados capital pagado y reservas patrimoniales, siempre que los bienes afectados a las garantías reales tengan un valor comercial superior, al menos en un veinte por ciento (20%), al total de lo que ellos garantizan.

Artículo 2o.- Los cupos individuales de endeudamiento señalados en el artículo primero del presente decreto podrán llegar, respectivamente, hasta el veinticinco por ciento (25%) y hasta el cuarenta por ciento (40%) del capital y reservas patrimoniales de una misma institución financiera, para cada una de las hipótesis allí contempladas, en los siguientes casos:

a) Cuando se trata de créditos destinados a empresas industriales y comerciales del Estado o a sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial, cualquiera que sea su nivel u orden territorial.

b) Cuando se trate de créditos que se requieran para financiar actividades, operaciones o proyectos señalados, en forma general, como de interés para el desarrollo económico o social del país por el Consejo Nacional de Política Económica y Social –CONPES–.

Artículo 3o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias en especial los artículos primero y sexto del Decreto 3663 del 21 de diciembre de 1982.

LEY NUMERO 09 DE 1983
(Junio 13)

Por la cual se expiden normas fiscales relacionadas con los impuestos de renta y complementarios, aduanas, ventas y timbre nacional, se fijan unas tarifas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Doble tributación

Artículo 9o.- Para el año gravable de 1983 y siguientes tendrán derecho a un descuento tributario especial las sociedades anónimas que aumenten su capital suscrito mediante la emisión de nuevas acciones, siempre y cuando el cincuenta y uno por ciento (51%) o más del capital suscrito pertenezca conjunta o separadamente a entidades colombianas de derecho público, a empresas industriales y comerciales del Estado, a personas naturales colombianas, y a sociedades en donde al menos un cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital sea de personas naturales colombianas o de entidades o empresas oficiales.

Para las sociedades anónimas abiertas, el descuento previsto en este artículo será equivalente al quince por ciento (15%) del respectivo aumento de capital, sin que exceda el quince por ciento (15%) del impuesto básico de renta del ejercicio, determinado después de restar los demás descuentos a que tenga derecho el contribuyente. Para las demás sociedades anónimas, el porcentaje de descuento y de límites a que se refiere este inciso, será en ambos casos del ocho por ciento (8%).

Cuando haya accionistas que sean sociedades, para efectos del cómputo del porcentaje previsto en el presente artículo, se tendrá en cuenta la proporción del capital de la sociedad accionista que corresponda directamente a personas naturales colombianas, a empresas industriales y comerciales del Estado, o a entidades colombianas de derecho público.

Artículo 10.- Para los efectos del impuesto de renta y complementarios se considera sociedad abierta la que cumpla los siguientes requisitos:

a) Tener un número de accionistas no inferior a cien (100).

b) Que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas de la sociedad pertenezca a accionistas que individualmente no posean más del tres por ciento (3%).

c) Que ningún accionista o grupo de accionistas que sean cónyuges o parientes entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, posean más del treinta por ciento (30%) del total de las acciones, bien directamente o a través de sociedades filiales, subsidiarias o de familia.

d) Que las acciones de la sociedad se encuentren inscritas en una bolsa de valores legalmente autorizada, salvo que se trate de sociedades de economía mixta, caso en el cual será suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Valores.

ASOCIACIÓN BANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

e) Que durante el año inmediatamente anterior se haya negociado en la Bolsa por lo menos un número de acciones equivalente al cuatro por ciento (4°/o) del total de acciones de la sociedad que estuvieren pagadas a 1o. de enero de ese mismo año. Dicho porcentaje deberá ser el resultado de un número de negociaciones en Bolsa no inferior al doce (12) en el curso del respectivo año.

En casos excepcionales, y tomando en cuenta el comportamiento del mercado de valores y de sectores específicos, la Comisión Nacional de Valores podrá reducir el porcentaje fijado en el inciso anterior.

Parágrafo.- Las acciones pertenecientes a entidades públicas, cualquiera que sea la proporción que representen dentro del total de las acciones, no será obstáculo para que una sociedad sea considerada abierta, si cumple los demás requisitos legales, y dichas acciones de entidades públicas podrán computarse dentro del porcentaje a que se refiere el literal b) de este artículo.

Artículo 11.- Corresponde a la Comisión Nacional de Valores certificar, con fundamento en la documentación que repose en el Registro Nacional de Valores, la calidad de sociedad abierta. Para el año gravable de 1983, dicha certificación se expedirá con referencia al 30 de septiembre de 1983. Para el año gravable de 1984 y siguientes, dicha certificación se expedirá anualmente a más tardar el 1o. de abril, cuando se compruebe que la sociedad ha permanecido abierta, al menos durante el segundo semestre del año inmediatamente anterior.

La Certificación de la Comisión Nacional de Valores garantizará a los accionistas el derecho al descuento sobre los dividendos, por el año gravable a que la calificación se refiera, aunque con posterioridad a la fecha de la certificación la sociedad deje de ser abierta.

Artículo 12.- Las sociedades anónimas no abiertas podrán efectuar Compromisos de Apertura ante la Comisión Nacional de Valores durante el año de 1983., en virtud de los cuales adquirirán el derecho a ser reputadas sociedades abiertas para los años gravables de 1983 y 1984, y contraerán la obligación de tener la condición de abiertas durante el primer semestre de 1984.

Los Compromisos de Apertura que se celebren a partir de 1984 permitirán a la sociedad ser considerada como abierta por el año gravable siguiente a aquel en que se celebre el convenio, siempre y cuando mantenga, al menos durante el primer semestre de dicho año, la calidad de abierta.

Para el perfeccionamiento de los compromisos la sociedad deberá constituir una garantía de cumplimiento en favor de la Administración de Impuestos Nacionales de su domicilio principal, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del Compromiso de Apertura. En caso de incumplimiento, la sociedad se hará acreedora a una sanción equivalente al treinta y seis por ciento (36°/o) de los dividendos pagados o abonados en cuenta a sus accionistas personas naturales, en el año gravable durante el cual, en virtud del convenio, se le haya tenido como sociedad abierta.

La Administración de Impuestos Nacionales hará efectiva la garantía con fundamento en el informe que rinda la Comisión Nacional de Valores dando cuenta del incumplimiento

del Compromiso de Apertura. Contra la decisión de la Administración de Impuestos sólo procederá, en la vía gubernativa, el recurso de reposición.

Impuesto sobre Aduanas

Artículo 102.- Cuando un importador hubiere entregado a un agente de aduanas el valor de los impuestos que normalmente causa la importación y nacionalización de una mercancía, y se haya logrado de la Aduana la entrega de dicha mercancía mediante la presentación de comprobantes falsos sobre cancelación de impuestos o de cualquier práctica delictuosa que haya implicado el no pago de los impuestos que legalmente correspondían, el importador podrá obtener a su favor la nacionalización de la mercancía, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación de los documentos que acrediten suficientemente la entrega al agente de aduanas de los valores destinados al pago de los impuestos, y la demostración del cumplimiento de los demás requisitos necesarios para la nacionalización de la mercancía.

b) Pago de todos los impuestos, tasas y recargos que causen la importación y nacionalización de los bienes cuya entrega solicita.

Artículo 103.- Cumplidos los requisitos anteriores, el Juez del conocimiento, mediante auto interlocutorio, dispondrá que la mercancía se ponga a disposición de la Administración de Aduanas respectivas para que se proceda a su nacionalización y entrega al importador, respecto de quien debe aparecer demostrada su no participación en la comisión de los delitos.

Parágrafo.- Si se trata de maquinaria instalada y en funcionamiento o de vehículos automotores, el Juez podrá ordenar que la mercancía permanezca en poder del importador o adquirente de buena fe, previa la constitución de fianza bancaria o de Compañía de Seguros por el valor comercial de la mercancía.

Artículo 104.- Ejecutoriado el auto de que trata el artículo anterior, continuará el proceso su tramitación ordinaria contra el responsable o responsables de los hechos punibles. Al Agente de Aduana que realice los actos descritos en el artículo 102, se le cancelará en forma definitiva su licencia, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Artículo 105.- Cuando los actos ilícitos o presumiblemente ilícitos hayan sido realizados por el importador y las mercancías se encuentren en poder de terceros adquirentes de buena fe, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en la presente Ley.

LEY 11 DE 1983
(Junio 29)

Por la cual se crea la Corporaeión para la reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca, se dictan disposiciones sobre su organización y patrimonio, se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para dichos fines y para que dicte normas relacionadas con la constitución y organización del Fondo Nacional de Calamidades y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 18.- A partir de la vigencia de la presente ley y por el término de tres (3) años, increméntase en un 5o/o el impuesto de timbre nacional previsto en la Ley 2a. de 1976 y normas que la adicionan y complementan y destínase su producido a dotar de recursos a la Corporación de Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca en su objetivo prioritario de reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo del 31 de marzo pasado.

Las fracciones de peso que resulten de aplicar el presente artículo se despreciarán si fueren inferiores a cincuenta centavos ($0.50) y se aproximarán al peso si fueren iguales o superiores a esta suma.

LEY 14 DE 1983
(Julio 6)

Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Impuesto de Industria y Comercio al sector Financiero

Artículo 41.- Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio con lo prescrito por esta Ley.

Artículo 42.- La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la presente Ley se establecerá por los Concejos Municipales o por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá, de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios	posición y certificado de cambio
B. Comisiones	de operaciones en moneda nacional de operaciones en moneda extranjera
C. Intereses	de operaciones con entidades públicas de operaciones en moneda nacional de operaciones en moneda extranjera

D. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros

E. Ingresos Varios

F. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios posición y certificados de cambio

B. Comisiones de operaciones en moneda nacional
de operaciones en moneda extranjera

C. Intereses de operaciones en moneda nacional
de operaciones en moneda extranjera
de operaciones con entidades públicas

D. Ingresos varios

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses
B. Comisiones
C. Ingresos varios
D. Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses
B. Comisiones
C. Ingresos varios

6. Para Almacenes Generales de Depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Servicio de Almacenaje en bodegas y silos
B. Servicios de Aduana
C. Servicios varios
D. Intereses recibidos
E. Comisiones recibidas
F. Ingresos varios

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses
B. Comisiones
C. Dividendos
D. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por las Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Artículo 43.- Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda pagarán en 1983 y años siguientes el tres por mil (3o/oo) anual y las demás entidades reguladas por la presente Ley, el cuatro por mil (4o/oo) en 1983 y el cinco por mil (5o/oo) por los años siguientes sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

Parágrafo.- La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Financiera Eléctrica Nacional no serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 44.- Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo, que realicen sus operaciones en municipios cuya población sea superior a 250.000 habitantes, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 42 pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de deiz mil pesos ($10.000.oo) anuales.

En los municipios con una población igual o inferior a 250.000 habitantes, tales entidades pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de cinco mil pesos ($5.000.oo).

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

Artículo 45.- Ninguno de los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguros de que trata la presente Ley, pagará en cada municipio o en el Distrito Especial de Bogotá como impuesto de Industria y Comercio una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada como impuesto de industria y comercio durante la vigencia presupuestal de 1982.

Artículo 46.- Para la aplicación de las normas de la presente Ley, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Distrito Especial de Bogotá o en el municipio según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las

entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en los municipios, o en el Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 47.- La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio y al Distrito Especial de Bogotá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el artículo 42 de esta Ley, para efectos de su recaudo.

Artículo 48.- La totalidad del incremento que logre cada municipio en el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio por la aplicación de las normas del presente Capítulo, se destinará a gastos de inversión, salvo que el plan de desarrollo municipal determine otra asignación de estos recursos.

DECRETO NUMERO 2026 DE 1983
(Julio 15)

Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 20 de 1979, el Decreto 3803 de 1982, la Ley 09 de 1983 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o.- Establécense los siguientes porcentajes de retención en la fuente sobre intereses:

a) Cinco por ciento (5%) sobre el sesenta por ciento (60%) de los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses que efectúen las Corporaciones de Ahorro y Vivienda a los ahorradores del sistema UPAC;

b) Cinco por ciento (5%) sobre el setenta y cuatro por ciento (74%) de los pagos o abonos en cuenta a personas naturales y sucesiones ilíquidas por concepto de intereses, que efectúen las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, que tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros;

c) Cinco por ciento (5%) sobre el setenta y cuatro por ciento (74%) de los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas a personas naturales y sucesiones ilíquidas por concepto de intereses provenientes de títulos de deuda pública, bonos de sociedades anónimas o papeles comerciales de sociedades anónimas, cuya emisión haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores;

d) Tres punto siete por ciento (3.7%) sobre los demás pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses que efectúen las personas jurídicas o sociedades de hecho.

Artículo 2o.- En el caso de títulos con descuento, el rendimiento financiero por concepto del descuento, tendrá un porcentaje de retención en la fuente del tres punto siete por ciento (3.7%).

Cuando dichos títulos tengan un período de redención superior a un año, se aplicarán los siguientes porcentajes:

Período de Redención	°/o de Retención
Superior a 1 año y hasta 2 años	3.1
Superior a 2 años y hasta 3 años	2.6
Superior a 3 años y hasta 4 años	2.1
Superior a 4 años y hasta 5 años	1.8
Superior a 5 años y hasta 6 años	1.5
Superior a 6 años y hasta 7 años	1.2
Superior a 7 años y hasta 8 años	1.0
Superior a 8 años y hasta 9 años	0.8
Superior a 9 años y hasta 10 años	0.7
Superior a 10 años	0.6

Cuando adicionalmente al descuento los títulos generen otros rendimientos, la retención en la fuente para estos otros rendimientos será del cinco por ciento (5°/o) sobre el setenta y cuatro por ciento (74°/o) si el rendimiento corresponde a intereses de que tratan los literales b) y c) del artículo 1o. del presente Decreto y del tres punto siete por ciento (3.7°/o) en los demás casos.

Artículo 3o.- La retención correspondiente a los descuentos se efectuará sobre el valor total de la diferencia entre el valor nominal del título y el de su colocación, en el momento en que ésta se produzca.

En el evento de que dicho rendimiento corresponda a varios adquirentes, por producirse enajenaciones sucesivas del título, la retención corresponderá proporcionalmente al monto de la respectiva utilidad. Para tal efecto, cada enajenante trasladará al adquirente el valor de la retención que corresponda al rendimiento no imputable a él.

Cuando quiera que la entidad emisora readquiera el título antes de su vencimiento, ésta reintegrará al enajenante la parte de la retención correspondiente al resultado de aplicar el porcentaje de retención del respectivo título a la diferencia entre el valor nominal del título y el valor de readquisición.

En dicho caso, cuando el Emisor reintegre dineros por concepto de retención sobre descuentos, podrá debitar la cantidad reintegrada contra la cuenta de retenciones por consignar, de tal forma que la consignación se haga por el saldo crédito neto de dicha cuenta.

Para tal efecto, la entidad emisora deberá presentar mensualmente en la respectiva Administración de Impuestos, una relación en la cual se especifique el movimiento durante el mes inmediatamente anterior de la cuenta de retenciones por consignar, con especificación de los montos totales retenidos por cada concepto y del monto total de reintegros efectuados por concepto de retenciones por descuentos durante dicho mes.

Artículo 4o.- Los contribuyentes que declaren utilidades de descuentos que hayan sido sometidos a retención en la fuente, sobre títulos cuya colocación o recolocación por parte de la entidad emisora o por cuenta de ella, se efectúe a partir del 1o. de agosto de 1983, inclusive, tendrán derecho a restar del impuesto de renta a su cargo, por concepto de re-

tención en la fuente, el tres punto siete por ciento (3.7%) de dicha utlidad. Cuando se trate de títulos cuyo período de redención sea superior a un año, se aplicarán los porcentajes contemplados en la tabla prevista en el artículo 2o. de este Decreto.

Cuando dichas utilidades sean declaradas por establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, el descuento automático por retención en la fuente, de que trata este artículo, operará, únicamente con relación a descuentos provenientes de títulos emitidos por las entidades a que hacen referencia los numerales 1o. y 2o. del artículo 11 del presente Decreto.

Para los fines de este artículo no será necesario acompañar a la declaración de renta certificado de retención en la fuente.

Artículo 7o.- En el caso de títulos con descuento, la retención en la fuente por concepto del descuento se aplicará en relación con los títulos cuya colocación o recolocación por parte de la entidad emisora o por cuenta de ella, se efectúe a partir del 1o. de agosto de 1983, inclusive.

Cuando se trate de títulos canjeables y certificados de cambio, la retención en la fuente se aplicará en las mismas condiciones del inciso anterior.

Artículo 8o.- Los títulos con descuento cuya colaboración primaria se efectúe a partir del 1o. de septiembre de 1983, deberán identificarse en su texto el porcentaje de retención aplicable al descuento y a los demás rendimientos, cuando éstos existieren.

Artículo 9o.- Cuando los pagos o abonos en cuenta por intereses y demás rendimientos financieros, cualquiera que sea su denominación, que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho no estén comprendidos dentro de las previsiones contempladas en los artículos anteriores, la retención en la fuente será del tres punto siete por ciento (3.7%).

Artículo 10.- Cuando los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses y demás rendimientos financieros, cualquiera que sea su denominación, salvo los descuentos, se hagan a través de sociedades fiduciarias, la retención en la fuente se efectuará por la sociedad fiduciaria así:

a) Cinco por ciento (5%) sobre el sesenta por ciento (60%) del pago o abono, si el rendimiento corresponde a intereses del sistema UPAC;

b) Cinco por ciento (5%) sobre el setenta y cuatro por ciento (74%) del pago o abono que se haga a personas naturales y sucesiones ilíquidas, si el rendimiento corresponde a intereses de entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros, o a intereses de título de deuda pública, bonos de sociedades anónimas o papeles comerciales de sociedades anónimas cuya emisión haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores;

c) Tres punto siete por ciento (3.7%) en los casos no previstos en los literales anteriores, o cuando no fuere posible establecer su origen.

En los casos de pagos o abonos en cuenta por conceptos sometidos a retención en la fuente, diferentes de los previstos en los literales anteriores, que se hagan a través de socie-

dades fiduciarias, la sociedad fiduciaria efectuará la retención en la fuente teniendo en cuenta para ello los porcentajes y demás previsiones de que tratan las normas vigentes.

Parágrafo.- Cuando el rendimiento corresponda a descuentos sobre los cuales se hubiere hecho retención en la fuente a la sociedad fiduciaria ésta deberá trasladar al beneficiario del descuento la retención correspondiente. Cuando sobre el descuento no se hubiere hecho retención en la fuente a la sociedad fiduciaria, ésta deberá efectuar la retención aplicando para ello los porcentajes indicados en el artículo 2o. de este Decreto.

Artículo 11.- La retención por concepto de comisiones y rendimientos financieros, que las personas jurídicas y sociedades de hecho hagan a establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no se regirá por lo previsto en este Decreto, salvo en los casos indicados a continuación, en los cuales se aplicarán los porcentajes de retención en la fuente establecidos en el presente Decreto:

1. Intereses, descuentos y demás rendimientos financieros que provengan de títulos emitidos masivamente por entidades de derecho público y por sociedades de economía mixta.

2. Intereses, descuentos y demás rendimientos provenientes de títulos emitidos masivamente por personas jurídicas y sociedades de hecho de carácter privado, diferentes a establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 12.- El porcentaje de retención en la fuente a título de impuesto de renta sobre pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de comisiones, honorarios y servicios, diferentes al transporte, será del cuatro por ciento (4%) cuando el pago o abono en cuenta se haga a una sociedad anónima o asimilada y del dos por ciento (2%) en los demás casos.

Cuando los pagos o abonos en cuenta correspondan a arrendamientos diferentes de los de bienes raíces, la retención en la fuente será del dos por ciento (2%). Cuando correspondan al servicio de transporte de carga, la retención en la fuente será del uno por ciento (1%).

En el caso de comisiones por concepto de transacciones realizadas en Bolsa, la retención en la fuente se efectuará por la respectiva Bolsa y se extenderá a los pagos que por concepto de comisiones se reciban de personas naturales. A la Bolsa le son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que regulan la retención en la fuente. No obstante, el porcentaje de retención sobre comisiones y servicios diferentes al transporte de carga será del dos por ciento (2%), en todos los casos.

DECRETO NUMERO 2715 DE 1983
(Septiembre 23)

Por el cual se fijan cuantías mínimas no sometidas a retención en la fuente.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 69 de la Ley 09 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o.- En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses de cuentas de ahorro del sistema UPAC, no se hará retención en la fuente cuando el pago o abono en cuenta corresponda a un interés diario inferior a siete pesos ($7.oo) moneda corriente.

Cuando los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provengan de cuenta de ahorro diferentes de las del sistema UPAC, en establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que correspondan a un interés diario inferior a veintisiete pesos ($27.oo) moneda corriente.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los certificados de depósito a término que emitan los establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 2775 DE 1983
(Septiembre 28)

Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 2026 de 1983 y se dictan otras en materia de retención en la fuente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o.- En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses de cuentas de ahorro del sistema UPAC, si la cuantía del pago o abono en cuenta corresponde a un interés diario de siete pesos ($7.oo) o más, la retención en la fuente será del quince por ciento (15%) sobre el sesenta por ciento (60%) del total del respectivo pago o abono en cuenta.

Cuando se trate del pago o abono en cuenta por concepto de intereses provenientes de certificados de depósito a término emitidos por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, la Retención en la Fuente será del quince por ciento (15%) sobre el sesenta por ciento (60%) del total del respectivo pago o abono en cuenta.

Cuando los intereses a que se refiere el inciso 2o. del artículo 1o. del Decreto 2715 de 1983 correspondan a un interés diario de veintisiete pesos ($27.oo) o más, para efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta. La base y la tarifa aplicables serán las previstas en el Decreto 2026 de 1983.

Artículo 3o.- En el caso de títulos con descuento cuya colocación o recolocación por parte de la entidad emisora o por cuenta de ella, se efectúe a personas no contribuyentes

del impuesto sobre la renta o exentas de dicho impuesto, la retención en la fuente la harán estas personas en el momento de la enajenación del título por parte de ellas, sobre la diferencia entre el valor nominal del título y de la enajenación.

Artículo 8o.- La base para aplicar la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho a los agentes de aduana, marítimos y de carga legalmente autorizados, será el valor de la retribución por los servicios prestados por éstos, cualquiera que fuere su cuantía y denominación.

Cuando los pagos o abonos en cuenta por conceptos sometidos a retención en la fuente se hagan a través de dichos agentes, la retención en la fuente se efectuará por éstos de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 11.- La retención por concepto de comisiones, servicios y rendimientos financieros, que las personas jurídicas y sociedades de hecho hagan a establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no se regirá por lo previsto en el Decreto 2026 de 1983, salvo en los casos indicados a continuación, en los cuales se aplicarán los porcentajes de retención en la fuente allí establecidos:

1. Intereses, descuentos y demás rendimientos financieros que provengan de títulos emitidos masivamente por entidades de derecho público y por sociedades de economía mixta.

2. Intereses, descuentos y demás rendimientos provenientes de títulos emitidos masivamente por personas jurídicas de carácter privado, diferentes a establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

DECRETO NUMERO 3579 DE 1983
(Diciembre 30)

Por el cual se ajustan los valores del impuesto de timbre, establecido por la Ley 2a. de 1976 y normas que lo adicionan y complementan.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

D E C R E T A:

Artículo 1o.- En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 31 de la Ley 2a. de 1976, a partir del 1o. de enero de 1984, los valores expresados en pesos en las mencionadas disposiciones serán los siguientes:

A. PARA EL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL (Artículo 14 de la Ley 2a. de 1976).

1. Los instrumentos privados de cuantía indeterminada, quinientos pesos ($500.oo).

Se exceptúan de la tarifa general de instrumentos privados los siguientes documentos que pagarán las sumas especificadas en cada caso.

d) Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: diez pesos ($10.oo) por cada uno.

DECRETO NUMERO 1215 DE 1984
(mayo 22)

Por el cual se modifica el Decreto número 2217 de 1982.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de la conferida por el ordinal 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o.- El numeral 4o. del artículo 2o. del Decreto 2217 de 1982, quedará así:

"4o. La prevención a los deudores del intervenido que sólo pueden pagar al Superintendente, a su Agente Especial o a las personas autorizadas expresamente por la ley para recibir, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control de la Superintendencia de la medida que se ha tomado para que procedan de conformidad".

Artículo 2o.- El artículo 4o. del Decreto 2217 de 1982, quedará así:

"Artículo 4o.- El Superintendente puede nombrar Agentes Especiales, con cargo a la entidad intervenida, para asistirlo en la tarea de posesión de los negocios y haberes del establecimiento intervenido. Esta providencia se protocolizará en una Notaría del lugar donde se encuentre el asiento principal de los negocios de la entidad intervenida.

La naturaleza jurídica del cargo de Agente Especial del Superintendente Bancario es la que corresponde a los auxiliares de la justicia.

La Superintendencia Bancaria, podrá, además emplear los expertos, auxiliares y consejeros que considere necesarios para la intervención de la entidad. Los gastos ocasionados por este concepto se cancelarán conforme se causen con cargo a la entidad intervenida. Además podrá dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyos servicios no requiera previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuando a ello hubiere lugar conforme a la ley".

Artículo 3o.- El artículo 8o. del Decreto número 2217 de 1982, quedará así:

"Artículo 8o.- Dentro de los tres (3) días contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la toma de posesión, se publicarán avisos para emplazar a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la compañía, con el fin de que los devuelvan o cancelen en forma inmediata.

Estos avisos deberán publicarse por lo menos en un (1) diario de circulación nacional y repetirse con un intervalo de siete (7) días comunes, durante cuatro (4) semanas consecutivas.

Copia de su texto deberá, además, fijarse tanto en el domicilio como en las sucursales y agencias de la entidad, en sitios en los cuales tenga acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Bancaria.

El aviso contendrá:

1o. La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad, para que las presenten en el lugar que al efecto se señale y acompañadas por lo menos de un principio de prueba escrita.

2o. El término para presentar las reclamaciones, y la advetencia que una vez precluido éste, el Superintendente Bancario no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

3o. El aviso a los propietarios de bienes muebles que hayan quedado en poder del intervenido bajo su custodia, y a quienes hayan depositado bienes, para que en un término no mayor a treinta (30) días retiren sus bienes.

4o. El aviso a los Jueces de la República para que suspendan los procesos ejecutivos en curso contra la entidad intervenida y a los Registradores de Instrumentos Públicos para que den cumplimiento a lo previsto en el numeral 5o. del artículo 6o. del presente Decreto".

Artículo 4o.- El artículo 12 del Decreto 2217 de 1982, quedará así:

"Artículo 12.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la expiración del plazo señalado a los interesados para presentar reclamaciones, el Superintendente Bancario expedirá las resoluciones en las cuales se señalan tanto las reclamaciones aceptadas como las rechazadas especificando el nombre del reclamante, el monto de la deuda y la naturaleza del reclamo. Quienes hayan aportado un principio de prueba escrita sobre el crédito objeto de la reclamación, presentarán las plenas pruebas de ellos, dentro del mismo término.

Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Superintendente hasta por un término igual.

Para los fines indicados en el artículo siguiente, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, el Superintendente Bancario deberá dar aviso por tres (3) días consecutivos en diarios de circulación nacional de que se expidieron tales actos administrativos y que su texto completo reposa en el domicilio, las sucursales y agencias de la entidad en los sitios a los cuales tiene acceso el público, así como también en la Secretaría General de la Superintendencia Bancaria; con el fin de que se presenten los recursos o las objeciones del caso, dentro de un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del último aviso.

Agotada la vía Gubernativa y debidamente ejecutoriadas las resoluciones por medio de las cuales se resuelven los recursos, el Superintendente Bancario ordenará el archivo de un

ejemplar de las mismas en el expediente de la entidad intervenida y además, la protocolización respectiva en la Notaría correspondiente".

Artículo 5o.- El artículo 13 del Decreto 2217 de 1982, quedará así:

"Artículo 13.- Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de las resoluciones que deciden sobre las reclamaciones, deberá el Superintendente dar traslado al Juez Civil del Circuito de las reclamaciones presentadas y objetadas, que en virtud de la objeción, considere que deben rechazarse, para que la autoridad judicial decida sobre su admisibilidad o rechazo, mediante el trámite del proceso abreviado.

Simultáneamente con el envío de las reclamaciones a que alude el inciso anterior, deberá el Superintendente fijar durante cinco (5) días contados a partir de dicha fecha, una lista en la Secretaría de su Despacho y en los demás lugares señalados en el artículo octavo del Decreto número 2217 de 1982 en el cual se relacionarán las acreencias enviadas al juez.

El Juez comunicará su decisión al Superintendente cuando ésta se halle en firme.

Una vez en firme las resoluciones que decidan en definitiva sobre las reclamaciones y las providencias judiciales que decidan sobre la admisión de las reclamaciones que se hayan enviado al Juez, el Superintendente Bancario dispondrá de un término de diez (10) días para determinar el orden de pago de las acreencias debidamente reconocidas".

Artículo 6o.- El artículo 14 del Decreto 2217 de 1982, quedará así:

"Artículo 14.- Para efectos de la prelación de pagos que corresponde determinar al Superintendente Bancario, se regirán las reglas generales establecidas en el Código Civil, pero las cantidades adedudadas por la institución financiera a los ahorradores de buena fe recibirán el tratamiento que dicho estatuto legal establece para los créditos de primera clase.

En el evento contemplado por el artículo 2496 del mismo Código, los créditos a que se refiere el inciso precedente gozarán de preferencia respecto de todos los que son enumerados por el artículo 2495 del Código Civil y las normas que se hayan modificado o contemplado hasta la fecha".

Artículo 7o.- El artículo 17 del Decreto número 2217 de 1982, quedará así:

"Artículo 17.- El Superintendente deberá efectuar una provisión para cubrir las acreencias reclamadas aceptadas y no cobradas.

Si después de cubiertas las acreencias reconocidas en la graduación de créditos y constituída la provisión a que se refiere el inciso anterior quedare algún remanente, el Superintendente deberá constituir con él una provisión para atender el pago de las acreencias no reclamadas pero comprobadas".

Artículo 8o.- El artículo 19 del Decreto 2217 de 1982, quedará así:

"Artículo 19.- Los bienes que constituyen la masa de la intervención, podrán ser vendidos para pagar en dinero los créditos.

La venta se sujetará a las siguientes reglas:

1o. Los bienes muebles cotizados en bolsa se podrán vender a través de ésta, caso en el cual, no habrá necesidad de avalúo.

2o. Los bienes que no se coticen en bolsa serán vendidos por el Superintendente sin necesidad de licencia judicial, previo el avalúo comercial.

3o. Los bienes inmuebles según avalúo de expertos de reconocida idoneidad profesional.

4o. El Superintendente Bancario también podrá hacer daciones en pago, por un valor no inferior al valor comercial o al avalúo de los bienes.

Parágrafo.- En el evento de que se presente una oferta formal de compra sobre uno o más bienes que forman parte de la masa de la liquidación por un valor inferior al de los avalúos respectivos y tal diferencia no sea ostensible, el Agente Especial podrá proceder a la venta; siempre y cuando obtenga autorización expresa del Superintendente Bancario".

Artículo 9o.- En el evento de que sea necesario ajustar uno o varios plazos de los establecidos en el Decreto 2217 de 1982, y en el presente Decreto, el respectivo Agente Especial deberá obtener autorización del Superintendente Bancario, proferida mediante resolución motivada.

Artículo 10.- La Superintendencia Bancaria tendrá una Junta Asesora integrada por cinco (5) expertos en materias financieras, económicas y de legislación general; que tendrá funciones de carácter consultivo consistentes en asistir y orientar al Superintendente conforme este funcionario lo requiera, en todo lo relacionado con la intevención administrativa de las entidades sometidas a su vigilancia y en general en lo atinente al control de las mismas.

Los miembros de la Junta Asesora serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, pudiendo ser o no funcionarios públicos.

El Presidente de la República, mediante resolución ejecutiva, fijará los honorarios de los miembros de la Junta.

Artículo 11.- El presente Decreto rige a partir de su expedición.

CIRCULAR NUMERO OJ-013 DE 1973
(Febrero 9)

A los señores
Presidentes, Gerentes Generales y Juntas Directivas
de las entidades sujetas a la inspección y vigilancia
de la Superintendencia Bancaria

Ref.: Contratos que celebren los miembros de juntas directivas o representantes, con las entidades a las cuales pertenecen.

1. Por regla general, los representantes legales, administradores y miembros de juntas directivas de los bancos y de las empresas privadas constituidas en forma de sociedad anónima, no pueden contratar con la empresa a la cual pertenecen sin expresa autorización de la Asamblea, por cuanto usualmente en estos negocios jurídicos existen intereses encontrados, (artículos 99, 191, 200, 373, 839, 906, 1274 del Código de Comercio y artículos 501, 639, 2070, 2171, 2172 y 2173 del Código Civil).

2. Excepcionalmente cuando en el contrato no existan ni se originen intereses encontrados por ejemplo en la representación judicial, los miembros de las juntas directivas podrán celebrar estos negocios jurídicos con la empresa a la cual pertenecen sin expresa autorización de la Asamblea.

3. Los miembros de las juntas directivas y los representantes legales no podrán celebrar contratos de asesoría y administración con la misma empresa, sin autorización expresa de la Asamblea, aunque en éstos no existan intereses encontrados, por cuanto su función como director o gerente, es precisamente administrar o asesorar la empresa (numeral 4, artículo 187 del Código de Comercio, artículos 420 y 436 del mismo Código).

4. Los directores y representantes legales de los bancos podrán hacer uso de los servicios bancarios que dichas entidades ofrecen al público, y obtener créditos mayores de $500.oo de tales establecimientos, con la aprobación previa de la junta directiva, quien la emitirá por resolución adoptada sin contar con el voto del director correspondiente (numeral 7, artículo 86 de la Ley 45 de 1923).

5. En ningún caso los representantes o miembros de juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta asimiladas a aquellas, podrán celebrar contratos con la entidad durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro (artículo 28 Decreto 3130 de 1968). Esta prohibición es una incompatibilidad personal, cuyo origen es la participación en el manejo de bienes del Estado, por tanto es de obligatorio cumplimiento aunque la Asamblea General de dichas empresas autoricen en forma general o expresa estos actos.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

CIRCULAR NUMERO DB-066 DE 1973
(Agosto 30)

A los señores
Presidentes, Gerentes Generales y
Revisores Fiscales de los establecimientos
sujetos a la inspección y vigilancia de la
Superintendencia Bancaria.

Con el fin de facilitar el cumplimiento por parte de esa entidad de lo preceptuado en el Código de Comercio en materia de asambleas generales de accionistas y memorias de administración, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

1. Las reuniones ordinarias de las asambleas generales de accionistas se efectuarán por lo menos una vez al año, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio semestral o anual en la fecha que señalen los estatutos.

   Si la asamblea que deba reunirse dentro de los tres primeros meses de cada año no fuese convocada oportunamente, el órgano se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la entidad.

2. La convocatoria de la asamblea se verificará de acuerdo con lo previsto en los estatutos y a falta de estipulación conforme al artículo 424 del Código de Comercio. El término de quince días hábiles que fija el segundo inciso de la citada norma, como mínimo para la convocatoria de las reuniones en que vayan a aprobarse los balances de fin de ejercicio, no podrá ser reducido en los estatutos sociales y se computará excluyendo tanto el día de la convocatoria como el de la reunión de la asamblea.

   Las entidades que no tienen despacho al público el día sábado deben tener éste como inhábil para ese efecto.

3. Los accionistas, durante los quince días hábiles que procedan a la reunión de la asamblea y según lo dispone el numeral 4o. del artículo 379 del Código de Comercio, concordante con los artículos 422 y 447 del mismo ordenamiento, podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles sociales que enumera el artículo 446 del Código y sobre los demás documentos exigidos por la ley. Los directores, administradores y revisores fiscales que impidan y obstruyan el ejercicio de tal derecho serán sancionados con las multas que establece el citado artículo 447.

4. Con una antelación no inferior a 20 días hábiles a la reunión de la asamblea general de accionistas, se comunicará a este Despacho la fecha, hora y lugar en que se verificará la correspondiente reunión (artículo 183) en nota a la cual se anexan los documentos que enumera el artículo 446 antes citado, y se rindan las informaciones que prevé, en concordancia con dicho artículo, el 291 del mismo Código.

5. El estado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias a que se refiere el numeral 1o. del artículo 446 del Código de Comercio deberá elaborarse conforme lo establece el artículo 450 siguiente. El proyecto de distribución de las utilidades repartibles de

que trata el numeral 2o. de aquella norma deberá confeccionarse con sujeción a lo dispuesto en los artículos 451 y siguientes de la misma obra.

Los bancos, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda y los almacenes generales de depósito, se sujetarán además, en cuanto a lo primero, al texto de la Circular de este Despacho No. 22 de 9 de Junio de 1964 y, en cuanto a lo segundo, al de la misma providencia, al de la Resolución No. 1619 de 1969, y a lo previsto en las Resoluciones Nos. 1866 de 1969 y Circular No. 25 de 1973, éstas últimas providencias aplicables a los Almacenes Generales de Depósito y Corporaciones de Ahorro y Vivienda, respectivamente.

6. El informe de los directores contemplado en el numeral 3o. del artículo 446, concordante con el artículo 439 del Código de Comercio, deberá contener los datos contables y estadísticos que allí se enumeran, los cuales se presentarán, tanto a los accionistas como a este Despacho, en los formularios exigidos por esta Superintendencia en la Circular No. 26 de septiembre 2 de 1969.

La información que presenten los directores de las compañías de seguros y sociedades de capitalización incluirán además las siguientes indicaciones:

A. Solvencia.
B. Liquidez.
C. Solidez.
D. Capital.
E. Capital de Trabajo.
F. Rentabilidad de Capital.

Para las compañías de seguros el informe contendrá también los siguientes datos estadísticos:

A. Pólizas emitidas en el año.
B. Pólizas caducadas o canceladas durante el año.
C. Pólizas vigentes al final del año.
D. Primas netas recibidas en el año.
E. Primas pendientes de cobro.
F. Siniestros pagados - valor
G. Siniestros en reclamación.
H. Movimiento de reaseguros; cedidos y aceptados.
I. Monto de las reservas constituidas.

Los informes de las sociedades de capitalización contendrán a su vez los siguientes:

A. Títulos emitidos durante el año.
B. Vigentes.
C. Caducados
D. Cancelados.
E. Prescritos.
F. Monto de títulos favorecidos (sumas pagadas por sorteos).

Toda la anterior información debe presentarse de tal manera que refleje nítidamente la situación pasada, presente y sus probables proyecciones de acuerdo con la experiencia haciendo una resumida evaluación de cada uno de los renglones anotados, de modo que permita al accionista tener una imagen clara del ejercicio.

7. También deben ponerse a disposición de los accionistas el informe del representante legal de la entidad y las proposiciones que someterá a la consideración de la asamblea general, según lo prevé el artículo 443 del Código de Comercio y el numeral 4 del artículo 446 de dicho libro, así como el informe del revisor fiscal que exige el numeral 5o. del artículo 446 antes citado, el cual deberá contener los datos previstos por el artículo 209.

8. Copia íntegra y auténtica del acta de la reunión de la asamblea general de accionistas, elaborada y aprobada conforme lo previenen el inciso 1o. del artículo 189 y el artículo 431 del Código de Comercio, deberá enviarse a esta Superintendencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la reunión de la asamblea, según lo dispone el artículo 448, acompañada a su vez de los documentos que allí se detallan.

   La mencionada copia deberá venir autenticada por el Secretario de la Asamblea y suscrita por el revisor fiscal de la sociedad, esto último con el objeto de dar cumplimiento a lo que previene el artículo 432 del Código de Comercio.

9. La presente Circular deroga íntegramente las número 49 de 1968; 5 de 1969; 78 de 1972; y 18 y 21 de 1973, la parte pertinente de la Circular No. 19 de 1972 y el Capítulo 13 de la Resolución No. 1866 de 1969.

CIRCULAR NUMERO DB 096 DE 1973
(Noviembre 23)

A los señores
Presidentes y Gerentes Generales y
Revisores Fiscales de los
Establecimientos sujetos a la inspección
y vigilancia de la Superintendencia Bancaria

Este Despacho imparte las siguientes instrucciones a las cuales deben someterse las entidades sujetas a su vigilancia, en relación con la correspondencia oficial, consultas y gestiones que se adelanten ante esta Superintendencia:

1. La correspondencia oficial de las entidades sometidas a la vigilancia de esta Superintendencia debe ser dirigida a este Despacho por conducto de los Gerentes Generales o Presidentes, Subgerentes o Vicepresidentes, funcionarios autorizados, cuyas calidades aparecen anotadas en nuestros registros oficiales y por los Revisores Fiscales, las informaciones que de conformidad al Código de Comercio, están obligados a remitir a este Despacho.

2. Las consultas de cualquier orden que formulen las Sucursales, Agencias u Oficinas de las entidades vigiladas, deberán ser dirigidas invariablemente a este Despacho por intermedio de las Casas Principales.

3. El uso del derecho de petición por parte de las personas jurídicas privadas y las públicas o administrativas se harán por intermedio de sus representantes legales o de apoderados (Artículo 8 Decreto 2733 de 1959).

4. Las actuaciones ante la Superintendencia Bancaria deberán efectuarse por intermedio de los representantes legales o a través de apoderados los cuales deberán ser abogados inscritos (Artículo 35 Decreto 196 de 1971).

5. En los poderes respectivos deberá manifestarse bajo la gravedad del juramento que no se encuentra dentro de las causales de incompatibilidad que consagra la ley, especialmente las contenidas en los Decretos 2400 artículos 9 y 3130 de 1968, artículo 28 (Decreto 116 de 1973 artículo 2).

6. Los poderes deberán presentarse personalmente a la Secretaría General de este Despacho, o en la forma dispuesta en la segunda parte del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil.

CIRCULAR NUMERO OJ-176 DE 1974
(Diciembre 20)

A los señores
Presidentes y Gerentes Generales
de las entidades vigiladas por la
Superintendencia Bancaria

Apreciados señores:

Para efectos del balance certificado de que trata el artículo 290 del Código de Comercio, la Superintendencia admitirá como tal el balance firmado por el Representante Legal y el Revisor Fiscal de la Sociedad.

En los casos en que adicionalmente sea firmado por el contador de la sociedad, éste deberá ser Contador Público, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 145 de 1960, y demás normas concordantes, y, por consiguiente, indicar al pie de su firma el número de su matrícula.

CIRCULAR NUMERO OJ-058 DE 1975
(Junio 24)

A los señores
Presidentes y Gerentes Generales de las
Entidades vigiladas por la
Superintendencia Bancaria

Provisión para el Pago de Pensiones

En relación con el tema de la referencia, tengo el gusto de transcribir a continuación el texto de la circular No. 2 de mayo de 1975 suscrita conjuntamente por el Director General de Impuestos Nacionales, el Superintendente de Sociedades y el suscrito.

"Para efectos de la aplicación del artículo 52 del Decreto 2053 y del artículo 7o. del Decreto 2348 de 1974, las entidades adscritas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia respectiva, deben tener en cuenta las observaciones que en esta circular se detallan:

1. En virtud de lo dispuesto por el artículo 65 del Decreto 187 de 1975, la Superintendencia correspondiente debe certificar la aprobación sobre el valor técnico del cálculo actuarial y su resultado.

2. La referida certificación solamente se puede expedir, si la solicitud correspondiente de la sociedad interesada, acompañada de la documentación necesaria, se presenta dentro de los términos legales para presentar el balance ante la Superintendencia respectiva, indicando además, la Administración de Impuestos Nacionales donde presenta dicha declaración. Por lo tanto la Superintnedencia no tramitará y menos aún certificará, aquellas solicitudes presentadas sin los requisitos anteriores.

3. Para la elaboración y presentación del Estudio Actuarial, que constituye parte de la documentación necesaria, las sociedades adscritas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades y Bancaria, deben observar estrictamente los procedimientos establecidos por la circular No. 1 de noviembre de 1974, firmada conjuntamente por el Director General de Impuestos y el Superintendente de Sociedades.

4. Las solicitudes presentadas oportunamente, se tramitarán por la Superintendencia y de su resultado y aprobación se enviará oficiosamente a la Administración de Impuestos Nacionales correspondiente, la certificación a que haya lugar indicando el valor aprobado. La administración aceptará esta certificación aun cuando se entregue con posterioridad al término de adiciones.

5. Las sociedades que soliciten la deducción en referencia deben adjuntar a su declaración de renta y patrimonio, dentro de los términos legales, un certificado de la Superintendencia que ejerza su control, donde conste que su estudio actuarial fue recibido oportunamente y se encuentra en trámite y se indique el valor de la reserva actuarial patronal solicitada.

6. Como resulta evidente que al disponer la Ley que el interés técnico efectivo sea del 6% anual, estaba previendo un hipotético y constante aumento en el valor de las

pensiones, es claro que en el cálculo actuarial para la provisión que nos ocupa por el año de 1974, no puede incluirse el aumento o reajuste de pensiones de la Ley 10 de 1972, puesto que como queda dicho, tal reajuste fue previsto al determinar que el interés técnico efectivo fuese del 6% anual y no uno superior".

CIRCULAR NUMERO CF-033 DE 1976
(Abril 20)

A los señores
Presidentes y Gerentes Generales
de las Entidades vigiladas por la
Superintendencia Bancaria

Ref.: Asambleas Generales de Accionistas

El artículo 190 del Código de Comercio dispone que "las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces" y a su vez el artículo 186 es del siguiente tenor: "Las reuniones se realizarán. . . con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quorum".

La convocatoria de las asambleas en que van a aprobarse los balances de fin de ejercicio debe hacerse, por lo menos, con quince (15) días hábiles de anticipación, según lo dispone el artículo 424 del Código de Comercio, y para las demás reuniones la convocatoria no requiere sino cinco (5) días comunes de antelación. para el cómputo de estos cinco días no se tendrá tampoco en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el día de la reunión. La forma de la convocatoria es la prevista en los estatutos y en defecto de norma expresa en ellos sobre el particular, debe acudirse a lo dispuesto en la ley que exige "aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad".

Con el fin de prevenir que las decisiones adoptadas en una asamblea no produzcan efecto, por celebrarse ésta sin sometimiento a las normas estatutarias y legales sobre convocación, este Despacho considera prudente exigir a las entidades vigiladas que, conjuntamente con los documentos relacionados en los artículos 291 y 446 del Código de Comercio y con la misma anticipación, envíen a esta Superintendencia copia de las citaciones para las asambleas.

En los anteriores términos quedan adicionadas las circulares números: 66 de agosto 30 de 1973 y 15 de febrero 4 de 1975 sobre la misma materia.

CIRCULAR NUMERO OJ-022 DE 1979
(Febrero 13)

(Entidades Vigiladas) Ref.: Reglamento de Suscripción de Acciones.

La Superintendencia Bancaria, ante las diversas interpretaciones que se han dado a las disposiciones del Código de Comercio relativas a los Reglamentos de Suscripción de Acciones, considera necesario impartir las siguientes instrucciones:

1. El número de acciones que se emita en cada oportunidad no podrá superar al de las que encuentre en reserva. El número de las que se ofrezcan en el Reglamento será igual al de las acciones que se emitan (artículo 386, numeral 1).

2. Cuando exista el derecho de preferencia de los accionistas para suscribir acciones, éste se determina por la proporción que medie entre las acciones que se emitan y las ya suscritas. En el Reglamento deberá mencionarse, expresamente, dicha proporción (artículo 386, numeral 2).

   El derecho de preferencia de cada accionista para suscribir acciones de toda nueva emisión, se establece por el número de acciones que posea en la fecha en que esta Superintendencia apruebe dicho Reglamento (artículo 388), a menos de que se trate de emitir acciones privilegiadas, en cuyo caso tal número es el de las acciones poseídas el día en que se realice la oferta (artículo 382 y 829).

3. El reglamento de suscripción contendrá una sola oferta y su plazo en ningún caso podrá ser menor de quince (15) días hábiles ni excederá de tres (3) meses, sean cuales fueren los grupos a quienes vaya dirigida la oferta (artículo 386, numeral 3; 388 y 829).

   El citado término comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el representante legal de la sociedad ofrezca las acciones por los medios de comunicación previstos en los estatutos para la convocatoria de la Asamblea Ordinaria (artículo 388). En lo demás, el reglamento se sujetará a las normas que contiene el artículo 829.

4. Cuando el reglamento prevea el pago por instalamentos de las acciones que se suscriban, se dará aplicación a la norma del artículo 387, salvo que se trate de proyectos de colocación de acciones en Bancos, Corporaciones Financieras (artículo 2o. del Decreto 2369 de 1960), Almacenes Generales de Depósito (artículo 3o. del Decreto 356 de 1957), Corporaciones de Ahorro y Vivienda (artículo 3o. del Decreto 1269 de 1972) e Intermediarios Financieros (artículo 1o. del Decreto 971 de 1974), en cuyo caso los pagos se harán en los términos del artículo 82 de la Ley 45 de 1923.

5. Cuando se pague el dividendo en acciones, tendrán derecho a suscribir aquellos accionistas que posean tal carácter a la fecha de aprobación del reglamento por parte de la Superintendencia. El reglamento deberá sujetarse a las exigencias del artículo 455 del Código de Comercio.

6. Vencido el término de la oferta contenido en el reglamento de suscripción, "el Gerente y Revisor Fiscal comunicarán de inmediato a la Superintendencia el número de las acciones suscritas, los pagos efectuados a cuenta de las mismas, la cifra en que se eleva el capital suscrito, las cuotas pendientes y los plazos para cubrirlas" (artículo 392).

7. Las acciones que no sean suscritas dentro del plazo de la oferta, volverán a la reserva.

8. Los reglamentos de suscripción voluntaria de acciones del Banco Ganadero y de los

Fondos Ganaderos se sujetarán a lo previsto en los artículos 384 y siguientes del Código de Comercio y a la presente Circular.

9. La colocación de las acciones forzosas del Banco Ganadero y de los Fondos Ganaderos, se efectuará de conformidad con las disposiciones legales que así lo prevén y por tal razón no requieren la expedición de reglamentos de colocación.

Para efectos de control el Banco Ganadero y los Fondos Ganaderos remitirán trimestralmente a la Superintendencia Bancaria, como anexo del balance, en formulario que continuará siéndoles suministrado, un cuadro en el cual se individualicen numéricamente las acciones emitidas de suscripción voluntaria y de colocación forzosa indicando respecto de cada una de ellas la cantidad que haya sido suscrita o colocada al corte de cada mes y discriminando esas cifras para la última clase de acciones según los diversos derechos de crédito que con su entrega se satisfagan.

El formulario mencionado no reemplaza el aviso que contempla el artículo 392 (numeral 6o. de la presente circular) respecto de las acciones de suscripción voluntaria.

La presente circular deja sin efectos la circular No. 7 del 25 de enero de 1973.

CIRCULAR EXTERNA DB-039 DE 1980
(Marzo 4)

Establecimientos Bancarios y Corporaciones Financieras

Por medio de la presente me permito informarles que en Oficio dirigido a los Almacenes Generales de Depósito el pasado 31 de enero, esta Superintendencia prohibió a dichas entidades reconocer y pagar comisiones a las entidades de crédito por el descuento de bonos de prenda y por la presentación de clientes, toda vez que dicha práctica no se encuentra autorizada por la Ley ni por esta Entidad.

En efecto, como es de ustedes conocido, los Almacenes Generales de Depósito al igual que los Establecimientos Bancarios son Sociedades cuyo objeto social es exclusivo y sólo puede realizar aquellas operaciones para las cuales el Legislador los ha facultado expresamente. En el caso de los Almacenes Generales de Depósito dicha actividad se concreta a las operaciones señaladas en la Ley 20/21; el Decreto 18, 21/29; el Decreto 356/57 y el Decreto 50/58, ninguno de los cuales contempla el pago de comisiones por descuento de bonos de prenda como actividad comprendida en desarrollo del objeto social de los Almacenes.

Por otra parte, la operación señalada no se compadece con la reglamentación que de la figura jurídica de la comisión traen los Artículos 1287 y s.s. del C. de Co. ya que el banco que procede al descuento de un bono de prenda lo hace en desarrollo de su objeto y como tal, actúa en nombre y por cuenta propia y no por cuenta ajena como es uno de los supuestos de la comisión. Así mismo, se encuentra excluida de las operaciones propias de los Establecimientos Bancarios el actuar como comisionista y en tal virtud conseguir clientes a los Almacenes.

Así mismo, el pago de las mencionadas comisiones a los Establecimientos Bancarios carece de sustento jurídico si se tiene en cuenta que dichas operaciones tienen su reglamentación y retribución propias en uno y otro caso ya que por el servicio de bodegajes el Almacén recibe una retribución previamente acordada con su cliente, y el banco por el descuento del bono recibe una tasa de interés señalada por la Junta Monetaria.

Cabe también anotar que el pago de comisiones, como cesión de bodegajes que es, implica una distribución anticipada de utilidades que tiene como destinatario una persona que no tiene la calidad de accionista y como tal resulta abiertamente contraria a lo dispuesto en los artículos 98, 150, 151, 397 y 455 del C. de Co.

Por las consideraciones anteriores y con base en las facultades consagradas por el artículo 47 de la Ley 45/23, esta Superintendencia prohibió a los Almacenes Generales de Depósito el pago de comisiones a los Establecimientos Bancarios por concepto de descuento de bonos de prenda y presentación de clientes por considerar que es una práctica no autorizada y que se encuentra excluida de las funciones señaladas por el Legislador a estos dos tipos de entidades.

Por todo lo anterior en caso de que esta Superintendencia compruebe que los Almacenes Generales de Depósito y los Establecimientos Bancarios continúan utilizando la práctica señalada, hará uso de sus facultades punitivas respecto a la entidad que haga el pago de la comisión así como de aquella que lo reciba.

Sin otro particular me suscribo de ustedes,

CIRCULAR EXTERNA DB No. 080 DE 1980
(Julio 8)

Establecimientos Bancarios

Como ustedes bien conocen, ha sido reiterada la doctrina de esta Superintendencia respecto del artículo 884 del Código de Comercio, en cuanto dicha norma establece como límite del interés moratorio el doble del interés bancario corriente certificado por el Superintendente Bancario.

En efecto, ha sostenido este Despacho que en tratándose de intereses moratorios la tasa aplicable se determinará como sigue:

1. Si se pactaron intereses remuneratorios y se omitieron los moratorios, estos últimos serán el doble de aquellos, siempre y cuando no excedan el doble del interés corriente bancario.

2. Si se omitió acordar tanto los intereses remuneratorios como los moratorios, los primeros serán iguales al interés bancario corriente y los moratorios serán iguales al duplo de aquellos.

3. Si las partes han omitido estipular intereses remuneratorios, no podrán convenir un interés moratorio superior al doble del interés corriente bancario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la certificación vigente de esta Superintendencia respecto del interés corriente bancario es el 18% anual, mal podría pensarse que en las actuales circunstancias es posible acordar una tasa de interés moratorio superior al 36% anual.

De otra parte, quiero llamar su atención respecto del artículo 1388 del Código de Comercio según el cual todo crédito por sobregiro concedido por el Banco a su cliente será inmediatamente exigible y ganará intereses corrientes para operaciones bancarias a plazo menor de un año, a menos que se acuerde otra cosa. Quiere ello decir, que ante la libertad que hoy existe en materia de intereses, los Establecimientos Bancarios pueden libremente acordar con su clientela la tasa de interés por sus operaciones siempre y cuando dicho acuerdo no exceda el límite del doble del interés corriente bancario según lo dispuesto en el ya mencionado artículo 884 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, una vez se produzca la exigibilidad de los sobregiros concedidos por el Banco a su cliente y este último no haya efectuado la cancelación pertinente, aquel le podrá cobrar los intereses moratorios acordados siempre y cuando no excedan ellos del doble del interés bancario.

Por último, cabe agregar que toda vez que se compruebe que los Establecimientos Bancarios han acordado con sus clientes una tasa de interés remuneratorio o moratorio que exceda el doble del interés corriente bancario, esta Superintendencia se abstendrá de expedir las certificaciones a que se refiere la Ley 133 de 1948 sin perjuicio de imponer las sanciones pertinentes al Establecimiento Bancario así como a sus Directores y Administradores.

CIRCULAR EXTERNA DB No. 043 DE 1981
(Abril 23)

A los señores
Presidentes y Gerentes Generales
de las Sociedades Vigiladas por la
Superintendencia Bancaria

Como es de su conocimiento compete a la Superintendencia Bancaria velar porque los programas publicitarios de las Entidades sujetas a su control y vigilancia se ajusten a la realidad jurídica y económica del servicio promovido, y porque tales Campañas no se constituyan en factor de competencia desleal.

Por medio de la presente Circular, este Despacho imparte nuevas instrucciones en materia de publicidad, pues ha considerado que resulta conveniente modificar algunos de los criterios actualmente existentes sobre el particular con el objeto de lograr una mayor agilidad en el lanzamiento y utilización de los programas publicitarios de esas Entidades, sin dejar de lado los objetivos de nuestro control en este aspecto.

I. No requerirán autorización previa de esta Superintendencia:

1. Las Campañas Institucionales que pretendan adelantar esas Entidades, entendiendo como tales las que se realicen con el objeto de crear o ampliar la imagen característica de una entidad o conjunto de entidades vigiladas, sin ofrecer de manera particular ninguno de sus servicios o productos. Se encuentran comprendidas bajo este mismo criterio de institucionales, aquellos anuncios donde una entidad vigilada por esta Superintendencia promueva o fomente asuntos de tipo cultural, social, informativo, y en fin, todos aquellos que sean de interés general y no se relacionen directamente con su objeto social v.gr. campañas ecológicas, energéticas, etc.

2. Los avisos en los cuales se informe al público el resultado de sorteos, rifas, promociones y demás eventos similares que se encuentren autorizados para realizar.

3. Los avisos que se limiten a informar la apertura de nuevas oficinas.

Una fotocopia de los gráficos y textos de las Campañas Publicitarias y los anuncios a que nos hemos referido en este punto, deberán remitirse para el control de este Despacho dentro del mes siguiente a comenzar su utilización, indicando los medios de comunicación en que se están publicando.

II. Las Campañas publicitarias que no tengan carácter institucional, vale decir, aquellas que ofrezcan o promuevan un servicio determinado de la entidad de que se trate, deberán contar con la autorización de esta Superintendencia como condición previa para su publicación.

III. A partir de la fecha, todas las entidades vigiladas podrán incluir en su publicidad las cifras de sus distintas cuentas de balance consolidado, indicando siempre a que corte corresponden las mismas.

Tratándose de cifras que por su carácter sean variables mes a mes, como las del total de depósitos captados, de pólizas expedidas, de bonos de prenda expedidos, etc., su utilización publicitaria no podrá ser superior a la del ejercicio inmediatamente siguiente al balance que le sirve de sustento.

En cuanto a las cifras de carácter estable como son las de capital y reserva, no se aplicará restricción alguna en cuanto al período de su utilización.

Cabe anotar que en la publicidad que realicen las entidades vigiladas por este Despacho, no podrán utilizarse campañas que contengan frases o términos superlativos que indiquen preeminencia de una entidad frente a las demás de su misma especie v.gr. el mayor, el mejor, el más, el líder, el primero, etc. Respecto a los programas publicitarios que se encuentran a nuestra consideración, serán tramitados por esta entidad a la mayor brevedad posible con el objeto de implementar en su totalidad lo dispuesto en esta Circular.

Por otra parte, considera oportuno este Despacho sugerir a ustedes que aquellas campañas publicitarias que se presten a duda sobre la necesidad o no del control previo, así como de la posibilidad o no de utilizar determinadas frases, se consulten al Jefe de División respectivo con anterioridad a su publicación o a la presentación formal para su autorización.

En consecuencia, les solicito impartir las instrucciones necesarias a todas sus dependencias para lograr el cabal cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular, pues en caso de violación a la misma, se impondrá a la entidad respectiva la obligación de solicitar nuevamente el control previo de todos sus anuncios y campañas publicitarias sin perjuicio de imponer las sanciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. del Decreto 3233 de 1965.

Por todo lo anterior, se deroga lo dispuesto sobre publicidad en nuestras Circulares Nos. 22 de 1975; 38 de 1977; 25 de 1979; 96 de 1979; 87 de 1980 y 91 de 1980. Continúa vigente la Circular No. 20 de 1980 en la cual se prohibe el anuncio de tasas de interés en las campañas publicitarias de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria[1].

CIRCULAR EXTERNA No. DB-098 DE 1981
(Noviembre 2)

Entidades Vigiladas

Con ocasión de las distintas inquietudes existentes en torno al régimen legal de incompatibilidades entre los representantes legales y directores de las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, este Despacho ha adelantado el estudio que a continuación se expone, y en el cual se aclara en forma definitiva dicho régimen de incompatibilidades.

Como es sabido, tal régimen tiene fundamento en el artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947, que modificó el artículo 10 de la Ley 16 de 1936 y en el artículo 5o. de la Ley 155 de 1959, normas que a continuación transcribimos:

Artículo 7o. De la Ley 5a. de 1947:

"Los miembros de las Juntas Directivas y los gerentes de los establecimientos bancarios, no podrán pertenecer a Juntas Directivas de otros Institutos de Crédito ni Bolsas de Valores, con excepción de la Junta del Banco de la República. La violación de la anterior disposición da lugar a la imposición de una multa de Mil Pesos ($1.000.oo) a Cinco Mil Pesos ($5.000.oo) impuesta por la Superintendencia Bancaria. Queda en los anteriores términos modificado el artículo 10 de la Ley 16 de 1936".

Artículo 5o. De la Ley 155 de 1959:

"Extiéndese la incompatibilidad establecida en el artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947, para los miembros de las Juntas Directivas y los Gerentes de los establecimientos de crédito y Bolsas de Valores, a los Presidentes, Gerentes, Directores, Representantes Legales, Administradores y miembros de Juntas Directivas de Empresas, cuyo objeto sea la producción, abastecimiento, distribución o consumo de los mismos bienes o la prestación de los mismos servicios, siempre y cuando tales empresas individual o conjuntamente consideradas tengan activos por valor de Veinte Millones de Pesos ($20.000.000.oo) o más".

1/ La Circular No. 20 de 1980 de la Superintendencia Bancaria fue anulada por el Consejo de Estado mediante sentencia de 10 de octubre de 1983.

Parágrafo. La incompatibilidad establecida en el presente artículo no cobija a los Presidentes, Gerentes, Representantes Legales y Administradores de las Compañías de Seguros, que por exigencia de la Ley deban constituir otras sociedades para operar en las ramas de Seguros de Vida, Seguros Generales y Capitalización.

De la transcripción de las anteriores normas y teniendo en cuenta que para determinadas entidades, además de estas existen normas expresas que señalan otras incompatibilidades resulta claro concluir lo siguiente:

1. Los miembros de las Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de los **Bancos**, no podrán pertenecer a las Juntas Directivas ni ejercer los cargos de Presidente o Administrador de las siguientes entidades:

   a) Bancos: artículo 7o. Ley 5a. de 1947 y artículo 5o. Ley 155 de 1959.

   b) Almacenes Generales de Depósito: artículo 7o. Ley 5a. de 1947 y el artículo 16 del Decreto 356 de 1957.

   c) Compañías de Financiamiento Comercial: artículo 7o. Ley 5a. de 1947.

   d) Corporaciones de Ahorro y Vivienda: artículo 7o. Ley 5a. de 1947, artículo 11 del Decreto 678 de 1972, artículo 3o. del Decreto 2716 de 1973 y artículo 6o. del Decreto 359 de 1973.

   e) Cajas de Ahorros: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

   f) Bolsas de Valores: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

2. Los miembros de las Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de los **Almacenes Generales de Depósito,** no podrán pertenecer a las Juntas Directivas ni ejercer los cargos de Presidentes o Administrador de las siguientes entidades:

   a) Bancos: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947 y artículo 16 del Decreto 356 de 1957.

   b) Almacenes Generales de Depósito: artículo 5o. de la Ley 155 de 1959.

   c) Corporaciones Financieras: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947 y artículo 16 del Decreto 356 de 1957.

   d) Compañías de Financiamiento Comercial: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947, artículo 16 del Decreto 356 de 1957.

   e) Cajas de Ahorros: artículo 7o. Ley 5a. de 1947, artículo 16 Decreto 356 de 1957.

   f) Bolsas de Valores: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947, artículo 16 del Decreto 356 de 1957.

   g) Corporaciones de Ahorro y Vivienda: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947 y artículo 16 Decreto 356 de 1957.

3. Los miembros de las Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de las **Corporaciones Financieras** no podrán pertenecer a las Juntas Directivas ni ejercer los cargos de Presidente o Administrador de las siguientes entidades:

   a) Almacenes Generales de Depósito: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947, artículo 16 del Decreto 356 de 1957.

   b) Corporaciones Financieras: artículo 5o. de la Ley 155 de 1959.

   c) Compañías de Financiamiento Comercial: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

   d) Corporaciones de Ahorro y Vivienda: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947, artículo 11 del Decreto 678 de 1972, artículo 3o. del Decreto 2716 de 1973.

   e) Cajas de Ahorros: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

   f) Bolsas de Valores: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

4. Los miembros de las Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de las **Compañías de Financiamiento Comercial** no podrán pertenecer a las Juntas Directivas ni ejercer los cargos de Presidente o Administrador de las siguientes entidades:

   a) Bancos: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

   b) Corporaciones Financieras: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

   c) Compañías de Financiamiento Comercial: artículo 5o. de la Ley 155 de 1959.

   d) Corporaciones de Ahorro y Vivienda: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

   e) Cajas de Ahorros: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

5. Los miembros de las Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de las **Corporaciones de Ahorro y Vivienda,** no podrán pertenecer a las Juntas Directivas, ni ejercer los cargos de presidente o Administradores de las siguientes entidades:

   a) Bancos: artículo 11 del Decreto 678 de 1972 y artículo 3o. del Decreto 2716 de 1973.

   b) Almacenes Generales de Depósito: artículo 16 del Decreto 356 de 1957.

   c) Corporaciones Financieras: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947, artículo 11 del Decreto 678 de 1972 y artículo 3o. del Decreto 2716 de 1973.

   d) Compañías de Financiamiento Comercial: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947, artículo 4o. del Decreto 1269 de 1972 y artículo 6o. del Decreto 359 de 1973.

   e) Corporaciones de Ahorro y Vivienda: artículo 5o. de la Ley 155 de 1959.

f) Cajas de Ahorros: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947, artículo 4o. del Decreto 1269 de 1972 y artículo 6o. del Decreto 359 de 1973.

g) Bolsas de Valores: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947, artículo 4o. del Decreto 1269 de 1972 y artículo 6o. del Decreto 359 de 1973.

h) Compañías de Seguros y Sociedades de Capitalización: artículo 11 del Decreto 678 de 1972 y artículo 3o. del Decreto 2716 de 1973.

6. Los miembros de Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de las **Cajas de Ahorro,** no podrán pertenecer a las Juntas Directivas, ni ejercer los cargos de Presidente o Administradores de las siguientes entidades:

a) Bancos: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

b) Almacenes Generales de Depósito: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947 y artículo 16 del Decreto 356 de 1957.

c) Corporaciones Financieras: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

d) Compañías de Financiamiento Comercial: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

e) Corporaciones de Ahorro y Vivienda: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

f) Cajas de Ahorros: artículo 5o. de la Ley 155 de 1959.

g) Bolsas de Valores: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

7. Los miembros de las Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de las **Bolsas de Valores,** no podrán pertenecer a las Juntas Directivas, ni ejercer los cargos de Presidente o Administradores de las siguientes entidades:

a) Bancos: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

b) Almacenes Generales de Depósito: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947 y artículo 16 del Decreto 356 de 1957.

c) Corporaciones Financieras: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

d) Compañías de Financiamiento Comercial: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

e) Corporaciones de Ahorro y Vivienda; artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947, artículo 5o. de la Ley 155 de 1959, artículo 6o. del Decreto 359 de 1973 y artículo 4o. del Decreto 1269 de 1972.

f) Cajas de Ahorros: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

g) Bolsas de Valores: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947 y artículo 5o. de la Ley 155 de 1959.

8. Los miembros de las Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de los **Fondos Ganaderos,** no podrán pertenecer a las Juntas Directivas, ni ejercer los cargos de Presidente o Administradores de las siguientes entidades:

   a) Fondos Ganaderos: artículo 5o. de la Ley 155 de 1959.

9. Los miembros de las Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de las **Bolsas de Productos,** no podrán pertenecer a las Juntas Directivas, ni ejercer los cargos de Presidente o Administradores de las siguientes entidades:

   a) Bolsas de Productos: artículo 5o. de la Ley 155 de 1959.

10. Los miembros de las Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de las **Sociedades Administradoras de Inversión,** no podrán pertenecer a las Juntas Directivas, ni ejercer los cargos de Presidente o Administradores de las siguientes entidades:

    a) Sociedades Administradoras de Inversión: artículo 5o. de la Ley 155 de 1959.

11. Los miembros de las Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de los **Fondos Mutuos,** no podrán pertenecer a las Juntas Directivas, ni ejercer los cargos de Presidente o Administradores de las siguientes entidades:

    a) Fondos Mutuos de Inversión: artículo 5o. de la Ley 155 de 1959.

12. Los miembros de las Juntas Directivas, Presidentes, Gerentes y Administradores de las **Compañías de Seguros y Sociedades de Capitalización,** no podrán pertenecer a las Juntas Directivas, ni ejercer los cargos de Presidente o Administradores de las siguientes entidades:

    a) Corporaciones de Ahorro y Vivienda: artículo 11 del Decreto 678 de 1972 y artículo 3o. del Decreto 2716 de 1973.

    b) Compañías de Seguros y Reaseguros y Sociedades de Capitalización: artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947 y artículo 5o. de la Ley 155 de 1959, sin perjuicio de la excepción establecida en el parágrafo del artículo 5o. de la Ley 155 de 1959.

Además de las anteriores incompatibilidades, consideramos necesario que se tenga en cuenta lo señalado en el artículo 202 del Código de Comercio que dice: "En las sociedades por acciones, ninguna persona podrá ser designada ni ejercer, en forma simultánea, un cargo directivo en más de cinco Juntas, siempre que las hubiere aceptado".

Igualmente es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9o. del Decreto 1172 de 1980: "Los Administradores de las Sociedades inscritas como comisionistas de Bolsa así como sus socios o accionistas según sea el caso, no podrán ser Directores, Representantes Legales ni Revisores Fiscales de las sociedades cuyas acciones o valores se encuentran inscritas en Bolsa, salvo de las Bolsas de Valores o de su propia sociedad comisionista".

Esta misma incompatibilidad se aplica a los gerentes de las Bolsas de Productos, tal como lo indica el artículo 38 del Decreto 789 de 1979.

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

Sobre el estricto cumplimiento de las normas legales que disponen las obligaciones aquí consignadas, esta Superintendencia ejercerá las facultades que le sean propias.

CIRCULAR EXTERNA DIV. ALM. 017 DE 1983
(Febrero 11)

A los señores
Presidentes, Gerentes Generales y
Revisores Fiscales de los Almacenes
Generales de Depósito, Establecimientos
Bancarios y Corporaciones Financieras

Apreciados señores:

Esta Superintendencia mediante oficios de enero 30 de 1980 y Circular DB 39 de marzo 4 de 1980, prohibió a los almacenes generales de depósito con base en el artículo 47 de la Ley 45 de 1923, dar participación de los bodegajes a los establecimientos bancarios por concepto de descuento de los bonos de prenda y presentación de clientes, por considerar que era una práctica no autorizada y que se encontraba excluida de las funciones señaladas por el legislador a estos dos tipos de entidades.

Las mencionadas providencias fueron demandadas ante el Honorable Consejo de Estado, entidad que en fallo proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo el 17 de diciembre de 1982, negó las súplicas de la demanda, quedando por lo tanto vigentes las prohibiciones contenidas en los oficios de enero 30 de 1980 y Circular DB 39 de 1980.

Les solicitamos hacer conocer el texto de la presente Circular a todos los funcionarios que tengan que ver con las operaciones de que tratan los actos administrativos enunciados anteriormente.

CIRCULAR EXTERNA DIV. ALM. No. 059 DE 1983
(Septiembre 15)

Señores
Gerentes Generales, Presidentes y
Revisores Fiscales de
Bancos, Corporaciones Financieras,
Intermediarios Financieros y
Almacenes Generales de Depósito
Ciudad

Ref.: Certificados de Depósito expedidos por Almacenes Generales de Depósito.

Apreciados señores:

Los Bancos, Corporaciones Financieras y los Intermediarios Financieros, han venido exigiendo como garantía de algunos créditos otorgados a personas que tienen depositadas mercancías en las bodegas de los Almacenes Generales de Depósito, el endoso de los certificados de depósito, pero sin dejar constancia en el texto del título de que el endoso es en garantía, para, en caso de que al vencimiento del crédito incorporado en otro título valor éste no sea pagado oportunamente, exigir al Almacén la entrega de la mercancía en el convencimiento de que el endoso ha sido en propiedad.

Tal práctica además de dejar sin utilidad el bono de prenda, que sí está destinado a incorporar créditos y garantizar con prenda los mismos, viola en forma flagrante el artículo 1.203 del Código de Comercio que establece: "Toda estipulación que, directa o indirectamente, en forma ostensible u oculta, tienda a permitir que el Acreedor disponga de la prenda o se la apropie por medios distintos de los previstos en la Ley, no producirá efecto alguno". Esta norma se relaciona directamente con el 897 del mismo Código que dice: "Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial".

Con el procedimiento descrito inicialmente, además, tales entidades están renunciando a los privilegios que le otorga el bono de prenda, como es el poder exigir al Almacén General de Depósito, al vencimiento del crédito, cuando no se haya hecho la provisión, la venta directa de la mercancía y el pago con el producto de la venta; lo que no podría suceder con el certificado de depósito endosado en garantía, ya que tendrían que iniciar el proceso correspondiente ante la justicia ordinaria y denunciar como bien mercantil el título endosado en garantía, para posteriormente proceder a la subasta de la mercancía; como es lógico, este proceso es mucho más demorado y puede ir en perjuicio de los intereses de la entidad financiera.

Ahora, en el supuesto de que el endoso del certificado de depósito, sea realmente en propiedad, implicaría la adquisición de las mercancías incorporadas en tal título, operación que de conformidad con la ley que rige a las entidades financieras estas no pueden efectuar sino en cuanto sea necesario para el desarrollo de su objeto social. En efecto el artículo 99 del Código de Comercio dispone en su parte inicial que: "La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto". En otras palabras, estas entidades no tienen capacidad para adquirir las mercancías incorporadas en los certificados de depósito, por no estar dicho negocio dentro de su objeto social, salvo la excepción anotada.

De otra parte, el almacén general de depósito que permita utilizar tal procedimiento y entregue las mercancías con el aparente endoso en propiedad, puede verse afectado por demandas que promueva el depositante, por los perjuicios que se hayan ocasionado con la disposición de mercancías por medios diferentes a los establecidos en la ley. En el caso de empresas en concordato la situación puede ser aún más grave, por cuanto de demostrarse la disposición de bienes en detrimento de los demás acreedores, puede solicitarse la quiebra y por lo tanto la revocación de las enajenaciones que haya efectuado después de la cesación de pagos.

Por lo anterior, este Despacho con base en el artículo 47 de la Ley 45 de 1923, por ser una práctica ilegal, la prohibe y advierte que de detectarse nuevamente, aplicará las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Decreto 2920 de 1982.

CIRCULAR EXTERNA DAB No. 094 DE 1983
(Diciembre 27)

Señores
Presidentes, Gerentes Generales y
Revisores Fiscales de los
Establecimientos Bancarios
Corporaciones Financieras
Corporaciones de Ahorro y Vivienda y
Compañías de Financiamiento Comercial

Apreciados señores:

De acuerdo con las relaciones de cartera que se han venido solicitando a las diferentes entidades financieras, se ha observado en la mayoría de los casos que, a pesar de presentar obligaciones a cargo de empresas que se encuentran en concordato preventivo, en proceso de quiebra o en una muy difícil situación financiera, en los balances cortados a octubre 30 no se ha procedido a constituir provisión alguna tratándose de obligaciones originadas en préstamos amparados con garantía personal.

Como quiera que la práctica anterior desvirtúa el propósito de que los estados financieros constituyan fiel reflejo de la situación económica de las respectivas entidades, me permito impartir las siguientes instrucciones:

1. Adjunto al balance de cierre del ejercicio de 1983, se deberá enviar una relación detallada de cada uno de los créditos concedidos a empresas que se encuentren en concordato, indicando: nombre de la empresa, fecha de otorgamiento y vencimiento, número de la obligación, tasa de interés, comisiones, valor inicial, saldo actual, detalle amplio y completo de las garantías y monto de los intereses causados y no recibidos.

2. Con el propósito de efectuar los ajustes correspondientes en el balance a diciembre del año en curso, se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

   2.1 Cuando se haya aprobado el concordato conforme al artículo 1925 del Código de Comercio u homologado según lo previsto por el artículo 1931 del mismo ordenamiento, se deberá obrar de conformidad con lo acordado en el mismo. Por ejemplo, si se hubiere pactado la condonación de intereses causados hasta la fecha del acuerdo, tales rendimientos se contabilizarán como de dudoso recaudo constituyendo la respectiva provisión en razón a su irrecuperabilidad, sin perjuicio de que posteriormente se sigan todos los trámites de rigor para el castigo contable del caso.

   2.2 En el caso de existir concurso de acreedores o quiebra judicialmente declarada, de acuerdo a la situación financiera de las respectivas empresas y si las garantías no cubren en debida forma las obligaciones, se deberá constituir la provisión por la parte no protegida, dado que el deudor concursado o quebrado no esta en capacidad de cancelar el valor total de sus deudas.

2.3 En el evento de no darse un arreglo definitivo, pero existiendo posibilidad cierta de obtener un acuerdo rápido, se deberá obrar de conformidad, remitiendo todos los antecedentes sobre el tema, o en su defecto, se procederá a trasladar las obligaciones a deudas de dudoso recaudo y, en caso de estar amparadas sólo por garantía personal, se constituirá una provisión equivalente al 100% del capital más los respectivos intereses.

2.4 En caso de que la empresa presente una difícil situación financiera y no se aprecie posibilidad alguna de llegar a una fórmula concordatoria, tanto el capital como los intereses causados se deberán calificar en su totalidad como de difícil cobro y, en consecuencia, se efectuarán los ajustes contables a que haya lugar, salvo el caso en que la entidad financiera presente a este Despacho un estudio razonado sobre las posibilidades de recuperación de la empresa deudora del cual se desprenda que sus activos son suficientes para cubrir su endeudamiento, bien sea total o parcialmente, evento éste último en que se deberá hacer el ajuste por el respectivo porcentaje.

2.5 En cualquiera de las anteriores situaciones, deberá constituirse una provisión equivalente al 100% de los intereses causados sobre dichos créditos, sistema que se continuará aplicando en el futuro para casos similares.

3. En caso de que la entidad financiera haya recibido, a título de dación en pago, acciones emitidas por empresas que por dificultades económicas sobrevinientes hubieren convocado a concordato a sus acreedores, deberá aquella constituir las provisiones respectivas para la protección contable de esta clase de activos conforme a las disposiciones vigentes sobre esta materia, salvo que por circunstancias especiales, previamente comprobadas por este Despacho, sea aconsejable utilizar procedimientos diferentes.

4. Las Corporaciones Financieras deberán efectuar los correspondientes ajustes por efecto de la desvalorización de inversiones en Empresas Manufactureras, Agropecuarias o Mineras, en todos los casos contemplados en los numerales anteriores y de acuerdo con las instrucciones impartidas para cada uno de ellos.

5. En todos los casos, con el objeto de confrontar el debido cumplimiento de las anteriores instrucciones, adjunto al balance de diciembre de 1983, además de la relación mencionada, se deberán adjuntar los respectivos comprobantes de contabilidad, debidamente certificados por el Revisor Fiscal.

Por último, es oportuno recordar la obligación de remitir los balances de cierre de ejercicio a más tardar el 20 de enero de 1984. Así mismo, con el objeto de contar con tiempo suficiente para analizar en debida forma dichos estados financieros, se ha considerado conveniente determinar que las entidades no podrán citar a Asamblea General de Accionistas hasta tanto este Despacho no haya impartido la autorización correspondiente.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
COMISION NACIONAL DE VALORES
CIRCULAR EXTERNA No. 1
(Noviembre 3 de 1983)

Señores
Directores, Presidentes, Gerentes y
Revisores Fiscales
Sociedades Comerciales

Ref.: Cumplimiento de Obligaciones frente al Registro Mercantil.

Apreciados señores:

Con el ánimo de hacer claridad en lo que respecta con las obligaciones que deben cumplir las entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria o el que ejerce la Comisión Nacional de Valores, frente al registro mercantil, por virtud de lo previsto en los Decretos 410 de 1971, 125 de 1976, 2920 de 1982 y 3227 del mismo año, hemos considerado conveniente hacer las siguientes precisiones:

1. **Matrícula Mercantil.**

Dispone el artículo 19 del Código de Comercio que "Es obligación de todo comerciante: Matricularse en el registro mercantil". El mismo estatuto preceptúa: artículo 33 "La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año". Por matrícula se entiende "el registro que deben efectuar las personas que ejercen profesionalmente el comercio y sus establecimientos. La matrícula debe renovarse anualmente". (Resolución No. 1353 de 1983, artículo 1o. parágrafo - Superintendencia de Industria y Comercio).

Atendida la calidad de comerciales que la ley ha reconocido a las actividades que realizan las entidades sujetas al referido control por parte del Estado, y teniendo en cuenta que quienes las ejecutan profesionalmente detentan la calidad de comerciantes, resulta entonces incuestionable la obligatoriedad que tienen todas las entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria o al de la Comisión Nacional de Valores para:

a) Matricularse como personas jurídicas ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar de su domicilio.

b) Matricular sus establecimientos de comercio dentro de los cuales, obviamente, se comprenden sus sucursales y agencias, en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar donde se decrete su apertura.

c) Renovar dentro de los tres primeros meses de cada año la matrícula mercantil tanto de la persona como de sus establecimientos.

No debe olvidarse que entre matrícula e inscripción existen diferencias sustanciales que justifican que todos los comerciantes, sin distingo alguno, cumplan con la obli-

gación legal que les demanda la primera frente a las Cámaras de Comercio (artículos 19 y 33 del C. de Co.), y a la vez no se sustraigan del imperativo de allegar ante la Superintendencia Bancaria y la Comisión Nacional de Valores la documentación referente a su existencia y representación legal, conforme lo exigen el Decreto 125 de 1976 (artículo 1o. literal d) y los Decretos 2920 y 3227 de 1982 (artículos 27 y 7o., respectivamente), para los efectos de expedir las certificaciones correspondientes. Algunos de los elementos diferenciadores que sustentan la afirmación hecha son:

- La matrícula, y por contera su renovación, tiene como fundamento teleológico dar noticia a terceros sobre la condición del comerciante; sobre aquellos datos o hechos personales y patrimoniales del profesional del comercio que deben ser transparentes para la comunidad. La inscripción, entre tanto, apunta a hacer oponible el respectivo acto, contrato o documento ante terceros, de manera que no puedan éstos sustraerse a los efectos que de aquellos se derivan (artículo 901 del Código de Comercio).

- La matrícula debe renovarse anualmente, al paso que la inscripción se hace por una sola vez (artículo 33 ibídem).

- La falta de inscripción se sanciona —como se desprende de lo antes expuesto— con la inoponibilidad a terceros, mientras que la pretermisión de la obligación de matrícula, o su renovación, acarrea multa de hasta diez mil pesos ($10.000.oo), (artículo 37 ejusdem), la cual se impondrá por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. **Documentos a inscribir en el registro mercantil.**

Obligación correlativa a la matrícula es, para todo comerciante, la de "inscribir en el registro mercantil, todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad" (Art. 19 del C. de Co.). Conviene en este punto precisar el alcance del artículo 1o., literal d) del Decreto 125 de 1976, que asignó a la Superintendencia Bancaria la función de "Llevar de acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades sometidas a su inspección y control permanentes, y **con el fin de expedir las certificaciones sobre su existencia y representación legal,** el registro público correspondiente" (la subraya no pertenece al texto). Indudablemente no debe entenderse el precepto normativo transcrito como la exoneración, para las entidades sujetas a inspección estatal, de una obligación que para ellas nace autónomamente en el artículo 19, numeral 2o. del estatuto mercantil, por el hecho de ser comerciantes.

El Decreto 125 de 1976, cuyo alcance no es otro que el de fijar la estructura administrativa de la Superintendencia Bancaria —según la ley de facultades correspondiente— y que, como tal, no puede entenderse modificatorio del régimen de las obligaciones del profesional del comercio, asignó competencia a esta agencia del Estado para llevar un registro sobre documentos que acrediten la existencia y representación legal de las entidades que vigila, con el fin de expedir certificaciones sobre estas materias; pero, en manera alguna, sustrajo de la competencia de las Cámaras de Comercio la función que la ley les asignó de llevar el registro mercantil (artículo 86 numeral 3o. del Código de Comercio).

Así las cosas, la facultad y obligación de **certificar** que tiene la Superintendencia Bancaria, –sobre la existencia y representación legal de las compañías vigiladas– posee un alcance eminentemente probatorio, más no suple el sistema de publicidad mercantil a cargo de las Cámaras de Comercio, de tal suerte que la oponibilidad frente a terceros de los actos sujetos a registro sólo se surte mediante la inscripción de los mismos en las entidades precitadas.

Por consiguiente, todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o por la Comisión Nacional de Valores, deben cumplir **en su totalidad** con la obligación legal de inscribir ante las Cámaras de Comercio del país los documentos que han sido sometidos a la formalidad del registro, entre los que se cuentan:

a) Los documentos en que conste la constitución de la compañía.

b) Las reformas estatutarias, para lo cual deberá acreditarse el documento en que el ente estatal respectivo las haya autorizado (Art. 159, Código de Comercio).

c) Los documentos contentivos del nombramiento de representantes legales y sus respectivos suplentes; esto es, presidentes, gerentes, directores, vicepresidentes, subgerentes, etc., para lo cual se adjuntará el acta de la diligencia de posesión surtida ante la Superintendencia Bancaria o la Comisión Nacional de Valores, según el caso.

d) El nombramiento y la remoción de revisores fiscales.

e) La designación de Juntas Directivas, para lo cual deberá acreditarse la posesión, en los términos del literal c) del presente numeral.

f) Los actos en que conste la decisión de apertura de sucursales o agencias, previa la autorización de la entidad estatal competente.

g) Los actos en virtud de los cuales se confiera, modifique o revoque la administración de los bienes o negocios del comerciante.

h) Los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de actas de asamblea y juntas de socios, así como los de juntas directivas.

i) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.

j) Los demás actos, contratos, documentos y providencias judiciales y administrativas cuyo registro mercantil ordene la ley.

3. Certificados.

Atendido el alcance probatorio fijado por el artículo 1o., literal d), del Decreto 125 de 1976, y consecuencialmente por los artículos 27 del Decreto 2920 de 1982 y 7o., del Decreto 3227 del mismo año, **la existencia y representación legal** de las entidades

vigiladas por la Superintendencia Bancaria o la Comisión Nacional de Valores se probará con certificación emanada del ente estatal que ejerza el control respectivo; sin embargo, la existencia y representación legal de las empresas vigiladas que se mencionan a continuación, como también la inscripción de los restantes actos sujetos a la formalidad registral, se probará con certificado de la Cámara de Comercio correspondiente:

a) Las sociedades, en general, cuyo objeto social comprenda el desarrollo de las actividades reguladas por la ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, y las anónimas que contemplen en su objeto, más no en forma exclusiva, dichas actividades.

b) Las agencias de seguros.

Así mismo, compete exclusivamente a las Cámaras de Comercio certificar sobre los **revisores fiscales y miembros de Juntas Directivas** de las referidas sociedades, como también de los demás actos, contratos y documentos sometidos a la formalidad del registro mercantil.

Cuando se trate de actos atinentes a la existencia y/o la representación legal de las entidades vigiladas de que trata esta circular, exceptuadas las señaladas en los literales a) y b) del presente numeral, las Cámaras certificarán el cumplimiento del registro de los documentos relacionados con tales cuestiones, solamente para acreditar su inscripción (Art. 30 del C. de Co.), más se abstendrán de otorgar **medio de prueba** sobre existencia y representación (Art. 117 del C. de Co.) que, se repite, sólo se probará con certificado de la Superintendencia Bancaria o la Comisión Nacional de Valores.

La presente circular deja sin efecto la circular externa OJ-076 de 1980 y la circular No. 001 de 1981, en su numeral VI, emanadas de la Superintendencia Bancaria, y todas las demás que le sean contrarias.

CIRCULAR EXTERNA No. DB-002 DE 1984
(Enero 4)

Señores
Presidentes y Gerentes Generales de
Establecimientos Bancarios, Corporaciones
Financieras y Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Apreciados señores:

Con el fin de dar un trámite ágil y ordenado a las solicitudes de apertura de oficinas de las entidades que ustedes representan, este Despacho ha considerado conveniente establecer el siguiente procedimiento:

a) Durante los primeros quince (15) días de cada trimestre calendario (enero-abril-julio y octubre) se remitirán a la Superintendencia Bancaria las solicitudes correspondientes, las cuales deberán llenar los requisitos exigidos por las Circulares Externas OE-91, 107 y 108 de 1979.

b) Una vez efecuados los estudios del caso, este Despacho decidirá sobre las solicitudes presentadas oportunamente, dentro del respectivo trimestre, decisión que se comunicará a los interesados a más tardar el último día hábil del mismo período (marzo-junio-septiembre y diciembre).

Respecto de las solicitudes que correspondan al primer trimestre del año en curso, (enero-marzo), éstas podrán ser presentadas ante la Superintendencia hasta el 31 de enero próximo. En lo sucesivo, se seguirán invariablemente las instrucciones impartidas en la presente circular.

Finalmente, las solicitudes y estudios de factibilidad sobre los cuales la Superintendencia aún no se haya pronunciado, se retirarán a la mayor brevedad, a fin de, si de acuerdo con los intereses actuales de las entidades, tales Oficinas son convenientes o necesarias, dichos estudios sean actualizados y elevados nuevamente las respectivas solicitudes.

CIRCULAR EXTERNA DAB. No. 011 DE 1984
(Enero 20)

Señores
Presidentes, Gerentes Generales y
Revisores Fiscales de los
Establecimientos Bancarios
Corporaciones Financieras
Corporaciones de Ahorro y Vivienda
Compañías de Financiamiento Comercial

Apreciados señores:

Considerando las inquietudes planteadas por las entidades financieras en relación con el corto tiempo para recopilar la información exigida en cumplimiento de las instrucciones impartidas mediante circular 094 de 1983, este Despacho ha considerado conveniente modificarla en su numeral 2.3 y en consecuencia, determina:

1. En el balance correspondiente al cierre del ejercicio de 1983 se deberá constituir por lo menos una provisión equivalente al 50% sobre el valor de aquellas obligaciones a cargo de empresas sometidas a trámite concordatorio, con más de un año de vencidas que no tengan garantía real.

2. Queda entendido que la disposición precedente es de carácter transitorio y únicamente tendrá aplicación para el ejercicio contable de 1983. Por tal motivo, a partir de enero de 1984, se deberán cumplir todas las instrucciones impartidas originalmente en la circular 094. Para tal efecto, durante el primer semestre del presente año, deberán efectuarse los ajustes que correspondan sobre los valores no provisionados transitoriamente de acuerdo con lo estatuido en el numeral anterior.

Por último, con el objeto de facilitar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en esta circular se autoriza remitir los balances correspondientes al cierre de ejercicio de 1983 a más tardar el 25 de enero del mes en curso.

CIRCULAR EXTERNA NUMERO PD-055 DE 1984
(Junio 26)

Señores
Presidentes, Gerentes y Revisores Fiscales
de las entidades vigiladas por la
Superintendencia Bancaria

Ref.: Procedimiento común para posesión de directivos.

Con el fin de mantener actualizados los correspondientes registros y para efectos del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 125 de 1976 por parte de los Directores, Presidentes, Vicepresidentes, Gerentes, Subgerentes y, en general de los Representantes Legales, de las entidades sobre las cuales la Superintendencia Bancaria ejerce inspección y control permanente, es necesario recordar a ustedes la obligación de comunicar oportunamente a esta Entidad la designación de los mismos y seguir los procedimientos correspondientes, de acuerdo con las instrucciones que se señalan a continuación:

1. Dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la elección de miembros principales y suplentes de las Juntas Directivas, deberán enviarse a la Oficina de Registro de esta Superintendencia los siguientes documentos:

   a) Comunicación suscrita por el Representante Legal, en la que se acompañe extracto de la parte pertinente del Acta de la Asamblea donde conste la respectiva elección, debidamente autenticada por el Secretario de la misma.

   b) Fotocopia del documento de identidad de las personas designadas.

   c) Hoja de vida de cada uno de los miembros, según formulario adjunto, y

   d) Si se trata de establecimientos bancarios (artículo 92 Ley 45 de 1923), Corporaciones de Ahorro y Vivienda (artículo 15 Decreto 678 de 1972) y Almacenes Generales de Depósito (artículo 16 Decreto 356 de 1957), certificación del Revisor Fiscal sobre el número de acciones que posea cada uno de los Directores elegidos o reelegidos, con indicación de los gravámenes que pesaren sobre ellas, si fuere el caso.

El ejercicio del cargo de Director sin haber tomado posesión del cargo (artículo 2o. Decreto 125 de 1976) dará lugar a las sanciones previstas en la Ley, sin perjuicio de que por ese solo hecho el Superintendente Bancario se abstenga de autorizar la posesión o, en su caso, declare la vacancia del cargo cuando hayan transcurrido tres meses a partir de la elección y no se haya verificado la diligencia de posesión.

En caso de reelección de los Directores en los mismso cargos, así se cambie su condición de principal a suplente o viceversa, siempre que éstos se encuentren debidamente posesionados, no se requiere nueva posesión.

De igual manera, las renuncias que se presenten dentro de las Juntas Directivas deberán ser comunicadas de inmediato a la Superintendencia. Sinembargo, para estos casos deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley 45 de 1923, en concordancia con el artículo 94 de la misma Ley.

2. Cuando se trata de la designación de Representantes Legales, Presidentes, Vicepresidentes, Gerentes, Subgerentes, tengan o no éstos últimos representación legal, así como de gerentes de las sucursales, las entidades vigiladas deben enviar a la Oficina de Registro, dentro de los tres días hábiles siguientes al nombramiento, los documentos que se relacionan a continuación:

   a) Comunicación suscrita por el Representante Legal de la Entidad, acompañada de extracto del Acta de la Junta Directiva o Asamblea, según el caso, en la cual conste el nombramiento, debidamente autenticada por el Secretario de la misma.

      Cuando los nombramientos sean facultativos del Representante Legal, deberá citarse el artículo pertinente de los estatutos o acompañar el extracto del Acta de la Junta Directiva en la cual conste la delegación de la facultad en dicho Representante.

   b) Fotocopia del documento de identidad.

   c) Hoja de vida del funcionario, debidamente tramitada según formulario adjunto.

   d) Certificación suscrita por el Revisor Fiscal indicando el sueldo fijo mensual para el funcionario.

   Autorizada la posesión por el Superintendente Bancario, la Oficina de Registro procederá a citar al funcionario por intermedio de la Entidad, con el fin de que se efectúe la diligencia de posesión en un término no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la respectiva citación. Para tal efecto, los funcionarios deberán acudir a la Oficina de Registro los días lunes, martes, miércoles y jueves entre cuatro y media y cinco de la tarde. Las personas que residan fuera de Bogotá, D.E., también podrán posesionarse ante el Jefe de la Seccional de Vivienda de la Superintendencia, el gobernador o el alcalde, según instrucciones que reciban de este Despacho.

   En caso de renuncia deberá enviarse oportunamente a la Oficina correspondiente copia de la comunicación que el funcionario o directivo haya presentado manifestando su decisión, acompañada de una constancia de la entidad sobre aceptación de dicha renuncia. En estos casos deberá tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 442 del Código de Comercio.

   Tratándose de encargos temporales, las entidades deben comunicar **de inmediato** tal hecho indicando las fechas de iniciación y término de los mismos y adjuntando los

documentos correspondenties para tramitar, con carácter prioritario, la respectiva posesión.

3. Para la posesión por primera vez de los Directores de Agencias Colocadoras de Seguros, dentro del mismo término fijado en el numeral primero de esta circular, la compañía respectiva enviará a esta Superintendencia una comunicación suscrita por su representante legal, en la que se informe la razón social completa de la agencia, los ramos autorizados y el número del certificado público.

   Los representantes legales y suplentes de las Sociedades Corredoras de Seguros y Reaseguros deberán presentar el oficio emanado de la Sección de Intermediarios de Seguros de esta entidad, en que se les autorice la posesión. Para llevar a cabo la la diligencia de posesión, el interesado deberá presentar en la Oficina de Registros con la comunicación correspondiente y el documento de identidad, los días lunes, miércoles y jueves en el horario establecido.

Finalmente, es necesario recordar que en el momento de la posesión se deben presentar estampillas de timbre nacional, en los términos y valores de que tratan la Ley 2a. de 1976, artículo 1o., numeral 29 del Decreto 3579 de 1983 y Ley 11 de 1983.

El incumplimiento de lo dispuesto en el texto de la presente circular será motivo suficiente para que la Superintendencia Bancaria proceda a imponer las sanciones a que haya lugar.

CIRCULAR EXTERNA DAB No. 059 DE 1984
(Junio 29)

Señores
Presidentes, Gerentes Generales
y Revisores Fiscales de Establecimientos
Bancarios, Corporaciones Financieras
Corporaciones de Ahorro y Vivienda y
Compañías de Financiamiento Comercial

Apreciados señores:

Considerando las inquietudes y propuestas presentadas a nombre de las diversas entidades financieras en torno a las instrucciones impartidas mediante las circulares 94 de 1983 y 11 de 1984 y los estudios adelantados al respecto desde la fecha de vigencia de las mismas, se procedió a efectuar una revisión global del tema y como consecuencia de ello se llegó a las siguientes conclusiones:

1. La provisión del 50% que, de acuerdo con las instrucciones impartidas en la circular 11 de 1984, se debería constituir en el primer semestre del año en curso, por concepto de aquellos créditos a cargo de empresas sujetas a trámite concordatario con más de un año de vencidas al 31 de diciembre de 1983 y amparadas con garantía perso-

nal, se autoriza efectuarla en forma proporcional durante tres (3) semestres de tal manera que a junio de 1983 quede protegido el 100% del monto de dichas obligaciones.

2. Las obligaciones a cargo de empresas que hayan entrado o llegaren a entrar en situación concordataria a partir del 1o. de enero del presente año, se trasladarán de manera inmediata a dudoso recaudo. En el evento de no estar amparadas con garantía real o de que estándolo, ella no cubra el valor total del préstamo, se contabilizarán en el renglón No. 421 del SB-1 en el caso de los establecimientos bancarios, el cual formará parte del requerido para calcular la inversión de que trata la Ley 5a. de 1973, y en las Corporaciones Financieras en el 361 del CF-1, habilitados con la denominación "Dudoso Recaudo Circular No. 059 de 1984".

   Por su parte, las Compañías de Financiamiento y las Corporaciones de Ahorro y Vivienda las registrarán en los rubros 211 y 451 de los formularios CF-1 y CAV-1, en su orden, con el mismo epígrafe.

   El traslado a Deudas de Dudoso Recaudo con Garantía Personal y la constitución de la provisión correspondiente, se realizará cumplido el año después de haber entrado a la situación concordataria, salvo que por decisión motivada de este Despacho se disponga en contrario con anterioridad a tales oportunidades o se autoricen, según se anota más adelante, provisiones menores para casos concretos y conforme lo aconsejen las circunsancias.

   Dentro del lapso previsto, el establecimiento de crédito interesado podrá sustentar ante la Superintendencia Bancaria la contabilización de una provisión inferior al al 100% con fundamento en estudios técnicamente elaborados y concernientes a cada caso individualmente considerado.

   De no procederse así o no accederse a la petición por parte de este Despacho, se constituirá la provisión en la forma prevista en la primera parte de este acápite. Sinembargo, en cualquier tiempo, podrá lograrse la reducción de dicho monto si se acreditan debidamente las condiciones que la hagan aceptable.

3. Se ha estimado conveniente reiterar las instrucciones impartidas en el numeral 2.5 de la circular 94 de 1983, en cuanto a que, en cualquiera de las situaciones allí contempladas, se deberá constituir una provisión equivalente al 100% de los intereses causados sobre dichos créditos, independiente de estar amparados con o sin garantía real, sistema que se continuará aplicando en el futuro; además, queda entendido que continúa vigente el procedimiento según el cual las entidades se abstendrán de llevar a la cuenta de Pérdidas y Ganancias los intereses sobre las obligaciones trasladadas a dudoso recaudo.

   La causación de los intereses, originados en deudas oficiales con más de un año de vencidas, se aceptará siempre y cuando se adjunte al respectivo balance copia de la certificación de la autoridad competente de vigilancia fiscal en la que conste la existencia de la apropiación presupuestal que cubra el pago efectivo de dichos intereses.

4. En relación con los ajustes que deben introducir las Corporaciones Financieras por efecto de la desvalorización de inversiones en empresas manufactureras, agropecuarias o mineras, en todos los casos contemplados en la circular 94, queda claro que se mantienen las instrucciones impartidas en la circular DAB-146 de 1980 en cuanto a que, cuando se presenten desvalorizaciones netas por concepto de la inversión en valores mobiliarios, se deberá constituir una provisión equivalente con cargo a Pérdidas y Ganancias destinada a proteger esa clase de activos.

CIRCULAR EXTERNA DAB No. 66 DE 1984
(Julio 16)

Señores
Presidentes, Gerentes Generales
y Revisores Fiscales de Establecimientos
Bancarios, Corporaciones Financieras,
Corporaciones de Ahorro y Vivienda y
Compañías de Financiamiento Comercial

Apreciados señores:

En razón a las inquietudes planteadas en lo referente a las instrucciones impartidas en la circular 59 de 1984, este Despacho se permite efectuar las siguientes precisiones:

1. En cuanto al tratamiento de los intereses a cargo de empresas que hayan entrado o llegaren a entrar en situación concordataria a partir del 1o. de enero del año en curso, se aplicará el procedimiento que a continuación se indica:

   1.1 Sobre las obligaciones sin garantía real se constituirán provisiones por el 100% de los intereses causados hasta la fecha del ingreso al concordato.

   1.2 Sobre los créditos otorgados con garantía real que cubra el valor del capital y la totalidad de los intereses, se deberá constituir una provisión equivalente al 50% de los intereses causados hasta la fecha en que la empresa entre a situación concordataria y el porcentaje restante se acumulará al rubro 421 del SB-1, 361 del CF-1, 211 del CFC-1 y 451 del CAV-1, "Deudas de Dudoso Recaudo Circular 59 de 1984", aplicando las mismas instrucciones impartidas en el numeral 2 de la circular 59 de 1984.

   1.3 Sobre aquellas obligaciones respaldadas con garantía real que no alcance a cubrir la totalidad del capital y de los intereses causados hasta la fecha en que la entidad entre a concordato se constituirá, en lo que a intereses respecta, una provisión por el monto resultante de agregar al 50% de los intereses cubiertos por la garantía real el 100% del remanente no amparado.

   1.4 Se reitera una vez más el cumplimiento del procedimiento según el cual los establecimientos de crédito se abstendrán de llevar a la cuenta de pérdidas y ganancias los intereses sobre las obligaciones trasladadas a dudoso recaudo y, en consecuencia, sobre los créditos a cargo de empresas en trámite concordatario, a partir de la fecha en que entren a tal situación.

ASOBANCARIA
BIBLIOTECA-HEMEROTECA

2. En cuanto a otros aspectos que han sido objeto de solicitud de explicaciones, conviene aclarar:

   2.1 Sobre las obligaciones a cargo de empresas que hayan entrado en concordato en 1983 y, en consecuencia, en el curso del presente año se deberían trasladar a dudoso recaudo con garantía personal, en el caso de no estar protegidas, a junio de 1984 estará constituida una provisión equivalente al 50% y la suma restante se cubrirá en forma proporcional en los dos (2) siguientes semestres, de tal manera que a junio de 1985 se encontrarán provisionadas en un 100%.

   2.2 Para la contabilización de los créditos en moneda extranjera, a cargo de empresas que hayan entrado o llegaren a entrar en situación concordataria a partir del 1o. de enero del año en curso, no amparados con garantía real, o de que estándolo, ella no cubra el valor total del préstamo se registrarán en el renglón 33 del anexo No. 2, con la denominación "Dudoso Recaudo circular 059 de 1984" y se acumulará al monto en moneda legal para establecer el valor del rubro 421 del SB-1 y 361 del CF-1, en el caso de establecimientos bancarios y corporaciones financieras, respectivamente, aclarando que la cuantía de los renglones 281 y 321 en su orden, "Deudores Varios en moneda extranjera reducida a moneda legal", será la sumatoria de los renglones 13 al 31 del Anexo No. 2.

De otra parte, para salvar el error mecanográfico en que se incurrió en la circular 59 citada, se aclara el numeral 2.1 en el sentido de que las obligaciones allí contempladas quedarán protegidas en el 100% a más tardar a 30 de junio de 1985.

Por último, con el objeto de facilitar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en esta circular se autoriza remitir los balances correspondientes a junio de 1984, a más tardar el 30 de los corrientes.

CORPORACIONES FINANCIERAS

COMENTARIOS

I. CREACION Y OBJETO

Las Corporaciones Financieras fueron creadas por el Decreto Legislativo 336 de 1957 (derogado), con el objeto de encauzar la colocación de capitales nacionales y extranjeros hacia la financiación de la producción, especialmente la destinada a la exportación.

El Decreto 2461 de 1980, modificado por el 3277 del mismo año, que constituyen el estatuto orgánico de las corporaciones financieras, las define en su Artículo 1o., como establecimientos de crédito cuyas finalidades principales consisten en fomentar el ahorro privado, promover la creación, reorganización y transformación de empresas manufactureras, agropecuarias o mineras, otorgarles crédito y propiciar la participación de terceros en el capital de dichas empresas.

II. FORMA DE CONSTITUCION

Las Corporaciones Financieras son sociedades anónimas que se constituyen de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones concordantes (Decreto 2461 de 1980, Art. 3o.).

III. INSPECCION Y VIGILANCIA

El Decreto 2461 de 1980, en su Artículo 4o., asignó al Superintendente Bancario en la formación, inspección y vigilancia de las Corporaciones Financieras las mismas facultades señaladas en la Ley 45 de 1923 y disposiciones complementarias.

IV. CAPITAL

Las Corporaciones Financieras creadas con anterioridad a la expedición del Decreto 2461 de 1980, se rigen, en lo que a capital suscrito se refiere, por lo establecido en el Decreto 2369 de 1960, que exige una suma no inferior a diez millones de pesos ($ 10.000.000). El pago del capital y el de sus aumentos, si los hubiere, se hará en la forma y términos prescritos en los artículos 81 y 82 de la Ley 45 de 1923 (el último sustituído por el Artículo 9o. de la Ley 57 de 1931), según los cuales debe pagarse por lo menos el 50% al momento de la colocación de acciones y un 25% adicional en un plazo de cinco meses.

El capital de las Corporaciones Financieras que se creen a partir de la fecha de expedición del Decreto 2461 de 1980, no será inferior a mil millones de pesos ($ 1.000.000.000). Antes de iniciar sus operaciones, deben comprobar al Superintendente Bancario que por lo menos el 50% ha sido pagado y el saldo deberá cancelarse dentro del año siguiente a la fecha de autorización para iniciar actividades.

V. OPERACIONES AUTORIZADAS

Las Corporaciones Financieras pueden realizar las siguientes operaciones, contenidas en su mayoría en el Decreto 2461 de 1980:

1. Función de las Corporaciones, que constituye uno de sus principales objetivos, consiste en promover la creación, reorganización y transformación de empresas manufactureras, agropecuarias, mineras o de otras empresas cuya promoción esté autorizada mediante normas especiales.

Los criterios de creación, reorganización y transformación se encuentran suficientemente precisados por el Artículo 2o. del Decreto 2461 de 1980.

2. Hacer aportes de capital en empresas manufactureras, agropecuarias, mineras o en aquellas otras en las que por disposición legal especial puedan realizar inversiones.

   Respecto de esta actividad, tiene plena vigencia lo señalado por la exposición de motivos del Decreto 2369 de 1960: "... la facultad general de tomar parte en el capital o de suscribir acciones de empresas y sociedades industriales es, sin duda, el rasgo característico sobresaliente de las Corporaciones Financieras. La participación en el capital de empresas supone riesgo que solo deben afrontar entidades expertas, ampliamente dotadas, con crédito bastante para atraer al inversionista".

3. Colocar, mediante comisión, acciones y bonos emitidos por empresas manufactureras, agropecuarias o mineras, pudiendo garantizar la colocación del total o de una parte de la emisión. También pueden tomar la totalidad o una parte de la emisión para colocarla por su cuenta y riesgo.

4. Mantener hasta un 15% de sus exigibilidades en títulos valores de alta liquidez.

5. Conceder créditos a empresas manufactureras, agropecuarias, mineras o a aquellas otras empresas que por virtud de normas especiales pueden recibir créditos de las Corporaciones Financieras.

6. Abrir cartas de crédito y conceder crédito con el objeto de financiar operaciones de comercio exterior de las mismas empresas.

7. Descontar bonos de prenda sobre productos o materias primas que utilicen las empresas manufactureras.

8. Captar ahorro mediante la emisión de certificados de depósito a término.

9. Emitir Bonos de Garantía General y de Garantía Específica.

   a) Bonos de Garantía General.

   Son los garantizados por los créditos hipotecarios y prendarios otorgados a favor de la Corporación. La garantía es colectiva, toda vez que el conjunto de los créditos hipotecarios y prendarios respaldan la totalidad de los bonos de esta clase que están en circulación.

   El monto de los Bonos de Garantía General en circulación no podrá exceder del 95% del valor del capital y de los préstamos hipotecarios y prendarios constituídos a favor de la Corporación.

   El régimen de emisión de los bonos es el señalado en el Decreto 605 de 1958 y en el Decreto 2461 de 1980.

   b) Bonos de Garantía Específica

Son los respaldados con prenda de títulos valores individuales o grupos de títulos valores de propiedad de la Corporación; o con hipoteca de bienes o prenda de bienes muebles de propiedad de terceros, quienes firman los bonos y responden solidariamente con la Corporación por el valor de los mismos y los interes que devenguen.

Las cuantías de las emisiones no pueden exceder del 90% del valor de las respectivas garantías.

El régimen de emisión y amortización está contenido en el Decreto 605 de 1958 y en el Decreto 2461 de 1980.

10. Obtener créditos de entidades financieras del exterior, únicamente para financiar operaciones de comercio exterior de empresas manufactureras, agropecuarias, mineras o de aquellas otras que por normas especiales puedan ser financiadas.

11. Otorgar avales y garantías en moneda legal o extranjera.

12. Adelantar negocios fiduciarios a través de las secciones debidamente autorizadas por la Superintendencia de acuerdo con los Artículos 105 y 107 de la Ley 45 de 1923. También pueden realizar operaciones de fiducia mercantil de conformidad con lo establecido por el Artículo 1226 del Código de Comercio.

13. Otorgar préstamos para financiar la adquisición de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones de Sociedades Anónimas Nacionales.

14. La Ley 60 de 1968 les dio acceso a la promoción y financiación de la Industria Turística.

15. Por mandato del Decreto 1518 de 1965 (Art. 20), las Corporaciones Financieras están facultadas para conceder créditos para la Industria de la Construcción.

16. Otorgar créditos a las sociedades de Arrendamiento Financiero o Leasing.

VI. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES A QUE ESTAN SUJETAS

1. El monto de los créditos, avales, garantías y cartas de crédito que concedan a favor de persona natural o jurídica, no podrá exceder del 10% de su capital pagado y reserva legal. Este monto podrá ser hasta del 25% del capital pagado y reserva legal, cuando exista garantía real.

   Dentro de estos límites y con la restricción consagrada en el Artículo 7o. del Decreto 3604 de 1981, el conjunto de crédito, avales y garantías, cartas de crédito, descuentos o préstamos de cualquier clase concedidos a un accionista, no podrán exceder del 100% de su participación en el capital pagado de la Corporación.

2. El conjunto de créditos, avales, garantías, cartas de crédito, descuentos y préstamos de cualquier clase, concedidos a sus directores, gerentes, funcionarios y empleados, a los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de afinidad, no podrá exceder

del 100% del capital pagado y reserva legal de la Corporación, sin que las operaciones celebradas con cada persona puedan exceder tampoco el límite del cupo individual de crédito establecido por las disposiciones legales vigentes.

3. No podrá una corporación financiera recibir en garantía más del 10% de las acciones de otro establecimiento de crédito, a menos que fuere necesario, caso en el cual podrá recibir como dación en pago de créditos a su favor, cualquier número de acciones, que deberá vender dentro de los seis meses siguientes a su fecha de adquisición.

4. No podrán conceder créditos, descuentos o préstamos, garantizados con sus propias acciones, ni adquirirlas o poseerlas, salvo que fuere necesario para evitar una pérdida por una obligación anteriormente contraída.

5. No podrán conceder créditos, descuentos o préstamos con los cuales se adquieran sus acciones.

6. No podrán conceder préstamos, créditos, ni otorgar avales y garantías a empresas diferentes de las contempladas en las disposiciones legales.

7. El total de las obligaciones para con el público, no podrá exceder de 15 veces su capital pagado y reserva legal.

VII. ENCAJE

La Ley 7a. de 1973 facultó a la Junta Monetaria para fijar, variar y reglamentar el encaje legal de las corporaciones financieras, así como para señalar los sistemas de cómputo para liquidar los encajes y definir y establecer las infracciones a las normas sobre encaje y para determinar las sanciones por el incumplimiento de las mismas.

Actualmente, el encaje de los depósitos constituídos en las Corporaciones Financieras es de 10%, excepción hecha de los depósitos sobre los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término con plazo igual o superior a seis meses, caso en el cual el encaje es del 6%.

En cuanto al encaje sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y a término representativos de los depósitos que efectúen los establecimientos públicos del orden nacional, por disposición de la Resolución de Junta Monetaria No. 54 de 1983, es del 45%.

Es importante anotar que por virtud de la Resolución de Junta Monetaria No. 23 de 1982, fue eliminado el encaje sobre exigibilidades en moneda extranjera.

VIII. INVERSIONES

1o. Autorizadas

Entre las inversiones autorizadas se cuentan aquellas que pueden realizar las Corporaciones Financieras en títulos valores de alta liquidez que autorice la Superintendencia Bancaria (Decreto 3277 de 1980) y aquellas que pueden llevar a cabo en empresas manufactureras, agropecuarias, mineras o en aquellas otras expresamente autorizadas por disposiciones especiales (Decreto 2461 de 1980, Art. 5o., num. 2).

2o. Forzosas

El Decreto 3277 de 1980 establece en su Artículo 1o. que las Corporaciones Financieras deben mantener inversiones de capital equivalentes a los porcentajes de sú patrimonio fijados por la misma norma.

Estas inversiones están representadas en acciones, cuotas o partes de interés social de empresas manufactureras, agropecuarias, mineras o en las que por disposición legal especial las Corporaciones puedan tener participación en su capital.

3o. Del encaje

El porcentaje del encaje fijado para los depósitos constituídos en las Corporaciones Financieras, podrá ser invertido en títulos de crédito nominativos emitidos por el Banco de la República, que devengan en la actualidad un interés del 24o/o anual.

IX. CUPOS DE CREDITO

1o. Ordinario

Las Corporaciones Financieras tienen acceso a un cupo ordinario de crédito en el Banco de la República con el fin de suministrarles la liquidez necesaria para su normal funcionamiento y satisfacción de sus obligaciones contractuales. Su reglamentación se encuentra en la Resolución de Junta Monetaria No. 72 de 1982.

2o. Extraordinario

A las Corporaciones les ha sido señalado un cupo extraordinaria de crédito, para casos de emergencia con el fin de asegurar su liquidez en el evento de que lleguen a presentar situación de desequilibrio fundamental en su estructura financiera. Las condiciones de su utilización están determinadas por las Resoluciones de Junta Monetaria Nos. 44 de 1980, 59 de 1982 y 92 de 1983.

3o. En los Fondos administrados por el Banco de la República

Las Corporaciones Financieras tienen acceso a los distintos Fondos Administrados por el Banco de la República, en las condiciones señaladas por la Junta Monetaria.

4o. Especiales

La Junta Monetaria ha creado una serie de cupos especiales en el Banco de la República, los cuales pueden ser utilizados por las Corporaciones bajo ciertas condiciones.

X. ACCIONES DE LOS BANCOS COMERCIALES EN LAS CORPORACIONES FINANCIERAS

De conformidad con el Artículo 10o. del Decreto 2461 de 1980, los bancos comerciales pueden adquirir y conservar acciones de las Corporaciones Financieras por un valor que no exceda del 10o/o del capital pagado y reserva legal del banco que hace la inversión y en proporción no superior al 50o/o de las acciones de la respectiva corporación.

INDICE TEMATICO

A

ACCIONES

Autorización del superbancario para toda transacción que tenga por objeto la adquisición del 10% o más de las sucritas.

D. 3604 de 1981, arts. 5o. y 6o.

Bonos convertibles en acciones.

D. 1998 de 1972, arts. 48 a 53
D. 1914 de 1983, art. 13
Res. J. M. 44 de 1984

Democratización de la propiedad accionaria de las instituciones financieras.

D. 2920 de 1982, art. 28
D. 3227 de 1982
Res. J. M. 42 de 1983
Res. J. M. 55 de 1983
Res. J. M. 61 de 1983
Res. J. M. 72 de 1983
Res. J. M. 75 de 1983
Res. J. M. 77 de 1983
Res. J. M. 112 de 1983
Res. J. M. 44 de 1984

Democratización y capitalización de la propiedad accionaria de las sociedades anónimas.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 14

Reglamento de suscripción.

Circ. SB OJ 022 de 1979

Suscripción por los bancos comerciales.

D. 2461 de 1980, art. 10

AGENCIAS EN EL EXTERIOR

Facultad de establecerlas.

D. L. 444 de 1967, art. 148

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Instrucciones.

Circ. SB DB 066 de 1973
Circ. SB CF 033 de 1976

ASISTENCIA TECNICA

A agricultores y ganaderos.

L. 5 de 1973, art. 12 par. 3 y 4
D. 1562 de 1973, art. 17
D. 2645 de 1980, arts. 4o. y 5o.

AUDITORIA

Obligación de utilizar los servicios de auditoría externa contratados por la superbancaria.

D. 2786 de 1982

AVALES Y GARANTIAS

Autorización a Proexpo para otorgarlos.

Res. J. M. 20 de 1984, art. 4o.

En moneda extranjera.

Autorización a la Junta Monetaria para reglamentar y limitar su otorgamiento.

D.L. 444 de 1967, art. 15
D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 12

Autorización para otorgarlos.

D.L. 444 de 1967, art. 14 lit. e)
D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 12

En favor de filiales o sucursales del exterior.

Res. J. M. 20 de 1984, art. 5o., 6o. y 7o.

Límites para el otorgamiento. Excepciones.

Res. J. M. 20 de 1984, arts. 1o., 2o. y 3o.

En moneda legal.

Res. J. M. 33 de 1976, arts. 1o., 2o., 3o., 7o., 8o., 9o. y 10.
Res. J. M. 16 de 1978, art. 1o.
Res. J. M. 59 de 1980, art. 1o.
Res. J. M. 16 de 1981, art. 1o.
Res. J. M. 48 de 1983
Res. J. M. 82 de 1983, art. 1o.

Facultad de la Junta Monetaria para limitar o prohibir su otorgamiento.

D. 3233 de 1965, art. 1o.

Límites para su otorgamiento.

D. 2461 de 1980, art. 6o. num. 2o., 3o. y 7o.

B

BALANCE

Certificación.

Cir. SB OJ 176 de 1974

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

Autorización para descontar préstamos con destino al fomento del desarrollo urbano, infraestructura sanitaria y adecuación de terrenos para parques.

D. 533 de 1975, arts. 1o., 5o. y 6o.

BONOS

Autorización para emitirlos.

D. 1998 de 1972, arts. 1o., 10
D. 1914 de 1983, arts. 1o. a 5o.

Convertibilidad en acciones.

D. 1998 de 1972, arts. 48 a 53
D. 1914 de 1983, art. 13
Res. J. M. 44 de 1984

De garantía.

Características de los títulos.

D. 2461 de 1980, art. 18.

De garantía específica.

Autorización para emitirlos.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 10

Aviso al Superintendente Bancario.

D. 2461 de 1980, art. 16

Régimen de emisión y amortización.

D. 605 de 1958, arts. 15, 16, 17
D. 2461 de 1980, arts. 11, 16

De garantía general.

Autorización para emitirlos.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 10

Emisión.

D. 2461 de 1980, art. 14

Garantía

D. 2461 de 1980, art. 15

Régimen de emisión.

D. 3277 de 1980, art. 2o.
D. 2461 de 1980, art. 16

Emisión.

D. 605 de 1958, art. 15 lit. a)

Enajenación, gravámenes, limitaciones de dominio y extravío de los títulos.

D. 1998 de 1972, arts. 38 a 41

Forma de amortización.

D. 605 de 1958, arts. 15 lit. c) y 16

Prescripción.

D. 1998 de 1972, arts. 58 y 59

Procedimiento para su emisión.

D. 1998 de 1972, arts. 5o., 6o.

Reposición, cancelación o reivindicación de los de garantía general y específica.

D. 2461 de 1980, art. 17
C. de Co., arts. 802 y ss.

Suscripción.

D. 1998 de 1972, arts. 15 y 16

Títulos representativos.

D. 1998 de 1972, arts. 17 y 18

BONOS DE PRENDA

Autorización para descontarlos.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 8o.
Circ. SB DB 039 de 1980

C

CAPITAL

Suscrito y pagado.

D. 2461 de 1980, arts. 3o. y 20

CAPITALIZACION

De las sociedades anónimas.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 14

CARTAS DE CREDITO

Autorización para expedirlas.

D.L. 444 de 1967, art. 14 lit. d)
D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 6o.

Características.

C. de Co., arts. 1410 y ss.
Res. J. M. 51 de 1972
D. 2756 de 1976
Circ. SB DB 013 de 1982

Naturaleza jurídica.

C. de Co., art. 1408
Circ. SB DB 013 de 1982

Obligaciones del banco emisor.

Circ. SB DB 013 de 1982

Para garantizar el pago de importaciones y que al utilizarse generen financiación.

Res. J. M. 67 de 1976, art. 6o.

Requisitos.

C. de Co., art. 1409

Transferencia.

C. de Co., art. 1413
D. 2753 de 1976, art. 1o.
Circ. SB DB 013 de 1982

CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO

Autorización para emitirlos.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 9o.

Características.

L. 45 de 1923, arts. 1394 y 1395
D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 9o.
C. de Co., art. 1394
Circ. SB DB 045 de 1983

COMISION NACIONAL DE VALORES

Funciones

L. 32 de 1979, art. 7o.
D. 1169 de 1980

COMPAÑIAS DE LEASING

Posibilidad de adquirir y mantener sus acciones.

D. 148 de 1979

Posibilidad de otorgarles créditos.

Circ. SB DC 071 de 1982
Circ. SB DC 073 de 1982

CONTABILIDAD

Facultad del superintendente para dictar las normas contables.

L. 45 de 1923, art. 47

CUPO INDIVIDUAL DE CREDITO

D. 2461 de 1980, art. 6o.
D. 3663 de 1982
D. 990 de 1983

CUPOS DE CREDITO

De emergencia.

Para redescontar los programas de Carbocol en el proyecto Cerrejón zona-norte.

Res. J. M. 47 de 1984

Para redescontar préstamos a Empresas de Ingeniería Nacional constructoras de obras públicas.

Res. J. M. 108 de 1983
Res. J. M. 113 de 1983, art. 1o.

Para redescontar préstamos con destino a contratistas de obras públicas.

Res. J. M. 11 de 1983

De Fomento.

Limitaciones

Res. J. M. 58 de 1980

Especial.

Para el descuento de pagarés.

Res. J. M. 90 de 1970, arts. 1o. y 2o.
Res. J. M. 55 de 1971, arts. 1o. y 2o.
Res. J. M. 57 de 1971, art. 1o.

Extraordinario.

Res. J. M. 44 de 1980, arts. 1o. y 2o.
Res. J. M. 59 de 1982, art. 3o.
Res. J. M. 92 de 1983.
Circ. SB DRFF 003 de 1984

Fondo Financiero Agropecuario.

L. 5a. de 1973, arts. 10, 14
Res. J. M. 53 de 1973

Fondo Financiero de Desarrollo Urbano.

Res. J. M. 63 de 1968, arts. 5o., 6o. y 7o.

Fondo Financiero Industrial.

Res. J. M. 109 de 1983
Res. J. M. 002 de 1984, art. 1o.

Fondo de Promoción de Exportaciones.

Res. J. M. 23 de 1972
Res. J. M. 59 de 1972
Res. J. M. 33 de 1977
Res. J. M. 13 de 1979
Res. J. M. 53 de 1982, arts. 1o. y 3o.
Res. J. M. 64 de 1982

Fondo para Inversiones privadas.

Res. J. D. B. de la R. 11 de 1963, art. 3o.
Res. J. M. 25 de 1981
Res. J. M. 10 de 1983
Res. J. M. 109 de 1983
Res. J. M. 2 de 1984, art. 2o.

Ordinario.

Res. J. M. 72 de 1982
Circ. SB DRFF 003 de 1984

Para la capitalización de sociedades anónimas que pertenezcan a los sectores manufacturero, agroindustrial, de la construcción o del comercio interno.

Res. J. M. 116 de 1983

Para financiar el pago de importaciones de productos intermedios y de equipos y bienes de capital originarios de España.

Res. J. M. 5 de 1980
Res. J.M. 23 de 1981, art. 2o.

Para redescontar créditos otorgados para la adquisición de bonos convertibles en acciones emitidos por las Corporaciones Financieras.

Res. J. M. 44 de 1984

Para redescontar préstamos con destino a la construcción de "sistema de riego y drenaje" en tierras destinadas a la producción agrícola.

Res. J. M. 28 de 1981
Res. J. M. 41 de 1981
Res. J. M. 18 de 1982

Para redescontar los préstamos otorgados a pequeñas y medianas empresas de transformación afectadas por los sismos de Cauca y Nariño.

Res. J. M. 6 de 1980, art. 1o.

Para redescontar préstamos otorgados para adquirir acciones, participaciones o derechos de inversionistas extranjeros.

Res. J.M. 11 de 1976

Préstamos BIRF 1357-CO

Res. J.M. 35 de 1977, arts. 2o. a 5o.

DEMOCRATIZACION

De la propiedad accionaria de las instituciones financieras.

D. 2920 de 1982, art. 28
D. 3227 de 1982
Res. J. M. 42 de 1983
Res. J.M. 55 de 1983
Res. J. M. 61 de 1983
Res. J. M. 72 de 1983
Res. J. M. 75 de 1983
Res. J. M. 77 de 1983
Res. J. M. 112 de 1983
Res. J. M. 44 de 1984

De la propiedad accionaria de las sociedades anónimas.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 14

DEPOSITO A TERMINO

Definición.

C. de Co. art. 1393

DEPOSITOS

En moneda extranjera.

Autorización para recibirlos.

D.L. 444 de 1967, art. 14 lit. a) y art. 33

Constituidos por el Banco de la República.

D.L. 444 de 1967, art. 35

DEUDAS DE DUDOSO RECAUDO

Circ. SB DAB 094 de 1983
Circ. SB DAB 011 de 1984
Circ. SB DAB 059 ce 1984
Circ. SB DAB 066 de 1984

DIRECTORES

L. 45 de 1923, arts. 92 y ss.
L. 5 de 1947, art. 7o.

Limitaciones a que están sujetos.

Circ. SB OJ 013 de 1973

Procedimiento común para posesión.

Circ. SB PD 055 de 1984.

Régimen de incompatibilidades.

Circ. SB DB 098 de 1981

DIVISAS

Adquisición.

D.L. 444 de 1967, art. 16

Venta al Banco de la República.

D. L. 444 de 1967, art. 17

E

EMPRESAS

Noción de creación, reorganización y transformación.

D. 2461 de 1980, art. 2o.

EMPRESTITOS

Negociados con organismos internacionales por el Banco de la República, canalizados a través de las corporaciones.

D. 2461 de 1980, art. 21

ENCAJE

De los depósitos en general.

Res. J. M. 43 de 1980, art. 2o.

De los depósitos sobre los cuales se hayan emitido CDT con plazo igual o superior a seis meses.

Res. J. M. 30 de 1984.

Eliminado el encaje sobre exigibilidades en moneda extranjera.

Res. J. M. 23 de 1982, arts. 1o. y 2o.

Facultad de la Junta Monetaria para fijarlo.

Res. J. M. 44 de 1980, art. 5o.

Forma de determinar la posición diaria.

Res. J. M. 44 de 1980, art. 7o.
Res. J. M. 7 de 1981, art. 3o.

Inversión.

Res. J. M. 39 de 1978, art. 4o.
Res. J. M. 9 de 1980, art. 3o.
Res. J. M. 10 de 1983, art. 3o.

Sanciones por situación de desencaje.

Res. J. M. 44 de 1980, arts. 9o. y 10o.
Res. J. M. 48 de 1981, art. 2o.

Sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y a término representativos de los depósitos que efectúen los establecimientos públicos del orden nacional.

Res. J.M. 54 de 1983

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DEL ORDEN NACIONAL

Noción.

Res. J. M. 50 de 1974, art. 3o.

F

FIDUCIA MERCANTIL

C. de Co., arts. 1226 y ss.

FONDO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES

Autorización para otorgar avales y garantías.

Res. J. M. 23 de 1972, art. 9o.
Res. J. M. 20 de 1984, art. 4o.

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO

Actividades financiables a corto, mediano y largo plazo.

L. 5 de 1973, art. 15
Res. J. M. 53 de 1973
Res. J. M. 67 de 1975
Res. J. M. 55 de 1975
Res. J. M. 27 de 1977
Res. J. M. 58 de 1980

Administración.

L. 5 de 1973, art. 9o.
D. 1562 de 1973, art. 26

Asistencia Técnica.

L. 5 de 1973, art. 12 par. 3o. y 4o.
D. 1562 de 1973, art. 17
D. 2645 de 1980, arts. 4o. y 5o.

Autorización a la Junta Monetaria para fijar las condiciones del redescuento.

L. 5 de 1973, art. 14
D. 2645 de 1980, art. 17
Res. J. M. 53 de 1973

Control de inversiones

D. 2645 de 1980, art. 9o.

Créditos. Intereses.

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA-HEMEROTE

L. 5 de 1973, art. 18

Programa de crédito para 1984.

Res. J. M. 114 de 1983

Programas objeto de financiación.

L. 5 de 1973, art. 12
D. 1562 de 1973, art. 22
D. 2645 de 1980, art. 16
Res. J. M. 53 de 1973
Res. J. M. 27 de 1977

Redescuento de los préstamos para compra de fincas otorgados a profesionales del sector agropecuario.

Res. J. M. 57 de 1983

Refinanción de los créditos otorgados con cargo al Fondo.

D. 2645 de 1980, art. 14

Requisitos para el redescuento de los préstamos de fomento agropecuario.

L. 5 de 1973, art. 10
D. 1562 de 1973, arts. 15, 23 y 24
Res. J. M. 53 de 1973
Res. J. M. 55 de 1975
Res. J.M. 67 de 1975

Vencimiento anticipado de los créditos otorgados con cargo al Fondo.

D. 2645 de 1980, art. 10

FONDO FINANCIERO DE DESARROLLO URBANO

Creación

Res. J. M. 63 de 1968, art. 1o.

Objetivos.

Res. J. M. 63 de 1968, art. 1o.

Operaciones redescontables.

Res. J. M. 63 de 1968, arts. 5o., 6o., 7o. y 8o.
Res. J. M. 71 de 1971
Res. J. M. 6 de 1972

Recursos.

Res. J. M. 63 de 1968, arts. 2o., 3o. y 4o.

FONDO FINANCIERO INDUSTRIAL

Cupo de crédito para la financiación de empresas, productoras o consumidoras de bienes de capital.

Res. J. M. 8 de 1982.

Res. J. M. 10 de 1983, art. 4o.
Res. J. M. 109 de 1983
Res. J. M. 2 de 1984, art. 3o.

Inversiones financiables.

Res. J. M. 109 de 1983
Res. J. M. 2 de 1984, art. 1o.

Préstamos para la pequeña y mediana industria manufacturera y minera.

Res. J. M. 11 de 1979

FONDO PARA INVERSIONES PRIVADAS

Administración

Res. J.D. B. de la R. 11 de 1963, art. 3o.

Condiciones y términos de los créditos.

Res. J.D. B. de la R. 11 de 1963, art. 3o.

Constitución.

Res. J.D. B. de la R. 11 de 1963, arts. 2o. y 3o.

Creación.

Res. J.D. B. de la R. 11 de 1963, art. 1o.

Inversiones financiables.

Res. J.D. B. de la R. 11 de 1963, art. 3o.
Res. J. M. 60 de 1968
Res. J. M. 25 de 1981
Res. J. M. 10 de 1983
Res. J. M. 109 de 1983

Objetivos.

Res. J.D. B. de la R. 11 de 1963, arts. 2o. y 3o.

I

IMPUESTOS

De Industria y Comercio.

L. 14 de 1983, arts. 41, 42 y 44 a 48

De timbre nacional.

L. 2 de 1976, arts. 14, 16, 26, 39.
D. 3579 de 1983, art. 1o., num. 1.
L. 11 de 1983, art. 18

Descuentos tributarios para sociedades anónimas.

L. 9 de 1983.

Retención en la fuente sobre intereses.

L. 9 de 1983
D. 2026 de 1983
D. 2715 de 1983
D. 2775 de 1983

INSPECCION Y VIGILANCIA

A cargo del Superintendente Bancario.

D. 125 de 1976, art. 1o.
D. 2461 de 1980, art. 4o.

INTERVENCION

Toma de posesión por el superbancario. Procedimiento.

L. 45 de 1923, arts. 47 y ss.
D. 2217 de 1982
D. 2920 de 1982, art. 3o.
D. 1215 de 1984

INVERSION

Extranjera directa en el sector financiero.

L. 55 de 1975

INVERSIONES

Autorizadas.

En títulos valores de alta liquidez.

D. 3277 de 1980, art. 3o.
Circ. SB DC 060 de 1983
Circ. SB DC 066 de 1983

Del encaje.

Res. J. M. 39 de 1978, art. 4o.
Res. J. M. 9 de 1980, art. 3o.
Res. J. M. 10 de 1983

En empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 2o.

En entidades de crédito del exterior.

D.L. 444 de 1967, art. 148
Circ. SB PD 093 de 1980

En el exterior.

D.L. 444 de 1967, art. 14, lit. f).

Forzosas.

De capital.

D. 3277 de 1980, art. 1o.
Res. J. M. 23 de 1981
Res. J. M. 109 de 1983, art. 6o.

El Presidente de la República establece el régimen de inversiones admisibles y obligatorias.

D. 937 de 1972, art. 1o.

L

LIMITACIONES A QUE ESTAN SUJETAS

En la apertura de cartas de crédito.

D. 2461 de 1980, art. 6o.
D. 3277 de 1980, art. 5o.

En operaciones con sus propias acciones.

Prohibición para otorgar créditos garantizados con ellas.

D. 2461 de 1980, art. 6o. num. 5o.

Prohibición para otorgar créditos para su adquisición.

D. 2461 de 1980, art. 6o., num. 6o.

En el otorgamiento de créditos.

D. 2461 de 1980, art. 6o.
D. 3277 de 1980, art. 5o.

A persona natural o jurídica que adquiera o posea una participación superior al 10% de sus acciones en circulación.

D. 3604 de 1981, art. 4o.

Para la compra de acciones de otra institución de crédito o compañía de seguros.

D. 3604 de 1981, art. 3o.

En el otorgamiento y aceptación de avales y garantías.

D. 2461 de 1980, art. 6o.
D. 3277 de 1980, art. 5o.

Para recibir en garantía acciones de otro establecimiento de crédito.

D. 2461 de 1980, art. 6o. num. 4o.

LIQUIDACION

L. 45 de 1923, arts. 49 y ss.
D. 2217 de 1982
D. 2920 de 1982, art. 3o.
D. 1215 de 1984

M

MERCADO PUBLICO DE VALORES

Noción

L. 32 de 1979, art. 6o.

N

NACIONALIZACION

D. 2920 de 1982
D. 3227 de 1982

NATURALEZA JURIDICA

D. 2461 de 1980, art. 3o.
L. 45 de 1923, art. 77

O

OBJETO

D. 2461 de 1980, art. 1o.

OPERACION DE CAMBIO EXTERIOR

Definición.

Res. J. M. 20 de 1984, art. 5o.

OPERACIONES AUTORIZADAS

Abrir cartas de crédito y conceder créditos en moneda extranjera.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 6o.
D.L. 444 de 1967, art. 14, lits. c y d.

Adelantar negocios fiduciarios.

D. 3277 de 1980, art. 4o.
C. de Co., art. 1226 y ss.

Captar ahorro mediante la emisión de CDT.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 9o.

Colocar acciones y bonos emitidos por empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 3o.

Conceder créditos a empresas.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 5o.

Conceder créditos para el fomento del turismo.

L. 60 de 1968, arts. 4o. y 6o.
Res. J. M. 60 de 1968

Conceder créditos para la industria de la construcción.

D. 1518 de 1965, art. 20.
D. 2461 de 1980, art. 9o.

Descontar bonos de prenda.

D. 2461 de 1980, art. 5o., num. 8

Emitir bonos de garantía general y garantía específica.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 10

En relación con las Compañías de Leasing.

Circ. SB DB 071 de 1982
Circ. SB DC 073 de 1982

En el sector de la educación, la cultura, la recreación y el deporte.

D. 388 de 1983, arts. 1o., 2o. y 3o.

Invertir en empresas.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 2o.

Mantener hasta un 15% de sus exigibilidades en títulos valores de alta liquidez.

D. 3277 de 1980, art. 3o.
Circ. SB DC 060 de 1983
Circ. SB DC 066 de 1983

Obtener créditos de entidades financieras del exterior.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 11

Otorgar préstamos para financiar la adquisición de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 14

Otorgar y aceptar avales y garantías en moneda legal o extranjera.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 12

Promover empresas.

D. 2461 de 1980, art. 50, num. 1.

P

PARTICIPACION EN EL CAPITAL DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

D. 678 de 1972, art. 11

PARTICIPACION EN EL CAPITAL DE LAS COMPAÑIAS DE LEASING

D. 148 de 1979

PASIVO CON EL PUBLICO

Noción

D. 3227 de 1982, art. 1o. par.

PERDIDA DE LIQUIDEZ

Medidas

D. 2920 de 1982, art. 2o.

POSICION PROPIA

Constitución de depósitos.

Res. J. M. 15 de 1982
Res. J. M. 26 de 1983

Cuantía máxima.

Res. J. M. 15 de 1982, art. 2o.
Res. J. M. 92 de 1983

Definición.

D. L. 444 de 1967, art. 34
Res. J. M. 15 de 1982, art. 1o.

Determinación de su cuantía por la Junta Monetaria.

D. L. 444 de 1967, art. 34

Instrucciones contables.

Circ. SB PD 065 de 1984

PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS

L. 155 de 1959

PRENDA AGRARIA

Para garantizar préstamos agropecuarios.

L. 5 de 1973, art. 25
D. 1562 de 1973, art. 35

PRESTAMOS

A empresas de Ingeniería Nacional constructoras de obras públicas.

Res. J. M. 108 de 1983
Res. J. M. 113 de 1983, art. 1o.

A empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 5, 6o. num. 7

A empresas nacionales productoras o consumidoras de bienes de capital.

Res. J. M. 8 de 1982
Res. J. M. 10 de 1983, art. 4o.
Res. J. M. 109 de 1983
Res. J. M. 2 de 1984

A sus accionistas. Restricciones.

D. 3604 de 1981, art. 7o.

En moneda extranjera.

Autorización para otorgarlos.

D.L. 444 de 1967, arts. 14 lit. c) y art. 148
D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 6

Autorización para otorgarlos con destino a proyectos en el exterior.

D.L. 444 de 1967, art. 148

Obligación de informar a la superbancaria cuando la cuantía exceda de $ 50 millones.

D. 3604 de 1981, art. 10.

Otorgados a profesionales del sector agropecuario para compra de fincas.

Res. J. M. 57 de 1983

Para actividades del sector agropecuario.

Res. J. M. 114 de 1983

Para la adquisición de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas extranjeros.

Res. J. M. 11 de 1976.

Para la adquisición de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 14

Para la construcción de "sistema de riego y drenaje" en tierras destinadas a la producción agrícola.

Res. J. M. 28 de 1981
Res. J. M. 41 de 1981
Res. J. M. 18 de 1982

Para la construcción o ensanche de obras de fomento económico.

D. 384 de 1950, arts. 4o. a 7o.

Para contratistas de obras públicas.

Res. J. M. 11 de 1983

Para empresas de confección y del ramo textil, procesadoras de materiales sintéticos o lana.

Res. J. M. 64 de 1983
Res. J. M. 24 de 1983

Para el establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales.

Res. J. M. 27 de 1977

Para la financiación de inversiones del sector privado.

Res. J.D. B. de la R. 11 de 1963.

Para la financiación de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera.

Res. J. M. 11 de 1979.

Para financiar el pago de importaciones de productos intermedios y de equipos y bienes de capital originarios de España.

Res. J. M. 5 de 1980
Res. J. M. 23 de 1981, art. 2o.

Para el fomento agropecuario.

L. 5 de 1973, art. 14 par. 1o, 2o. y 3o; arts. 16, 18, 23 y 25
D. 1562 de 1973, arts. 18, 25, 28, 29, 30
D. 2645 de 1980, arts. 9, 10 y 14
Res. J. M. 53 de 1973
Res. J. M. 55 de 1975
Res. J. M. 67 de 1975

Para el fomento de la industria turística.

L. 60 de 1968, arts. 4o. y 6o.
Res. J. M. 60 de 1968

Para el fomento del desarrollo urbano, infraestrucrura sanitaria y adecuación de terrenos para parques.

D. 533 de 1975, arts. 1o., 4o. y 5o.
Res. J. M. 6 de 1972
Res. J. M. 49 de 1980

Para la industria de la construcción.

D. 1518 de 1965, art. 20

Para pequeñas y medianas empresas de transformación afectadas por los sismos en Cauca y Nariño.

Res. J. M. 6 de 1980

Para proyectos de desarrollo urbano.

Res. J. M. 63 de 1968
Res. J. M. 71 de 1971

Para el sector agroindustrial redescontables con cargo a los préstamos BIRF 1357-CO

Res. J. M. 35 de 1977, arts. 2o. a 5o.

Prohibición de otorgarlos a personas que posean una participación superior al 10% de sus acciones en circulación.

D. 3604 de 1981, art. 4o.

Prohibición de otorgarlos para la adquisición de sus propias acciones.

D. 2461 de 1980, art. 6o. num. 6

Prohibición de otorgarlos para la compra de acciones de otra institución de crédito o compañía de seguros.

D. 3604 de 1981, art. 3o.

PROHIBICIONES

A los administradores de las instituciones financieras.

D. 2920 de 1982, art. 1o.

PROTECCION PENAL

De la confianza en el sistema financiero.

D. 2920 de 1982, arts. 18 y ss.

PROVISION

Para deuda de dudoso recaudo.

Circ. SB DAB 094 de 1983

Para el pago de pensiones.

Circ. SB OJ 058 de 1975

PUBLICIDAD

Circ. SB DB 043 de 1981

REDESCUENTO

Límites

Res. J. M. 58 de 1980

REGISTRO MERCANTIL

Circ. SB-SIC-CNV 001 de 1983

REGISTRO NACIONAL DE VALORES

D. 1167 de 1980

RELACION CAPITAL - PASIVO

D. 2461 de 1980, art. 7o.

REPRESENTANTE LEGAL

L. 45 de 1923, art. 104

Régimen de incompatibilidades.

Circ. SB DB 098 de 1981

SANCIONES

D. 2461 de 1980, arts. 11, 12, 13
D. 3277 de 1980, art. 7o.

A los directores, administradores, representantes legales y funcionarios.

D. 2920 de 1982

Por desencaje.

Res. J. M. 44 de 1980, arts. 9o. y 10
Res. J. M. 48 de 1981, art. 2o.

SECCIONES FIDUCIARIAS

Autorización para abrirlas.

L. 45 de 1923, arts. 105 y ss.
D. 3277 de 1980, art. 4o.
Circ. SB DB 052 de 1978
Res. SB 058 de 1981
Circ. SB DB 030 de 1981
Circ. SB DB 037 de 1982

SOCIEDAD ANONIMA

Abierta - Noción.

L. 9 de 1983

Compromisos de Apertura

L. 9 de 1983

Descuentos tributarios.

L. 9 de 1983

SUCURSALES Y AGENCIAS

Requisitos para la apertura.

L. 45 de 1923, art. 46
C. de Co., arts. 260, 261, 252, 265.
Circ. SB OE 107 de 1979
Circ. SB DC 075 de 1982
Circ. SB DB 002 de 1984

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Creación.

L. 45 de 1923, art. 19

Facultad sancionatoria.

D. 2461 de 1980, arts. 11, 12 y 13
D. 3277 de 1980, art. 7o.

Instrucciones en relación con la correspondencia oficial, consultas y gestiones que se adelanten ante ese despacho.

Circ. SB DB 096 de 1973

Naturaleza Jurídica

D. 125 de 1976, art. 1o.

Facultades en la formación, inspección y vigilancia.

L. 45 de 1923, arts. 25 y ss.
D. 2461 de 1980, art. 4o.

T

TASAS DE INTERES

De las operaciones de crédito.

Res. J. M. 23 de 1978, art. 2o.

Límites

Circ. SB DB 080 de 1980

TOMA DE POSESION

Por parte del superbancario.

D. 2217 de 1982
D. 2920 de 1982, art. 3o.
D. 1215 de 1984

V

VIGILANCIA ESPECIAL

De la superbancaria o de la Comisión Nacional de Valores.

D. 2920 de 1982, art. 3o.

LEYES, DECRETOS Y NORMAS REGLAMENTARIAS

DECRETO NUMERO 384 DE 1950
(Febrero 8)

por el cual se dictan algunas medidas sobre fomento de la economía nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

D E C R E T A:

Artículo 4o.- Los bancos comerciales podrán conceder préstamos hasta con cinco (5) años de plazo, con destino exclusivo a la construcción o ensanche de obras de fomento económico, tales como irrigaciones, pozos profundos u otras análogas con destino al abastecimiento de aguas; plantas eléctricas y redes de distribución, industrias extractivas, industrias agrícolas y construcciones urbanas para la clase media y obrera, siempre que estas obras estén debidamente planificadas y prospectadas, sean adecuadas y directamente reproductivas, y el valor del préstamo asegure su total terminación.

Artículo 5o.- El Banco de la República descontará a los bancos comerciales los préstamos que verifiquen en desarrollo de esta autorización, a un interés inferior por lo menos en un punto al más bajo que tenga fijado para el descuento de operaciones comerciales.

Artículo 6o.- los bancos comerciales no podrán invertir en esta clase de préstamos una cantidad superior al 10% del valor de sus depósitos a la vista y a término, computado dicho valor en las fechas en que aquellos se verifiquen, y sin que su monto total exceda de un suma igual al capital y reserva legal del respectivo banco.

Artículo 7o.- El interés que los bancos comerciales pueden cobrar sobre estos préstamos será por lo menos de un punto más bajo al usual para préstamos bancarios de amortización gradual a largo plazo, pudiendo reservarse en todos los casos el derecho a vigilar la inversión del dinero y el desarrollo de la obra a que éste se destine, por medio de interventores o técnicos pagados por los deudores. Los bancos podrán igualmente cerciorarse de que la forma de administración asegure una adecuada explotación

DECRETO NUMERO 605 DE 1958
(Abril 8)

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le concede el artículo 121 de la Constitución Nacional,

D E C R E T A:

Artículo 15.- Las obligaciones de las Corporaciones Financieras, es decir, los bonos generales y los de garantía específica se someterán a las siguientes reglas:

a) Serán emitidas mediante declaración unilateral de voluntad de la Corporación, expresada en acta, con intervención de la Superintendencia Bancaria, en la que, incluyendo el respectivo prospecto, se harán constar las condiciones de la emisión, previamente aprobados por la Junta Directiva.

b) La Corporación se obliga a cancelar los títulos que vuelvan a su poder por reembolso anticipado o por adquisición directa en el mercado, con fines de amortización.

c) Serán objeto de amortización periódica, con sorteo o sin él; en caso de sorteo, amortizará por cada serie, una cantidad proporcional de títulos. Si los términos de la emisión lo autorizan, podrán verificarse sorteos extraordinarios con fines de reembolso anticipado. Debería verificarse un sorteo extraordinario siempre que el valor nominal de los bonos en circulación exceda del importe líquido de los créditos o valores que forman la cobertura, con el fin de establecer el equilibrio de estas cuentas.

Artículo 16.- Los sorteos serán públicos y presididos por un funcionario designado por el Superintendente Bancario. El sorteo se hará constar en Acta y se publicará una relación de los números favorecidos, indicando la fecha a partir de la cual deberán ser presentados al cobro, que no será posterior en más de un mes a la del sorteo.

Artículo 17.- Los títulos así designados dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para el cobro.

DECRETO NUMERO 1518 DE 1965
(Junio 14)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 4a. de 1964.

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades constitucionales,

D E C R E T A:

Artículo 20.- La construcción es una industria, y por consiguiente, todas las disposiciones legales que favorezcan a la industria, en general, le son aplicables, por ejemplo los decretos 384 de 1950 y 2369 de 1960[1] y demás disposiciones sobre fomento industrial.

En consecuencia, los bancos y las corporaciones financieras podrán realizar las operaciones que las disposiciones legales autoricen en relación con la industria cuando se trate de empresas o actividades relacionadas con la construcción como urbanizaciones, estudios y trabajos de ingeniería o de arquitectura.

DECRETO-LEY NUMERO 444 DE 1967
(Marzo 22)

sobre régimen de cambios internacionales y de comercio exterior.

1/ Derogado por el Decreto 2461 de 1980.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 6a. de 1967,

D E C R E T A:

Artículo 14.- Además de las operaciones en moneda extranjera autorizadas por otras disposiciones de este Decreto los establecimientos de crédito podrán celebrar las siguientes, siempre con sujeción a las normas en él previstas:

a) Recibir depósitos en moneda extranjera;

b) Obtener financiación externa y utilizar el producto de ésta para los fines propios de su actividad;

c) Otorgar préstamos en moneda extranjera para la prefinanciación de exportaciones colombianas;

d) Abrir cartas de crédito sobre el exterior y conceder créditos para el pago de mercancías importadas y para cubrir en forma directa por cuenta del cliente a las empresas marítimas y aéreas los fletes causados por la importación de ellas;

e) Otorgar garantías o avales de obligaciones en moneda extranjera para operaciones de cambio internacional celebradas de conformidad con las normas de este estatuto, y

f) Hacer inversiones y préstamos en el exterior.

Artículo 15.- La Junta Monetaria podrá reglamentar y limitar el otorgamiento de garantías o avales de obligaciones en moneda extranjera por bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros y demás entidades sometidas al control del Superintendente Bancario.

Artículo 16.- Previa licencia de cambio, los establecimientos de crédito podrán adquirir divisas del mercado de capitales para satisfacer obligaciones en moneda extranjera derivadas de operaciones de cambio exterior que hubieren avalado o garantizado, cuando surgiere la necesidad de satisfacer la garantía otorgada.

Artículo 17.- Los establecimientos de crédito deberán entregar al Banco de la República las divisas que reciban de ingresos por concepto de certificados de cambio y del mercado de capitales dentro de los términos que señale la Junta Monetaria.

Artículo 32.- No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, la Junta Monetaria podrá autorizar que personas naturales o jurídicas residentes en Colombia mantengan y utilicen depósitos u otros fondos en moneda extranjera cuando ello fuere necesario para el normal desarrollo de determinadas actividades económicas o cuando se tratare de personas que residiendo transitoriamente en el país, deban hacer gastos en el exterior.

Estos depósitos podrán mantenerse en establecimientos de crédito que operen en Colombia y estarán sujetos al encaje que determine la mencionada junta.

Artículo 33.- Los establecimientos de crédito podrán recibir depósitos en moneda extranjera de agentes diplomáticos y consulares acreditados ante el Gobierno de Colombia y de jefes de misiones de organismos internacionales.

Igualmente podrán recibir depósitos de personas naturales o jurídicas no residentes en el país.

Dentro de las limitaciones que señale la Junta Monetaria los depósitos de que trata este artículo serán de libre disposición por sus titulares, pero las divisas que se desee convertir a moneda nacional deberán venderse al Banco de la República.

Estos depósitos estarán sujetos al encaje que señale la mencionada Junta.

Artículo 34.- La Junta Monetaria determinará la cuantía máxima de la posición propia en divisas que pueden poseer los establecimientos de crédito, y dispondrá que el exceso se venda al Banco de la República o se deposite en dicha institución.

Se entiende por posición propia en moneda extranjera de los establecimientos de crédito, la diferencia entre sus activos y pasivos en dicha moneda, tanto inmediatos como a término.

Artículo 35.- Para el normal desarrollo de las operaciones de los establecimientos de crédito, el Banco de la República podrá constituír en ellos depósitos en moneda extranjera a término y sin intereses, hasta por la cuantía que señale la Junta Monetaria y conforme a los reglamentos generales que ella expida.

Al vencimiento de los depósitos o antes si se exigiere, los establecimientos de crédito deberán informar detalladamente al Banco de la República acerca de su movimiento en el respectivo período.

Estos depósitos estarán sujetos al encaje en moneda legal que disponga la Junta Monetaria, el cual deberá mantenerse en el Banco de la República en depósitos a la vista y sin intereses.

Artículo 148.- Los establecimientos de crédito, previo el lleno de todos los requisitos para transferencias de capitales al exterior previstos en este Decreto y con aprobación del Superintendente Bancario, podrán adquirir acciones, bonos o participaciones en bancos, corporaciones financieras u otras entidades de crédito del exterior o establecer agencias en otros países.

También podrán los establecimientos de crédito conforme a las normas de la presente sección y previa autorización de la Junta Monetaria hacer préstamos o conceder financiaciones en moneda extranjera para proyectos en el exterior.

Artículo 186.- Con el objeto de que los exportadores cuenten con recursos financieros suficientes y oportunos, en forma tal que las exportaciones colombianas puedan competir en los mercados externos, el Fondo realizará, entre otras, las siguientes operaciones:

a) Descontar a los exportadores letras u otros documentos representativos de los créditos que concedan a los compradores del extranjero;

b) Avalar dichos documentos y, en general, otorgar su garantía para operaciones relacionadas con las exportaciones colombianas;

c) Otorgar préstamos para la realización de estudios sobre aumento y diversificación de las exportaciones colombianas;

d) Conceder financiación para las labores de promoción de las exportaciones, a fin de lograr la apertura de nuevos mercados externos y la consolidación y ampliación de los existentes;

e) Hacer anticipos para el pago de fletes, seguros, derechos de aduana y costos de almacenamiento de productos de exportación;

f) Otorgar crédito en el caso de contratos de exportación y bajo adecuada vigilancia, para los gastos que demande la producción de los artículos objeto del contrato, particularmente para la adquisición de materias primas y otros elementos y para el pago de la mano de obra;

g) Financiar los gastos que ocasione el almacenamiento de productos exportables y descontar los bonos de prenda sobre los mismos;

h) Comprar, endosar, vender y descontar letras y otros documentos representativos de operaciones de exportación;

i) Servir como intermediario para los créditos a la exportación que otorguen las entidades financieras internacionales;

j) Financiar operaciones de compensación que impliquen la promoción de exportaciones colombianas, y

k) Realizar todas aquellas operaciones necesarias para que las exportaciones nacionales cuenten con facilidades crediticias equivalentes a las de la competencia internacional.

Artículo 192.- El gobierno nacional establecerá un sistema de seguro a la exportación destinado a cubrir los riesgos comerciales, políticos y extraordinarios inherentes a esta clase de operaciones.

Para tal efecto el Fondo podrá organizar el respectivo sistema directamente o contratar su organización con otras entidades, nacionales o extranjeras, a fin de asumir, entre otros, los riesgos provenientes de:

a) Crédito otorgado a los compradores del exterior;

b) Contratos de producción para la exportación;

c) Transporte y almacenamiento de productos que se exporten en consignación;

d) Variaciones en las tasas de cambios de otros países y medidas concernientes a la libertad de comercio o de transferencia que se adopten por el gobierno nacional o por gobiernos extranjeros, y

e) Otros hechos a juicio de la Junta Directiva del Fondo y con aprobación del gobierno.

Artículo 248.- Las obligaciones en moneda extranjera derivadas de operaciones de cambio exterior deberán cumplirse en la divisa estipulada o en su equivalente en moneda legal colombiana a la tasa de cambio vigente el día de pago.

Artículo 249.- Las obligaciones en moneda extranjera que no correspondan a operaciones de cambio exterior y que se originen con posterioridad a este Decreto, se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa del mercado de capitales vigente en la fecha en que fueren contraídas.

Esta norma se aplicará también a las obligaciones que se originaron durante la vigencia del Decreto 2867 de 1966.

Artículo 266.- Para efectos del presente Estatuto, el término "establecimientos de crédito" comprende exclusivamente a los bancos, a las corporaciones financieras y al Fondo de Promoción de Exportaciones.

LEY 60 DE 1968
(Diciembre 26)

Por la cual se establecen estímulos a la industria del turismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

D E C R E T A:

Artículo 4o.- Autorízase al Banco Central Hipotecario para conceder préstamos destinados a la construcción de hoteles, al Instituto de Fomento Industrial y a las Corporaciones Financieras para otorgar créditos o hacer inversiones con destino al fomento de la industria turística.

Las inversiones de que trata el inciso anterior podrán revestir la modalidad de aportes de capital en Corporaciones Financieras cuyo principal objeto social sea el fomento y desarrollo de turismo.

Artículo 6o.- Los créditos para Fomento de la Industria Turística que otorguen la Corporacion Nacional de Turismo de Colombia, el Fondo de Inversiones Privadas y las entidades a que se refiere el Artículo 4o. se sujetarán a los plazos, condiciones y demás requisitos que establezca la Junta Monetaria mediante resoluciones de carácter general, teniendo en cuenta las modalidades especiales que ellos deban reunir a fin de que se cumplan cabalmente los objetivos de promoción de turismo.

DECRETO NUMERO 1998 DE 1972
(Noviembre 2)

Por el cual se dictan disposiciones sobre emisión de bonos.

El presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del Artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Primero.- Que el artículo 120 de la ConstituciónNacional en su numeral 14 establece como atribución constitucional propia del Presidente de la República, la intervención necesaria en las actividades de personas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado;

Segundo.- Que es preciso adecuar y ampliar los sistemas legales y administrativos existentes en el mercado de capitales para ejercer sobre él un adecuado control financiero, estudiar sus condiciones y tendencias y vigilar que los intereses de los ahorradores, especialmente de los pequeños, no sean lesionados por quienes intervienen directa, o indirectamente en la emisión, oferta, distribución y colocación de títulos;

Tercero.- Que el Gobierno Nacional ha tenido en cuenta para las regulaciones que se establecen en este Decreto, el proyecto que sobre la materia elaboró la Comisión Revisora del Código de Comercio,

D E C R E T A:

Capítulo I

De la capacidad de emisión

Artículo 1o.- Solo podrán captar y manejar ahorro privado que se obtenga mediante la emisión de bonos al público las Sociedades a que se refiere el presente decreto y que, además se sometan a los requisitos establecidos en el mismo.

Artículo 2o.- Subrogado por el artículo 2o. del Decreto 1914 de 1983.

Capítulo II

De la emisión

Artículo 3o.- Subrogado por el artículo 3o.- del Decreto 1914 de 1983.

Artículo 4o.- No podrá emitirse bonos con vencimientos inferiores a un (1) año ni superiores a diez (10).

En ningún caso el plazo de amortización del empréstito podrá ser superior al tiempo que falte para la expiración del término de duración de la sociedad emisora.

Artículo 5o.- Corresponde a la asamblea general de accionistas o de socios ordenar toda emisión de bonos, pero podrá delegar la aprobación del prospecto en la junta directiva, siempre que fije por lo menos las bases siguientes:

1) El monto del empréstito;

2) La tasa de interés, conforme a las disposiciones legales;

3) El plazo máximo para el reembolso del capital y la forma de su amortización;

4) Si los bonos pueden convertirse en acciones de la sociedad emisora, y las condiciones de dicha conversión;

5) La destinación del empréstito;

6) Las garantías que hayan de otorgarse, si fuere el caso.

Artículo 6o.- El prospecto de emisión deberá expresar:

1) El nombre de la sociedad emisora, su domicilio, su objeto principal, su duración, las causales de disolución y el número y fecha de la resolución de permiso de funcionamiento;

2) El balance certificado correspondiente al corte de cuentas efectuado dentro de los treinta (30) días anteriores a la presentación de la solicitud;

3) El nombre del establecimiento de crédito que será el representante legal de los tenedores de bonos:

4) El monto del empréstito, el valor nominal de cada bono, el interés, el lugar, fecha y forma de pago del capital e intereses, el sistema de amortización y las demás condiciones de la emisión;

5) Los derechos y obligaciones de los tenedores de bonos;

6) Si los bonos son convertibles en acciones, las condiciones relativas a la conversión;

7) La destinación concreta del empréstito;

8) Las garantías;

9) Si se hubiere hecho otra emisión de bonos, su monto y la parte de la misma no reembolsada;

10) Si los bonos son nominativos, a la orden o al portador;

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

11) Si a ello hubiere lugar, una relación de los procesos pendientes, contra la sociedad emisora con indicación de su naturaleza, estado, cuantía y los bienes afectados por los mismos;

12) Número y fecha del acta de la asamblea general de accionistas o de socios en que se ordenó la emisión;

13) Las demás informaciones que sean pertinentes en relación con el empréstito;

Artículo 7o.- El contrato de emisión que deberá suscribirse entre la sociedad emisora y el representante legal de los tenedores de bonos, contendrá:

1) El prospecto de emisión;

2) Las cláusulas que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la sociedad emisora y el representante legal de los tenedores de bonos;

3) Las obligaciones del representante legal de los tenedores de bonos, distintas a las enumeradas en el artículo 24;

4) Las fechas de apertura y cierre de la suscripción. Esta última no podrá exceder de un año contado a partir de la primera.

Artículo 8o.- Subrogado por el artículo 4o. del Decreto 1914 de 1983.

Artículo 10.- El permiso para emitir bonos deberán solicitarlo conjuntamente los representantes de la sociedad emisora y de los futuros tenedores de bonos.

Artículo 11.- Subrogado por el artículo 5o. del Decreto 1914 de 1983.

Artículo 13.- La Superintendencia de Sociedades tendrá en relación con la emisión de bonos, las siguientes funciones:

1) Exigir en cualquier momento la constitución de garantías especiales o adicionales cuando a su juicio sean necesarias;

2) Velar porque se de al empréstito la destinación prevista en el contrato de emisión;

3) Vigilar el oportuno cumplimiento de las obligaciones de amortización de capital y pago de intereses;

4) Presenciar los sorteos;

5) Enviar observadores a las reuniones de las asambleas generales de tenedores de acciones;

6) Convocar la asamblea general de tenedores de bonos cuando la considere conveniente.

Artículo 14.- Subrogado por el artículo 6o. del Decreto 1914 de 1983.

Capítulo IV

De la Suscripción

Artículo 15.- Los bonos solo podrán ponerse en circulación después de cumplidas todas las formalidades legales.

Artículo 16.- El valor de cada bono deberá ser pagado íntegramente en el momento de la suscripción.

Capítulo V

De los títulos

Artículo 17.- Los títulos representativos de los bonos deberán constar en serie o series numeradas, de igual valor nominal dentro de cada una de ellas. Podrán expedirse títulos que representen varios bonos.

Cuando la obligación se haga exigible prestará mérito ejecutivo y su transferencia se hará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

En cada cupón se indicará el título al cual pertenezca, su número, valor y fecha en que pueda hacerse efectivo.

Artículo 18.- Los títulos de los bonos contendrán:

1) La palabra "bono", la fecha de su expedición y la indicación de si es nominativo, a la orden o al portador;

2) El nombre de la sociedad emisora y su domicilio;

3) El capital suscrito y pagado y la reserva legal de la sociedad;

4) La serie, número, valor nominal y primas, si las hubiere;

5) El tipo de interés;

6) El monto de la emisión, la forma, lugar y plazos de amortización del capital y de los intereses;

7) El número de cupones que lleve adheridos;

8) Las garantías que se otorgaron;

9) El número, fecha y notaría de la escritura de protocolización de los documentos enunciados en el artículo 8o.;

10) La firma del representante legal de la sociedad o de la persona autorizada para el efecto;

11) Si los bonos son convertibles en acciones y las condiciones para ello;

12) Las demás indicaciones que, en concepto de la Superintendencia de Sociedades, sean convenientes.

Capítulo VI

De los tenedores de Bonos y de su Representante

Artículo 19.- El conjunto de tenedores de una misma emisión, podrá otorgar a su representante legal poderes suficientes para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses comunes.

Artículo 20.- La sociedad emisora designará un establecimiento de crédito como representante de los tenedores de bonos.

La asamblea general de los tenedores de bonos podrá, en cualquier tiempo, remover el representante y designar a otro establecimiento de crédito en su reemplazo.

Artículo 21.- Subrogado por el artículo 7o. del Decreto 1914 de 1983.

Artículo 22.- El representante no podrá ejercer las funciones de su cargo mientras su nombramiento no se haya inscrito conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 23.- Subrogado por el artículo 8o. del Decreto 1914 de 1983.

Artículo 24.- Además de las obligaciones y facultades que expresamente se estipulen en el contrato de emisión, el representante legal de los tenedores de bonos tendrá las siguientes:

1) Verificar la exactitud de los documentos que debe presentar la sociedad emisora ante la Superintendencia;

2) Exigir a la sociedad emisora garantías especiales cuando lo considere necesario, aceptarlas y suscribir los documentos a que haya lugar;

3) Comprobar la existencia y valor de los bienes que garanticen la emisión;

4) Exigir que los bienes dados en garantía se aseguren por una suma no inferior a su valor destructible y que las pólizas respectivas sean oportunamente renovadas;

5) Velar porque se cumplan oportunamente todas las prescripciones y formalidades de la emisión;

6) Representar a los tenedores de bonos en todo lo concerniente a su interés común o colectivo;

7) Denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades que puedan comprometer la seguridad de los intereses de los tenedores;

8) Intervenir con voz, pero sin voto, en las reuniones de la asamblea de accionistas o de socios y de la junta directiva de la sociedad emisora, cuando en ella se traten temas relacionados con los bonos emitidos. Para este efecto la sociedad emisora deberá citarlo oportunamente;

9) Provocar las medidas de conservación o seguridad que sean del caso respecto de los bienes gravados en garantía de la emisión;

10) Asistir a los sorteos;

11) Convocar y presidir la asamblea de tenedores de bonos;

12) Solicitar a la Superintendencia de Sociedades los informes que considere del caso y las revisiones indispensables de los libros de contabilidad y demás documentos de la sociedad emisora;

13) Exigir a la sociedad emisora que deposite oportunamente los fondos indispensables para el pago de intereses y amortización de capital;

14) Comprobar que los bonos y cupones redimidos sean anulados.

Parágrago.- El representante legal de los tenedores de bonos deberá guardar reserva sobre los informes que reciba de la Superintendencia de Sociedades, respecto a la sociedad emisora y le es prohibido revelar o divulgar las circunstancias y detalles que hubiere conocido sobre los negocios de ésta en cuanto no fuere estrictamente indispensable para el resguardo de los intereses de los tenedores de bonos.

Artículo 25.- El representante legal de los tenedores de bonos solo podrá renunciar a su encargo por motivos graves que calificará la Superintendencia de Sociedades o por las causales previstas en el contrato de emisión.

Artículo 26.- La remuneración del representante legal de los tenedores de bonos será pagada por la sociedad emisora.

Artículo 27.- Los tenedores de bonos y de cupones podrán ejercitar individualmente las acciones que les correspondan, cuando no contradigan las decisiones de la asamblea general de tenedores de bonos, o cuando el representante legal no las haya instaurado.

Capítulo VII

De la Asamblea General de Tenedores

Artículo 28.- Los tenedores de bonos se reunirán en asamblea general en virtud de convocatoria de su representante legal cuando éste lo considere conveniente.

La sociedad emisora o un grupo de tenedores que represente no menos del diez por ciento (10%) del valor de los bonos en circulación, podrá exigir al representante legal que convoque la asamblea, y si este no lo hiciere, solicitará a la Superintendencia que haga la convocatoria.

Artículo 29.- La convocatoria se hará en la forma y con la antelación prevista en el contrato de emisión, y, en silencio de éste, por medio de aviso publicado con quince (15) días hábiles de anticipación, en un periódico de amplia circulación nacional.

Artículo 30.- La asamblea podrá deliberar válidamente con la presencia de cualquier número plural de tendores que represente no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del valor de los bonos en circulación.

Artículo 31.- Si no hubiere quórum para deliberar en la reunión de la primera convocatoria, podrá citarse, con arreglo a lo previsto en el artículo 29 a una nueva reunión, en la que bastará la presencia de cualquier número plural de tenedores de bonos que represente por lo menos el veinte (20%) por ciento del valor del empréstito insoluto.

Artículo 32.- Para participar en las asambleas, los tenedores deberán exhibir los títulos, salvo que éstos sean nominativos, caso en el cual la inscripción en el libro correspondiente constituye prueba suficiente de su carácter.

Artículo 33.- Los tenedores tendrán tantos votos cuantas veces se contenga en su título el valor mismo fijado a los bonos.

Artículo 34.- Las decisiones de la asamblea se tomarán por mayoría de los votos presentes.

Artículo 35.- En cuanto a la representación en la asamblea, sistemas de votación y elaboración de actas, se aplicarán las normas vigentes para la asamblea general de accionistas de sociedades anónimas.

Artículo 36.- La asamblea solo podrá tomar decisiones de carácter general con miras a la protección común o colectiva de los tenedores de bonos.

Las decisiones así adoptadas serán obligatorias aún para los ausentes o disidentes, si las reuniones se ajustan a lo prescrito en los artículos anteriores.

Artículo 37.- La sociedad emisora sufragará los gastos que ocasione la convocatoria y el funcionamiento de la asamblea general de tenedores de bonos.

Capítulo VIII

De la enajenación, gravámenes, limitaciones de dominio y extravío de los títulos

Artículo 38.- Si la sociedad emitiere bonos nominativos, deberá llevar un libro inscrito en el registro mercantil, en el cual se anotarán la fecha de expedición de los títulos y el nombre, apellido y domicilio de los adquirientes.

Artículo 39.- La enajenación, gravámenes, embargos y demandas civiles relativas a los bonos nominativos no surtirán efectos respecto de la sociedad emisora y de terceros, si no mediante la inscripción en el libro de que trata el artículo anterior.

Artículo 40.- El traspaso de los bonos nominativos lo hará la sociedad emisora, previa exhibición del título, mediante la inscripción en el libro correspondiente, en el cual se anotará fecha, nombre y apellido del adquiriente.

La sociedad solo podrá negar la inscripción cuando haya orden de autoridad competente.

Artículo 41.- Los artículos 402, 408, 411, 412 y 413 del Código de Comercio, serán aplicables a los bonos, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y clase de éstos.

Capítulo IX

Del reembolso y efectos de la mora

Artículo 42.- El sorteo de los bonos se efectuará en presencia del gerente de la sociedad emisora, del representante legal de los tenedores de bonos y del funcionario que se designe como observador por la Superintendencia de Sociedades, si concurriere, quienes levantarán el acta correspondiente en la cual se dejará constancia del número, valor y serie de los títulos favorecidos en el sorteo.

El acta deberá quedar en poder del representante de los tenedores de bonos, a fin de que expida a éstos las copias que soliciten.

Artículo 43.- Los tenedores de bonos podrán presenciar el sorteo. Para tal efecto, la sociedad emisora deberá citarlos portunamente por medio de un aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, con la indicación del día, hora y lugar en que habrá de realizarse.

Artículo 44.- Hecho el sorteo, la sociedad deberá publicar en el mismo periódico la lista de los bonos favorecidos con indicación del lugar y fecha en que se hará el pago.

Tales bonos dejarán de devengar intereses desde la fecha señalada para el pago, a menos que la sociedad emisora se haya constituído en mora de cumplir esa obligación.

Artículo 45.- La sociedad emisora no podrá adquir, por sí ni por interpuesta persona sus propios bonos, salvo que la negociación se efectúe en bolsa de valores. Dicha adquisición implica la amortización extraordinaria de los mismos y la consiguiente cancelación de los títulos.

Artículo 46.- La sociedad emisora no podrá repartir ni pagar dividendos, si estuviere en mora de pagar los bonos o sus intereses.

Artículo 47.- En los casos de quiebra o disolución de la sociedad antes de la expiración del plazo fijado para el pago total de los bonos emitidos, estos se harán exigibles por su valor nominal.

Capítulo X

De la convertibilidad

Artículo 48.- Podrán emitirse bonos que confieran a sus tenedores el derecho de convertirlos en acciones de la sociedad[1].

1/ Veánse artículos 10 y 11 del Decreto 1914 de 1983.

Artículo 49.- Esta clase de títulos, además de los requisitos generales, deberán indicar el plazo dentro del cual sus propietarios pueden ejercitar el derecho de conversión y las bases para la misma.

Artículo 50.- Durante el plazo en que puede ejercitarse el derecho de conversión, la sociedad emisora no podrá modificar las condiciones para realizarla.

Vencido el plazo señalado, los bonos que no se hubieren convertido en acciones, seguirán dentro del régimen general del empréstito.

Artículo 51.- Los bonos convertibles no podrán colocarse a un precio inferior al de su valor nominal.

Artículo 52.- La sociedad deberá tener en reserva las acciones necesarias para la convertibilidad de los bonos.

Artículo 53.- La sociedad que emita bonos convertibles en acciones podrá establecer el derecho de preferencia para suscribirlos en favor de sus accionistas.

Capítulo XI

De las responsabilidades

Artículo 54.- El representante legal de los tenedores de bonos responderá hasta de la culpa leve.

Artículo 55.- Sin perjuicio de la acción penal, los administradores de la sociedad emisora serán ilimitada y solidariamente responsables por los perjuicios que causen a los tenedores de bonos o a terceros:

a) Cuando emitan bonos sin sujeción a las disposiciones legales;

b) Cuando hagan declaraciones o enunciaciones falsas en el prospecto, en el contrato de emisión, en los títulos o en los avisos y publicaciones;

c) Cuando infrinjan la prohibición contenida en el artículo 46;

d) Cuando se emitan o coloquen bonos en condiciones distintas a las contenidas en el prospecto o en el contrato de emisión.

Los administradores de la sociedad emisora que se hayan abstenido de participar en la aprobación de los actos anteriores o que se hayan opuesto, quedan exonerados de responsabilidad.

Capítulo XII

De la utilización de los títulos

Artículo 56.- Los títulos de los bonos y los cupones pagados, deberán inutilizarse por cualquier medio que indique su cancelación.

Artículo 57.- La sociedad emisora podrá destruir los títulos de los bonos y cupones cuatro (4) años después de su pago.

Capítulo XIII

De la prescripción

Artículo 58.- Las acciones para el cobro de los intereses y del capital de los bonos prescribirá en cuatro (4) años contados desde la fecha de su exigibilidad.

Esta prescripción no correrá respecto de los bonos favorecidos en sorteo, cuando no se hubiere hecho la publicación ordenada en el artículo 44.

Artículo 59.- Prescribirán también en cuatro (4) años las acciones que tengan por objeto hacer efectivas las responsabilidades establecidas en los artículos 54 y 55 del presente decreto.

Capítulo XIV

Disposiciones varias

Artículo 60.- La sociedad emisora está en la obligación de llevar en libros auxiliares especiales la contabilización de la inversión de los dineros provenientes de empréstito.

Artículo 61.- Las sociedades emisoras de bonos no podrán fusionarse ni transformarse sino después de reembolsar íntegramente el empréstito.

Artículo 63.- Toda emisión de bonos estará sujeta a las prescripciones que se dicten en desarrollo del artículo 1o. del Decreto 1211 de 1972.

Artículo 64.- Este decreto no se aplicará a las entidades de derecho público.

Artículo 65.- Este decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

LEY 5a. DE 1973
(Marzo 29)

"Por la cual se estimula la capitalización del sector agropecuario y se dictan disposiciones sobre títulos de fomento agropecuario, Fondo Financiero Agropecuario, Fondos Ganaderos, Prenda Agraria, Banco Ganadero, Asistencia Técnica, autorizaciones a la Banca Comercial, deducciones y exenciones tributarias y otras materias".

El Congreso de Colombia,

D E C R E T A:

Artículo 9o.- Administración del Fondo Financiero Agropecuario.

La administración del Fondo Financiero Agropecuario estará a cargo del Banco de la República. El Gobierno queda autorizado para celebrar con el Banco, con sujeción a esta ley, el respectivo contrato.

Artículo 10.- Requisitos para el redescuento de los préstamos de Fomento Agropecuario y Entidades que tienen derecho a él. El redescuento de préstamos en el Fondo Financiero Agropecuario se sujetará a las siguientes reglas:

1o. Que tales préstamos, a corto, mediano y largo plazo se hayan concedido para actividades agropecuarias por la Caja de Crédito Agrario, el Banco Ganadero, el Banco Cafetero, los fondos ganaderos, las cooperativas de producción agropecuarias, aquellas otras instituciones bancarias o financieras que tengan por objeto principal el "Fomento Agropecuario", y por los bancos comerciales, siempre y cuando estas entidades estén al día en el cumplimiento de las obligaciones y demás condiciones que les impone esta ley.

2o. Que los préstamos se hayan otorgado con sujeción a los programas y requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura, según lo prescrito en el artículo 12 de esta ley. Para acreditar este hecho los bancos y entidades interesadas deberán enviar al Banco de la República los documentos que hayan servido de base para la concesión del crédito.

3o. Que la operación de redescuento se haga de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los reglamentos de la Junta Monetaria, y dentro del cupo que ésta le señale a la respectiva entidad de crédito.

4o. Que la asistencia técnica y el control de inversiones se lleve a cabo por las entidades y en las condiciones señaladas en esta ley.

Parágrafo 1o.- Podrán también redescontarse en el Fondo Financiero Agropecuario los préstamos concedidos de acuerdo con los términos que señale la Junta Monetaria, cuando se compruebe plenamente la pérdida o disminución apreciable de las cosechas ganados o inversiones que se hayan financiado con dichos préstamos, cuando ellas se deban a pestes, heladas, inundaciones, sequías, exceso de lluvias u otras calamidades similares.

Parágrafo 2o.- Para los efectos de esta ley, entiéndese como crédito a corto plazo, los de menos de dos años; por créditos a mediano plazo, los que tengan un término de dos (2) a ocho (8) años, y por créditos a largo plazo los que tengan un término de más de ocho (8) años.

Artículo 11.- La Junta Monetaria definirá qué se entiende por "Colocaciones" a que se refiere el primer acápite del Artículo 5o.; por "Colocaciones agropecuarias" a que se refiere el parágrafo 2o. del mismo artículo, dentro de las pautas que en él se fijan; y por "instituciones bancarias o financieras que tengan por objeto principal el fomento agropecuario" o que se refieren al parágrafo ya citado y al ordinal 1o. del artículo 10o.

Artículo 12.- Programas del Fondo Financiero Agropecuario. El Gobierno Nacional elaborará periódicamente los programas que pueden ser objeto de financiación con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, a fin de determinar:

1. Las actividades de fomento agropecuario a que puedan destinarse.;
2. La distribución de los recursos disponibles entre las distintas actividades agrícolas y pecuarias;

3. El área financiable y el monto de los créditos por unidad de producción, señalando la parte de los costos que deban correr por cuenta de los beneficiarios;

4. La asistencia técnica y los requisitos exigibles en cada caso;

5. Normas generales sobre los sistemas de vigilancia que garanticen la inversión adecuada de los recursos.

6. Que en los créditos que se otorguen para ceba de ganado se dé especial atención a los que sean dirigidos a cebar terneros no mayores de 18 meses.

7. Que en los créditos para levante y ceba de ganado se dé especial atención a los ganaderos que tengan por lo menos un 25% de sus existencias en ganado de cría; y

8. Que en los cupos de crédito destinados a los caficultores se dé prioridad a los programas que tengan por objeto mejorar la productividad y el ingreso de los pequeños y medianos propietarios.

Parágrafo 1o.- La distribución de los recursos disponibles de que trata el ordinal 2o. de este artículo se hará con base en programas específicos de producción que, semestralmente, anualmente, o para períodos más largos, según el cultivo o actividad pecuaria de que se trate, adopte el Ministerio de Agricultura. Estos programas deberán ser preparados después de oír, en comités o grupos de trabajo que se constituirán para el efecto, a representantes de las entidades gubernamentales que estén adelantando labores de investigación, asistencia técnica, crédito o mercadeo, en relación con el respectivo cultivo o actividad pecuaria, y a representantes de las asociaciones o agremiaciones privadas que estén directamente vinculadas a dicho cultivo o actividad.

Parágrafo 2o.- Los programas de que habla este artículo deberán ser consultados previamente por el Ministerio de Agricultura con el Consejo Asesor de Política Agropecuaria. Sin el cumplimiento de este requisito, dichos programas no podrán entrar en vigencia.

Parágrafo 3o.- La asistencia técnica y el control de inversiones en los créditos agropecuarios estarán a cargo de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Ganadero, los Fondos Ganaderos, o de las entidades crediticias o gremiales que previamente autorice para ello el Ministerio de Agricultura y se sujeten para el efecto a las condiciones que éste les señale. Tales entidades prestarán dichos servicios, bajo la supervisión del Instituto Colombiano Agropecuario, bien directamente o mediante contratos de prestación de servicios técnicos que celebren con profesionales o firmas especializadas independientes, pero en este último caso continuarán siendo responsables ante el respectivo prestatario.

Parágrafo 4o.- El valor de la asistencia técnica y del control de inversiones en los créditos agropecuarios será fijado por el Ministerio de Agricultura y no podrá exceder, en conjunto, del 2% anual de los respectivos préstamos. En caso de que las circunstancias aconsejen en el futuro una modificación del porcentaje del 2%, el Gobierno Nacional podrá hacerlo, previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria.

Artículo 14.- **Funciones de la Junta Monetaria.** Con sujeción a lo dispuesto en esta ley, corresponde a la Junta Monetaria determinar:

1o. Las condiciones que deben reunir los préstamos para su redescuento; y

2o. El monto, modalidades y porcentajes del redescuento.

En ningún caso éste podrá ser inferior al 65o/o de la operación.

Parágrafo 1o.- En los préstamos pecuarios para cría no podrán señalarse plazos para su amortización total inferiores a ocho (8) años, ni cuotas de amortización a capital durante los primeros cuatro (4) años.

Parágrafo 2o.- En los préstamos para ceba de terneros no mayores de 18 meses, los plazos oscilarán entre los 18 y 24 meses.

Parágrafo 3o.- En los préstamos destinados a financiar programas de ceba precoz que cumplan los niveles de productividad y las prácticas que, de acuerdo con las condiciones de la respectiva región, señale el Gobierno Nacional, se adoptarán planes de financiación de insumos que satisfagan los requerimientos de esos programas y tasas de interés inferiores hasta en un 2o/o a las vigentes para la ceba corriente.

Artículo 15.- **Financiación a Mediano y Largo Plazo.** Dentro de las actividades financiables a mediano y largo plazo con cargo al Fondo Financiero Agropecuario deberán ser incluídos principalmente las siguientes: adecuación y corrección de suelos; realización de obras comunitarias; construcción de habitaciones para trabajadores rurales; cultivos de tardío rendimiento; cultivos intermedios y establecimiento de pastos; cría de ganados y ceba de terneros cuyo proceso de engorde se inicie a una edad no superior a los 18 meses; silvicultura, reforestación y cítricos; fomento pesquero y de especies menores; programas agropecuarios que adelanten cooperativas de producción y empresas comunitarias; y reestructuración de minifundios y adquisición de parcelas para profesionales de escasos recursos en actividades agropecuarias, de conformidad con planes previamente aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 16.- **Créditos con cargo al Fondo Financiero Agropecuario.** El Ministerio de Agricultura mediante reglamentación especial, podrá exigir como requisito para la aprobación de créditos con cargo al Fondo Financiero Agropecuario que el solicitante tenga dedicada una parte de la finca a la producción de cultivos de subsistencia tales como plátano, yuca, maíz, ñame, árboles frutales, hortalizas, etc., si hay terrenos aptos para ello y si las prácticas de control sanitario de plagas y enfermedades permiten actividades agrícolas mixtas. En caso de que el Ministerio imponga este requisito el interesado que no lo llene en el momento de hacer la solicitud deberá incluir dentro de su programa de inversión del préstamo una partida para el establecimiento de dichos cultivos a fin de satisfacer tal exigencia.

Artículo 18.- **Intereses de mora y Exigibilidades de la Obligación.** En las obligaciones agropecuarias por instalamentos los intereses de mora no podrán cobrarse sino sobre el monto de la cuota vencida y no sobre la totalidad de la obligación. Ello no obsta para que la cantidad vencida sea de exigibilidad inmediata.

Si la mora se prolonga sesenta (60) días la obligación podrá exigirse en su totalidad.

Artículo 23.- **Vencimiento anticipado por cambio de destinación.** En cualquier momento que se compruebe que los beneficiarios de los préstamos están dando a éstos una destinación diferente a aquella para la cual fueron concedidos o en cualquiera otra forma han incumplido los contratos de préstamos, podrá declararse vencida la respectiva obliga-

ción. El Gobierno Nacional, previa consulta con el Banco de la República como administrador del Fondo Financiero Agropecuario, reglamentará la forma como las entidades prestamistas podrán hacer uso de esta autorización, sujetándose a lo que dispongan las leyes sobre la materia.

Artículo 25.- **Prenda Agraria.** La prenda agraria que se constituya para garantizar los préstamos a que se refiere esta ley, gozará de los mismos privilegios establecidos para la prenda agraria otorgada a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industria y Minero.

DECRETO NUMERO 1562 DE 1973
(Agosto 9)

Reglamentario de la Ley 5a. de 1973 y del Artículo 43 de la Ley 26 de 1959

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el Artículo 120, numeral 3o. de la Constitución Nacional,

D E C R E T A:

Artículo 15.- El redescuento de préstamos en el Fondo Financiero Agropecuario se sujetará a las siguientes reglas:

1a. Que los préstamos a corto, mediano y largo plazo se hayan concedido para las actividades y por las entidades prestamistas de que trata este Decreto.

2a. Que los préstamos se hayan otorgado con sujeción a los programas y requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 17.- El Ministerio de Agricultura al reglamentar lo relativo a la asistencia técnica y control de inversiones, así como la Dirección del Fondo, adoptará las medidas necesarias para que, al estudiar o programar las inversiones que vayan a financiarse con recursos del Fondo, se tenga también en cuenta la adecuada protección y recuperación de los suelos y las aguas.

Con este fin, a la asistencia técnica y al control de inversiones se incorporarán, en coordinación con el INDERENA, técnicos en preservación de recursos naturales, quienes exigirán a los prestatarios abstenerse de ejecutar acciones que atentan contra esos recursos y prestarán su concurso a dueños, poseedores o tenedores de predios rurales para que ejecuten obras que protejan, recuperen o permitan un mejor aprovechamiento de las aguas y los suelos. *La Junta Monetaria* creará líneas especiales de redescuento para que tales obras puedan financiarse, en las condiciones más favorables, a plazo suficientemente amplio y con créditos complementarios de los que ordinariamente se otorgan para las distintas actividades agropecuarias.

Artículo 18.- Para los efectos de este Decreto, entiéndese como crédito a corto plazo los de menos de dos años; por crédito a mediano plazo, los que tengan un término de dos

(2) a ocho (8) años; y por créditos a largo plazo, los que tengan un término de más de ocho (8) años.

Artículo 20.- Los préstamos de que trata la Ley 20 de 1959, no serán redescontables con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 22.- **La Junta Monetaria,** con base en los programas del Ministerio de Agricultura y las recomendaciones que éste le formule, después de oír el concepto de la Dirección del Fondo, determinará:

1o. La distribución de los recursos disponibles entre las distintas actividades agrícolas y pecuarias que pueden financiarse con redescuento en el Fondo.

2o. El área financiable y el monto de los créditos por unidad de producción, señalando la parte de los costos que deban correr por cuenta de los beneficiarios.

3o. Que en los créditos que se otorguen para ceba de ganado se dé especial atención a los que sean dirigidos a cebar terneros no mayores de 18 meses;

4o. Que en los créditos para levante y ceba de ganado se dé especial atención a los ganaderos que tengan por lo menos un 25% de sus existencias en ganado de cría; y

5o. Que en los cupos de crédito destinados a los caficultores se dé prioridad a los programas que tengan por objeto mejorar la productividad y el ingreso de los pequeños y medianos propietarios.

Parágrafo 1o.- la Junta Monetaria distribuirá los recursos del Fondo con base en programas específicos de producción que, semestralmente, anualmente o para períodos más largos, según el cultivo o actividad de que se trate, adopte el Ministerio de Agricultura. Estos programas deberán ser preparados después de oír, en comités o grupos de trabajo que para el efecto el mismo Ministerio integrará con representantes de las entidades gubernamentales que estén adelantando labores de investigación, asistencia técnica, crédito o mercadeo, y a representantes de las asociaciones o agremiaciones privadas que estén directamente vinculadas a dicho cultivo o actividad.

Parágrafo 2o.- Los programas de que habla este artículo deberán ser consultados previamente por el Ministro de Agricultura con el Consejo Asesor de Política Agropecuaria. Sin el cumplimiento de este requisito, dichos programas no podrán entrar en vigencia.

Parágrafo 3o.- A cada programa o subprograma que se elabore de conformidad con los dos parágrafos anteriores, se le asignará un cupo de redescuento en el Fondo, con indicación del plazo de amortización y, si es del caso, tasas de interés y redescuento, y demás condiciones a que deben sujetarse los préstamos que vayan a redescontarse con cargo a ese cupo.

Artículo 23.- Solo gozarán de derecho al redescuento con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, las operaciones de crédito que concedan los establecimientos bancarios sujetos a la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario, la Caja de Crédito Agrario, el Banco Ganadero, el Banco Cafetero, los fondos ganaderos, las instituciones financieras

que tengan por objeto principal el fomento agropecuario, según definición de la Junta Monetaria y las cooperativas de producción agropecuaria, siempre que, a juicio de la Dirección del Fondo, estén al día en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley 5a. de 1973 y el presente Decreto.

Las cooperativas de producción agropecuaria podrán acudir al crédito del Fondo Financiero Agropecuario para los fines a que éste se destina, a través de los intermediarios financieros que tengan acceso al redescuento. Para estos préstamos la Junta Monetaria señalará tasas de interés y redescuento más favorables.

Artículo 24.- La capacidad o cupo de redescuento de cada una de las entidades de crédito mencionadas en el artículo anterior, estará determinada primordialmente, no por lo que haya suscrito en títulos de la clase "A", sino por el número y monto de las inversiones benéficas y rentables que esté en condiciones de financiar en el período correspondiente; cuando se trate de una entidad de carácter privado, por su capacidad financiera para responder por el cupo de redescuento que se le conceda.

Artículo 25.- Serán obligaciones de las entidades prestamistas que participen del mecanismo de crédito para fomento agropecuario, regulado en la Ley 5a. de 1973 y en el presente Decreto, las de orientar a los solicitantes de crédito, otorgar los créditos con sujeción a los programas elaborados por el Ministerio de Agricultura, vigilar que se dé a las inversiones el destino para el cual fueron concedidas, suministrar al Fondo las informaciones sobre el desarrollo de sus operaciones de crédito que éste les solicite y, en general, cumplir y hacer cumplir las condiciones y demás responsabilidades que le corresponden como entidades con derecho al redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario.

Corresponderá a la Superintendencia Bancaria y a la Dirección del Fondo, la inspección y vigilancia de las obligaciones prescritas en este artículo. La Superintendencia Bancaria, por iniciativa propia o a solicitud del Fondo, aplicará las sanciones a que hubiere lugar por las violaciones a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 26.- El Banco de la República como administrador del Fondo Financiero Agropecuario, podrá cargar en la cuenta de las entidades prestamistas las sumas correspondientes a los saldos insolutos de las operaciones de crédito redescontadas dentro de dicho Fondo, cuando quiera que compruebe que el beneficiario final del crédito o el intermediario financiero, han incumplido los contratos de préstamos o las demás obligaciones que se adquieren por virtud de la Ley 5a. de 1973 o del presente Decreto, e informará a la Superintendencia Bancaria a fin de que aplique las sanciones a que hubiere lugar.

Las entidades autorizadas por el Ministerio de Agricultura para prestar asistencia técnica y controlar las inversiones, estarán en la obligación de enviar al Banco de la República los informes que éste les solicite para mantener una adecuada y oportuna supervisión sobre el uso de los préstamos redescontados.

Artículo 28.- Podrán ser beneficiarios del crédito del Fondo Financiero Agropecuario, las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, que, demostrando su calidad de dueños, arrendatarios, poseedores o tenedores de buena fe de predios susceptibles de producción en cualquiera de las actividades agropecuarias objeto de financiación, acrediten ante las entidades prestamistas que los están explotando o los proyectan explotar, dentro de las condiciones y requisitos señalados en la Ley 5a. de 1973 y disposiciones que la desarrollen.

Artículo 29.- Las empresas extranjeras, definidas como tales en la decisión 24 sobre régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros, solo podrán acudir al crédito del Fondo Financiero Agropecuario dentro de las condiciones y términos señalados en dicha decisión y en las disposiciones legales que la desarrollen.

Artículo 30.- Dentro de los programas de producción que periódicamente elabore el Ministerio de Agricultura, serán objeto de crédito con recursos del Fondo Financiero Agropecuario, a actividades o inversiones tales como las siguientes:

1. De corto plazo (hasta dos años).

a) Cultivos transitorios tales como cereales, leguminosas, oleaginosas, hortalizas, legumbres, tuberosas, frutales no arbustivos y de enredaderas, tabaco.

b) Podas, raleos, limpias, abonamientos u otras labores de sostenimiento y recolección de cosechas de cultivos permanentes o semipermanentes, tala y extracción de explotaciones forestales.

c) Ceba de cerdos, caprinos, etc.

d) Ceba de vacunos. Cuanto ésta se inicie con terneros no mayores de 18 meses, los préstamos se otorgarán con plazos que oscilen entre los 18 y 24 meses.

e) Especies menores y fauna de rápido aprovechamiento, cuyo ciclo productivo permita atender créditos de corto plazo.

f) Implementos varios para pesca artesanal, con exclusión de motores fuera de borda.

g) Compra de alimentos concentrados, drogas y otros insumos para agricultura y ganadería; y fertilizantes de rápida asimilación.

2. Financiación de mediano plazo (hasta 8 años).

a) Cultivos semipermanentes tales como caña de azúcar, plátano, banano, flores, papaya, y otros frutales arbustivos.

b) Cultivos permanentes como café, fique, té.

c) Renovación y tecnificación de cultivos semipermanentes y permanentes.

d) Explotaciones dedicadas a la cría de equinos de labor.

e) Especies menores cuyo ciclo productivo no permita atender el crédito a corto plazo, tales como ovinos, caprinos, porcinos de cría, explotaciones agrícolas, etc.

f) Motores fuera de borda y de centro para pesca.

g) Obras y elementos complementarios de actividades agropecuarias tales como nivelaciones, recuperación de suelos, maquinaria e implementos agrícolas; instalaciones de tipo no industrial a nivel de finca para beneficio, secamiento, ensilaje, preservación o empaque de productos; obras o elementos menores, vías internas; hechura de cercas y de potreros, corralejas, jagueyes, bañaderas, bretes, salas de ordeño y saladeras, descepes, despiedres, etc.

Artículo 35.- La prenda agraria que se constituya para garantizar los préstamos a que se refiere la Ley 5a. de 1973 gozará de los privilegios establecidos por las disposiciones vigentes para la prenda agraria a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, especialmente las contempladas en la Ley 57 de 1931, artículo 55; Ley 33 de 1933, artículo 18; Ley 16 de 1936, artículo 28; y Ley 33 de 1971, artículo 8o.

DECRETO NUMERO 533 DE 1975
(Marzo 20)

Por el cual se interviene en la actividad del Banco Central Hipotecario.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el Numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

D E C R E T A:

Artículo 1o.- Autorízase al Banco Central Hipotecario para descontar con sus propios recursos los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras a los municipios, con destino a las siguientes finalidades:

a) Para obras que contribuyan al desarrollo urbano, siempre que el programa financiero correspondiente prevea la recuperación del costo de las obras mediante la contribución de valorización de que trata el Decreto 1604 de 1966.

b) Para obras de infraestructura sanitaria, ejecutadas por entidades de derecho público, que tengan el carácter de recuperables mediante la contribución de valorización, establecida por el Decreto 1604 de 1966.

c) Para proyectos que contribuyan al desarrollo urbano en municipios que tengan un número de habitantes no inferior a 30.000 ni superior a 350.000, siempre que se demuestre la solidez financiera de los respectivos proyectos.

d) Para la adecuación de terrenos para parques siempre que se demuestre la solidez financiera del proyecto.

Parágrafo.- La Junta Directiva del Banco Central Hipotecario podrá ordenar el descuento de operaciones distintas a las enumeradas en el presente artículo, que contribuyan al

fomento del desarrollo urbano, de acuerdo con los planes y programas del Gobierno en relación con el sector.

Artículo 4o.- Las tasas de interés, plazos y demás condiciones de los préstamos descontables que otorguen los bancos y las corporaciones financieras con destino a fomento del desarrollo urbano a que se refiere el presente Decreto, serán las que determine la Junta Monetaria, de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 5o.- Los préstamos otorgados por los bancos y las corporaciones financieras en desarrollo de los programas del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano que ha venido administrando el Banco de la República, continuarán rigiéndose hasta su vencimiento por las resoluciones de la Junta Monetaria que las autorizaron y establecieron sus condiciones. Igualmente, se mantendrán las condiciones de redescuento establecidas por las mismas disposiciones.

Artículo 6o.- Autorízase al Banco Central Hipotecario para celebrar con el Banco de la República los contratos de préstamos y cesión de créditos que se deriven de la transferencia por parte de este último, de los recaudos y obligaciones del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano.

Artículo 7o.- Este decreto rige a partir de su promulgación.

DECRETO NUMERO 148 DE 1979
(Enero 30)

Por el cual se interviene en la actividad de las Corporaciones Financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

Artículo 1o.- Las Corporaciones Financieras podrán adquirir y mantener acciones de sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea realizar operaciones de arrendamiento financiero o "Leasing". La inversión no podrá exceder en ningún caso del 10% del capital pagado y Reserva Legal de la Corporación. Sus Directores y Gerentes podrán formar parte de la Junta Directiva de las mencionadas sociedades.

Artículo 2o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 2461 DE 1980
(Septiembre 16)

Por el cual se dictan disposiciones sobre Corporaciones Financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el literal i) del artículo 63 del Acto Legislativo No. 1 de 1979.

D E C R E T A:

Artículo 1o.- Las Corporaciones Financieras son establecimientos de crédito organizados conforme a las normas del presente Decreto, cuyas finalidades principales consisten en fomentar el ahorro privado; promover la creación, reorganización y transformación de empresas manufactureras, agropecuarias o mineras; otorgarles crédito, y propiciar la participación de terceros en el capital de las empresas de que trata este artículo.

Artículo 2o.- Para efectos del artículo 1o. de este Decreto se entiende que:

a) La creación de una empresa es la organización de una actividad económica nueva.

b) La reorganización consiste en establecer una nueva organización a la actividad económica adelantada por la empresa, conservando la naturaleza económica de dicha actividad y la forma social de la empresa que la desarrolla.

c) La transformación es el cambio de forma social que experimenta la empresa con el fin de lograr un resultado económico.

Artículo 3o.- Las Corporaciones Financieras serán sociedades anónimas constituídas de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones concordantes.

El capital suscrito de las Corporaciones Financieras que se creen a partir de la fecha de expedición de este Decreto no será inferior a mil millones de pesos ($ 1.000.000.000)[1].

Parágrafo.- Antes de iniciar el desarrollo de sus operaciones las nuevas corporaciones financieras deberán comprobar al Superintendente Bancario que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su capital ha sido pagado. El saldo se pagará dentro del año siguiente a la fecha de la autorización para iniciar actividades.

Artículo 4o.- El Superintendente Bancario tendrá, en la formación, inspección y vigilancia de las Corporaciones Financieras las mismas facultades señaladas en la Ley 45 de 1923 y disposiciones complementarias.

Artículo 5o.- Las Corporaciones Financieras solo podrán realizar las siguientes operaciones:

1. Promover la creación, reorganización y transformación de empresas manufactureras, agropecuarias, mineras o de otras empresas cuya promoción esté autorizada para las corporaciones mediante normas especiales.

1/ Veáse artículo 20.

2. Hacer aportes de capital en empresas manufactureras, agropecuarias, mineras, o en aquellas otras empresas en las que por disposición legal especial, pueden realizar inversiones las Corporaciones Financieras.

3. Colocar, mediante comisión, acciones y bonos emitidos por empresas manufactureras, agropecuarias o mineras, pudiendo garantizar la colocación del total o de una parte de la emisión. También podrán tomar la totalidad o una parte de la emisión para colocarla por su cuenta y riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 32 de 1979, Decreto 1167 de 1980 y demás disposiciones que las reglamenten.

4. Derogado por el artículo 8o. y sustituído por el artículo 3o. del Decreto 3277 de 1980.

5. Conceder crédito en moneda legal, con plazo no menor de un (1) año ni mayor de quince (15) años, a empresas manufactureras, agropecuarias, mineras, o a aquellas otras empresas que en virtud de normas especiales puedan recibir créditos de las Corporaciones Financieras. Podrán concederse con un plazo menor de un año, los créditos a que se refieren los numerales 6, 7 y 8 de este artículo así como los autorizados por disposiciones especiales.

6. Abrir cartas de crédito y conceder créditos en moneda extranjera, con el objeto exclusivo de financiar operaciones de comercio exterior de empresas manufactureras, agropecuarias, mineras o a aquellas otras susceptibles de recibir crédito de las Corporaciones Financieras en virtud de normas especiales.

7. Derogado por el artículo 8o. del Decreto 3277 de 1980.

8. Descontar bonos de prenda sobre productos o materias primas que utilicen las empresas manufactureras, sin exceder del diez por ciento (10%) del valor de sus captaciones.

9. Captar ahorro mediante la emisión de certificados de depósito a término, los cuales se regirán por lo señalado en el artículo 1394 del Código de Comercio. Estos certificados tendrán un plazo no inferior a tres (3) meses y si no se redimen a su vencimiento, se entenderán prorrogados por un término igual al inicialmente pactado.

10. Emitir bonos de garantía general y de garantía específica.

11. Obtener créditos de entidades financieras del exterior, exclusivamente para financiar operaciones de comercio exterior de empresas manufactureras, agropecuarias, mineras, o de aquellas otras empresas que, en virtud de normas especiales pueden ser financiadas por las Corporaciones Financieras.

12. Otorgar y aceptar avales y garantías en moneda legal o extranjera, de acuerdo con las disposiciones de la Junta Monetaria.

13. Derogado por el artículo 8o. y sustituído por el artículo 4o. del Decreto 3277 de 1980.

14. Otorgar préstamos a personas naturales o jurídicas, para financiar la adquisición de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones, de sociedades anónimas nacionales, con cargo a fondos o cupos de crédito destinados a la democratización de la propiedad accionaria o a la capitalización de las mismas[1].

1/ Adicionado por el artículo 17 del Decreto 1914 de 1983.

Artículo 6o.- Las Corporaciones Financieras estarán sujetas a las siguientes limitaciones y prohibiciones:

1. El monto de los créditos, avales, garantías y cartas de crédito, en moneda legal y extranjera, que conceda a favor de una persona natural o jurídica, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del capital pagado y reserva legal de la Corporación. Cuando exista garantía real este monto podrá ser hasta del veinticinco por ciento (25%) del capital pagado y reserva legal.

2. El conjunto de créditos, avales, garantías, cartas de crédito, descuentos y préstamos de cualquier clase, concedidos a sus directores, gerentes, funcionarios y empleados, a los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los nombrados, no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del capital pagado y reserva legal de la Corporación.

3. Dentro de los límites establecidos en el numeral 1 del presente artículo, el conjunto de los créditos, avales, garantías, cartas de crédito, descuentos, o préstamos, de cualquier clase concedidos a un accionista, no podrá exceder del ciento por ciento (100%) de su participación en el capital pagado de la Corporación.

Parágrafo 1o.- Para efectos del cálculo de los porcentajes señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, se considerarán como créditos, avales y garantías, a una misma persona, los siguientes:

a) Los efectuados a personas naturales, o jurídicas que posean directamente, o por intermedio de subordinadas, más del cincuenta por ciento (50%) del capital de la sociedad respectiva.

b) Los efectuados a favor de cualquier sociedad colectiva de que aquel sea socio. Así mismo al computar las obligaciones de una sociedad colectiva a favor de la Corporación, se incluirán todas las obligaciones individuales de sus socios.

Parágrafo 2o.- Para la aprobación de las operaciones a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente artículo se requerirá la decisión unánime de la Junta Directiva de la Corporación.

4. No podrá recibir en garantía más del diez por ciento (10%) de las acciones de otro establecimiento de crédito.

   Cuando fuere necesario, podrá recibir como dación en pago de deudas a su favor, cualquier número de acciones de otro establecimiento de crédito, pero deberá vender dichas acciones dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su adquisición, a menos que tal plazo sea prorrogado por la Superintendencia Bancaria.

5. No podrá conceder créditos, descuentos o préstamos, garantizados con sus propias acciones, ni adquirirlas o poseerlas , salvo que fuere necesario para evitar una pérdida por una obligación anteriormente contraída. En este evento, las acciones adquiridas deberán venderse mediante oferta pública dentro del plazo que señale la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con el artículo 396 y numeral 1o. del artículo 417 del Código de Comercio.

6. No podrá conceder a una persona ni directa ni indirectamente, créditos, descuentos o préstamos con los cuales esta adquiera acciones de la Corporación.

7. No podrán conceder préstamos, créditos, descuentos, ni otorgar avales y garantías a empresas diferentes de las manufactureras, agropecuarias, mineras, o de las que hayan sido autorizadas por disposición legal especial para recibir financiación de las Corporaciones Financieras. Se exceptúa de lo anterior lo previsto en el numeral 7 del artículo 5 del presente decreto.

Artículo 7o.- El total de las obligaciones para con el público, de cada corporación financiera, no podrá exceder de quince (15) veces su capital pagado y reserva legal.

Artículo 8o.- Derogado por el artículo 8o. y sustituído por el artículo 1o. del Decreto 3277 de 1980.

Artículo 9o.- Las Corporaciones Financieras únicamente podrán financiar construcciones cuando se trate de parques industriales, de locales o plantas incluídas en proyectos de creación, reorganización o transformación de empresas susceptibles de financiamiento, de acuerdo con el presente decreto o leyes especiales, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 1518 de 1965.

Artículo 10.- Los bancos comerciales podrán adquirir y conservar acciones de las Corporaciones Financieras por un valor que no exceda del diez por ciento (10%) del capital pagado y reserva legal del banco que hace la inversión y en proporción no superior al cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la respectiva Corporación Financiera.

Artículo 11.- La Superintendencia Bancaria impondrá a favor del Tesoro Nacional sanciones hasta por el valor del exceso, cuando establezca que alguna Corporación Financiera no ha dado cumplimiento a los límites establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 6o. del presente decreto.

Artículo 12.- Las Corporaciones Financieras que presenten defectos en las inversiones de capital de que trata el artículo 8o. del presente decreto, serán sancionadas por el Superintendente Bancario con una multa del uno por ciento (1%) mensual del valor del defecto, durante el primer semestre y del dos por ciento (2%) mensual del valor del mismo, por cada período semestral subsiguiente.

Sobre los excesos que registren las Corporaciones Financieras en la relación que deben mantener de acuerdo con el artículo 7o., del presente decreto, pagarán una multa del dos y medio por ciento (2.5%) mensual, que impondrá el Superintendente Bancario.

Artículo 13.- En el caso de infracciones cuya sanción no esté prevista en normas especiales, el Superintendente Bancario podrá imponer, previa solicitud de explicaciones, a la Corporación, a sus directores o administradores, al revisor fiscal o a cualquier funcionario de la misma por violaciones a la ley, a sus estatutos o a cualquier otra norma a que deban estar sometidos, multas sucesivas hasta por la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000) moneda legal, cada una.

El Superintendente podrá además exigir la remoción inmediata del infractor y comuni-

cará esta determinación a todas las entidades vigiladas[1].

Artículo 14.- Los bonos de garantía específica de las Corporaciones Financieras podrán emitirse:

1. Con prenda de títulos valores individuales o grupos de títulos valor de propiedad de la Corporación.

2. Con hipoteca de bienes o prenda de bienes muebles de propiedad de terceros, quienes firmarán los bonos y responderán con la Corporación en forma solidaria por el valor de los mismos y los intereses que devenguen.

Cuando la garantía consista en la prenda de bienes muebles, o de títulos valores, la Superintendencia Bancaria reglamentará todo lo concerniente a su tenencia o custodia.

Parágrafo.- Las emisiones de bonos de garantía específica se harán por grupos, de manera que sus plazos de amortización guarden relación con los plazos de las respectivas garantías. Las cuantías de la emisiones no excederán del noventa por ciento (90%) del valor de las respectivas garantías.

Artículo 15.- Los bonos de garantía general emitidos por las Corporaciones Financieras, estarán garantizados por los créditos hipotecarios y prendarios otorgados a favor de la Corporación. Esta garantía es colectiva, es decir, el conjunto de los créditos hipotecarios y prendarios respaldan la totalidad de los bonos de garantía general en circulación.

Parágrafo.- El monto de los bonos de garantía general en circulación, emitidos por una Corporación Financiera, no podrá exceder del noventa y cinco por ciento (95%) del valor del capital de los préstamos hipotecarios y prendarios constituídos a favor de la respectiva Corporación.

Artículo 16.- El régimen de emisión y amortización de los bonos de garantía específica, será el consagrado en los artículos 15, 16 y 17 del Decreto 605 de 1958. Tratándose de bonos de garantía específica, en cada sorteo se amortizará, por grupos, el número de títulos necesarios para mantener el límite establecido en el parágrafo 1o. del artículo 11 del presente Decreto.

Cada vez que una Corporación Financiera proyecta una emisión de bonos de garantía específica, deberá dar aviso por escrito al Superintendente Bancario, especificando el monto de la emisión, el número de serie de los bonos, la fecha de la emisión, así como el plazo y periodicidad de las amortizaciones y el interés que devenguen.

Artículo 17.- Para efectos de la reposición, cancelación o reivindicación de los bonos de garantía general y específica emitidos por las Corporaciones Financieras, se aplicará lo dispuesto en los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio.

Artículo 18.- Los títulos tendrán, según su naturaleza, los siguientes requisitos e indicaciones:

1/ Conforme al criterio expuesto por la Superintendencia Bancaria, esta norma fue tácitamente derogada por los artículos 22 y 23 del Decreto 2920 de 1982.

1. La clase de título de que se trata, importe de la emisión, valor nominal del título y de la serie y número progresivo que les corresponda.

2. El capital pagado y reserva legal de la Corporación.

3. El tipo de interés y primas o premios si los hubiere y el modo de adjudicarlos.

4. Los términos señalados para el pago del capital e intereses; forma y condiciones de las amortizaciones y cláusulas de reembolso anticipado, si las hubiere.

5. El lugar del pago.

6. Las garantías constituídas.

7. Las inscripciones practicadas en los registros.

8. Extracto del acta de emisión y de las leyes relativas a la materia, aprobado por la Superintendencia Bancaria.

9. Cupones necesarios para el pago de los intereses y firma del gerente y del secretario de la Corporación y del avalista en su caso.

Artículo 19.- Derogado por el artículo 8o. y sustituído por el artículo 2o. del Decreto 3277 de 1980.

Artículo 20.- Las Corporaciones Financieras dispondrán de un (1) año contado a partir de la vigencia de este Decreto para ajustarse a sus disposiciones, salvo lo dispuesto en el artículo 3o. en cuanto a capital suscrito, disposición ésta que solo se aplicará a las Corporaciones Financieras que llegaren a crearse con posterioridad a la expedición de este Decreto[1].

En lo que respecta a la cartera otorgada con base en las disposiciones del Decreto 399 de 1975, las Corporaciones Financieras gozarán de un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia de este decreto, para ajustarla a las disposiciones del mismo. Para tal efecto, presentarán ante la Superintendencia Bancaria una programación semestral de los ajustes que efectuarán en su cartera, de tal manera que al final del período de transición de los tres (3) años, la totalidad de estos préstamos se acomode a las finalidades y condiciones señaladas en este Decreto.

Artículo 21.- Con excepción de las disposiciones legales que expresamente se derogan en el artículo siguiente, continúan vigentes aquellas que otorgan facultades especiales o reglamenten actividades específicas en las que puedan participar las Corporaciones Financieras.

1/ Las Corporaciones Financieras creadas con anterioridad a la expedición del decreto 2461 de 1980 se rigen, en lo que a capital suscrito se refiere, por el artículo 2o. del decreto 2369 de 1960 que dice así:

Artículo 2o. Las Corporaciones Financieras serán sociedades comerciales anónimas, pero se formarán de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones concordantes. El capital suscrito de las Corporaciones Financieras no podrá ser menor de diez millones de pesos ($ 10.000.000.oo). El pago de dicho capital y el de los aumentos, si los hubiere, se hará en la forma y términos prescritos en los artículos 81 y 82 (Ley 57 de 1931), artículo 9o. de la Ley 45 de 1923. El Superintendente Bancario tendrá en la formación de las Corporaciones Financieras las facultades y poderes que los artículos 25 y siguientes de la Ley 45 de 1923 le confieren respecto a bancos.

El Superintendente Bancario tendrá la vigilancia de las Corporaciones Financieras y la ejercerá en la forma y términos señalados en la Ley 45 de 1923, y sus disposiciones complementarias.

Los empréstitos negociados con organismos internacionales por el Banco de la República y que se canalizan a través de las Corporaciones Financieras continuarán rigiéndose por las disposiciones acordadas en los respectivos contratos.

Las inversiones que realice el Instituto de Fomento Industrial con recursos provenientes del presupuesto nacional, de encargos fiduciarios en los que el fiduciante sea el Gobierno Nacional o una entidad descentralizada del mismo, o en virtud de disposición legal, no se tendrán en cuenta para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o, numeral 4 de este Decreto.

Artículo 22.- Este Decreto deroga los Decretos 2369 de 1960, 399 de 1975 y rige desde la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 2645 DE 1980
(Octubre 7)

Por el cual se reglamenta la Ley 5a. de 1973

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que es preciso facilitar la obtención, por parte de los pequeños agricultores y ganaderos de la asistencia técnica adecuada para el desarrollo de sus actividades.

Que se hace necesario agilizar los procedimientos y trámites para la obtención del crédito de fomento agropecuario;

Que resulta conveniente velar por la ejecución cuidadosa y equilibrada de los presupuestos de crédito orientados al fomento de las actividades agrícolas y pecuarias.

DECRETA:

Artículo 1o.- **Entidades Responsables.** El servicio de asistencia técnica estará a cargo del ICA, de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Ganadero, el Banco Cafetero, los Fondos Ganaderos, las Cooperativas de Producción Agropecuaria, las Asociaciones Gremiales y las entidades crediticias, que redescuenten en el Fondo créditos otorgados de acuerdo con la Ley 5a., siempre que estén autorizadas para ello por el Ministerio de Agricultura.

Las entidades mencionadas prestarán la asistencia técnica directamente pero podrán autorizar bajo su responsabilidad, la prestación de dicho servicio a profesionales independientes del sector o a firmas especializadas de reconocida idoneidad y responsabilidad.

Artículo 5o.- **Exigibilidad de la Asistencia Técnica.** La ejecución de los programas financiados con recursos del Fondo Financiero Agropecuario deberá contar con la prestación de asistencia técnica, y con tal fin las entidades prestamistas verificarán el cumplimiento de dicha obligación.

Para el redescuento de los créditos a pequeños agricultores y ganaderos, el Fondo Financiero Agropecuario exigirá como requisito previo, la comprobación de que el usuario va a recibir el servicio de asistencia técnica.

Artículo 9o.- **Control de inversiones.** Las entidades prestamistas son responsables del control de las inversiones, quienes por tanto están obligadas a vigilar la correcta y oportuna utilización de los créditos otorgados de acuerdo con los objetivos previstos en los proyectos de inversión.

La Dirección del Fondo podrá organizar los mecanismos necesarios para asegurarse que el beneficiario del crédito o el intermediario financiero han cumplido con las obligaciones que la ley y el presente Decreto les impone.

El control de inversiones no representa ningún costo para los usuarios del crédito.

Artículo 10.- **Vencimiento anticipado del Crédito.** En los préstamos otorgados con cargo al Fondo Financiero Agropecuario deberá establecerse que en todos los casos en que se compruebe que los beneficiarios están dando a los préstamos una destinación diferente a la prevista en el proyecto de inversión, la obligación se declarará vencida. De la misma manera se dará por vencida la obligación, cuando el prestatario incumpla cualquiera de las demás obligaciones contraídas en el contrato respectivo sin que medie justa causa.

De este hecho como del que trata el artículo anterior, se dará inmediata información a la Superintendencia Bancaria para que dicha entidad adopte las decisiones a que hubiere lugar.

Artículo 14.- **Refinanciaciones.** Cuando se compruebe plenamente ante la entidad prestamista, con base en los informes presentados por quienes presten asistencia técnica, que el deudor de un préstamo agropecuario ha sufrido pérdida o disminución apreciable de las inversiones, cosechas o animales, financiados con dicho préstamo, debido a pestes, heladas, inundaciones, sequías, exceso de lluvias y otras calamidades similares provenientes de fuerza mayor o caso fortuito, las entidades prestamistas podrán formalizar nuevos créditos para la refinanciación de los anteriores.

El refinanciamiento de los préstamos de que trata este artículo, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los plazos máximos y las tasas de redescuento e interés serán determinados por la Junta Monetaria.

2. El monto y los plazos de refinanciación de cada préstamo se otorgarán teniendo en cuenta la pérdida o disminución realmente producida, la inversión efectivamente realizada y la capacidad de pago del deudor.

3. La Dirección del Fondo exigirá que, dentro del control de inversiones y de la asistencia técnica, se registren los datos indispensables para verificar en un momento dado y con suficiente exactitud, la inversión efectivamente realizada y la pérdida o disminución apreciable de cosechas, ganados e inversión.

Artículo 16.- **Programas específicos de producción.** El Ministerio de Agricultura deberá establecer semestral o anualmente programas de producción y fomento agropecuario, de acuerdo con los cuales dispondrá:

1. Las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, o pesqueras que pueden financiarse con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

2. El área financiable y el monto de los créditos por unidad de producción, precisando la parte de los costos que deben correr por cuenta de los beneficiarios.

3. La asistencia técnica que debe prestarse en cada caso y las condiciones y oportunidades del servicio.

Artículo 17.- **De la Junta Monetaria.** *La Junta Monetaria* determinará el monto global de los recursos crediticios disponibles para cada período y la estructura de plazos e intereses de los créditos, teniendo en cuenta el programa específico de producción establecido por el Ministerio de Agricultura y las recomendaciones formuladas por el Comité Consultivo del Fondo. Así mismo establecerá el monto, modalidad y porcentaje del redescuento, el cual no podrá ser inferior al 65% del valor de los préstamos.

DECRETO NUMERO 3277 DE 1980
(Diciembre 11)

Por el cual se adoptan disposiciones sobre Corporaciones Financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el literal i), artículo 63 del Acto Legislativo No. 1 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1o.- Las corporaciones financieras deberán mantener "inversiones de capital" equivalentes a los siguientes porcentajes de su patrimonio:

a) A partir del 1o. de diciembre de 1981 el 60 por ciento de su patrimonio.

b) A partir del 1o. de diciembre de 1982 el 80 por ciento de su patrimonio.

Estas inversiones estarán representadas en acciones, cuotas o partes de interés social de empresas manufactureras, agropecuarias, mineras o de aquellas otras empresas en las que por disposición legal especial las corporaciones puedan tener participación en su capital.

Se exceptúan de esta disposición las corporaciones financieras creadas por disposición legal, la Corporación Financiera Popular y la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones (Cofiagro).

La Junta Monetaria podrá autorizar inversiones sustitutivas a las "inversiones de capital" señaladas en este artículo.

Artículo 2o.- El régimen de emisión de bonos de garantía general será igual al señalado para los bonos de garantía específica en el artículo 16 del Decreto 2461 de 1980.

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA-HEMEROTECA

El vencimiento de los bonos de garantía general no podrá ser superior a un año.

Artículo 3o.- Las corporaciones financieras podrán mantener hasta un 15 por ciento de sus exigibilidades en títulos valores de alta liquidez que autorice la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4o.- Las corporaciones financieras podrán adelantar los negocios fiduciarios que fueren propios a su finalidad, a través de las secciones debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria de acuerdo con los artítulos 105 y 107 de la Ley 45 de 1923. También podrán realizar operaciones de fiducia mercantil de conformidad con lo señalado en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio.

Artículo 5o.- Lo dispuesto en el numeral 3o. del artículo 6o. del Decreto 2461 de 1980 se aplicará únicamente en el caso de accionistas que posean más del 2 por ciento del capital pagado de la corporación financiera.

Artículo 6o.- Las corporaciones financieras, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1518 de 1965, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9o. del Decreto 2461 de 1980, podrán continuar otorgando crédito a empresas dedicadas a actividades de construcción de obras públicas y trabajos de ingeniería y arquitectura.

Artículo 7o.- En el evento de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1o. de este Decreto, se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 12 del Decreto 2461 de 1980.

Artículo 8o.- Este Decreto deroga las siguientes disposiciones del Decreto 2461 de 1980: artículo 5o., numerales 4, 7 y 13; artículos 8o. y 19.

Artículo 9o.- Con excepción de los plazos especiales que se señalan en el artículo 1o. de este Decreto, las corporaciones financieras dispondrán de un plazo de doce meses para ajustar sus operaciones a lo dispuesto en este Decreto, el cual rige a partir de su expedición.

DECRETO NUMERO 388 DE 1983[1]
(Febrero 10)

Por el cual se dictan normas sobre operaciones en las corporaciones financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

D E C R E T A:

Artículo 1o.- Las corporaciones financieras podrán realizar operaciones en el sector de la educación, la cultura, la recreación y el deporte, además de los sectores en que actualmente pueden operar según los artículos primero, quinto y concordantes del Decreto 2461 de 1980.

1/ Declarado inexequible por la CSJ, mediante sentencia del 11 de abril de 1984.

Artículo 2o.- La Superintendencia Bancaria autorizará previamente según las condiciones del mercado a las corporaciones financieras existentes para poder operar en los sectores que autoriza el artículo primero de este decreto.

Artículo 3o.- El Gobierno Nacional podrá autorizar la creación de sociedades de economía mixta sujetas al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, con el carácter de corporaciones financieras para realizar operaciones de crédito en el sector de la educación, la cultura, el deporte y la recreación.

Artículo 4o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 1914 DE 1983
(Julio 6)

"Por el cual se dictan disposiciones sobre emisión de bonos y se modifica el Decreto 1998 de 1972".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Capítulo I

Artículo 1o.- Toda emisión de bonos deberá ser autorizada previamente por la Comisión Nacional de Valores. La resolución respectiva ordenará la inscripción de los bonos en el Registro Nacional de Valores y autorizará su oferta pública.

Las funciones que conforme al Decreto 1998 de 1972 estaban adscritas a la Superintendencia de Sociedades serán ejercidas en adelante por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 2o.- El artículo 2o. del Decreto 1998 de 1972 quedará así:

"Las sociedades anónimas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, podrán emitir bonos para ser colocados en el público, siempre que en cada caso lo autorice la Asamblea General de Accionistas y que el monto de la emisión no exceda la suma del capital pagado y las reservas. Tratándose de bonos convertibles en acciones, se requerirá que éstas se encuentren inscritas al menos en una Bolsa de Valores.

Las reservas estatutarias u ocasionales que, conforme al inciso anterior, sirvan de base para determinar el monto del empréstito, únicamente podrán ser repartidas a título de dividendo en proporción a la suma amortizada, a menos que la asamblea de tenedores de bonos autorice la distribución en cuantía superior.

No obstante, la emisión podra ser superior en los siguientes casos:

1. Cuando persona o personas distintas a la sociedad emisora garanticen el empréstito.

2. Cuando el empréstito esté garantizado por la Nación, los departamentos o los municipios.

3. Cuando un establecimiento de crédito o una compañía aseguradora se constituya codeudor solidario de la sociedad emisora.

4. Cuando la emisión fuere hecha para cubrir un pasivo a cargo de la sociedad que hubiere sido invertido en el ensanche de la capacidad instalada de la empresa, siempre que la sociedad otorgue garantías reales a favor de los tenedores de bonos. En este caso la Comisión Nacional de Valores dispondrá que el producto de la emisión se deposite en una cuenta bancaria especial y se destine exclusivamente al pago de dicho pasivo.

Efectuado el depósito, deberán cancelarse los títulos, inscripciones, documentos o garantías relativas al pasivo en cuya sustitución se haya hecho la emisión, so pena de que se ordene el inmediato reembolso del nuevo empréstito.

5. Cuando se trate de bonos destinados a ser pagados obligatoriamente en acciones liberadas de la sociedad emisora".

Artículo 3o.- El artículo 3o. del Decreto 1998 de 1972 quedará así:

"Ninguna sociedad podrá efectuar una nueva emisión de bonos cuando:

1. Haya incumplido las obligaciones de una anterior.

2. Haya colocado los bonos en condiciones distintas a las autorizadas.

3. Se encuentre pendiente el plazo de suscripción de una emisión anterior".

Artículo 4.- El artículo 8o. del Decreto 1998 de 1972 quedará así:

"Ejecutoriada la resolución mediante la cual la Comisión Nacional de Valores haya autorizado la emisión, el representante legal de la sociedad emisora constituirá las respectivas garantías, si fuere el caso, y suscribirá el correspondiente contrato con el representante de los futuros tenedores de bonos.

Copia de la resolución de la Comisión Nacional de Valores por la cual se autoriza la emisión, será inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad emisora.

La sociedad deberá acreditar ante la Comisión Nacional de Valores el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, en la forma y términos que ésta señale".

Artículo 5o.- El artículo 11 del Decreto 1998 de 1972 quedará así:

"A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1. Prueba de la representación legal de la sociedad emisora y del establecimiento de crédito que representa a los tenedores de bonos.

2. Constancia sobre las personas que ejerzan la revisoría fiscal de la sociedad emisora.

3. Copia del proyecto del contrato de emisión.

4. Copia del acta de la reunión de la asamblea general de accionistas en que ordenó la emisión.

5. Copia del acta de la Junta Directiva en que se aprobó el prospecto de emisión, cuando la asamblea de accionistas hubiere delegado tal atribución.

6. Modelo de los bonos.

7. Las demás informaciones de carácter jurídico, económico y financiero que por vía general señale la Comisión Nacional de Valores.

Parágrafo.- La Comisión Nacional de Valores podrá exigir explicaciones sobre cualquier documento a su estudio".

Artículo 6o.- El artículo 14 del Decreto 1998 de 1972 quedará así:

"La Comisión Nacional de Valores, de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas, impondrá las siguientes sanciones sin perjuicio de promover la acción penal correspondiente:

1. Apremiar a los administradores de la sociedad emisora y al representante de los tenedores de bonos, para que cumplan fielmente sus obligaciones y aplicarles multas sucesivas hasta de cien mil pesos ($ 100.000).

2. Disponer el retiro de los bonos y de las acciones de la sociedad emisora del mercado público de valores.

3. Ordenar el reembolso de los bonos colocados por su valor nominal y los intereses causados".

Artículo 7o.- El artículo 21 del Decreto 1998 de 1972 quedará así:

"El nombramiento de los representantes de los tenedores de bonos deberá inscribirse en el Registro Nacional de Valores. Efectuada la inscripción, la persona nombrada conservará tal carácter hasta cuando se inscriba el nuevo representante".

Artículo 8o.- El artículo 23 del Decreto 1998 de 1972 quedará así:

"La certificación expedida por la Comisión Nacional de Valores respecto a la persona que tenga la representación legal de los tenedores de bonos, constituirá prueba suficiente de su personería".

Artículo 9o.- El artículo 24 del Decreto 1998 de 1972 quedará así:

"Además de las obligaciones y facultades que expresamente se estipulen en el contrato de emisión, el representante legal de los tenedores de bonos tendrá las siguientes:

1. Verificar la exactitud de los documentos que debe presentar la sociedad emisora ante la Comisión Nacional de Valores.

2. Dirigirse a la Comisión Nacional de Valores a fin de que ésta, si así lo estima conveniente, exija a la sociedad emisora la constitución de garantías especiales y la adopción de medidas de conservación y seguridad de los bienes gravados con las mismas.

3. Velar porque se cumplan oportunamente todas las prescripciones y formalidades de de la emisión.

4. Representar a los tenedores de bonos en todo lo concerciente a su interés común o colectivo.

5. Intervenir con voz, pero sin voto, en todas las reuniones de la asamblea de accionistas de la sociedad emisora.

6. Asistir a los sorteos.

7. Convocar y presidir la asamblea de tenedores de bonos.

8. Solicitar a la Comisión Nacional de Valores los informes que considere del caso y las revisiones indispensables de los libros de contabilidad y demás documentos de la sociedad emisora.

9. Exigir a la sociedad emisora que deposite oportunamente los fondos indispensables para el pago de intereses y amortización de capital.

10. Comprobar que los bonos y cupones redimidos sean anulados.

Parágrafo.- El representante legal de los tenedores de bonos deberá guardar reserva sobre los informes que reciba de la Comisión Nacional de Valores respecto de la sociedad emisora y le es prohibido revelar o divulgar las circunstancias y detalles que hubiere conocido sobre los negocios de ésta en cuanto no fuere estrictamente indispensable para el resguardo de los intereses de los tenedores de bonos".

Capítulo II

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 1998 de 1972, podrá emitirse bonos cuyo pago deba efectuarse por la sociedad emisora mediante la entrega de un número determinado de acciones liberadas de la misma.

Artículo 11.- Además de los requisitos generales, los bonos de que trata el artículo anterior deberán cumplir los siguientes:

a) Serán nominativos.

b) No podrán ser sorteados antes de su vencimiento.

c) No podrán ser adquiridos por la sociedad emisora en ningún caso, ni por sí ni por interpuesta persona.

Artículo 12.- Vencido el plazo de los bonos a que se refiere este capítulo, la sociedad emisora anotará tal circunstancia en el libro correspondiente y procederá a expedir los títulos definitivos de las acciones respectivas, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 13.- Los bonos a que se refiere el presente capítulo podrán otorgar a su tenedor el derecho de convertirlos en acciones antes de su vencimiento, en los períodos y bajo las condiciones que determine la sociedad emisora, con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo X del Decreto 1998 de 1972.

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo, a esta clase de bonos también le será aplicable lo dispuesto en los artículos 47, 51, 52 y 53 del Decreto 1998 de 1972.

Capítulo III

Artículo 15.- La Superintendencia de Sociedades podrá, previa solicitud de la Comisión Nacional de Valores, suspender el permiso de funcionamiento de la sociedad emisora o decretar la disolución de la misma por violación de lo dispuesto en el Decreto 1998 de 1972 y las normas del presente decreto.

Artículo 16.- La Comisión Nacional de Valores informará a la Superintendencia de Sociedades acerca de las autorizaciones que haya impartido para emitir bonos.

La sociedad emisora, por su parte, comunicará a la Superintendencia de Sociedades el número de acciones entregadas en pago de bonos convertibles así como la correspondiente variación en el monto de su capital suscrito.

Artículo 17.- Adiciónase el artículo 5o. del Decreto 2461 de 1980 con el siguiente numeral:

14. Otorgar préstamos a personas naturales o jurídicas, para financiar la adquisición de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones, de sociedades anónimas nacionales, con cargo a fondos o cupos de crédito destinados a la democratización de la propiedad accionaria o a la capitalización de las mismas.

Artículo 18.- Continúa vigente el régimen de emisión de bonos por parte de las corporaciones financieras a que se refieren los Decretos 2461 y 3277 de 1980.

Artículo 19.- El Superintendente Bancario tendrá sobre las sociedades adscritas a su inspección y vigilancia las mismas facultades que por el Decreto 1998 de 1972 y el presente decreto se le confieren al Presidente de la Comisión Nacional de Valores.

El Superintendente Bancario y el Presidente de la Comisión Nacional de Valores podrán integrar comisiones de visitas, cuando a su juicio sean necesarias para el efectivo cumplimiento de sus funciones respecto de las sociedades sometidas a su vigilancia.

Artículo 20.- El presente decreto deroga los artículos 9o., 12 y 62 del Decreto 1998 de 1972 y rige a partir de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1963
(Febrero 28)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto Legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo 1o.- De acuerdo con las recomendaciones de la Misión del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento del Comite ad-hoc de la Alianza para el Progreso, que estudiaron el Programa General de Desarrollo Económico y Social del país y en desarrollo del artículo 2o. del Decreto 756 de 1951, créase en el Banco de la República el Fondo para Inversiones Privadas "FIP", el cual tendrá características y manejos diferentes a los de los cupos regulares de crédito en el Banco Emisor.

Artículo 2o.- El Fondo para Inversiones Privadas estará constituído por la contrapartida en moneda colombiana de empréstitos externos y por los recursos en divisas provenientes de crédito del exterior otorgados con destino al FIP o de otras fuentes que el Banco de la República acepte o decida vincular al sistema.

El Fondo estará destinado a la financiación de inversiones, exclusivamente del sector privado, de especial conveniencia para el desarrollo económico del país, en particular de las que tiendan a la diversificación y al fomento de las exportaciones.

Artículo 3o.- Las operaciones del Fondo para Inversiones Privadas se llevarán a cabo sobre las siguientes bases generales:

I - OBJETIVO

Suministrar al sector privado recursos financieros con destino a inversiones de la más alta prioridad dentro del marco del Programa General de Desarrollo, que en especial diversifiquen y fomenten las exportaciones del país y cuyos proyectos se ciñan a los requisitos y condiciones aquí establecidos.

II - FINANCIACION

El Fondo para Inversiones Privadas estará constituído por la contrapartida en moneda colombiana de empréstitos externos y por los recursos en divisas provenientes de créditos del exterior otorgados con destino al FIP o de otras fuentes, que el Banco de la República acepte o decida vincular al sistema.

III - INVERSIONES FINANCIABLES

El Fondo para Inversiones Privadas concentrará sus recursos en la financiación de inversiones en el campo de la actividad primaria (agricultura, ganadería, pesca, minería, etc.) y de la industria de transformación, que encuadren dentro del siguiente orden de prelaciones generales:

a) **Diversificación y fomento de las exportaciones.** Bajo este criterio serán aceptables aquellas inversiones que contribuyan a reforzar notoriamente la balanza de pagos del país, al proveer nuevos recursos de cambio extranjero o incrementar los provenientes de exportaciones que se estén realizando. Con tal fin, entre otros aspectos, se tendrán en cuenta la situación de la oferta y la demanda en los mercados externos, el efecto neto de la inversión en términos de divisas y el plazo en que este se perciba.

b) **Eliminación de estrecheces en la producción de bienes y servicios.** Dentro de este criterio cabrán aquellas inversiones destinadas a solucionar estrecheces en la producción nacional de bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de la meta señalada en el punto a), o el normal desenvolvimiento de un proceso de industrialización acorde con los objetivos del Programa General de Desarrollo.

c) **Sustitución de importaciones.** Esta categoría cobijará aquellas inversiones que igualmente contribuyan a reforzar la balanza de pagos, por reemplazar importaciones valiosas de bienes básicos. Con tal propósito se estudiará el tipo de bien, es decir, si se trata o no de bienes suntuarios; si son finales, intermedios o materias primas; de capital, de consumo, etc.; el efecto neto sobre la balanza de pagos y el plazo en que este se hará presente.

La variación de las actividades por financiar y de las prelaciones o el orden de estas solo podrá efectuarse por el Banco de la República y de conformidad con la política general de desarrollo económico del país.

Como es posible que al observar estos criterios generales, algunos proyectos resulten elegibles en pie de igualdad, podrán tenerse en cuenta otros adicionales, como por ejemplo, empleo de mano de obra en razón de la inversión, valor agregado, localización, tamaño del proyecto y similares.

IV - GASTOS MATERIA DE FINANCIACION

Los préstamos del FIP se aplicarán únicamente a la adquisición de bienes de capital (maquinaria y equipo nacional o extranjero) y a las construcciones, montaje e instalaciones necesarios para iniciar o expandir producciones económicamente convenientes, como también al pago de ciertos estudios técnicos indispensables para integrar proyectos de inversión en forma adecuada.

En el caso de actividades agropecuarias y de pesca, el Banco de la República podrá autorizar, por vía de excepción, el otorgamiento de crédito con cargo al FIP para atender erogaciones de tardía recuperación distintas a las indicadas en el inciso anterior y que sean parte integral de una inversión a mediano o largo plazo.

En ningún caso se atenderán necesidades de capital clasificables como de corto plazo o fácil recuperación, debiendo ser ellas satisfechas por otros medios de financiación.

V - INSTUCIONES INTERMEDIARIAS

La colocación de los recursos del Fondo para Inversiones Privadas se efectuará por conducto del sistema bancario, entendiéndose por tal el conjunto de Bancos con acceso a los servicios del Banco de la República y de las corporaciones financieras de desarrollo.

Solo podrán tramitar operaciones del FIP instituciones legalmente organizadas que demuestren poseer medios, agilidad e imparcialidad absoluta para administrar las etapas que les corresponde dentro del sistema y que, de otra parte, cumplan con exactitud otro criterio fundamental, a saber; destinar los dineros del FIP a la financiación de actividades netamente privadas.

VI - OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

Corresponderán a los Bancos y a las corporaciones financieras, entre otras, las siguienres responsabilidades:

a) Divulgar dentro del sector privado lo que es el FIP y sus objetivos;

b) Promover planes de inversión benéficos al país;

c) Orientar a los clientes en la confección de los planes y proyectos y asegurarles adecuada asistencia técnica de organizaciones especializadas, nacionales o extranjeras;

d) Evaluar las solicitudes y proyectos de inversión con criterio de conveniencia nacional y no meramente comercial, en sus aspectos técnico, económico y financiero;

e) Asistir a la clientela en la consecución del capital básico para proyectos de alta prioridad;

f) Escoger las solicitudes de crédito en forma tal que los recursos del FIP no vayan a financiar inversiones que puedan adelantarse con los propios recursos del solicitante o los de otras fuentes ordinarias de financiación internas o externas;

g) Tramitar las solicitudes de crédito de acuerdo con el procedimiento que adelante se señala;

h) Otorgar las garantías o firma necesarias para asegurar ante el Banco de la República el oportuno pago del préstamo y el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones inherentes a este sistema de crédito;

i) Entregar al prestatario los dineros correspondientes al préstamo que se le haya concedido, en la forma previamente señalada por el Banco de la República;

j) Vigilar la exacta aplicación de los fondos por el prestatario y la marcha general de la empresa beneficiaria, sin perjuicio de la supervisión que el Banco de la República ejercerá;

k) Informar al Banco de la República, periódicamente, sobre el desarrollo de los planes financiados y acerca de cualquier irregularidad que se compruebe, en forma que permita a aquel la aplicación de sanciones, y

l) Suministrar al Banco de la República las informaciones adicionales que en cualquier momento requiera.

La forma como vayan a operar los intermediarios para el cumplimiento de algunas de las funciones y obligaciones antes indicadas, se deja a su propia iniciativa. Lo importante

para el sistema es que se presenten al Banco de la República proyectos de alta prioridad, debidamente confeccionados y analizados. Naturalmente es muy deseable que los intermediarios organicen servicios en común o contraten los de expertos, a fin de adelantar las funciones antes señaladas –en particular aquellas incluídas en los puntos c), d) y j)– en la forma más expedita y técnica posibles y al menor costo.

Una de las principales responsabilidades de las instituciones intermediarias consistirá en comprobar que las solicitudes de crédito presentadas al FIP se ajusten estrictamente a los criterios establecidos para operaciones del Fondo.

VII - PROCEDIMIENTO QUE OBSERVARAN LOS INTERMEDIARIOS

Recibida en debida forma por el intermediario una solicitud de crédito, procederá a registrarla y estudiarla desde el punto de vista de la reputación y solvencia de la firma, situación financiera de la misma, etc., pasando luego a analizar directamente o a través de organismos creados al efecto la posibilidad técnica del proyecto y a efectuar la evaluación económica del mismo. Cumplidos estos trámites, las solicitudes serán aprobadas en principio por la autoridad máxima de la institución intermediaria, a fin de someterla a la consideración del Banco de la República, junto con la documentación y análisis pertinentes.

Recibida una solicitud por el Banco de la República, este observará el procedimiento señalado en la base décima.

Aprobado un préstamo por el Banco de la República, procederá a comunicarlo al Banco o Corporación intermediaria, a fin de que perfeccione la operación y exija las garantías pertinentes, incluyendo la de reintegro de divisas por exportaciones, llegado el caso.

El intermediario celebrará entonces el contrato correspondiente con el prestatario, de acuerdo con modelo previamente aprobado por el Banco de la República.

Formalizado el contrato, el Banco o Corporación Financiera presentará el documento respectivo al Banco de la República para su adquisición con cargo al FIP, llevándose a la cuenta del intermediario el valor total del documento negociado o solo parte de este si el Banco de la República ha dispuesto que los fondos se entreguen por instalamentos, según el desarrollo de las etapas del proyecto.

VIII - ADMINISTRACION

El manejo del Fondo para Inversiones Privadas estará a cargo del Banco de la República, quien destinará el personal necesario para su buena marcha y establecerá los grupos de estudio y comités decisorios que estime convenientes. Cuando lo juzgue del caso, el Banco podrá confiar ciertos estudios técnicos a firmas o entidades especializadas, nacionales o extranjeras, de reconocida independencia y prestigio.

IX - FUNCIONES DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Corresponden al Banco de la República, entre otras funciones, las siguientes:

a) Divulgar dentro de la banca y demás intermediarios financieros lo que es el FIP y sus objetivos;

b) Aceptar, gestionar y contratar créditos externos a plazo e interés adecuados u otras formas de financiación con destino al FIP, en particular la contrapartida en pesos de empréstitos externos otorgados al país;

c) Vender las divisas cuya contrapartida en pesos deba vincularse al FIP.

d) Contabilizar independientemente de cualquier otro recurso del Banco, el monto de la moneda nacional o de las divisas destinadas a operaciones de crédito del FIP; las cuentas así establecidas constituirán un fondo especial de crédito, con características y manejos diferentes a los de los cupos regulares de crédito de los Bancos y corporaciones financieras en el Banco de la República;

e) Reembolsar a los prestamistas extranjeros los créditos concedidos directamente con destino al FIP y servir de garante de los mismos, llegado el caso. Igualmente, reembolsar al Gobierno Nacional las sumas en moneda colombiana inicialmente recibidas de él como contrapartida de empréstitos externos y el valor correspondiente a intereses sobre tales sumas;

f) Tramitar las solicitudes de crédito con cargo al FIP, de acuerdo con el procedimiento que se señala en la base décima;

g) Vigilar la exacta aplicación de los recursos del FIP a los fines autorizados y observar la marcha general de las empresas beneficiadas, sin perjuicio de la obligación que tienen los intermediarios financieros de controlar el destino de los créditos otorgados por el FIP y de vigilar la administración y funcionamiento de las empresas prestatarias;

h) Reconvenir o aplicar las sanciones del caso a las empresas que de acuerdo con informes de los intermediarios financieros o de los propios visitadores del Banco de la República hayan infringido normas establecidas en los reglamentos del FIP o en el documento de crédito.

Las sanciones podrán llegar hasta la exigencia del pago inmediato de la obligación y/o la suspensión del acceso a los recursos del FIP, pudiendo extenderlas a las entidades intermediarias cuando el incumplimiento o fallas establecidas sean imputables a ellas;

i) Revisar periódicamente la elegibilidad al crédito del FIP de las entidades intermediarias como tales, en particular desde el punto de vista de su capacidad general de pago de créditos al Fondo, pudiendo, si es del caso, suspender el acceso de una institución al FIP o limitar la cuantía adicional de recursos del Fondo que pueda recibir;

j) Dar a conocer periódicamente informes oficiales sobre la marcha y desarrollo del Fondo para Inversiones Privadas y suministrar a las entidades financiadoras del FIP la información adicional que requieran en cualquier momento, y

k) Actuar como liquidador del FIP, llegado el evento.

X - PROCEDIMIENTO QUE OBSERVARA EL BANCO DE LA REPUBLICA EN LOS PRESTAMOS

Presentada una solicitud de crédito en forma adecuada, el Banco de la República, por conducto de sus respectivas dependencias, procederá a registrarla y a estudiarla desde el punto de vista de los antecedentes del solicitante, solvencia y situación financiera del mismo, etc., pasando luego a comprobar si el proyecto que se somete a consideración cae dentro de las prioridades económicas establecidas y si se ajusta a los demás requerimientos del sistema, entrando a revisar y verificar los estudios y análisis sobre factibilidad técnica y justificación económica de la inversión, suministrados por el intermediario. De ser estos aceptables, se procederá a calificar el préstamo y a otorgarle el puntaje para facilitar la escogencia final del organismo decisorio del Banco de la República.

Aprobado un préstamo, se comunicará al intermediario respectivo, a fin de que perfeccione la operación y exija las garantías pertinentes.

Presentado al Banco de la República para su adquisición con cargo al FIP el documento de contrato debidamente suscrito, se llevará a la cuenta del intermediario el total de su valor o solo la parte que corresponda en caso de que los recursos se entreguen por instalamentos, según el desarrollo de las etapas del proyecto.

XI - CONDICIONES Y TERMINOS DE LOS CREDITOS

Beneficiarios. El crédito del FIP podrá otorgarse tanto a personas naturales como a personas jurídicas de carácter privado, constituídas las últimas con arreglo a la legislación colombiana, cualquiera que sea el monto de su capital y la procedencia de este, siempre y cuando no dispongan de recursos propios de financiación en otras fuentes internas o externas para adelantar la inversión.

Monto de los préstamos. Los créditos del FIP se otorgarán solamente con el objeto de complementar la financiación de proyectos y en ningún caso podrán otorgarse por la totalidad de su valor. Inicialmente y con el fin de lograr la mayor distribución de los recursos del FIP, establécese un límite máximo de $ 3.000.000.00 moneda colombiana, por proyecto completo.

No obstante, el Banco de la República podrá exceder este límite en el caso de proyectos que a su juicio tengan características excepcionales, siempre y cuando el monto requerido no reduzca las disponibilidades del FIP con perjuicio de otros proyectos también de interés para el país.

Plazos de los préstamos. Los Bancos y las corporaciones financieras cuidarán de que, en lo posible, el plazo de los créditos se ajuste al término de recuperación de la inversión. Sin embargo, dadas las limitaciones legales existentes, deberán observar los siguientes plazos máximos:

Hasta 5 años para préstamos de tipo agropecuario, y

Hasta 10 años para préstamos de tipo industrial.

Si estatutos legales especiales autorizan plazos superiores a estos y determinadas inversiones de tipo FIP los requieren, los intermediarios financieros podrán tramitar operaciones para períodos superiores a los arriba señalados, pero su aceptación definitiva al FIP requerirá pronunciamiento especial del Banco de la República, en cada caso.

Tasas de Interés. En operaciones industriales aceptables por el FIP, las entidades intermediarias podrán cobrar las siguientes tasas de interés anual:

Hasta 8% en préstamos con plazo máximo de 3 años;

Hasta 9% en préstamos con plazos de 3 a 5 años, y

Hasta 10% en préstamos con plazo superior a 5 años.

En operaciones de tipo agropecuario aceptables por el FIP, los intermediarios podrán cobrar las siguientes tasas de interés anual:

Hasta 8% en préstamos con plazo máximo de 3 años, y

Hasta 9% en préstamos con plazo superior a 3 años.

Cuando las condiciones económicas del país lo exijan y la ley lo permita, las tasas de interés podrán variarse por el Banco de la República.

Tasas de interés que aplicará el Banco de la República. El Banco de la república al adquirir operaciones con cargo al FIP cobrará una tasa del 4%, cualquiera que sea el plazo de la obligación. Con las sumas percibidas por este concepto cubrirá los costos de la financiación externa, los de administración del FIP y los demás que ocasione el sistema. De quedar remanente, este se vinculará a los recursos del FIP, pero el Banco de la República, con base en las sumas traspasadas al Fondo por tal concepto, podrá financiar ciertos estudios técnicos básicos de interés general que abran nuevos campos a la actividad privada y den mayor dinamismo a la utilización de los recursos del FIP.

Cuando las circunstancias lo aconsejen o las necesidades del Fondo lo requieran, el Banco de la República podrá modificar las tasas de interés cobrables por él en operaciones del FIP.

Márgenes para los intermediarios. La diferencia entre las tasas de interés que cobren los Bancos y Corporaciones a su clientela y la que cargue el Banco de la República constituirá el margen a favor de los intermediarios, no pudiendo cobrar estos ningún otro recargo o comisión por fuera de él. Dentro de dicho margen deberán atender los gastos de asesoría, revisión y evaluación de los proyectos en todos sus aspectos, vigilancia y riesgos.

Garantías. Los beneficiarios de un préstamo del FIP otorgarán al intermediario financiero las garantías habituales de pago y las especiales que determine el Banco de la República para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones del sistema. Los intermediarios, a su turno, garantizarán al Banco de la República, con su firma, el pago del crédito y el cumplimiento de las obligaciones que les imponga el FIP.

Artículo 4o.- A fin de coadyuvar a las finalidades que se buscan con el Fondo para Inversiones Privadas, el Banco de la República podrá hacer préstamos en monedas extran-

jeras conforme a las facultades que le confieren los artículos 2o. a 7o. de la Ley 83 de 1962 y a la reglamentación que establezca para estas operaciones el Gobierno Nacional, de acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 5o.- En el evento de que los recursos destinados al Fondo para Inversiones Privadas le sean entregados al Banco de la República bajo encargo fiduciario, las operaciones se llevarán a cabo de acuerdo con las normas que señalen los fideicomitentes en los contratos respectivos.

Artículo 6o.- El Gerente del Banco de la República hará las gestiones necesarias ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público para que el Gobierno negocie los recursos de crédito externo necesarios para el funcionamiento del Fondo y le prestará toda clase de colaboración que requiera al efecto.

Artículo 7o.- Esta Resolución rige a partir de la fecha.

RESOLUCION NUMERO 60 DE 1968
(Octubre 30)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Dentro del criterio de diversificación y fomento de las exportaciones establecido en la Resolución 11 de 1963, originaria de la Junta Directiva del Banco de la República, el Fondo para Inversiones Privadas podrá hacer préstamos destinados a financiar la industria hotelera para el turismo internacional.

Artículo 2o.- Los préstamos de que trata el artículo anterior se dedicarán a los siguientes fines:

a) Construcción de hoteles y moteles;

b) Adquisición de otros activos fijos necesarios para la realización completa del proyecto, y

c) Adquisición de bienes de consumo durable que, a juicio del Banco de la República, sean indispensables para la complementación del proyecto de inversión.

Artículo 3o.- Para el estudio de cada solicitud el Fondo para Inversiones Privadas tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Localización geográfica del proyecto, de acuerdo con concepto favorable de la Corporación Nacional de Turismo;

b) Condiciones de infraestructura de la región, y

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

c) Los demás que, a juicio del Banco de la República, se consideren convenientes para evaluar el plan de inversión.

Parágrafo.- En todos los casos el solicitante deberá demostrar que cuenta con las facilidades para adelantar campañas de promoción turística en el exterior.

Artículo 4o.- Los préstamos para fomento del turismo internacional estarán sujetos en todos sus demás aspectos a las disposiciones contenidas en la resolución 11 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República con sus correspondientes adiciones y reformas.

Artículo 5o.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1968
(Noviembre 6)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963.

RESUELVE:

Artículo 1o.- Créase en el Banco de la República el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, cuyo objetivo será el redescuento de obligaciones de los gobiernos municipales, con destino a la financiación de proyectos de desarrollo urbano que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 5o.

Artículo 2o.- Los recursos del Fondo de Desarrollo Urbano provendrán de la colocación de bonos del Banco de la República, que devengarán intereses del 11 por ciento anual y se vencerán en seis meses a partir de la fecha de su emisión, para la cual se autoriza al Banco en desarrollo de lo dispuesto en el decreto 2206 de 1963, artículo 6o., ordinal f).

Corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República determinar las demás características de los bonos de que trata este artículo.

Artículo 3o.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco de la República podrá adquirir dichos bonos antes de su vencimiento, con descuento proporcional al término que faltare para su redención, calculado conforme a tablas elaboradas por el Banco.

Artículo 4o.- También formarán parte del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano los aportes del gobierno nacional.

Artículo 5o.- Serán redescontables en el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano los préstamos que los bancos y corporaciones financieras concedan a favor de los gobiernos municipales, otorgados con destino a la financiación de obras que contribuyan al desarrollo urbano y siempre que el programa financiero correspondiente prevea la recupera-

ción del costo de las obras mediante impuestos de valorización administrados por entidades establecidas con este propósito.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, también podrán redescontarse en el Fondo préstamos con destino a la adecuación de terrenos para parques, siempre que se demuestre la solidez financiera del proyecto.

Artículo 6o.- Para conceder los préstamos de que se trata en esta Resolución, los gobiernos municipales deben haber cumplido previamente las disposiciones referentes al endeudamiento de las entidades públicas, especialmente los decretos 1050 de 1955 y 2832 de 1966.

Cumplidos los requisitos a que se refiere el inciso anterior, la solicitud correspondiente será sometida a la Junta Directiva del Banco de la República, y, si ésta la aprueba, pasará a consideración de la Junta Monetaria, a la que corresponde decidir en último término sobre la solicitud y la forma de desembolso de los recursos, teniendo en cuenta la situación de liquidez y perspectivas del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, y limitando en todo caso el monto de los redescuentos a los recursos que el Fondo tenga a su disposición.

Artículo 7o.- Los préstamos de que trata esta resolución deberán tener las siguientes modalidades:

a) Plazo máximo, 10 años;

b) Tasa máxima de interés, 15 por ciento anual.

c) Amortización gradual en cuotas uniformes anuales.

Artículo 8o.- El redescuento de los préstamos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano en el caso del inciso 1o. del artículo 5o. se hará hasta por el 65 por ciento del valor de cada crédito y a una tasa de interés inferior en 3 puntos a la pactada en la respectiva obligación.

El porcentaje de redescuento podrá ser excedido cuando se trate de financiar la adecuación de terrenos para parques, previo concepto de la Junta Monetaria, en cuyo caso la tasa de redescuento se elevará en la cuantía necesaria para que el margen a favor de los intermediarios financieros se limite al monto requerido para que éstos cubran los costos de administración de los préstamos respectivos.

El Banco de la República acordará con el intermediario financiero la forma y condiciones para la entrega de los recursos, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 6o.

Artículo 9o.- Los préstamos que se otorguen en desarrollo de esta resolución se consideran como cartera de fomento de las instituciones bancarias hasta concurrencia de la parte no redescontada de los mismos.

Artículo 10.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 90 DE 1970
(Diciembre 16)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963, en concordancia con el Decreto-Ley 2369 de 1960,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Señálase a las Corporaciones Financieras un cupo especial de crédito en el Banco de la República para que con cargo a él se descuenten a dichas entidades pagarés hasta por la cuantía necesaria para atender al pago del ochenta y cinco por ciento (85%) de los bonos de garantía general adquiridos por el Banco de la República y cuyo vencimiento se ha previsto para el 31 de diciembre de 1970.

Artículo 2o.- El plazo de los pagarés cuyo descuento se autoriza en el artículo anterior, no podrá exceder de seis (6) meses y los títulos devengarán intereses del nueve por ciento (9%) anual.

Artículo 3o.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1971
(Junio 30)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963, en concordancia con el Decreto Ley 2369 de 1960,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Señálase a las Corporaciones Financieras un cupo especial de crédito en el Banco de la República para que con cargo a él se descuenten a dichas entidades pagarés hasta por una cuantía necesaria para atender el pago del 80 por ciento de los bonos de garantía general adquiridos por el Banco de la República y cuyo vencimiento se ha previsto para el 30 de junio de 1971.

Artículo 2o.- El plazo de los pagarés cuyo descuento se autoriza en el artículo anterior no podrá exceder a un año y los títulos devengarán intereses del 9% anual.

Artículo 3o.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1971
(Junio 30)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultales legales y en particular de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963, en concordancia con el Decreto Ley 2369 de 1960,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Autorízase a las Corporaciones Financieras para renovar, hasta por un año, el ochenta por ciento (80%) de los pagarés que suscribieron las mismas a favor del Banco de la República, en desarrollo de la resolución 90 de 1970, y para descontarlos con cargo al cupo especial de crédito señalado en el artículo 1o. de la resolución 55 de 1971.

Artículo 2o.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1971
(Julio 7)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Créase en el Banco de la República un "Fondo de Sustentación de Documentos de Crédito" de las Corporaciones Financieras, destinado a las siguientes finalidades:

a) Compra de documentos de crédito emitidos por las Corporaciones Financieras que estén en poder del público, y

b) Préstamos a las Corporaciones Financieras para cubrir bajas eventuales de depósitos a término, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Banco de la República.

Artículo 2o.- Los recursos del "Fondo de Sustentación de Documentos de Crédito" de las Corporaciones Financieras provendrán de la amortización de sus bonos y préstamos con el Banco de la República a medida que vayan teniendo lugar sus vencimientos, y de los aportes que haga el mismo Fondo al Banco de la República.

Artículo 3o.- Mientras el "Fondo de Sustentación" tenga documentos de crédito en su poder, las Corporaciones Financieras deberán dedicar los nuevos recursos que capten en la colocación de bonos o depósitos a término, a la recompra de los documentos de crédito disponibles en el mencionado Fondo, según reglamentación que hará el Banco de la República, previo concepto de la Junta Monetaria.

Artículo 4o.- La Junta Monetaria aprobará previamente los documentos de crédito elegibles para ser adquiridos por el "Fondo de Sustentación".

Artículo 5o.- La tasa de interés de los préstamos de que trata el artículo 1o., ordinal b), será del uno y medio por ciento (1.5%) mensual.

Artículo 6o.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 71 DE 1971
(Septiembre 1)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Serán redescontables en el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano con los recursos originados en el Crédito AID-514-L-063, los préstamos que los bancos y Corporaciones Financieras concedan a favor de ciudades entre 30.000 y 350.000 habitantes, para la financiación de proyectos que contribuyan al desarrollo urbano, siempre que se demuestre la solidez financiera del proyecto.

Artículo 2o.- Los préstamos de que trata el artículo anterior deberán tener las siguientes modalidades:

a) Tasa de interés: 14 por ciento anual
b) Plazo máximo: 10 años
c) Plazo muerto: 1 año
d) Amortización gradual en cuotas uniformes anuales.

Artículo 3o.- El redescuento de los préstamos se hará hasta por el 80 por ciento de cada crédito a una tasa de interés inferior en dos puntos a la pactada en la respectiva obligación.

Artículo 4o.- Para conceder los préstamos de que trata esta resolución, los prestatarios deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 6o. de la resolución 63 de 1968 de la Junta Monetaria.

Artículo 5o.- Los préstamos que se otorguen en desarrollo de lo dispuesto en esta norma se consideran como cartera de fomento de las instituciones bancarias, hasta concurrencia de la parte no redescontada de los mismos.

Artículo 6o.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1972
(Enero 31)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Facúltase al Fondo Financiero de Desarrollo Urbano para redescontar a los bancos y a las corporaciones financieras los préstamos destinados a financiar obras de infraestructura sanitaria en los municipios del país, ejecutadas por entidades de derecho público, que tengan el carácter de recuperables mediante la contribución de valorización establecida por el Decreto Legislativo 1604 de 1966.

Artículo 2o.- Las operaciones de crédito autorizadas en esta resolución se efectuarán dentro de las condiciones de plazo, tasas de interés y márgenes de redescuento señaladas en la Resolución 71 de 1971 de la Junta Monetaria y con cargo a los recursos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano provenientes de empréstitos externos.

Artículo 3o.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1972
(Marzo 15)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Facúltase al Fondo de Promoción de Exportaciones para conceder financiaciones con los siguientes fines:

a) Promoción de exportaciones: estudios, viajes, publicidad, ferias, exhibiciones permanentes y muestras.

b) Capital de trabajo: reintegros anticipados y financiación de insumos importados (Plan Vallejo).

c) Financiación de ventas a crédito en el exterior:

   i) Para sustitución de reintegros anticipados.

   ii) Para el descuento de letras por exportaciones efectuadas.

d) Inversiones de empresas exportadoras, en el país o en el exterior.

Parágrafo.- Las financiaciones contempladas en los literales a), c-ii) y d) se harán en moneda legal colombiana y las comprendidas en los literales b) y c-i), en moneda extranjera.

Artículo 2o.- El cupo de crédito del Fondo de Promoción de Exportaciones en el Banco de la República para operaciones de préstamo y descuento en moneda extranjera será de US$ 30 millones.

Artículo 3o.- La tasa de interés mínima que se cobre con cargo al cupo de crédito de que trata el artículo anterior será determinada periódicamente por la Junta Monetaria con base en la tasa de interés "Interbank Rate" de Londres o el "Prime-Rate" de Nueva York.

La tasa de interés máxima que podrá cobrarse en estas operaciones no será superior en dos puntos a la base establecida en el inciso anterior, para créditos hasta de un año de plazo y en tres puntos, para créditos con plazo superior a un año.

Artículo 4o.- El cupo de crédito del Fondo de Promoción de Exportaciones en el Banco de la República para préstamos y descuentos de operaciones de crédito en moneda legal colombiana será de $140 millones.

La tasa máxima de interés que se podrá cobrar en las operaciones de crédito con cargo a este cupo será hasta del 12 por ciento anual.

Artículo 5o.- La tasa de interés que cobrará el Banco de la República al Fondo de Promoción de Exportaciones por la utilización de los recursos previstos en los artículos 2o. y 4o. de esta resolución se determinará por la diferencia entre las participaciones que se reconozcan a las instituciones de crédito, incluyendo el Fondo, y la tasa de interés total que se cobra a los prestatarios.

Artículo 6o.- De la tasa total de interés que se cobre a los exportadores por las operaciones de crédito autorizadas en esta resolución, corresponderá a Proexpo hasta uno y medio por ciento anual para sus gastos administrativos y hasta uno y medio por ciento adicional para atender el seguro que puedan tener estas mismas operaciones. Corresponderá a los bancos hasta cuatro y medio por ciento (4.5%) anual cuando no medie seguro de crédito de exportación y hasta tres y medio por ciento (3.5%) por ciento anual cuando exista seguro de crédito.

Artículo 7o.- Las operaciones del Fondo de Promoción de Exportaciones se harán directamente o a través de los establecimientos de créditos y podrán estar respaldadas por letras, aceptaciones bancarias, pagarés, avales, garantías hipotecarias, prendarias, de compañías de seguros o de bancos que operen en Colombia o en el exterior.

Artículo 8o.- Dentro de las condiciones generales establecidas en la presente resolución autorízase a la Junta Directiva del Fondo de Promoción de Exportaciones para que previa consulta a la Junta Monetaria reglamente los plazos, porcentajes de financiación de los proyectos, naturaleza de las garantías según clase de operaciones y los demás requisitos que juzgue convenientes para asegurar el adecuado empleo de los fondos que suministra a los exportadores.

Artículo 9o.- El Fondo de Promoción de Exportaciones podrá otorgar avales y garantías en moneda extranjera para asegurar el cumplimiento de obligaciones que impliquen beneficio para las exportaciones colombianas.

Artículo 10. El Fondo de Promoción de Exportaciones podrá redescontar hasta por el 100 por ciento de su valor las operaciones de préstamo y descuento que otorgue dentro de los términos de esta resolución.

Artículo 11.- Las operaciones de crédito que otorguen los bancos comerciales y la Caja Agraria dentro del sistema de financiación establecido en la presente norma no se tomarán en cuenta para efectos del límite al crecimiento de activos de los bancos, señalado por las resoluciones 2 y 10 de 1972.

Artículo 12.- Fíjase en cinco y medio por ciento (5.5%) anual la tasa de interés mínima de que trata el artículo 3o. de esta resolución.

Artículo 13.- La presente resolución deroga las números 25 y 49 de 1967, 73 de 1970, 14, 29 y 41 de 1971 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1972
(Julio 12)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 6o., literal e) del Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Los establecimientos de crédito no podrán expedir cartas de crédito sobre el interior, en las que se comprometan a pagar sumas de dinero derivadas de contratos de mutuo o en las que no se haga manifestación expresa de la presentación de documentos que acrediten una operación de venta de mercancías.

Artículo 2o.- Corresponde a la Superintendencia Bancaria, dentro de las atribuciones que le son propias, la vigilancia sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 3o.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 59 DE 1972
(Agosto 30)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Las operaciones de crédito de que trata el artículo 1o. literal b) de la Resolución 23 de 1972, originaria de la Junta Monetaria, tendrán por objeto financiar en moneda nacional, a través de los bancos y las corporaciones financieras las necesidades de capital de trabajo de empresas dedicadas a producir, almacenar o vender mercancías distintas del café, petróleo y sus derivados, que se destinen exclusivamente a la exportación.

2o. Forzosas

El Decreto 3277 de 1980 establece en su Artículo 1o. que las Corporaciones Financieras deben mantener inversiones de capital equivalentes a los porcentajes de sú patrimonio fijados por la misma norma.

Estas inversiones están representadas en acciones, cuotas o partes de interés social de empresas manufactureras, agropecuarias, mineras o en las que por disposición legal especial las Corporaciones puedan tener participación en su capital.

3o. Del encaje

El porcentaje del encaje fijado para los depósitos constituídos en las Corporaciones Financieras, podrá ser invertido en títulos de crédito nominativos emitidos por el Banco de la República, que devengan en la actualidad un interés del 24o/o anual.

IX. CUPOS DE CREDITO

1o. Ordinario

Las Corporaciones Financieras tienen acceso a un cupo ordinario de crédito en el Banco de la República con el fin de suministrarles la liquidez necesaria para su normal funcionamiento y satisfacción de sus obligaciones contractuales. Su reglamentación se encuentra en la Resolución de Junta Monetaria No. 72 de 1982.

2o. Extraordinario

A las Corporaciones les ha sido señalado un cupo extraordinaria de crédito, para casos de emergencia con el fin de asegurar su liquidez en el evento de que lleguen a presentar situación de desequilibrio fundamental en su estructura financiera. Las condiciones de su utilización están determinadas por las Resoluciones de Junta Monetaria Nos. 44 de 1980, 59 de 1982 y 92 de 1983.

3o. En los Fondos administrados por el Banco de la República

Las Corporaciones Financieras tienen acceso a los distintos Fondos Administrados por el Banco de la República, en las condiciones señaladas por la Junta Monetaria.

4o. Especiales

La Junta Monetaria ha creado una serie de cupos especiales en el Banco de la República, los cuales pueden ser utilizados por las Corporaciones bajo ciertas condiciones.

X. ACCIONES DE LOS BANCOS COMERCIALES EN LAS CORPORACIONES FINANCIERAS

De conformidad con el Artículo 10o. del Decreto 2461 de 1980, los bancos comerciales pueden adquirir y conservar acciones de las Corporaciones Financieras por un valor que no exceda del 10o/o del capital pagado y reserva legal del banco que hace la inversión y en proporción no superior al 50o/o de las acciones de la respectiva corporación.

INDICE TEMATICO

A

ACCIONES

Autorización del superbancario para toda transacción que tenga por objeto la adquisición del 10% o más de las sucritas.

D. 3604 de 1981, arts. 5o. y 6o.

Bonos convertibles en acciones.

D. 1998 de 1972, arts. 48 a 53
D. 1914 de 1983, art. 13
Res. J. M. 44 de 1984

Democratización de la propiedad accionaria de las instituciones financieras.

D. 2920 de 1982, art. 28
D. 3227 de 1982
Res. J. M. 42 de 1983
Res. J. M. 55 de 1983
Res. J. M. 61 de 1983
Res. J. M. 72 de 1983
Res. J. M. 75 de 1983
Res. J. M. 77 de 1983
Res. J. M. 112 de 1983
Res. J. M. 44 de 1984

Democratización y capitalización de la propiedad accionaria de las sociedades anónimas.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 14

Reglamento de suscripción.

Circ. SB OJ 022 de 1979

Suscripción por los bancos comerciales.

D. 2461 de 1980, art. 10

AGENCIAS EN EL EXTERIOR

Facultad de establecerlas.

D. L. 444 de 1967, art. 148

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Instrucciones.

Circ. SB DB 066 de 1973
Circ. SB CF 033 de 1976

ASISTENCIA TECNICA

A agricultores y ganaderos.

L. 5 de 1973, art. 12 par. 3 y 4
D. 1562 de 1973, art. 17
D. 2645 de 1980, arts. 4o. y 5o.

AUDITORIA

Obligación de utilizar los servicios de auditoría externa contratados por la superbancaria.

D. 2786 de 1982

AVALES Y GARANTIAS

Autorización a Proexpo para otorgarlos.

Res. J. M. 20 de 1984, art. 4o.

En moneda extranjera.

Autorización a la Junta Monetaria para reglamentar y limitar su otorgamiento.

D.L. 444 de 1967, art. 15
D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 12

Autorización para otorgarlos.

D.L. 444 de 1967, art. 14 lit. e)
D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 12

En favor de filiales o sucursales del exterior.

Res. J. M. 20 de 1984, art. 5o., 6o. y 7o.

Límites para el otorgamiento. Excepciones.

Res. J. M. 20 de 1984, arts. 1o., 2o. y 3o.

En moneda legal.

Res. J. M. 33 de 1976, arts. 1o., 2o., 3o., 7o., 8o., 9o. y 10.
Res. J. M. 16 de 1978, art. 1o.
Res. J. M. 59 de 1980, art. 1o.
Res. J. M. 16 de 1981, art. 1o.
Res. J. M. 48 de 1983
Res. J. M. 82 de 1983, art. 1o.

Facultad de la Junta Monetaria para limitar o prohibir su otorgamiento.

D. 3233 de 1965, art. 1o.

Límites para su otorgamiento.

D. 2461 de 1980, art. 6o. num. 2o., 3o. y 7o.

B

BALANCE

Certificación.

Cir. SB OJ 176 de 1974

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

Autorización para descontar préstamos con destino al fomento del desarrollo urbano, infraestructura sanitaria y adecuación de terrenos para parques.

D. 533 de 1975, arts. 1o., 5o. y 6o.

BONOS

Autorización para emitirlos.

D. 1998 de 1972, arts. 1o., 10
D. 1914 de 1983, arts. 1o. a 5o.

Convertibilidad en acciones.

D. 1998 de 1972, arts. 48 a 53
D. 1914 de 1983, art. 13
Res. J. M. 44 de 1984

De garantía.

Características de los títulos.

D. 2461 de 1980, art. 18.

De garantía específica.

Autorización para emitirlos.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 10

Aviso al Superintendente Bancario.

D. 2461 de 1980, art. 16

Régimen de emisión y amortización.

D. 605 de 1958, arts. 15, 16, 17
D. 2461 de 1980, arts. 11, 16

De garantía general.

Autorización para emitirlos.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 10

Emisión.

D. 2461 de 1980, art. 14

Garantía

D. 2461 de 1980, art. 15

Régimen de emisión.

D. 3277 de 1980, art. 2o.
D. 2461 de 1980, art. 16

Emisión.

D. 605 de 1958, art. 15 lit. a)

Enajenación, gravámenes, limitaciones de dominio y extravío de los títulos.

D. 1998 de 1972, arts. 38 a 41

Forma de amortización.

D. 605 de 1958, arts. 15 lit. c) y 16

Prescripción.

D. 1998 de 1972, arts. 58 y 59

Procedimiento para su emisión.

D. 1998 de 1972, arts. 5o., 6o.

Reposición, cancelación o reivindicación de los de garantía general y específica.

D. 2461 de 1980, art. 17
C. de Co., arts. 802 y ss.

Suscripción.

D. 1998 de 1972, arts. 15 y 16

Títulos representativos.

D. 1998 de 1972, arts. 17 y 18

BONOS DE PRENDA

Autorización para descontarlos.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 8o.
Circ. SB DB 039 de 1980

C

CAPITAL

Suscrito y pagado.

D. 2461 de 1980, arts. 3o. y 20

CAPITALIZACION

De las sociedades anónimas.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 14

CARTAS DE CREDITO

Autorización para expedirlas.

D.L. 444 de 1967, art. 14 lit. d)
D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 6o.

Características.

C. de Co., arts. 1410 y ss.
Res. J. M. 51 de 1972
D. 2756 de 1976
Circ. SB DB 013 de 1982

Naturaleza jurídica.

C. de Co., art. 1408
Circ. SB DB 013 de 1982

Obligaciones del banco emisor.

Circ. SB DB 013 de 1982

Para garantizar el pago de importaciones y que al utilizarse generen financiación.

Res. J. M. 67 de 1976, art. 6o.

Requisitos.

C. de Co., art. 1409

Transferencia.

C. de Co., art. 1413
D. 2753 de 1976, art. 1o.
Circ. SB DB 013 de 1982

CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO

Autorización para emitirlos.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 9o.

Características.

L. 45 de 1923, arts. 1394 y 1395
D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 9o.
C. de Co., art. 1394
Circ. SB DB 045 de 1983

COMISION NACIONAL DE VALORES

Funciones

L. 32 de 1979, art. 7o.
D. 1169 de 1980

COMPAÑIAS DE LEASING

Posibilidad de adquirir y mantener sus acciones.

D. 148 de 1979

Posibilidad de otorgarles créditos.

Circ. SB DC 071 de 1982
Circ. SB DC 073 de 1982

CONTABILIDAD

Facultad del superintendente para dictar las normas contables.

L. 45 de 1923, art. 47

CUPO INDIVIDUAL DE CREDITO

D. 2461 de 1980, art. 6o.
D. 3663 de 1982
D. 990 de 1983

CUPOS DE CREDITO

De emergencia.

Para redescontar los programas de Carbocol en el proyecto Cerrejón zona-norte.

Res. J. M. 47 de 1984

Para redescontar préstamos a Empresas de Ingeniería Nacional constructoras de obras públicas.

Res. J. M. 108 de 1983
Res. J. M. 113 de 1983, art. 1o.

Para redescontar préstamos con destino a contratistas de obras públicas.

Res. J. M. 11 de 1983

De Fomento.

Limitaciones

Res. J. M. 58 de 1980

Especial.

Para el descuento de pagarés.

Res. J. M. 90 de 1970, arts. 1o. y 2o.
Res. J. M. 55 de 1971, arts. 1o. y 2o.
Res. J. M. 57 de 1971, art. 1o.

Extraordinario.

Res. J. M. 44 de 1980, arts. 1o. y 2o.
Res. J. M. 59 de 1982, art. 3o.
Res. J. M. 92 de 1983.
Circ. SB DRFF 003 de 1984

Fondo Financiero Agropecuario.

L. 5a. de 1973, arts. 10, 14
Res. J. M. 53 de 1973

Fondo Financiero de Desarrollo Urbano.

Res. J. M. 63 de 1968, arts. 5o., 6o. y 7o.

Fondo Financiero Industrial.

Res. J. M. 109 de 1983
Res. J. M. 002 de 1984, art. 1o.

Fondo de Promoción de Exportaciones.

Res. J. M. 23 de 1972
Res. J. M. 59 de 1972
Res. J. M. 33 de 1977
Res. J. M. 13 de 1979
Res. J. M. 53 de 1982, arts. 1o. y 3o.
Res. J. M. 64 de 1982

Fondo para Inversiones privadas.

Res. J. D. B. de la R. 11 de 1963, art. 3o.
Res. J. M. 25 de 1981
Res. J. M. 10 de 1983
Res. J. M. 109 de 1983
Res. J. M. 2 de 1984, art. 2o.

Ordinario.

Res. J. M. 72 de 1982
Circ. SB DRFF 003 de 1984

Para la capitalización de sociedades anónimas que pertenezcan a los sectores manufacturero, agroindustrial, de la construcción o del comercio interno.

Res. J. M. 116 de 1983

Para financiar el pago de importaciones de productos intermedios y de equipos y bienes de capital originarios de España.

Res. J. M. 5 de 1980
Res. J.M. 23 de 1981, art. 2o.

Para redescontar créditos otorgados para la adquisición de bonos convertibles en acciones emitidos por las Corporaciones Financieras.

Res. J. M. 44 de 1984

Para redescontar préstamos con destino a la construcción de "sistema de riego y drenaje" en tierras destinadas a la producción agrícola.

Res. J. M. 28 de 1981
Res. J. M. 41 de 1981
Res. J. M. 18 de 1982

Para redescontar los préstamos otorgados a pequeñas y medianas empresas de transformación afectadas por los sismos de Cauca y Nariño.

Res. J. M. 6 de 1980, art. 1o.

Para redescontar préstamos otorgados para adquirir acciones, participaciones o derechos de inversionistas extranjeros.

Res. J.M. 11 de 1976

Préstamos BIRF 1357-CO

Res. J.M. 35 de 1977, arts. 2o. a 5o.

DEMOCRATIZACION

De la propiedad accionaria de las instituciones financieras.

D. 2920 de 1982, art. 28
D. 3227 de 1982
Res. J. M. 42 de 1983
Res. J.M. 55 de 1983
Res. J. M. 61 de 1983
Res. J. M. 72 de 1983
Res. J. M. 75 de 1983
Res. J. M. 77 de 1983
Res. J. M. 112 de 1983
Res. J. M. 44 de 1984

De la propiedad accionaria de las sociedades anónimas.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 14

DEPOSITO A TERMINO

Definición.

C. de Co. art. 1393

DEPOSITOS

En moneda extranjera.

Autorización para recibirlos.

D.L. 444 de 1967, art. 14 lit. a) y art. 33

Constituidos por el Banco de la República.

D.L. 444 de 1967, art. 35

DEUDAS DE DUDOSO RECAUDO

Circ. SB DAB 094 de 1983
Circ. SB DAB 011 de 1984
Circ. SB DAB 059 ce 1984
Circ. SB DAB 066 de 1984

DIRECTORES

L. 45 de 1923, arts. 92 y ss.
L. 5 de 1947, art. 7o.

Limitaciones a que están sujetos.

Circ. SB OJ 013 de 1973

Procedimiento común para posesión.

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

Circ. SB PD 055 de 1984.

Régimen de incompatibilidades.

Circ. SB DB 098 de 1981

DIVISAS

Adquisición.

D.L. 444 de 1967, art. 16

Venta al Banco de la República.

D. L. 444 de 1967, art. 17

E

EMPRESAS

Noción de creación, reorganización y transformación.

D. 2461 de 1980, art. 2o.

EMPRESTITOS

Negociados con organismos internacionales por el Banco de la República, canalizados a través de las corporaciones.

D. 2461 de 1980, art. 21

ENCAJE

De los depósitos en general.

Res. J. M. 43 de 1980, art. 2o.

De los depósitos sobre los cuales se hayan emitido CDT con plazo igual o superior a seis meses.

Res. J. M. 30 de 1984.

Eliminado el encaje sobre exigibilidades en moneda extranjera.

Res. J. M. 23 de 1982, arts. 1o. y 2o.

Facultad de la Junta Monetaria para fijarlo.

Res. J. M. 44 de 1980, art. 5o.

Forma de determinar la posición diaria.

Res. J. M. 44 de 1980, art. 7o.
Res. J. M. 7 de 1981, art. 3o.

Inversión.

Res. J. M. 39 de 1978, art. 4o.
Res. J. M. 9 de 1980, art. 3o.
Res. J. M. 10 de 1983, art. 3o.

Sanciones por situación de desencaje.

Res. J. M. 44 de 1980, arts. 9o. y 10o.
Res. J. M. 48 de 1981, art. 2o.

Sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y a término representativos de los depósitos que efectúen los establecimientos públicos del orden nacional.

Res. J.M. 54 de 1983

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DEL ORDEN NACIONAL

Noción.

Res. J. M. 50 de 1974, art. 3o.

F

FIDUCIA MERCANTIL

C. de Co., arts. 1226 y ss.

FONDO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES

Autorización para otorgar avales y garantías.

Res. J. M. 23 de 1972, art. 9o.
Res. J. M. 20 de 1984, art. 4o.

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO

Actividades financiables a corto, mediano y largo plazo.

L. 5 de 1973, art. 15
Res. J. M. 53 de 1973
Res. J. M. 67 de 1975
Res. J. M. 55 de 1975
Res. J. M. 27 de 1977
Res. J. M. 58 de 1980

Administración.

L. 5 de 1973, art. 9o.
D. 1562 de 1973, art. 26

Asistencia Técnica.

L. 5 de 1973, art. 12 par. 3o. y 4o.
D. 1562 de 1973, art. 17
D. 2645 de 1980, arts. 4o. y 5o.

Autorización a la Junta Monetaria para fijar las condiciones del redescuento.

L. 5 de 1973, art. 14
D. 2645 de 1980, art. 17
Res. J. M. 53 de 1973

Control de inversiones

D. 2645 de 1980, art. 9o.

Créditos. Intereses.

L. 5 de 1973, art. 18

Programa de crédito para 1984.

Res. J. M. 114 de 1983

Programas objeto de financiación.

L. 5 de 1973, art. 12
D. 1562 de 1973, art. 22
D. 2645 de 1980, art. 16
Res. J. M. 53 de 1973
Res. J. M. 27 de 1977

Redescuento de los préstamos para compra de fincas otorgados a profesionales del sector agropecuario.

Res. J. M. 57 de 1983

Refinanción de los créditos otorgados con cargo al Fondo.

D. 2645 de 1980, art. 14

Requisitos para el redescuento de los préstamos de fomento agropecuario.

L. 5 de 1973, art. 10
D. 1562 de 1973, arts. 15, 23 y 24
Res. J. M. 53 de 1973
Res. J. M. 55 de 1975
Res. J.M. 67 de 1975

Vencimiento anticipado de los créditos otorgados con cargo al Fondo.

D. 2645 de 1980, art. 10

FONDO FINANCIERO DE DESARROLLO URBANO

Creación

Res. J. M. 63 de 1968, art. 1o.

Objetivos.

Res. J. M. 63 de 1968, art. 1o.

Operaciones redescontables.

Res. J. M. 63 de 1968, arts. 5o., 6o., 7o. y 8o.
Res. J. M. 71 de 1971
Res. J. M. 6 de 1972

Recursos.

Res. J. M. 63 de 1968, arts. 2o., 3o. y 4o.

FONDO FINANCIERO INDUSTRIAL

Cupo de crédito para la financiación de empresas, productoras o consumidoras de bienes de capital.

Res. J. M. 8 de 1982.

Res. J. M. 10 de 1983, art. 4o.
Res. J. M. 109 de 1983
Res. J. M. 2 de 1984, art. 3o.

Inversiones financiables.

Res. J. M. 109 de 1983
Res. J. M. 2 de 1984, art. 1o.

Préstamos para la pequeña y mediana industria manufacturera y minera.

Res. J. M. 11 de 1979

FONDO PARA INVERSIONES PRIVADAS

Administración

Res. J.D. B. de la R. 11 de 1963, art. 3o.

Condiciones y términos de los créditos.

Res. J.D. B. de la R. 11 de 1963, art. 3o.

Constitución.

Res. J.D. B. de la R. 11 de 1963, arts. 2o. y 3o.

Creación.

Res. J.D. B. de la R. 11 de 1963, art. 1o.

Inversiones financiables.

Res. J.D. B. de la R. 11 de 1963, art. 3o.
Res. J. M. 60 de 1968
Res. J. M. 25 de 1981
Res. J. M. 10 de 1983
Res. J. M. 109 de 1983

Objetivos.

Res. J.D. B. de la R. 11 de 1963, arts. 2o. y 3o.

I

IMPUESTOS

De Industria y Comercio.

L. 14 de 1983, arts. 41, 42 y 44 a 48

De timbre nacional.

L. 2 de 1976, arts. 14, 16, 26, 39.
D. 3579 de 1983, art. 1o., num. 1.
L. 11 de 1983, art. 18

Descuentos tributarios para sociedades anónimas.

L. 9 de 1983.

Retención en la fuente sobre intereses.

L. 9 de 1983
D. 2026 de 1983
D. 2715 de 1983
D. 2775 de 1983

INSPECCION Y VIGILANCIA

A cargo del Superintendente Bancario.

D. 125 de 1976, art. 1o.
D. 2461 de 1980, art. 4o.

INTERVENCION

Toma de posesión por el superbancario. Procedimiento.

L. 45 de 1923, arts. 47 y ss.
D. 2217 de 1982
D. 2920 de 1982, art. 3o.
D. 1215 de 1984

INVERSION

Extranjera directa en el sector financiero.

L. 55 de 1975

INVERSIONES

Autorizadas.

En títulos valores de alta liquidez.

D. 3277 de 1980, art. 3o.
Circ. SB DC 060 de 1983
Circ. SB DC 066 de 1983

Del encaje.

Res. J. M. 39 de 1978, art. 4o.
Res. J. M. 9 de 1980, art. 3o.
Res. J. M. 10 de 1983

En empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.

D. 2461 de 1980, art. 5o. num. 2o.

En entidades de crédito del exterior.

D.L. 444 de 1967, art. 148
Circ. SB PD 093 de 1980

En el exterior.

D.L. 444 de 1967, art. 14, lit. f).

Forzosas.

De capital.

D. 3277 de 1980, art. 1o.
Res. J. M. 23 de 1981
Res. J. M. 109 de 1983, art. 6o.

El Presidente de la República establece el régimen de inversiones admisibles y obligatorias.

D. 937 de 1972, art. 1o.

L

LIMITACIONES A QUE ESTAN SUJETAS

En la apertura de cartas de crédito.

D. 2461 de 1980, art. 6o.
D. 3277 de 1980, art. 5o.

En operaciones con sus propias acciones.

Prohibición para otorgar créditos garantizados con ellas.

D. 2461 de 1980, art. 6o. num. 5o.

Prohibición para otorgar créditos para su adquisición.

D. 2461 de 1980, art. 6o., num. 6o.

En el otorgamiento de créditos.

D. 2461 de 1980, art. 6o.
D. 3277 de 1980, art. 5o.

A persona natural o jurídica que adquiera o posea una participación superior al 10% de sus acciones en circulación.

D. 3604 de 1981, art. 4o.

Para la compra de acciones de otra institución de crédito o compañía de seguros.

D. 3604 de 1981, art. 3o.

En el otorgamiento y aceptación de avales y garantías.

D. 2461 de 1980, art. 6o.
D. 3277 de 1980, art. 5o.

Para recibir en garantía acciones de otro establecimiento de crédito.

D. 2461 de 1980, art. 6o. num. 4o.

LIQUIDACION

L. 45 de 1923, arts. 49 y ss.
D. 2217 de 1982
D. 2920 de 1982, art. 3o.
D. 1215 de 1984

establecimientos de crédito para financiar actividades del sector elegibles dentro del Fondo, en las condiciones de tasas de interés, de redescuento y márgenes de redescuento señaladas por las normas vigentes.

Artículo 11.- El Superintendente Bancario y el Banco de la República dictarán la reglamentación pertinente para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 12.- Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1979
(Febrero 7)

Por la cual se dictan medidas sobre tasas de interés de los préstamos con cargo al Fondo Financiero Industrial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito para la financiación de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial, se sujetarán a las siguientes condiciones respecto a la tasa de interes, tasa de redescuento y margen de redescuento, segun la ubicación y el nivel de activos de las empresas beneficiarias del crédito:

Ubicación de las empresas	Nivel de activos de las empresas	Tasa de interés o/o anual	Tasa de redescuento o/o anual	Margen de redescuento
En ciudades de menos de 900 mil habitantes	Hasta $ 20 millones	21	17	80
	De $ 20 a $ 60 millones	22	18	80
En ciudades de más de 900 mil habitantes y zonas de influencia	Hasta $ 20 millones	23	20	65
	De $ 20 a $ 60 millones	24	21	65

La operaciones de crédito a que se refiere el presente artículo tendrán un plazo máximo de 5 años.

Artículo 2o.- El monto máximo que puede otorgarse a una misma persona natural o jurídica, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial, será de $ 20 millones.

Cuando una misma persona natural o jurídica obtenga préstamos de una o varias entidades crediticias, el monto acumulado de los mismos no podrá exceder del límite de $ 20 millones.

Artículo 3o.- Esta resolución deroga el artículo 1o. de la número 24 de 1978 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1979
(Febrero 7)

Por la cual se dictan medidas sobre redescuento de préstamos en el Banco de la República.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- El monto de los préstamos que otorguen los bancos y corporaciones financieras para ser redescontados con cargo a los Fondos que administra el Banco de la República, o a través de cupos especiales, no podrá exceder por persona natural o jurídica, de 4 veces su patrimonio líquido, determinado con base en las cifras que muestre la última declaración de renta y patrimonio vigente para todos los efectos fiscales.

Cuando una misma persona natural o jurídica obtenga préstamos de una o varias entidades crediticias, el monto acumulado de los mismos no podrá exceder el límite señalado en este artículo.

Artículo 2o.- Del régimen previsto en el artículo anterior se exceptúan los préstamos de corto plazo del Fondo Financiero Agropecuario. Se aplicará a los préstamos de mediano y largo plazo de este mismo Fondo, cuando su monto sea superior a $ 2.000.000.

Artículo 3o.- Lo dispuesto en la presente resolución se aplicará a los préstamos que se redescuenten a partir del 15 de abril de 1979.

Artículo 4o.- Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1980
(Enero 30)

Por la cual se crea una línea de crédito para financiar importaciones originarias de España.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 43 del Decreto Ley 44 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Créase en el Banco de la República una línea de crédito a favor de los establecimientos de crédito del país por monto de US$ 32.000.000, destinada a financiar el pago de importaciones de productos intermedios y de equipos y bienes de capital originarios de España.

El Banco de la República distribuirá los recursos de esta línea entre los establecimientos de crédito, para lo cual tendrá en cuenta los recursos ya asignados por valor de US$ 22.000.000 a través del Fondo Rotatorio, los cuales se sustituyen por la línea de crédito de que trata esta resolución.

Artículo 2o.- Los préstamos que se otorguen con cargo a los recursos de la línea de crédito de que trata el artículo anterior, tendrán un plazo máximo de 3 años para la financiación de equipos y bienes de capital y hasta de 1 año para los productos intermedios.

Parágrafo.- El plazo que se estipule en cada operación de crédito se contará a partir de la fecha en que el Banco de España cargue la cuenta del Convenio de Crédito Recíproco con el Banco de la República.

Artículo 3o.- Las operaciones de crédito previstas en esta resolución podrán otorgarlas los establecimientos de crédito con una tasa de interés del 9.5% anual. El Banco de la República redescontará estas obligaciones hasta por el 100% de su valor, con una tasa del 5% anual.

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1980
(Enero 30)

Por la cual se establece un cupo de crédito a favor de damnificados por los recientes sismos.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Créase un cupo de crédito por $ 20.000.000 a favor de las corporaciones financieras para redescontar, hasta por el 50% de su valor, los préstamos que otorguen a favor de las pequeñas y medianas empresas de transformación afectados en los departamentos de Cauca y Nariño por los sismos ocurridos en el año inmediatamente anterior.

Artículo 2o.- Los recursos de que trata el artículo anterior podrán destinarse a la refacción de las construcciones industriales; compra de maquinaria, equipo y herramientas requeridos para el proceso de fabricación y, capital de trabajo necesario para continuar con el normal desarrollo de las operaciones.

Artículo 3o.- Correspondera a cada corporación financiera verificar que la pequeña o mediana empresa de transformación fue afectada por el sismo y que los recursos se destinarán exclusivamente a la totalidad o parte dè los propósitos de que trata el artículo anterior.

Artículo 4o.- Los préstamos de que trata el artículo 1o. podrán otorgarse con plazo maximo de 7 años, incluído uno de gracia, o interes del 14o/o anual. Igual porcentaje de interés cobrará el Banco de la República por el redescuento de las operaciones.

Artículo 5o.- El Banco de la República dictará las medidas necesarias para el debido control de estas operaciones y para la comprobación del destino de los fondos por parte de las corporaciones financieras.

Artículo 6o.- Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1980
(Enero 30)

Por la cual se reduce el encaje sobre los depósitos en las corporaciones financieras y se dictan otras disposiciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Derogado por las Resoluciones 43 y 44 de 1980.

Artículo 2o.- Modificado por la Resolución 21 de 1980.

Artículo 3o.- Modificado por la Resolución 10 de 1983.

Artículo 4o.- Esta resolución deroga las nûmeros 21 y 23 de 1979, el artículo 1o. de la número 64 de 1979 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1980
(Septiembre 17)

Por la cual se reduce el encaje de los depósitos a término de los establecimientos bancarios; de los depósitos en las Corporaciones Financieras y se adopta otra disposición.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Aplicable solo a establecimientos bancarios.

Artículo 2o.- Redúcese del 15% al 10% el encaje de los depositos constituídos bajo cualquier modalidad en las corporaciones financieras. (Modificado por la Resolución 30 de 1984).

Artículo 3o.- La reducción de encaje de que trata la presente resolución se cumplirá a razón de 3 puntos a partir del 1o. de octubre y de 2 puntos a partir del 1o. de noviembre de 1980.

Artículo 4o.- Aplicable solo a establecimientos bancarios.

Artículo 5o.- Esta resolución deroga el artículo 1o. de la número 9 de 1980, el artículo 6o. de la número 10 de 1980 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1980
(Septiembre 17)

Por la cual se toman medidas en relación con las corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Capítulo I

Cupo extraordinario de crédito

Artículo 1o.- Señálase un cupo extraordinario de crédito a favor de las corporaciones financieras establecidas en el país, para casos de emergencia, con el fin de asegurar su liquidez en el evento de que llegaren a presentar situación de desequilibrio fundamental en su estructura financiera. Este cupo no podra exceder del 50% del capital pagado y reserva legal de la corporación financiera que haga uso del mismo.

Artículo 2o.- En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, y previa solicitud motivada de la respectiva corporación, el Banco de la República podrá conceder préstamos especiales o redescuentos de cartera en las condiciones que a continuación se expresan:

a) Modificado por la Resolución 59 de 1982.

b) Tan pronto como una corporación financiera haga uso del cupo extraordinario de crédito, su representante legal deberá convenir con el Gerente del Banco de la República y el Superintendente Bancario, un programa concreto que permita sanear la situación

financiera de la respectiva Corporación en el menor tiempo posible. Para la elaboración del programa se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, la conducta de la Corporación Financiera respecto al cumplimiento de las normas sobre encaje, así como la prudencia con que haya manejado sus operaciones de crédito tanto en moneda legal como extranjera. El programa determinará igualmente el plazo dentro del cual la Corporación se compromete a cancelar el préstamo otorgado.

c) La corporación financiera que utilice el cupo extraordinario de crédito no tendrá acceso al redescuento de operaciones con cargo a los fondos financieros que maneja el Banco de la República, ni de Proexpo, ni a operaciones otorgadas en desarrollo de líneas especiales de crédito con recursos del Banco Emisor, durante el plazo que determinen el Gerente del Banco de la República y el Superintendente Bancario. Dicho plazo en ningún caso será inferior a aquel durante el cual se esté utilizando el cupo extraordinario.

Capítulo II

Normas sobre redescuento de operaciones en el Banco de la República

Artículo 3o.- Derogado por la Resolución 58 de 1980.

Artículo 4o.- Derogado por la Resolución 58 de 1980.

Capítulo III

Normas de Encaje

Artículo 5o.- El encaje de los depósitos constituídos bajo cualquier modalidad en las corporaciones financieras, será establecido por la Junta Monetaria.

Artículo 6o.- Modificado por la Resolución 10 de 1983.

Artículo 7o.- La posición de encaje de las corporaciones financieras se determinará para cada día en la siguiente forma:

a) Derogado por el artículo 3o. de la Resolución 7 de 1981.

b) El exceso o defecto diario de encaje se determinará de acuerdo con el procedimiento previsto en el literal anterior. En estas condiciones se entiende que existe situación de desencaje o posición negativa de encaje cuando durante un mes calendario, la suma de los defectos diarios sobrepase la suma de los excesos diarios de encaje.

c) Para los efectos de este artículo se entiende como disponibilidades computables: el efectivo en caja, los depósitos sin intereses en el Banco de la República y las inversiones de los títulos de que trata el artículo 4o.- de la Resolución 39 de 1978.

Artículo 8o.- Modificado por la Resolución 48 de 1981.

Artículo 9o.- Si una corporación financiera presentare en un determinado mes situación de desencaje, no tendrá acceso al redescuento de operaciones con cargo a los Fondos

que maneja el Banco de la República y de operaciones otorgadas en desarrollo de líneas especiales de crédito en moneda nacional y extranjera, durante un mes, contado desde la fecha en la cual se determine la situación de desencaje.

Artículo 10.- Cuando la situación de desencaje se mantuviere por un período de tres (3) meses calendario, el Superintendente Bancario estudiará las circunstancias de la respectiva corporación y podrá tomar en relación con ella, con sus representantes legales y sus directores, las providencias previstas en el artículo 5o. del Decreto Legislativo 3233 de 1965[1].

Artículo 11.- Derogado por la Resolución 23 de 1982.

Artículo 12.- Derogado por la Resolución 54 de 1983.

Capítulo IV

Inversiones de Capital

Artículo 13.- Derogado por la Resolución No. 23 de 1981.

Capítulo V

Disposiciones Varias

Artículo 14.- La Superintendencia Bancaria tomará las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 15.- Esta resolución deroga la número 65 de 1977; los artículos 3o., 6o., 7o., y 8o. de la número 39 de 1978; el artículo 1o. de la número 13 de 1979 en su parte pertinente; el artículo 1o. de la número 48 de 1979; el artículo 2o. de la número 65 de 1979; el artículo 1o. de la número 9 de 1980 y demás disposiciones que le sean contrarias, y rige desde la fecha de su expedición con excepción de lo dispuesto en el artículo 4o. que se aplicará a partir del 1o. de noviembre de 1980. Continúa vigente lo dispuesto en la Resolución 18 de 1980.

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1980
(Septiembre 17)

Por la cual se dictan medidas relacionadas con las corporaciones financieras y se adopta otra disposición.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

---

1/ Conforme al criterio expuesto por la Superintendencia Bancaria, esta norma fue tácitamente derogada por los artículos 22 y 23 del decreto 2920 de 1982.

RESUELVE:

Artículo 1o.- Las negociaciones de cartera por todo concepto, efectuadas por las corporaciones financieras y contabilizadas de conformidad con instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria, se considerarán como exigibilidades sujetas a encaje a partir del 1o. de enero de 1981. No obstante el incremento que presenten las mismas sobre las cifras registradas en los balances a 30 de agosto de 1980 deberán encajar a partir del 1o. de octubre. El encaje aplicable a estas exigibilidades será el señalado por el artículo 2o. de la Resolución 43 de 1980.

Artículo 2o.- Aplicable sólo a Compañías de Financiamiento Comercial.

Artículo 3o.- Lo dispuesto en la presente Resolución se aplicará de conformidad con la reglamentación que al efecto expida la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4o.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 49 DE 1980
(Septiembre 24)

Por la cual se fijan condiciones para los préstamos que descuente el Banco Central Hipotecario para obras de desarrollo urbano –artículos 2o. y 4o.– Decreto 533 de 1975.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Los préstamos que otorguen los bancos y corporaciones financieras para el financiamiento de las actividades a que se refiere el artículo 1o. del Decreto 533 de 1975, deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Plazo máximo, 10 años.

b) Amortización en cuotas uniformes anuales.

c) Los proyectos recuperables por valorización o por tarifas, gozarán de un año de gracia para su amortización a capital.

Artículo 2o.- La tasa de interés nominal, será del 25% anual para los municipios y áreas metropolitanas con población superior a 500.000 habitantes; del 24% anual para los municipios y áreas metropolitanas con población entre 150.000 y 500.000 habitantes y del 22% para los municipios con población inferior a 150.000 habitantes.

Artículo 3o.- Los préstamos que otorguen los bancos y corporaciones financieras serán descontados por el Banco Central Hipotecario a una tasa de interés inferior en dos puntos a la pactada en la respectiva obligación.

Artículo 4o.- La presente resolución deroga la número 38 de 1976 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1980
(Diciembre 3)

Por la cual se toman medidas relacionadas con las corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Las corporaciones financieras tendrán acceso a los recursos de crédito de fomento del Banco de la República, solamente para financiar operaciones de mediano y largo plazo con sujeción a las condiciones y requisitos señalados en las normas vigentes o que lleguen a establecerse.

Se exceptúan del régimen previsto en el presente artículo:

a) Las operaciones con cargo al Fondo de Promoción de Exportaciones.

b) Las operaciones que efectúen las corporaciones orientadas al fomento agropecuario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17o. de la Resolución 53 de 1973.

Artículo 2o.- El valor de los redescuentos de una corporación financiera en el Banco de la República y en los fondos que éste administra, incluídos los recursos provenientes de líneas de crédito concedidas por organismos financieros internacionales tales como el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, en ningún caso podrá exceder de siete (7) veces su capital pagado y reserva legal. Sin embargo, cuando el Banco de la República considere que la estructura financiera de una determinada corporación no ofrece la solidez deseada, podrá fijar la relación anterior en un nivel menor pero no inferior a tres (3) veces su capital pagado y reserva legal.

Se exceptúan del límite establecido en el presente artículo los redescuentos hechos con cargo al cupo de crédito extraordinario establecido en el artículo 1o. de la Resolución 44 de 1980.

Artículo 3o.- Continúa vigente en su integridad la Resolución 13 de 1979. Se derogan los artículos 3o. y 4o. de la Resolución 44 de 1980.

Artículo 4o.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 59 DE 1980
(Diciembre 3)

Por la cual se dictan medidas en materia de avales y garantías en moneda legal y extranjera.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos 3233 de 1965 y 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o.- El literal c) del artículo 3o. de la Resolución 33 de 1976, quedará así;

"Los otorgados a favor del Instituto de Fomento Industrial para garantizar préstamos a las empresas manufactureras, agropecuarias y mineras".

Artículo 2o.- Derogado por la Resolución 20 de 1984.

Artículo 3o.- Derogado por la Resolución 20 de 1984.

Artículo 4o.- Derógase el artículo 5o. de la Resolución número 33 de 1976.

Artículo 5o.- Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1981
(Marzo 25)

Por la cual se dictan medidas sobre el encaje de los establecimientos bancarios y corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 3o. ordinal g) del Decreto 2206 de 1963 y el literal a) del artículo 23 de la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Aplicable solo a establecimientos bancarios.

Artículo 2o.- Derogado por la resolución 34 de 1981.

Artículo 3o.- El literal a) del artículo 7o. de la Resolución 44 de 1980 quedará así:

"La posición diaria de encaje de las corporaciones financieras se determinará para cada semana de lunes a viernes, ambos días incluídos, comparando el promedio de los requeridos diarios con el promedio de las disponibilidades establecidas con base en las cifras diarias registradas en la misma semana.

Artículo 4o.- Derogado por la Resolución 34 de 1981.

Artículo 5o.- Esta resolución deroga el artículo 8o. de la Resolución 50 de 1974; el artículo 3o. de la Resolución 27 de 1979; el artículo 1o. de la Resolución 65 de 1979, y rige desde el 30 de marzo de 1981.

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1981
(Mayo 6)

Por la cual se dictan medidas sobre avales y garantías en moneda legal de los establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Los Bancos o las Corporaciones Financieras podrán otorgar avales o garantías, con sujeción al límite del 75 por ciento de su capital pagado y reserva legal, sobre la siguiente operación en moneda legal, en adición a las previstas por el artículo 2o. de la Resolución 33 de 1976.

h) Obligaciones a favor de los Municipios y del Distrito Especial de Bogotá, para respaldar el pago de impuestos.

Artículo 2o.- Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1981
(Julio 15)

Por la cual se dictan medidas relacionadas con las Corporaciones Financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos Ley 2206 de 1963 y 444 de 1967, la Ley 7a. de 1973 y el artículo 1o. del Decreto 3277 de 1980.

RESUELVE:

Artículo 1o.- El artículo 13o. de la Resolución 44 de 1980, quedará así:

"Las Corporaciones Financieras deben mantener inversiones de capital en la forma, por las cuantías y a partir de las fechas señaladas en el artículo 1o. del Decreto 3277 de 1980.

"No obstante lo establecido en el inciso anterior, las Corporaciones Financieras podrán comprobar estas inversiones de capital mediante la realización de inversiones en títulos del Fondo Financiero Industrial con tasa de interés de 21% anual y vencimiento a seis (6) meses.

"El Superintendente Bancario determinará los criterios que habrán de utilizarse para establecer lo que se deba considerar como inversión de capital e igualmente reglamentará la forma como deberá demostrarse periódicamente a esa Superintendencia, el cumplimiento de la inversión establecida por el artículo 1o. del Decreto 3277 de 1980".

Artículo 2o.- Las Corporaciones Financieras podrán utilizar la línea de crédito creada por la Resolución 5 de 1980 para financiar el pago de importaciones de productos intermedios y de equipos y bienes de capital originarios de España, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 2461 de 1980.

Artículo 3o.- Esta resolución deroga el artículo 4o. de la Resolución 5 de 1980 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1981
(Julio 29)

Por la cual se dictan medidas sobre el Fondo para Inversiones Privadas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con cargo a los recursos del Fondo para Inversiones Privadas, se regirán por los siguientes criterios:

a) *Beneficiarios.* Tendrán acceso a los recursos del FIP las empresas del sector privado que operen en el ramo de la industria manufacturera, minera y de hotelería para el turismo internacional, cuyos activos totales sean superiores a $ 60 millones, con el fin de financiar como máximo el 60% de proyectos específicos de inversión que generen mayor producción y empleo adicional.

b) *Gastos materia de financiación.* Los préstamos del FIP se destinarán a financiar el 100% del costo de adquisición de bienes de capital de producción nacional, los gastos de obras civiles, instalación y montaje, así como el capital de trabajo que a juicio del Banco de la República se requiera para la normal ejecución de los proyectos de inversión.

c) *Monto de los préstamos.* El monto de los créditos será determinado por el Banco de la República según las necesidades del proyecto. Sinembargo, los saldos vigentes de un mismo beneficiario con cargo al FIP más el monto del nuevo crédito solicitado no podrán exceder de 1.5 veces el capital pagado y reservas permanentes de la empresa solicitante.

Artículo 2o.- Derogado por la Resolución 109 de 1983.

Artículo 3o.- Modificado por la Resolución 10 de 1983.

Artículo 4o.- Los préstamos otorgados con recursos del FIP tendrán un plazo máximo de diez años y un período de gracia máximo de tres años, con excepción de aquellos préstamos que se destinen exclusivamente a financiar capital de trabajo dentro de la ejecución de un proyecto de inversión, en cuyo caso tendrán un plazo máximo de tres años sin período de gracia. Dentro de estos límites, el Banco de la República determinará los plazos y períodos de gracia aplicables de acuerdo con las características de cada proyecto.

Artículo 5o.- El Banco de la República adoptará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo señalado en esta resolución.

Artículo 6o.- Esta resolución deroga la Resolución 20 de 1980, el artículo 1o. de la número 26 de 1980, la Resolución 57 de 1980, el artículo 3o. de la Resolución 10 de 1981 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1981
(Agosto 12)

Por la cual se dictan medidas para el desarrollo del sector agrícola.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Créase en el Banco de la República una línea de crédito para redescontar los préstamos que otorguen los bancos y corporaciones financieras con destino a la construcción de "sistemas de riego y drenaje" en tierras destinadas a la producción agrícola.

Artículo 2o.- La línea de crédito de que trata la presente resolución tendrá un monto de $ 2.000 millones. Los recursos para atender los objetivos de la línea serán suministrados por el Fondo de Promoción de Exportaciones y por el Fondo Financiero Agropecuario.

Parágrafo 1o.- Por tratarse de un plan orientado al aumento de la producción de bienes agrícolas exportables del Fondo de Promoción de Exportaciones, previa decisión de su Junta Directiva, destinará parte de sus recursos a participar en la financiación de este programa.

Parágrafo 2o.- El Fondo Financiero Agropecuario destinará a los fines de la presente resolución recursos provenientes de los títulos de crédito de que trata el artículo 4o. de la Resolución 39 de 1978 y normas concordantes.

Artículo 3o.- Serán beneficiarios de estos créditos únicamente los propietarios de predios de uso agrícola que individual o colectivamente adelanten inversiones en un "sistema de riego y drenaje". Sin embargo podrán tramitar y recibir los créditos, en calidad de representantes de los beneficiarios finales, las firmas constructoras y las sociedades que se constituyan con el objeto de realizar la construcción de las obras de que conste el proyecto, siempre y cuando una vez terminada la etapa de construcción los créditos se hallen a nombre de los agricultores propietarios, en su calidad de beneficiarios finales.

Artículo 4o.- Se consideran financiables dentro de los distintos componentes de la inversión en un sistema de riego y drenaje los gastos propios y directos del proyecto, tales como el estudio de factibilidad, la realización de las obras civiles, los equipos necesarios para el funcionamiento del sistema y la construcción de represas, estanques o similares cuando hagan parte del mismo. Se excluyen de la financiación el valor de la tierra, que debe ser suministrada por los propietarios, así como todos aquellos gastos vinculados con el uso posterior de la tierra beneficiada por el sistema, los cuales podrán ser atendidos a través de los programas corrientes del Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 5o.- Los requisitos para la aprobación por parte del Banco de la República de los créditos de que trata la presente resolución serán los siguientes:

a) Presentación de un estudio de factibilidad técnica y económica del "sistema de riego y drenaje", elaborado por una firma constructora debidamente autorizada por el HIMAT o la Corporación Autónoma Regional según el caso. Cuando se trate de un proyecto que abarque predios de distintos propietarios, el estudio deberá explicar la organización administrativa convenida por los interesados para el otorgamiento y manejo del crédito, especialmente durante la etapa de construcción y en lo referente al mantenimiento de la obra.

b) Modificado por la Resolución 18 de 1982.

c) Estimativo del valor de los compromisos de exportación que los beneficiarios del crédito adquieran con Proexpo. Igualmente deberán indicar la participación de las exportaciones sobre el total de las ventas que generará el proyecto.

Artículo 6o.- Los beneficiarios de los créditos quedarán obligados a:

a) Efectuar la totalidad del proyecto aprobado.

b) Cumplir con el esquema de organización previsto en el proyecto, especialmente en el caso en que los constructores del "sistema de riego y drenaje" no sean los mismos beneficiarios finales.

c) Establecer una organización apropiada para el mantenimiento de las obras construídas que asegure su correcta conservación y funcionamiento.

d) Modificado por la Resolución 18 de 1982.

Artículo 7o.- Los préstamos que se concedan en desarrollo de lo previsto en la presente resolución, tendrán las siguientes condiciones:

1. Préstamos para estudios de factibilidad.

a) Plazo máximo:	4 años
b) Período de gracia máximo:	2 años
c) Tasa de interés:	21% anual
d) Tasa de redescuento:	18.5%
e) Margen de redescuento:	20%
f) Costo financiable de los estudios:	Hasta 70% del costo total.

2. Préstamos para la construcción de las obras:

a) Plazo máximo:	10 años
b) Período de gracia máximo:	4 años
c) Tasa de interés:	21% anual
d) Tasa de redescuento:	19%
e) Margen de redescuento:	100%
f) Costo financiable de los proyectos:	Hasta 90% del costo total.

Parágrafo.- Los intereses que se causen en el período de gracia de los préstamos para proyectos en tierras destinadas a cultivos de tardío rendimiento, se podrán acumular para ser pagados en los años de producción de cada cultivo.

Artículo 8o.- El Fondo Financiero Agropecuario administrará la línea de crédito de que trata la presente resolución y expedirá el reglamento para su utilización.

Créase un Comité integrado por el Ministro de Agricultura o su delegado, el Gerente del Banco de la República o su delegado y el Director del Fondo de Promoción de Exportaciones, el cual tendrá a su cargo la aprobación del reglamento a que hace referencia el inciso anterior como también la de los préstamos que se concedan en desarrollo de lo dispuesto en esta norma.

Artículo 9o.- Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1981
(Noviembre 4)

Por la cual se dictan medidas para el financiamiento de obras de riego y drenaje.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que le confiere la Ley 5a. de 1973 y sus decretos reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Los préstamos que concedan los bancos, la Caja Agraria y las Corporaciones Financieras con recursos del FFAP para financiar obras de infraestructura de riego y

drenaje en tierras destinadas a la producción agrícola tendrán las siguientes condiciones:

Tasa de Interés Anual	Tasa de redescuento Anual	Margen de redescuento	Plazo	Período de Gracia
19.0%	16.5%	90%	8 años	3 años

Parágrafo.- Los intereses de los créditos de que trata esta resolución, se causarán por anualidades vencidas y podrán acumularse para ser pagados a partir del vencimiento del período de gracia. Sin embargo, los establecimientos de crédito podrán cobrar por anualidad vencida el margen resultante entre la tasa de interés y la tasa de redescuento.

Artículo 2o.- El Banco de la República en coordinación con el Fondo Financiero Agropecuario dictará las medidas reglamentarias para la debida aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3o.- Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 48 DE 1981
(Diciembre 24)

Por la cual se dictan medidas sobre el encaje de los establecimientos bancarios y corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 3o. ordinal g) del Decreto 2206 de 1963 y el literal a) del artículo 23 de la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Aplicable solo a establecimientos bancarios.

Artículo 2o.- El artículo 8o. de la Resolución 44 de 1980 quedará así:

"A partir del 2 de enero de 1982, por los defectos diarios de encaje legal en que incurriere una Corporación Financiera, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional, sobre tales defectos, equivalente al 2.5% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes".

Artículo 3o.- Esta resolución rige a partir del 2 de enero de 1982.

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA-HEMEROTECA

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1982
(Febrero 10)

Por la cual se dictan medidas relacionadas con el Fondo Financiero Industrial para la financiación de bienes de capital.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Establécese dentro del Fondo Financiero Industrial una línea de crédito hasta por la suma de $ 5.000 millones, a la cual tendran acceso las empresas nacionales productoras o consumidoras de bienes de capital.

Artículo 2o.- Podrán redescontar operaciones de crédito en la línea de bienes de capital de que trata el artículo anterior los siguientes beneficiarios.

a) Las empresas que manufacturen bienes de capital en el país y necesiten crédito de capital de trabajo durante el proceso de producción del bien; y,

b) Las empresas del sector comercial, industrial, minero y eléctrico que adquieran bienes de capital de producción nacional y requieran crédito para permitir su compra.

Parágrafo.- Los préstamos que se redescuenten a favor del productor podrán ser subrogados a favor del comprador de los bienes de capital cuando así lo convengan las partes y previa la aceptación del intermediario financiero.

Artículo 3o.- Los préstamos que se otorguen con cargo a los recursos de la línea de crédito para bienes de capital tendrán las siguientes características:

Plazo:	Hasta 5 años
Tasa de interés:	26%
Margen de redescuento:	80%
Tasa de redescuento:	23%

Artículo 4o.- Para los efectos de la presente resolución no se aplicará el límite de $ 60 millones de activos totales que deben tener las empresas para tener acceso al Fondo Financiero Industrial.

Artículo 5o.- El Banco de la República adoptara las medidas pertinentes para el debido cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 6o.- Esta resolución deroga la resolución 36 de 1981 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1982
(Abril 28)

Por la cual se dictan normas sobre posición propia en moneda extranjera y depósitos en moneda extranjera del Banco de la República en los establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 34 y 35 del Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Capítulo I

Posición propia en moneda extranjera de los establecimientos de crédito

Artículo 1o.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto-Ley 444 de 1967, se entiende por posición propia en moneda extranjera de los establecimientos de crédito la diferencia entre sus activos y pasivos en dicha moneda, tanto inmediatos como a término.

Artículo 2o.- Señálase en el diez por ciento (10%) de los pasivos en moneda extranjera, tanto inmediatos como a término, la cuantía máxima de la posición propia que pueden poseer en divisas los establecimientos de crédito. El exceso sobre este porcentaje deberá venderse al Banco de la República.

Capítulo II

Constitución de Depósitos

Artículo 3o.- A partir de la vigencia de esta resolución, el Banco de la República podrá constituir, cuando lo estime conveniente, depósitos a término en moneda extranjera en los establecimientos de crédito legalmente establecidos en el país, en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 4o.- Modificado por la Resolución 26 de 1983.

Artículo 5o.- Los depósitos en moneda extranjera a que se refiere el artículo anterior se constituirán en cada oportunidad por períodos de tres (3) meses, prorrogables por una sola vez por igual término a juicio del Banco de la República, previo el suministro de los informes que éste solicite.

Artículo 6o.- Como requisito para la constitución de depósitos en moneda extranjera por el Banco de la Republica en los establecimientos de crédito, estos deberán consignar en aquél, a título de encaje sin intereses, la suma de dos pesos ($ 2.00) por cada dólar de depósito.

Artículo 7o.- El encaje a que hace referencia el artículo anterior será devuelto a los establecimientos de credito en la fecha de cancelación de los depositos en moneda extranjera de que trata el artículo 3o. de la presente resolución.

Artículo 8o.- Modificado por la Resolución 26 de 1983.

Capítulo III

Disposiciones Transitorias

Artículo 9o.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depositos a término en moneda extranjera que a la fecha de vigencia de esta resolución tenga constituido el Banco de la República en los establecimientos de crédito, podrán ser renovados a su vencimiento por un período adicional de tres (3) meses, dentro de los términos y condiciones de que trata la resolución 47 de 1979. Al vencimiento de este período adicional deberán devolverse al Banco de la República.

Aquellos establecimientos de crédito que en la fecha de la presente resolución y hasta el 30 de septiembre de 1982 excedan la relación a que se refiere el artículo 8o. de esta norma, para obtener nuevos depósitos en moneda extranjera deberán incrementar su posición propia con relación a la registrada en sus balances el 31 de marzo de 1982. La constitución de éstos nuevos depósitos se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II de la presente disposición.

Artículo 10.- El Banco de la República y el Superintendente Bancario, en lo de su competencia, dictarán la reglamentación pertinente para el efectivo cumplimiento de esta resolución.

Artículo 11.- Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1982
(Mayo 5)

Por la cual se dictan medidas para el desarrollo del sector agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- A partir de la vigencia de la presente resolución, el Banco de la República podrá redescontar los préstamos que otorguen los bancos y corporaciones financieras con cargo a la línea de crédito de que trata la Resolución 28 de 1981, cuando se destinen a la construcción de "sistema de riego y drenaje" en tierras dedicadas al cultivo de toda clase de productos agrícolas.

Artículo 2o.- Esta resolución modifica en lo pertinente el literal b) del artículo 5o. y el literal d) del artículo 6o. de la Resolución 28 de 1981 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION 23 DE 1982
(Mayo 21)

Por la cual se dictan medidas sobre encaje en los establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos Leyes 2206 de 1963, 444 de 1967 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o.- A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, elimínase el encaje de los bancos y de las corporaciones financieras sobre exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de treinta (30) días y a más de treinta (30) días, que fue establecido por los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 66 de 1976 y normas concordantes.

Artículo 2o.- Las cuantías del encaje resultante de aplicar lo previsto en el artículo anterior, serán liberadas por terceras partes iguales el primer día hábil de los meses de junio, julio y agosto de 1982.

Artículo 3o.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1982
(Octubre 27)

Por la cual se adoptan medidas relacionadas con el crédito de fondos administrados por el Banco de la República.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Exceptúase a las empresas exportadoras que hubieren recibido prestamo del Fondo de Promoción de Exportaciones –PROEXPO– con cargo a la Resolución 59 de 1972, del monto fijado por el artículo 1o. de la Resolucion 13 de 1979, a los préstamos redescontables con cargo a los fondos que administra el Banco de la República, por un término de seis meses contado a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de excepción por parte de PROEXPO.

Artículo 2o.- Subrogado por la Resolución 64 de 1982, artículo 1o.

Artículo 3o.- Para gozar de la excepción a que hace referencia el artículo 1o. de esta Resolución, la respectiva empresa deberá demostrar a PROEXPO la fuerza mayor que

afectó su situacion financiera y comprometerse con dicha entidad, a través de un programa de capitalización a realizar dentro del referido término de seis meses, todas las operaciones tendientes a ajustar su situación patrimonial al monto de los préstamos señalados en la Resolución 13 de 1979.

Artículo 4o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 59 DE 1982
(Noviembre 8)

Por la cual se dictan medidas sobre los cupos ordinario y extraordinario de crédito en el Banco de la República de los bancos establecidos en el país, y el extraordinario de las Corporaciones Financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Aplicable solo a establecimientos bancarios.

Artículo 2o.- Aplicable solo a establecimientos bancarios.

Artículo 3o.- El literal a) del artículo 2o. de la Resolución 44 de 1980 quedará así:

"La tasa de interés que cobrará el Banco de la República por la utilización de éste cupo será del veintiocho por ciento (28%) anual".

Artículo 4o.- Esta resolución deroga la numero 25 de 1982 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1982
(Noviembre 17)

Por la cual se adopta una medida relacionada con el crédito de los Fondos administrados por el Banco de la República.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- El artículo 2o. de la Resolución 53 de 1982, quedará así:

"La relación de préstamos a patrimonio que se exceptúa de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, no podrá ser superior durante el término de seis (6) meses a la

máxima registrada por la empresa solicitante en los seis (6) meses inmediatamente anteriores a la fecha de la celebración del compromiso a que se hace referencia en el artículo siguiente".

Artículo 2o.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 72 DE 1982
(Diciembre 1)

Por la cual se establece el cupo ordinario en el Banco de la República a las Corporaciones Financieras establecidas en el país.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Las corporaciones financieras legalmente establecidas en el país tendrán acceso a un cupo ordinario de crédito en el Banco de la República con el fin de suministrarles la liquidez necesaria para su normal funcionamiento y satisfacción de sus obligaciones contractuales y legales.

Artículo 2o.- El cupo ordinario de crédito previsto en el artículo anterior será hasta del 100 por ciento del capital pagado y reserva legal de cada corporación, determinados conforme a su balance general consolidado a 30 de junio de cada año para periodos anuales contados a partir del primero de julio de siguiente.

Artículo 3o.- De acuerdo con los objetivos señalados en el artículo 1o. , el cupo ordinario de crédito no constituye un recurso permanente para cada corporación financiera; en consecuencia, no podrá usarse en forma continua ni para la generación de nuevo crédito.

Las condiciones dentro de las cuales pueden utilizar las corporaciones financieras el cupo ordinario son las siguientes:

a) Al momento de solicitar el cupo ordinario el representante legal de la corporación financiera correspondiente deberá enviar al Banco de la República un informe en el cual se expliquen las razones por las cuales se hace necesaria la utilización del cupo;

b) Se utilizara mediante el redescuento de obligaciones admisibles o préstamos directos con garantía de las mismas;

c) Solo podrá utilizarse por treinta (30) días en cada oportunidad prorrogables hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario a juicio del Banco de la República, sin exceder de noventa (90) días calendario en el año.

Para efectos de la prórroga a que hace referencia este literal, el Banco de la República tendrá en cuenta la composición según plazos, de la cartera de la respectiva corporación.

d) Al vencimiento del plazo máximo de utilización de que trata el literal c), el Banco de la República cargará el monto del crédito concedido en la cuenta de la respectiva corporación financiera.

Artículo 4o.- El Banco de la República cobrará por la utilización del cupo ordinario de crédito una tasa de interés del 27 por ciento anual.

Artículo 5o.- Cuando una corporación financiera pretenda tener acceso al cupo ordinario de crédito dentro de los quince días siguientes a la fecha de la última cancelación, deberá acordar con el Banco de la República las condiciones y términos de la nueva utilización.

Artículo 6o.- El Banco de la República en cualquier tiempo, podrá negar el acceso a este cupo o exigir condiciones especiales para su uso, cuando comprobare que las utilizaciones anteriores no se ajustaron a los fines y condiciones señalados en la presente resolución o cuando establezca que la información contenida en la solicitud motivada a que se refiere el literal a) del artículo 3o. no fuere fidedigna.

Artículo 7o.- Se entenderán como obligaciones admisibles por el Banco de la República dentro del cupo ordinario de crédito las que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el plazo corresponda a los previstos en el Decreto 2461 de 1980 y demás normas pertinentes dictadas por la Junta Monetaria.

b) Que en dichas obligaciones se hayan estipulado tasas de interés no superiores al 30 por ciento anual.

c) Que conste en "pagarés", "letras de cambio" u otros "títulos valores" legalmente endosables a la orden del Banco de la República.

Artículo 8o.- Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 75 DE 1982
(Diciembre 10)

Por la cual se establece un cupo de crédito transitorio para el sector textil.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Créase en el Banco de la República un cupo de crédito de emergencia, con vigencia final al 30 de junio de 1982, hasta por la suma de $2.000 millones, para redescontar, a través de los establecimientos de crédito pagarés emitidos por las empresas textileras.

Artículo 2o.- Modificado por la Resolución 3 de 1983.

Artículo 3o.- El Banco de la República dictará las medidas necesarias para la distribución, entre las distintas empresas, de los recursos a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución. Para este efecto tendrá en cuenta la importancia relativa que presente la cartera vencida a favor de las mismas.

Artículo 4o.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1983
(Enero 29)

Por la cual se modifica la Resolución 75 de 1982.

la Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- El artículo 2o. de la Resolución 75 de 1982 quedará así:

"Los préstamos otorgados con cargo al cupo de crédito a que hace referencia el artículo anterior, tendrán las siguientes condiciones:

Plazo máximo:	Hasta el 30 de agosto de 1983
Margen de redescuento:	90%
Tasa de interés:	27% anual
Tasa de redescuento:	22% anual

Estos créditos deberán amortizarse por cuotas mensuales iguales a partir del 30 de junio de 1983".

Artículo 2o.- La presente resolución modifica en lo pertinente los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 75 de 1982 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1983
(Febrero 18)

Por la cual se adoptan medidas relacionadas con los Fondos Financiero Industrial y de Inversiones Privadas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

RESUELVE:

Artículo 1o.- Derogado por la Resolución 109 de 1983.

Artículo 2o.- Derogado por la Resolución 109 de 1983.

Artículo 3o.- Los Títulos del Banco de la República creados mediante el artículo 4o. de la Resolución 39 de 1978 y que se emitan con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, devengarán un interés del 24% anual.

Artículo 4o.- Los préstamos que otorguen las Corporaciones Financieras con cargo a los recursos de la línea de crédito para bienes de capital de que trata la Resolución 8 de 1982 tendrán las siguientes características.

Plazo:	Hasta 5 años
Tasa de interés:	26%
Margen de redescuento:	22%
Tasa de redescuento:	83%

Artículo 5o.- Esta resolución modifica en lo pertinente el artículo 6o. de la Resolución 44 de 1980 y normas concordantes, el artículo 2o. de la número 10 de 1981, los artículos 2o. y 3o. de la Resolución 25 de 1981 y 3o. de la Resolución 8 de 1982 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1983
(Febrero 18)

Por la cual se crea un Cupo de Emergencia.

La Junta Monteria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Créase en el Banco de la República un cupo de crédito de emergencia y con carácter temporal hasta por un monto total de $ 450 millones para redescontar préstamos que concedan los establecimientos de crédito con destino a Contratistas de Obras Públicas que tengan a su favor obligaciones pendientes de pago por parte de entidades departamentales, por razón de demoras imprevistas ocurridas en la contratación de empréstitos externos inicialmente autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la financiación de Planes Viales Departamentales para el período 1982-1984.

Artículo 2o.- Las condiciones de los préstamos que se otorguen en desarrollo del artículo anterior serán las siguientes:

Plazo:	18 meses
Tasa de interés:	27% anual
Tasa de redescuento:	25% anual
Margen de redescuento:	100%

Concepto previo favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3o.- Los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios con cargo a los recursos del cupo de crédito creado por esta Resolución, estarán excluídos de la base para computar la inversión obligatoria de los mismos en Títulos de Fomento Agropecuario clase "A" de que trata la Ley 5a. de 1973.

Artículo 4o.- La utilización del cupo de crédito de que trata esta Resolución no podrá exceder para cada contratista del monto de las sumas que se le adeuden de acuerdo con las respectivas actas de obras ejecutadas pendientes de pago.

Artículo 5o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1983
(Marzo 23)

Por la cual se modifica la Resolución 75 de 1982.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Amplíase el cupo de crédito creado por la Resolución 75 de 1982 hasta $ 6.000 millones los cuales serán destinados al financiamiento y capitalización de empresas textileras que hayan suscrito con el Gobierno Nacional acuerdos de concertación para garantizar su recuperación.

Artículo 2o.- Modificado por las Resoluciones 52 y 64 de 1983.

Artículo 3o.- Los préstamos a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes condiciones financieras:

Plazo:	4 años
Período de gracia:	18 meses
Tasa de interés:	26% anual
Tasa de redescuento:	23% anual
Margen de redescuento:	100%

Artículo 4o.- Autorízase así mismo al Banco de la República para que con cargo al cupo de crédito de que trata esta Resolución adquiera bonos que para el efecto emitan las corporaciones financieras de carácter oficial cuyo producto sea destinado íntegramente a la suscripción de nuevas emisiones de acciones de empresas textileras.

Artículo 5o. El Banco de la República y las respectivas corporaciones financieras acordarán las condiciones financieras de los bonos a que se refiere el artículo anterior, previo concepto de la Junta Monetaria.

Artículo 6o.- Autorízase a los establecimientos de crédito para prorrogar hasta por un plazo máximo de 4 años los préstamos otorgados en desarrollo de la Resolución 75 de 1982. El Banco de la República prorrogará igualmente el redescuento de estos préstamos en las mismas condiciones financieras señaladas en dicha Resolución.

Artículo 7o.- El Banco de la República dictará las medidas necesarias para la distribución de los recursos a que se refiere el artículo 1o. de esta Resolución entre las distintas empresas. Para tal efecto tendrá en cuenta la importancia relativa que representen las obligaciones vencidas a cargo de las mismas.

Artículo 8o.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1983
(Marzo 23)

Por la cual se dictan medidas sobre depósitos en moneda extranjera del Banco de la República en establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 35 del Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de abril de 1983, la relación entre los depósitos que constituya el Banco de la República en los establecimientos de crédito de acuerdo con lo dipuesto en la Resolución 15 de 1982 y la posición propia en moneda extranjera de cada uno de ellos no podrá exceder de 1.5.

Artículo 2o.- La relación entre cualquier clase de depósitos en moneda extranjera que al 31 de marzo de 1983 tenga constituídos el Banco de la República en los establecimientos de crédito, y la posición propia en moneda extranjera de cada uno de ellos, no podrá exceder de la señalada en el artículo anterior. Aquellos establecimientos que en esa fecha presenten un exceso sobre esa relación deberán devolver al Banco de la República dicho exceso.

Artículo 3o.- Esta Resolución modifica en lo pertinente los artículos 4o. y 8o. de la Resolución 15 de 1982 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1983
(Abril 20)

Por la cual se crea un cupo de crédito para facilitar la capitalización y democratización accionaria del sistema bancario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las que le confiere el ordinal b) del artículo 3o. del Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Capítulo I

Cupo para la democratización y capitalización del Sistema Bancario

Artículo 1o.- Créase en el Banco de la República un cupo de redescuento por un monto inicial de $ 10.000 millones, con el objeto de facilitar la democratización de la propiedad accionaria de inversionistas nacionales en los establecimientos bancarios y la capitalización de los mismos, mediante la financiación de la venta de las acciones en circulación o de nuevas emisiones de acciones de dichos establecimientos.

Autorízase al Banco de la República para redescontar con cargo al cupo de que trata el inciso anterior las operaciones que efectúen los establecimientos de crédito a través de sus secciones fiduciarias, en desarrollo de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Parágrafo.- Se entiende que las secciones fiduciarias de los establecimientos de crédito únicamente podrán desarrollar las operaciones de que trata esta resolución respecto a las acciones de otros establecimientos.

Artículo 2o.- Subrogado por la Resolución 75 de 1983, art. 2o.

Artículo 3o.- Así mismo, se podrán redescontar con cargo a los recursos del cupo de crédito contemplado por esta resolución, y previa celebración de los acuerdos a que alude el artículo anterior, los títulos provenientes de anticipos recibidos al constituir la fiducia de acciones conforme a lo señalado en el artículo 8o. de esta resolución y con base en lo dispuesto por los artículos 107, ordinales 3, 7 y 8; y 110 de la Ley 45 de 1923.

Artículo 4o.- Los préstamos de que tratan los artículos anteriores no podrán otorgarse con el objeto de adquirir las acciones que inversionistas extranjeros posean en los establecimientos bancarios.

Capítulo II

Condiciones para la Financiación y la Venta de Acciones

Artículo 5o.- El monto de los préstamos otorgados con base en lo dispuesto en el artículo 2o. no podrá exceder por persona natural o jurídica, directa o indirectamente del 1% del monto total inicial del cupo de crédito creado por esta resolución. Tampo-

co podrá exceder del 3% del valor de las acciones en circulación del respectivo establecimiento bancario.

Para efectos del límite señalado en el inciso anterior se considerán también como otorgadas a una misma persona natural los siguientes créditos:

a) Los otorgados a su cónyuge y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.

b) Los otorgados a las sociedades colectivas, en comandita, anónimas de familia y de responsabilidad limitada de las cuales la persona o aquellas a quienes alude el literal anterior posean un 20% o más de capital.

Tratándose de sociedades anónimas de familia, colectivas, en comandita y de responsabilidad limitada, se sumarán los créditos otorgados a sus socios y a sus sociedades matrices y subordinadas.

Parágrafo 1o.- Se exceptúan del límite a que se refiere este artículo:

1. Las entidades oficiales.

2. Las personas jurídicas de carácter sindical, cooperativo, o que sean de seguridad social o de utilidad común, siempre y cuando que estas personas puedan considerarse, a juicio del Superintendente Bancario, como instituciones con estructura, composición y manejo democrático.

Artículo 6o.- El monto máximo financiable en los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito en desarrollo del artículo 2o. de esta resolución será del 80% del precio de venta de las acciones que se adquieran, en cuanto no exceda del valor intrínseco de éstas calculado por la Superintendencia Bancaria y la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 7o.- Los préstamos que concedan los establecimientos de crédito para financiar la adquisición de acciones de otros establecimientos bancarios conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. de esta resolución, tendrán las siguientes condiciones:

Plazo:	Hasta 3 años
Período de gracia:	Hasta un año
Margen de redescuento:	100%
Tasa de interés:	18%
Tasa de redescuento:	15%

Capítulo III

Condiciones para el otorgamiento de anticipos sobre venta de acciones

Artículo 8o.- Los accionistas de establecimientos bancarios que hubieren celebrado contratos de fiducia sobre sus acciones, podrán recibir en desarrollo de éstos un anticipo sobre ventas futuras hasta del 80% del precio de venta de dichas acciones, determinado conforme a lo previsto por el artículo 12o. de la presente resolución.

Artículo 9o.- Subrogado por la Resolución 55 de 1983, art. 3o.

Artículo 10.- Subrogado por la Resolución 55 de 1983, art. 4o.

Artículo 11.- Subrogado por la Resolución 77 de 1983, art. 1o.

Artículo 12.- El precio de las acciones para efectos del anticipo a que se refiere el artículo 8o. de esta resolución, deberá contar con el previo visto bueno de la Superintendencia Bancaria y la Comisión Nacional de Valores, sin que en ningún caso pueda exceder del valor intrínseco de la acción determinado por aquellas.

Artículo 13.- Los contratos de fiducia que se celebren para acogerse a lo dispuesto en la presente resolución deberán contar con el previo visto bueno de la Superintendencia Bancaria y en ellos deberá pactarse que la representación de las acciones que permanezcan en fiducia corresponderá a la persona a quien designe el Gobierno Nacional.

Artículo 14.- La Superintendencia Bancaria, la Comisión Nacional de Valores y el Banco de la República quedan autorizados para reglamentar todo lo concerniente a la debida aplicación de esta resolución.

Artículo 15.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 48 DE 1983
(Mayo 4)

Por la cual se dictan medidas en materia de avales y garantías.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1o.- El otorgamiento de avales y garantías en moneda legal por parte de establecimientos de crédito de carácter oficial a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones –PROEXPO– para garantizar préstamos concedidos a empresas mineras, no estará sujeto al límite del 75% del capital pagado y reserva legal del respectivo establecimiento.

Artículo 2o.- La presente resolución adiciona el artículo 3o. de la Resolución 33 de 1976 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1983
(Mayo 4)

Por la cual se modifica la Resolución 24 de 1983.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Autorízase al Banco de la República para redescontar con cargo al cupo de crédito de que tratan las Resoluciones 75 de 1982 y 24 de 1983 hasta por un monto total de $ 1.000 millones, los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a empresas del ramo textil siempre que se trate de filiales de sociedades que hubieren suscrito con el Gobierno Nacional los acuerdos de concertación a que se refieren dichas Resoluciones.

Artículo 2o.- Las condiciones financieras de los préstamos a que se refiere el artículo anterior serán las mismas señaladas en el artículo 3o. de la Resolución 24 de 1983.

Artículo 3o.- Los préstamos de que trata la presente resolución solo podrán destinarse a la cancelación de pasivos contraídos por la empresa filial con su matriz. Esta última deberá comprometerse con el Banco de la República a que los recursos recibidos los utilizará exclusivamente para los fines señalados en el artículo 1o. de la Resolución 24 de 1983 o para capital de trabajo que le permita su normal funcionamiento.

Artículo 4o.- La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 24 de 1983 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1983
(Mayo 9)

Por la cual se dictan medidas sobre el encaje de los depósitos de establecimientos públicos de carácter nacional.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Los bancos comerciales, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y las Corporaciones Financieras deben mantener sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y a término representativos de los depósitos que efectúen los establecimientos públicos del orden nacional, un encaje equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) de los mismos.

Artículo 2o.- Esta resolución deroga el artículo 2o. de la 27 de 1983 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1983
(Junio 1o.)

Por la cual se modifica la Resolución 42 de 1983.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el ordinal b) del artículo 3o. del Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Capítulo I

Artículo 1o.- Subrogado por la Resolución 61 de 1983, art. 1o.

Artículo 2o.- En desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo II de la Resolución 42 de 1983, solamente será financiable la venta de nuevas emisiones de acciones de establecimientos bancarios cuando su colocación se efectúe previa la celebración de un contrato de fiducia sobre las mismas aprobado por la Superintendencia Bancaria. Así mismo, si se encontrare vigente un contrato de fiducia anterior sobre las acciones del establecimiento bancario respectivo, la colocación de la nueva emisión deberá efectuarse a través del mismo establecimiento.

Artículo 3o.- El artículo 9o. de la Resolución 42 de 1983 quedará así:

"El Banco de la República podrá redescontar a los intermediarios financieros los documentos representativos de los anticipos contemplados en el artículo 8o. en las siguientes condiciones:

Plazo:	Igual al inicial del contrato de fiducia
Tasa de interés:	18% anual
Tasa de redescuento:	15% anual
Margen de redescuento:	100%

Artículo 4o.- El artículo 10o. de la Resolución 42 de 1983 quedará así:

"El rendimiento de las acciones que permanezcan en fiducia tendrá la siguiente destinación:

a) Los primeros tres puntos a cubrir al intermediario financiero, la diferencia entre las tasas de interés y de redescuento señaladas en el artículo anterior.

b) Si fuere mayor al 3% y menor al 18% se deberá cancelar lo correspondiente a tasa de redescuento.

c) Si supera el 18%, el exceso deberá destinarse a la cancelación del anticipo.

Parágrafo 1o.- Si el rendimiento de las acciones es inferior al 3%, los dividendos futuros se aplicarán en primer lugar al objeto señalado en el literal a).

Parágrafo 2o.- Cuando el rendimiento de las acciones sea inferior a la tasa de interés o de redescuento, el remanente no cancelado se pagará al final del plazo".

Artículo 5o.- Derogado por la Resolución 75 de 1983.

Capítulo II

Artículo 6o.- Autorízase al Banco de la República para redescontar con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 42 de 1983, préstamos otorgados por los establecimientos de crédito a inversionistas nacionales con el fin de adquirir nuevas emisiones de acciones de establecimientos bancarios mixtos.

Artículo 7o.- Los préstamos a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder por cada establecimiento bancario de la cuantía necesaria para permitir a los inversionistas nacionales mantener su participación accionaria en dichos establecimientos, cuando se haya producido un aumento en la participación de inversionistas extranjeros, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia

Artículo 8o.- Las acciones pertenecientes a inversionistas extranjeros en bancos mixtos cualquiera que sea la proporción que representen en el total de las acciones, no se tendrán en cuenta para considerar el respectivo establecimiento como Sociedad Anónima Abierta para efectos de los compromisos de apertura y democratización a que hace referencia el artículo 2o. de la Resolución 42 de 1983.

Artículo 9o.- Los préstamos a que se refiere este capítulo estarán sujetos a los límites y condiciones señalados en los Capítulos I y II de la Resolución 42 de 1983 y normas que los adicionen y reformen.

Artículo 10.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1983
(Junio 1o.)

Por la cual se dictan medidas sobre crédito del Fondo Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973 y el Decreto 2645 de 1980.

RESUELVE:

Artículo 1o.- A partir de la vigencia de la presente resolución los préstamos para compra de fincas otorgados a profesionales del sector agropecuario con cargo al Fondo Financiero Agropecuario tendrán las siguientes condiciones financieras:

Plazo:	10 años
Tasa de interés:	21% anual

Tasa de redescuento: 17.7% anual
Margen de redescuento: 90%

Artículo 2o.- Los préstamos a que se refiere el artículo anterior gozarán de un período de gracia de tres (3) años para la amortización de capital. Asimismo, sólo deberá cancelarse durante los tres (3) primeros años la diferencia entre la tasa de interés y la tasa de redescuento.

Artículo 3o.- Los intereses de los préstamos a que se refiere la presente resolución se pagarán por anualidades vencidas en la siguiente forma:

Al fin de año	Se cancelarán los intereses correspondientes a los años
4	1
5	2
6	3
7	4
8	5 y 6
9	7 y 8
10	9 y 10

Parágrafo.- Se entiende que de los intereses a que hace referencia este artículo se deducirán los montos ya cancelados de conformidad con el artículo 2o. de la presente resolución.

Artículo 4o.- No estarán sujetos al régimen señalado en el artículo 1o. de la Resolución 13 de 1979 los préstamos otorgados a profesionales del sector agropecuario para compra de fincas con cargo al Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 5o.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1983
(Junio 8)

Por la cual se modifican las Resoluciones 42 y 55 de 1983.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- El artículo 1o. de la Resolución 55 de 1983 quedará así:

"Para efecto de lo dispuesto en la Resolución 42 de 1983 el producto de la venta de las acciones entregadas en fiducia deberá destinarse en un ochenta por ciento (80%) a amortizar los anticipos recibidos sobre su venta futura hasta su total cancelación".

Artículo 2o.- El plazo inicial de los contratos de fiducia que se celebren en desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo III de la Resolución 42 de 1983 no podrá exceder de cinco (5) años. Sin embargo, dicho plazo podrá ser hasta de siete (7) años, siempre que las acciones entregadas originalmente en fiducia representen una proporción no menor al setenta por ciento (70%) del total de las acciones en circulación del respectivo establecimiento bancario.

Artículo 3o.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1983
(Junio 15)

Por la cual se dictan medidas en materia de fomento del sector textil.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Amplíase hasta $ 7.000 millones el monto máximo del cupo de crédito de que trata el artículo 1o. de la Resolución 24 de 1983.

Artículo 2o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución 52 de 1983, autorízase al Banco de la República para redescontar con cargo al cupo de crédito a que hace referencia la Resolución 24 de 1983, hasta por un monto total de $ 2.000 millones, préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a empresas de confección y empresas del ramo textil procesadoras de materiales sintéticos o lana.

Artículo 3o.- Los préstamos a que se refiere el artículo anterior, tendrán las mismas condiciones financieras señaladas en el artículo 3o. de la Resolución 24 de 1983 salvo el plazo, que será de dos (2) años, y su amortización, semestral.

Estos préstamos sólo podrán destinarse a la cancelación de obligaciones vencidas en moneda legal a cargo de la empresa respectiva para con sus proveedores nacionales, y en ningún caso podrán exceder de $ 200 millones por empresa. Para este efecto, la empresa deberá presentar al Banco de la República copia de las facturas o documentos en que consten las obligaciones referidas.

Artículo 4o.- El Banco de la República distribuirá los recursos a que hace referencia el artículo 2o. de esta resolución teniendo en cuenta para ello los volúmenes de empleo y exportaciones generados por cada empresa.

Artículo 5o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

con la Comisión Nacional de Valores compromisos de apertura, los cuales podrán no estar sujetos a las condiciones contempladas en el artículo 12o. de la Ley 9a. de 1983".

Artículo 2o.- El artículo 2o. de la Resolución 42 de 1983 quedará así:

"Serán redescontables con cargo al cupo de crédito a que hace referencia el artículo anterior los préstamos que se otorguen a personas naturales o jurídicas nacionales con el fin de adquirir acciones de bancos o nuevas emisiones de acciones de los mismos, respecto de los cuales se hayan suscrito los acuerdos de democratización previstos en el Decreto 3227 de 1982, y cumplan con lo preceptuado en la Resolución 72 de 1983 de la Junta Monetaria para considerarse como Sociedades Anónimas Abiertas".

Artículo 3o.- Derogado por la Resolución 77 de 1983.

Artículo 4o.- Derogado por la Resolución 116 de 1983.

Artículo 5o.- La presente resolución deroga el artículo 5o. de la Resolución 55 de 1983 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 77 DE 1983
(Julio 27)

Por la cual se dictan medidas sobre el cupo de crédito para la democratización y capitalización del sistema bancario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- El artículo 11 de la Resolución 42 de 1983 quedará así:

"Para efecto de lo dispuesto en los artículos anteriores, en los contratos de fiducia que se celebren para la democratización accionaria se deberá estipular la necesidad de prórrogas sucesivas de éstos, de cinco (5) en cinco (5) años, hasta lograr la colocación total de las acciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 3o. del artículo 1230 del Código de Comercio. Las prórrogas del contrato de fiducia no darán lugar a nuevos anticipos.

"Al finalizar el plazo inicial del contrato de fiducia, el fiduciante que recibió el anticipo deberá devolver la parte no cancelada del mismo. Igualmente en los contratos de fiducia se pactará que en caso de incumplimiento de esta obligación, el fiduciante deberá reconocer una compensación pecuniaria equivalente al monto que resulte de multiplicar el saldo insoluto por la diferencia entre la tasa de interés de mora vigente en esa época y aquella a la cual recibió el anticipo, y aplicable a todo el período transcurrido entre el otorgamiento del anticipo y su cancelación final.

"El fiduciario estará obligado a exigir el pago de la compensación a que se refiere el inciso anterior, la cual deberá trasladar al Banco de la República con destino al Fondo de Estabilización de Operaciones de Mercado Abierto –FEOMA–, en la medida que sea recaudada".

"Parágrafo.- En desarrollo de lo previsto en este artículo, si una vez transcurrido el plazo inicial del contrato de fiducia no se hubiera cancelado la totalidad del anticipo, el Banco de la República prorrogará el redescuento sobre la parte insoluta del mismo. En este evento el fiduciario deberá demostrar previamente que ha iniciado, en debida forma, el proceso ejecutivo para el cobro del saldo del anticipo y de la compensación de que trata el presente artículo. Esta prórroga, hasta la terminación del proceso, la hará el Banco de la República en las mismas condiciones financieras previstas en los artículos 9o. y 10o. de la Resolución 42 de 1983, reconociendo un margen de tres (3) puntos a favor del intermediario".

Artículo 2o.- La presente resolución deroga el artículo 3o. de la Resolución 75 de 1983 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 82 DE 1983
(Agosto 17)

Por la cual se dictan medidas en materia de avales y garantías.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1o.- El literal d) del artículo 3o. de la Resolución 33 de 1976 quedará así:

"d) Los que garanticen obligaciones derivadas de operaciones de crédito destinadas a la financiación de estudios de pre-inversión, previamente aprobados por el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo –FONADE–".

Artículo 2o.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 92 DE 1983
(Octubre 5)

Por la cual se dictan normas sobre cupos extraordinarios de crédito de los establecimientos bancarios y de las corporaciones financieras en el Banco de la República y se establece la cuantía máxima de la posición propia en divisas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 34 del Decreto Ley 444 de 1967 y el artículo 3o. del Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Señálase en el cinco por ciento (5%) de los pasivos en moneda extranjera, tanto inmediatos como a término, la cuantía máxima de la posición propia que pueden poseer en divisas los bancos y las corporaciones financieras.

Artículo 2o.- El exceso sobre el porcentaje de posición propia establecida en el artículo anterior, deberá venderse al Banco de la República dentro del término máximo de un año, contado desde la fecha de esta resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 3o.- Los bancos y corporaciones financieras podrán adquirir divisas en exceso del límite establecido en el artículo primero, cuando por razones de situación de desequilibrio fundamental en su estructura financiera en moneda extranjera estén haciendo uso del cupo extraordinario de crédito en el Banco de la República.

Artículo 4o.- Cuando un banco o una corporación financiera esté haciendo uso del cupo extraordinario de crédito en el Banco de la República, contemplado en las Resoluciones 49 de 1974 y 44 de 1980 de la Junta Monetaria y normas concordantes, podrá adquirir divisas para cancelar pasivos en moneda extranjera en los términos y condiciones que se establecen en los siguientes artículos.

Artículo 5o.- Tan pronto como un banco o una corporación financiera hagan uso del cupo extraordinario de crédito en el Banco de la República para atender el pago de pasivos en moneda extranjera, su representante legal deberá convenir con el Gerente del Banco de la República y el Superintendente Bancario un programa concreto que le permita sanear las dificultades de liquidez en moneda extranjera del respectivo establecimiento de crédito en el menor tiempo posible.

Para la elaboración del programa se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, el comportamiento de las diferentes líneas de crédito en moneda extranjera así como la prudencia con que hayan manejado las operaciones en dicha moneda.

Artículo 6o.- El programa a que se refiere el artículo anterior deberá contemplar; entre otras cosas, lo siguiente:

a) El período dentro del cual el banco o la corporación financiera se compromete a reducir el límite de su posición propia en moneda extranjera hasta colocarse en el porcentaje establecido en el artículo 1o. de esta resolución.

b) La manifestación del banco o de la corporación financiera en que se compromete a no otorgar nuevas operaciones activas.

c) Compromiso de reducir sus operaciones activas en moneda extranjera y destinar la recuperación de cartera en dicha moneda a eliminar el exceso en la posición propia.

Artículo 7o.- Para tener acceso al cupo extraordinario de crédito en el Banco de la República con el fin de cancelar pasivos en moneda extranjera, los bancos o corporaciones deberán demostrar que están cumpliendo con la relación de pasivos para con el público.

Artículo 8o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 108 DE 1983
(Diciembre 14)

Por la cual se crea un cupo de crédito de emergencia.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Créase en el Banco de la República un cupo de crédito de emergencia con carácter temporal hasta por un monto máximo de $ 3.000 millones con el objeto de redescontar préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a Empresas de Ingeniería Nacional constructoras de Obras Públicas.

Los préstamos a que se refiere el inciso anterior solo podrán destinarse a la cancelación de obligaciones vencidas con anterioridad a la vigencia de esta resolución a cargo de dichas empresas.

Artículo 2o.- Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes condiciones financieras.

Plazo:	2 años
Período de Gracia:	1 año
Margen de redescuento:	90%
Tasa de interés:	26% anual
Tasa de redescuento:	23% anual

Artículo 3o.- Modificado por la Resolución 113 de 1983.

Artículo 4o.- Las Empresas de Ingeniería Nacional beneficiarias de los préstamos de que trata la presente resolución, deberán efectuar en un plazo máximo de un año, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, todas las operaciones y esfuerzos necesarios para capitalizarse efectivamente en una proporción no inferior a la tercera parte del monto total del préstamo aprobado.

Si vencido el plazo señalado en el inciso anterior la empresa respectiva no hubiere cumplido con la obligación referida, el préstamo concedido se considerará vencido en esa fecha.

Artículo 5o.- Los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios con cargo a los recursos del cupo de emergencia creado por esta resolución, estarán excluídos de la base para computar la inversión obligatoria en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" de que trata la Ley 5a. de 1973.

Artículo 6o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 109 DE 1983
(Diciembre 21)

Por la cual se dictan medidas relacionadas con los Fondos Financiero Industrial y de Inversiones Privadas y se dictan otras disposiciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963, y el artículo 1o. del Decreto 3277 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1o.-[1]

Los establecimientos de crédito podrán conceder préstamos para la financiación de proyectos específicos de inversión de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial, a aquellas empresas con activos totales inferiores a $ 60 millones y con sujeción a las siguientes condiciones respecto a tasa de interés, tasa de redescuento, margen de redescuento y según la ubicación del proyecto a realizar:

Ubicación del Proyecto	Tasa de Interés anual %	Tasa de Redescuento anual %	Margen de redescuento %
a) Bogotá, Medellín, Cali y sus zonas de influencia	26	23	85
b) Ciudades distintas de Bogotá, Medellín, Cali y sus zonas de influencia.	24	20.5	90

Las operaciones de crédito a que se refiere el presente artículo tendrán un plazo máximo de cinco años.

Artículo 2o.- Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con cargo a los recursos del Fondo para Inversiones Privadas a empresas cuyos activos totales sean inferiores al límite reajustado de que trata la Resolución 25 de 1981 tendrán las siguientes tasas de interés, tasas de redescuento y márgenes de redescuento según la ubicación del proyecto a realizar:

1/ Modificado por la Resolución 2 de 1984, art. 1o.

Ubicación del Proyecto	Tasa de Interés anual %	Tasa de Redescuento anual %	Margen de Redescuento %
a) Bogotá, Medellín, Cali y sus zonas de influencia	27	24.5	82
b) Ciudades distintas de Bogotá, Medellín, Cali y sus zonas de influencia	26	23	82

Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a empresas cuyos activos superen el límite a que se refiere el inciso anterior, tendrán una tasa de interés del 29% anual, tasa de redescuento del 27.5% anual y margen de redescuento del 80%, cualquiera que sea su localización.

Artículo 3o.- Las tasas de interés a que se refieren los artículos 1o. y 2o. de esta resolución se aplicarán únicamente sobre la parte del respectivo crédito que sea redescontada por el Banco de la República.

Respecto de la parte no redescontada por el Banco de la República, los establecimientos de crédito podrán cobrar una tasa de interés variable, no superior en (3) puntos a la "tasa de costo promedio de captación a través de certificados de depósito a término" que semanalmente señale el Banco de la República.

Artículo 4o.- En el evento de que el Banco de la República llegare a comprobar que algún establecimiento de crédito está cobrando tasas de interés superiores a las señaladas en la presente resolución, podrá suspender el acceso de la institución respectiva a los recursos del crédito de fomento, sin perjuicio de las demás sanciones previstas para el efecto.

Artículo 5o.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no se aplicará a los préstamos otorgados con cargo a los recursos de la línea de crédito para bienes de capital del Fondo Financiero Industrial, y sus condiciones financieras, señaladas en el artículo 3o. de la Resolución 8 de 1982, 2o. de la 66 de 1982 y 4o. de la 10 de 1983 continúan vigentes.

Artículo 6o.- Autorízase como inversión sustitutiva a las "inversiones de capital" de que trata el artículo 1o. del Decreto 3277 de 1980, las que efectúen las Corporaciones Financieras en los bonos regulados por el Capítulo II del Decreto 1914 de 1983.

Artículo 7o.- El Banco de la República adoptará las medidas pertinentes para el debido cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 8o.- Deróganse los artículos 2o. de la Resolución 10 de 1981, 2o. de la 25 del mismo año, 1o. y 2o. de la 10 de 1983.

Artículo 9o.- La presente resolución rige a partir del 16 de enero de 1984, salvo lo dispuesto en el artículo 6o. que rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 112 DE 1983
(Diciembre 21)

Por la cual se dictan medidas para facilitar la capitalización y democratización accionaria del sistema financiero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal b) del artítulo 3o. del Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Autorízase al Banco de la República para redescontar con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 42 de 1983 y normas que la adicionan y reforman, las operaciones que efectúen los establecimientos de crédito a través de sus secciones fiduciarias con el objeto de facilitar la democratización de la propiedad accionaria de inversionistas nacionales en las corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial, y la capitalización de las mismas, mediante la financiación de la venta de las acciones en circulación o de nuevas emisiones de acciones de dichas entidades financieras.

Artículo 2o.- El Banco de la República redescontará las operaciones de que trata el artículo anterior previo el cumplimiento de los requisitos, condiciones y límites señalados en la Resolución 42 de 1983 y normas que la adicionan o reforman.

Artículo 3o.- El monto de los recursos del cupo de crédito de que trata el artículo 1o. de la Resolución 42 de 1983 se distribuirá en la siguiente forma: 80%, 14% y 6% con destino a la democratización y capitalización accionaria de los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial respectivamente.

Artículo 4o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 113 DE 1983
(Diciembre 21)

Por la cual se modifica la Resolución 108 de 1983

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- El artículo 3o. de la Resolución 108 de 1983 quedará así:

"Para efectos de la distribución de los recursos del cupo de crédito creado por esta

resolución, el Banco de la República tendrá en cuenta las obligaciones a cargo de entidades públicas del orden nacional a favor de cada empresa.

En todo caso, el monto de los préstamos otorgados a cada empresa no podrá exceder de $600 millones, ni del 30% del valor de la facturación a cargo de entidades públicas durante los doce meses anteriores a la vigencia de esta resolución".

Artículo 2o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 114 DE 1983
(Diciembre 21)

Por la cual se dictan medidas en materia de financiación para actividades del sector agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus factultades legales en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973 y 2645 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Señálase en $66.250 millones el programa de crédito del FFAP para el año de 1984 con la siguiente distribución de plazos:

	$ Millones
a) Corto Plazo	
– Cultivos semianuales, primero y segundo semestres.	34.820.5
– Otros (Cultivos anuales; capital de trabajo: Agricultura, avicultura y ganadería).	9.185.4
b) Mediano Plazo (Cultivos semipermanentes, especies, menores; adecuación de tierras; construcciones; maquinaria y equipo, sostenimiento de bosques comerciales).	9.622.1
c) Largo Plazo (Cultivos permanentes; proyectos ganadería bovina; pozos profundos; compra finca profesionales; vivienda campesina).	12.622.0

Artículo 2o.- Las tasas de interés, de redescuento y márgenes de redescuento para las actividades financiables por el FFAP, teniendo en cuenta el plazo de las mismas serán las siguientes:

	Tasa de Interés % anual	Tasa de Redescuento % anual	Margen de Redescuento
1. Crédito a corto Plazo	21	17	75
2. Crédito a Mediano Plazo	21	18	80
3. Crédito a Largo Plazo diferentes de ganadería y reforestación	21	18.5	85

Artículo 3o.- Señálanse las siguientes tasas de interés, de redescuento y márgenes de redescuento para los créditos que otorguen el FFAP para el programa Pequeños Ganaderos, con cargo a sus recursos ordinarios.

Tasa de Interés: 18o/o anual
Tasa de Redescuento: 15.65o/o anual
Margen de Redescuento: 95o/o

Parágrafo: La forma de pago de los intereses que se causen se ajustará al reglamento que para el efecto expida el Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 4o.- Dentro del programa autorizado para 1984, limítase a $3.0 millones la cuantía máxima de crédito a largo plazo que puede otorgarse a una misma persona natural o jurídica con destino a la compra de bovinos de cria o leche.

Los préstamos que trata este artículo, tendrán una tasa de interés del 20o/o anual, de redescuento del 17.7o/o y margen de redescuento del 85o/o.

Cuando una misma persona natural o jurídica obtenga préstamos de una o varias entidades crediticias, el monto acumulado de los mismos no podrá exceder del límite de $3.0 millones señalado en este artículo.

Artículo 5o.- Continúan vigentes las tasas de interés del 12o/o anual y de redescuento del 8o/o anual, para la financiación de "cultivos de subsistencia" con cargo a los recursos del FFAP, a que se refieren los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Resolución 29 de 1977. Igualmente las tasas de interés del 15o/o anual, de redescuento del 12o/o anual y margen de redescuento del 100o/o para el establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales de que trata la Resolución 27 de 1977 y normas concordantes.

Artículo 6o.- Señálanse las siguientes condiciones financieras de los créditos otorgados con cargo al Fondo Financiero Agropecuario para construcción de pozos profundos:

Tasa de Interés: 21o/o anual
Tasa de Redescuento: 16.8o/o anual
Margen de Redescuento: 85o/o

La tasa de interés de que trata este artículo se cobrará por anualidades vencidas.

Artículo 7o.- Los niveles de interés señalados en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de la tasa adicional exigible sobre préstamos destinados al sector agropecuario moderno, de que trata el artículo 57o. literal b) del Decreto 1562 de 1973.

Artículo 8o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los intereses de los préstamos redescontables en el Fondo Financiero Agropecuario no podrán cobrarse anticipadamente por períodos superiores a tres meses. Cuando se trate de créditos otorgados con período de gracia, los intereses se cobrarán por trimestres vencidos.

En el evento de que el Fondo Financiero Agropecuario llegare a comprobar que algún establecimiento de credito está cobrando tasas de interés por períodos superiores, podrá suspender el acceso de la institución respectiva a los recursos del Fondo, sin perjuicio de las demás sanciones previstas para el efecto.

Artículo 9o.- Las corporaciones financieras que de acuerdo con lo previsto por el artículo 17o. de la Resolución 53 de 1973 tengan acceso a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario para préstamos de corto, mediano y largo plazo así como aquellas que solo pueden conceder préstamos de largo plazo y los de mediano plazo de que trata la Resolución 67 de 1975, redescontarán los créditos respectivos dentro de las condiciones de tasas de interés, de redescuento y márgenes de redescuento de que trata el artículo 2o. y siguientes a esta resolución.

Artículo 10.- Continúan vigentes las disposiciones consagradas en las Resoluciones 12 de 1981 y 57 de 1983 referentes al redescuento de préstamos con destino al financiamiento de planes integrales en cultivos de tardío rendimiento y para compra de fincas otorgados a profesionales del sector agropecuario. Así mismo, continúa vigente lo dispuesto en la Resolución 41 de 1981, salvo que los préstamos en ella contemplados podrán financiar obras de infraestructura de riego y drenaje en tierras destinadas a la producción agropecuaria.

Artículo 11.- El FFAP en coordinación con el Banco de la República establecerá las medidas necesarias para el cumplimiento de esta resolución.

Artículo 12.- La presente resolución deroga el artículo 7o. de la Resolución 57 de 1974, las Resoluciones 78 de 1982 y 13 de 1983 y rige a partir de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 116 DE 1983
(Diciembre 21)

Por la cual se recopilan las disposiciones sobre el Fondo de Capitalización Empresarial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Capítulo I

Fondo de Capitalización Empresarial

Artículo 1o.- Créase en el Banco de la República el Fondo de Capitalización Empresarial cuyo propósito será fomentar la capitalización de las sociedades anónimas, inscritas en las Bolsas de Valores, que pertenezcan a los sectores manufacturero, agroindustrial, de la construcción o del comercio interno.

Parágrafo: Este Fondo será administrado por el Departamento de Crédito de Fomento del Banco de la República.

Artículo 2o.- El Fondo de Capitalización Empresarial tendrá un monto inicial de $10.000 millones.

Los recursos para atender sus operaciones provendrán de la inversión en títulos creados por la Resolución 39 de 1978 que efectúen los bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial, lo mismo que la colocación de títulos agroindustriales.

Artículo 3o.- Serán beneficiarios de este Fondo los actuales accionistas, personas naturales colombianas o jurídicas nacionales, así como los nuevos accionistas cuando se trate de personas naturales colombianas o personas jurídicas nacionales que sean sociedades limitadas o anónimas, fondos mutuos de inversión de empleados o fondos de empleados que adquieran nuevas emisiones de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de sociedades anónimas.

Artículo 4o.- Las corporaciones financieras serán beneficiarias de este Fondo, cuando adquieran acciones de empresas de las cuales fuere socia la respectiva corporación, dentro de las condiciones generales previstas en esta resolución, o en el evento de que tratan los artículos 16o. y 20o. de la presente resolución.

Artículo 5o.- El acceso al Fondo de Capitalización Empresarial se efectuará mediante el redescuento de préstamos que otorguen las corporaciones financieras a los beneficiarios, salvo lo previsto en los artículos 16o. y 20o. de esta resolución.

Parágrafo: Cuando se trate de empresas de ingeniería nacional constructoras de obras públicas, el acceso al Fondo podrá efectuarse a través de los establecimientos bancarios.

Artículo 6o.- Las corporaciones financieras que acudan al Fondo de Capitalización Empresarial deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que su capital pagado y reserva legal no sea inferior a $250 millones. Sin embargo, la corporación financiera respectiva deberá comprometerse con el Banco de la República a aumentar su capital pagado y reserva legal hasta $400 millones en un plazo no superior al 18 de abril de 1985.

b) Que tengan destinadas a crédito de fomento no menos del 50°/o de sus colocaciones. Para estos efectos se entiende por crédito de fomento aquellos préstamos redescontados con cargo a las diferentes líneas de crédito, cupos de crédito y distintos fondos financieros del Banco de la República y al Fondo de Desarrollo Urbano.

c) Que estén cumpliendo con el requisito de "inversión de capital" establecido en el artículo 1o. del Decreto 3277 de 1980.

Parágrafo: Las restricciones previstas en este artículo no serán aplicables a las corporaciones financieras oficiales.

Artículo 7o.- El monto de los préstamos otorgados con cargo a los recursos del Fondo de Capitalización Empresarial no podrá exceder por persona natural o jurídica directa o indirectamente del 1°/o del monto total inicial de dicho Fondo.

Para efectos del límite señalado en el inciso anterior se considerarán como otorgados a una misma persona natural los siguientes créditos:

a) Los concedidos directamente a la misma

b) Los del cónyuge y los parientes de la persona dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.

c) Los de sociedades colectivas, en comandita, anónimas de familia y de responsabilidad limitada de las cuales la persona fuere socia en proporción de un 20°/o o más del capital.

Tratándose de sociedades anóminas de familia, colectivas, en comandita y de responsabilidad limitada, se sumarán los créditos otorgados a sus socios y a sus sociedades matrices y subordinadas.

Artículo 8o.- El Fondo de Capitalización Empresarial estará compuesto por dos líneas de crédito según sea el tipo de sociedad anónima objeto de la capitalización. La primera de ellas se referirá a las sociedades anónimas abiertas y la segunda al resto de sociedades anónimas.

Artículo 9o.- El Fondo de Capitalización Empresarial podrá financiar por cada sociedad anónima, nuevas emisiones de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones hasta por el 10°/o del total de los recursos de la respectiva línea.

Artículo 10.- Serán financiables las siguientes modalidades de colocación de acciones y de bonos obligatoriamente convertibles en acciones:

a) Las colocaciones que efectúe directamente la sociedad entre actuales y nuevos accionistas.

b) Las que efectúen a través del sistema denominado de "underwriting", bien por las corporaciones financieras o por medio de convenios que éstas celebren con otros intermediarios como las sociedades comisionistas de bolsa.

Artículo 11.- Para los efectos de esta resolución se entenderá por bonos obligatoriamente convertibles en acciones aquellos regulados en el Capítulo II del Decreto 1914 de 1983.

Capitulo II

Línea de Capitalización para las Sociedades Anónimas Abiertas

Artículo 12.- La línea para la capitalización de las sociedades anónimas abiertas tendrá una cuantía mínima de $7.000 millones y en ningún caso podrá exceder el monto máximo del Fondo señalado en el artículo 2o. de esta resolución.

Artículo 13.- Para los fines de esta línea se considerarán como sociedades anónimas abiertas aquellas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 10o. de la Ley 9a. de 1983.

Así mismo, se considerarán como abiertas aquellas Sociedades Anónimas que celebren con la Comisión Nacional de Valores, compromisos de apertura, los cuales podrán no estar sujetos a las condiciones contempladas en el artículo 12o. de la Ley 9a. de 1983.

Artículo 14.- El monto máximo financiable con cargo a los recursos de esta línea será del 80°/o del valor de las nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, que se adquieran. Además estos préstamos se sujetarán a las siguientes restricciones:

a) A los actuales accionistas que posean entre el 3 y el 30°/o de las acciones en circulación de la sociedad se les otorgarán préstamos para hacer uso de su derecho de preferencia. Cuando éstos accionistas adquieran bonos obligatoriamente convertibles en acciones se les financiará hasta una proporción de la emisión de los mismos no superior al porcentaje de participación del accionista en la sociedad.

b) Para los actuales accionistas que posean menos del tres por ciento (3°/o) de las acciones en circulación de la sociedad, se les podrá financiar, además de su derecho de preferencia, la adquisición de nuevas acciones siempre que su participación no supere el tres por ciento (3°/) del total de las acciones en circulación que resulte incluyendo la nueva emisión. Cuando estos accionistas adquieran bonos obligatoriamente convertibles en acciones se les podrá financiar hasta un porcentaje de la emisión de los mismos, que no implique a su conversión, una participación del accionista superior al tres por ciento (3°/o) de las acciones en circulación de la empresa.

c) Para los nuevos accionistas se podrá financiar hasta el 3°/o del total de las acciones en circulación que resulta incluyendo la nueva emisión, o, hasta un porcentaje de la emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, que hecha su conversión a acciones, no implique una participación del nuevo accionista superior al 3°/o de las acciones en circulación de la empresa.

Artículo 15.- Los préstamos que otorguen las corporaciones financieras con cargo a esta línea tendrán las siguientes condiciones:

Plazo:	Hasta 3 1/2 años
Período de Gracia:	Hasta un año
Tasa de Interés:	18%o anual pagadero por trimestre anticipado
Tasa de Redescuento:	13%o
Margen de Redescuento:	90%o

Artículo 16.- Cuando en una operación denominada de "underwriting" las corporaciones financieras hayan garantizado la colocación total de la nueva emisión (colocación en firme) y por causas ajenas no lo hayan logrado podrán hacer uso de esta línea para financiar hasta el 76.5%o del valor de los títulos no colocados con las siguientes condiciones:

Plazo:	Hasta 6 meses
Período de Gracia:	3 meses
Tasa de Interés:	23%o pagadero por trimestre anticipado

Parágrafo: Cuando posteriormente la corporación financiera logre colocar dichos títulos podrán financiar esa colocación mediante préstamos otorgados con las condiciones señaladas en el artículo 15o. de la presente resolución. En este evento las corporaciones financieras deberán cancelar inmediatamente y en forma proporcional al valor de los títulos que hubiere colocado, los préstamos otorgados por el Banco de la República de acuerdo con lo previsto en este artículo.

Capítulo III
Línea de capitalización para otras Sociedades Anónimas

Artículo 17.- La línea de crédito a favor de las sociedades anónimas que no reúnan los requisitos señalados en el artículo 13o. de esta resolución tendrá una cuantía máxima de $ 3.000 millones.

Artículo 18.- El monto máximo financiable con cargo a los recursos de esta línea será del 60%o del valor de nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se adquieran. Estos préstamos se sujetarán a las siguientes restricciones.

a) A los actuales accionistas que posean más del 3%o de las acciones en circulación de la sociedad se les otorgará préstamos para hacer uso de su derecho de preferencia. Cuando éstos accionistas adquieran bonos obligatoriamente convertibles en acciones se les financiará hasta una proporción de la emisión de los mismos no superior al porcentaje de participación del accionista en la sociedad.

b) Para los actuales accionistas que posean menos del tres por ciento (3%o) de las acciones en circulación de la sociedad, se les podrá financiar además de su derecho de preferencia, la adquisición de nuevas acciones siempre que su participación no supere el tres por ciento (3%o) del total de las acciones en circulación que resulte incluyendo la nueva emisión. Cuando estos accionistas adquieran bonos obligatoriamente convertibles en acciones se les podrá financiar hasta un porcentaje de la emisión de los mismos, que no implique a su conversión, una participación del accionista superior al tres por ciento (3%o) de las acciones en circulación de la empresa.

c) Para los nuevos accionistas se podrá financiar hasta el 3% del total de las acciones en circulación que resulte incluyendo la nueva emisión, o, hasta un porcentaje de la emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, que hecha su conversión a acciones, no implique una participación del nuevo accionista superior al 3% de las acciones en circulación de la empresa.

Artículo 19.- Los préstamos a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes condiciones:

Plazo:	3 años
Tasa de interés:	26% pagadero por trimestre anticipado
Tasa de redescuento:	21%
Margen de redescuento:	85%

Artículo 20.- Lo dispuesto en el artículo 16o. será aplicable a la línea de crédito de que trata este capítulo; sin embargo en este caso, la corporación financiera respectiva podrá financiar la colocación futura de los títulos mediante préstamos otorgados con las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Capítulo IV

Sociedades Anónimas Mixtas o Extranjeras

Artículo 21.- Autorízase al Banco de la República para redescontar con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial, préstamos que otorguen las corporaciones financieras con el objeto de facilitar la adquisición de nuevas emisiones de acciones de empresas mixtas o extranjeras pertenecientes a los sectores enumerados en el artículo 1o. de esta resolución.

Estos préstamos estarán sujetos a los límites y condiciones señalados en los Capítulos II o III de la presente resolución, según pueda considerarse o no la empresa respectiva como Sociedad Anónima Abierta de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 22.- Cuando se trate de empresas extranjeras, los préstamos a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder, por empresa, de la cuantía necesaria para permitir a los accionistas, personas naturales colombianas o jurídicas nacionales, mantener su participación en la sociedad cuando se haya producido una nueva inversión extranjera directa en la misma.

No obstante, cuando se trate de empresas que hayan celebrado los convenios de transformación a que se refieren los artículos 28 y 31 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena y normas concordantes, se podrá financiar la colocación de nuevas emisiones de acciones sin sujeción al requisito señalado en el inciso anterior.

Capítulo V

Disposiciones Transitorias

Artículo 23.- Autorízase al Banco de la República para redescontar con cargo a la línea de crédito de que trata el Capítulo III de esta resolución, los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con el objeto de financiar la capitalización de Empresas de

Ingeniería Nacional constructoras de Obras Públicas, que estando constituídas bajo la forma de sociedades de responsabilidad limitada, se comprometan ante la Superintendencia de Sociedades a convertirse en Sociedades Anónimas.

Artículo 24.- Los préstamos de que trata el artículo anterior gozarán de las mismas condiciones señaladas para los préstamos que se concedan con cargo a la línea de crédito de que trata el Capítulo III de esta resolución. Así mismo, el monto de éstos préstamos no podrá exceder del 60% del incremento en el aporte que se comprometa a efectuar el socio respectivo conforme al artículo siguiente, y de los límites contemplados en los artículos 7o. y 9o. de esta resolución.

Artículo 25.- Para los efectos del otorgamiento de los préstamos de que tratan los artículos anteriores, deberán cumplirse previamente los siguientes requisitos:

a) El beneficiario del crédito deberá comprometerse para con el Banco de la República a destinar la totalidad del préstamo a incrementar su aporte en la sociedad.

b) La sociedad objeto de la capitalización y todos sus socios solidariamente, se comprometerán ante la Superintendencia de Sociedades a efectuar el aumento en el capital de la sociedad y a transformarla en anónima, obligaciones que deberá cumplir dentro de un plazo no superior al 2 de noviembre de 1984.

Parágrafo: Cuando la respectiva sociedad no se encuentre sometida a la inspección y vigilancia que ejerce la Superintendencia de Sociedades, en el mismo acto del compromiso a que se refiere el literal b) de este artículo deberá solicitarse a esa Superintendencia el sometimiento a su control, en los términos del literal c) ordinal 1o. del artículo 267 del Código de Comercio. Dicha inspección y vigilancia cesarán si el préstamo no fuere otorgado a partir de la fecha de su cancelación.

Artículo 26.- El Banco de la República dara por vencido el plazo de los préstamos otorgados conforme a lo previsto en este Capítulo, si transcurrido el término de que trata el literal b) del artículo anterior la sociedad objeto de la capitalización no hubiere demostrado su transformación en anónima.

Artículo 27.- El requisito a que se refiere el literal e) del artículo 10o. de la Ley 9a. de 1983 se aplicara solamente respecto de sociedades que hubieren presentado su solicitud ante la Comisión Nacional de Valores con posterioridad al 7 de julio de 1983.

Artículo 28.- El Banco de la República dictará las disposiciones necesarias para garantizar la correcta utilización de los recursos de este Fondo, señalando el sistema para comprobar que los fondos fueron destinados por los intermediarios financieros a los fines previstos en esta resolución. Así mismo, la Comisión Nacional de Valores vigilará, en lo de su competencia, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 29.- La presente resolución deroga las Resoluciones 16, 41, 56 y 98 de 1983 y rige a partir de la fecha de su expedición.

ASOBANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1984
(Enero 18)

Por la cual se modifica la Resolución 109 de 1983.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- La tasa de redescuento de los créditos que otorguen las corporaciones financieras con cargo al Fondo Financiero Industrial, de que tratan los literales a) y b) del artículo 1o. de la Resolución 109 de 1983, serán del 22% y 20% anual respectivamente.

Artículo 2o.- En los créditos otorgados por las corporaciones financieras con cargo al Fondo para Inversiones Privadas las tasas de redescuento a que se refieren los literales a) y b) del artículo 2o. de la Resolución 109 de 1983 serán del 23.5% anual y 22% anual respectivamente.

La tasa de redescuento correspondiente a los préstamos de que trata el inciso segundo de dicho artículo y que otorguen las corporaciones financieras, será del 26% anual.

Artículo 3o.- Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con cargo a la línea de crédito para bienes de capital de que trata la Resolución 8o. de 1982 tendrán las mismas condiciones financieras de los créditos otorgados con cargo a los recursos del FFI a empresas localizadas en Bogotá, Medellín, Cali y sus zonas de influencia.

Los préstamos de que trata el inciso anterior se sujetarán también a lo previsto en el artículo 3o. de la Resolución 109 de 1983.

Artículo 4o.- No obstante lo previsto en el artículo anterior, continúa vigente lo dispuesto en la Resolución 66 de 1982.

Artículo 5o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1984
(Marzo 21)

Por la cual se dictan medidas sobre avales y garantías en moneda extranjera de los establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Capítulo I

Avales y garantías en moneda extranjera

Artículo 1o.- Señálase en 100% del capital pagado y reserva legal de cada banco o corporación financiera, el límite máximo para el otorgamiento de avales y garantías en moneda extranjera.

Artículo 2o.- Los siguientes avales o garantías en moneda extranjera no estarán sujetos al límite de que trata el artículo anterior.

a) Los otorgados a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones, organismos internacionales o establecimientos oficiales de crédito del exterior.

b) Los otorgados sobre obligaciones externas de establecimientos de educación superior debidamente autorizados por el Gobierno Nacional o para respaldar operaciones de financiación o refinanciación de importaciones de entidades oficiales dedicadas al normal abastecimiento de bienes de primera necesidad.

c) Los que se otorguen sobre obligaciones externas destinadas a la financiación de proyectos multinacionales en donde participe el sector público colombiano y sobre operaciones de crédito para industrias básicas de carácter oficial, previa aprobación de cada solicitud por la Junta Monetaria.

d) Los que se otorguen para la financiación de importaciones de equipos y bienes de capital autorizadas mediante el sistema de licencia global a fundaciones privadas sin ánimo de lucro, pertenecientes a la rama de la salud y de la educación.

e) Los otorgados para garantizar préstamos externos contratados por empresas mineras conforme al artículo 128 del Decreto Ley 444 de 1967.

f) Los otorgados conforme al Capítulo II de esta resolución.

Artículo 3o.- Lo dispuesto en la presente resolución se entiende aplicable sin perjuicio del otorgamiento de pólizas de cumplimiento, manejo y seguro de crédito de insolvencia, y todos aquellos amparos que pueden ofrecer las compañías de seguros de acuerdo con las normas legales y reglamentarias respectivas.

Artículo 4o.- El Fondo de Promoción de Exportaciones podrá otorgar avales y garantías en moneda extranjera a fin de asegurar el cumplimiento de obligaciones que impliquen beneficios para las exportaciones colombianas, de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución.

Capítulo II

Avales y garantías en favor de filiales o sucursales del exterior

Artículo 5o.- Defínese como operación de cambio exterior los avales o garantías en moneda extranjera que otorguen los establecimientos de crédito del país para afianzar el

cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos de préstamo que obtengan sus respectivas filiales o sucursales del exterior.

Artículo 6o.- Para efectos del registro de los avales o garantías de que trata el artículo anterior ante la Oficina de Cambios los establecimientos de crédito del país deberán obtener en cada caso, autorización previa de la Junta Monetaria. Además deberán acompañar el contrato de préstamo celebrado por su filial o sucursal en el exterior, así como el acuerdo celebrado por ésta con el establecimiento de crédito en el país sobre las condiciones de reembolso del principal e intereses en caso de hacerse exigible el aval o la garantía.

En el acuerdo que se celebre ante la filial o la sucursal y su matriz o principal, deberá pactarse que no habrá distribución o giro de utilidades sin que previamente se hayan apropiado las partidas necesarias para el reembolso del aval.

Artículo 7o.- La Oficina de Cambios solo autorizará licencias de cambio a los establecimientos de crédito del país para el pago de las obligaciones avaladas o garantizadas conforme a esta resolución, cuando se demuestre a satisfacción de la Junta Asesora de Cambios que la filial o sucursal no cuenta con recursos necesarios para el pago de la cuota o cuotas adecuadas. Con esto, si cuenta con parte de ellas, únicamente se autorizará giro por la diferencia.

Artículo 8o.- Para la autorización de licencias de cambios correspondientes a los giros de que trata el artículo anterior, el establecimiento de crédito del país deberá constituir ante la Oficina de Cambios garantía bancaria a favor del Tesoro Nacional por el 100% del valor autorizado, a fin de asegurar el reintegro oportuno de las divisas con sujeción a los términos y condiciones del acuerdo de que trata el artículo 6o. de esta resolución.

Artículo 9o.- La Superintendencia Bancaria de acuerdo con las facultades que le confiere la ley, vigilará lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 10.- Esta resolución deroga el Capítulo II de la Resolución 33 de 1976; las Resoluciones 45 de 1978, 67 de 1979 y 24 de 1980; los artículos 2o. y 3o. de la Resolución 59 de 1980; 2o. de la 63 del mismo año y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1984
(Mayo 3)

Por la cual se dictan medidas sobre el encaje de los depósitos en las corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Redúcese del 10% al 6% el encaje de los depósitos de las corporaciones financieras sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término" con plazo igual o superior a seis meses.

Artículo 2o.- La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 2o. de la Resolución 43 de 1980 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1984
(Junio 13)

Por la cual se dictan normas sobre el cupo para la Capitalización y Democratización accionaria del sistema financiero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Autorízase al Banco de la República para redescontar con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 42 de 1983, los créditos que otorguen los establecimientos de crédito a través de sus secciones fiduciarias para financiar la adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto 1914 de 1983.

Artículo 2o.- Los préstamos a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir las mismas condiciones y requisitos señalados para la financiación de nuevas emisiones de acciones en la Resolución 42 de 1983 y normas que la adicionan o reforman.

Artículo 3o.- Para la financiación, con cargo al cupo de que trata la Resolución 42 de 1983 y normas concordantes, de nuevas emisiones de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial que sean sociedades anónimas abiertas, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 72 de 1983, no se requerirá la suscripción de los acuerdos de democratización contemplados en el Decreto 3227 de 1982.

Artículo 4o.- Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1984
(Julio 10)

Por la cual se crea un cupo de crédito de emergencia.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el literal d) del artículo 3o. del Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Créase un cupo de crédito de emergencia en el Banco de la República, a favor de los establecimientos de crédito, con carácter transitorio, hasta por un monto máximo de $ 7.000 millones, para facilitar la continuación de los programas de inversión de CARBOCOL en el proyecto Cerrejón Zona-Norte, mientras se obtiene la financiación externa necesaria para el mismo.

Artículo 2o.- Las condiciones para el redescuento de los préstamos otorgados con cargo al cupo de crédito de que trata esta resolución serán las siguientes:

Plazo:	Hasta seis meses
Tasa de interés:	Tasa de costo promedio de captación a través de CDT's de las Corporaciones Financieras calculada por el Banco de la República adicionada en cuatro puntos.
Tasa de redescuento:	Inferior en 1.5 puntos a la tasa de interés
Margen de redescuento:	100%

Artículo 3o.- El rendimiento que obtenga el Banco de la República por los redescuentos que efectúe con cargo a este cupo, se destinará en su totalidad al FEOMA.

Artículo 4o.- Los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios con cargo a los recursos del cupo de crédito creado por esta resolución, estarán excluídos de la base para computar la inversión obligatoria de los mismos en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" de que trata la Ley 5a. de 1973.

Artículo 5o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CIRCULAR EXTERNA DB NUMERO 052 DE 1978
(Julio 17)

Establecimientos Bancarios y Corporaciones Financieras

Visitas que este Despacho ha llevado a cabo en algunas secciones fiduciarias de establecimientos bancarios, han hecho evidente que con frecuencia su manejo y operaciones se apartan de los lineamientos legales que ordenan su desarrollo y funciones, conformándose de esta manera, prácticas violatorias de la ley que, de persistir y generalizarse, pueden ocasionar serias perturbaciones en el sistema bancario y financiero del país.

Se han observado, entre otras, las siguientes prácticas que desbordan el cometido legal de las secciones fiduciarias y desvirtúan ostensiblemente sus funciones:

1o. Recepción de dinero en mutuo comercial o en depósito, o bajo contratos de mandato sin representación, administración y otras formas contractuales que en realidad reflejan un mutuo o depósito de dinero.

2o. Conformación de un sistema sustitutivo de garantías y avales en moneda legal, sobre contratos en mutuo, los que se hallan prohibidos para el sistema bancario.

3o. No se está limitando la responsabilidad del establecimiento bancario a su propia culpa en el ejercicio de su encargo, sino que se está respondiendo a los fiduciantes, mandantes y comitentes del eventual incumplimiento de los deudores y emisores por los créditos que otorguen o por los valores que adquieran.

4o. Celebración, a través de la sección fiduciaria, de operaciones que son propias de otras secciones o departamentos del establecimiento bancario.

Con el fin de evitar las prácticas descritas en el punto anterior y buscando que las secciones fiduciarias de los establecimientos bancarios y de las corporaciones financieras se ciñan a la ley, encarecemos especial atención y cumplimiento a las observaciones e instrucciones que a continuación se formulan:

1o. La ley bancaria atribuye a los bancos la facultad de prestar algunos servicios especiales a través de las secciones fiduciarias. En virtud de la especialidad que la ley exige a cada sección, no es posible que una de ellas sustituya a otra pues la diversidad que la Ley 45 de 1923 establece en esta materia, procura que unas y otras se complementen para bien de la entidad bancaria y de la clientela que se sirve de ella. De esta manera, no es ajustado a la ley que a través de la sección fiduciaria se reciba, verbigracia, depósitos de ahorro o a término así como tampoco sería lícito adelantar encargos fiduciarios por la sección comercial.

2o. La Ley 45 de 1923, con las limitaciones y excepciones que ella misma establece, concede a los establecimientos bancarios autorizados especialmente para tener una sección fiduciaria, el derecho de obrar como fideicomisarios, depositarios judiciales, depositarios de bienes de dementes, sordomudos, dilapidadores, o ausentes, agentes fiscales o de transferencia, albaceas, administradores, registradores de acciones y bonos, curadores de herencia, depositarios, curadores de bienes de dementes, menores, sordomudos, ausentes y personas por nacer y para ejercer las demás funciones fiduciarias determinadas en el artículo 107 de esa ley.

El Código de Comercio faculta a los establecimientos bancarios y a las sociedades fiduciarias, autorizados por el Superintendente Bancario, para tener la calidad de fiduciarios y en ese carácter obrar dentro del negocio de fiducia mercantil regulado en el libro 4o. Tit. 11 de ese estatuto.

3o. La Ley expresamente prohibe a las secciones fiduciarias adelantar, entre otros negocios y operaciones, los siguientes:

a) Celebrar contratos o aceptar y ejercer encargos que para un individuo fuere ilegal tomarlos, aceptarlos o ejecutarlos.

b) Recibir o aceptar depósitos de moneda corriente, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 108 de la Ley 45 de 1923.

c) Recibir o aceptar cheques, giros, letras de cambio y demás títulos valores para su cobro.

d) Invertir libremente los fondos recibidos en la sección fiduciaria salvo que el Banco obre en ejercicio de una directa y específica autorización concedida mediante testamento o escritura pública de fideicomiso. En ausencia de testamento o de escritura de fideicomiso, tales fondos solamente pueden ser invertidos en aquellas obligaciones con interés que están legalmente autorizados para la inversión de los depósitos de las secciones de ahorros.

e) Celebrar negocios fiduciarios secretos.

f) Celebrar negocios fiduciarios en los cuales el beneficio se concede a diversas personas sucesivamente.

g) Celebrar negocios fiduciarios cuya duración sea mayor de 20 años a no ser que se trate de aquellos constituidos en favor de incapaces y entidades de beneficencia pública o de utilidad común.

4o. Los fondos recibidos en fideicomiso los mantendrá el banco separados del resto de su activo.

5o. En todos los casos en que este Despacho observare que a través de las operaciones que el banco desarrolle por conducto de su Sección Fiduciaria se configuran depósitos de dinero o que este asume respecto de su cliente la condición de mutuario, la Superintendencia procederá a tomar las medidas de su competencia, procurando así que el negocio fiduciario no se desnaturalice y que la contabilidad refleje la verdad de la operación efectuada. Estas medidas pueden conducir a reliquidaciones de encaje y a sanciones para el Banco, el Gerente o el Revisor Fiscal situaciones todas que deben evitarse para bien de las entidades financieras y de este tipo de negocio.

6o. Toda vez que la actividad fiduciaria de las Corporaciones Financieras por remisión legislativa se rige por la ley bancaria, las consideraciones hechas en esta circular también deben ser observadas por ellas.

Ruego a usted impartir las instrucciones necesarias para el estricto cumplimiento de la presente Circular.

CIRCULAR EXTERNA OE NUMERO 107 DE 1979
(Agosto 27)

Corporaciones Financieras

REF: Requisitos para la Apertura de Sucursales y Agencias de las Corporaciones Financieras.

El Superintendente Bancario haciendo uso de las facultades generales de inspección y vigilancia que le confiere la ley sobre las Corporaciones Financieras, y en especial las que le otorgan el artículo 46 de la Ley 45 de 1923, y el Decreto 2369 de 1960, y considerando la importancia que puede significar la apertura de Sucursales, Agencias y oficinas de promoción en la estructura económica del país, en especial en el mercado de capitales y la financiación de la industria en general, imparte a continuación las siguientes instrucciones sobre la materia.

Toda solicitud de autorización para la apertura de una sucursal o agencia deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la parte del acta correspondiente a la sesión del organismo que de conformidad con los estatutos de la Corporación, sea competente para tal efecto en la cual conste la decisión adoptada.

2. Estudio de factibilidad para la apertura de la oficina solicitada el cual deberá contener un análisis que permita dar una idea del mercado actual y sus perspectivas, para lo cual deberá incluir por lo menos los siguientes aspectos:

   2.1. Determinación y localización del municipio o región de influencia.

   2.2. Estudio socioeconómico que trate entre otros los siguientes tópicos:

      a) Tamaño aproximado de la población discriminada en población urbana y rural, tasa de crecimiento demográfico de la región donde se proyecta la oficina.

      b) Principales actividades económicas desarrolladas: flujo de producción si lo hubiere, agrícola y/o pecuaria y/o industrial y/o comercial. Participación de cada una de estas actividades con respecto a la producción nacional dependiendo de su importancia.

   2.3. Análisis de la evolución durante el último año de la actividad desarrollada por las Corporaciones en la región escogida, indicando: Entidades establecidas, volumen de captaciones por líneas, monto y destino de la cartera otorgada y volumen de las inversiones por tipo de empresa, a fin de determinar las necesidades de servicio y el potencial del sector.

      Se debe presentar la evolución de estas cuentas durante el último año, máximo con seis (6) meses de retraso con respecto a la fecha de presentación de la solicitud.

2.4. Naturaleza de la oficina proyectada, análisis detallado de las condiciones de funcionamiento, actividad a desarrollar y en particular los siguientes puntos:

2.4.1. Localización aproximada de la oficina.

2.4.2. Servicios que van a ser prestados.

2.4.3. Estimativos de la inversión: detallando costos fijos y costos variables.

2.4.4. Número de empleados que se requieren para su funcionamiento.

2.4.5. Estimación de ingresos y egresos detallando líneas de captación y colocaciones, gastos administrativos y operacionales, costos mínimos y rendimientos esperados.

2.4.5.1. Teniendo en cuenta el numeral anterior proyección del punto de equilibrio calculado en base a las diferentes modalidades de captación y colocación que se proyecten realizar.

3. Al considerar las solicitudes de apertura de Corporaciones Financieras se tendrá en cuenta además de otros aspectos el cumplimiento por parte de la Entidad de las disposiciones legales sobre el capital pagado más reserva legal y pasivo para con el público, posición de encaje e inversiones obligatorias. Así como también la labor de promoción, creación, transformación y/o reorganización de industrias, y el destino de la cartera durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

4. El acto de la Superintendencia Bancaria por el cual se autorice la apertura de una oficina señalará un plazo máximo para su establecimiento de seis (6) meses contados a partir de la fecha de autorización.

4.1. Solamente una vez se concederán prórrogas para el establecimiento de Corporaciones Financieras siempre y cuando la solicitud correspondiente, que deberá justificarse razonablemente, se presente dentro del plazo señalado por el numeral anterior. La prórroga no excederá en ningún caso de tres (3) meses.

4.2. Al vencimiento de los términos previstos anteriormente, si la corporación no hubiera procedido a la apertura o no hubiera solicitado la prórroga mencionada, se considerará caducado el acto de la Superintendencia que autorizó la apertura.

4.3. Si por razones de que la entidad no se ajusta a las disposiciones legales sobre pasivo, encaje, e inversiones de capital, la Superintendencia niega la solicitud, la Corporación Financiera puede solicitar reconsideración cuando logre cumplir dicha relación. Sin embargo si ello ocurre pasados seis (6) meses de la solicitud, es necesario presentar de nuevo un estudio de factibilidad por cuanto se considera que las condiciones de la zona pueden haberse modificado.

5. Una vez autorizado el funcionamiento de una oficina, la Corporación dará aviso por escrito a este Despacho, si no lo hubiera hecho en la solicitud inicial, de la dirección exacta del inmueble donde funcionará el establecimiento de que trata la solicitud.

6. Queda derogada en los anteriores términos la Cicular No. 10 de 1978.

7. Se mantienen vigentes los términos establecidos en la Circular CF-070 de 1978.

CIRCULAR EXTERNA NUMERO DB - 039 DE 1980
(Marzo 4)

A los Presidentes y
Gerentes Generales de los
Establecimientos Bancarios y
Corporaciones Financieras

Por medio de la presente me permito informarles que en oficio dirigido a los Almacenes Generales de Depósito el pasado 31 de Enero, esta Superintendencia prohibió a dichas entidades reconocer y pagar comisiones a las entidades de crédito por el descuento de bonos de prenda y por la presentación de clientes, toda vez que dicha práctica no se encuentra autorizada por la Ley ni por esta Entidad.

En efectos, como es de ustedes conocido, los Almacenes Generales de Depósito al igual que los establecimientos bancarios son sociedades cuyo objeto social es exclusivo y solo pueden realizar aquellas operaciones para las cuales el legislador los ha facultado expresamente. En el caso de los Almacenes Generales de Depósito dicha actividad se concreta a las operaciones señaladas en la Ley 20/21; el Decreto 1821/29; el Decreto 356/57 y el Decreto 50/58, en ninguno de los cuales contempla el pago de comisiones por descuento de bonos de prenda como actividad comprendida en desarrollo del objeto social de los Almacenes.

Por otra parte, la operación señalada no se compadece con la reglamentación que de la figura jurídica de la comisión traen los Arts. 1287 y s.s. del C. Co. ya que el banco que procede al descuento de un bono de prenda lo hace en desarrollo de su objeto y como tal, actúa en nombre y por cuenta propia y no por cuenta ajena como es uno de los supuestos de la comisión. Asímismo, se encuentra excluída de las operaciones propias de los establecimientos bancarios el actuar como comisionista y en tal virtud conseguir clientes a los Almacenes.

Asímismo, el pago de las mencionadas comisiones a los establecimientos bancarios carece de sustento jurídico si se tiene en cuenta que dichas operaciones tienen su reglamentación y retribución propias en uno y otro caso ya que por el servicio de bodegaje el almacén recibe una retribución previamente acordada con su cliente, y el banco por el descuento del bono recibe una tasa de interés señalada por la Junta Monetaria.

Cabe también anotar que el pago de comisiones, como cesión de bodegajes que es, implica una distribución anticipada de utilidades que tiene como destinatario una persona que no tiene la calidad de accionista y como tal resulta abiertamente contraria a lo dispuesto en los Arts. 98, 150, 151, 397 y 455 del C. Co.

Por las consideraciones anteriores y con base en las facultades consagradas por el Art. 47 de la Ley 45/23, esta Superintendencia prohibió a los Almacenes Generales de Depó-

sito el pago de comisiones a los establecimientos bancarios por concepto de descuento de bonos de prenda y presentación de clientes por considerar que es una práctica no autorizada y que se encuentra excluída de las funciones señaladas por el legislador a estos dos tipos de entidades.

Por todo lo anterior en caso de que esta Superintendencia compruebe que los Almacenes de Depósito y los Establecimientos Bancarios continúan utilizando la práctica señalada, hará uso de sus facultades punitivas respecto a la entidad que haga el pago de la comisión así como de aquella que lo reciba.

CIRCULAR EXTERNA NUMERO PD - 093 DE 1980
(Agosto 11)

Presidentes, Gerentes Generales y
Revisores Fiscales de los
Establecimientos Bancarios y de las
Corporaciones Financieras

REF.: Inversiones en Moneda Extranjera.

El Artículo 148 del Decreto-Ley 444 de 1967, faculta a este Despacho para aprobar las solicitudes que presenten los establecimientos de crédito que funcionan en el país, para la adquisición de acciones o partes de capital de entidades de crédito del exterior, o para la inversión destinada a la apertura de sucursales extranjeras.

Con base en las atribuciones que le asigna a la Superintendencia dicha norma y, de conformidad con las facultades discrecionales que la Ley señala al Superintendente Bancario, este Despacho se permite comunicar que la aprobación de las solicitudes que en el futuro se formulen –relacionadas con las inversiones en moneda extranjera autorizadas por el Estatuto Cambiario–, estará sujeta al estudio que se elabore sobre los aspectos que a continuación se detallan, de cuyo resultado servirá de fundamento para calificar viable o improcedente la inversión:

I ASPECTOS GENERALES

a) Este Despacho procederá a analizar el cumplimiento, por parte de la entidad solicitante, de los indicadores económicos fijados por las distintas normas legales y de forzoso acatamiento; en el caso de que se comprueben excesos o defectos –según el caso– en tales parámetros porcentuales, la aprobación se aplazará hasta tanto no se produzcan los ajustes de rigor.

b) Simultáneamente, se realizará un análisis de los Estados Financieros del Banco o Corporación peticionario, con el fin de determinar si su aporte a la economía nacional es representativo, de tal manera que le permita, sin menoscabo de su actividad crediticia, desviar recursos hacia la inversión en moneda extranjera, o sí por el contrario, es indispensable que canalice todo su potencial financiero en cumplimiento de su objeto social, dentro del ámbito del país.

II ASPECTOS PARTICULARES

a) En lo sucesivo, sólo se tendrán en cuenta las solicitudes que tengan finalidad la inversión en sucursales, subsidiarias, filiales o entidades de crédito del exterior, que se vayan a establecer, desestimándose todas aquellas inversiones destinadas a adquirir participaciones en entes en funcionamiento.

b) La nueva entidad de crédito del exterior, en cuyo capital se pretenda realizar la inversión, deberá reflejar en su razón social el nombre del establecimiento Colombiano, de tal manera que la imagen económica y del sistema financiero del país se muestre a través de las inversiones autorizadas.

c) El país de la entidad de crédito que vaya a constituirse, contará con una legislación bancaria y financiera sólida y segura, que a juicio de esta Superintendencia garantice la inversión contra contingencias derivadas de la inestabilidad del régimen que enmarque la vida jurídica de este tipo de establecimientos.

Finalmente, este Despacho informa que la reinversión de utilidades seguirá autorizándose en el caso de rendimientos obtenidos en aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la presente Circular.

CIRCULAR EXTERNA DB NUMERO 030 DE 1981
(Abril 2)

A los señores
Presidentes, Gerentes Generales y
Revisores Fiscales de las
Corporaciones Financieras

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, el artículo 4o. del Decreto No. 3277 de 1980 facultó a esas entidades para adelantar los negocios fiduciarios que fueren propios a su finalidad, a través de las secciones fiduciarias debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes de la Ley 45 de 1923.

En desarrollo de lo anterior, esas entidades tendrán presente que todas las operaciones fiduciarias que realicen deben tener relación directa con su objeto social, vale decir, que tendrán como finalidad exclusiva lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 2461 de 1980.

Por lo anterior, todas las operaciones que desarrollen las Corporaciones Financieras a través de la Sección Fiduciaria, deberán realizarse dentro de los plazos, límites, finalidad y modalidades señaladas por las normas que regulan la creación y funcionamiento de esas Corporaciones y no podrán realizar aquellas en las cuales reciban del fiduciante instrucciones contrarias a las mismas.

RESOLUCION NUMERO 058 DE 1981
(Enero 15)

Por la cual se aumenta el monto de la garantía que deberán mantener las Corporaciones Financieras que tengan autorizada Sección Fiduciaria.

El Superintendente Bancario

en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 105 de la Ley 45 de 1923, y

CONSIDERANDO:

1o. Que las garantías correspondientes a la Sección Fiduciaria de las Corporaciones Financieras deben guardar proporción con el volumen y el monto de los negocios efectuados a través de dichas secciones, con el objeto de procurar así una mayor protección de los intereses de terceros que contraten con ellas, así como de la misma Corporación, por las eventualidades que podrían ocasionarles el desarrollo de los negocios autorizados, especialmente en cuanto se refiere a los mandatos, encargos, curadurías y demás figuras jurídicas autorizadas a las Secciones Fiduciarias;

2o. Que las circunstancias económicas existentes en la fecha en que la Superintendencia Bancaria autorizó a las Corporaciones Financieras para tener una Sección Fiduciaria, han variado notablemente, debido al aumento de los negocios que en la actualidad desarrollan tales secciones;

3o. Que el Artículo 106 de la Ley 45 de 1923, faculta al Superintendente Bancario para exigir garantías adicionales a los establecimientos autorizados para tener una Sección Fiduciaria, cuando a su juicio se produzcan las circunstancias en los considerandos anteriores;

RESUELVE:

Artículo 1o.- A partir del balance correspondiente a Enero de 1981 las Corporaciones Financieras deberán contabilizar en el renglón 42 del anexo 4, el monto total de los encargos y negocios fiduciarios de inversión, entendiendo como tales, aquellos en los cuales el fiduciante entrega al fiduciario una suma de dinero para que éste lo invierta en las operaciones autorizadas por la ley.

Artículo 2o.- Aumentar la garantía depositada por las Corporaciones Financieras, autorizadas para tener una Sección Fiduciaria, por un valor equivalente al 10% del monto total de los fideicomisos de inversión que registren los balances al 31 de Marzo de 1981.

Artículo 3o.- La garantía adicional exigida por esta Resolución, deberá depositarse y mantenerse en el Banco de la República, en Títulos de Participación, a la orden del Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 106 de la Ley 45 de 1923".

CIRCULAR EXTERNA DB NUMERO 013 DE 1982
(Febrero 16)

A los señores
Presidentes y Gerentes Generales
de los Establecimientos Bancarios
y Corporaciones Financieras

Apreciados señores:

Con ocasión de los distintos criterios surgidos en relación con el contrato de crédito documentario y la obligación del Banco Emisor o del Corresponsal de pagar las cartas de crédito que cumplan con todos los requisitos exigidos por la Ley y por el ordenante, este Despacho ha considerado oportuno exponer su criterio en relación con la naturaleza de este contrato, con las obligaciones que surgen a cargo de la entidad bancaria al momento de su expedición y respecto de algunas inquietudes planteadas recientemente en cuanto al cobro de tales documentos.

Como es de todos conocido, esta especie contractual tuvo su origen como respuesta a los distintos inconvenientes surgidos en el Comercio Internacional, especialmente por la deficiencia en las comunicaciones y en los medios para transportar el dinero necesario para cancelar el valor de los bienes adquiridos en otros lugares. Como es natural, cada Legislación ha adaptado este contrato a sus instituciones jurídicas, variando en ocasiones algunos de los elementos de la naturaleza del mismo, pero todas ellas han observado la esencia de la figura en cuanto que ella debe necesariamente responder a un contrato de compra-venta, celebrado anterior o simultáneamente con la expedición de la carta de crédito.

NATURALEZA JURIDICA

En el artículo 1408 de nuestro Estatuto Mercantil encontramos la definición del crédito documentario en los siguientes términos: "Se entiende por crédito documentario, el acuerdo mediante el cual, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente, **el Banco se compromete directamente o por intermedio de un Banco Corresponsal a pagar a un beneficiario** hasta una suma determinada de dinero, o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidas".

Del texto de la definición transcrita, hay quienes afirman que en virtud del crédito documentario, el Banco es un mandatario con representación y que por consiguiente, actúa en nombre y representación del ordenante y no adquiere frente al beneficiario una obligación autónoma y propia.

Respecto de dicha teoría, este Despacho considera conveniente precisar que si bien es cierto que la relación entre ordenante y Banco Emisor participa de las características del mandato comercial tal como aparece definido en el artículo 1262 de nuestro Código de Comercio, esta figura contractual no resulta suficiente para explicar las múltiples y complejas relaciones jurídicas surgidas entre todas las partes intervinientes en la carta de crédito.

En efecto, resulta claro que la relación que hay entre ordenante-beneficiario, es una relación jurídica preexistente a la apertura de la carta de crédito y responde necesariamente a un contrato de compraventa, más no a uno de mandato. Así mismo, creemos que el contrato de mandato tampoco explica las relaciones existentes entre beneficiario y Banco, máxime si se tiene en cuenta que mientras que el mandato es un contrato por esencia revocable y que en consecuencia puede producirse su revocatoria en forma unilateral bien por el mandante o bien por el mandatario; la modalidad más frecuente en las cartas de crédito es la del crédito irrevocable y tal característica de irrevocabilidad conduce a que el compromiso del pago, aceptación o negociación adquirido por el Banco, no pueda desconocerse posteriormente por él mismo, así como tampoco el ordenante pueda posteriormente revocar el encargo dado al banco.

De otra parte, cabe anotar que en el crédito irrevocable el Banco se obliga para con el tercero (beneficiario) en forma directa y personal, mientras que en el mandato, el mandatario actúa tan solo como intermediario a nombre del mandante quien es el verdaderamente obligado para con el beneficiario.

De acuerdo con lo expuesto, esta Superintendencia considera que si bien el contrato de mandato puede explicar parte de las relaciones jurídicas surgidas de una carta de crédito, la naturaleza jurídica del crédito documentario no resulta en todo derivada de esta especie contractual y por tal razón, acogemos la teoría de gran parte de nuestra doctrina, según la cual el crédito documentario es un negocio jurídico complejo que resulta de la combinación y conexión de las diversas relaciones jurídicas existentes entre todas las partes intervinientes en el mismo.

Luego de efectuadas las anteriores anotaciones en relación con la naturaleza jurídica del crédito documentario, consideramos necesario referirnos a las características de la carta de crédito, para enunciar luego las obligaciones surgidas a cargo del Banco Emisor en virtud de su expedición.

CARACTERISTICAS DE LA CARTA DE CREDITO

El Crédito Documentario tiene unas características especiales que lo diferencian de las demás operaciones bancarias de crédito. Tales características son las siguientes:

Autonomía

Partiendo de que el crédito documentario es un negocio jurídico complejo en cuanto que existe como consecuencia de diversas relaciones jurícicas interdependientes, la autonomía como característica del mismo no debe entenderse en un sentido absoluto, sino ligada a la existencia de los demás actos jurídicos que conforman este negocio complejo. Tal característica se deduce de lo dispuesto en la primera parte del artículo 1415 del Código de Comercio el cual dispone que "la carta de crédito es independiente del contrato en relación con el cual haya de aplicarse el crédito abierto". En desarrollo del contenido literal de esta norma, se llega a concluir que el principio de la autonomía es aplicable a las cartas de crédito, en cuanto que las relaciones entre comprador y vendedor generan unas consecuencias que no son oponibles a las relaciones entre banco pagador y beneficiario y que a su turno, las relaciones entre ordenante y banco emisor son independientes a las que existen entre ordenante y beneficiario y entre banco pagador y benefi-

ciario. En virtud de esta característica, podemos afirmar por consiguiente que cada relación entre las partes las vincula en forma exclusiva y que los demás son terceros respecto de ella, de tal manera que no resultan afectados directamente por el desarrollo de la misma. De igual manera procede anotar que como consecuencia de esta característica, una vez abierta la carta de crédito el banco asume un compromiso directo de pagar al beneficiario siempre y cuando éste cumpla con las condiciones y requisitos pactados en el crédito. Este aspecto tiene especial relievancia, toda vez que a pesar de la autonomía propia de las distintas relaciones existentes en una carta de crédito, la obligación que asume el banco frente al beneficiario es una obligación condicionada a que este último le acredite el cumplimiento de su obligación para con el ordenante mediante la presentación de los documentos exigidos en la carta de crédito. De esta manera, y una vez cumplidas por el beneficiario las condiciones establecidas en el texto mismo de la carta, su posición frente al Emisor será autónoma y en consecuencia no podrá el Banco, como ya anotamos, oponerle excepciones que se deriven de las relaciones entre las otras partes. La anterior afirnación obedece precisamente a que la autonomía es la que constituye la esencia y mayor seguridad de pago al beneficiario.

Literalidad

Al igual que en los títulos valores, esta característica de las cartas de crédito tiende a darle seriedad y seguridad a todas las operaciones involucradas en el crédito. Como consecuencia de la misma, las partes intervinientes en la carta solo podrán tener como valederas y exigibles las instrucciones, órdenes, condiciones y requisitos que aparezcan debida y expresamente señalados en el texto mismo de ella. Por tal razón, en las cartas de crédito se debe aplicar el más severo formalismo exigiéndole al Banco Pagador como condición indispensable para que pueda proceder a pagar, una absoluta conformidad entre los requisitos que pretende cumplir el beneficiario y que aparecen consignados en la carta.

Formalidad

Esta característica hace referencia a los documentos que acompañan la carta de crédito y en virtud de la cual se presume que el vendedor ha satifecho su obligación con el ordenante, cuando presenta al Banco los documentos formalmente correctos. Esta característica surge de las Reglas y Usos Uniformes expedidas por la Cámara Internacional de Comercio, cuando afirman que los Bancos deberán proceder al examen cuidadoso de los papeles y documentos presentados, para cerciorarse de que **exteriormente** están de acuerdo con las condiciones del crédito. De lo anterior se deduce que el examen que procede efectuar por parte del Banco, es una verificación meramente formal, que por esta razón no puede el ordenante obligarlos a responder por las condiciones intrínsecas de los documentos. Consecuencia de tal principio es el texto del ya citado artículo 1415 de nuestro Código de Comercio el cual dispone a continuación: ".... ni el banco emisor, ni el banco corresponsal, en su caso, contraerán ninguna responsabilidad en cuanto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsificación o efecto legal de ningún documento concerniente a dicho contrato; ni en cuanto a la designación, cuantía, peso, calidad, condiciones, embalaje, entrega o valor de las mercaderías representen los documentos; ni en lo referente a las condiciones generales o particulares estipuladas en la documentación; a la buena fe o a los actos de remitente o cargador, o de cualquier otra persona; ni en lo que atañe a la solvencia, reputación, etc., de los encargados del transporte o de los aseguradores de las mercaderías".

Del análisis de la norma transcrita se concluye que entre las obligaciones que asume el Banco ocupa un lugar importante la verificación y el examen de los documentos imperando para ello el principio del formulismo, esto es la no responsabilidad por el contenido real de los mismos ni de las calidades y demás características de las mercancías vendidas. No obstante lo anterior, resulta preciso aclarar que los bancos deben actuar con el cuidado y profesionalidad característicos de su actividad en el examen de tal documentación, pues aún cuando su obligación consiste en determinar si su tenor se encuentra conforme con los términos y condiciones del crédito, tal examen de la forma meramente externa no excluye la responsabilidad de la entidad bancaria cuando la presentación de los documentos sea defectuosa, o cuando presente alteraciones o enmendaduras que con un examen diligente sean fácilmente identificables y en consecuencia sugieran la falsificación o invalidez de los mismos. De otra parte, como afirma Francisco Zampella en su obra –Documentos Mercantiles y Comercio Internacional–, "la verificación no puede sobrepasar los límites del contenido e identidad misma de los documentos, y no debe por tanto imponer particulares investigaciones o comprobaciones". Pretender lo contrario, sería tanto como desconocer la independencia de las relaciones jurídicas existentes en la carta de crédito y llevaría al absurdo de señalar al banco responsabilidades que resultan totalmente ajenas a su naturaleza de entidad financiera.

El criterio aquí expuesto, repetimos, no exonera al banco, ni podría hacerlo, de la responsabilidad que se le deducirá por su culpa grave o por el dolo en el examen superficial o negligente de documentos que a la postre resultarán falsos o inválidos.

OBLIGACIONES DEL BANCO EMISOR

Para hacer el análisis de las obligaciones surgidas a cargo del Banco Emisor, resulta pertinente volver a la naturaleza misma y a la razón de ser del contrato de crédito documentario, toda vez que la causa o condición para la expedición de la carta de crédito, debe radicar siempre en un contrato de compraventa anterior o simultáneo a la misma y que ésta pretende por una parte garantizar al vendedor el pago de lo vendido mediante la interposición de la solvencia y seriedad del banco, y por la otra pretende garantizar al comprador que los pagos se harán conforme a las instrucciones que éste imparta al banco y a las condiciones que señale en la carta de crédito.

Tal condición para la expedición de una carta de crédito aparece señalada en el artículo 3o. del Decreto No. 2053 de 1976, según el cual "los documentos que deben presentarse para la utilización de una carta de crédito han de reflejar una operación cierta de compraventa de mercaderías". Siendo esta una condición esencial del Crédito Documentario, llegamos a afirmar que la primera obligación surgida a cargo del Emisor, consiste precisamente en cerciorarse de la existencia de un contrato de compraventa entre ordenante y beneficiario, cuyo pago va a ser satisfecho precisamente con la carta de crédito que se le ha solicitado expedir. De esta manera tenemos que en la etapa previa a la apertura de una carta de crédito, el establecimiento bancario deberá no solamente analizar la solvencia económica de su cliente ordenante, prestar a éste la asesoría técnica requerida, y analizar los requisitos por él señalados para efectuar el pago al beneficiario; sino que deberá además, cerciorarse de la existencia de la condición fundamental para la expedición de la carta, es decir del contrato de compraventa respectivo e inclusive podrá señalar condiciones especiales que le den certeza del mismo antes de la expedición de la misma.

Por otra parte, adquiere la obligación de pagar una suma de dinero; o de aceptar o negociar letras emitidas por el vendedor según los términos establecidos al momento de la apertura de la carta. En tercer lugar, encontramos como obligación fundamental del banco previa al pago o a la aceptación de letras, la de exigir del beneficiario los documentos requeridos en la Ley y en la carta de crédito y asumir el análisis y examen de los mismos con el buen juicio y la responsabilidad a que se hizo referencia en el punto anterior. Una vez efectuado el análisis y en caso de encontrar que los documentos presentados por el beneficiario se encuentran conformes con los exigidos por la Ley y por el propio ordenante, el Banco Emisor pagará por su cuenta y solo de esta manera tendrá acción para hacer efectivo al ordenante el valor del crédito otorgado una vez haya transcurrido el plazo pactado para la financiación.

Efectuado el análisis del punto anterior y llegando a la conclusión de que siempre que se presente al banco los documentos exigidos para la utilización de la carta de crédito dentro del término en ella misma establecido y que el examen formal de los mismos no dé ningún indicio de su alteración o falsificación el Banco se encuentra obligado a pagar en desarrollo del compromiso adquirido al momento de expedir la carta de crédito, consideramos necesario referirnos al aspecto de la transferencia de tales documentos.

TRANSFERENCIA DE LA CARTA DE CREDITO

Sobre el particular encontramos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1413 del Código de Comercio, las cartas de crédito son en principio intransferibles salvo que en ellas se haga constar expresamente su transferencia. En este caso, quedará el beneficiario facultado para que el crédito abierto a su favor, pueda ser transferido a favor de uno o más beneficiarios, bien sea por la totalidad de su valor o bien por una parte de él, siempre que instruya al banco encargado de hacer el pago o las aceptaciones.

En cuanto hace relación a las condiciones bajo las cuales puede hacerse la transferencia, resulta conveniente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 46 de las Reglas y Usos Uniformes en cuanto que dicha norma dispone que el crédito solamente podrá transferirse en los términos y condiciones del crédito original. Por otra parte, encontramos que en relación con la transferencia de las cartas de crédito el artículo 1o. del Decreto 2756 de 1976 establece que "las cartas de crédito transferibles no podrán negociarse mediante endoso. Su transferencia se hará con aplicación de las normas sobre cesión de créditos personales. En consecuencia, la negociación no produce efecto contra el obligado ni contra terceros, mientras no sea notificada por el cesionario al establecimiento de crédito".

De conformidad con lo expuesto en la norma transcrita, debemos remitirnos a lo dispuesto en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, en los cuales se establecen las reglas aplicables a la cesión de créditos personales. Sobre el particular, encontramos que el artículo 1959 establece un primer requisito para la eficacia de la cesión, el cual consistiría en la entrega del título por parte del cedente al cesionario. Posteriormente, el artículo 1960 agrega que "la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste". De la simple lectura de la norma anotada, resulta claro que el legislador no estableció como condición para la eficacia de tal cesión la notificación al deudor "y" la aceptación de este último, sino que al decir "o" aceptó que la cesión se produjera válidamente con el cumplimiento de una de estas dos condiciones. Tal afirmación, resulta armónica con los artículos 1961

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA-HEMEROTECA

y 1962 en los cuales el legislador reguló separadamente tanto la notificación al deudor como la aceptación de este último, estableciendo que la notificación debe hacerse con exhibición del título que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. La norma aludida resulta armónica además con la segunda parte del artículo 1o. del Decreto 2756 de 1976 en cuanto estableció que la negociación no produce efecto mientras no sea **notificada** por el cesionario al establecimiento de crédito. En desarrollo de las citadas disposiciones legales, este Despacho considera que al existir en el Decreto de 1976 una remisión expresa a las normas del Código Civil, bastará la simple notificación del cedente al emisor efectuada en los términos del artículo 1961, para que el establecimiento bancario se encuentre obligado a pagar al cesionario sin poder exigirle el cumplimiento de requisitos o formalidades adicionales a las que dichas normas establecen, y en consecuencia no resultará admisible ni justificada la renuencia del banco a pagar al cesionario, alegando por ejemplo que éste no acreditó la debida representación de quien suscribió la cesión, o del ordenante, por cuanto estaría alegando con ello su propia culpa, toda vez que él mismo ha debido solicitarla bien al momento de expedir la carta de credito o bien cuando se le notificó la transferencia al cesionario.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho se aparta de la tesis de quienes han distinguido la transferencia de la carta de crédito de la cesión de los derechos derivados de la misma afirmando que en el primer caso se trata de la cesión de una deuda, colocando a un segundo deudor en el lugar del original, y que en la cesión de derechos sí se presenta la verdadera transmisión o cesión de un derecho, sin que ella requiera ningún acuerdo anterior a la misma por cuanto en principio todo derecho patrimonial es cedible y por consiguiente no resulta necesario decirlo para que el titular de los mismos esté facultado para hacerlo. Contraria a dicha posición, este Despacho considera que cuando en una carta de crédito se pacta su transferencia sí se está cediendo un derecho condicional y no una obligación, ya que en este caso el beneficiario no tiene ninguna obligación y por lo tanto el banco carece de acción para exigir cualquier cumplimiento por parte del mismo pues su derecho nace cuando él cumple con las cargas que se establecen en la carta. En cuanto al principio de que todo derecho patrimonial es cedible y por consiguiente no resulta necesario decirlo para que el titular de las mismas esté facultado para hacerlo, consideramos que tal principio no resulta aplicable en el caso que nos ocupa ya que por norma expresa del Código de Comercio (artículo 887) se establece que si bien todo derecho patrimonial. en principio es cedible, puede igualmente no serlo cuando existe pacto o disposición legal expresa en contrario, tal como sucede en virtud del principio de intransferibilidad que consagra el artículo 1413 de nuestro Código de Comercio.

Como consecuencia de lo expuesto, será válida la transferencia de la carta de crédito que se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y no podrá el banco oponerse al pago de la misma alegando que corresponde al cesionario demostrar, que fué él quien cumplió la obligación de dar que correspondía al beneficiario inicial.

CONCORDATO DEL ORDENANTE

En desarrollo de todo lo expuesto procede afirmar que el compromiso que asume el banco de pagar una suma de dinero o de aceptar o negociar títulos valores girados por el beneficiario siempre que los documentos se le presenten en debida forma por el mismo dentro de la oportunidad señalada para tal efecto, es una obligación condicional que tan solo depende del cumplimiento de tales requisitos por parte del deudor. Por consiguiente y de conformidad con la independencia que ya anotamos respecto a las distintas relacio-

nes jurídicas surgidas a la expedición de la carta, no podrá oponer el banco al beneficiario como excepción al pago que le corresponde el hecho de que el ordenante esté en proceso concordatorio, pues no puede resultar el beneficiario afectado por la relación existente entre banco-ordenante. Para tal efecto y precisamente con el objeto de proteger al acreedor condicional, el artículo 1920 inciso 3o. del Código de Comercio estableció lo siguiente: "Cuando haya obligaciones condicionales o sujetas a litigio, se harán en el concordato las reservas correspondientes para atender a su pago, si se hacen exigibles". El precepto anterior, les permite constituirse en parte en el proceso concordatorio, siempre y cuando se presenten dentro de los términos previstos en los artículos 1916 y 1917 del Código de Comercio y aduzcan por lo menos prueba sumaria de las obligaciones condicionales.

Solo resta agregar que en los anteriores términos se expresa la doctrina de esta Superintendencia en relación con algunos aspectos de interés sobre el contrato de crédito documentario y que en razón a que este Despacho carece de facultades para declarar derechos o señalar responsabilidades que surjan de un contrato entre particulares, cualquier litigio que eventualmente pudiera presentarse con ocasión de las distintas relaciones jurídicas existentes en una carta de crédito, corresponderá resolverlo a la justicia ordinaria ya que es ella la única facultada para hacerlo.

CIRCULAR EXTERNA DB NUMERO 037 DE 1982
(Mayo 25)

A los señores
Presidentes y Gerentes Generales
de Bancos y Corporaciones Financieras

Apreciados señores:

El Consejo de Estado, mediante fallo de abril 30 de 1982, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, declaró la nulidad de la palabra "pública" utilizada en el literal d) de la instrucción 3a. de la Circular Externa DB-052 de 1978, julio 17, emanada de esta Superintendencia.

Atendiendo la decisión proferida por el Consejo de Estado, este Despacho se permite modificar la citada Circular en su literal d) numeral 3o., en el sentido de expresar que las autorizaciones concedidas a las Secciones Fiduciarias de los Bancos y Corporaciones Financieras, para invertir libremente los fondos recibidos de acuerdo con lo establecido por la Ley 45 de 1923, no requieren de escritura pública. Esas autorizaciones deben otorgarse en los términos del artículo 109 de la Ley 45 de 1923, mediante testamento o escritura de fideicomiso.

CIRCULAR EXTERNA DC NUMERO 071 DE 1982
(Noviembre 25)

A los Presidentes
Gerentes Generales y Revisores Fiscales
de las Corporaciones Financieras

Apreciados señores:

En atención a los distintos criterios surgidos con relación a la posibilidad de que las Corporaciones Financieras puedan otorgar créditos a las Compañías de arrendamiento financiero Leasing, los cuales han adquirido mayor vigencia a raíz de la expedición de los Decretos D.L. 2920 y D.R. 3227 del 8 de octubre y 12 de noviembre de 1982, respectivamente, este Despacho ha considerado necesario revisar a fondo la interpretación y aplicación de la legislación vigente, en especial de los Decretos 148 de 1979, 2461 y 3277 de 1980.

La filosofía que ha orientado la expedición de las normas reguladoras de las Corporaciones Financieras desde su creación y que las ha obligado a dirigir sus recursos hacia ciertos sectores y grupo de empresas, responde a la necesidad de fortalecer a los mismos, por su importancia en el desarrollo económico del país.

Esa misma consideración, adicionada con la urgente necesidad de darle vida en nuestro país a este tipo de contrato, al constituir una importante fuente de financiamiento a largo plazo, fué el motivo de la expedición del Decreto 148 de 1979.

De otra parte, son las Corporaciones Financieras, como entidades prestamistas a mediano y largo plazo, las más indicadas para proporcionar recursos a las sociedades de arrendamiento financiero, toda vez que estos contratos también se realizan bajo tales modalidades.

Ahora bien, el Decreto 148 de 1979 solo menciona la posibilidad para que las Corporaciones puedan invertir en esta clase de sociedades, sinembargo, es necesario tener en cuenta que por la época de su expedición, estaba vigente el numeral 7, artículo 3o. del Decreto 2369 de 1960, que autorizaba a las Corporaciones Financieras para otorgar préstamos a las empresas en cuyo capital participaran.

Además, la exposición de motivos del Decreto de 1979, asigna a las Corporaciones Financieras el papel de impulsadoras de las sociedades de Leasing, poniendo de presente la inconveniencia de que la operación sea realizada directamente por las Corporaciones.

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta además que el Decreto R. 3227 de 1982 –artículo 8o.– faculta a la Superintendencia para otorgar licencia provisional por el término de dos años, a las empresas que a la expedición del Decreto Legislativo 2920 de 1982, estuvieren captando dineros del público en forma masiva y habitual y haciendo extensiva la norma a las sociedades Leasing, con el fin de buscar fuentes alternativas de financiamiento, este Despacho considera que las Corporaciones Financieras podrán otorgar créditos a las sociedades de arrendamiento financiero o Leasing, dentro de los siguientes parámetros:

a) Los créditos se otorgarán dentro de los plazos fijados por el numeral 5, artículo 5o. del Decreto 2461 de 1980.

b) Estarán sujetos a los límites de cupo individual de crédito fijados en el artículo 1o. del Decreto 3243 del 15 de noviembre de 1982.

c) Solo podrán ser beneficiarias de préstamos, las sociedades Leasing que se encuentran legalmente constituídas.

d) Las sociedades de Leasing que reciban créditos de las Corporaciones Financieras, deberán cumplir con el registro que dispone el artículo 8o. del Decreto Reglamentario 3227 del 12 de noviembre de 1982, so pena de que vencido el término allí fijado, la entidad prestamista declare exigible la obligación en forma inmediata. Esto último constituye obligación para la Corporación Financiera.

CIRCULAR EXTERNA CD NUMERO 073 DE 1982
(Diciembre 6)

A los señores
Presidentes, Gerentes Generales y
Revisores Fiscales de las Corporaciones
Financieras y de las Compañías de Arrendamiento
Financiero o "Leasing"

Apreciados señores:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto Legislativo 2920 de 1982, los artículos 1o. y 8o. del Decreto Reglamentario 3227 de 1982 y la Circular Externa DC-071 de 1982 de esta Superintendencia, las Compañías de Arrendamiento Financiero o Leasing, que a la fecha de vigencia del Decreto 2920 de 1982, hayan estado o estuvieren captando dineros del público habitual y masivamente en los términos que señala el artículo 1o. del Decreto Reglamentario 3227 de 1982, deben acreditar tal hecho ante este Despacho, a fin de conceder una licencia provisional para que en un plazo máximo de dos (2) años y con plena sujeción a los controles por nosotros establecidos, se sustituyan esas fuentes de financiamiento.

Las Compañías de arrendamiento financiero o Leasing, que se encuentren en tal situación, deberán enviar a la Superintendencia, dentro del plazo allí fijado, los documentos que a continuación se relacionan, a fin de acreditar la captación masiva y habitual de dineros del público y poder obtener la licencia provisional citada:

1. Copia Notarial de la escritura o escrituras de constitución de la sociedad, debidamente registrados;

2. Certificado de constitución y representación legal, expedido por la respectiva Cámara de Comercio;

3. Copia auténtica de la Resolución de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se otorgó permiso de funcionamiento;

4. Balance certificado de la sociedad al cierre de operaciones inmediatamente anterior a la fecha de envío de los documentos a la Superintendencia;

5. Relaciones certificadas de las obligaciones a cargo de la sociedad que se consideren captación, especificando nombre del beneficiario, instrumento en que consta, fecha de origen y vencimiento de la obligación, al 11 de octubre de 1982 y a la fecha de la presente circular;

6. Un programa de sustitución de fuentes de financiamiento, de tal suerte que al cabo de 2 años, la sociedad se encuentre ajustada a los parámetros del artículo 1o. del Decreto Reglamentario 3227 de 1982.

Es de aclarar que, sólo están obligados a enviar a la Superintendencia los anteriores documentos, las Compañías de Arrendamiento Financiero o Leasing que se encuentren en los supuestos previstos en los artículos 1o. y 8o. del Decreto Reglamentario 3227 de 1980. Así ha de entenderse la instrucción dada en el literal d) de la Circular Externa DC-071 de 1982 de la Superintendencia Bancaria.

En el acto administrativo por medio del cual se otorgue la respectiva licencia provisional, se determinarán los controles a que estará sometida la sociedad.

Por último, procede recordar que el plazo para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, vence el 12 de febrero de 1983, de acuerdo con el artículo 8o. del citado Decreto Reglamentario 3227.

CIRCULAR EXTERNA DC NUMERO 075 DE 1982
(Diciembre 9)

A los señores
Presidentes, Gerentes Generales y
Revisores Fiscales de las
Corporaciones Financieras

Apreciados señores:

En las visitas realizadas a las distintas Corporaciones Financieras, se ha podido detectar que algunas de ellas, especialmente las que pertenecen a los denominados Grupos Financieros, captan recursos del público, en aquellos lugares donde no poseen oficinas propias, utilizando para tal fin a otras Entidades tales como Bancos, Compañías de Seguros, Compañías de Financiamiento Comercial, etc., con lo cual realizan actividades que sólo son legalmente posibles a través de Sucursales o Agencias.

Las Corporaciones Financieras son entidades cuya capacidad está especialmente limitada por la Ley, aptas para realizar sólo aquellos negocios que constituyen materia de su actividad propia y utilizando los medios que la ley establece.

Por lo anterior, este Despacho se permite recordar que las Corporaciones Financieras solo pueden prestar sus servicios al público a través de Sucursales, Agencias u Oficinas de Promoción, debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, previo el lleno de los requisitos señalados en las Circulares Externas DC-070 de 1978 y OE-107 de 1979, de manera que la captación por conducto de otras Entidades, es una práctica no autorizada, sujeta por lo tanto a las sanciones correspondientes.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

CIRCULAR EXTERNA DB NUMERO 045 DE 1983
(Junio 27)

Señores
Presidentes, Gerentes Generales y
Revisores de los Establecimientos Bancarios

Apreciados señores:

Como quiera que ante este Despacho se han formulado diversas consultas acerca de los términos de vencimiento de los Certificados de Depósito a Término (CDT), expedidos por esas entidades, en seguida me permito destacar las consideraciones que esta Superintendencia precisa para que sean tenidas en cuenta sobre la posibilidad de redimir tales títulos, después de haberse cumplido el plazo mínimo legal de noventa (90) días.

Conforme a la regulación efectuada por la Junta Monetaria en la Resolución No. 10 de 1980, vemos que, expresamente, la autoridad monetaria señaló como características de los CDT expedidos por los establecimientos bancarios, la irredimibilidad antes de su vencimiento, como desarrollo del precepto contenido en el artículo 1393 del Código de Comercio, fijando el plazo mínimo de su vencimiento en noventa (90) días, como una medida ejercida en virtud de las facultades derivadas del Decreto-Ley 2206 de 1963 y de la Ley 7a. de 1973, y según los términos del artículo 2o. de la mencionada Resolución, para obtener recursos destinados a financiar las necesidades de capital de trabajo que requieran los diferentes sectores de la economía; condición que significa que los depósitos a término constituídos en establecimientos bancarios no se puedan restituir antes del plazo de su vencimiento.

En efecto, en materia de regulación financiera, mediante disposiciones emanadas del Ejecutivo y encaminadas a obtener un determinado fin económico, estamos frente a preceptos que encuadran bajo la órbita del orden público económico; la autoridad monetaria, como se desprende de un detallado análisis del conjunto normativo contenido en la citada Resolución, buscó para los establecimientos bancarios una certeza sobre la disponibilidad de recursos para canalizarlos e invertirlos en los diferentes sectores de la economía, con el objeto de financiar sus necesidades. De allí pues, que sean condiciones de su naturaleza, que los CDT no puedan ser pactados a un plazo inferior a tres (3) meses, ni puedan ser redimidos antes de su vencimiento.

Así mismo, los CDT que no se rediman a su vencimiento se entienden prorrogados por un término igual al inicialmente pactado, configurándose en este caso una prórroga auto-

En tales eventos, las sumas correspondientes se contabilizarán en el renglón 49 del Anexo No. 2 con la denominación "Otros Activos Circular 065 de 1984" y para la provisión se utilizará el renglón 57 del Anexo No. 3, con el epígrafe "Protección de Otros Activos en Moneda Extranjera" y en el Anexo No. 6, el renglón 32 con el mismo nombre.

1.3. Una vez cumplidas las instrucciones señaladas en los numerales anteriores, se efectuarán los asientos contables relativos al ajuste general de cambios, aplicando las disposiciones vigentes para la elaboración del Anexo No. 2.

Ahora bien, para contabilizar la utilidad en cambio de la posición propia, el rendimiento acreditado a la cuenta "Ajuste de Cambios" (renglones 512 del SB-1 y 642 del CF-1) se cancelará con abono a pérdidas y ganancias, utilizando en el Anexo No. 3 el renglón 19 bajo el epígrafe "Utilidad en posición propia" y su monto deberá coincidir con la liquidación presentada en el cuadro No. 2 del Anexo No. 2A.

2. Por su parte, para el registro y control de los activos en moneda extranjera que pudieran registrar problemas, se aplicará el procedimiento que a continuación se indica:

2.1. Se analizarán cualesquiera circunstancias que eventualmente puedan afectar la situación de cada una de las cuentas activas en dicha moneda, tales como los inconvenientes que puedan existir para la legalización de giros o reembolsos ante la Oficina de Cambios.

2.2. Sin perjuicio de continuar diligenciando el Anexo No. 2, a partir del balance correspondiente al mes de Junio del presente año, previo los análisis de que trata el punto que antecede, con carácter informativo se elaborará un nuevo Anexo No. 2 (adicional) en el cual se harán constar, en los respectivos renglones, entre otras las siguientes operaciones:

2.2.1. Las partidas contabilizadas como "Deudores Varios", renglones 13 al 31, que presenten dificultades de legalización ante la Oficina de Cambios del Banco de la República.

2.2.2. Las partidas que correspondan a activos que se deben contabilizar como contrapartida de pasivos a favor del Banco de la República en el caso de giros anticipados.

2.2.3. Las partidas que estando incluídas dentro de las deudas de dudoso recaudo con garantía real y personal, registren problemas de legalización.

La realización de los análisis previos de que tratan los puntos 2.1 y 2.2 deberá certificarse mensualmente por el Revisor Fiscal a partir del balance del mes de Agosto de 1984.

Es de anotar que, con el objeto de resolver lo relativo a las operaciones de que trata el Anexo No. 2 adicional, las Instituciones de Crédito deberán proceder a presentar

mática del contrato, cuyo plazo, de conformidad con la mencionada norma, no puede ser distinto del pactado inicialmente.

En este evento, que se presenta cuando tanto el depositante como el depositario por aceptación tácita prorrogan el contrato, estamos frente a un plazo legal; plazo éste que no puede ser desconocido por las partes, como quiera que ha sido fijado así mediante una disposición legal expresa, emanada de autoridad competente.

Cietamente, la contingencia del contrato de depósito en general nos permite suponer la carencia de límite para procurar la restitución del bien objeto de la convención, pero, obviamente, lo anterior no es óbice para que, en tratándose de situaciones como la que particularmente nos interesa, los alcances de la Resolución 10 de 1980 conformen un límite imperativo para el régimen de libre contratación de los particulares, en ejercicio del postulado de la autonomía de la voluntad privada.

Se colige de lo hasta aquí expuesto, que las convenciones que pueden estipularse alrededor de los CDT que emiten los establecimientos bancarios, deben estar subordinadas al orden público económico, esto es, la voluntad privada encuentra un límite en aquél.

Si la iniciativa particular, o bien la voluntad contractual, no se ajustan en este caso a los límites que a los CDT se han señalado por disposición de la autoridad monetaria, en tal forma que no operen bajo la debida subordinación mencionada, dejan de ser benéficos para la satisfacción de las necesidades colectivas y contradicen las cualidades Sine qua non de tales documentos, haciendo que eventos como su redención antes del vencimiento constituya una operación al margen de la ley.

La prórroga no es cosa distinta que la continuación de una obligación por un tiempo determinado; no es dado pensar pues, que en esa continuación y por razón de ella, se puedan modificar las características legales de los CDT. Ellas son per se irredimiebles antes de su vencimiento y su plazo mínimo es de tres (3) meses.

Así las cosas, cuando se presenta el vencimiento de un CDT por su término inicial, pueden ocurrir dos situaciones: si no se redime, opera la prórroga automática aquí comentada; si bien por voluntad contractual se pronuncian las partes y determinan su prórroga, ésta no puede ser inferior al plazo mínimo legal, y en ambos casos, las partes extremas de la relación contractual están obligadas a respetar y cumplir dicho plazo, sin que les sea dado por motivo alguno, redimir el documento antes de su vencimiento.

Finalmente, les solicito acusar recibo de la presente Circular y tomar las medidas conducentes para que el tratamiento aquí expuesto sobre la redimibilidad y prórroga de los Certificados de Depósito a Término sea debidamente observado, puesto que en el evento contrario esta Superintendencia procederá a imponer las sanciones previstas por la Ley.

CIRCULAR EXTERNA DC NUMERO 046 DE 1983
(Julio 5)

A los señores
Presidentes, Gerentes Generales y
Revisores Fiscales de las
Corporaciones Financieras

Apreciados señores:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2461 de 1980, las Corporaciones Financieras disponían de un (1) año, a partir de la vigencia del mismo, para ajustarse a sus disposiciones.

Dicho plazo venció en el mes de septiembre de 1981; sin embargo, algunas Corporaciones mantienen aún saldos de captaciones hechas a través de los mecanismos previstos en los Decretos 2369 de 1960 y 399 de 1975, que han debido desaparecer a esa fecha –septiembre de 1981–.

En consecuencia, las entidades que se encuentren en esa situación, dispondrán hasta el 30 de septiembre del presente año, para el desmonte definitivo de dichas captaciones.

CIRCULAR EXTERNA DC NUMERO 060 DE 1983
(Septiembre 21)

A los señores
Presidentes, Gerentes Generales y
Revisores Fiscales de las
Corporaciones Financieras
Bogotá

Apreciados señores:

Revisadas por este Despacho las Circulares DC-030 y DC-043 de 1983, se ha encontrado procedente redefinir los títulos valores de alta liquidez, en los que de conformidad con el Decreto 3277 de 1980, podrán mantener las Corporaciones Financieras hasta un 15% de sus exigibilidades, así:

a) Títulos valores de contenido crediticio girados a la vista o cuyo vencimiento se halle a menos de treinta (30) días, siempre y cuando ellos reúnan las siguientes condiciones:

   1. Que el obligado sea una de las empresas financiables por las Corporaciones Financieras.

   2. Que el beneficiario no sea la misma entidad que esté utilizando el título como inversión de alta liquidez.

   3. Que el rendimiento que la Corporación obtenga del título valor sea inferior al de sus operaciones de crédito ordinario.

b) Bonos de sociedades anónimas nacionales inscritos en Bolsa de Valores;

c) Certificados de cambio;

d) Cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario;

e) Bonos de Desarrollo Económico;

f) Bonos I.F.I.;

g) Títulos representativos de obligaciones emitidos por la nación.

Como exigibilidades se tomará la suma de los rubros del formulario de balance CF-1, que se tienen en cuenta para la relación de pasivo para con el público (Circular DAB-045 de 1982).

Las Corporaciones deberán remitir a la División de Corporaciones de esta Superintendencia, dentro de los diez (10) primeros días del mes, una relación de los títulos valores de alta liquidez que tuvieren al último día del mes inmediatamente anterior, detallando, clase de título, valor, principal obligado, beneficiario, tasa de interés y fecha de vencimiento.

CIRCULAR EXTERNA DC NUMERO 066 DE 1983
(Octubre 14)

A los señores
Presidentes, Gerentes Generales y
Revisores Fiscales de las
Corporaciones Financieras

Apreciados señores:

Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes formuladas, este Despacho autoriza temporalmente a las Corporaciones Financieras para mantener sus excesos de tesorería en Depósitos Ordinarios, Certificados de Ahorro de Valor Constante a Término y Cuentas de Ahorro de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, mientras se toma una decisión definitiva en materia de inversiones en Títulos Valores de Alta Liquidez.

CIRCULAR EXTERNA DR.FF NUMERO 003 DE 1984
(Enero 5)

Señores
Presidentes y Gerentes Generales
de los Establecimientos Bancarios
Ciudad

Apreciados señores:

Con el objeto de garantizar debidamente las obligaciones derivadas de la utilización de los cupos extraordinario y ordinario de que tratan las Resoluciones 49/74, 44/80, 7 de

1982 y 72 de 1982 emanadas de la Junta Monetaria, esta Superintendencia reitera la prohibición que tienen los establecimientos de crédito recurrentes a este tipo de cupos de entregar pagares cancelados y/o vencidos.

En lo sucesivo toda vez que se autorice el ingreso al cupo ordinario o extraordinario, los Bancos y/o Corporaciones deberán dirigir una relación pormenorizada a la Dirección General Control Banco República, previamente refrendada por el Revisor Fiscal, la cual contendrá la siguiente información: Nombre del deudor, número del pagaré, plazo, fecha de vencimiento, tasa de interés y destino del crédito.

En concordancia con lo anterior y a efecto de despejar cualquier duda sobre la admisilidad de las operaciones que perfeccionan la utilización de estos cupos, me permito citar las Circulares del Banco de la República que reglamentan esta materia, acorde con la naturaleza de cada cupo:

Cupo Ordinario:

Bancos Resolución 7/82 J.M., Circular 784 de febrero 25 de 1982.

Corporaciones Resolución 72/82, J.M. Circular 855 de Diciembre 9 de 1982.

Cupo Extraordinario:

Bancos y Corporaciones Resolución 49/74, 44/80, J.M. respectivamente. Circular 986 de Noviembre 8 de 1983.

En consecuencia el Banco de la República, velará por el estricto cumplimiento de las instrucciones impartidas en esta Circular, para lo cual además, informará a los Gerentes de sus Sucursales y Agencias, de la obligación de enviar a la Dirección General Control Banco República y a la Oficina Principal del Banco una relación de las garantías recibidas, en un término no superior a los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido recepcionadas, dicha relación será refrendada por el Gerente de la Sucursal o Agencia receptora.

Sobra advertir que el Banco de la República, dará aviso inmediato a este Despacho, de cualquier irregularidad detectada en desarrollo de las utilizaciones de estos cupos.

Finalmente, solo cabe anotar que la omisión o la tardanza en el cumplimiento de los procedimientos establecidos dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley.

CIRCULAR PD NUMERO 065 DE 1984
(Julio 17)

A los señores
Presidentes, Gerentes Generales y
Revisores Fiscales de los Establecimientos
Bancarios y Corporaciones Financieras

Apreciados señores:

En razón a las inquietudes expuestas en relación con la Circular Externa PD-60 de Junio de 1984, este Despacho ha considerado conveniente modificar el procedimiento en ella establecido, bajo la premisa que los motivos que se pusieron de presente continúan vigentes, aunque debe insistirse en que algunas de las instrucciones impartidas son susceptibles de variar en el curso de los próximos meses como resultado de los estudios que sobre el tema de la posición propia se adelantan en forma conjunta con otras Instituciones del Estado y por los cambios que se proyectan efectuar a los formularios en que se presentan los estados financieros de los establecimientos de crédito.

1. El procedimiento sustitutivo para la contabilización, con abono a pérdidas y ganancias, de la valorización originada en el ajuste de cambios de la posición propia, consiste en lo siguiente:

   1.1. En cumplimiento a las instrucciones impartidas en la Resolución SB-2678 de 1982 y en las Circulares 94 de 1983 y 59 de 1984, en forma mensual, y particularmente para el balance correspondiente al cierre del primer semestre del año en curso, los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras examinarán en forma cuidadosa y detallada su cartera en moneda extranjera, comprendida en los renglones 13 al 31 del Anexo No. 2, así como los cheques negociados impagados, para determinar aquellos activos de riesgo que deben trasladarse a los rubros 41, "Deudas de Dudoso Recaudo con Garantía Real", y 43, "Deudas de Dudoso Recaudo con Garantía Personal", según el caso, por haber cumplido un (1) año de vencidos, o que, sin encontrarse dentro de ese plazo o estando vigentes, a juicio de la Superintendencia o de la entidad respectiva se determine que ameritan este tratamiento de acuerdo con la certificación mensual que sobre la correcta aplicación expedirá el Revisor Fiscal.

   Una vez realizado el traslado, se constituirá o se ajustará con cargo a pérdidas y ganancias –renglón 51, del Anexo No. 3, protección de cartera– la provisión del 100% sobre la cartera contabilizada como de dudoso recaudo con garantía personal y por la parte desprotegida por insuficiencia de las garantías reales que amparan los créditos.

   1.2. De manera similar se procederá con otros activos en moneda extranjera respecto de los cuales la administración de la entidad de que se trate considere que existen razones –que justificarán debidamente ante la Superintendencia Bancaria– para protegerlos mediante la constitución de provisiones adecuadas, desde luego, sin perjuicio de que este Despacho, mediante decisión motivada determine la necesidad de extender el tratamiento descrito a otros activos.

dichas operaciones ante la Oficina de Cambios del Banco de la República o, en su defecto, a solicitar ante este Despacho afectar la posición propia.

Para todos los efectos legales, el incumplimiento de las instrucciones impartidas en la presente circular se considerará como práctica nò autorizada.

En los anteriores términos queda sustituída la Circular Externa No. 60 del año en curso.

CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

COMENTARIOS

I. CREACION

El Gobierno Nacional autorizó la creación de Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda mediante la expedición del Decreto 678 de 1972, con el fin de canalizar el ahorro privado hacia la industria de la construcción, especialmente de vivienda.

II. CONSTITUCION

Dichas entidades se constituyen como sociedades por acciones (Decreto 1412 de 1979 art. 5o.) con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 45 de 1923, art. 77, y para su aprobación el Superintendente Bancario debe atender a lo dispuesto por los arts. 25 a 28 de la mencionada ley, luego de lo cual las corporaciones pueden entrar a operar.

Los Estatutos de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda se conforman como los de las sociedades anónimas, con un mínimo de 5 accionistas y un capital suscrito y pagado no inferior a $ 30.000.000; dicho monto será reajustado por el Gobierno Nacional atendiendo las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda, cuando se trate de la constitución de nuevas corporaciones.

III. INSPECCION Y VIGILANCIA

Las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda, como establecimientos de crédito que son, se encuentran sometidas al control y vigilancia permanentes de la Superintendencia Bancaria en los términos de la Ley 45 de 1923, por expresa remisión de sus propias normas; es así como su constitución y reformas, deben ser previamente aprobadas; supervigilado el cumplimiento de las obligaciones legales a cargo de la entidad y sancionadas las faltas según lo dispone la Ley 45 ya mencionada, el Decreto 2920 de 1982 y las normas especiales que así lo consagran.

IV. UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONNTANTE UPAC

Todo el sistema de captación y colocación de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda gira alrededor de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC creada por el Decreto 1229 de 1972 con el objeto de contrarrestar la desvalorización de los depósitos que se efectúen en las corporaciones, en sus distintas modalidades, como garantía para los ahorradores; este factor que en aras de la estabilidad del sistema se ha establecido, debe trasladarse a los usuarios o beneficiarios de los créditos para construcción y vivienda.

El valor de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC será calculado por el Banco de la República mensualmente para cada uno de los días del mes siguiente, en moneda legal de acuerdo con la variación acumulada, durante los doce meses precedentes, del índice nacional de precios al consumidor, sin exceder el 23% anual, según lo dispone el Decreto 1131 de 1984.

Tanto para la constitución de depósitos como para la celebración de contratos de mutuo, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda estipularán que las obligaciones en moneda legal se determinen, además, en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC.

V. CAPTACION DE RECURSOS

1. Instrumentos de captación

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda captan dineros del público, para cumplir con su objeto social, a través de diversos mecanismos:

a) Cuenta de ahorro de valor constante

Es una modalidad de depósito que goza de la corrección monetaria, además de un rendimiento del 5% anual sobre los saldos mínimos trimestrales de la cuenta.

Se exige para su apertura una cantidad igual al valor de dos Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC. (Decreto 1229 de 1972).

b) Certificado de ahorro de valor constante

Esta forma de depóstio conlleva la expedición de un título cuya emisión por expreso mandato legal (Decreto 2004 de 1973), debe hacerse a favor de persona determinada o a la orden, pero de ninguna manera al portador. Tampoco puede expedirse por una suma menor del valor de cien Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC y su plazo mínimo es de seis meses; no obstante, puede ser redimido antes de este término, pero por fracciones de semestre no se causan intereses; si por el contrario, no se redimen a su vencimiento, quedan automáticamente prorrogados.

c) Certificado de ahorro de valor constante a plazo fijo

Es esta una especialidad del depósito precedente, para cuya constitución se exige un monto no inferior a 100 Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC; deben ser expedidos a favor de persona determinada y los intereses se pactan convencionalmente con el depositante. La diferencia con el certificado de ahorro de valor constante es el plazo que debe ser de un año, antes de cuyo vencimiento estos certificados son irredimibles. Su regulación y especificaciones fueron dictados mediante el Decreto 2929 de 1982.

d) Cuenta de ahorro especial

Los depósitos consignados bajo esta modalidad gozan de los beneficios del sistema de valor constante. Esta forma de captación fue concebida con el objeto de obtener recursos para la financiación de proyectos de conjuntos habitacionales destinados a los mismos depositantes. Por consiguiente esta modalidad de depósito supone la asignación, de una solución de vivienda, toda vez que simultáneamente con la apertura de la cuenta se firma la promesa de compraventa de una unidad de vivienda comprendida dentro del plan que está financiando la corporación de que se trate.

En cuanto al pago de intereses y liquidación del saldo en caso de cancelación o disminución de la cuenta, éste recibirá igual tratamiento que si se tratara de una cuenta de ahorro de valor constante.

e) Depósitos ordinarios

En este tipo de cuentas los dineros consignados no gozan de corrección monetaria, es decir, no se les aplica el sistema de valor constante; en cambio, sobre los saldos diarios las Corporaciones de Ahorro y Vivienda reconocen una tasa fija de interés que no debe exceder el 19% anual.

VI. ENCAJE

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda están obligadas a constituir encaje sobre los dineros depositados, con objeto de asegurar su liquidez. El porcentaje para cada modalidad varía teniendo en cuenta la clase de depósito sobre el cual se efectúa y, en general, se aumenta o disminuye a criterio del gobierno, a través de las autoridades monetarias. En la actualidad, la determinación de la posición de encaje para estas corporaciones ha sido definida por el Decreto 1514 de 1984 art. 3.

Sobre los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante el decreto 880 de 1982 había previsto un encaje del 8%; posteriormente, con fecha junio 18 de 1984 el Gobierno Nacional expedió el Decreto 1514 mediante el cual se rebajó este porcentaje al 4%, hasta el 1o. de octubre del mismo año, fecha en la cual debe empezar a aumentarse nuevamente a razón de un punto mensual hasta volver al 8% inicial.

El encaje sobre estos depósitos estará representado, parte en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular del ICT" y parte en obligaciones de valor constante emitidas por el FAVI.

Sobre certificados de ahorro de valor constante a 6 meses el encaje será del 6% en tanto que para aquellos constituidos a 12 meses y para la modalidad a plazo fijo, será del 3%. Así mismo, sobre los depósitos en Cuentas de Ahorro Especial de valor constante el encaje debe ser del 3%.

Sobre los depósitos ordinarios las corporaciones tienen la obligación de mantener el encaje del 15% vigente a partir de la expedición del Decreto 1414 de 1976.

Salvo excepciones taxativamente descritas por la ley, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda invertirán el encaje en obligaciones de valor constante sin interés emitidas por el FAVI.

VII. INVERSIONES EN LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

Las entidades de Derecho Público, entre ellas el Fondo Nacional del Ahorro, que tengan por objeto la captación del ahorro privado, están autorizadas para invertir parte de sus recursos en obligaciones del Fondo de Ahorro y Vivienda FAVI o de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

Las compañías de seguros de vida, pueden invertir la totalidad de las reservas matemáticas y técnicas de sus pólizas de seguros de ahorro con participación en depósitos a término en las corporaciones o en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por estas (art. 1o., Decreto 1729 de 1974).

Así mismo, las compañías de seguros, junto con las sociedades de capitalización pueden invertir su capital y reservas no sujetas a inversión obligatoria, en depósitos a término en corporaciones de ahorro y vivienda y en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por estas (art. 1o., Decreto 1731 de 1974).

A su vez las sociedades administradoras de inversión pueden destinar hasta el 10% de los dineros que conforman el Fondo que administran para invertirlos en Certificados de Ahorro emitidos por las corporaciones (art. 12, lit. e), Decreto 384 de 1980; art. 3o., Resolución 012 Sala General C.N.V. de 1980), y hasta el 10% de esos mismos dineros, para constituir la denominada cuenta de liquidez del fondo, podrán invertirse en depósitos en Corporaciones de Ahorro y Vivienda o en Certificados de Ahorro emitidos por éstas. (Art. 20, Decreto 384 de 1980; art. 4o., Resolución 012 Sala General C.N.V. de 1980).

VIII. COLOCACION DE LOS RECURSOS

1. Actividades financiables

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda pueden financiar múltiples actividades, si bien todas ellas relacionadas con el sector de la vivienda, tales como la construcción de vivienda propia o para la venta, la producción de vivienda prefabricada, los proyectos de renovación urbana, la división de unidades de vivienda, la reparación o ampliación de vivienda, las obras de urbanismo, adquisición de lotes, producción de materiales de construcción, la instalación y ensanche de empresas productoras de dichos materiales, etc., todo ello atendiendo a lo dispuesto por los Decretos 2928 de 1982, art. 1o. y 1325 de 1983 art. 1o.

2. Préstamos, plazos e intereses

a) En los préstamos que otorguen para construcción de vivienda propia o para la venta, para producción de vivienda prefabricada, proyectos de renovación urbana, incluida la adquisición de inmuebles para su desarrollo, la división de unidades de vivienda, la reparación y ampliación de la ya existente y para obras de urbanismo, el plazo debe ser el estimado para la construcción o prefabricación más seis meses si los inmuebles están destinados a la venta. El interés será a la tasa del 9.5% anual efectivo.

b) Para los préstamos que se otorgan con destino a adquisición de vivienda el plazo máximo es de 15 años y las tasas varían según el valor comercial del inmueble expresado en UPACS, según lo dispone el Decreto 1325 de 1983, art. 12 numeral 2o.

c) En los que otorguen las corporaciones para la construcción reparación o ampliación de vivienda propia o la construcción sobre la primera, el plazo será de 15 años además del programado para la construcción y el interés de acuerdo al valor comercial del inmueble, de acuerdo a la tabla que trae el Decreto 1325, art. 12 numeral 2o.

d) Para la adquisición de lotes con servicios el plazo máximo es de 8 años y la tasa efectiva de interés del 7.5% anual.

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

e) Sobre préstamos para producción de materiales de construcción no suntuarios y para los demás fines contemplados en el literal i) del artículo 1o. del Decreto 2928 de 1982, el interés será del 11%o anual efectivo y el plazo máximo de 15 años.

f) Para la construcción o adquisición de edificaciones no destinadas a vivienda el plazo es igual al estimado para la construcción y seis meses más si se destinan a la venta; en caso contrario el plazo máximo es de 8 años. En cualquiera de estos eventos la tasa de interés es de 11%o anual efectiva.

Por último cuando el préstamo se destine a capital de trabajo para centrales de acopio de materiales de construcción, su producción o distribución, y pertenezcan a entidades sin ánimo de lucro, el plazo máximo previsto es de dos años y el interés es del 11%o anual efectivo.

3. Condiciones y limitaciones

Las limitaciones en la cuantía de los préstamos se han fijado teniendo en cuenta el valor comercial del inmueble. Así, para la compra de vivienda cuyo valor no exceda de 1300 UPAC, la corporación financia el 100%o de dicho valor; para las viviendas cuyo valor esté comprendido entre 1300 y 2800 UPAC la financiación es del 90%o. entre 2800 y 5000 UPAC se financia el 80%o y para aquellas de más de 5000 UPAC, sin exceder de 15000, el máximo de financiación es del 70%o; ningún préstamo individual puede superar el equivalente de 7000 UPAC.

Cuando el préstamo esté destinado a la adquisición de oficinas, locales, consultorios o inmuebles no destinados a vivienda, su financiación no puede exceder del 60%o del menor valor entre el comercial y el estipulado en la escritura de compra-venta.

El valor de los préstamos para construcción de vivienda propia o para la venta, producción de viviendas prefabricadas y proyectos de renovación urbana, división de vivienda, construcción de edificaciones distintas de vivienda o construcción de conjuntos mixtos está sujeto a los siguientes límites: Para unidades de vivienda cuyo precio de venta no exceda los 5000 UPAC, las corporaciones pueden financiar el 100%o de su costo. Si el precio es mayor de 5000 UPAC sin superar los 15000 el préstamo puede llegar hasta el 80%o del costo. En todo caso ninguna financiación puede exceder del 7000 UPAC (Decreto 2928 de 1982 y 1315 de 1983).

De otro lado las colocaciones se han limitado en el sentido de que para el Distrito Especial de Bogotá, no pueden superar el 40%o del total, excluidos los créditos otorgados para vivienda de valor comercial hasta de 1300 UPAC.

IX. TITULOS DE CREDITO

La Resolución No. 100 de 1983 autorizó al Banco de la República para emitir a través del Fondo de Ahorro y Vivienda FAVI, títulos de crédito en los cuales las corporaciones del ramo pueden invertir sus excesos de liquidez. El plazo de amortización es de un mes y devengan intereses anuales del 5.5%o; se colocan por el 100%o y gozan de garantía de recompra.

X. RELACION CAPITAL PASIVO

La relación entre el capital pagado y reservas de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y el pasivo para con el público, no puede exceder de 1 a 30 (Decreto 1325 de 1983 art. 20).

XI. CUPO DE CREDITO EN EL BANCO DE LA REPUBLICA

Para atender bajas de depósitos.

La Resolución No. 100 de 1983 faculta al Banco de la República para asignar un cupo de crédito a favor de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para atender las bajas de depósitos que registren. La cuantía la determina el banco para cada corporación mediante operación que describe la misma norma.

La tasa de interés que cobra el banco por la utilización del cupo es igual a las más altas que estén liquidando las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en obligaciones a su favor cuando ésta no sea superior al 5% de los depósitos existentes al momento de la solicitud del préstamo. Sobre el exceso de dicho porcentaje la tasa de interés se adiciona en tres puntos.

Durante el período comprendido entre el primer miércoles de diciembre y el segundo martes de enero se amplía la posibilidad de utilización del cupo del 5% al 7% de los depósitos existente al momento de la solicitud del préstamo, a la misma tasa de interés y sólo sobre el exceso, se aplica el reajuste de los 3 puntos adicionales.

INDICE TEMATICO

A

ACCIONES

Autorización del superbancario para toda transacción que tenga por objeto la adquisición del 10% o más de las suscritas.

D. 3604 de 1981, arts. 5o. y 6o.

Democratización de la propiedad accionaria de las instituciones financieras.

D. 2920 de 1982, art. 28
D. 3227 de 1982

Reglamento de suscripción.

Circ. SB OJ 022 de 1979

Suscripción por las compañías de seguros. Límites.

D. 678 de 1972, arts. 11 y 12

Suscripción por las corporaciones financieras. Límites.

D. 678 de 1972, arts. 11 y 12

Suscripción por los establecimientos bancarios. Límites

D. 678 de 1972, arts. 11 y 12

Suscripción por las sociedades de capitalización. Límites.

D. 678 de 1972, arts. 11 y 12

APLICABILIDAD DE LAS LEYES BANCARIAS

D. 678 de 1972, art. 15
D. 1412 de 1979, art. 5o.

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Instrucciones.

Circ. SB DB 066 de 1973
Circ. SB CF 033 de 1976

AUDITORIA

Obligación de utilizar los servicios de auditoría externa contratados por la superbancaria.

D. 2786 de 1982

B

BALANCE

Certificación

Circ. SB OJ 176 de 1974

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

Autorización para proponer al Presidente de la República, la adopción de normas generales para la concesión de préstamos con los recursos del sistema de valor constante.

D. 1110 de 1976, art. 7o.

Constitución de depósitos a término en corporaciones de ahorro y vivienda.

D. 2404 de 1974, art. 5o.

Sección de Ahorro y Vivienda.

Actividades financiables límites.

D. 2928 de 1982, art. 30
D. 1070 de 1983

Autorización para crearla.

D. 2404 de 1974, art. 5o.

Facultad de trasladar a éstos recursos del Banco.

D. 2404 de 1974, art. 5o.

Límite de endeudamiento

D. 2404 de 1974, art. 4o.

Normas aplicables.

D. 2404 de 1974, art. 6o.
D. 2928 de 1982, art. 30

Objetivos.

D. 2404 de 1974, art. 1o.

Requisitos para su funcionamiento.

D. 2404 de 1974, art. 2o.

BANCO DE LA REPUBLICA

Le corresponde el cálculo de los valores en moneda legal de las UPAC

D. 1131 de 1984, art. 1o.

C

CAPITAL

Mínimo.

Pagado. Reajuste.

L. 45 de 1923, art. 82
D. 678 de 1972, art. 9o., par.
D. 1269 de 1972, art. 3o.

Relación de éste y las reservas con el pasivo para con el público.

D. 1325 de 1983, art. 20

Suscrito y pagado.

L. 45 de 1923, art. 28
D. 678 de 1972, art. 9o.
D. 1269 de 1972, art. 3o.

CAPTACION

Del ahorro del valor constante. Instrumentos.

D. 1229 de 1972, art. 4o.

CERTIFICADOS DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE

Autorización para emitirlos.

D. 1229 de 1972, art. 4o., lit. b)

Plazo mínimo. Prórroga.

D. 1728 de 1974, art. 3o.
D. 1298 de 1980, art. 8o.

Prohibición para expedirlos al portador.

D. 2004 de 1973, art. 1o.

Redención.

D. 1298 de 1980, art. 8o.

Tasa de interés.

D. 1298 de 1980, art. 8o.

CERTIFICADOS DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE A PLAZO FIJO

Condiciones para su expedición.

D. 2929 de 1982, art. 2o.

COLOCACIONES

Distribución.

D. 2928 de 1982, art. 4o.
D. 1325 de 1983, arts. 2o., 3o. y 4o.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Funciones.

L. 32 de 1979, art. 7o.
D. 1169 de 1980

COMPAÑIAS DE SEGUROS

Autorización para invertir en depósitos a término en corporaciones o en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por éstas.

D. 1729 de 1974, art. 1o. lit. g)
D. 1731 de 1974, art. 1o.

Autorización para promover y crear corporaciones, lo mismo que adquirir y conservar acciones en ellas. Límites.

D. 678 de 1972, art. 11

CONTABILIDAD

Facultad del superbancario para determinar el régimen contable de las secciones de depósitos ordinarios.

D. 1414 de 1976, arts. 4o., 5o. y 6o.

CORPORACIONES FINANCIERAS

Autorización para promover y crear corporaciones, lo mismo que para adquirir y conservar acciones en ellas. Límites.

D. 678 de 1972, art. 11

CREACION

L. 45 de 1923, arts. 25 y ss.
D. 677 de 1972, art. 2o.
D. 678 de 1972, art. 1o.
D. 1269 de 1972, art. 2o.

Requisitos para su constitución. Procedimiento.

D. 678 de 1972, art. 1o. y 3o. a 10

CUENTAS DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE

Autorización para su apertura.

D. 1229 de 1972, art. 4o., lit. a)

Contenido del documento que rige la relación entre el depositante y la corporación.

D. 1229 de 1972, art. 5o.

Tasa máxima de interés.

D. 664 de 1979, art. 12.

CUENTAS DE AHORRO ESPECIAL

Autorización para su apertura.

Objetivos.

D. 880 de 1982, art. 5o.
Res. SB 3084 de 1982

Requisitos para su apertura.

D. 880 de 1982, arts. 6o. y ss.
Res. SB 3084 de 1982

CUPO INDIVIDUAL DE CREDITO

D. 3663 de 1982
D. 990 de 1983

CUPOS DE CREDITO

Para atender bajas de depósitos. Condiciones para su utilización.

Res. J. M. 100 de 1983, arts. 5o. y ss.
Res. J. M. 107 de 1983
Res. J. M. 38 de 1984

D

DEMOCRATIZACION

De la propiedad accionaria de las instituciones financieras.

D. 2920 de 1982, art. 28
D. 3227 de 1982

DEPOSITOS

A término. Definición

C. de Co., arts. 1393, 1394 y 1395

De ahorro.

Se determinarán mediante la aplicación de la equivalencia de la UPAC.

D. 1229 de 1972, art. 2o.

En la cuenta de ahorro especial. Condiciones.

D. 880 de 1982, art. 9o.

En cuenta de ahorros.

C. de Co., arts. 1396 y ss.

Ordinarios.

Autorización para recibirlos.

D. 1414 de 1976, art. 1o.

Encaje.

D. 1414 de 1976, art. 7o.

No aplicación de la corrección monetaria.

D. 1414 de 1976, art. 3o.

Tasa máxima de interés.

D. 1414 de 1976, arts. 2o. y 3o.

DEUDAS DE DUDOSO RECAUDO

Circ. SB DAB 094 de 1983
Circ. SB DAB 011 de 1984
Circ. SB DAB 059 de 1984
Circ. SB DAB 066 de 1984

DIRECTORES

L. 45 de 1923, arts. 92 y ss.

Los de bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros y sociedades de capitalización que posean acciones en las corporaciones podrán hacer parte de sus organismos directivos. Limitaciones.

D. 678 de 1972, art. 11
D. 2716 de 1973, art. 3o.

Limitaciones a que están sujetos.

Circ. SB OJ 013 de 1973

Procedimiento común para posesión.

Circ. SB PD 055 de 1984

Régimen de incompatibilidades.

C. de Co., art. 202
D. 678 de 1972, art. 16
D. 359 de 1973, art. 6o.
Circ. SB DC 098 de 1981

DOMICILIO

La sede deberá instalarse en locales independientes de los de sus accionistas. Excepción.

D. 1269 de 1972, art. 6o.

E

ENCAJE

Determinación de la posición de encaje.

D. 252 de 1980
D. 1514 de 1984, art. 3o.

Situación de desencaje. Sanciones

D. 252 de 1980, arts. 2o, 3o., 4o. y 5o.

Sobre los depósitos en certificados a término de valor constante.

D. 880 de 1982, art. 4o.

Sobre los depósitos en Certificados de Ahorro de Valor Constante a plazo fijo.

D. 2929 de 1982, art. 2o., par.

Sobre los depósitos en cuenta de ahorro de valor constante.

D. 880 de 1982, art. 4o.
D. 3728 de 1982, art. 4o.
D. 1514 de 1984, art. 1o.

Sobre los depósitos en cuentas de ahorro especial.

D. 1858 de 1982, art. 2o.

Sobre los depósitos ordinarios.

D. 1414 de 1976, art. 7o.
D. 880 de 1982, art. 4o.

ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

Autorización para invertir en la adquisición o descuento de créditos hipotecarios estipulados mediante el sistema UPAC.

D. 1730 de 1974, art. 6o. lit. a).

Autorización para promover y crear corporaciones, lo mismo que para adquirir y conservar acciones en ellas. Límites.

D. 678 de 1972, art. 11

F

FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA –FAVI–

Autorización al Banrepública para emitir títulos de crédito a través del Fondo. Características.

Res. J.M. 100 de 1983, arts. 1o. a 4o.

Autorización a las sociedades de capitalización para invertir en sus obligaciones.

D. 677 de 1972, art. 18

Creación.

D. 677 de 1972, art. 6o.

Inversiones autorizadas.

D. 677 de 1972, art. 13
D. 676 de 1977, art. 2o.

La Junta Monetaria regulará sus operaciones de préstamo y descuento.

D. 677 de 1972, art. 14

Recursos.

D. 677 de 1972, arts. 7o., 8o., 9o. y 10.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Autorizaciones para invertir en obligaciones de valor constante emitidas por las corporaciones.

D. 677 de 1972, art. 17

G

GARANTIAS

Admisibles para respaldar los créditos.

D. 664 de 1979, art. 6o.
Circ. SB DC 097 de 1980
D. 893 de 1981, art. 6o.

I

INCOMPATIBILIDADES

Aplicables a los directores, administradores y funcionarios.

D. 359 de 1973, art. 6o.

IMPUESTOS

De industria y comercio.

L. 14 de 1983, arts. 41 a 48

De Timbre Nacional. Exenciones.

L. 2 de 1976, arts. 14, 16, 26 y 39
L. 11 de 1983, art. 18
D. 3579 de 1983, art. 1, num. 1

Descuentos tributarios para Sociedades Anónimas.

L. 9 de 1983.

Retención en la fuente sobre intereses.

L. 9 de 1983
D. 2026 de 1983
D. 2715 de 1983
D. 2775 de 1983

INTERESES

De los depósitos en la cuenta de Ahorro Especial.

D. 880 de 1982, arts. 9o. y 10

De los préstamos que otorguen.

D. 1325 de 1983, art. 12

Tasa de los Certificados de Ahorro de Valor constante a plazo fijo.

D. 2929 de 1982, art. 2o.

Tasa efectiva. Noción.

D. 1229 de 1972, art. 7o.

Tasa máxima de los depósitos ordinarios.

D. 1414 de 1976, arts. 2o. y 3o.

Tasa máxima en las cuentas de ahorro de valor constante.

D. 664 de 1979, art. 12

INTERVENCION

Toma de posesión por el superbancario. Procedimiento.

L. 45 de 1923, arts. 47 y ss.
D. 2217 de 1982
D. 2920 de 1982, art. 3o.
D. 1215 de 1984

INSPECCION Y VIGILANCIA

L. 45 de 1923
D. 678 de 1972, art. 13
D. 1269 de 1972, art. 2o.
D. 125 de 1976, art. 1o.

INVERSIONES

Autorizadas

D. 1269 de 1972, art. 13, par.
D. 359 de 1973, art. 11
D. 1728 de 1974, art. 3o.
D. 2928 de 1982, art. 16
D. 3728 de 1982, art. 5o.
Res. J. M. 100 de 1983, arts. 1o. a 4o.

Del encaje.

D. 1414 de 1976, art. 7o.
D. 880 de 1982, art. 4o.
D. 1858 de 1982, art. 2o.
D. 2929 de 1982, art. 2o., par.
D. 3728 de 1982, arts. 4o. y 5o.
D. 1514 de 1984, arts. 1o. y 2o.

Extranjera directa en el sector financiero.

L. 55 de 1975

Forzosas.

D. 678 de 1972, art. 14
D. 893 de 1981, arts. 4o. y 5o.
D. 1325 de 1983, art. 4o.

El Presidente de la República establece el régimen de inversiones admisibles y obligatorias.

D. 937 de 1972, art. 1o.

J

JUNTA MONETARIA

Funciones en relación con las corporaciones.

D. 1110 de 1975, art. 6o.

L

LIQUIDACION

L. 45 de 1923, arts. 49 y ss.
D. 2217 de 1982
D. 2920 de 1982, art. 3o.
D. 1215 de 1984

N

NACIONALIZACION

D. 2920 de 1982
D. 3227 de 1982

NATURALEZA JURIDICA

D. 677 de 1972, art. 19
D. 678 de 1972, arts. 1o. y 15
D. 1412 de 1979, art. 5o.

NUMERO DE CORPORACIONES AUTORIZADAS

Criterios para fijarlo.

D. 1458 de 1972, arts. 1o. y 2o.

O

OBJETO

D. 677 de 1972, arts. 1o. y 2o.
D. 678 de 1972, art. 1o.

OBLIGACIONES

De informar y explicar a la superbancaria sobre cualquier incremento de sus cuentas corrientes en los bancos comerciales.

D. 1269 de 1972, art. 13.

De rendir un informe semanal, uno mensual y otro semestral sobre sus operaciones al Banco de la República.

D. 1110 de 1976, art. 8o.

OPERACIONES AUTORIZADAS

Celebrar contratos de administración anticrética sobre los inmuebles financiados por ellas.

D. 1269 de 1972, art. 15

Contratar con establecimientos de crédito, compañías de seguros y sociedades de capitalización, el suministro de oficinas para su funcionamiento, así como los servicios y el personal para el ejercicio de sus funciones.

D. 2716 de 1973, art. 4o.

Recibir depósitos ordinarios.

D. 1414 de 1976, art. 1o.

PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS

L. 155 de 1959

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Adopción de normas generales sobre concesión de préstamos con recursos del sistema de valor constante, de acuerdo con los estudios propuestos del Ministerio de Desarrollo Económico y la Junta Directiva del Banco Central Hipotecario.

D. 1110 de 1976, art. 7o.

Autorización para adoptar las regulaciones que sobre el sistema de valor constante estudie y proponga la Junta Monetaria.

D. 1110 de 1976, art. 6o.

PRESTAMOS

A sus accionistas. Restricciones.

D. 3604 de 1981, art. 7o.

Actividades financiables.

D. 2716 de 1973, art. 1o.
D. 664 de 1979, art. 8o.
D. 3223 de 1979
D. 1298 de 1980, arts. 3o. y 4o.
D. 893 de 1981, art. 1o.
D. 880 de 1982
D. 2928 de 1982
D. 1325 de 1983
D. 1070 de 1983

Criterios para su otorgamiento.

D. 1110 de 1976, art. 7o.

Limitaciones.

D. 1728 de 1974, art. 8o.
D. 664 de 1979, art. 8o.
D. 1084 de 1981
D. 880 de 1982, art. 1o. y 2o.

Monto máximo.

D. 1728 de 1974, art. 8o.

Obligación de informar a la superbancaria cuando la cuantía exceda de 50 millones de pesos.

D. 3604 de 1981, art. 10

Obligación de respaldarlos con hipoteca de primer grado. Excepciones.

D. 676 de 1977, art. 6o.
D. 893 de 1981, art. 6o.
Circ. SB DC 097 de 1980

Las obligaciones que se generen por su otorgamiento se determinarán mediante la aplicación de la equivalencia de la UPAC.

D. 1229 de 1972, art. 2o.

Para la rehabilitación de inmuebles afectados por los sismos de 1979. Límites.

D. 3223 de 1979

Prohibición de otorgarlos a personas que posean una participación superior al 10o/o de sus acciones en circulación.

D. 3604 de 1981, art. 4o.

Prohibición de otorgarlos para la adquisición de acciones de otra institución de crédito.

D. 3604 de 1981.

Prohibición de otorgarlos para la adquisición de sus propias acciones.

D. 3604 de 1981, art. 8o.

Relación entre capital pagado, reservas y pasivo para con el público.

D. 1325 de 1983, art. 20

Restricciones para otorgarlos a entidades oficiales.

D. 2716 de 1973, art. 1o.

Tasas de interés y plazos.

D. 1325 de 1983, art. 12

PROHIBICIONES

A los administradores de las instituciones financieras.

D. 2920 de 1982, art. 1o.

De adquirir bonos u otros títulos valores emitidos por terceras personas y obligaciones que no hayan sido constituidas originalmente a su favor. Excepción.

D. 1412 de 1979, art. 2o.

De otorgar créditos a personas que posean una participación superior al 10°/o de sus acciones en circulación.

D. 3604 de 1981, art. 4o.

De otorgar créditos para la adquisición de acciones de otra institución de crédito.

D. 3604 de 1981

De otorgar créditos para la adquisición de sus propias acciones.

D. 3604 de 1981, art. 8o.

De solicitar contraprestación alguna por el otorgamiento de créditos.

D. 1084 de 1981, art. 7o.
Circ. SB DV-DC 020 de 1981
Res. SB 4623 de 1981

PROTECCION PENAL

De la confianza en el sistema financiero.

D. 2920 de 1982, arts. 18 y ss.

PUBLICIDAD

Circ. SB DB 043 de 1981

R

REGISTRO MERCANTIL

Circ. SB-SIC-CNV 001 de 1983

REGISTRO NACIONAL DE VALORES

D. 1167 de 1980

RESTRICCIONES

L. 45 de 1923
D. 3604 de 1981

Para comprar o poseer productos, mercancías, semovientes, acciones de otras corporaciones u otros bienes semejantes.

D. 1269 de 1972, art. 7o.

Para otorgar préstamos a entidades oficiales.

D. 2716 de 1973, art. 1o.

S

SANCIONES

A los directores, administradores, representantes legales y funcionarios.

D. 2920 de 1982.

Por defecto en inversión forzosa.

D. 893 de 1981, art. 7o.

Por defecto en inversión supletoria.

D. 2928 de 1982, art. 25

Por desencaje.

D. 252 de 1980, arts. 3o., 4o. y 5o.

Por incumplimiento de los límites fijados a los préstamos para adquisición de vivienda.

D. 1084 de 1981, art. 6o.
D. 2928 de 1982, arts. 26, 27 y 28
D. 2920 de 1982, art. 25

Por inexactitud en las informaciones y explicaciones a la superbancaria.

D. 1269 de 1972, art. 14
D. 2920 de 1982, arts. 22 y 23

Por violación a la prohibición de exigir contraprestaciones en el otorgamiento de créditos.

D. 1084 de 1981, art. 7o.

SISTEMA DE VALOR CONSTANTE

D. 677 de 1972, art. 3o.
D. 678 de 1972, art. 1o.
D. 1229 de 1972, arts. 5o. lit. a). y 7o.

SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE INVERSION

Autorización para invertir en depósitos a término en corporaciones.

D. 384 de 1980, arts. 12, lit. e) y 20
Res. 012 Sala General C.N.V., arts. 3o. y 4o.

SOCIEDADES DE CAPITALIZACION

Autorización para invertir en depósitos a término en corporaciones y en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por éstas.

D. 1731 de 1974, art. 1o.

Autorización para invertir en obligaciones del FAVI o de las corporaciones.

D. 677 de 1972, art. 18

Autorización para promover y crear corporaciones, lo mismo que adquirir y conservar acciones en ellas. Límites.

D. 678 de 1972, art. 11

SUCURSALES Y AGENCIAS

Criterios para la autorización de apertura.

D. 1458 de 1972, art. 3o.

Procedimientos para su apertura.

L. 45 de 1923, art. 46
C. de Co., arts. 260, 261, 262 y 265
Circ. SB OE 108 de 1979
Circ. SB DC 158 de 1979
Circ. SB 002 de 1984

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Instrucciones en relación con la correspondencia oficial, consultas y gestiones que se adelanten ante ese despacho.

Circ. SB DB 096 de 1973

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA-HEMEROTECA

T

TARIFAS

Por servicios. Fijación por la superbancaria.

D. 1084 de 1981, art. 7o.
Circ. SB DV-DC 020 de 1981
Res. SB 4623 de 1981

TOMA DE POSESION

Por el superbancario.

D. 2217 de 1982
D. 2920 de 1982, art. 3o.
D. 1215 de 1984

UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE. UPAC

Aumento máximo

D. 2929 de 1982, art. 1o.

D. 1131 de 1984, art. 2o.

Creación

D. 1229 de 1972, art. 1o.

Determinación del valor constante de los ahorros y los préstamos. Reajuste.

D. 1131 de 1984, art. 1o.

Obligación de aplicarla en los contratos de depósitos sobre constitución de depósitos de ahorro y en los contratos de mutuo.

D. 1229 de 1972, art. 2o.

DECRETO NUMERO 677 DE 1972
(Mayo 2)

Por el cual se toman unas medidas en relación con el ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120, y

CONSIDERANDO:

Que en el Plan de Desarrollo, documento que sintetiza la política del Gobierno Nacional y constituye la norma orientadora de su actividad administrativa, se consagra la necesidad de canalizar recursos hacia el sector de la construcción, beneficiándose con ello la producción de bienes esenciales y la generación de más y mejores empleos, con el objeto de contribuir a la progresiva realización del bienestar de los diferentes sectores de la comunidad colombiana;

Que los actuales ahorros privados son insuficientes para el logro de un desarrollo y crecimiento económico adecuados;

Que una política de desarrollo urbano para la eficaz y oportuna realización de sus proyectos necesita disponer de fondos suficientes;

Que el mercado de capitales requiere incrementar la tasa de ahorro para inversiones mediante títulos a largo plazo, destinados a financiar la actividad de la construcción urbana;

Que por tanto se hace ncesario estimular el ahorro privado y canalizar parte de él para darle a la actividad de la construcción una financiación adecuada, a fin de que pueda desarrollar el papel que le corresponde tanto en el suministro de vivienda como en la generación de nuevo empleo;

DECRETA:

Artículo 1o.- El Gobierno, a través de sus organismos competentes, fomentará el ahorro con el propósito de canalizar parte de él hacia la actividad de la construcción.

Artículo 2o.- Para los fines previstos en el artículo anterior, el gobierno coordinará las actividades de las personas o instituciones que tengan por objeto el manejo y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, y fomentará la creación de corporaciones privadas de ahorro, asociaciones mutualistas de ahorro y préstamos, y otras organizaciones aptas para cumplir las finalidades de este decreto.

Artículo 3o.- El fomento del ahorro para la construcción se orientará sobre la base del principio del valor constante de ahorros y préstamos, determinado contractualmente.

Para efecto de conservar el valor constante de los ahorros y de los préstamos a que se refiere el presente decreto, unos y otros se reajustarán periódicamente de acuerdo con las

fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda en el mercado interno, y los intereses pactados se liquidarán sobre el valor principal reajustado.

Parágrafo.- Modificado por el artículo 1o. del Decreto 1131 de 1984.

Artículo 4o.- Derogado por el artículo 12 del Decreto 1110 de 1976.

Artículo 5o.- Derogado por el artículo 12 del Decreto 1110 de 1976.

Artículo 6o.- Para los efectos previstos en este decreto, funcionará en el Banco de la República un Fondo de Ahorro y Vivienda –FAVI–. El Banco destinará el personal administrativo y técnico necesario para el funcionamiento del Fondo, previa solicitud que en tal sentido le formule la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 7o.- Los recursos del Fondo de Ahorro y Vivienda provendrán:

a) De la emisión y colocación de los bonos de que habla el artículo 8o.;

b) Del producto de las operaciones que celebre el Banco de la República de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 13;

c) De los reembolsos, intereses y comisiones provenientes de las operaciones de crédito que ejecute;

d) De las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional y de las que para él destine el Banco de la República;

e) De los demás que adquiera a cualquier título.

Artículo 8o.- Conforme el Decreto extraordinario 2206 de 1963, artículo 6o. ordinal f), la Junta Monetaria autorizará al Banco de la República para emitir o colocar bonos hasta por una cuantía de sesenta millones de pesos ($60.000.000), en tres cuotas anuales de veinte millones de pesos ($20.000.000), con destino a la dotación inicial de recursos del FAVI.

La Junta Monetaria determinará las características de estos bonos.

Parágrafo.- La cuantía fijada en este artículo no limita la facultad de la Junta Monetaria, conforme a su competencia, para modificarla si se considerase necesario.

Artículo 9o.- La Junta Monetaria, previa recomendación de la Junta de Ahorro y Vivienda, concederá autorizaciones al Banco de la República para asignar recursos al Fondo de Ahorro y Vivienda, fijando las condiciones.[1]

Artículo 10.- En lo relacionado con la asignación de recursos al Fondo de Ahorro y Vivienda, FAVI, el Banco de la República actuará conforme a los reglamentos que expida la Junta Monetaria.

1/ Modificado por el artículo 12 del Decreto 1110 de 1976.

Parágrafo.- El Banco de la República contabilizará, independientemente de los otros recursos del Banco, los recursos propios asignados al FAVI; las cuentas así establecidas constituirán un fondo especial de crédito con características y manejo separados de los demás recursos del Banco y de los cupos que tenga establecidos.

Artículo 11.- Derogado por el artículo 12 del Decreto 1110 de 1976.

Artículo 12.- Derogado por el artículo 12 del Decreto 1110 de 1976.

Artículo 13.- El Fondo de Ahorro y Vivienda del Banco de la República, previa autorización de la Junta de Ahorro y Vivienda, podrá:

a) Obtener préstamos externos e internos; estos últimos podrán serlo sobre la base del valor constante definido en el artículo 3o.;

b) Obtener asignación de recursos del Banco de la República en los términos del artículo 9o.;

c) Otorgar préstamos con sus recursos a instituciones privadas de ahorro, asociaciones mutualistas de ahorro y préstamos y demás entidades que desarrollen actividades similares con destino a la financiación de operaciones que se enmarquen dentro de los objetivos del presente decreto;

d) Conceder préstamos, a corto y largo plazo, a entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de construcción y de renovación urbana sobre la base contractual de valor constante;

e) Negociar o adquirir certificados de valor constante garantizados con hipoteca.[1]

Artículo 14.- La Junta Monetaria regulará, previa recomendación de la Junta de Ahorro y Vivienda, las operaciones de préstamo y descuento del FAVI, de acuerdo con la política monetaria del país.[1]

Artículo 15.- Derogado por el artículo 17 del Decreto 664 de 1979.

Artículo 16.- Derogado por el artículo 4o. del Decreto 2770 de 1976.

Artículo 17.- El Fondo Nacional del Ahorro, y las demás entidades de derecho público que capten ahorro privado, como fondos de capitalización social o de desarrollo regional, podrán destinar parte de sus recursos para inversión, en obligaciones de valor constante emitidas por las corporaciones privadas de ahorro y las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo.

Artículo18.- El monto de las inversiones forzosas que correspondan a las reservas matemáticas de pólizas de seguro de vida sobre bases de valor constante y de las reservas técnicas de las sociedades de capitalización que adopten el sistema de valor constante, podrá ser invertido en obligaciones del Fondo de Ahorro y Vivienda o corporaciones privadas de ahorro, o de asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, conforme a reglamentación de la Superintendencia Bancaria, en virtud de las recomendaciones de la Junta de Ahorro y Vivienda.[1]

1/ Modificado por el artículo 12 del Decreto 1110 de 1976.

Artículo 19.- Las corporaciones privadas de ahorro de que trata el presente decreto, no se considerarán establecimientos bancarios para los efectos previstos en el ordinal 3o. del artículo 86 de la Ley 45 de 1923.

Artículo 20.- Derogado por el artículo 142 del Decreto 2053 de 1974.

Artículo 21.- Las exenciones establecidas en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y normas concordantes no son aplicables a los depósitos de ahorro constituídos en las corporaciones privadas de ahorro y en las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamos, ni a los intereses pagados por éstas sobre tales depósitos.

Artículo 22.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 678 DE 1972
(Mayo 2)

Por el cual se toman unas medidas en relación con el ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120,

D E C R E T A:

Artículo 1o.- Autorízase la constitución de corporaciones privadas de ahorro y vivienda, cuya finalidad será promover el ahorro privado y canalizarlo hacia la industria de la construcción, dentro del sistema de valor constante. Dichas corporaciones, tanto para su constitución como para su subsistencia, requerirán, a lo menos, cinco accionistas.

Parágrafo.- Derogado por el Decreto 1071 de 1975.

Artículo 2o.- Derogado por el artículo 17 del Decreto 664 de 1979.

Artículo 3o.- La constitución de las corporaciones materia de este decreto se iniciará con el otorgamiento de un acta de organización suscrita por los fundadores en la cual se exprese:

1. Nombre de la corporación;

2. Domicilio de la oficina principal y de las sucursales, si las hubiere;

3. Nombre y domicilio de los otorgantes y el número de acciones suscritas por cada uno de ellos;

4. La indicación de los otorgantes que desempeñarán las funciones de directores hasta el momento en que el organismo competente de la corporación haga la primera elección;

5. Las facultades que se reserva la asamblea general de accionistas;

6. El nombre, apellido, domicilio del gerente o representante legal de la sociedad, y el nombre, apellido y domicilio de los suplentes que lo reemplacen en casos de faltas absolutas y temporales;

7. El monto de capital y el número de acciones en que está dividido.

Artículo 4o.- Del acta de organización de la corporación se hará un extracto en el cual quede claramente expresada la intención de constituirla y se indicará el nombre de los fundadores, la denominación de la corporación, los nombres de los directores, el monto del capital y el número de acciones en que se divide, así como también su domicilio principal.

Previa autorización del Superintendente Bancario, dicho aviso será publicado por dos veces, entre las cuales medien no más de siete (7) días, en el periódico impreso que el mismo Superintendente indique. Esta autorización deberá concederla el Superintendente, si fuere el caso, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 5o.- Dentro de los ocho (8) días siguientes a la última publicación, se presentarán al Superintendente Bancario, el acta de organización en original y copia, y sendos ejemplares autenticados por el editor del periódico o periódicos en que se hicieron las publicaciones. Simultáneamente con el acta se presentará al mismo funcionario el proyecto de estatutos de la corporación.

Artículo 6o.- Si el acta de organización, los estatutos y demás documentos presentados satisfacen los requisitos legales, el Superintente pondrá sobre cada ejemplar la expresión "presentado para revisarlo", con su firma, el sello de la entidad y la fecha. Si los documentos no cumplen aquellos requisitos, serán devueltos a los interesados para su corrección, con indicación de las correspondientes observaciones.

Artículo 7o.- Admitida la documentación, el Superintendente se cerciorará mediante las investigaciones que considere necesario adelantar, acerca de la identidad, responsabilidad e idoneidad de las personas que suscriben el acta, y si la solvencia moral y económica son tales que inspiren confianza en la entidad que se pretende crear.

Si del examen de las circunstancias indicadas resultare la conveniencia de la constitución de la entidad, el Superintendente expedirá una resolución mediante la cual autorice su funcionamiento. En tal caso, el Superintendente, además, pondrá en cada uno de los ejemplares del acta y de los estatutos la palabra "aprobado". Si la decisión fuere negativa, requerirá de la conformidad de la Junta de Ahorro y Vivienda.[1]

Artículo 8o.- Los permisos de funcionamiento para esta clase de corporaciones tendrán vigencia de veinte (20) años y podrán renovarse antes de su expiración.

1/ Modificado por el artículo 12 del Decreto 1110 de 1976.

Artículo 9o.- Las corporaciones privadas de ahorro requerirán para su constitución un capital suscrito y pagado no inferior a treinta millones de pesos ($30.000.000.oo).

Parágrafo.- El capital mínimo pagado para la constitución de nuevas corporaciones deberá ser reajustado por el Gobierno de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 3o. del Decreto número 677 de 1972.

Artículo 10.- Antes de otorgar el permiso de funcionamiento contemplado en el artículo 7o., el Superintendente tendrá en cuenta las disposiciones que haya expedido el Gobierno acerca del número de corporaciones que puedan funcionar simultáneamente en un período dado.

Artículo 11.- Los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de seguros y sociedades de capitalización podrán promover y crear corporaciones privadas de ahorro y vivienda, lo mismo que adquirir y conservar acciones en ellas hasta por un diez por ciento (10%) del capital y reserva legal de aquellos. Los directores y gerentes de estos establecimientos podrán hacer parte de los organismos directivos de las corporaciones.

Artículo 12.- Ninguno de los establecimientos enumerados en el artículo anterior podrá poseer en una corporación privada de ahorro y vivienda acciones que excedan del treinta por ciento (30%) del capital de ésta. Además, ninguna persona, cualquiera que sea el número de acciones de que sea dueña, tendrá en las asambleas derecho a voto por más del veinticinco por ciento (25%) del total de votos en que se divide el capital social.

Artículo 13.- Las corporaciones privadas de ahorro y vivienda como establecimientos de crédito que son, estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y contribuirán para el sostenimiento de ésta con el cincuenta por ciento (50%) de las sumas que para tales fines se determinen para los establecimientos bancarios.

Artículo 14.- Las corporaciones privadas de ahorro y vivienda estarán exentas de todo régimen de inversiones forzosas distintas a las previstas en este decreto.

Sin embargo, con el objeto de garantizar su liquidez, la Junta de Ahorro y Vivienda, con la aprobación de la Junta Monetaria, podrá señalar un coeficiente hasta del cinco por ciento (5%) de las exigibilidades de la respectiva corporación.

El requisito de la liquidez podrá ser satisfecho por las corporaciones mediante la inversión en obligaciones de valor constante emitidas por el FAVI.

Artículo 15.- Los estatutos de las corporaciones privadas de ahorro y vivienda se estructurarán en forma similar a los de las sociedades anónimas. Pero en todo lo no previsto en este decreto y el Decreto número 677 de 1972, estarán sujetas a las normas de la Ley 45 de 1923, y demás disposiciones que regulan las actividades de los establecimientos bancarios, como también a las que les sean aplicables del régimen propio de las corporaciones financieras.[2]

---

[2] Véase Decreto 1412 de 1979, artículo 5o.

Artículo 16.- El ejercicio del cargo de miembro de una junta directiva de una corporación privada de ahorro y vivienda, se tendrá en cuenta para efectos de la inhabilidad que consagra el artículo 202 del Código de Comercio.

Artículo 17.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 1229 DE 1972
(Julio 17)

Por el cual se dictan medidas relacionadas con el principio de valor constante para ahorros y préstamos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto número 677 de 1972, le corresponde a la Junta de Ahorro y Vivienda estudiar y proponer para su adopción por el Presidente de la República regulaciones de carácter general sobre el sistema de valor constante y las tasas de interés, en acuerdo con la Junta Monetaria;

Que por medio del Acuerdo No. 1 del día 13 de julio de 1972, la Junta de Ahorro y Vivienda, por unanimidad, adoptó ciertas recomendaciones y tasas de interés del sistema de valor constante;

Que en armonía con el artículo 11, literal d) del Decreto No. 677 de 1972 la Junta Monetaria con fecha 14 de julio de 1972 conceptuó favorable y unánimemente sobre la adopción del acuerdo de la Junta de Ahorro y Vivienda, ya citado, en cuanto se refiere a tasas de interés,

DECRETA:

Artículo 1o.- En desarrollo del principio de valor constante de ahorros y préstamos, consagrado en el artículo 3 del Decreto número 677 de 1972, establécese la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), con base en la cual las corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán llevar todas las cuentas y registros del sistema, reducidos a moneda legal.

Artículo 2o. Para los efectos previstos en el artículo 1518 del Código Civil, tanto en los contratos sobre constitución de depósitos de ahorro entre los depositantes y las Corporaciones de Ahorro y Vivienda como en los contratos de mutuo que estas celebren para el otorgamiento de préstamos, se estipulará expresamente que las obligaciones en moneda legal se determinarán mediante la aplicación de la equivalencia de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Artículo 3o.- Derogado por el Decreto 1110 de 1976.

Artículo 4o.- Adóptanse dos instrumentos para la captación del ahorro del valor constante, así: a) La Cuenta de Ahorro de Valor Constante; y b) El certificado de Ahorro de Valor Constante.

Artículo 5o.- En el caso de la cuenta de ahorro de valor constante, la relación entre el depositante y la respectiva corporación se regirá por medio de un documento que debe estipular lo siguiente:

a) El Sistema de Valor Constante; b) La periodicidad de los reajustes; c) La obligación de entregar al menos trimestralmente al ahorrador un extracto del movimiento de su cuenta con indicación de los depósitos y retiros efectuados y el saldo al final del respectivo período.

Parágrafo.- El anterior documento deberá ser aprobado por la Superintendencia Bancaria, previa consulta a la Junta de Ahorro y Vivienda.[1]

Artículo 6o.- Derogado por el artículo 17 del Decreto 664 de 1979.

Artículo 7o.- Para los efectos legales del sistema de valor constante, entiéndese por tasa efectiva de interés aquella que, aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual.

Artículo 8o.- Derogado tácitamente por el artículo 12 del Decreto 664 de 1979.

Artículo 9o.- Derogado tácitamente por el artículo 4o. del Decreto 1728 de 1974.

Artículo 10.- Derogado tácitamente por el artículo 1o. del Decreto 633 de 1975.

Artículo 11.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 1269 DE 1972
(Julio 19)

Por el cual se toman algunas medidas en relación con el ahorro privado y el funcionamiento de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda de que tratan los Decretos Nos. 677 y 678 de mayo 2 de 1972.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 14 del artículo 120,

---

[1] Modificado por el artículo 12 del Decreto 1110 de 1976.

DECRETA:

Artículo 1o.- Derogado por el artículo 6o. del Decreto 1412 de 1979.

Artículo 2o.- En la organización de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, el Superintendente Bancario tendrá las mismas atribuciones que le confieren, con relación a los Bancos, los artículos 25 y siguientes de la Ley 45 de 1923.

La Superintendencia Bancaria ejercerá la función de vigilancia que le asigna el artículo 13 del Decreto 678 de 1972, con las mismas facultades que le otorgan la Ley 45 de 1923 y disposiciones complementarias.

Artículo 3o.- Cuando el capital suscrito exceda del indicado en el artículo 9o. del Decreto 678 de 1972, o cuando una Corporación de Ahorro y Vivienda decrete un aumento de su capital, se procederá, en lo relativo a la parte que exceda el capital mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, de la Ley 45 de 1923.

Parágrafo.- Los pagos del capital y sus aumentos se harán en moneda legal.

Artículo 4o.- Sustituído por el artículo 6o. del Decreto 359 de 1973.

Artículo 5o.- Subrogado por el artículo 4o. del Decreto 2716 de 1973.

Artículo 6o.- La sede del domicilio principal de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberá instalarse en locales independientes y físicamente separados de los de sus accionistas, excepción hecha de la que organice el Banco Central Hipotecario.

Artículo 7o.- Ninguna Corporación de Ahorro y Vivienda podrá comprar o poseer productos, mercancías, semovientes, acciones de otras corporaciones u otros bienes semejantes, salvo que tales bienes muebles o títulos valores hayan sido recibidos por la Corporación como garantía de préstamos o para asegurar los que haya hecho previamente de buena fe o los que le sean traspasados en pago de deudas. Los bienes adquiridos de que trata este artículo deberán enajenarse dentro de un plazo no mayor de un año.

Parágrafo.- En cuanto se refiere a bienes raíces, las corporaciones de ahorro y vivienda estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 16 de la Ley 57 de 1931.

Artículo 8o.- Derogado tácitamente por el artículo 5o. del Decreto 2716 de 1973.

Artículo 9o.- Derogado tácitamente por el artículo 14 del Decreto 664 de 1979.

Artículo 10.- Derogado por el artículo 17 del Decreto 664 de 1979.

Artículo 11.- Derogado por el artículo 17 del Decreto 664 de 1979.

Artículo 12.- Sin perjuicio de las Informaciones que deban suministrar a la Superintendencia Bancaria, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán rendir un informe mensual y otro trimestral sobre sus operaciones a la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 13.- Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán informar y explicar

a la Superintendencia sobre cualquier incremento de sus cuentas corrientes en los bancos comerciales, superior a los requerimientos normales de liquidez.

Parágrafo.- No obstante lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 678 de 1972, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán invertir transitoriamente y hasta por un período de seis (6) meses, cada vez, sus excedentes y fondos líquidos en obligaciones emitidos por otras corporaciones de la misma naturaleza.

Artículo 14.- Si las informaciones y explicaciones a las cuales se refiere el artículo 12 no fueren satisfactorias a la Superintendencia, ésta procederá en lo pertinente de conformidad con los artículos 47 de la Ley 45 de 1923 y 5o. del Decreto 3233 de 1965.[1]

Artículo 15.- Autorízase a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para celebrar contratos de administración anticrética sobre los inmuebles financiados por ellas.

Artículo 16.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 1458 DE 1972
(Agosto 22)

Por el cual se toman unas medidas en relación con las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales,

D E C R E T A:

Artículo 1o.- El número de Corporaciones de Ahorro y Vivienda que podrá funcionar simultáneamente en un período dado, será el resultante de la evaluación de los siguientes criterios por parte de la Superintendencia Bancaria al estudiar cada caso en particular, y en relación con el departamento o regiones en que vaya a funcionar la nueva entidad que se proyecte:

a) Estimular la competencia y evitar los monopolios;

b) Promover economías de escala y bajos costos de operación por medio de volúmenes adecuados de operación a nivel de cada corporación;

c) Estimular el desarrollo regional por medio del incremento en el ahorro y en la construcción en las distintas secciones del país.

1/ Según concepto de la Superintendencia Bancaria, el artículo 5o. del Decreto 3233 de 1965 fué tácitamente derogado por los artículos 22 y 23 del Decreto 2920 de 1982.

Artículo 2o.- El Superintendente Bancario podrá, además, aplicar, para los efectos de la aprobación de una nueva corporación, los criterios discrecionales establecidos en la Ley 45 de 1923 para autorizar el funcionamiento de oficinas principales y sucursales de los establecimientos bancarios.

Artículo 3o.- El Superintendente tendrá en cuenta los criterios mencionados en los artículos precedentes al autorizar el funcionamiento de sucursales de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda.

Artículo 4o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 359 DE 1973
(Marzo 9)

Por el cual se toman algunas medidas en relación con las operaciones de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda de que tratan los Decretos 677 y 678 de 1972.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del Artículo 120, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto No. 677 de 1972, le corresponde a la Junta de Ahorro y Vivienda estudiar y proponer para su adopción por el Presidente de la República regulaciones de carácter general sobre el sistema de valor constante y las tasas de interés, en acuerdo con la Junta Monetaria;

Que por medio del Acuerdo No. 3 del 20 de febrero de 1973, la Junta de Ahorro y Vivienda, por unanimidad, adoptó ciertas recomendaciones y tasas de interés del sistema de valor constante;

Que en armonía con el artículo 11, literal d) del Decreto No. 677 de 1972 la Junta Monetaria con fecha 1o. de marzo de 1973 conceptuó favorable y unánimemente sobre la adopción del Acuerdo de la Junta de Ahorro y Vivienda, ya citado, en cuanto se refiere a tasas de interés.

DECRETA:

Artículo 1o. Derogado por el artículo 17 del Decreto 664 de 1979.

Artículo 2o.- Los directores y gerentes de los establecimientos mencionados en el artículo 11 del Decreto 678 de 1972 podrán hacer parte de los organismos directivos de las corporaciones hasta el 31 de diciembre de 1973.

Artículo 3o.- Derogado por el artículo 17 del Decreto 664 de 1979.

Artículo 4o.- Derogado tácitamente por el artículo 12 del Decreto 664 de 1979.

Artículo 5o.- Derogado tácitamente por el artículo 1o. del Decreto 633 de 1975 y por el artículo 7o. del Decreto 1084 de 1981.

Artículo 6o.- El artículo 4o. del Decreto 1269 de 1972 quedará así:

A partir del 1o. de enero de 1974, a los directores, administradores y funcionarios de las corporaciones de ahorro y vivienda les serán aplicables las mismas incompatibilidades de que trata el artículo 7o. de la Ley 5a. de 1947.

Artículo 7o.- Subrogado por el artículo 4o. del Decreto 2716 de 1973.

Artículo 8o.- Derogado tácitamente por el artículo 14 del Decreto 664 de 1979.

Artículo 9o.- Derogado por el artículo 17 del Decreto 664 de 1979.

Artículo 10.- Derogado tácitamente por el artículo 17 del Decreto 664 de 1979.

Artículo 11.- Los excesos de liquidez que tengan las corporaciones de Ahorro y Vivienda y las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, correspondientes a la diferencia entre la captación de ahorros y los desembolsos efectivos por préstamos otorgados, podrán ser depositados en el Fondo de Ahorro y Vivienda del Banco de la República, o invertidos en bonos que este emita, cuando así lo autorice la Junta Monetaria, previa recomendación de la Junta de Ahorro y Vivienda.

La Junta Monetaria, dentro de las facultades que le son propias, señalará los intereses, plazos y demás características, tanto de los depósitos como de los bonos a que se refiere esta autorización.[1]

DECRETO NUMERO 2004 DE 1973
(Octubre 3)

Por el cual se toma una medida en relación con las operaciones de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda de que tratan los Decretos 677 y 678 de 1972.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir de la fecha de la expedición del presente decreto, los certificados de ahorro de valor constante de que tratan los artículos 5o. y 6o. del Decreto 1229 de 1972 y el artículo 3o. del Decreto 359 de 1973, no podrán ser expedidos al portador.

1/ Modificado por el artículo 12 del Decreto 1110 de 1976.

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

Parágrafo.- Los certificados de ahorro de valor constante expedidos al portador con anterioridad a la fecha de expedición de este decreto, continuarán gozando de esa condición hasta el vencimiento de su fecha original.

Artículo 2o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 2716 DE 1973
(Diciembre 26)

Por el cual se dictan medidas relacionadas con el funcionamiento de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia.

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o.- Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda no podrán hacer préstamos a las entidades oficiales, exceptuando los casos en que estos tengan como finalidad primordial la construcción de vivienda y de su infraestructura asociada dentro del perímetro del proyecto de desarrollo habitacional.

Artículo 2o.- Derogado por el artículo 17 del Decreto 664 de 1979.

Artículo 3o.- Los Directores y Gerentes de los establecimientos mencionados en el artículo 11 del Decreto 678 de 1972 podrán hacer parte de los organismos directivos de las Corporaciones únicamente por el período de un año, a partir del día de iniciación de operaciones con el público de cada una de ellas, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4o.- El artículo 5o. del Decreto 1269 de 1972, adicionado por el artículo 7o. del Decreto 359 de 1972, quedará así:

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán contratar con establecimientos de crédito, compañías de seguros y sociedades de capitalización, sean o no accionistas, el suministro de oficinas para su funcionamiento, así como los servicios y el personal especializado para el ejercicio de sus funciones.

Fíjese como plazo límite para los contratos mencionados el período de un año, contado a partir del día de iniciación de operaciones de cada una de las oficinas o sucursales, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 5o.- Derogado tácitamente por el artículo 23 del Decreto 2928 de 1982.

Artículo 6o.- El presente decreto rige a partir del 1o. de Enero de 1974.

DECRETO NUMERO 1728 DE 1974
(Agosto 12)

Por el cual se toman disposiciones en relación con la actividad de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o.- Derogado por el Decreto 1685 de 1975.

Artículo 2o.- Derogado por el artículo 3o. del Decreto 1685 de 1975.

Artículo 3o.- El certificado de ahorro no podrá expedirse por una duración inferior a seis (6) meses. Si no se cancelare a su vencimiento, se entenderá que el certificado queda automáticamente prorrogado, por períodos sucesivos de seis (6) meses.

Artículo 4o.- Derogado por el Decreto 1685 de 1975.

Artículo 5o.- Derogado tácitamente por el artículo 7o. del Decreto 1084 de 1981.

Artículo 6o.- Derogado tácitamente por el artículo 4o. del Decreto 880 de 1982.

Artículo 7o.- Autorízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para invertir su capital, reservas y fondos en general en "Títulos de Participación" del Banco de la República.

Artículo 8o.- Las corporaciones de ahorro y vivienda, individualmente consideradas, no podrán aprobar préstamos en exceso de un peso con veinte centavos ($1.20) por cada peso ($1.oo) de recursos captados, determinados según balance de cada mes. Si por baja de estos se excediere la relación aquí prevista, la respectiva corporación deberá suspender nuevas aprobaciones hasta que dicha relación se restablezca.

Artículo 9o.- Derogado por el artículo 12 del Decreto 1110 de 1976.

Artículo 10.- Lo dispuesto en este Decreto se aplicará en lo pertinente a las operaciones de las asociaciones mutualistas de ahorro y vivienda.

Artículo 11.- El presente Decreto rige a partir del 1o. de septiembre de 1974.

DECRETO NUMERO 1729 DE 1974
(Agosto 12)

Por el cual se interviene en la actividad de las Compañías de Seguros de Vida.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

D E C R E T A:

Artículo 1o.- Las compañías de seguros de vida podrán invertir la totalidad de las reservas matemáticas y técnicas de sus pólizas de seguros de ahorro con participación, en la siguiente forma:

g) En depósitos a término en corporaciones de ahorro y vivienda o en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por éstas.

Artículo 12.- El Presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación[1].

DECRETO NUMERO 1730 DE 1974
(Agosto 12)

Por el cual se interviene en la actividad de la Caja Colombiana de Ahorros, de la Caja Social de Ahorros y de las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Nacional,

D E C R E T A:

Artículo 6o.- Los depósitos de ahorro captados por las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales a partir del 1o. de julio de 1974 y excepción hecha del encaje legal previsto por el artículo 3o. de la Resolución 32 de 1972 de la Junta Monetaria, así como aquella parte de los recursos que vayan siendo liberados conforme a lo previsto por el artículo 3o. de este Decreto, podrán invertirse en las siguientes operaciones:

a) En la adquisición o descuento de créditos hipotecarios estipulados mediante el sistema de Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC);

1/ Los restantes artículos no se incluyen por no tener relación con las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

Artículo 9o.- El presente Decreto rige a partir del 1o. de septiembre de 1974[1].

DECRETO NUMERO 1731 DE 1974
(Agosto 12)

Por el cual se interviene en la actividad de las Compañías de Seguros y de otras entidades financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o.- Las compañías de seguros y las sociedades de capitalización podrán invertir su capital y reservas o fondos en general, no sujetos a la inversión obligatoria en conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1691 de 1960, 2165 de 1972 y 548 de 1973, en depósitos a término en corporaciones de Ahorro y Vivienda y en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por éstas.

Artículo 3o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

DECRETO NUMERO 2404 DE 1974
(Noviembre 12)

Por el cual se dan unas autorizaciones al Banco Central Hipotecario.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o.- Autorízase al Banco Central Hipotecario para abrir y mantener una sección especial destinada a la captación de ahorro y a otorgar créditos hipotecarios dentro del sistema de valor constante.

La sección que se autoriza en este artículo se denominará Sección de Ahorro y Vivienda.

1/ Los restantes artículos no se incluyen por no tener relación con las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

Artículo 2o.- El Banco Central Hipotecario afectará al funcionamiento de la Sección de Ahorro y Vivienda el capital necesario para garantía de los depositantes de esta sección. El mencionado capital, sus incrementos y los recursos captados solo podrán ser invertidos de acuerdo con lo dispuesto por las normas vigentes para las corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 3o.- El Superintendente Bancario determinará el régimen contable de la Sección de Ahorro y Vivienda, en armonía con lo exigido para las corporaciones de ahorro y vivienda y las secciones de ahorros de los bancos comerciales.

Artículo 4o.- Para el efecto de determinar el límite de endeudamiento del Banco Central Hipotecario mediante su Sección de Ahorro y Vivienda, se tomarán como bases el capital afectado a ésta y los recursos destinados a su incremento.

Artículo 5o.- Con el fin de asegurar la oportuna utilización de los recursos ordinarios captados por el Banco Central Hipotecario, su junta directiva, previo concepto favorable de la Junta Monetaria, podrá ordenar el traslado de recursos del Banco a su Sección de Ahorro y Vivienda o bien disponer la constitución de depósitos a término en una o varias corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 6o.- Son aplicables a la Sección de Ahorro y Vivienda del Banco Central Hipotecario los Decretos 677 y 678 de 1972, las disposiciones que los adicionan y reforman y las correspondientes a las secciones de ahorros de los bancos comerciales, en cuanto estas últimas no pugnen con la naturaleza especial de sus funciones.

Artículo 7o.- El presente Decreto rige a partir de su expedición.

DECRETO NUMERO 1071 DE 1975
(Junio 9)

Por el cual se dan autorizaciones al Banco Central Hipotecario y algunas normas sobre la Sección de Ahorros y Vivienda del mismo Banco.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o.- Autorízase al Banco Central Hipotecario para hacerse cargo de los activos y pasivos de la Corporación Central de Ahorro y Vivienda.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, declárase sin efecto el parágrafo del artículo 1o. del Decreto 678 de 1972 y el artículo 1o. del Decreto 1269 del mismo año.

Artículo 2o.- El Banco Central Hipotecario queda autorizado para que, previamente a las operaciones necesarias para dar cumplimiento al artículo anterior, adquiera las acciones de la Corporación Central de Ahorro y Vivienda en poder de personas distintas del Banco.

Artículo 3o.- La operación aquí prevista se hará conforme a las normas contables que señale la Superintendencia Bancaria, la cual velará por el estricto cumplimiento del presente Decreto y, en particular, porque el pasivo de la Corporación Central de Ahorro y Vivienda sea atendido con toda diligencia.

Artículo 4o.- Lo establecido en este Decreto se entiende sin perjuicio de los artículos 2, 4 y 5 del Decreto 2404 de 1974.

Artículo 5o.- El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 1110 DE 1976
(Junio 4)

Por el cual se toman medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda y con las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del Artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o.- Derogado por el artículo 17 del Decreto 664 de 1979.

Artículo 2o.- Derogado por el artículo 17 del Decreto 664 de 1979.

Artículo 3o.- Derogado por el artículo 17 del Decreto 664 de 1979.

Artículo 4o.- Derogado por el artículo 17 del Decreto 664 de 1979.

Artículo 5o.- A partir del 1o. de julio de 1976 suprímese la Junta de Ahorro y Vivienda creada por el Decreto 677 de 1972. Las funciones que de acuerdo con las disposiciones legales estaban encomendadas a la Junta de Ahorro y Vivienda, continuarán ejerciéndose de la manera como se establece en los artículos siguientes.

Artículo 6o.- La Junta Monetaria estudiará y propondrá para su adopción por el Presidente de la República:

a) Regulaciones de carácter general sobre aspectos de política monetaria y financiera relacionadas con el sistema de valor constante.

b) Reglamentaciones generales relacionadas con la operación, manejo y liquidez de las entidades que reciben préstamos del FAVI.

c) Las tasas de interés de las obligaciones constituídas bajo el sistema de valor constante.

d) Normas sobre las características básicas del sistema de valor constante, su periodicidad, plazo de las obligaciones, cupos, reajustes y en general, todo lo necesario para una adecuada ejecución del sistema.

Artículo 7o.- El Ministerio de Desarrollo Económico, en coordinación con la Junta Directiva del Banco Central Hipotecario, estudiará y propondrá para su adopción por el Presidente de la República, normas generales para la concesión de préstamos con los recursos del sistema de valor constante, a fin de que aquellos se otorguen preferencialmente para proyectos de construcción que estén acordes con las políticas de desarrollo urbano adoptadas por los organismos competentes.

Artículo 8o.- Sin perjuicio de las informaciones que deban suministrar a la Superintendencia Bancaria, las corporaciones de ahorro y vivienda deberán rendir un informe semanal, uno mensual y otro semestral sobre sus operaciones, al Banco de la República.

Artículo 9o.- Corresponderá a la Superintendencia Bancaria pronunciar los conceptos previos, las autorizaciones o recomendaciones, de que tratan las siguientes disposiciones: Artículo 2o., Parágrafo 2o. del Decreto 678 de 1972, Artículos 3o. y 30 del Decreto 299 de 1973[1].

Artículo 10.- Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Económico en coordinación con la Junta Directiva del Banco Central Hipotecario el señalamiento de los porcentajes del valor de tasación de cada unidad de vivienda, a que se refiere el Artículo 32 del Decreto 299 de 1973, y la aprobación de las obras de ubanismo a que se refiere el Artículo 10 del Decreto 359 de 1973.[2]

Artículo 11.- Derogado tácitamente por los artículos 1o. y 2o. del Decreto 1131 de 1984.

Artículo 12.- A partir de la fecha de vigencia de este Decreto no se requerirá el concepto previo, la autorización o la recomendación de que tratan las siguientes disposiciones. Artículos 9o., 13, 14 y 18 del Decreto 677 de 1972, Artículo 7o. del Decreto 678 de 1972, Artículo 5o., Parágrafo 1o. del Decreto 1229 de 1972, Artículos 4o., 8o., 22, 25 literal b), 26 y 27 del Decreto 299 de 1973 y artículo 11 del Decreto 359 de 1973.

El presente Decreto deroga los Artículos 4o., 5o., 11 y 12 del Decreto 677 de 1972, el Decreto 210 de 1974, el Artículo 9o. del Decreto 1728 de 1974, el Artículo 1o. del Decreto 58 de 1976, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 13.- Este Decreto rige a partir del 1o. de julio de 1976.

1/ El artículo 2o. del Decreto 678 de 1968 fué derogado por el artículo 17 del Decreto 664 de 1979.
2/ El artículo 10 del Decreto 359 de 1973 fué derogado tácitamente por el artículo 17 del Decreto 664 de 1979.

DECRETO NUMERO 1414 DE 1976
(Julio 8)

Por el cual se toman medidas en relación con las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

D E C R E T A:

Artículo 1o.- Autorízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para recibir depósitos ordinarios mediante contratos en los que se estipulará con el depositante una tasa fija de interés efectivo anual, de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente.

Igualmente se autoriza a las corporaciones de ahorro y vivienda para abrir y mantener, con este propósito, una sección especial que se denominará "Sección de Depósitos Ordinarios".

Artículo 2o.- Las corporaciones de ahorro y vivienda reconocerán, sobre los saldos diarios, de los depósitos ordinarios de que trata el artículo anterior, una tasa efectiva de interés no superior al 19 por ciento.

Artículo 3o.- En los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo autorizado por los artículos precedentes no se estipulará corrección monetaria alguna. Por lo tanto, lo dispuesto en los artículos 102 del Decreto 2247 de 1974 y normas concordantes, no será aplicable a los intereses que generen esta clase de depósitos. Tampoco les serán aplicables el artículo 65 del Decreto 2247 de 1974 y sus normas concordantes.

Artículo 4o.- Las corporaciones de ahorro y vivienda llevarán contabilidad separada para los recursos captados en la sección de depósitos ordinarios y para los recursos captados a través de los instrumentos propios del sistema de valor constante, adoptados por el artículo 4o. del Decreto 1229 de 1972.

Artículo 5o.- El Superintendente Bancario determinará el régimen contable de las secciones de depósitos ordinarios que organicen las corporaciones de ahorro y vivienda en desarrollo de la autorización contenida en el artículo 1o. de este Decreto. En todo aquello que sea pertinente, el Superintendente Bancario podrá señalar métodos análogos a los exigidos para las secciones de ahorro de los bancos comerciales.

Artículo 6o.- Sin perjuicio de la contabilidad separada que las corporaciones de ahorro y vivienda deberán llevar de acuerdo con lo establecido en el artículo 4o. de este Decreto, los préstamos que aquellas otorguen con recursos ordinarios en la sección de depósitos ordinarios se regirán por las normas vigentes para los créditos otorgados con recursos captados a través del sistema de valor constante.

Artículo 7o.- Con el fin de garantizar su liquidez, las corporaciones de ahorro y vivienda constituirán un encaje del quince por ciento sobre los depósitos ordinarios.

Parágrafo.- El encaje señalado en este artículo deberá constituirse de la siguiente manera: Cuarenta por ciento, en depósitos sin intereses que se mantendrán en el Fondo de Ahorro y Vivienda (FAVI). El sesenta por ciento restante, estará representado en la Inversión de obligaciones de valor constante, sin interés, emitidas por el Fondo de Ahorro y Vivienda (FAVI).

Artículo 8o.- El presente decreto rige a partir de su fecha de expedición.

DECRETO NUMERO 676 DE 1977
(Marzo 23)

Por el cual se toman disposiciones en relación con la actividad de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o.- Derogado por el artículo 6o. del Decreto 1412 de 1979.

Artículo 2o.- Autorízase al Fondo de Ahorro y Vivienda (FAVI) para invertir en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio del Banco de la República, los recursos provenientes de los cinco (5) puntos adicionales de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 3o.- Este Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

DECRETO NUMERO 664 DE 1979
(Marzo 27)

Por el cual se interviene la actividad de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1o.- Derogado tácitamente por el artículo 1o. del Decreto 1298 de 1980.

Artículo 2o.- Derogado por el artículo 9o. del Decreto 1298 de 1980.

Artículo 3o. Derogado por el artículo 9o. del Decreto 1298 de 1980.

Artículo 4o.- Derogado por el artículo 6o. del Decreto 1412 de 1979.

Artículo 5o.- Derogado por el artículo 9o. del Decreto 1298 de 1980.

Artículo 6o.- Los créditos que otorguen las corporaciones estarán siempre respaldados con hipoteca de primer grado.

Parágrafo.- No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las Corporaciones podrán aceptar hipotecas de 2o. grado en garantía de créditos, cuando la suma del crédito hipotecario preexistente y del que se va a garantizar con la segunda hipoteca, sea inferior a las dos terceras partes del avalúo dado al inmueble por peritos designados por la Corporación acreedora.[1]

Artículo 7o.- Derogado por el artículo 9o. del Decreto 1298 de 1980.

Artículo 8o.- El valor de los préstamos individuales hipotecarios que otorguen las Corporaciones para la adquisición de vivienda, a partir de la vigencia de este decreto, en ningún caso podrá exceder de 10.000 unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), para cada unidad de vivienda.

Artículo 9o.- Derogado por el artículo 9o. del Decreto 1084 de 1981.

Artículo 10.- Derogado tácitamente por el artículo 2o. del Decreto 1084 de 1981.

Artículo 11.- Derogado por el Decreto 2475 de 1980.

Artículo 12.- En las cuentas de ahorro de valor constante, las corporaciones reconocerán una tasa efectiva de interés hasta del cinco por ciento (5%) anual sobre el saldo mínimo trimestral expresado en unidades de poder adquisitivo constante UPAC, siempre y cuando éste sea igual o superior a dos unidades de poder adquisitivo constante.

Para los efectos señalados en el presente artículo, los trimestres aquí mencionados concluirán el último día calendario de los siguientes meses: marzo, junio, septiembre y diciembre.

Artículo 13.- Derogado por el artículo 9o. del Decreto 1298 de 1980.

Artículo 14.- Derogado tácitamente por los artículos 2o. y 3o. del Decreto 3663 de 1982.

Artículo 15.- Derogado tácitamente por el artículo 23 del Decreto 2928 de 1982.

Artículo 16.- Cuando el Superintendente Bancario establezca que una corporación de ahorro y vivienda ha incumplido con los porcentajes señalados en los artículos 10 y 15 de-

---

[1] Adicionado por el artículo 6o. del Decreto 893 de 1981.

berá imponerle multas mensuales sucesivas a favor del tesoro nacional equivalentes al 1 por ciento del valor de los defectos respectivos. Cuando se establezca alguna violación a lo dispuesto en el artículo 8o. el Superintendente Bancario deberá imponerle a la corporación una sanción pecuniaria hasta por el 50 por ciento del valor del exceso.

Artículo 17.- El presente Decreto rige a partir del 1o. de abril de 1979 y deroga las siguientes disposiciones: Artículo 15 Decreto 677 de 1972; artículo 2o. Decreto 678 de 1972; artículo 6o. Decreto 1229 de 1972; artículos 10 y 11 del Decreto 1269 de 1972; Decreto 1757 de 1972; artículo 2o. del Decreto 2716 de 1973; Decreto 1685 de 1975; Decreto 58 de 1976; artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. del Decreto 1110 de 1976 y las demás normas que le sean contrarias.

DECRETO NUMERO 1412 DE 1979
(Junio 15)

Por el cual se interviene la actividad de las corporaciones de ahorro y vivienda.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia, Delegatario de Funciones Presidenciales,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto número 1332 de 1979,

D E C R E T A:

Artículo 1o. Derogado por el artículo 9o. del Decreto 1298 de 1980.

Artículo 2o.- Las Corporaciones de ahorro y vivienda no podrán adquirir bonos u otros títulos valores emitidos por terceras personas, ni obligaciones que no hayan sido constituídas originalmente a su favor, salvo autorización previa de la Superientendencia Bancaria y solo para operaciones que estén en concordancia con los objetivos del sistema del valor constante.

Artículo 3o.- Derogado tácitamente por el artículo 1o. Decreto 2928 de 1982.

Artículo 4o.- Derogado por el artículo 9o. del Decreto 893 de 1981.

Artículo 5o.- Las corporaciones de ahorro y vivienda se constituyen como sociedades por acciones cuyo funcionamiento se rige por sus normas especiales. En lo no previsto en ellas les son aplicables las disposiciones que rigen para los establecimientos bancarios, y en su defecto, las relativas a las sociedades anónimas.

Artículo 6o.- El presente Decreto deroga el artículo 1o. del Decreto 1269 de 1972, el artículo 1o. del Decreto 676 de 1977 y el artículo 4o. del Decreto 664 de 1979. Lo dispuesto en el artículo 1o. de este Decreto se aplicará a partir de los balances correspondientes al mes de mayo de 1979. Este Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

DECRETO NUMERO 3223 DE 1979
(Diciembre 28)

Por el cual se fijan condiciones especiales para los créditos que otorguen las Corporaciones de Ahorro y Vivienda con destino a la reparación de inmuebles afectados por los sismos ocurridos recientemente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el Numeral 22 del Artículo 120 de la Constitución Nacional,

D E C R E T A:

Artículo 1o.- El valor de los prestamos individuales que otorguen las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para la rehabilitación de los inmuebles afectados por los sismos ocurridos en el país el 23 de noviembre y el 12 de diciembre del año en curso, y en desarrollo de lo previsto por la Resolución número 73 de 1979 de la Junta Monetaria, no podrán sobrepasar la cuantía necesaria para la reparación de cada unidad de vivienda, ni exceder de 1.500 unidades de poder adquisitivo constante.

Los préstamos que se otorguen para la reparación de centros médicos, hospitalarios o educativos no estarán sujetos al límite establecido en el inciso anterior.

Artículo 2o.- En las operaciones de que trata el artículo anterior el valor del crédito se expresará en unidades de poder adquisitivo constante; el plazo máximo será de 15 años incluídos 18 meses de gracia, y la tasa de interés será del 4.5o/o anual expresada en unidades de poder adquisitivo constante.

Artículo 3o.- Derogado por el artículo 9o. del Decreto 1084 de 1981.

Artículo 4o.- Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 384 DE 1980
(Febrero 22)

Por el cual se modifica el régimen jurídico de las Sociedades Administradoras de Inversión y de los Fondos que ellas administran.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el literal i) del artículo 63 del Acto Legislativo No. 1 de 1979,

D E C R E T A:

Artículo 9o.- Las Sociedades Administradoras de Inversión no podrán realizar las siguientes operaciones en el manejo del Fondo que administran:

a) Dar en prenda los valores que integran el Fondo.

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA-HEMEROTECA

b) Invertir en acciones de otras Sociedades Administradoras de Inversión o en certificados de inversión de otros Fondos.

c) Invertir en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, diferentes de las constructoras y urbanizadoras, salvo autorización expresa de carácter general impartida por la Comisión Nacional de Valores.

d) Invertir en valores de sociedades o empresas en las que sea director o administrador alguno de los miembros de la Junta Directiva o el Representante Legal de la Sociedad Administradora de Inversión.

e) Expedir certificados de inversión a crédito.

f) Obtener créditos para la realización de las operaciones del Fondo que administran.

g) Invertir en bonos cuyos intereses o amortización están atrasados.

h) Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias con los suscriptores del Fondo.

i) Conceder créditos con dineros del Fondo.

Parágrafo.- Las inversiones que posean los Fondos en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, cuando fuere del caso, deberán ser enajenadas en los plazos y condiciones que para tal efecto fije la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 11.- Las Sociedades Administradoras de Inversión, en desarrollo del objeto social, quedarán sujetas a los siguientes límites respecto del Fondo que administran:

1. Ninguno de los valores que integran el Fondo podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto total del mismo, salvo que el exceso provenga de la valorización del respectivo papel, o cuando, mediante justa causa, así lo autorice la Comisión Nacional de Valores, por un lapso no superior a tres (3) meses.

2. No podrán adquirir ni poseer un número de acciones de una sociedad que exceda del diez por ciento (10%) de las que se encuentren suscritas al momento de realizar la operación.

3. Las sumas provenientes de las suscripciones del público, representadas en certificados de inversión, no podrán exceder de veinticinco (25) veces su capital pagado y reservas patrimoniales.

Parágrafo.- En todo caso se tomará como precio de los valores el que tengan fijado en Bolsa al momento de la operación.

Artículo 12.- Las Sociedades Administradoras de Inversión invertirán el monto de las suscripciones que integran el Fondo que administran así:

a) En acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o extranjeras, previa determinación de carácter general adoptada por la Comisión Nacional de Valores.

b) En bonos emitidos por sociedades nacionales.

c) En títulos de deuda pública de la Nación, Departamentos, Municipios, Distritos y Entidades Descentralizadas.

d) En cédulas hipotecarias.

e) En los títulos que, además de los anteriores, autorice la Comisión Nacional de Valores.

Parágrafo 1o.- Las inversiones autorizadas en este artículo sólo podrán realizarse cuando dichos títulos se encuentren inscritos en Bolsa de Valores, y solamente a través de ella.

Parágrafo 2o.- Las Sociedades Administradoras de Inversión deberán destinar el monto de la cuenta de que trata el artículo 20, a la realización de inversiones de alta liquidez, de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular expida la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 20.- Las Sociedades Administradoras de Inversión mantendrán en una cuenta especial y con el fin de garantizar liquidez, un porcentaje del valor de las suscripciones efectuadas en el Fondo que administran, fijado por la Comisión Nacional de Valores.

Hasta tanto la Comisión Nacional de Valores lo establezca, el porcentaje no podrá exceder el diez por ciento (10%) del valor de las suscripciones efectuadas en el Fondo.

DECRETO NUMERO 252 DE 1980
(Febrero 11)

Por el cual se dictan disposiciones sobre corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el literal i) del artículo 63 del Acto Legislativo número 1 de 1979,

D E C R E T A:

Artículo 1o.- La posición de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda sobre los depósitos a término, cuentas de ahorro de valor constante y depósitos ordinarios, se determinará para cada día en la siguiente forma: el encaje requerido se calculará con base en las cifras diarias de las exigibilidades sujetas a encaje que registre la respectiva institución durante los días hábiles de cada mes calendario. La cifra así determinada se comparará con las cifras diarias de las disponibilidades computables que presente la corporación durante el mismo período mensual [1]

[1/] Modificado por el Decreto 1514 de 1984.

Artículo 2o.- El exceso o defecto diario de encaje se determinará de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo anterior. En estas condiciones se entiende que existe situación de desencaje o posición negativa de encaje cuando durante un mes calendario la suma de los defectos diarios sobrepase la suma de los excesos diarios de encaje.

Para los efectos de este artículo se entiende como disponibilidades computables las inversiones en obligaciones de valor constante, sin interés, emitidas por el Fondo de Ahorro y Vivienda y los depósitos, sin interés, mantenidos en el mismo FAVI.

Artículo 3o.- Por los defectos diarios de encaje legal en que incurriere una corporación de ahorro y vivienda, el Superintendente Bancario aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional sobre tales defectos, equivalente al dos y medio por ciento (2.5%) sobre el total de los días hábiles del respectivo mes.

Artículo 4o.- Si una corporación de ahorro y vivienda presentare en un determinado mes situación de desencaje, no podrá durante el mes siguiente aprobar nuevos préstamos o efectuar desembolsos.

Artículo 5o.- Cuando la situación de desencaje se mantuviere por un período de tres meses consecutivos, el Superintendente Bancario estudiará las circunstancias de la respectiva corporación de ahorro y vivienda y podrá tomar en relación con ella, con sus representantes legales y directores, las providencias previstas en el artículo 5o. del Decreto Legislativo 3233 de 1965[1].

Artículo 6o.- Sobre los defectos de la inversión a que están obligadas las compañías de financiamiento comercial según lo dispuesto por el artículo 1o. del Decreto 238 del 1o. de febrero de 1980, dichas compañías pagarán un interés del dos y medio por ciento (2.5%) mensual a favor del Tesoro Nacional, con sujeción a las liquidaciones mensuales que elabore el Superintendente Bancario.

Artículo 7o.- Este decreto rige desde la fecha de su expedición, salvo lo dispuesto en el artículo 4o. que se aplicará a partir de los balances correspondientes al mes de marzo de 1980, que presenten las corporaciones de ahorro y vivienda a la Superintendencia Bancaria.

DECRETO NUMERO 1298 DE 1980
(Mayo 29)

Por el cual se interviene en la actividad de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el literal i) del artículo 63 del Acto Legislativo número 1 de 1979,

---

1/ Según concepto de la Superintendencia Bancaria, el artículo 5o. del Decreto 3233 de 1965, fué tácitamente derogado por los artículos 22 y 23 del Decreto 2920 de 1982.

DECRETA:

Artículo 1o.- Derogado por el artículo 9o. del Decreto 893 de 1981.

Artículo 2o.- Derogado tácitamente por el artículo 9o. del Decreto 893 de 1981.

Artículo 3o.- Entiéndese por "materiales para la construcción", cuyo proceso de producción será financiable por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los siguientes: cemento, hierro y ladrillo.

Artículo 4o.- Las políticas sobre préstamos a las industrias productoras de materiales de construcción se continuarán orientando con base en estudios actualizados que sobre la producción de insumos de la industria de la construcción elabore el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 5o.- Derogado por el artículo 9o. del Decreto 893 de 1981.

Artículo 6o.- Derogado por el artículo 9o. del Decreto 893 de 1981.

Artículo 7o.- Derogado por el artículo 13 del Decreto 880 de 1982.

Artículo 8o.- Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán convenir libremente con los depositantes la tasa de interés sobre el valor expresado en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) que reconocerán sobre los depósitos constituídos a partir del 1o. de junio de 1980 bajo la modalidad de "Certificados de Ahorro de Valor Constante", los cuales se continuarán expidiendo con plazos de seis (6) y doce (12) meses.

El Certificado de Ahorro de Valor Constante será expedido por sumas superiores a 100 UPAC y con plazo no inferior a seis (6) meses. Si no se cancelare a su vencimiento, se entenderá que el Certificado queda automáticamente prorrogado por períodos sucesivos iguales al inicialmente pactado. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán redimir el Certificado en cualquier momento, pero en tal caso no reconocerán intereses sobre fracciones de semestre.

Artículo 9o.- El presente Decreto deroga las siguientes disposiciones: artículos 2o., 3o., 5o., 7o. y 13 del Decreto 664 de 1979; artículo 1o. del Decreto 1412 de 1979 y las demás disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su fecha de expedición.

DECRETO NUMERO 893 DE 1981
(Abril 3)

Por el cual se interviene la actividad de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el literal i) del artículo 63 del Acto Legislativo No. 1 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1o.- Entiéndese por financiación de industrias productoras de materiales de construcción los créditos otorgados para aumentar la capacidad instalada, bien sea en nuevas industrias o en ensanches de las ya existentes.

Artículo 2o.- Derogado por el artículo 9o. del Decreto 1084 de 1981.

Artículo 3o.- Derogado por el artículo 9o. del Decreto 1084 de 1981.

Artículo 4o.- Cuando una Corporación de Ahorro y Vivienda refleje en su balance mensual defectos en el porcentaje que debe mantener en préstamos con destino a la financiación de las industrias productoras de materiales de construcción, quedará obligada a suplir dicho defecto en el mes siguiente mediante la inversión en títulos del FAVI de valor constante con un interés del 7%.

Artículo 5o.- La redención de los títulos FAVI de que trata el artículo anterior se hará en la medida en que las Corporaciones disminuyan su defecto con relación a su cartera.

Artículo 6o.- Los préstamos que otorguen las Corporaciones de Ahorro y Vivienda a las industrias productoras de materiales de construcción podrán ser respaldados con cualquier clase de garantía real.

Artículo 7o.- Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda que presenten defectos en la inversión supletoria de que trata el artículo 4o. del presente Decreto, serán sancionadas por el Superintendente Bancario con multa del 2.5%/o mensual sobre el valor del defecto.

Artículo 8o.- Derógase por el artículo 9o. del Decreto 1084 de 1981.

Artículo 9o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición; adiciona el artículo 6o. del Decreto 664 de 1979; deroga el artículo 4o. del Decreto 1412 de 1979 y los artículos 1o., 5o. y 6o. del Decreto 1298 de 1980.

DECRETO NUMERO 1084 DE 1981
(Abril 30)

Por el cual se interviene la actividad de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el literal i) del artículo 63 del Acto Legislativo No. 1 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1o.- Derogado tácitamente por el artículo 1o. del Decreto 2928 de 1982.

Artículo 2o.- Derogado tácitamente por el artículo 2o. del Decreto 2928 de 1982.

Artículo 3o.- El valor de los préstamos individuales hipotecarios que otorguen las Corporaciones para la adquisición de vivienda no podrá exceder de los siguientes porcentajes:

1. El 90o/o del avalúo de la vivienda cuando el precio de venta de la misma sea igual o inferior a 2.500 UPAC.

2. El 80o/o del avalúo de la vivienda cuando el precio de venta de la misma esté entre 2.501 y 5.000 UPAC.

3. El 70o/o del avalúo de la vivienda cuando el precio de venta de la misma sea superior a 5.000 UPAC.

Parágrafo.- En ningún caso el valor de los préstamos individuales hipotecarios que otorguen las Corporaciones para la adquisición de vivienda podrá exceder de 10.000 UPAC para cada unidad de vivienda.

Artículo 4o.- La Superintendencia Bancaria ejercerá control bimestral sobre el cumplimiento de los porcentajes de colocaciones de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

Artículo 5o.- Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda ajustarán sus colocaciones a los porcentajes señalados en los artículos 1o. y 2o. de este Decreto a más tardar el 31 de diciembre del presente año.

Artículo 6o.- Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda que incumplan los porcentajes señalados en los numerales 1o., 2o. y 3o. del artículo 2o. del presente Decreto, serán sancionadas por el Superintendente Bancario con multa equivalente al 1o/o del valor de los defectos.

El otorgamiento de créditos por parte de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en cuantía superior a 10.000 UPAC por unidad de vivienda, se sancionará con una multa hasta del cincuenta por ciento (50o/o) del valor del exceso.

Artículo 7o.- En el otorgamiento de crédito, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda no podrán exigir ningún tipo de contraprestación, ni cobrar a sus prestatarios costos distintos a las tasas de interés previstas en las disposiciones vigentes para las diferentes modalidades de crédito, ni obligarlos a la celebración de contratos que impliquen para ellos gastos adicionales a los señalados a continuación:

a) Gastos legales relacionados con el estudio de títulos, lo mismo que los de notariado y registro.

b) Los gastos de visitas hechas para verificar linderos o para practicar avalúos, lo mismo que las visitas de vigilancia durante la construcción.

c) Los gastos de administración anticrética del inmueble, cuando tal administración se haga necesaria por demora en los pagos o por solicitud de los prestatarios, a cuyo efecto el contrato contendrá las respectivas estipulaciones.

Parágrafo 1o.- Los gastos a que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo se regirán por las tarifas que fije la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 2o.- Se entenderá como contraprestación para efectos de este decreto, cualquier esquema de crédito según el cual una Corporación condicione la aprobación de un préstamo, individual o a constructores, a la constitución de un depósito bajo cualquier modalidad en la misma Corporación o en otra institución financiera, bien antes o después del otorgamiento del respectivo préstamo.

Artículo 8o.- La Superintendencia Bancaria investigará de oficio o a petición de parte las violaciones a lo dispuesto en el artículo séptimo del presente decreto y aplicará multas hasta del 5o/o del capital pagado y reserva legal de la respectiva Corporación de Ahorro y Vivienda, por cada vez.

Igualmente el Superintendente Bancario podrá, después de pedir explicaciones a los administradores y a los representantes legales de cualquier Corporación de Ahorro y Vivienda y de cerciorarse que estos han violado las disposiciones contenidas en este decreto, imponer a los mismos, por cada vez una multa a favor del Tesoro Nacional hasta de $500.000.

Artículo 9o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los artículos 2o., 3o y 8o. del Decreto 893 de 1981 y el artículo 9o. del Decreto 664 de 1979.

DECRETO NUMERO 880 DE 1982
(Marzo 30)

Por el cual se dictan medidas relacionadas con el funcionamiento de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y se adiciona el artículo 2o. del Decreto 1084 de 1981.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política de Colombia,

D E C R E T A:

Artículo 1o.- Derogado tácitamente por el artículo 2o. del Decreto 2928 de 1982.

Artículo 2o.- Los créditos que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deben otorgar para la producción de materiales de construcción podrán extenderse a industrias productoras de vivienda prefabricada. El precio de venta de estas soluciones no podrá exceder a quince (15) unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) por metro cuadrado de construcción. Estos créditos también podrán concederse a cooperativas que agrupen pequeñas empresas asociadas para producir y distribuir materiales básicos para la construcción de vivienda popular.

Artículo 3o.- Entiéndase como "materiales para la construcción", además de los contemplados en el artículo 3o. del Decreto 1298 de 1980, los bloques de cemento y los productos prefabricados para vivienda.

Artículo 4o.- Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán mantener un encaje representado en obligaciones de valor constante; sin interés, emitidas por el FAVI, en los siguientes porcentajes:

a) Diez por ciento (10o/o) sobre los depósitos en cuenta de ahorro de valor constante;

b) Seis por ciento (6o/o) sobre los depósitos en certificados a término de valor constante, expedidos con plazo de seis (6) meses;

c) Tres por ciento (3o/o) sobre los depósitos en certificados de ahorro de valor constante, expedidos con plazo de doce (12) meses.

Parágrafo 1o.- Sobre los depósitos ordinarios las Corporaciones continuarán manteniendo el encaje del quince por ciento (15o/o) señalado en el artículo 7o. del Decreto 1414 de 1976.

Parágrafo 2o.- Para alcanzar el encaje del 10o/o de que trata el literal a) de este artículo, el encaje del 13o/o vigente en la fecha de expedición de este decreto, se reducirá cada mes en un punto porcentual a partir del 1o. de abril de 1982.[1]

Artículo 5o.- Autorízase a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda la apertura de "Cuentas de Ahorro Especial" de valor constante, con el objeto de captar recursos para la financiación de planes o proyectos de conjuntos habitacionales. Tanto los reglamentos correspondientes a las "Cuentas de Ahorro Especial" como los planes y proyectos de conjuntos habitacionales deberán ser aprobados previamente por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo.- Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda que establezcan el sistema de "Cuentas de Ahorro Especial" sólo podrán financiar a través del mencionado mecanismo planes de vivienda, de manera que en el respectivo plan a cada cuenta-ahorrista le sea asignada una determinada solución de vivienda.

Artículo 6o.- Para la apertura de estas cuentas, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán llevar a cabo el estudio de las solicitudes para definir si son sujetos de crédito, según el tipo y precio de vivienda que ofrece el respectivo plan.

Artículo 7o.- Cuando un ahorrador tenga la aprobación por parte de una Corporación para participar en un plan de vivienda, podrá abrir una "Cuenta de Ahorro Especial". Los titulares de estas cuentas deberán depositar en ellas las sumas acordadas para el desarrollo de dichos planes habitacionales.

Artículo 8o.- En el momento de la apertura de la "Cuenta de Ahorro Especial", que quedará a nombre del ahorrador, se firmará una promesa de compra-venta de una vivienda dentro del plan que la Corporación esté financiando, en la cual quedarán estipulados to-

---

1/ Modificado por los Decretos 1858 de 1982 y 1514 de 1984.

dos los pormenores de la transacción y compromisos por parte de la Corporación, del futuro adquiriente de la vivienda y del constructor o promotor del plan de acuerdo con la reglamentación que establezca la Superintendencia Bancaria.

Artículo 9o.- Los depósitos en la "Cuenta de Ahorro Especial" se expresarán en unidades de poder adquisitivo constante, y devengarán un interés máximo efectivo diario igual al que se paga a los certificados de depósito a término de mayor duración expedidos por las mismas Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

Artículo 10.- Cuando el depositante decida disminuir su saldo o cancelar la "Cuenta de Ahorro Especial", la respectiva Corporación para efectos de liquidar los intereses y el saldo, considerará esta cuenta como si se tratara de una cuenta de ahorro de valor constante, según los términos de la respectiva reglamentación expedida por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 11.- Derogado por el artículo 3o. del Decreto 1858 de 1982.

Artículo 12.- La Superintendencia Bancaria vigilará el fiel cumplimiento de estas normas y reglamentará los aspectos no contemplados en este decreto sobre el funcionamiento del sistema de "Cuentas de Ahorro Especial".

Artículo 13.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el artículo 7o. del Decreto 1298 de 1980.

DECRETO NUMERO 1858 DE 1982
(Julio 25)

Por el cual se dictan medidas relacionadas con el funcionamiento de las corporaciones de ahorro y vivienda y se modifica el artículo 4o. del Decreto 880 de 1982.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o.- Derogado por el artículo 4o. del Decreto 1514 de 1984.

Artículo 2o.- Se rebaja el encaje que las corporaciones de ahorro y vivienda deben mantener sobre los depósitos en "cuentas de ahorro especial" de valor constante del 6%o al 3%o. Este encaje estará representado en obligaciones de valor constante, sin interés, emitidas por el FAVI.

Artículo 3o.- Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el artículo 11 del Decreto 880 de 1982.

DECRETO NUMERO 2928 DE 1982
(Octubre 11)

Por el cual se adoptan medidas en relación con el ahorro privado y se interviene en las actividades de las corporaciones de ahorro y vivienda y del Banco Central Hipotecario.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o.- Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar préstamos solamente para los siguientes fines:

a) Construcción de vivienda, propia o para la venta.

b) Producción de vivienda prefabricadas.

c) Proyectos de renovación urbana, incluída la adquisición de los inmuebles necesarios para desarrollarlos.

d) División de unidades de vivienda en otras soluciones habitacionales.

e) Reparación o ampliación de viviendas ya existentes.

f) Adquisición de viviendas proyectadas, en proceso de construcción o ya concluídas, incluso las prefabricadas y las usadas.

g) Obras de urbanismo.

h) Adquisición de lotes que cuenten con servicios de alcantarillado, acueducto y energía eléctrica.

i) Producción de materiales de construcción no suntuarios o elementos prefabricados para la construcción de viviendas; instalación o ensanche de la capacidad instalada de industrias productoras de dichos materiales o elementos o de viviendas prefabricadas, e investigación o tecnología para vivienda.

j) Construcción o adquisición de edificaciones distintas de vivienda pero que sean complementarias o tengan relación directa con ella, tales como garajes, parqueaderos, oficinas, locales.

k) Sustituído por el artículo 1o. del Decreto 1325 de 1983.

l) Adicionado por el artículo 1o. del Decreto 1325 de 1983.

Parágrafo.- Los préstamos de que trata el presente artículo podrán concederse a cooperativas, asociaciones o fundaciones dedicadas a la construcción de vivienda o a producir o distribuir materiales básicos para la misma.[1]

Artículo 2o.- Sustituído por el artículo 2o. del Decreto 1325 de 1983.

Artículo 3o.- Sustituído por el artículo 3o. del Decreto 1325 de 1983.

Artículo 4o.- Para los efectos del presente decreto se entiende por "valor comercial" el señalado por un perito avaluador designado por la respectiva corporación de ahorro y vivienda, o el convenido entre la corporación prestamista y el constructor en la forma prevista en el artículo 15 del presente decreto, caso en el cual no será necesario avaluar cada unidad para efecto de los préstamos individuales.

Cuando el avalúo del perito de la corporación de ahorro y vivienda se aparte manifiestamente de la realidad, a solicitud y costa del peticionario del préstamo o de la corporación, según el caso, el Banco Central Hipotecario designará un perito para que practique un nuevo avalúo, el cual prevalecerá sobre el objetado.

Artículo 5o.- Sustituído por el artículo 4o. del Decreto 1325 de 1983.

Artículo 6o.- Los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para la adquisición de vivienda o de los lotes de terreno con servicios, con reglamentación aprobada, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Sustituído por el artículo 5o. del Decreto 1325 de 1983.

b) Para compra de lotes de terreno se financiará hasta el ciento por ciento (100%) del valor o del precio de compra, según corresponda, cuando no exceda de 175 UPAC, y hasta el ochenta por ciento (80%) cuando no exceda de 260 UPACS.

c) Sustituído por el artículo 5o. del Decreto 1325 de 1983.

d) Sustituído por el artículo 5o. del Decreto 1325 de 1983.

e) Sustituído por el artículo 5o. del Decreto 1325 de 1983.

Artículo 7o.- Sustituído por el artículo 6o. del Decreto 1325 de 1983.

Artículo 8o.- Los préstamos para la adquisición de inmuebles y construcción de vivienda propia se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) El porcentaje máximo de financiación, al igual que la tasa de interés y el plazo, se determinarán con base en el valor comercial y la naturaleza del inmueble.

---

[1] Adicionado por el artículo 1o. del Decreto 1325 de 1983.

b) Cuando se trate de adquisición de inmuebles, para fijar el valor máximo del préstamo, se aplicará el porcentaje de financiación concedido a la cuantía menor entre el valor comercial y el precio de compra.

c) La cuota mensual de amortización no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) del promedio mensual de los ingresos totales del solicitante o del grupo familiar solicitante, y

d) Cuando una corporación de ahorro y vivienda financie a la misma persona o grupo familiar la compra de una vivienda prefabricada, o la construcción de una vivienda sobre un lote también financiado por ella, el porcentaje máximo de financiación, el plazo y la tasa de interés se unificarán en función del valor comercial del lote y la vivienda.

Parágrafo.- Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán exigir a los beneficiarios de préstamos individuales la constitución de seguros de vida e incendio a favor de las mismas.

Artículo 9o.- El inciso 1o. fué sustituído por el artículo 8o. del Decreto 1325 de 1983.

a) Que ninguno de los solicitantes sea propietario de vivienda, salvo que el crédito solicitado esté destinado a la reparación, ampliación o división de una vivienda propia o a la construcción de otra u otras sobre ella.

Este requisito no impide que propietarios de vivienda figuren como aportantes o codeudores no solicitantes de los préstamos a que se refiere el presente artículo.

b) Que ninguno de los solicitantes sea deudor de una corporación de ahorro y vivienda o del Banco Central Hipotecario por crédito concedido para adquisición o construcción de vivienda.

Parágrafo 1o.- Las corporaciones de ahorro y vivienda deberán acordar con sus prestatarios una cláusula de exigibilidad anticipada para el evento de que se compruebe el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en este artículo.

Parágrafo 2o.- Sustituído por el artículo 8o. del Decreto 1325 de 1983.

Artículo 10.- Sustituído por el artículo 9o. del Decreto 1325 de 1983.

Artículo 11.- Sustituído por el artículo 10 del Decreto 1325 de 1983.

Artículo 12.- Sustituído por el artículo 11 del Decreto 1325 de 1983.

Artículo 13.- Los préstamos hipotecarios que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para financiar obras de urbanismo no incluirán la adquisición de la tierra. Se financiará hasta el ciento por ciento (100%) cuando el precio de venta programado de los lotes resultantes no exceda de ciento setenta y cinco (175) UPACS, y el ochenta por ciento (80%) cuando sea mayor de ciento setenta y cinco (175) y menor de doscientos sesenta (260) UPACS.

Parágrafo.- Las corporaciones de ahorro y vivienda no financiarán obras de urbanismo

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

respecto de urbanizaciones que incluyan lotes cuyos precios de venta programadas excedan de doscientos sesenta (260) UPACS.

Artículo 14.- Sustituído por el artículo 12 del Decreto 1325 de 1983.

Artículo 15.- Sustituído por el artículo 13 del Decreto 1325 de 1983.

Artículo 16.- Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los literales a), b) y c) del artículo 2o. del presente decreto, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán invertir transitoriamente sus excedentes de liquidez en compra de cartera a otras corporaciones de la misma naturaleza. A la corporación adquiriente se le tendrá en cuenta dicha compra para efectos de los porcentajes de distribución de las colocaciones.

Parágrafo.- Para efectos de lo dispuesto en el Decreto 2510 de 1980, los ingresos por venta de cartera encajarán en el porcentaje señalado para los certificados de valor constante de mayor duración.

Artículo 17.- Sustituído por el artículo 14 del Decreto 1325 de 1983.

Artículo 18.- Sustituído por el artículo 15 del Decreto 1325 de 1983.

Artículo 19.- Sustituído por el artículo 16 del Decreto 1325 de 1983.

Artículo 20.- Sustituído por el artículo 17 del Decreto 1325 de 1983.

Artículo 21.- Sustituído por el artículo 18 del Decreto 1325 de 1983.

Artículo 22.- Sustituído por el artículo 19 del Decreto 1325 de 1983.

Artículo 23.- Sustituído por el artículo 20 del Decreto 1325 de 1983.

Artículo 24.- La Superintendencia Bancaria ejercerá, al vencimiento de cada trimestre calendario, el control sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente decreto a las corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 25.- Los excesos que presenten las corporaciones de ahorro y vivienda en el porcentaje de que trata el artículo 3o. de este decreto, serán sancionados por el Superintendente Bancario con multas de dos y medio por ciento (2.5%) mensual, sobre el valor del exceso.

Las corporaciones de ahorro y vivienda que presenten defectos en la inversión supletoria de que trata el artículo 5o. de este decreto, serán sancionadas por el Superintendente Bancario con multa del dos y medio por ciento (2.5%) mensual sobre el valor de los respectivos defectos.

Artículo 26.- La violación de los límites establecidos en los artículos 6o., 7o. y 10 del presente decreto será sancionada por el Superintendente Bancario con multas hasta de un cincuenta por ciento (50%) del valor del exceso.

Artículo 27.- A partir de la vigencia de este decreto, cuando una corporación de ahorro y vivienda otorgare créditos en exceso del límite fijado en el artículo 14 del Decreto 664 de 1979, será sancionado por el Superintendente Bancario con multa hasta por el valor del respectivo exceso.

Parágrafo.- El Superintendente Bancario determinará si los prestatarios se encuentran incursos dentro de los supuestos previstos por los literales a), b) o c) del artículo 14 del Decreto 664 de 1979.

Artículo 28.- Para la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores, el Superintendente Bancario deberá solicitar previamente explicaciones y procederá mediante resolución motivada, contra la cual podrán interponerse los recursos de ley.

Artículo 29.- Sustituído por el artículo 21 del Decreto 1325 de 1983.

Artículo 30.- Las normas del presente decreto son aplicables a la Sección de Ahorro y Vivienda del Banco Central Hipotecario.

Artículo 31.- Sustituído por el artículo 22 del Decreto 1325 de 1983.

Artículo 32.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO NUMEO 2929 DE 1982
(Octubre 11)

Por el cual se interviene la actividad de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir de la vigencia de este decreto, límitase el aumento de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) a un máximo del veintitrés por ciento (23o/o) anual.

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en todos los documentos que expidan para el público expresarán las respectivas cantidades en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) lo mismo que su correspondiente equivalencia en moneda legal a la fecha de la expedición del documento.

Artículo 2o.- Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán convenir libremente con los depositantes la tasa de interés sobre el valor expresado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) que reconocerán sobre los depósitos constituídos a partir de la vigencia de este decreto, bajo la nueva modalidad de "Certificados de Ahorro de Valor Constante a Plazo Fijo", los cuales tendrán un plazo de un año.

El "Certificado de Ahorro de Valor Constante a Plazo Fijo" será expedido por sumas no inferiores a 100 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC). Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda no podrán redimir este certificado antes del vencimiento del plazo.

Parágrafo.- Los depósitos de que trata el presente artículo tendrán un encaje del tres por ciento (3o/o) representado en obligaciones de valor constante, sin interés emitidos por el FAVI.

Artículo 3o.- El presente decreto deroga el 2475 de 1980 y rige desde la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 3728 DE 1982
(Diciembre 23)

Por el cual se dictan normas sobre el manejo y aprovechamiento del ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

D E C R E T A:

Artículo 4o.- A partir del 1o. de enero de 1983, el encaje del 8o/o que sobre los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante deben mantener las corporaciones de ahorro y vivienda, estará representado de la siguiente manera: seis (6) puntos en obligaciones de valor constante, sin interés emitidas por el FAVI, los dos (2) puntos restantes en efectivo.

Artículo 5o.- Autorízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para mantener en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" del I.C.T. el porcentaje del encaje que de acuerdo con el artículo anterior deben mantener en efectivo.[1]

DECRETO NUMERO 1070 DE 1983
(Abril 13)

Por el cual se dictan disposiciones sobre manejo del ahorro por el Fondo Nacional de Ahorro y se interviene en las actividades del Banco Central Hipotecario y en las Corporaciones de ahorro y vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

---

1/ Los artículos restantes no se incluyen por no tener relación con las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

DECRETA:

Artículo 1o.- Los valores de inmediata realización que, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 3118 de 1968, debe mantener el Fondo Nacional de Ahorro, y el saldo de recursos al cual se refiere el artículo 13 de la Ley 48 de 1981, podrán ser depositados en el Banco Central Hipotecario y en las corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 2o.- Los créditos a constructores que otorguen el Banco Central Hipotecario y las corporaciones de ahorro y vivienda, en desarrollo de los proyectos específicos previstos en el numeral 7o. del artículo 2o. del Decreto 1059 de 1983 para la construcción de soluciones habitacionales con destino a afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, no estarán sometidos a las limitaciones establecidas en los Decretos 2928 de 1982 y 990 de 1983, especialmente en materia de distribución de nuevas colocaciones según valor y ubicación dentro del país, de las viviendas; porcentajes máximos de los préstamos en relación con el precio de venta programado de las mismas; porcentaje máximo de créditos a un sólo constructor en relación con el capital pagado y reservas del respectivo establecimiento de crédito; previa determinación del valor comercial de las viviendas a construir.

Parágrafo 1o.- Los depósitos que efectuó el Fondo Nacional de Ahorro en el Banco Central Hipotecario y las corporaciones de ahorro y vivienda para la ejecución de los proyectos específicos a que se refiere el numeral 2o. del artículo 1o. del Decreto 1059 de 1983 y los créditos contemplados en este artículo, se regirán exclusivamente de acuerdo con los términos de los correspondientes contratos que, para el efecto, suscriban dichas entidades.

Parágrafo 2o.- Con el objeto de verificar la adecuada inversión de los dineros que, a título de mutuo a constructor, entreguen el Banco Central Hipotecario y las corporaciones de ahorro y vivienda, así como para supervisar el cumplimiento de las especificaciones, plazos y precios contenidos en la respectiva oferta, para los proyectos específicos de que se trata, se establecerá un control, a través de veeduría, inspectoría, interventoría o mecanismo similar, sobre las mismas.

La escogencia del mecanismo de control, así como la de las personas encargadas de realizarlo, se hará de común acuerdo entre la Dirección General del Fondo Nacional de Ahorro, el Banco Central Hipotecario y las corporaciones de ahorro y vivienda.

La ejecución del control acordado será contratada por el Banco Central Hipotecario y las corporaciones de ahorro y vivienda con las personas respectivas y su costo será pagado directamente por el establecimiento o establecimientos de crédito financiadores, con cargo a los desembolsos parciales que hagan al constructor.

Parágrafo 3o.- En todo caso, el Fondo Nacional de Ahorro exigirá a los constructores adecuadas y suficientes garantías sobre la calidad y estabilidad de las obras.

Artículo 3o.- Las condiciones generales de los contratos que celebren el Banco Central Hipotecario y las corporaciones de ahorro y vivienda a fin de llevar a cabo operaciones de financiación, en desarrollo de los proyectos específicos previstos por el artículo 1o. numeral 2o. del Decreto 1059 de 1983, requerirán autorización previa de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4o.- Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO NUMERO 1325 DE 1983
(Mayo 6)

Por el cual se adoptan medidas en relación con el ahorro privado y se interviene en las actividades de las corporaciones de ahorro y vivienda y del Banco Central Hipotecario.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o.- El literal k) del artículo primero del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"k) Construcción o adquisición de otras edificaciones distintas de vivienda, excluídos hoteles e instalaciones para zonas francas".

Adiciónase al artículo 1o. del Decreto 2928 de 1982, el siguiente literal:

"l) Capital de trabajo para centrales de acopio de materiales de construcción, su producción o su distribución, pertenecientes a entidades sin ánimo de lucro".

Artículo 2o.- El artículo segundo del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"El monto total de las nuevas colocaciones de las corporaciones de ahorro y vivienda estará distribuído en la siguiente forma:

a) No menos del cincuenta por ciento (50%) en préstamos que además de estar destinados a los fines previstos en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo anterior, se refieran a vivienda con valor comercial unitario hasta de 2.800 UPAC, o a los fines indicados en los literales g) y h) del mismo artículo.

   Por lo menos la mitad de dicho porcentaje deberá estar representado en préstamos que se refieran a vivienda con valor comercial hasta de 1.300 UPAC.

b) No menos del veinte por ciento (20%) en préstamos que además de estar destinados a los fines previstos en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo anterior, se refieran a vivienda con valor comercial superior a 2.800 UPAC e inferior o igual a 5.000 UPAC.

c) Hasta el quince por ciento (15%) para préstamos que además de estar destinados a los fines previstos en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo anterior se refieran a vivienda con valor comercial unitario superior a 5.000 UPAC e inferior o igual a 10.000 UPAC.

d) Hasta el doce por ciento (12%) para préstamos que además de estar destinados a los fines previstos en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo anterior se refieran a vivienda con valor comercial superior a 10.000 UPAC e inferior a 15.000 UPAC, o a las edificaciones diferentes a viviendas contempladas en los literales j) y k) del artículo anterior.

e) No menos del tres por ciento (3o/o) para los fines previstos en los literales i) y l) del artículo anterior.

Parágrafo 1o.- Dentro del monto total asignado al literal a) del presente artículo se puede destinar hasta un cinco por ciento (5o/o) a los fines previstos en los literales g) y h) del artículo anterior.

Parágrafo 2o.- El porcentaje de las nuevas colocaciones previsto en el literal a) de este artículo, podrá estar representado en créditos para construcción de vivienda al Instituto de Crédito Territorial o a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

Artículo 3o.- El artículo tercero del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Sin perjuicio de la distribución total de las nuevas colocaciones de que trata el artículo segundo de este decreto, éstas no podrán exceder en el Distrito Especial de Bogotá del cuarenta por ciento (40o/o) a partir del 30 de junio de 1984. Se excluyen para el cómputo del cuarenta por ciento (40o/o) los créditos otorgados para vivienda de valor comercial hasta de 1.300 UPAC".

Artículo 4o.- El artículo quinto del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Cuando una corporación de ahorro y vivienda registre, al final de un trimestre calendario, defectos en los porcentajes mínimos de las nuevas colocaciones que debe mantener en préstamos para vivienda de valor comercial hasta de 5.000 UPAC, quedará obligada a suplir tales defectos dentro del primer mes del trimestre siguiente mediante la suscripción de títulos de valor constante del FAVI por una suma equivalente al valor del defecto.

La Corporación podrá liquidar de esta inversión el ciento por ciento (100o/o) de los desembolsos que efectúe para cubrir el déficit.

Los títulos en que se haga la inversión ordenada por el presente artículo, sólo devengarán la corrección monetaria. Pero cuando se trate de recursos, ya comprometidos con constructores, que aún no se hayan desembolsado, devengarán además un interés del cinco por ciento (5o/o) pagadero sobre la suma liquidada en cada una de las redenciones".

Artículo 5o.- Los literales a), c), d) y e) del artículo sexto del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"a) Se financiará el ciento por ciento (100o/o) del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, cuando aquél no exceda de 1.300 UPAC.

c) Se financiará hasta el noventa por ciento (90o/o) del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, cuando sea superior a 1.300 UPAC sin exceder de 2.800 UPAC.

d) Se financiará hasta el ochenta por ciento (80o/o) del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, cuando aquel sea superior a 2.800 UPAC sin exceder de 5.000 UPAC.

e) Se financiará hasta el setenta por ciento (70%) del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, cuando sea superior a 5.000 UPAC, sin exceder de 15.000 UPAC".

Artículo 6o.- El artículo séptimo del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"En ningún caso los préstamos individuales para adquisición, construcción, reparación o ampliación de vivienda podrán exceder del equivalente a 7.000 UPAC".

Artículo 7o.- El parágrafo del artículo octavo del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"*Parágrafo.*- Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán exigir a los beneficiarios de préstamos individuales la constitución de seguros de vida, incendio y terremoto a su favor, conforme a la reglamentación expedida al efecto por la Superintendencia Bancaria".

Artículo 8o.- El inciso primero del artículo noveno del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Los solicitantes de un préstamo para adquisición o construcción de vivienda propia, con valor comercial hasta de 2.800 UPAC, o para adquisición de lote de terreno con servicios cuyo valor comercial no exceda de 260 UPAC, deberán satisfacer los siguientes reqisitos".

El paragrafo segundo del artículo noveno del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"*Parágrafo 2o.*- En los préstamos individuales para adquisición o construcción de vivienda propia con valor comercial hasta de 2.800 UPAC también serán causales de exigibilidad anticipada la circunstancia de que el inmueble no fuere ocupado, sin causa justificada, por el solicitante o por alguno de los integrantes del grupo familiar solicitante y el hecho de que el mismo inmueble se destine en su totalidad a uso distinto de vivienda".

Artículo 9o.- El artículo décimo del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"El valor de los nuevos préstamos individuales que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para la adquisición de oficinas, locales, consultorios u otras edificaciones no destinadas a vivienda, no podrá exceder del sesenta por ciento (60%) del menor valor entre el valor comercial y el precio estipulado en la respectiva escritura".

Artículo 10.- El artículo once del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Los beneficiarios de créditos para la adquisición o construcción de vivienda propia, que tengan derecho a auxilio de cesantía, podrán destinarlo, total o parcialmente, para abonar sus obligaciones. El patrono correspondiente deberá, con base en un acuerdo escrito de pignoración, girar a la respectiva corporación de ahorro y vivienda en el mes de enero de cada año el valor de las cesantías causadas y comprometidas hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, bastando únicamente para ello la certificación escrita de la corporación sobre el saldo de la obligación vigente".

Artículo 11.- El artículo doce del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"El valor de los nuevos préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda con destino a la construcción de vivienda propia o para la venta, producción de viviendas prefabricadas, proyectos de renovación urbana, división de unidades de vivienda en otras soluciones habitacionales, construcción de edificaciones distintas de vivienda o construcción de conjuntos mixtos, tendrá los siguientes límites:

1. Hasta el ciento por ciento (100o/o) del costo de las unidades de vivienda proyectadas cuyo precio de venta programado no sea superior a cinco mil (5.000) UPAC.

2. Hasta el ochenta por ciento (80o/o) del costo de las unidades de vivienda proyectadas cuyo precio de venta programado sea superior a cinco mil (5.000) UPAC pero sin exceder de quince mil (15.000) UPAC. En ningún caso podrá otorgarse financiación que exceda de siete mil (7.000) UPAC.

3. Hasta el sesenta por ciento (60o/o) del costo de oficinas, locales, consultorios y demás edificaciones distintas de vivienda, de que tratan los literales j) y k) del artículo primero de este decreto.

Parágrafo 1o.- Para efectos de este artículo, en el costo de construcción podrán incluirse los costos de urbanización y los financieros, pero no el valor del terreno, sin perjuicio de la excepción relativa a programas de renovación urbana establecida en el artículo primero, cuando el solicitante deba adquirir la totalidad o parte de los inmuebles comprendidos en su proyecto.

Parágrafo 2o.- Los créditos otorgados para desarrollar proyectos de construcción de vivienda hasta de cinco mil (5.000) UPAC, con precio de venta programado, adelantados por cooperativas, asociaciones o fundaciones mediante los sistemas de autogestión o de autoconstrucción, podrán hacerse extensivos total o parcialmente a la adquisición de terrenos.

Parágrafo 3o.- Entiéndese por conjuntos mixtos los integrados simultáneamente por unidades habitacionales y oficinas, locales, consultorios y demás edificaciones. Los créditos que para estos conjuntos mixtos se otorguen se calcularán aplicando las limitaciones de este decreto según las características de cada tipo de construcción".

Artículo 12.- El artículo catorce del decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Las corporaciones de ahorro y vivienda deberán estipular los siguientes plazos e intereses en los préstamos de que trata el artículo primero del presente decreto:

1. En los que otorguen para los fines previstos en los literales a), b), c), d), e) y g) el plazo será igual al estimado inicialmente para la construcción o prefabricación, más seis (6) meses, si los inmuebles están total o parcialmente destinados a la venta y la tasa efectiva de interés será del nueve y medio por ciento (9.5o/o) anual.

2. En los que otorguen para adquisición de vivienda, el plazo máximo será de quince (15) años y las tasas efectivas de interés dependerán del valor comercial que conste en el avalúo efectuado por la corporación, así:

   a) Seis por ciento (6o/o) anual, respecto de vivienda hasta de 1.300 UPAC.

b) Siete y medio por ciento (7.5%) anual, respecto de vivienda con valor comercial superior a 1.300 UPAC y no mayor de 5.000 UPAC.

c) Ocho por ciento (8%) anual, respecto de vivienda con valor comercial superior a 5.000 UPAC y no mayor de 10.000 UPAC.

d) Once por ciento (11%) anual, respecto de vivienda con valor comercial superior a 10.000 UPAC y no mayor de 15.000 UPAC.

3. En los que otorguen exclusivamente para la construcción, reparación o ampliación de vivienda propia o la construcción de otra u otras sobre ella, el plazo será igual al programado para las obras y hasta 15 años más, y la tasa efectiva de interés la correspondiente a la fijada en el ordinal anterior, de acuerdo con el valor comercial estimado del inmueble al término de las obras.

4. En aquellos que otorguen para la adquisición de lotes con servicios, el plazo no podrá exceder de ocho (8) años, y la tasa efectiva de interés será del siete y medio por ciento (7.5%) anual.

5. En los que otorguen para los fines previstos en el literal i), el plazo no podrá exceder de quince (15) años y la tasa efectiva de interés será de once por ciento (11%) anual.

6. En los que otorguen para los fines previstos en los literales j) y k) la tasa efectiva de interés será del once por ciento (11%) anual y el plazo será igual al estimado inicialmente para la construcción, más seis (6) meses, si los inmuebles están total o parcialmente destinados a la venta. En los otorgados a quienes conserven o adquieran dichas edificaciones, la tasa efectiva de interés también será del once por ciento (11%) anual y el plazo máximo será de ocho (8) años.

7. En los que otorguen para los fines previstos en el literal l), la tasa efectiva de interés será del once por ciento (11%) anual y el plazo máximo hasta de dos (2) años.

Parágrafo 1o.- Para los efectos de este artículo sobre la cartera de las corporaciones, éstas ajustarán las tasas de interés de sus créditos vigentes de acuerdo con el valor en UPAC de cada proyecto en el momento en que fue efectuado el desembolso del crédito. Este ajuste no podrá aplicarse a cuotas ni a intereses ya causados.

Parágrafo 2o.- Las tasas de interés fijadas en este artículo se liquidarán sobre valores expresados en unidades de poder adquisitivo constante.

Parágrafo 3o.- Cuando se trate de préstamos individuales para la adquisición de inmuebles previamente financiados por las corporaciones de ahorro y vivienda, éstas sólo podrán cobrar intereses a los beneficiarios de los mismos, a partir de la fecha en que se abone el valor correspondiente al crédito o créditos preexistentes".

Artículo 13.- El artículo quince del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Las corporaciones de ahorro y vivienda acordarán con los solicitantes de créditos para la construcción de vivienda con precio de venta programado hasta de dos mil ochocientos

(2.800) UPAC o para la ejecución de obras de urbanismo para la posterior venta de lotes de terreno, las oportunidades y requisitos para los desembolsos, al ritmo de avance de las obras, los que no podrán girarse total ni anticipadamente; así como también los precios de venta de los correspondientes inmuebles y las fórmulas para su eventual reajuste, mediante la celebración de un contrato que debe ser elaborado siguiendo los criterios básicos que para tal efecto determine la Superintendencia Bancaria de acuerdo con los lineamientos generales del que utiliza el Banco Central Hipotecario.

Si la corporación comprobare que un constructor o urbanizador ha prometido vender o ha vendido alguna de las unidades de vivienda, o lotes por un valor superior al acordado, podrá abstenerse de financiar en lo sucesivo a los compradores del plan correspondiente con excepción de aquellos que ya hayan formulado solicitud de préstamo. Además, comunicará el hecho a la Superintendencia Bancaria para que ésta considere si procede la cancelación del registro que dispone el artículo tercero del Decreto 2610 de 1979, y podrá exigir anticipadamente el pago de la totalidad de las sumas debidas por el constructor o urbanizador.

La corporación de ahorro y vivienda que incumpla con alguno de los desembolsos acordados con los constructores o urbanizadores, a que se refiere el presente artículo, será responsable de los perjuicios causados a los mismos por tal incumplimiento. La Superintendencia Bancaria, a solicitud del constructor o urbanizador, constatará si el incumplimiento se debió a falla imputable a la corporación; en tal caso la corporación les reconocerá los perjuicios causados, aplicando el procedimiento que se haya estipulado en la cláusula de compromiso que obligatoriamente debe incluirse en el contrato de que trata este artículo".

Artículo 14.- El artículo diecisiete del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Las corporaciones estarán obligadas a financiar la compra de todas las unidades de vivienda con valor comercial hasta de dos mil ochocientos (2.800) UPAC cuya construcción haya financiado previamente y la de lotes de valor comercial que no exceda de doscientas sesenta (260) UPAC por unidad y cuyas obras de urbanismo también hayan sido financiadas por las corporaciones.

Parágrafo.- Los créditos otorgados a cooperativas, asociaciones y fundaciones, para la construcción de viviendas, podrán convertirse en créditos de amortización gradual a cargo de las mismas entidades, en las condiciones de plazo e interés que les correspondan según el valor comercial de cada una de las viviendas".

Artículo 15.- El artículo dieciocho del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Los intereses de los préstamos a constructores o fabricantes de viviendas y urbanizadores, no se cobrarán por períodos superiores a trimestres anticipados.

El capital de los préstamos de que trata el literal i), del artículo primero del presente decreto, destinados a la instalación de empresas nuevas, se comenzará a amortizar al cabo del período de montaje que no podrá ser superior al veinte por ciento (20%) del plazo total concedido, lapso durante el cual sólo se cobrarán intereses por períodos no superiores a trimestres anticipados.

En los préstamos individuales, los intereses se cobrarán por mensualidades vencidas".

Artículo 16.- El artículo diecinueve del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán cobrar intereses sobre las cuotas en mora expresadas en unidades de poder adquisitivo constante, hasta por un cincuenta por ciento (50%) adicional a los intereses ordinarios previstos en este decreto para las distintas clases de préstamos a compradores.

Cuando no se trate de obligación de amortización gradual y cuando habiéndose estipulado dicha amortización la corporación declare válidamente extinguido o insubsistente el plazo faltante, los intereses moratorios podrán ser superiores en un cincuenta por ciento (50%) a los ordinarios y se liquidarán sobre la totalidad del capital insoluto, expresado en unidades de poder adquisitivo constante, sin perjuicio de la facultad de la corporación de permitirle al deudor moroso ponerse al día en el pago de las cuotas de amortización y dejar sin efecto la declaratoria de insubsistencia del plazo faltante. En este último evento, los intereses de mora se liquidarán en la forma prevista en el inciso 1o. del presente artículo.

Cuando un deudor presente más de treinta (30) días calendario de mora en el cumplimiento de su obligación, la corporación podrá adicionar a los intereses de mora establecidos en este artículo, unos honorarios por el cobro extrajudicial hasta de un cinco por ciento (5%) del valor que se recaude.

La mora no dará lugar al cobro de ninguna suma distinta de las aquí previstas, salvo los gastos de cobro judicial de la obligación, debidamente justificados, sin perjuicio del derecho a obtener el pago de saldos en descubierto por primas de seguros u otros gastos que legalmente estén a cargo del deudor, pero que hayan sido atendidos por la corporación acreedora".

Artículo 17.- El artículo veinte del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Cuando se trate de préstamos destinados a financiar la construcción o la adquisición de vivienda con valor comercial hasta de 2.800 UPAC y de préstamos destinados a la adquisición de lotes de terreno cuyo valor comercial no exceda de 260 UPAC, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán aceptar, en sustitución o como complemento de la garantía hipotecaria, cualesquiera otras garantías que consideren satisfactorias, tales como prenda sobre títulos-valores, libranzas, pignoraciones del auxilio de cesantías y sus intereses, fianzas o avales de personas naturales o jurídicas.

La aceptación de otras garantías podrá comprender la totalidad del plazo o parte del mismo y, en el segundo caso, condicionarse tanto al compromiso por parte del prestatario de adelantar las gestiones necesarias para adquirir el derecho pleno de dominio sobre el inmueble o para sanear su titulación, como a la firma de una promesa de constitución de hipoteca".

Artículo 18.- El artículo veintiuno del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda, para la prefabricación de viviendas y para los fines previstos en los literales i) y l) del artículo primero

del presente decreto, se respaldarán siempre con garantía real".

Artículo 19.- El artículo veintidós del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Las corporaciones de ahorro y vivienda, con previa autorización de la Superintendencia Bancaria y el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto por la ley a los establecimientos de crédito, podrán crear secciones fiduciarias, con el objeto exclusivo de manejar la cartera y asegurar el pago de los créditos por ellas concedidos".

Artículo 20.- El artículo veintitrés del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"La relación entre el capital pagado y reservas y el total del pasivo máximo para con el público de cada corporación, ambos saneados, no podrá exceder de 1 a 30.

Parágrafo.- Al final de cada mes la Superintendencia Bancaria verificará el cumplimiento de esta disposición y sancionará con una multa del tres por ciento (3o/o) sobre el defecto patrimonial necesario para que la relación se cumpla".

Artículo 21.- El artículo veintinueve del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"El primer control sobre las obligaciones que establece el presente decreto, comprenderá el lapso transcurrido entre su fecha inicial de vigencia y el 30 de junio de 1983.

Sin embargo, el primer control de las obligaciones impuestas a las corporaciones de ahorro y vivienda, en el artículo segundo del presente decreto comprenderá el lapso transcurrido entre su fecha inicial de vigencia y el 30 de junio de 1984".

Artículo 22.- El artículo treinta y uno del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Los porcentajes en la distribución de la cartera, señalados en este decreto, tendrán aplicación para los créditos que se aprueben con posterioridad a su vigencia".

Artículo 23.- Los contratos de arrendamiento que se celebren dentro de la vigencia de este decreto, respecto de inmuebles gravados con hipoteca para garantizar préstamos de valor constante, no estarán sujetos a las disposiciones legales sobre control de arrendamientos.

Artículo 24.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO NUMERO 1131 DE 1984
(Mayo 16)

Por el cual se interviene la actividad de las corporaciones de ahorro y vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o.- El Banco de la República calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, para cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de las Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), calculada así: a las variaciones resultantes en el promedio del Indice Nacional de Precios al Consumidor, para empleados y obreros, elaborado por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) para el período de doce (12) meses inmediatamente anterior, se le adicionará el uno y medio por ciento (1.5o/o) del cuadrado de la diferencia entre el promedio de variación del índide nacional de precios ya mencionado y el rendimiento promedio efectivo ponderado de los certificados de depósito a noventa (90) días emitidos por los bancos comerciales y las corporaciones financieras, calculado por el Banco de la República para el mes inmediatamente anterior.

Artículo 2o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el aumento en la Unidad de Poder Adquisitivo Constante no podrá exceder del 23o/o anual.

Artículo 3o.- El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir del 1o. de junio de 1984.

DECRETO NUMERO 1514 DE 1984
(Junio 18)

Por el cual se dictan normas sobre el manejo y aprovechamiento del ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir de la vigencia del presente decreto redúcese del 8o/o al 4o/o el encaje que sobre los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante deben mantener las corporaciones de ahorro y vivienda.

El encaje determinado en el presente artículo se aumentará en cuatro puntos, a razón de un punto mensual, a partir del 1 de octubre de 1984.

Artículo 2o.- El encaje que sobre depósitos en cuentas de ahorro de valor constante deben mantener las corporaciones de ahorro y vivienda estará representado de la siguiente manera: dos puntos en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" del ICT a que se refiere el Decreto 3728 de 1982; el remanente en obligaciones de valor constante sin interés emitidas por el FAVI.

Artículo 3o.- La posición de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda sobre los depósitos a término, cuentas de ahorro de valor constante y depósitos ordinarios, se determinará para cada día en la siguiente forma: el encaje requerido se calculará con base en

las cifras diarias de las exigibilidades sujetas a encaje que registre la respectiva institución durante los días hábiles de cada mes calendario. La cifra así determinada para cada día se comparará con las disponibilidades computables que presente la Corporación el día hábil inmediatamente siguiente.

Queda en los anteriores términos modificado el artículo 1o. del Decreto 252 de 1980.

Artículo 4o.- Derógase el artículo 1o. del Decreto 1858 de 1982 y el Decreto 2984 de 1983.

Artículo 5o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comisión Nacional de Valores

RESOLUCION NUMERO 012 DE 1980
(Octubre 20)

Por medio de la cual se determinan las inversiones de las Sociedades Administradoras de Inversión.

La Sala General de la Comisión Nacional de Valores,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Artículos 9o. Literal c); Literales a y e); 20 y 27 del Decreto 384 de 1980, corresponde a la Comisión Nacional de Valores determinar el régimen general de las inversiones tanto del patrimonio de las Sociedades Administradoras de Inversión como del Fondo que administran.

RESUELVE:

Artículo 1o.- De acuerdo con el Artículo 9o. Literal c) del Decreto 384 de 1980, las Sociedades Administradoras de Inversión, podrán mantener hasta el (20%) del valor del Fondo que administran en Sociedades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, distintas a las Constructoras y Urbanizadoras, sin que la inversión en cada una de ellas pueda superar el (5%) del valor del Fondo y ateniéndose a lo preceptuado en el numeral 2 del Artículo 11 del Decreto 384 de 1980.

Artículo 2o.- De acuerdo con el Artículo 12, Literal a) del Decreto 384 de 1980, las Sociedades Administradoras sólo podrán invertir dineros del Fondo que administran en acciones de Sociedades Anónimas de Capital Abierto definidas en la Resolución Número 10 de 1980, de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 3o.- De acuerdo con el Artículo 12, Literal e), del Decreto 384 de 1980, las Sociedades Administradoras de Inversión podrán invertir hasta el (10%) del Fondo que administran en los siguientes documentos:

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

a) Certificados de Depósito a Término emitidos por entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

b) Certificados de Ahorro emitidos por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

c) Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

d) Certificados de Abono Tributario.

e) Títulos Financieros Agroindustriales.

f) En los demás títulos emitidos por la Nación o garantizados por ella.

Artículo 4o.- De acuerdo con el Artículo 20, del Decreto 384 de 1980, las Sociedades Administradoras de Inversión, deberán mantener el monto de la cuenta de liquidez del Fondo que administran, en cuentas corrientes y de ahorro en bancos, en depósitos en Corporaciones de Ahorro y Vivienda y en los mismos documentos señalados en el artículo anterior.

RESOLUCION NUMERO 100 DE 1983
(Noviembre 16)

Por la cual se dictan medidas sobre las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963, en concordancia con los artículos 9o. y 10 del Decreto 677 de 1972 y 11 del Decreto 359 de 1973,

RESUELVE:

Capítulo I

Títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda

Artículo 1o.- Autorízase al Banco de la República para emitir a través del Fondo de Ahorro y Vivienda –FAVI– títulos de crédito en los que podrán invertir sus excesos de liquidez las corporaciones de ahorro y vivienda. Estos títulos se colocarán por el 100o/o de su valor nominal, gozarán de garantía de recompra y estarán estipulados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Artículo 2o.- Los títulos de que trata el artículo anterior se podrán emitir con plazo de un mes y devengarán intereses anuales del 5.5o/o.

Artículo 3o.- Los títulos de crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda –FAVI– en que inviertan las corporaciones de ahorro y vivienda sus excesos de liquidez, podrá redimirlos el Banco de la República antes de su vencimiento mensual. No obstante, para obtener co-

rrección monetaria e intereses proporcionales al tiempo de tenencia, las corporaciones deberán mantener dicha inversión durante un término no inferior a 8 días calendario.

Artículo 4o.- El Banco de la República, a nombre del Fondo de Ahorro y Vivienda, suministrará las sumas necesarias para garantizar la recompra de los títulos de crédito a que se refiere el artículo 1o. y para pagar los intereses de los mismos.

Capítulo II

Cupo por Baja de Depósitos

Artículo 5o.- Facúltase al Banco de la República para que, con cargo al Fondo de Ahorro y Vivienda, asigne un cupo de crédito a favor de las corporaciones de ahorro y vivienda destinado a atender bajas de depósitos que registren dichas entidades.

Artículo 6o.- La cuantía máxima del cupo de crédito a que se refiere el artículo anterior será determinada por el Banco de la República, para cada corporación, comparando el valor de sus depósitos el día en que solicita la utilización del cupo con el promedio aritmético de los mismos durante los 15 días inmediatamente anteriores.[1]

Artículo 7o.- Al momento de solicitar el cupo de baja de depósitos, el representante legal de la corporación de ahorro y vivienda deberá enviar al Banco de la República un informe, certificado por el revisor fiscal, sobre las razones por las cuales se hace indispensable recurrir al cupo. También deberá informar sobre la manera como la corporación ha dado cumplimiento a la relación de que trata el artículo 8o. del Decreto 1728 de 1974. Copia de este informe deberá enviarse al Superintendente Bancario.

Artículo 8o.- Mientras las corporaciones estén utilizando el cupo de crédito a que se refiere la presente resolución, deberán destinar todo aumento de depósitos a amortizar las obligaciones contraídas con el FAVI en desarrollo del mecanismo previsto en el artículo 5o. de esta resolución[2].

Artículo 9o.- Las corporaciones de ahorro y vivienda no podrán aprobar nuevas operaciones de crédito ni perfeccionar las ya aprobadas mientras estén utilizando el cupo de que trata la presente resolución, excepción hecha de las que efectúen por razones de subrogaciones.

Durante el período en que estén utilizando el cupo de baja de depósitos, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán destinar hasta el 75o/o de los recursos que obtengan por recuperación de cartera, al desembolso de préstamos a constructores, aprobados y perfeccionados con anterioridad a la utilización del cupo y sobre los cuales tengan compromisos pendientes para el normal desarrollo de las obras. El 25o/o restante deberá destinarse a cancelar el cupo de baja de depósitos[3].

1/ Modificado por la Resolución 107 de 1983.

2/ Adicionado por la Resolución 38 de 1984, art. 1o.

3/ Modificado por la Resolución 107 de 1983.

Artículo 10.- Las operaciones de crédito que efectúe el Fondo de Ahorro y Vivienda a las corporaciones, con cargo al cupo de crédito señalado en esta resolución, se pactarán en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Artículo 11.- La tasa de interés que cobrará el Banco de la República por la utilización del cupo de crédito de que trata el artículo 5o. de esta resolución, será igual a la más alta que estén liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda, en obligaciones a su favor, cuando dicha utilización no sea superior al 5o/o de los depósitos existentes al momento de solicitarse el préstamo. Sobre el exceso de este porcentaje se cobrará dicha tasa de interés adicionada en tres puntos.

Artículo 12.- El Banco de la República cobrará por las utilizaciones del cupo de crédito de que trata el artículo 5o. de esta resolución que se efectúen durante el período comprendido entre el primer miércoles de diciembre y el segundo martes de enero, una tasa de interés igual a las más alta que estén liquidando las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en obligaciones a su favor, cuando dicha utilización no sea superior al 7o/o de los depósitos existentes al momento de solicitarse el préstamo. Sobre el exceso de este porcentaje se cobrará dicha tasa de interés adicionada en tres puntos.

Artículo 13.- La presente resolución deroga las Resoluciones 30 y 53 de 1979, los artículos 3o. y 4o. de la 65 de 1979, 40 de 1980, 14 de 1981 y 5 de 1983 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 107 DE 1983
(Diciembre 14)

Por la cual se dictan medidas sobre las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963, en concordancia con los artículos 9o. y 10 del Decreto 677 de 1972 y 11 del Decreto 359 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Para los efectos del artículo 6o. de la Resolución 100 de 1983, el Gerente del Banco de la República y el Superintendente Bancario podrán, en casos excepcionales, considerar, además de la disminución de los depósitos, la variación en las exigibilidades correspondientes a negociaciones de cartera de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, sin sujeción al plazo de los quince (15) días anteriores señalado en dicho artículo, previa solicitud motivada que en tal sentido eleve el representante legal de la entidad respectiva.

Artículo 2o.- Cuando para la utilización del cupo de baja de depósitos se hubieren tenido en cuenta las exigibilidades a que hace referencia el artículo anterior, la Corporación de Ahorro y Vivienda respectiva deberá convenir en destinar un porcentaje de sus recaudos de cartera, superior al señalado en el artículo 9o. de la Resolución 100 de 1983 para cancelar los préstamos concedidos por el FAVI.

Artículo 3o.- La presente Resolución modifica en lo pertinente los artículos 6o. y 9o. de la Resolución 100 de 1983 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1984
(Junio 6)

Por la cual se adiciona la Resolución 100 de 1983.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 2206 de 1963, en concordancia con los artículos 9o. y 10 del Decreto 677 de 1972 y 11 del Decreto 359 de 1973,

R E S U E L V E:

Artículo 1o.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Resolución 100 de 1983, se entenderá como aumento de depósitos todo incremento en el nivel de los mismos, calculado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante –UPAC–, que ocurra con posterioridad a la fecha de utilización del cupo de crédito previsto en dicha resolución.

Artículo 2o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CIRCULAR EXTERNA No. OE-108 DE 1979
(Agosto 27)

A los Señores
Presidentes y Gerentes Generales
de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

REF.: Requisitos para la apertura y localización de oficinas de servicio al público.

Este Despacho, con base en las facultades generales de inspección y vigilancia que le confiere la Ley sobre las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, y en especial de las que le otorgan las normas de los artículos 13 del Decreto 678, 1o. y 2o. del Decreto 1269, ambos de 1972 y 46 y 47 de la Ley 45 de 1923, y considerando que los criterios de conveniencia pública a que alude la penúltima de las disposiciones citadas y los que señala el Decreto 1458 de 1972, rectores de sus decisiones en la materia, implican el análisis de la incidencia presunta de las operaciones de las nuevas oficinas respecto de la estructura económica general del país y de las condiciones de seguridad que ofrezcan los inmuebles en los que se programe su establecimiento, imparte a continuación las siguientes instrucciones sobre el tema de la referencia.

Toda solicitud de autorización para la apertura de una Sucursal o Agencia deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la parte del acta correspondiente a la sesión del órgano que de conformidad con los estatutos de la Corporación sea competente para tal efecto, en la cual conste sus consideraciones sobre la materia y la decisión adoptada.

2. Plano de la zona de influencia de la oficina cuyo permiso de apertura se solicita indicando en él la localización de Corporaciones de Ahorro y Vivienda y demás establecimientos receptores de ahorros que en ella funcionen, tales como: las cooperativas de ahorro y préstamo, las Cajas de Ahorros de los bancos, las sucursales y Agencias de las Corporaciones Financieras y las oficinas de los intermediarios financieros.

3. Estudio de factibilidad para la apertura de la oficina solicitada el cual deberá contener un análisis que permita dar una idea del mercado actual y sus perspectivas futuras, para lo cual deberá incluír por lo menos los siguientes aspectos:

   3.1. Determinación y localización del municipio o del sector con sus zonas de influencia primaria o secundaria.

   3.2. Estudio socioeconómico que incluya entre otros los siguientes aspectos:

      a) Tamaño aproximado de la población, en caso de referirse a un municipio discriminado en población urbana y rural; tasa de crecimiento demográfico de la zona de influencia de la oficina que se proyecta.

      b) Principales actividades económicas desarrolladas; flujo de producción si lo hubiere, agrícola y/o pecuaria y/o industrial y/o comercial, y de la construcción. En relación con esta actividad debe señalarse específicamente para los dos últimos años: número de licencias aprobadas, área construída y su presupuesto, déficit de vivienda de la región, participación de esta actividad con respecto a la industria de la construcción del país, dependiendo de su importancia.

   3.3. Teniendo en cuenta el numeral 2, presentar la evolución durante el último año de la actividad desarrollada por las distintas entidades captadoras indicando: las allí establecidas, el volumen de captaciones discriminado por líneas y monto de la cartera otorgada a fin de determinar las necesidades de servicio y potencial del sector. Se debe presentar la evolución de estas cuentas durante el último año, máximo con seis (6) meses de retraso con respecto a la fecha de presentación de la solicitud.

   3.4. Naturaleza de la oficina proyectada, análisis detallado de las condiciones de funcionamiento, actividades a desarrollar y en particular de los siguientes puntos:

      3.4.1. Servicios que van a ser prestados.

      3.4.2. Estimativos de la inversión: detallando costos fijos y costos variables.

      3.4.3. Número de empleados que se requiere para su funcionamiento.

      3.4.4. Estimación de ingresos y egresos detallando líneas de captación y colocación; costos mínimos y rendimientos esperados: gastos administrativos y/o operacionales.

3.4.4.1. Teniendo en cuenta el numeral anterior, proyección del punto de equilibrio calculado en base a las diferentes modalidades, de captación y colocación que se proyecten realizar.

4. Al considerar las solicitudes de apertura de oficinas de Corporaciones de Ahorro y Vivienda, esta Superintendencia tendrá en cuenta además de otros aspectos el cumplimiento por parte de la entidad de las disposiciones legales respecto a capital pagado, reserva legal y pasivo para con el público y posición de encaje de la respectiva entidad durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 8o. del Decreto No. 1728 de Agosto 12 de 1974, la Superintendencia Bancaria se abstendrá de autorizar cualquier sucursal o agencia, si la Corporación registra exceso en su relación de préstamos requerida.

5. El acto de la Superintendencia Bancaria por el cual se autoriza la apertura de una oficina señalará un plazo máximo para su establecimiento de seis (6) meses contados a partir de la fecha.

5.1. Solamente por una vez se concederán prórrogas para el establecimiento de oficinas, siempre y cuando la solicitud correspondiente, que deberá justificarse razonablemente se presente dentro del término previsto en el punto 5 anterior. El lapso de la prórroga en ningún caso excederá de tres meses.

5.2. Al vencimiento del plazo inicial o del término de la prórroga sin que la Corporación hubiere abierto la oficina correspondiente o solicitado ésta en el primer caso, caducará el acto de la Superintendencia que autorizó la apertura.

6. Una vez autorizado el funcionamiento de una oficina, la Corporación informará a este Despacho, si no lo hubiere hecho en la solicitud inicial, la dirección exacta del inmueble donde haya programado el establecimiento de ésta.

6.1. La precitada información se rendirá con mención de los siguientes datos: Vías públicas de acceso al inmueble, área de éste indicando la destinada al público; número de líneas telefónicas que posea y en general sus condiciones y sistemas de seguridad.

6.2. Ninguna oficina podrá comenzar a despachar al público antes que la Superintendencia se haya cerciorado de que el inmueble donde se proyecte ubicarla reuna las condiciones de seguridad mínima que según su criterio se requieran, de lo cual se dará aviso escrito a la correspondiente Corporación.

7. En los anteriores términos quedan derogadas las Circulares Externas Nos. OE-033 de 1973 y CF-023 de 1977.

CIRCULAR EXTERNA DC No. 158 DE 1979
(Diciembre 13)

A los señores
Presidente, Gerentes Generales y
Revisores Fiscales
Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Ref.: Solicitud apertura nuevas Oficinas

En adición a las instrucciones impartidas por este Despacho, mediante Circular O.E. No. 108 de 1979, con respecto a los requisitos que deben satisfacerse para el trámite de las solicitudes tendientes a la obtención del permiso para la apertura de nuevas oficinas (Agencias o Sucursales), en lo sucesivo cuando se pretenda establecer una de ellas en plaza donde se encuentra funcionando ya la Corporación solicitante, diferente a la ciudad de Bogotá, será necesario presentar un estudio por medio del cual se demuestre que no menos del 50o/o de las captaciones allí obtenidas, se haya destinado a la financiación local de las actividades de que trata el Artículo 1o. del Decreto 664 de 1979.

Mientras no se dé cabal cumplimiento a lo aquí dispuesto, este Despacho se abstendrá de impartir su autorización a las solicitudes que se formulen en tal sentido..

CIRCULAR EXTERNA DC No. 097 DE 1980
(Septiembre 1o.)

A los señores
Presidentes, Gerentes Generales y
Revisores Fiscales de las
Corporaciones de Ahorro y Vivienda

La presente tiene por objeto comunicarles que la única limitación para que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda acepten hipotecas de segundo grado en garantía de créditos, es la de que la suma del crédito hipotecario preexistente y del que se va a garantizar con la segunda hipoteca no exceda de las dos terceras partes del avalúo dado al inmueble por peritos designados por la Corporación acreedora.

En consecuencia, tales entidades podrán aceptar hipotecas de segundo grado sin perjuicio de que la primera hipoteca esté constituída a favor de otra Corporación de Ahorro y Vivienda.

CIRCULAR EXTERNA DV-DC No. 020 DE 1981
(Marzo 2)

Apreciados Señores:

Mediante Circulares Nos. CAV-047 de junio 13 de 1973 y CF-070 de julio 29 de 1975, este Despacho fijó las tarifas por honorarios y comisiones que podían cobrar las Corpora-

ciones de Ahorro y Vivienda por concepto de avalúos, visitas de comprobación de avances de obras, verificación de linderos, administración de inmuebles y estudio de títulos. Tal medida se tomó, haciendo uso la Superintendencia de la facultad consagrada en el parágrafo 2o. del artículo 5o. del Decreto No. 359 de 1973. En razón del desequilibrio económico que se presenta entre las tarifas señaladas en aquella época y los actuales costos, este Despacho considera procedente revisar y modificar el contenido de los códigos 1, 2.1 y 2.2 de la mencionada Circular 047, en la siguiente forma:

1. Avalúos: Honorario mínimo
   Tarifa: $ 500.oo
2. Visitas de comprobación
   2.1. Modificado por la Circular CF-070 de 1975, el cual quedará así:

   Los honorarios por concepto para comprobar avances de obras o para verificar linderos se liquidarán a razón de $0.10 por cada $1.000.oo del valor del presupuesto vigente para la obra. El honorario mínimo será de quinientos pesos ($500.oo) por cada visita.

   2.2. Las visitas efectuadas para comprobar el avance de obras de urbanización causarán honorarios a razón de $0.10 por cada $1.000.oo del valor presupuestado para la obra. El honorario mínimo por cada visita será de quinientos pesos ($500.oo).

La presente Circular rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 4623 DE 1981
(Agosto 17)

Por la cual se fijan las tarifas máximas que por concepto de estudio de Títulos pueden cobrar las Corporaciones de Ahorro y Vivienda a sus prestatarios.

El Superintendente Bancario

en uso de sus facultades legales en especial las que le confiere el Parágrafo 1o. del artículo 7o. del Decreto 1084 de 1981,

CONSIDERANDO:

1. Que el Parágrafo 2o. del artículo 5o. del Decreto 359 de 1973 determinó los costos distintos a la tasa de interés autorizada que podrán cobrar las Corporaciones de Ahorro y Vivienda a sus prestatarios, dentro de los cuales se encuentran los honorarios por concepto de estudio de títulos y facultó a la Superintendencia Bancaria para aprobar las tarifas correspondientes;

2. En desarrollo de esta facultad la Superintendencia ha expedido las Circulares Externas Nos. CAV-047 de 1973 y DC-067 de 1978;

3. Que el Decreto 1084 de 1981 en el artículo 7o. reguló de nuevo lo referente a los gastos adicionales que pueden cobrar las Corporaciones de Ahorro y Vivienda. Por su

parte el parágrafo 1o. del mencionado artículo determinó que dichos gastos se regirán por las tarifas que fije la Superintendencia Bancaria;

4. Que se hace necesario una actualización de las tarifas para adecuarlas a la realidad económica existente, en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Fíjanse como tarifas máxima que pueden cobrar las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, a sus prestatarios por concepto de Estudio de Títulos las siguientes:

Valor del Préstamo	Tarifa
Hasta $ 300.000.00	$ 1.500.00
De 300.001 a 400.000.00	$ 2.000.00
De 400.001 a 500.000.00	$ 2.500.00
De 500.001 a 600.000.00	$ 3.000.00
De 600.001 a 800.000.00	$ 4.000.00
De 800.001 a 1.000.000.00	$ 5.000.00
De 1.000.001 a 2.000.000.00	$ 7.500.00
De 2.000.001 a 3.000.000.00	$ 10.000.00
De 3.000.001 a 5.000.000.00	$ 11.000.00
De 5.000.001 en adelante	$ 12.000.00

Artículo 2o.- Por cada escritura pública adicional a las cinco (5) primeras, cuando se trata de un mismo negocio, los honorarios se aumentarán en doscientos cincuenta ($250.oo) pesos moneda corriente.

Artículo 3o.- La aplicación de las tarifas se hará únicamente sobre las escrituras que contengan mutaciones del dominio, constitución o extinción de gravámenes y limitaciones de la propiedad.

Artículo 4o.- Los honorarios por concepto de Estudio de Títulos para subrogaciones hipotecarias se liquidarán con base en las tarifas fijadas en el artículo 1o. de la presente Resolución disminuídas en un 50o/o y su cuantificación se regirá por el valor finalmente abonado al constructor.

Artículo 5o:- Las tarifas que por esta providencia se fijan, regirán a partir de la fecha.

RESOLUCION NUMERO 3084 DE 1982
(Junio 16)

Por la cual se reglamentan algunos aspectos del funcionamiento de las "Cuentas de Ahorro Especial" de Valor Constante.

El Superintendente Bancario

en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 880 del 30 de Marzo de 1982, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Artículo 5o. del Decreto 880 de 1982 autorizó a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda la apertura de "Cuentas de Ahorro Especial" de Valor Constante, con el objeto de captar recursos para la financiación de planes habitacionales, en los cuales a cada cuenta-ahorrista le sea asignada una determinada solución de vivienda;

2. Que los artículos 5, 8, 10 y 12 del mencionado Decreto facultan a la Superintendencia Bancaria para dar aprobación previa a los reglamentos de las Cuentas de Ahorro Especial y a los planes y programas respectivos, así como para reglamentar algunos aspectos del funcionamiento de tales cuentas y planes;

RESUELVE:

Artículo 1o.- Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda que vayan a financiar los planes habitacionales de que trata el Decreto 880 de 1982 deberán obtener previa aprobación del reglamento de las "Cuentas de Ahorro Especiales" por parte de la Superintendencia Bancaria. Este Reglamento deberá contener:

1. Las generalidades de las cuentas de ahorro de valor constante.

2. La tasa de interés a pagar, cuya cuantía no podrá ser superior a la que se reconozca a los certificados de depósito de mayor duración.

3. La forma como el cuenta-ahorrista deberá hacer los depósitos en la cuenta de ahorro especial, a título de cuota inicial.

4. La forma como la Corporación aplicará los depósitos hechos por el cuenta-ahorrista al precio de venta de la solución de vivienda, para lo cual se tendrá en cuenta que la entrega de dichos dineros al constructor tendrá que hacerse a más tardar en la fecha en que el constructor haga lo propio con el inmueble, al adquirente del mismo.

5. Las consecuencias para los casos en que el cuenta-ahorrista disminuya el saldo por debajo del límite que se ha comprometido a mantener, se retire del plan o no haga los depósitos en las fechas señaladas en la promesa de compraventa.

Parágrafo 1o.- La Cuenta de ahorro especial estará condicionada además de su propio reglamento, a los términos de la promesa de compraventa suscrita por el futuro adquirente de la vivienda y el constructor o promotor, así como al convenio suscrito entre la Corporación y el constructor o promotor.

Parágrafo 2o.- Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán incorporar al documento que sirva para el manejo de las cuentas de ahorro especial, las condiciones generales establecidas en el Reglamento debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2o.- Las promesas de compraventa de que trata el artículo 8o. del Decreto 880 de 1982, deberán contener además de los requisitos generales de ley, los siguientes:

a) Precio, fórmulas de reajuste y forma de pago de las soluciones de vivienda.

b) Causales de resolución del contrato, dentro de las cuales se incluirán disminución del saldo de la cuenta en un porcentaje por debajo del límite que se ha obligado a mantener el cuenta-ahorrista o la cancelación de la misma.

Artículo 3o.- En el convenio que suscriba la Corporación con el constructor o promotor se especificarán los compromisos de uno y otro, en especial los siguientes:

a) La forma como la Corporación hará los desembolsos del crédito.

b) La forma como la Corporación aplicará al precio de venta de las soluciones de vivienda los depósitos hechos en la cuenta y la fecha en que entregará dichos dineros al constructor, lo cual en ningún caso se podrá hacer con posterioridad a la entrega del inmueble por éste, al adquirente del mismo.

Artículo 4o.- Los constructores o promotores no podrán iniciar la promoción y venta de un plan habitacional de los que trata el Decreto 880 de 1982, sin que se haya obtenido de la Superintendencia Bancaria la previa aprobación del mismo y el permiso correspondiente, los cuales se expedirán acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Registro, en los términos del artículo 3o. del Decreto 2610 de 1979.

2. Convenio suscrito entre el constructor y la Corporación.

3. Modelos de la promesa de venta y de la escritura de compraventa.

4. Planos aprobados y licencia de construcción.

5. Propiedad y libertad de los terrenos.

Artículo 5o.- Para la apertura de la cuenta especial de valor constante por parte del futuro adquirente, la Corporación deberá haber dado aprobación a la solicitud de cupo de crédito.

Artículo 6o.- La Corporación de Ahorro y Vivienda que otorgue un crédito para la construcción de un plan habitacional de los que trata el Decreto 880 de 1982, queda obligada a financiar al cuenta-ahorrista la diferencia entre el valor de los depósitos hechos en la cuenta y el precio de venta de la vivienda, siempre que se mantengan las condiciones mínimas que sirvieron de base para aprobar la apertura de la cuenta.

Para efecto del registro contable de las nuevas operaciones autorizadas, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Los depósitos recibidos en virtud de la nueva disposición, se presentarán en el renglón 52 del formulario CAV-1, bajo el epígrafe "Cuentas de Ahorro Especial". En consecuencia, las transferencias entre Corporaciones que se venían registrando en este rubro se trasladarán al 162.

- En lo referente al anexo No. 6, se habilitará el renglón 13 de la sección B, bajo el mismo epígrafe.

– Igualmente, para la liquidación del encaje respectivo, se procederá así: Las exigibilidades por este concepto se anotarán diariamente en la columna No. 13 del anexo 5 y su requerido se acumulará a las columnas 14 de este anexo y 2 del 5A. La disponibilidad se sumará a la columna No. 1.

CIRCULAR EXTERNA DC No. 089 DE 1983
(Diciembre 7)

A los Señores
Presidentes y Gerentes Generales de las
Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Apreciados Señores:

Ante las numerosas reclamaciones elevadas por parte de los usuarios de los servicios prestados por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y ante la imposibilidad de ejercitar un control directo para evitar la pérdida o extravío de dineros en las Sucursales o Agencias de las Corporaciones, este Despacho considera necesario impartir las siguientes instrucciones:

– En lugares visibles de las distintas oficinas deberá fijarse avisos por medio de los cuales se indique a los usuarios que sólo deben hacer entrega de los dineros que van a depositar, directamente a los funcionarios autorizados para ello.

– Recordar a tales funcionarios la necesidad de exigir a los usuarios, como requisito previo para la entrega de las sumas correspondientes a retiros, la presentación del documento de identificación legal.

Solicito a ustedes impartir las instrucciones necesarias a todas las Sucursales y Agencias y acusar recibo de la presente Circular.

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA-HEMEROTECA

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

COMENTARIOS

I. CREACION Y OBJETO

Los Almacenes Generales de Depósito fueron creados por la Ley 20 de 1921 como instituciones de crédito, cuyo objeto es el depósito, conservación, custodia, manejo y distribución, compra y venta, por cuenta de los clientes, de mercancías y productos, así como la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, para acreditar con los primeros, la propiedad de las mercancías depositadas, y la constitución de garantía sobre las mismas con los segundos. (Decreto 356 de 1957, art. 1o.).

Además pueden actuar como agentes de aduana por expresa autorización contenida en el Decreto 050 de 1958.

II. FORMA DE CONSTITUCION

Estas compañías deben constituirse bajo la forma de sociedades anónimas, mediante el procedimiento establecido para las instituciones bancarias, sujetas en consecuencia a la autorización previa de la Superintendencia Bancaria, con un capital mínimo de $1.000.000.oo de pesos, que deberá ser suscrito y pagado en la forma prevista para los bancos, tal como lo dispone el Decreto 356 de 1957 en su art. 3o.

Los bancos que funcionan en el país están autorizados para invertir en acciones de Almacenes Generales de Depósito hasta por una cantidad igual al 10% de su capital y reserva legal (Decreto 356 de 1957, art. 3o.).

III. INSPECCION Y VIGILANCIA

El Decreto 1821 de 1929, reglamentario de la Ley 20 de 1921, atribuye a la Superintendencia Bancaria el control de los Almacenes Generales de Depósito, como entidad especializada a través de la cual el Gobierno Nacional ejerce la facultad de inspección y vigilancia que le confirió la Ley 20 de 1921. Posteriormente el Decreto 356 de 1957, en su artículo 14, concretó las atribuciones de la Superintendencia Bancaria, así:

"a) Fijar las tarifas máximas que los Almacenes Generales de Depósito pueden cobrar por los servicios que presten.

b) Señalar los plazos máximos para las diferentes clases de depósitos que pueden recibir los almacenes cuando así lo consideran necesario.

c) Suspender transitoritamente las operaciones de depósito o de expedición de títulos sobre determinadas mercancías o productos, cuando se observen tendencias a su acaparamiento o alzas injustificadas en sus precios o exceso de existencia de artículos importados no indispensables, suspensión que podrá ser para todo el territorio nacional o para determinadas regiones o plazas.

d) Fijar las condiciones que deben tener los lugares, bodegas, depósitos o recipientes especiales que hayan de usar los almacenes, y darles la correspondiente aprobación, teniendo en cuenta su ubicación, su adaptación y seguridad para la conservación y control de la mercancía o productos de que se trate y el buen servicio que debe prestarse.

e) Fijar las normas generales a que deben someterse el avalúo de la mercancía y su reavalúo, cuando fuere el caso.

f) Fijar los sistemas generales de contabilidad y de estadísticas que deban usar los almacenes.

g) Señalar el procedimiento mediante el cual los almacenes pueden disponer de las mercancías abandonadas, indicando en las diligencias previas, y la aplicación del producto de tal disposición, cuando lo hubiere.

h) Fijar los requisitos a que deben someterse los depósitos a granel, los de mercancías de género, la financiación de mercancías en tránsito, y el manejo y control de mercancías en proceso de transformación o de beneficio.

i) Determinar las clases de documentos que pueden expedir los almacenes, según la naturaleza de la operación, señalando la forma y contenido de aquellos.

j) Autorizar nuevas operaciones dentro de las normas generales de este decreto, de la Ley 20 de 1921 y del Decreto 1821 de 1929, y fijar sus requisitos.

k) Señalar las normas a que debe someterse el uso de lugares, bodegas, depósitos, o recipientes especiales para efectuar en ellos operaciones con el público en general; el de lugares, bodegas, depósitos o recipientes especiales para efectuar en ellas operaciones exclusivamente con el cliente y reglamentar el uso de lugares, bodegas, depósitos o recipientes especiales de unos almacenes por otros.

l) Fijar las normas generales para el retiro total o parcial de la mercancía depositada.

m) Señalar el procedimiento conforme al cual los almacenes pueden recibir abonos a la deuda garantizada con prenda sobre la mercancía depositada.

n) Reglamentar la apertura y cierre de sucursales o de simples agencias dependientes de la principal o de una sucursal.

ñ) Aprobar cualquier reforma que quiera introducirse a los estatutos y reglamentos de los almacenes, y los proyectos de distribución de utilidades y de colocación de acciones por aumento de capital, y

o) Fijar el monto de depósitos con certificados de depósito y bonos de prenda que los Almacenes Generales de Depósito puedan tener en relación con su capital y reserva".

El Decreto Ley 125 de 1976, que reestructura la organización administrativa de la Superintendencia Bancaria, contempló la continuidad de la División de Almacenes Generales de Depósito, para la atención de los asuntos relacionados con estas entidades. Le corresponde, por tanto, recibir y dar curso a sus solicitudes, estudiar y absolver las consultas que eleven, etc.

IV. OBLIGACIONES DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Los Almacenes Generales de Depósito, en razón de su objeto social, están obligados a la custodia de los depósitos que se les confieren en las mejores condiciones de seguridad, velando por la conservación de las mercancías para efectuar la restitución de las mismas, en los términos legales que obligan al depositario. Igualmente las mercancías depositadas deben asegurarse contra el riesgo de incendio y opcionalmente pueden contratar seguros contra otras eventualidades.

Están obligados, además, a prestar caución que garantice la seriedad de sus operaciones, según lo consagra la Ley 20 de 1921, art. 25, y a constituir y mantener en depósito en el Banco de la República el valor de dicha caución a la orden del Superintendente Bancario, representado en Títulos de Ahorro Nacional TAN autorizados por el Decreto 382 de 1983 o en Cédulas de Inversión del Banco Central Hipotecario, a elección del Almacén General de Depósitos (Res. 279 de 1981 y 2426 de 1984).

Así mismo, tienen las obligaciones y responsabilidades derivadas del contrato de depósito y de las actividades accesorias que desarrollan.

V. CLASES DE DEPOSITO

Los almacenes están autorizados a celebrar contratos de depósito en las siguientes modalidades:

a) Depósito provisional:

Es el que resulta del ingreso parcial de mercancías hasta completar una cantidad anunciada por el cliente, después de lo cual habrá de constituirse depósito simple.

b) Depósito simple:

Para el cual se expide recibo de depósito, que no es negociable.

c) Depósito con obligación prendaria:

Se da cuando se constituye obligación prendaria sobre las mercancías consignadas en depósito simple.

d) Depósitos con pacto de retención a favor de un tercero:

Cuando hay estipulación en ese sentido de acuerdo con el art. 2417 del C. C. y con la costumbre mercantil nacional o internacional.

e) Depósito con certificado y bono de prenda:

Cuando los interesados soliciten la expedición de los mencionados títulos valores.

VI. ALMACENAJE EN BODEGAS PARTICULARES

Los Almacenes Generales de Depósito operan habitualmente efectuando el depósito de mercancías en bodegas propias, pero pueden con el lleno de los requisitos legales, emplear bodegas de terceras personas, es decir, de particulares.

Los aspectos fundamentales del régimen actual sobre utilización de bodegas son los siguientes:

1. Aprobación de bodegas, lugares o recipientes especiales que hayan de usar los almacenes para cumplir sus objetivos, previa presentación de los documentos e informaciones que describe la Resolución No. 2994 de 1977, artículos 1o. y 2o., referidas estás últimas primordialmente a las condiciones de seguridad e idoneidad de dichos lugares para efectuar el depósito de las mercancías.

2. La Superintendencia Bancaria puede revocar la aprobación que haya otorgado a los lugares de depósito cuando por cualquier circunstancia constate que éstos han perdido alguna de las calidades requeridas para la correcta preservación de los bienes depositados. Una vez cancelada la aprobación los almacenes no pueden ejecutar nuevas operaciones en la bodega o depósito, so pena de hacerse acreedores a las saciones correspondientes.

3. Para poder utilizar bodegas particulares los Almacenes Generales de Depósito deben celebrar contratos de tenencia material o de arrendamiento, con sujeción a lo dispuesto por la Resolución 2994 de 1977, art. 5o. Una vez aprobado el contrato por la Superintendencia Bancaria, el almacén puede compartir con otros una misma bodega particular, mediante la celebración de los respectivos convenios.

4. Los almacenes están obligados a practicar visitas regulares de inspección a las bodegas particulares, de las cuales levantarán actas que deben ser remitidas a la Superintendencia Bancaria, dentro de la quincena siguiente a su ocurrencia, de acuerdo a lo preceptuado por la Resolución 2994 de 1977, art. 9o. Parágrafo.

VII. EXPEDICION DE TITULOS

A solicitud del depositante los Almacenes Generales de Depósito expiden el certificado de depósito y cuando sea el caso, el formulario del bono de prenda.

Las dos clases de títulos son verdaderos títulos valores, dotados de todas las características y elementos de los mismos y que, en consecuencia, pueden emitirse al portador, a nombre de persona determinada o a su orden, excepción hecha del certificado sobre mercancías depositadas en bodegas particulares que deben ser nominativos. El certificado de depósito es representativo de las mercancías y el bono de prenda es un título de crédito que confiere los derechos de acreedor prendario.

Para que el almacén de depósito pueda expedir los títulos ya mencionados es necesario que las mercancías se hallen libres de todo gravamen o embargo previamente notificado al almacén. Expedidos los documentos el gravamen será inoponible a terceros (art. 1186 del Código de Comercio).

El plazo del crédito prendario no debe exceder al del depósito y su cancelación libera las mercancías en favor del tenedor del certificado de depósito quien tendrá que estar a paz y salvo con el almacén para disponer de ellas libremente.

El bono de prenda se presenta para su cobro ante el almacén depositario y si no se hubiere efectuado la provisión correspondiente, éste anotará en el bono la falta de pago, anotación que tendrá los efectos del protesto. Dentro de los 8 días siguientes, el tenedor del bono podrá exigir al almacén que proceda a la subasta de las mercancías depositadas.

VIII. OPERACIONES DE DESCUENTO Y REDESCUENTO DE LOS BONOS DE PRENDA

La operación en virtud de la cual el tenedor del certificado de depósito garantiza a un tercero el crédito concedido, mediante la expedición del bono de prenda, corresponde a los que tradicionalmente se ha entendido como descuento de estos títulos valores. Esta transacción puede llevarse a cabo con un establecimiento de crédito o puede hacerse extrabancariamente; sin embargo, los bonos sobre mercancías depositadas en bodegas particulares sólo pueden ser descontados por entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

El crédito que otorgan los bancos mediante el descuento de bonos de prenda puede corresponder a diferentes líneas a saber:

1. Crédito ordinario o de cartera ordinaria, línea que atienden los bancos utilizando recursos propios y que se debe sujetar a las condiciones establecidas por la ley para estos establecimientos.

2. Crédito de fomento que se atiende por la institución financiera, valiéndose de la figura del redescuento, con dineros, destinados por el Banco de la República, dentro de los límites y condiciones fijados por la Junta Monetaria, con el objeto de favorecer determinado sector para el cual se haya creado una línea de crédito en condiciones especiales de conveniencia en cuanto a plazo, interés, etc.

El redescuento se presenta cuando los establecimientos financieros obtienen crédito del Banco de la República, con base en el endoso o transferencia de títulos valores representativos de operaciones celebradas con la clientela, los cuales han de reunir los requisitos establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias.

Corresponde a la Junta Monetaria definir los bonos de prenda susceptibles de redescuento, al igual que las tasas de interés y el margen de redescuento que les son aplicables. Es así como la entidad monetaria, a través de las Resoluciones Nos. 61 de 1982 y 17 de 1984, ha señalado cuales bonos son descontados directamente por el Banco de la República, con plazo e interés regulados por la Junta Monetaria; procedimiento especial de redescuento que ha previsto igualmente la misma entidad para los bonos de prenda otorgados sobre mercancías de propiedad del Idema.

IX. VENTA DE MERCANCIAS

Los Almacenes Generales de Depósito pueden actuar como mandatarios y vender directa-

mente, mediante los procedimientos establecidos por la ley, las mercancías depositadas, siempre que ellas no hayan sido dadas en garantía.

Las mercancías que corran el riesgo de deterioro o que hayan sido abandonadas por los depositantes, deben venderse en pública subasta siguiendo el procedimiento de la Resolución No. 3165 de 1975, arts. 31 y 32, a menos que el almacén haya sido facultado por el constituyente del depósito, para enajenarlas por cualquier procedimiento comercial, sin perjuicio de la protección de los intereses de los acreedores prendarios.

Cuando se expida bono de prenda y no se cancele el valor de la deuda, el acreedor podrá solicitar al almacén la venta de la mercancía, que se hará por el procedimiento de la subasta. Por el contrario, si sobre los bienes entregados en prenda no se ha expedido bono, la venta deberá solicitarse a la Justicia Ordinaria.

X. DERECHO DE RETENCION

El derecho del Almacén General de Depósito de retener las mercancías depositadas y las prerrogativas que se derivan del mismo, cuando no le sea cancelado el valor del almacenaje, fue consagrado desde el momento mismo de la creación de estos establecimientos, que tuvo lugar mediante la Ley 20 de 1921, regulación que consagra este derecho en su artículo 18. Igualmente, el Código de Comercio prevee la situación descrita en el art. 1188.

XI. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES

Establece el art. 7o. del Decreto 1821 de 1929, la prohibición a los Almacenes Generales de Depósito, de ejecutar por cuenta propia operaciones de compra-venta de frutos, productos o mercancías de la misma naturaleza de aquellos sobre los cuales versa su actividad de depositario. Aclara asimismo la norma que la prohibición no comprende aquellas mercancías que requieren las empresas para el establecimiento y mantenimiento de sus negocios.

Les está igualmente prohibido almacenar en el mismo local o en locales contiguos mercancías susceptibles de alterarse recíprocamente.

También les está vedado efectuar algunas prácticas relacionadas con su actividad, tales como retener los certificados de depósito que ellos mismos expiden y exigir el endoso del título a su favor, toda vez que ello desvirtúa la naturaleza misma de la operación de depósito.

XII. POSIBILIDAD DE OTORGAR CREDITO

Los Almacenes Generales de Depósito pueden prestar dinero en forma directa a sus clientes, únicamente para transporte, seguros, empaques, limpieza y desecación de las mercancías depositadas, sin que la cuantía del préstamo supere el 20% del valor de dichas mercancías. En todo caso los almacenes generales exigirán las garantías que estimen convenientes para asegurar el crédito concedido.

XIII. BIENES QUE PUEDEN POSEER

El Decreto 356 de 1957, en su artículo 10 determina cuáles son los bienes, tanto muebles como inmuebles que pueden poseer los Almacenes Generales de Depósito, tanto para el desarrollo de su objeto social como los que se vean obligados a recibir a título de dación en pago. La compra, construcción o cualquier tipo de transacción sobre inmuebles requiere la autorización previa de la Superintendencia Bancaria, todo con arreglo a lo dispuesto por el art. 85 de la Ley 45 de 1923.

XIV. DISOLUCION Y LIQUIDACION

La Superintendencia Bancaria, como entidad encargada del control y vigilancia de estas instituciones, dentro del ejercicio de sus atribuciones puede ordenar la liquidación de un almacén de depósito en los casos y condiciones que contempla la Ley 45 de 1923, contando para ello con la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

INDICE TEMATICO

A

ACCIONES

Reglamento de suscripción.

Circ. SB OJ 022 de 1979

Suscripción por los bancos comerciales.

D. 356 de 1957, art. 3

ACCION CAMBIARIA

Del tenedor del bono de prenda.

C. de Co., art. 800 y ss.

Del tenedor del Certificado de Depósito.

C. de Co., arts. 765, 800 y ss.

AGENTES DE ADUANA

Comisiones que pueden cobrar.

Res. SB 3165 de 1975, art. 17

Clasificación de servicios adicionales en la nacionalización de mercancías.

Res. SB 3165 de 1975, art. 17

Depósito de las mercancías consignadas para su importación o exportación.

Res. SB 3165 de 1975, art. 29
Res. SB 3181 de 1977, art. 1o.

Documentos que deben conservar.

Res. SB 3165 de 1975, art. 30

Facultad para actuar como tales. Requisitos.

D. 50 de 1958, art. 1
Res. SB 3165 de 1975, art. 28

ALGODON

En tránsito.

Expedición de títulos valores.

Res. SB 3165 de 1975, arts. 81 y ss.

Financiación, tratamiento y manejo de consumo interno y del destinado a la exportación.

Circ. SB 31 de 1961

Operaciones y control sobre el destinado a las empresas textileras.

Circ. SB 23 de 1962
Res. SB 708 de 1981

APLICABILIDAD DE LAS LEYES BANCARIAS

D. 356 de 1957, art. 16
L. 45 de 1923, arts. 23, 25, 30, 31, 43, 44, 85 inc. final, 86 ord. 7, 87, 89, 90, 92 a 95, 99, 100 y 104.

ARROZ

Obligaciones en relación con el depósito.

Circ. SB Div. Alm. 093 de 1978

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Instrucciones.

Circ. SB DB 066 de 1973
Circ. SB CF 033 de 1976

AUDITORIA

Obligación de utilizar los servicios de auditoría externa contratados por la Superbancaria.

D. 2786 de 1982

AVALES

Prohibición de otorgarlos.

Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975

AVALUO

Autorización al almacén para revaluar las mercancías no nacionalizadas y recibidas en depósito una vez se hayan nacionalizado.

Res. SB 5011 de 1981, art. 1o.

De las mercancías.

Deberá efectuarse de común acuerdo entre almacén y cliente.

Res. SB 3165 de 1975, art. 26

Facultad del superbancario para fijar las normas.

D. 356 de 1957, art. 14, lit. e)

B

BALANCE

Certificación

Circ. SB OJ 176 de 1974

Presentación

Res. SB 3165 de 1975, arts. 2o. y 3o.

Publicación

Res. SB 3165 de 1975, art. 4o.

BODEGAS

Acceso directo e independiente a la vía pública.

Res. SB 3165 de 1975, art. 50

Autorización para utilizar las de propiedad de terceros. Requisitos.

Res. SB 2994 de 1977, art. 4o. y ss.
Circ. SB Div. Alm. 070 de 1980

Cambio de destinación de las mercancías.

Res. SB 3165 de 1975, art. 53

Condiciones mínimas de seguridad.

Res. SB 2994 de 1977, arts. 3o. y 7o.

Facultad del superbancario para fijar sus condiciones y aprobarlas.

D. 356 de 1957, art. 14, lit. d)
Res. SB 3165 de 1975, arts. 47 y ss.
Res. SB 2994 de 1977, art. 1o.

Limitaciones a los contratos de arrendamiento.

Circ. SB 20 de 1959

Términos de vigencia de las aprobaciones de planos de las bodegas particulares y renovación de autorizaciones.

Res. SB 2284 de 1984

Visitas de control a los lugares de depósito respecto de los cuales tengan celebrados contratos de tenencia o convenios.

Res. SB 3165 de 1975, art. 66 y ss.
Circ. SB Div. Alm. 094 de 1976
Circ. SB Div. Alm. 120 de 1979

BONO DE PRENDA

Acción Cambiaria.

C. de Co., arts. 800 y ss.

Aplicabilidad de las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré negociable.

C. de Co., art. 766

Autorización al ejecutivo para reglamentar su forma y leyenda.

L. 20 de 1921, art. 25

Autorización para expedirlos.

L. 20 de 1921, art. 4o.
D. 356 de 1957, art. 1o.
C. de Co., art. 757

Cobro y pago.

C. de Co., arts. 794 y ss.
Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975

Contenido

C. de Co., arts. 759 y 760

Definición.

L. 20 de 1921, art. 4o.

Derechos que confieren.

L. 20 de 1921, art. 4o.
D. 356 de 1957, art. 1o.
C. de Co., art. 757

Emisión en caso de mercancías recibidas por un almacén y depositadas en bodegas de otro.

Circ. SB Div. Alm. 140 de 1977

Entrega del formulario.

C. de Co., art. 758

Expedición.

Sobre mercancías en proceso de transformación o de beneficio.

D. 356 de 1957, art. 6o.
C. de Co., art. 1182

Sobre mercancías en tránsito.

D. 356 de 1957, art. 7o.
C. de Co., art. 1183

Expedición sobre mercancías en tránsito. Requisitos.

Res. SB 3165 de 1975, arts. 76, 78, 79 y 80
Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975
C. de Co., art. 1183

Forma de expedición.

L. 20 de 1921, art. 9o.

El formulario deberá ser aprobado por la superbancaria.

Res. SB 3165 de 1975, art. 75.

Ley de circulación.

L. 20 de 1921, art. 11

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA-HEMEROTECA

D. 356 de 1957, art. 1
C. de Co., art. 763

Negociabilidad

C. de Co., art. 764

Obligación de cancelarlos antes de su salida del país, en caso de las mercancías destinadas a la exportación.

Res. SB 3165 de 1975, art. 77

Obligaciones y responsabilidades del almacén al firmarlo.

C. de Co., art. 765

Para su expedición es requisito que previamente se haya producido el depósito de mercancías. Excepción.

Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975
Res. SB 3165 de 1975, art. 75

Prohibición de poner en él anotación que permita pensar que será cancelado a su vencimiento por el almacén con recursos propios.

Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975

Protesto.

D. 356 de 1957, arts. 11 y 12
C. de Co., arts. 795 a 798

Redescuento a los bancos de las operaciones de crédito que efectúen mediante el descuento de bonos de prenda.

Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975
Circ. SB DC 708 de 1981
Res. J.M. 61 de 1982
Res. J.M. 17 de 1984

Requisitos para el retiro de mercancías.

Circ. SB Div. Alm. 101 de 1975
Res. SB 3165 de 1975, arts. 68 y ss.

Requisito para su cancelación.

Circ. SB Div. Alm. 101 de 1975

Requisito para su expedición.

D. 1821 de 1929, art. 9

Si no constan en él el interés pactado, se entenderá que su importe se ha descontado.

C. de Co., art. 762

El vencimiento del crédito prendario no podrá exceder al plazo del depósito.

C. de Co., art. 761

CAFE

Instrucciones sobre transporte y almacenamiento.

Circ. SB Div. Alm. 099 de 1979

CAPITAL

Mínimo para su constitución.

D. 356 de 1957, art. 3o.

Suscripción de acciones por los bancos comerciales.

D. 356 de 1957, art. 3o.

CARTAS DE CREDITO

Prohibición de expedirlas.

Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975

CARTAS PEDIDO

Prohibición de expedirlas.

Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975

CAUCIONES

Para garantizar su solvencia y las condiciones de seguridad de sus edificios y bodegas.

L. 20 de 1921, art. 25
D. 1821 de 1929, art. 6o.
D. 2435 de 1942
Res. SB 0279 de 1981
Res. SB 2426 de 1984, art. 1

CERTIFICACIONES

De la superbancaria sobre créditos a favor de los almacenes.

Res. SB 3165 de 1975, arts. 94 y 95

CERTIFICADO DE DEPOSITO

Acción cambiaria.

C. de Co., arts. 765, 800 y ss.

Aplicabilidad de las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré negociable.

C. de Co., art. 766

Autorización al ejecutivo para reglamentar su forma y leyenda.

L. 20 de 1921, art. 25

Autorización para expedirlos.

L. 20 de 1921, art. 4o.
D. 356 de 1957, art. 1o.
C. de Co., art. 757

Contenido.

C. de Co., arts. 759 y 760

Definición

L. 20 de 1921, art. 4o.

Derechos que confiere.

L. 20 de 1921, art. 4o.
D. 356 de 1957, art. 1o.
C. de Co., art. 757

Emisión en caso de mercancías recibidas por un almacén y depositadas en bodegas de otro.

Circ. SB Div. Alm. 140 de 1977

Entrega.

C. de Co., art. 758

Expedición.

Sobre mercancías en proceso de transformación o beneficio.

D. 356 de 1957, art. 6o.
C. de Co., art. 1182

Sobre mercancías en tránsito.

D. 356 de 1957, art. 7o.
C. de Co., art. 1183

Sobre mercancías en tránsito. Requisitos.

Res. SB 3165 de 1975, arts. 76, 78, 79 y 80
Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975

Forma de expedición.

L. 20 de 1921, art. 9o.

El formulario deberá ser aprobado por la superbancaria.

Res. SB 3165 de 1975, art. 75

Impuesto de timbre.

L. 2 de 1976, arts. 14, 16, 26, 39
D. 3579 de 1983, art. 1, num. 1
L. 11 de 1983, art. 18

Ley de circulación

L. 20 de 1921, art. 11

D. 356 de 1957, art. 1o.
C. de Co., art. 763

Negociabilidad

C. de Co., art. 764

Obligación de entregarlo al depositante.

Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975
C. de Co., art. 758

Obligación de entregarlo para el retiro de las mercancías.

Circ. SB Div. Alm. 101 de 1975
Res. SB 3165 de 1975, arts. 68 y ss.

Obligaciones y responsabilidades del almacén al firmarlo.

C. de Co., art. 765

Para su expedición es requisito que previamente se haya producido el depósito de mercancías. Excepción.

Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975
Res. SB 3165 de 1975, art. 75

Prohibición de exigir su endoso, sin dejar constancia en el texto del título de que el endoso es en propiedad.

Circ. SB Div. Alm. 059 de 1983

Requisitos para su expedición.

D. 1821 de 1929, art. 9o.
C. de Co., art. 1186

El vencimiento del crédito prendario no podrá exceder al plazo del depósito.

C. de Co., art. 761

COMISION NACIONAL DE VALORES

Funciones.

L. 32 de 1979, art. 7o.
D. 1169 de 1980

COMISIONES

Contenido de las cuentas de cobro.

Res. SB 3165 de 1975, art. 19

Por operaciones de compraventa
Res. SB 3165 de 1975, art. 18

Por operaciones que realicen como agentes de aduana.

Res. SB 3165 de 1975, art. 17

Prohibición de pagarlas a los bancos por descuento de bonos de prenda.

Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975
Circ. SB DB 039 de 1980
Circ. SB Div. Alm. 017 de 1983

CONTABILIDAD

Cómputo de ingresos causados y no recibidos y de gastos pendientes de pago.

Res. SB 3165 de 1975, art. 1o.

Contabilización de intereses y comisiones de obligaciones de dudoso recaudo.

Res. SB 3165 de 1975, art. 1o., par.

Contabilización de las deudas de dudoso recaudo.

Res. SB 3165 de 1975, arts. 5o. y ss.

Contabilización de las valorizaciones y/o desvalorizaciones de bienes raíces.

Circ. SB DAB 006 de 1981

Contabilización de mercancías recibidas por un almacén y depositadas en bodegas de otro.

Circ. SB Div. Alm. 140 de 1977
Circ. SB Div. Alm. 028 de 1978

Distribución de utilidades.

Res. SB 3165 de 1975, art. 9o.

Forma y época de presentación de los balances.

Res. SB 3165 de 1975, arts. 2o., 3o. y 4o.

Información sobre movimientos en finca raíz y bienes recibidos en pago.

Circ. SB DAB 048 de 1981

Provisiones.

Res. SB 3165 de 1975, arts. 6o. y 8o.

El superbancario fija los sistemas que deben usar.

D. 356 de 1957, art. 14, lit. f)

CONTRATO

De depósito.

Contenido

Res. SB 3165 de 1975, arts. 20 y 25
Circ. SB Div. Alm. 120 de 1979

De tenencia.

Para la utilización de bodegas de propiedad de terceros.

Res. SB 2994 de 1977, arts. 4 y ss.

CREDITOS

Véase préstamos.

CUPO INDIVIDUAL DE CREDITO

D. 3663 de 1982
D. 990 de 1983

D

DEPOSITOS

De garantía.

Para respaldar su solvencia y las condiciones de seguridad de sus edificios y bodegas.

Res. SB 0279 de 1981
D. 1821 de 1929, art. 6o.
Res. SB 2426 de 1984, art. 1o.

Con certificado y bono de prenda.

Requisitos.

Res. SB 3165 de 1975, art. 27
Res. SB 6381 de 1980, art. 1o.

Contenido del contrato.

Res. SB 3165 de 1975, arts. 20 y 25.

Facultad del superbancario para fijar el monto de depósitos con certificados de depósito y bonos de prenda.

D. 356 de 1957, art. 14, lit. o)

Modalidades bajo las cuales pueden recibir mercancías.

Res. SB 3165 de 1975, art. 24

Plazos.

Fijación por la superbancaria

D. 356 de 1957, art. 14, lit. b)

DERECHO DE PRIVILEGIO

Sobre las mercancías depositadas.

L. 20 de 1921, art. 18
C. de Co., art. 1188

DERECHO DE RETENCION

Sobre las mercancías depositadas.

L. 20 de 1921, art. 18
C. de Co., art. 1188

DESCUENTO

De bonos de prenda por parte de los establecimientos bancarios.

Circ. SB DC 708 de 1981
Res. J.M. 61 de 1982
Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975
Res. J.M. 17 de 1984

DEUDAS DE DUDOSO RECAUDO

Autorización del superbancario para calificarlas de tales.

Res. SB 3165 de 1975, arts. 10 y 11

Contabilización de intereses y comisiones.

Res. SB 3165 de 1975, art. 1o. par.

Requisitos para su calificación y contabilización.

Res. SB 3165 de 1975, arts. 5 y ss.

DIRECTORES

L. 45 de 1923, arts. 92 y ss.

Limitaciones a que están sujetos.

Circ. SB OJ 013 de 1973

Procedimiento común para posesión.

Circ. SB PD 055 de 1984

Régimen de incompatibilidades.

Circ. SB DB 098 de 1981

DOCUMENTOS QUE PUEDEN EXPEDIR

Clases.

L. 20 de 1921, art. 4o.

E

ESTADISTICAS

Obligación de enviarlos a la superbancaria.

Res. SB 3165 de 1975, art. 13

ESTATUTOS

Facultad del superbancario para aprobar las reformas.

D. 356 de 1957, art. 14, lit. ñ)

IMPUESTOS

De Industria y Comercio.

L. 14 de 1983, arts. 41, 42, y 44 a 48

De timbre.

L. 2 de 1976, arts. 14, 16, 26, 39
D. 3579 de 1983, art. 1o., num. 1
L. 11 de 1983, art. 18

Sobre el contrato de depósito.

Circ. SB Div. Alm. 120 de 1979

Sobre aduanas.

L. 9 de 1983, arts. 102 a 105

INSPECCION Y VIGILANCIA

Por parte de la Superintendencia Bancaria

D. 356 de 1957, art. 14
D. 125 de 1976, art. 1o.

INTERESES

Por los créditos que otorguen los almacenes a sus clientes.

Res. SB 3165 de 1975, art. 3o.
Circ. SB Div. Alm. 120 de 1979

Si no se hacen constan en el bono de prenda, se entenderá que su importe se ha descontado.

C. de Co., art. 762

INTERVENCION

Toma de posesión por el superbancario. Procedimiento.

L. 45 de 1923, arts. 47 y ss.

D. 2217 de 1982
D. 2920 de 1982, art. 3o.
D. 1215 de 1984

INVERSION

Extranjera directa en el sector financiero.

L. 55 de 1975

INVERSIONES

Autorizadas.

En corporaciones de Ahorro y Vivienda.

Res. SB 6381 de 1980, art. 1o.

Obligatorias.

En cédulas de inversión del Banco Central Hipotecario o en Títulos de Ahorro Nacional.

Res. SB 0279 de 1981
Res. SB 2426 de 1984, art. 1o.

Transitorias y excepcionales. Instrucciones.

Circ. SB Div. Alm. 077 de 1979

L

LIQUIDACION

L. 45 de 1923, arts. 49 y ss.
D. 2217 de 1982
D. 2920 de 1982
D. 1215 de 1984

M

MERCANCIAS

A la intemperie. Almacenaje.

Res. SB 3165 de 1975, art. 64

Abandonadas.

El superbancario determina el procedimiento para disponer de ellas.

D. 356 de 1957, art. 14, lit. g)

Noción.

Res. SB 3165 de 1975, art. 33

Avalúo.

El superbancario fija sus condiciones.

D. 356 de 1957, art. 14, lit. e)

Depositadas en bodegas particulares. Requisitos.

Res. SB 2994 de 1977, art. 4o. y ss.
Circ. SB Div. Alm. 070 de 1980

Derecho de retención y de privilegio.

L. 20 de 1921, art. 18

Destinadas a la exportación.

Obligación de cancelar el bono de prenda, antes de su salida del país.

Res. SB 3165 de 1975, art. 77

En proceso de transformación o beneficio.

D. 356 de 1957, art. 6o.
C. de Co., arts. 1180 y 1182
Res. SB 3165 de 1975, arts. 71 y 72

En tránsito.

Excepción a la obligación de depositarlas previamente para la constitución del certificado de depósito o del bono de prenda.

Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975
C. de Co., arts. 1180 y 1183
Circ. SB Div. Alm. 120 de 1979

Requisitos para la expedición del bono de prenda o del certificado de depósito.

Res. SB 3165 de 1975, arts. 76, 78, 79 y 80

Expedición de títulos valores sobre las depositadas en bodegas de propiedad de terceros. Requisitos.

Res. SB 2994 de 1977, art. 9o.

Facultad del superbancario para suspender las operaciones de depósito en caso de acaparamiento o alzas injustificadas de precio.

D. 356 de 1957, art. 14, lit. c)

Genéricamente designadas.

D. 356 de 1957, art. 5o.
C. de Co., arts. 1180 y 1181

Condiciones para que puedan realizar operaciones sobre ellas.

Circ. SB 26 de 1959

Noción

Circ. SB 26 de 1959

Solicitud de autorización a la superbancaria para realizar operaciones sobre ellas.

Circ. SB 26 de 1959

Individualmente especificadas.

C. de Co., art. 1180

Inembargabilidad de las depositadas.

D. 1821 de 1929, art. 9o.
C. de Co., art. 1186

Modalidad bajo las cuales las pueden recibir.

Res. SB 3165 de 1975, art. 24

Monto máximo del depósito con certificado de depósito y bono de prenda.

Res. SB 6381 de 1980, art. 2o.

Obligaciones en relación con la conservación, custodia y restitución de las depositadas.

D. 356 de 1957, art. 8o.

Recibidas por un almacén y depositadas en bodegas de otro.

Circ. SB Div. Alm. 14 de 1977
Circ. SB Div. Alm. 028 de 1978

Retiro.

Circ. SB Div. Alm. 101 de 1975
Res. SB 3165 de 1975, art. 59

Facultad del superbancario para señalar el procedimiento.

D. 356 de 1957, art. 14, lit. 1)

Total o parcial.

Res. SB 3165 de 1975, arts. 68 y ss.

Susceptibles de mermas naturales.

D. 356 de 1957, art. 8o.
Res. SB 3165 de 1975, art. 65

Traslado.

Res. SB 3165 de 1975, arts. 73 y 74

Venta por parte de los almacenes.

En caso de no pago del crédito prendario.

D. 356 de 1957, arts. 12 y 13
C. de Co., arts. 795 a 708

Venta. Procedimiento.

Res. SB 3165 de 1975, arts. 31 y ss.

N

NACIONALIZACION

D. 2920 de 1982
D. 3227 de 1982

NATURALEZA JURIDICA

D. 356 de 1957, art. 2
L. 45 de 1923, arts. 77 y ss.

OBJETO

D. 356 de 1957, art. 1o.

OBLIGACIONES

De mantener aseguradas las mercancías depositadas contra el riesgo de incendio.

D. 356 de 1957, art. 9o.
C. de Co., art. 1187
Circ. SB 036 de 1971

De notificar a los depositantes y tenedores del certificado de depósito y bono de prenda el deterioro de las mercancías.

Res. SB 3165 de 1975, art. 32
C. de Co., art. 1189

Derivadas del depósito de mercancías genéricamente designadas.

D. 356 de 1957, art. 5o.
C. de Co., art. 1181

En la conservación, custodia y restitución de las mercancías depositadas.

D. 356 de 1957, art. 8o.

En relación con el depósito de arroz.

Circ. SB Div. Alm. 093 de 1978

Practicar visitas de inspección y control a los lugares de depósito respecto de los cuales tengan celebrados contratos de tenencia o convenios.

Res. SB 3165 de 1975, art. 66 y ss.
Circ. SB Div. Alm. 094 de 1976

OPERACIONES AUTORIZADAS

Actuar como agentes de aduana.

D. 50 de 1958, art. 1o.
Res. SB 3165 de 1975, art. 28

Celebrar contratos de tenencia para la utilización de lugares de depósito.

Res. SB 3165 de 1975, arts. 57, 59, 62 y 63
Res. SB 2994 de 1977, arts. 4o. y ss.

Constituir y mantener depósitos en las Corporaciones de Ahorro y Vivienda. Monto.

Res. SB 6381 de 1980, art. 1o.

Efectuar la venta de las mercancías depositadas. Requisitos.

Res. SB 3165 de 1975, arts. 31 y ss.

Expedición de bonos de prenda.

L. 20 de 1921, art. 4o.
D. 356 de 1957, art. 1o.
C. de Co., art. 757

Expedición de Certificados de Depósito.

L. 20 de 1921, art. 4o.
D. 356 de 1975, art. 1o.
C. de Co., art. 757

Importar, por cuenta de terceros, materias primas.

D. 485 de 1963, arts. 1o. y ss

Otorgar crédito directo a sus clientes o gestionarlo por cuenta de estos.

D. 356 de 1957, art. 15
Circ. SB 13 de 1961
Res. SB 166 de 1963
Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975
Circ. SB Div. Alm. 120 de 1979
Res. SB 5189 de 1983

Para recibir en depósito materias primas importadas sin pagar derechos de aduana, con el fin de transformarlas y de exportar los productos elaborados con ellas.

D. 485 de 1963, arts. 2o. y ss.

Realizar sobre las mercancías depositadas, las operaciones técnicamente convenientes para conservarlas adecuadamente.

D. 402 de 1969

Sobre mercancías.

D. 356 de 1957, art. 4o.

P

PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS

L. 155 de 1959

PRESTAMOS

Autorización para aceptar su pago mediante cheques confirmados o no por el banco librado.

Of. SB Div. Alm. 283-12336 de 1984

Autorización para otorgarlos a sus clientes o para gestionarlos por cuenta de estos. Limitaciones.

D. 356 de 1957, art. 15
Circ. SB 13 de 1961
Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975
Circ. SB Div. Alm. 120 de 1979
Circ. SB Div. Alm. 073 de 1983
Res. SB 5189 de 1983
Of. SB Div. Alm. 573-25759 de 1984

Certificación del superintendente sobre saldos a favor de los almacenes.

Res. SB 3165 de 1975, arts. 94 y 95

Garantías

Res. SB 5189 de 1983
Of. SB Div. Alm. 283-12336 de 1984
Of. SB Div. Alm. 573-25759 de 1984

Intereses

Res. SB 3165 de 1975, art. 23
Circ. SB Div. Alm. 120 de 1979

PROHIBICIONES

De almacenar en el mismo local o en locales contiguos mercancías susceptibles de alterarse recíprocamente.

D. 1821 de 1929, art. 8o.

De conservar el Certificado de Depósito.

Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975
C. de Co., art. 758

De ejecutar por cuenta propia operaciones de compraventa de frutos o productos de la misma naturaleza de aquellos a los que se refieren los bonos de prenda o los certificados que ellos emitan.

D. 1821 de 1929, art. 7o.

De expedir bonos de prenda y certificados de depósito sin que previamente se haya producido el depósito de mercancías.

Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975

De expedir cartas de crédito.

Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975

De expedir Cartas Pedido

Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975

De otorgar avales.

Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975

De pagar comisiones a los bancos por descuento de bonos de prenda.

Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975
Circ. SB DB 039 de 1980
Circ. SB Div. Alm. 017 de 1983

PROTECCION PENAL

De la confianza en el Sistema Financiero.

D. 2920 de 1982, arts. 18 y ss.

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

PROTESTO

De los bonos de prenda.

D. 356 de 1957, arts. 11 y 12
C. de Co., arts. 795 a 798

PUBLICIDAD

Circ. SB DB 043 de 1981

R

REDESCUENTO

De las operaciones de crédito que efectúen los bancos mediante el descuento de bonos de prenda.

Circ. SB DC 708 de 1981
Res. J.M. 61 de 1982
Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975
Res. J.M. 17 de 1984

REGISTRO NACIONAL DE VALORES

D. 1167 de 1980

REGISTRO MERCANTIL

Circ. SB-SIC-CNV 001 de 1983

RELACION CAPITAL Y RESERVA LEGAL

Frente a las mercancías depositadas con certificado de depósito y bono de prenda.

D. 356 de 1975, art. 14, lit. o)
Res. SB 6381 de 1980, art. 2o.

RESTRICCIONES

En la concesión de créditos a sus clientes.

D. 356 de 1957, art. 15
Circ. SB 13 de 1961
Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975
Circ. SB Div. Alm. 120 de 1979
Circ. SB Div. Alm. 073 de 1983
Res. SB 5189 de 1983

En relación con la construcción y propiedad de inmuebles.

D. 356 de 1957, art. 10.
Res. SB 3165 de 1975, arts. 85 y ss.

Para utilizar lugares de depósito de propiedad de terceros.

Res. SB 2994 de 1977, art. 7o.

SANCIONES

Penales.

A quienes sustraigan bienes gravados con prenda.

C.P., arts. 363 y 364

Por incumplimiento de las disposiciones legales.

Res. SB 3165 de 1975, art. 97
D. 2920 de 1982, art. 22 y 23

Por infracción a las normas sobre concesión de crédito directo a sus clientes.

Res. SB 166 de 1963
Circ. SB 13 de 1961
D. 356 de 1957, art. 15
Circ. SB Div. Alm. 043 de 1975
Res. SB 5189 de 1983, art. 2o.

Por infracción a las normas sobre monto de las mercancías depositadas con certificado de depósito y bono de prenda.

Res. SB 6381 de 1980, art. 2o.
D. 2920 de 1982, arts. 22 y 23

SEGUROS

Autorización para pactarlos con tenedores de lugares de depósito para cubrir los riesgos por el manejo de mercancías.

Res. SB 3165 de 1975, art. 62

De las mercancías.

Contra el riesgo de incendio.

D. 356 de 1957, art. 9o.
C. de Co., art. 1187
Circ. SB 036 de 1971
Res. SB 3165 de 1975, art. 96

De las mercancías en tránsito.

Res. SB 3165 de 1975, art. 80
C. de Co., art. 1183

Forma de aplicar el importe en caso de siniestro.

C. de Co., art. 799

Obligación de hacer constar su monto en el bono de prenda o en el certificado de depósito.

D. 356 de 1957, art. 9o.
C. de Co., art. 1187

Por traslado de mercancías.

Res. SB 3165 de 1975, art. 74

Por traslado de mercancías depositadas.

D. 356 de 1957, art. 7o.

SUCURSALES Y AGENCIAS

Facultad del superbancario para reglamentar su apertura y cierre.

D. 356 de 1957, art. 14, lit. n)

Procedimiento para su apertura y cierre.

Res. SB 3165 de 1975, art. 93
Res. SB 4854 de 1979, arts. 1o., 2o., y 3o.
C. de Co., arts. 260, 261, 262 y 265

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Facultades para el ejercicio de la inspección y vigilancia.

D. 356 de 1957, art. 14

Instrucciones en relación con la correspondencia oficial, consultas y gestiones que se adelantan ante ese despacho.

Circ. SB DB 096 de 1973

T

TARIFAS

Aplicables por la concesión de créditos a sus clientes.

Circ. SB 13 de 1961
Res. SB 3165 de 1975, art. 23

Contenido de las cuentas de cobro.

Res. SB 3165 de 1975, art. 19

Devolución de los valores no causados.

Res. SB 3165 de 1975, art. 21

Fijación por la superbancaria.

D. 356 de 1957, art. 14, lit. a)
Circ. SB Div. Alm. 095 de 1980

Obligación de pactarlas en el contrato.

Res. SB 3165 de 1975, art. 20

Por almacenaje.

Res. SB 3165 de 1975, art. 14
Circ. SB Div. Alm. 095 de 1980

Por demora en el retiro de mercancías.

Res. SB 3165 de 1975, art. 14, par.

Por depósitos en permanente movimiento.

Res. SB 3165 de 1975, art. 15

Por fracción de mes o quincena.

Res. SB 3165 de 1975, art. 15

Por manejo y distribución de los contenedores que les sean depositados.

Res. SB 2103 de 1980, arts. 1o. y 2o.

Por servicios extraordinarios.

Res. SB 3165 de 1975, art. 16

TITULOS VALORES

Procedimiento de cancelación y reposición.

C. de Co., arts. 802 y ss.

TOMA DE POSESION

Por parte del superbancario.

D. 2217 de 1982

D. 2920 de 1982, art. 3o.
D. 1215 de 1984.

LEY 20 DE 1921

Artículo 4o.- Los documentos que expidan los almacenes generales de depósito serán de dos clases, a saber: **certificados de depósito y bonos de prenda.**

El certificado de depósito representa la mercancía y está destinado a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo al adquirente de él la propiedad de la mercancía.

El bono de prenda representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y privilegios de un crédito prendario.

Artículo 9o.- Los certificados de depósito y los bonos de prenda se extenderán en libros talonarios y se expedirán formando un solo cuerpo, pero de manera que puedan separarse, y serán numerados en orden continuo y fechado.

Artículo 11.- Cuando el endoso de ambos títulos tengan lugar separadamente, se hará constar la fecha en que se efectúe y el nombre, profesión y domicilio del endosatario. Al endosar el bono de prenda se hará constar en el cuerpo de éste el monto íntegro de la deuda que garantiza, el interés pactado y la fecha del vencimiento. No surtirá efecto alguno la operación practicada si el endosatario no cuida de que tanto en el talón que obra en poder del almacén general como en el certificado recibido por el depositante se tome nota de este primer endoso.

Los endosos posteriores no necesitan de registro.

Artículo 18.- El almacén general goza de derechos de retención y de privilegio sobre las mercancías depositadas, para hacerse pagar de preferencia de los cargos de almacenaje y custodia de ellas, de los gastos que hubiere suplido por transportes, aseguro, empaques de las mismas y de las comisiones y gastos de venta.

Los derechos de retención y privilegio que tiene el almacén general de acuerdo con el anterior inciso, no pueden ejercitarse respecto de otros gastos no determinados en el inciso segundo del artículo 15, sino contra el depositante o dueño de las mercancías.

Artículo 21.- Es facultativo para el portador de bonos de prenda recibir por cuenta del crédito, cantidades parciales bien imputables sólo al capital, o a éste y a los intereses.

Artículo 25.- El poder ejecutivo podrá reglamentar la forma y leyenda que deben tener los certificados y los bonos así como determinar los libros especiales que deberán llevar los almacenes generales para que sean debidamente registradas, día por día y en orden, todas las operaciones en que intervengan. Podrá también dictar los demás reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los almacenes generales que expidan títulos y exigirles la prestación de fianzas o cauciones adecuadas para garantizar al comercio, tanto de su solvencia como de las condiciones de seguridad de sus edificios y bodegas[1].

1/ Adicionado por el D. 356 de 1957, art. 14.

DECRETO NUMERO 1821 DE 1929
(Noviembre 7)

Por la cual se reglamenta la Ley 20 de 1921, sobre Almacenes Generales de Depósito

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

D E C R E T A :

Artículo 6o.- Los almacenes generales de depósito deberán otorgar una caución de cinco mil pesos ($5.000.oo) en documento de crédito público, a favor de la Superintendencia Bancaria, como garantía de su solvencia y de las condiciones de seguridad de sus edificios y bodegas. Esta caución podrá aumentarse por el Superintendente en vista del volumen anual de los negocios[1].

Artículo 7o.- Es absolutamente prohibido a las empresas de depósito a que se refiere el presente Decreto, ejecutar, por cuenta propia, operaciones de compra venta de frutos o productos de la misma naturaleza de aquellos a que se refieren los certificados de depósito o bonos de prenda que emitan.

Parágrafo 1o.- No quedan comprendidas en esta prohibición las operaciones en mercancías que requieran la empresas para el establecimiento y mantenimiento de sus negocios de almacenes generales de depósito.

Las contravenciones a lo dispuesto en el presente artículo, se castigarán con multas de $100.oo a $1.000.oo que impondrá en cada caso la Superintendencia Bancaria, la que podrá ordenar también la liquidación si hubiere reincidencia.

Artículo 8o.- Queda prohibido almacenar en el mismo local o en locales contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

Artículo 9o.- Para que puedan expedirse certificados y bonos es preciso que las mercaderías correspondientes se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al almacén general. Cuando tal gravamen o embargo no hubiere sido notificado antes de la expedición de los documentos, se reputará como inexistente y libres por tanto las mercancías.

Parágrafo.- Una vez expedidos los dichos certificados y bonos las respectivas mercancías no podrán sufrir embargo, prenda o cualquier otro gravámen que perjudique su plena y libre disposición[2].

1/ Adicionado por el artículo único del D. 2435 de 1942.

2/ Adicionado por el artículo 1186 del C. de Co.

Parágrafo.- Por el contrario el certificado y el bono pueden ser dados en prenda o embargados.

Artículo 11.- Todo adquirente de un certificado de depósito o tenedor de un bono de prenda, tendrá derecho a examinar los efectos depositados y detallados en dichos documentos, pudiendo retirar muestras de los mismos si se prestan a ello por su naturaleza, en la proporción y forma acostumbrada en el comercio.

Artículo 19.- La Superintendencia podrá ordenar la liquidación de una empresa de almacenes generales de depósito, cuando se haya cerciorado por informaciones absolutamente fidedignas de que aquella no da garantías al comercio por la solvencia de la entidad, o por las condiciones de seguridad de sus edificios o bodegas, o porque maneje sus negocios de una manera insegura. En este caso, la Superintendencia procederá en forma análoga a la determinada en la Ley 45 de 1923, para los establecimientos bancarios. La facultad no podrá llevarse a cabo sin la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo el dictamen favorable del Consejo de Ministros.

DECRETO NUMERO 2435 DE 1942
(Octubre 21)

Por el cual se adiciona el Decreto 1821 de 1929.

El presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el Artículo 25 de la Ley 20 de 1921.

DECRETA:

Artículo Unico.- Las cauciones de que trata el artículo 25 de la Ley 20 de 1921, podrán ser prestadas por una compañía de seguros facultada al efecto, cuando se trate de almacenes generales de depósito establecidos y ayudados por el estado, con el fin principal de favorecer alguna industria nacional, y cuyo capital no permitiere la inversión de bonos de que trata el artículo 6o. del Decreto 1821 de 1929, a juicio de la Superintendencia Bancaria.

DECRETO LEGISLATIVO 356 DE 1957
(Diciembre 11)

Por el cual se dictan disposiciones sobre Almacenes Generales de Depósito.

La Junta Militar de Gobierno de Colombia,

de conformidad con lo establecido en el Artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto 3518 de 1949, se declaró turbado el orden público y en Estado de Sitio el Territorio de la República:

Artículo 1o.- Las empresas de almacenes generales de depósito ya constituidas o que se constituyan en el futuro tienen por objeto el depósito, la conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta de sus clientes de mercancías y de productos de procedencia nacional o extranjera y si así lo solicitaren los interesados, la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, transferibles por endoso y destinados a acreditar, respectivamente, la propiedad y depósito de las mercancías y productos, y la constitución de garantía prendaria sobre ellos.

Artículo 2o.-Toda empresa de almacenes de depósito deberá constituirse en forma de sociedad, por acciones, previo el trámite señalado para la constitución de Bancos en la Ley 45 de 1923 y disposiciones que la adicionan.

Artículo 3o.- El capital mínimo de una empresa de almacenes generales de depósito será de un millón de pesos ($1.000.000.oo) moneda legal colombiana, que deberá ser suscrito y pagado en la forma y dentro de los plazos señalados para los Bancos comerciales.

Los bancos que funcionan en el país podrán suscribir y poseer acciones en las empresas de almacenes generales de depósito hasta por un valor igual al diez por ciento (10%) de su capital y reserva legal.

Artículo 4o.- Las operaciones autorizadas a los almacenes generales de depósito podrán versar sobre mercancías y productos individualmente especificados como cuerpo cierto; sobre mercancías y productos genéricamente designados, siempre que sean de una calidad tipo-homogénea, aceptada y usada en el comercio; sobre mercancías y productos homogéneos depositados a granel en silos o recipientes especiales adecuados a la naturaleza de lo depositado; sobre mercancías y productos en proceso de transformación o de beneficio; y sobre mercancías y productos no recibidos aún en bodegas de los almacenes, pero que se hallen en tránsito hacia ellas porque se les hayan remitido en la forma acostumbrada en el comercio.

Artículo 5o.- En el depósito de mercancías y productos genéricamente designados o para ser conservados en silos o recipientes análogos, los almacenes están obligados a mantener una existencia igual, en cantidad y calidad, a la que hubiere sido objeto de los diferentes depósitos de la misma especie de mercancías y productos, y serán de su cargo las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición, salvo las mermas naturales cuyo monto haya quedado expresamente determinado en el certificado de depósito.[1]

Artículo 6o.- Para efectos de este Decreto se entiende por mercancías en proceso de transformación o de beneficio las materias primas transformables mediante un proceso unitario industrial o continuado, y los elementos o partes que mediante operaciones mecánicas de ensamble den como resultado un artefacto.

1/ Modificado parcialmente por el artículo 1181 del Código de Comercio.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

En este caso, los almacenes podrán expedir certificado de depósito y bono de prenda sobre ellas, expresando en los títulos la circunstancia de estar en proceso de transformación o de beneficio e indicando el producto o productos que se obtendrán.

Los títulos así expedidos tendrán plena validez respecto del producto obtenido, siempre que éste represente un resultado o una proporción aceptados usados y comprobados industrialmente, o un cuerpo cierto debidamente identificado, y que todo ello conste en los títulos.

Artículo 7o.- Para que los almacenes puedan expedir certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías y productos en tránsito o movilizar mercancías ya depositadas dentro del país, deberán obtener la conformidad tanto del depositante como del acreedor prendario sobre el hecho de la movilización, y sobre su responsabilidad por las mermas que se originen en el transporte. Las mercancías deberán ser aseguradas a satisfacción de los mismos almacenes, y los documentos de porte deberán ser expedidos o endosados a favor del almacén que hace la operación.[1]

Artículo 8o.- Los almacenes generales de depósito serán responsables por la conservación, custodia y oportuna restitución de las mercancías que les hayan sido depositadas, pero en ningún caso serán responsables por pérdidas, mermas o averías que se causen por fuerza mayor o caso fortuito; ni por pérdidas, daños, mermas o deterioros que provengan de vicios propios de las mismas mercancías, salvo que el depósito sea a granel, en silos o recipientes análogos; ni responsables por el lucro cesante que ocasione la pérdida, daño, merma o avería de las mercancías, quedando limitada su obligación a restituir especies iguales, cuando fuere el caso, en igual cantidad y calidad a las depositadas, o si así lo prefieren los almacenes, el valor por el cual dichas especies se hubieren registrado en su contabilidad.

Artículo 9o.- Las mercancías y productos que reciban los almacenes generales de depósito serán aseguradas contra el riesgo de incendio, bajo pólizas flotantes o fijas, en una o varias compañías de seguros legalmente establecidas en el país. El monto asegurable de las mercancías depositadas será igual al que señalen los respectivos títulos, y este monto se indicará expresamente en el certificado de depósito y en el bono de prenda.

El portador o tenedor del título tendrá sobre el monto de la indemnización cubierta a los almacenes por los aseguradores de las mercancías depositadas, los mismos derechos tendría sobre éstas.[2]

Artículo 10.- Las empresas de almacenes generales de depósito sólo podrán poseer en propiedad aquellos inmuebles que sean necesarios para el logro adecuado de sus fines y de su objeto social; los muebles e inmuebles que se vean obligados a recibir por cuenta de obligaciones constituidas a su favor; los valores que deban adquirir conforme a disposiciones legales, y las acciones en entidades que no persigan fines de lucro; los enseres, útiles, herramientas, maquinaria y en general, el equipo necesario para el funcionamiento y para prestar un adecuado servicio.

1/ Modificado parcialmente por el artículo 1183 del Código de Comercio.

2/ Modificado parcialmente por el artículo 1187 del Código de Comercio.

Artículo 11.- La expresión "excusado el protesto" que aparezca en el texto de los bonos de prenda expedidos por los almacenes generales de depósito, producirá los mismos efectos que el artículo 113 de la Ley 46 de 1923, señala y equivale a la declaración de que los derechos del tenedor del bono no se afectan por el hecho de que los endosantes no hayan recibido el aviso de su falta de pago[1].

Artículo 12.- Si la obligación que consta en el endoso del bono de prenda no fuere pagada a su vencimiento, su tenedor podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a su vencimiento, dar aviso de tal hecho a los almacenes por escrito. Además, podrá solicitar que se proceda a la venta de las mercancías para que con su producto se paguen los créditos y costos que las mismas mercancías garantizan. Estas solicitudes del acreedor prendario constituyen el protesto del bono, cuando no hubiere sido excusado[2].

Artículo 13.- La venta de la mercancía en los almacenes generales de depósito, en los casos previstos en el artículo anterior, se hará por cualquier procedimiento comercial, si para ello se tiene autorización expresa del depositante. Si no la hubiere, se hará en remate público, que se anunciará con diez (10) días de anticipación por medio de avisos publicados en un periódico de la localidad y no más de treinta (30) días después de la fecha de protesto del bono.

Del producto de la venta, después de cubiertos los gastos del almacenaje o depósito, venta, conservación, comisión y demás que correspondan a los almacenes, se pagará con absoluta preferencia el importe del crédito garantizado con el bono y los intereses pendientes. El portador del bono tendrá derecho a exigir hasta un cinco por ciento (5%) del valor del crédito, como indemnización de perjuicios.

Si hubiere exceso en el valor de la venta sobre el monto de los pagos que deben hacerse, tal exceso será retenido por los almacenes para ser entregado contra presentación del certificado de depósito debidamente cancelado[3].

Artículo 14.- Los almacenes generales de depósito continuarán sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la que dictará las normas reglamentarias conducentes al eficaz ejercicio de esta facultad, y tendrá especialmente las siguientes atribuciones que ejercerá por medio de resoluciones motivadas:

a) Fijar las tarifas máximas que los almacenes generales de depósito pueden cobrar por los servicios que presten.

b) Señalar los plazos máximos pára las diferentes clases de depósitos, que pueden recibir los almacenes cuando así lo considere necesario.

1/ Modificado por el artículo 795 del Código de Comercio.

2/ Modificado por los artículos 795 a 798 del Código de Comercio.

3/ Modificado por el artículo 798 del Código de Comercio.

c) Suspender transitoriamente las operaciones de depósito o de expedición de títulos sobre determinadas mercancías o productos, cuando se observen tendencias a su acaparamiento o alzas injustificadas en sus precios o exceso de existencia de artículos importados no indispensables, suspensión que podrá ser para todo el territorio nacional o para determinadas regiones o plazas.

d) Fijar las condiciones que deben tener los lugares, bodegas, depósitos o recipientes especiales que hayan de usar los almacenes, y darles la correspondiente aprobación, teniendo en cuenta su ubicación, su adaptación y su seguridad para la conservación y control de la mercancía o productos de que se trate y el buen servicio que debe prestarse.

e) Fijar las normas generales a que deben someterse el avalúo de la mercancía y su reavalúo, cuando fuere el caso.

f) Fijar los sistemas generales de contabilidad y de estadísticas que deban usar los almacenes.

g) Señalar el procedimiento mediante el cual los almacenes pueden disponer de las mercancías abandonadas, indicando en las diligencias previas, y la aplicación del producto de tal disposición, cuando lo hubiere.

h) Fijar los requisitos a que deben someterse los depósitos a granel, los de mercancías de género, la financiación de mercancías en tránsito y el manejo y control de mercancías en proceso de transformación o de beneficio.

i) Determinar las clases de documentos que pueden exigir los almacenes, según la naturaleza de la operación, señalando la forma y contenido de aquellos.

j) Autorizar nuevas operaciones, dentro de las normas generales de este Decreto, de la Ley 20 de 1921 y el Decreto 1821 de 1929 y fijar sus requisitos.

k) Señalar las normas a que debe someterse el uso de lugares, bodegas, depósitos, o recipientes especiales para efectuar en ellos operaciones con el público en general; el de lugares, bodegas, depósitos o recipientes especiales para efectuar en ellas operaciones exclusivamente con el cliente y reglamentar el uso de lugares, bodegas, depósitos o recipientes especiales de unos almacenes por otros.

l) Fijar las normas generales para el retiro total o parcial de las mercancías depositadas.

m) Señalar el procedimiento conforme al cual los almacenes pueden recibir abonos a la deuda garantizada con prenda sobre la mercancía depositada.

n) Reglamentar la apertura y cierre de sucursales o de simples agencias dependientes de la principal o de una sucursal.

ñ) Aprobar cualquiera reforma que quiera introducirse a los estatutos y reglamentos de los almacenes, y los proyectos de distribución de utilidades y de colocación de acciones por aumento de capital, y

o) Fijar el monto de depósitos con certificados de depósito y bonos de prenda que los almacenes generales de depósito puedan tener en relación con su capital y reserva.

Artículo 15.- Los almacenes generales de depósito podrán otorgar crédito directo a sus clientes o gestionarlo por cuenta de éstos, sin responsabilidad, para suplir los gastos que se ocasionen por concepto de transportes, seguros, empaques, limpieza y desecación de las mercancías depositadas, pero sin que el monto del crédito otorgado directamente por los almacenes sobrepase el veinte por ciento (20%) del valor de la respectiva mercancía. Los almacenes deberán exigir adecuadas garantías a sus clientes.

Parágrafo.- La certificación que expida la Superintendencia Bancaria sobre la existencia y el monto de los saldos que resulten a favor de los almacenes por cualquiera de los anteriores conceptos, prestará mérito ejecutivo, sin perjuicio de los derechos de retención y privilegio consagrados en el artículo 18 de la Ley 20 de 1921.

Artículo 16.- Son aplicables a los almacenes generales de depósito las leyes bancarias, en cuanto no pugnen con su naturaleza especial, y particularmente serán aplicables, las siguientes:

Los artículos 23, 25, 30, 31, 43, 44, 85 (inciso final), 86 (ordinal 7o.), 87, 89, 90, 92 a 95, 99, 100 y 104 de la Ley 45 de 1923, y los artículos 9o. y 10 de la Ley 16 de 1936, en lo pertinente.

Artículo 17.- En los términos del presente Decreto quedan sustituidos los Decretos números 2934 del 25 de noviembre de 1952 y 811 del 11 de abril de 1956; y suspendidos los artículos 1o., 2o., 3o., 14o., 15o. de la Ley 20 de 1921; y los artículos 1o., 3o. (ordinal b) y 7o. en su parágrafo 2o. del Decreto 1821 de 1929 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 18.- El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 50 DE 1958
(Febrero 26)

Por el cual se adiciona el Decreto número 356 de 1957.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o.- Los almacenes generales de depósito podrán desempeñar las funciones previstas en los artículos 61 a 81 y 400 a 408 de la Ley 79 de 1931, pero solamente respecto de las mercancías que vengan debidamente consignadas a ellos para alguna de las operaciones que están autorizados a realizar.

La Superintendencia Bancaria dictará la reglamentación para que esta disposición tenga cumplido efecto, y podrá, en caso de violación por parte de alguna empresa de almacenes, exigir de la Dirección General de Aduanas, la cancelación o suspensión temporal de la respectiva patente.

Parágrafo.- Queda en los anteriores términos adicionado el Decreto número 356 de 1957.

Artículo 2o.- Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 485 DE 1963
(Marzo 11)

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable incrementar, diversificar y facilitar las exportaciones para el desarrollo económico del país;

Que la ley 79 de 1931 faculta a los almacenes generales de depósito para cooperar con los productores que deseen vincularse a las actividades exportadoras;

Que los artículos 55 al 61 de la Ley 1a. de 1959, prevén la posibilidad de ampliar la capacidad de ciertas empresas en la ocupación plena de su equipo para destinar a la exportación los aumentos de producción mediante requisitos establecidos por el Gobierno Nacional;

Que el Decreto Legislativo 356 de 1957 establece que las operaciones autorizadas a los almacenes generales de depósito, podrán versar sobre mercancías y productos en proceso de transformación o de beneficio y especifica qué se entiende por tales;

Que debe fomentarse principalmente la exportación de valor agregado, haciendo atractivo el despacho al exterior de productos que tengan un alto grado de trabajo nacional;

Que es necesario simplificar los requisitos existentes para la exportación y aconsejable propiciar la venta en el exterior de productos nacionales, mediante el estímulo de la importación de materias primas que incrementen la producción nacional para el mecado externo, y

Que la Ley 83 de 1962 faculta al Banco de la República para hacer préstamos a corto plazo con el fin de facilitar la financiación de esta clase de exportaciones.

DECRETA:

Artículo 1o.- Las personas naturales o jurídicas que dispongan de equipo de trabajo no utilizado al máximo de su capacidad por falta de consumo nacional o por escasez de materias primas extranjeras, podrán importar a través de los almacenes generales de depósito, materias primas y destinarlas en su totalidad a la fabricación de productos para la exportación.

Artículo 2o.- En desarrollo de la Sección VI (Capítulos XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII) de la Ley 79 de 1931, autorízase a los almacenes generales de depósito, creados por la Ley 20 de 1921, para recibir en depósito materias primas importadas sin pagar derechos de aduana, con el fin de transformarlas y de exportar los productos elaborados con ellas, según las normas contenidas en dicha ley y por quienes se acojan al procedimiento que establece el presente Decreto.

Artículo 3o.- La importación de materias primas extranjeras destinadas a su transformación en productos exportables, en concordancia con las normas del presente Decreto estará sujeta a que el importador celebre un contrato con un banco comercial colombiano o con sucursal de banco extranjero legalmente establecido en el país, en el cual se estipule lo siguiente:

a) Financiación en el exterior del costo seguro y fletes de las materias primas importadas con un plazo que permita el pago de las mismas con el producto de los artículos exportables a cuya fabricación están destinadas;

b) Convenio con los futuros compradores de los productos exportables, conforme al cual el pago de los productos exportados lo recibirá contra documentos de embarque el banco establecido en Colombia, por cuyo conducto se haya obtenido la financiación de que trata el punto anterior;

c) Instrucciones irrevocables al banco de retener y pagar al acreedor extranjero el valor de los créditos provenientes de la importación de las materias primas, y

d) Cuando no pueda el industrial celebrar con los futuros compradores los convenios previos de que trata el punto anterior, el almacén general de depósito bajo cuya responsabilidad se efectúa el proceso de transformación industrial deberá recibir una orden irrevocable del importador de la materia prima, de vender sin límite de precios en mercados externos los productos elaborados y con su valor cubrir al Banco establecido en Colombia la financiación de la materia prima. En este caso se constituirá también prenda de los productos elaborados a favor del almacén general de depósito con instrucciones de cubrir con el producto de la venta el valor de la financiación de la materia prima importada.

Artículo 4o.- Las importaciones de materias primas por el sistema de este Decreto requerirán de un "Registro Especial de Importación" sin "Depósito Previo", expedido por la Oficina de Registro de Cambios y aprobado por el Ministerio de Fomento, y contendrá las siguientes especificaciones:

a) Todos los detalles que contiene el registro de importación para materias primas actualmente en uso;

b) Indicación pormenorizada de los productos con destino a la exportación, que se fabricarán con las materias primas importadas;

c) Una constancia de la responsabilidad que asumen los almacenes generales de depósito legalmente establecidos, para el control de almacenamiento de las materias y de la transformación de las mismas en productos para la exportación, a la vez que el com-

promiso de responsabilidad solidaria que les corresponde con el respectivo importador frente al fisco;

d) Certificado bancario de que se ha procedido conforme a lo previsto en el artículo 3o.

Parágrafo.- La aprobación del Ministerio de Fomento al "Registro Especial de Importación" configurado en los términos de este artículo, determina la relación contractual a que alude el artículo 55 de la Ley 1a. de 1959.

Artículo 5o.- La División de Industria y Comercio Nacional del Ministerio de Fomento determinará la proporción de materias primas que puede importarse por quienes se acojan al régimen que se establece en el presente Decreto.

Artículo 6o.- La importación de materias primas según el sistema de este Decreto, no causará el pago de derechos de aduana, pero deberá constituirse caución a favor de la División de Aduana del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el reglamento que ella expida, para garantizar las siguientes obligaciones que el importador y el respectivo almacén general de depósito contraen por el hecho mismo de la importación:

a) Que las materias primas importadas se incorporarán en los productos finales destinados a la exportación.

b) Que los productos finales serán exportados en un término de seis meses contados a partir de la fecha en que las materias primas importadas llegaron al país. Este término podrá ser prorrogado hasta por seis meses más, a juicio del Ministerio de Fomento.

Artículo 7o.- La caución a que se refiere el artículo anterior será:

a) De dos (2) veces el valor de los derechos de importación cuando las materias primas se encuentren dentro de las listas de "Licencia Previa" o de "Libre Importación".

b) De cinco (5) veces el valor de las materias primas si éstas están comprendidas en las listas de "Prohibida Importación".

Artículo 8o.- Las materias primas que se importen de acuerdo con este Decreto, serán utilizadas para la fabricación de productos con destino exclusivo a la exportación. Cualquier otro empleo de las mismas para fines distintos ocasionará la exigibilidad inmediata de las cauciones a que se refiere el artículo anterior en armonía con el artículo 6o. de este mismo Decreto.

Artículo 9o.- Las materias primas importadas, su transformación y los productos provenientes de ellas se mantendrán bajo el control del almacén general de depósito que haya prestado la caución, utilizando de acuerdo con las necesidades de bodegas propias o particulares, las instalaciones de los industriales y transportes controlados por el respectivo almacén, de acuerdo con las normas fijadas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 10.- La División General de Aduanas ejercerá la vigilancia que considere conveniente para el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley 74 de 1931 y en el presente Decreto.

Artículo 11.- Los establecimientos de ensamble que manufacturen productos con un grado de integración no inferior al treinta y cinco por ciento (35%), podrán acogerse al régimen establecido por medio de este Decreto para la importación de materias primas que fueren necesarias en la elaboración de productos con destino exclusivo a la exportación, a juicio de la División de Industria y Comercio Nacional del Ministerio de Fomento.

Artículo 12.- Los fabricantes de cualquier producto manufacturado en el país que utilicen más de un cincuenta por ciento (50%) de agregado nacional y se acojan al régimen establecido en este Decreto, podrán importar igualmente materias primas que fomenten el trabajo y la elaboración de artículos con destino a la exportación por el monto del valor agregado nacional en concordancia con el artículo 3o. de este Decreto a juicio del Ministerio de Fomento y dentro de la reglamentación que establezca la Superintendencia de Importaciones.

Artículo 13.- Son requisitos para realizar las exportaciones a que se contrae este Decreto, los siguientes:

a) Inscripción del exportador en el Ministerio de Fomento;

b) Presentación del "Registro de Exportación" en cualquiera de las oficinas de registro de cambios del país, previa constitución de la garantía de reintegro de las divisas para los efectos del artículo 3o. de este Decreto.

Parágrafo.- No es necesario el certificado de Paz y Salvo del impuesto sobre la renta para efectuar las exportaciones.

Artículo 14.- El "Registro de Exportación" tendrá una vigencia de seis meses prorrogable cuando fuere necesario por un período igual por la Oficina de Registro de Cambios con la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 15.- La Dirección General de Aduanas cancelará las cauciones constituidas de conformidad con el artículo 7o. de este Decreto, previas las siguientes certificaciones:

a) Del Banco que financió la importación de la materia prima, en la cual conste que su valor ha sido cancelado; y

b) Del Banco de la República en que conste que la diferencia entre el valor de la exportación y el pago de la financiación de la materia prima, le ha sido vendida de acuerdo con el régimen vigente sobre reintegro de divisas provenientes de exportaciones menores.

Artículo 16.- La renta líquida gravable producto de las exportaciones efectuadas en desarrollo del presente Decreto, gozará de las exenciones previstas en el artículo 120 de la Ley 81 de 1960.

Artículo 17.- El Ministerio de Fomento, previa consulta a la Junta Directiva del Banco de la República y con el voto favorable en ella del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá hacer extensivo, para casos concretos, el sistema previsto en el presente Decreto para permitir a los industriales la importación de partes y elementos destinados a la fabricación de artículos exportables. En tales casos será requisito indispensable, que el

importador haya celebrado convenios de venta suscritos con las firmas del exterior en los cuales se determine: especificación de los artículos terminados, precios, plazos de entrega y pago mediante carta irrevocable de crédito bancario utilizable contra conocimiento de embarque.

Artículo 18.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 402 DE 1969
(Marzo 22)

Por el cual se reglamenta el artículo 1o. del Decreto 356 de 1957.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales,

D E C R E T A :

Artículo 1o.- Los almacenes generales de depósito previa autorización del cliente, podrán realizar sobre las mercancías que les sean depositadas, las operaciones que se consideran técnicamente convenientes para conservarlas adecuadamente hasta el momento de su restitución al depositante, o de su entrega al tercero o a quien las distribuya o venda por su cuenta, o para efectuar las funciones de mercadeo de las mismas.

Parágrafo.- En relación con los productos agropecuarios se considerarán operaciones técnicas para su conservación y mercadeo, la limpieza, el secamiento, el reempaque, la desinfección, la fumigación, el descascaramiento, la trilla, la molienda y análogos[1].

Artículo 2o.- Cuando se trate de operaciones distintas de las contenidas en el artículo 15 del Decreto Legislativo 356 de 1957, los almacenes generales de depósito deberán solicitar el permiso del Superintendente Bancario para practicarlas.

Artículo 3o.- El Superintendente Bancario, a fin de resolver las peticiones que en tal sentido le formulen los almacenes generales de depósito, cuando éstas se refieran a operaciones de conservación o transformación de productos agropecuarios, podrá solicitar el concepto técnico del Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA".

Artículo 4o.- La Superintendencia Bancaria señalará las tarifas que los almacenes generales de depósito pueden cobrar por la realización de las operaciones a que se refiere este Decreto.

Artículo 5o.- El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

1/ La frase "el descascaramiento, la trilla, la molienda y análogos" fue anulada por el Consejo de Estado. Sentencia de agosto 24 de 1970.

DECRETO LEY NUMERO 100 DE 1980
(Enero 23)

"Por el cual se expide el Nuevo Código Penal"

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

D E C R E T A :

Artículo 363.- Sustracción de bien propio. El dueño de bien mueble que lo sustraiga de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de tercero, incurrirá en arresto de seis meses a dos años y multa de quinientos a diez mil pesos.

Artículo 364.- Disposición de bien propio gravado con prenda. El deudor que con perjuicio del acreedor, abandone, oculte, transforme, enajene o por cualquier otro medio disponga de bien que hubiere gravado con prenda y cuya tenencia conservare, incurrirá en prisión de uno a cuatro años y multa de un mil a cincuenta mil pesos.

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1982
(Noviembre 8)

Por la cual se dictan medidas para el descuento de bonos de prenda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. literal b) del Decreto Ley 2206 de 1963, autorízase al Banco de la República para redescontar, hasta por las cuantías que para períodos mensuales señale la Junta Monetaria a los establecimientos bancarios legalmente establecidos en el país, las operaciones de crédito que efectúen a través de bonos de prenda expedidos por Almacenes Generales de Depósito representativos de los siguientes productos de origen nacional: semilla de algodón, ajonjolí, aceite de palma africana, anís, arroz, cacao, café, cebada, fique en rama, fríjol, leche en polvo, maíz, papa, sorgo, soya, tabaco, trigo y telas crudas de algodón.

La distribución de las cuantías mensuales que determine la Junta Monetaria entre los productos relacionados en el inciso anterior, la efectuará el Comité Consultivo del Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 2o.- Señálanse las siguientes condiciones para el redescuento de los bonos de prenda garantizados con los productos a que se refiere el artículo 1o. de esta Resolución:

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su valor de descuento.

b) Plazo de sesenta (60) días, prorrogable hasta ciento ochenta (180) días, mediante los siguientes abonos mínimos bimestrales sobre el valor inicial del crédito:

i) A los sesenta (60) días, treinta y cinco por ciento (35%).

ii) A los ciento veinte (120) días, setenta por ciento (70%).

iii) A los ciento ochenta (180) días, treinta por ciento (30%) restante.

c) La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República por las operaciones que se realicen en desarrollo de esta norma, será del diez por ciento (10%) anual.

d) La tasa de interés que podrán cobrar los establecimientos bancarios por estas mismas operaciones no podrá exceder de catorce (14) puntos a la tasa de redescuento señalada en el literal anterior.

Artículo 3o.- El redescuento de bonos de prenda garantizados con algodón tendrá las siguientes condiciones:

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su valor de descuento.

b) Plazo de sesenta (60) días, prorrogable hasta ciento ochenta (180) días, mediante los siguientes abonos mínimos bimestrales sobre el valor inicial del crédito:

i) A los sesenta (60) días, treinta y cinco por ciento (35%).

ii) A los ciento veinte (120) días, setenta por ciento (70%).

iii) A los ciento ochenta (180) días, treinta por ciento (30%) restante.

c) La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República por las operaciones que se realicen en desarrollo de esta norma, será del dos y medio por ciento (2.5%) anual.

d) La tasa de interés que podrán cobrar los establecimientos bancarios por estas mismas operaciones no podrá exceder del veintiuno por ciento (21%) anual.

Artículo 4o.- Esta resolución deroga la número 16 de 1980, el artículo 2o. de la 24 de 1981, 13 y 30 de 1982, y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1984
(Marzo 14)

Por la cual se dictan medidas para el descuento de Bonos de Prenda de arroz.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o.- A partir de la vigencia de la presente resolución las condiciones para el redescuento de bonos de prenda garantizados con arroz serán las siguientes:

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al 54% de su valor de descuento.

b) Plazo de 60 días, prorrogable hasta 180 días, mediante los siguientes abonos mínimos bimestrales sobre el valor inicial del crédito.

i) A los 60 días, 35%.

ii) A los 120 días, 70%.

iii) A los 180 días, 30% restante.

c) La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República por las operaciones que se realicen en desarrollo de esta norma, será del 5% anual.

d) La tasa de interés que podrán cobrar los establecimientos bancarios por estas mismas operaciones no podrá exceder de 13 puntos a la tasa de redescuento señalada en el literal anterior.

Artículo 2o.- La presente resolución modifica en lo pertinente los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 61 de 1982 y rige a partir de la fecha de su expedición.

CIRCULAR NUMERO 20 DE 1959
(Mayo 12)

Como este Despacho ha observado que ustedes incluyen en los contratos de arrendamiento una cláusula de autorización para el propietario de la bodega, de almacenar mercancía no pignorada con la que si está, me permito manifestarles que dicha autorización no se puede conceder de manera general e indiscriminada, sino en casos muy especiales con el lleno de los requisitos señalados y cuando en la bodega se facilite hacer las divisiones físicas del caso.

Por lo anterior y para no estar devolviendo sin aprobar los contratos que tengan involucrada dicha cláusula, atentamente me permito solicitarles se abstengan en lo sucesivo de incluirla.

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

CIRCULAR NUMERO 26 DE 1959
(Junio 1)

Como se han presentado varias consultas sobre la interpretación que se le debe dar al artículo 4o. del Decreto Extraordinario No. 356 de 1957, me permito darles las siguientes instrucciones:

1. Se entenderá por mercancías genéricas designadas, aquellos productos que teniendo una calidad o clase diferente, o perteneciendo a especies distintas, pueden agruparse entre sí por tener características y cualidades esenciales, que sean análogas o similares. Cuando existiere duda acerca de la naturaleza del género a que pertenecen los productos, los almacenes de depósito no podrán aceptar operaciones bajo esta denominación.

2. Para que las empresas de almacenes puedan realizar operaciones sobre productos genéricamente designados, deberán observar las siguientes formalidades:

   a) Sólo podrán ser objeto de esta operación, las materias primas destinadas a la industria.

   b) Para cada grupo de especies del mismo género, la empresa deberá emitir certificados de depósito y bonos de prenda separados.

   c) En ambos documentos se dejará expresa constancia de que la operación versa sobre productos genéricamente designados, y se indicará con toda claridad tanto el género a que pertenecen, como las distintas especies que forman el grupo.

   d) Los efectos que constituya cada grupo, deberán mantenerse materialmente separados en las bodegas, de tal manera que no puedan confundirse con productos de otros géneros recibidos en depósito.

   e) No podrán agruparse bajo la denominación común de productos genéricamente designados, aquellos elementos que por su naturaleza sean susceptibles de deterioro o disminución considerable de valor, ni aquellos que puedan causar daño a otros efectos del mismo grupo por causa de su olor, filtración o carácter explosivo.

   f) La materia prima pignorada, deberá de estar independizada de la que no lo está, por medio de paredes o mallas metálicas, cuando se encuentre en la misma bodega.

Para que los almacenes puedan hacer uso de la autorización que se concede en la presente circular, deberán solicitar y obtener, para cada caso, autorización escrita de la Superintendencia Bancaria. La solicitud expresará la clase de productos y la bodega donde va a ser depositada la mercancía, la que debe haber sido aprobada previamente.

La autorización dada por la Superintendencia Bancaria es esencialmente revocable y deberá ser revocada cuando se tenga conocimiento de que la empresa de almacenes está procediendo en forma contraria a las indicaciones previstas en esta circular o a otras disposiciones legales vigentes.

CIRCULAR NUMERO 13 DE 1961
(Mayo 22)

El alto nivel que actualmente presenta el balance consolidado de los almacenes generales de depósito en el renglón de Deudores Varios, ha dado lugar a un estudio cuidadoso dirigido principalmente a examinar el origen de los saldos individuales que integran la mencionada cuenta principal del Activo, llegándose a la conclusión de que estos provenien en su mayor parte de préstamos directos y de cargo de cuentas por conceptos no autorizados por las disposiciones legales que regulan el negocio de almacenes.

Como, a pesar de las glosas que sobre este mismo aspecto se han formulado por parte de este Despacho con ocasión de revisiones practicadas a diversas dependencia de los almacenes, no ha sido posible obtener la indispensable corrección de los procedimientos objetados, me permito solicitar nuevamente la colaboración de los Gerentes y Directores de los almacenes, antes de proceder a imponer sanciones para erradicar esta práctica ilegal.

Al respecto me permito transcribir a usted el concepto emitido por la Sección Jurídica General de la Superintendencia Bancaria en relación con el crédito que pueden conceder los almacenes generales de depósito:

"El otorgamiento de crédito por parte de los almacenes generales de depósito está autorizado en forma excepcional por el artículo 15 del Decreto Extraordinario 356 de 1957, cuyo texto es el siguiente:

"Los almacenes generales de depósito podrán otorgar crédito directo a sus clientes o gestionar por cuenta de éstos, sin responsabilidad, **para suplir los gastos que se ocasionen por concepto de transportes, seguros, empaques, limpieza y desecación de las mercancías depositadas**, pero sin que el monto del crédito otorgado directamente por los almacenes, sobrepase el veinte por ciento (20%) del valor de la mercancía.

Los almacenes deberán exigir adecuadas garantías a sus clientes".

Del texto anteriormente transcrito se deduce que el crédito directo que pueden otorgar los almacenes generales de depósito, debe estar destinado exclusivamente a cubrir los gastos que, con ocasión del depósito de mercancías, se causen por concepto de transportes, seguros, empaques, limpieza y desecación de las mismas, pero sin que en ningún caso el monto de dicho crédito pueda exceder del 20% del valor de la respectiva mercancía.

Teniendo en cuenta la finalidad exclusiva de esta autorización y su carácter excepcional, el otorgamiento de crédito para fines distintos de los mencionados, aun cuando se relacionan directa o indirectamente con cualquiera de la demás operaciones que los almacenes puedan ejecutar en desarrollo de su objeto social, constituye una práctica no autorizada, que no encajaría dentro del sistema peculiar de estas empresas de facilitar a sus clientes, a través de la expedición de documentos de crédito, bien la enajenación de las mercancías objeto del depósito, o bien la obtención de préstamos con garantía de las mismas. Tanto la función de garantes de los documentos cuya expedición les autoriza la ley, como la de intermediarios entre los dueños de las mercancías a cuyo favor expiden el certificado de depósito, y sus acreedores, con destino a los cuales expiden el bono de prenda no parecen ser compatibles con la actividad de prestamistas.

La facultad concedida por el Decreto Extraordinario 50 de 1958 para que los almacenes puedan ejercer las funciones de agentes de aduana respecto de las mercancías que les vengan debidamente consignadas bien para su depósito, manejo, distribución o venta, no implica en manera alguna autorización para conceder crédito destinado a suplir los gastos de nacionalización de tales mercancías. Esta clase de gastos no están incluidos dentro de los que pueden financiar los almacenes según el artículo 15 del Decreto 356, aun cuando se trate de mercancías consignadas para su depósito".

Este Despacho espera que usted se servirá impartir las instrucciones necesarias para lograr en el menor tiempo posible el ajuste indispensable de las operaciones a las condiciones establecidas por el artículo 15 del Decreto Extraordinario 356 de 1957, conforme al concepto transcrito anteriormente, dejando claramente anotado que los almacenes no podrán en lo sucesivo suministrar fondos ni efectuar cargos en cuenta de sus clientes por conceptos distintos a los autorizados por la mencionada disposición vigente.

TARIFAS COMISION E INTERESES

La naturaleza misma de esta clase de servicios especiales de crédito de carácter ocasional y transitorio confiere a éstos, así como a cualquiera otro saldo en "Deudores Varios", la calidad invariable de exigibilidades a corto plazo.

Resulta así explicable que en la tarifa de servicios de almacenes (Resolución No. 87 de 1955), no se haya previsto sino una forma invariable de liquidación de comisiones e intereses (comisión 1% por cada cargo; intereses 12% anual), lo cual no da lugar a ninguna duda[1].

Sin embargo en recientes revisiones practicadas por visitadores de la Superintendencia Bancaria, se ha comprobado que los almacenes han cobrado recargos no previstos en la tarifa por servicio de suministro de fondos.

Al respecto se hace necesario que usted se sirva impartir las instrucciones necesarias a todas sus dependencias, ordenando la suspensión inmediata de esa práctica improcedente que de continuarse daría lugar a la inmediata devolución a los interesados de las sumas cobradas en exceso, para lo cual será suficiente la respectiva información de los visitadores comisionados por este Despacho.

CIRCULAR NUMERQ 31 DE 1961
(Agosto 17)

Con el propósito de que las reglamentaciones emanadas de este Despacho sobre financiación, tratamiento y manejo no sólo del algodón de consumo interno, sino del que está destinado a la exportación, sean en todo momento debidamente acatadas por esos almace-

---

1/ Modificado por la Resolución 3165 de 1975.

nes, se ha considerado oportuno dejar claramente establecidas en la presente circular, algunas consideraciones pertinentes y que me permito agrupar en tres partes, así:

1. **Requisitos comunes tanto para el algodón de consumo interno como el de exportación.**

a) Es imprescindible la necesidad de que los almacenes mantengan permanentemente empleados que controlen en las propias desmotadoras los ingresos del algodón en rama sobre los cuales se emiten los títulos. En este orden de ideas, los almacenes deberán enviar a la Superintendencia Bancaria semanalmente una relación del movimiento de los ingresos de algodón y de los bonos emitidos.

b) La emisión de los títulos expedidos por los almacenes, deberá tener como fundamento una documentación debidamente conformada que respalde eficazmente el origen de la operación. Esta documentación deberá expresar el número de pacas, calidad del algodón, naturaleza y estado de la mercancía, su peso y volumen, su valor, su marca y número de las pacas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 5o. de la Ley 20 de 1921.

c) El algodón que se movilice ya dentro del país, o con destino a la exportación, deberá estar necesariamente asegurado en una compañía de seguros legalmente constituida en el país. En el segundo caso, el amparo debe extenderse hasta el lugar del puerto de embarque de la mercancía y aún allí, si la mercancía va a ser depositada por algún tiempo antes de su embarque y hasta cuando el bono de prenda respectivo haya sido cancelado (artículo 7o. Decreto 356 de 1957).

d) Deberán establecerse medios de control suficientes e inmediatos sobre los despachos de algodón en tránsito, tanto en el lugar de origen de la mercancía, como en el de su destino, sea ésta la fábrica o empresa textil nacional, o el puerto de embarque correspondiente; y

e) Es necesario dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 2o. de la Resolución No. 142 de 1956, en concordancia con la Resolución No. 119 de 1960, con relación a los documentos que deben expedir las empresas transportadoras y cuyo endoso deberá hacerse a los almacenes generales de depósito.

2. **Requisitos para el algodón de consumo nacional.**

En la financiación del algodón para consumo interno, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Los bonos de prenda deberán ser emitidos con base en comunicación oficial de compra y estar acordes con la tarjeta de control de kilos salidos de las básculas de las respectivas desmotadoras del IFA.

2. Las pacas deberán ser marcadas de manera visible con el nombre de la empresa textil destinataria, peso en kilos y desmotadoras de origen.

3. Las empresas transportadoras deberán expedir las correspondientes guías, las cuales serán endosadas a favor del almacén de depósito respectivo, de conformidad con lo estipulado en el literal d) del artículo 1o. de la Resolución No. 3 de 1958.

4. Todos los despachos una vez relacionados claramente por la oficina de origen, serán enviados con los detalles necesarios a la oficina que haya de recibir los cargamentos, y ésta a su turno, una vez relacionadas todas las mercancías despachadas, deberá avisar recibo a las oficinas de origen, dando cumplimiento estricto a lo dispuesto sobre el particular en el literal h) del artículo 1o. de la Resolución No. 3 citada otras veces en la presente.

5. El almacén que recibe estos cargamentos avisará igualmente al despachador en relación con los requisitos que anteceden. Es de ineludible importancia establecer los siguientes controles a cargo de las empresas de almacenes generales de depósito correspondientes:

   a) Debe nombrarse por lo menos un funcionario en cada desmotadora, con el objeto de controlar el peso de los cargamentos recibidos y que van a ser tratados (algodón en rama).

   b) Este funcionario deberá intervenir en forma directa en la elaboración de los documentos que van a servir de base para la emisión de los certificados y bonos de prenda.

   c) Deberá también este funcionario controlar en forma permanente y directa los despachos de algodón de exportación verificando minuciosamente el cumplimiento estricto de los requisitos antes señalados.

   d) Este mismo control deberá ejercerse en igual forma con respecto a los despachos de algodón para el consumo nacional.

   e) Deberán abrirse sendos libros de registro de algodón en tránsito, los cuales se llevarán tanto en el lugar de origen de la mercancía, como en el de destino, con el objeto de efectuar las conciliaciones periódicas del caso y poder establecer los siguientes datos:

      1. Oficina de origen y fecha.
      2. Cantidad de algodón despachado.
      3. Destinatario.
      4. Cantidad recibida en su destino.
      5. Cargamentos en vía.
      6. Empresa transportadora.
      7. Compañía aseguradora.
      8. Endoso de documentos.

6. Control permanente e inmediato en las bodegas particulares de los lugares de destino y puertos de embarque.

7. Debe observarse un cuidadoso control de la liberación del algodón, para evitar una doble pignoración.

8. Los abonos y conciliaciones de los bonos de prenda emitidos sobre algodón de consumo interior, deberán hacerse en proporción a la cantidad de algodón destinado al consumo de las fábricas, teniendo en cuenta la relación del movimiento de la mercancía en cada semana, a fin de que en ningún momento el bono emitido quede sin respaldo de la mercancía pignorada cuya emisión garantiza.

9. Los almacenes deben designar empleados en cada una de las bodegas de propiedad de las empresas textileras donde se encuentre algodón que garantiza la emisión de tales bonos. Estos empleados para mantener un control permanente sobre los saldos de algodón, deberán llevar un libro de registro, donde se relacionen todos los detalles necesarios con los saldos de la mercancía y enviarán una relación de estos datos semanalmente a la Superintendencia, autenticada por el gerente de la respectiva empresa textil, el gerente de los almacenes y el empleado vigilante.

10. Cada empresa de textiles debe mantener arrumado el algodón en condiciones tales que sea fácil en cualquier momento verificar el inventario de existencia con el mínimo de dificultades e identificar la mercancía correspondiente a cada almacén por medio de rótulos, marcas, marbetes, notoriamente visibles, pues observa este Despacho que en algunas empresas de textiles es físicamente imposible contar las prendas depositadas en sus bodegas.

11. Al finalizar cada mes, la empresa propietaria de la bodega donde se está operando con algodón y el almacén o almacenes con los cuales operan deben realizar un inventario físico y detallado de las existencias de la mercancía. Copia de este inventario junto con la relación de los abonos que se hubieren hecho a los respectivos bonos en el mismo lapzo, se enviarán a la Superintendencia Bancaria, autenticada en la misma forma expresada en la cláusula 9a. de esta Circular.

3. **Requisitos específicos para el algodón de exportación.**

1. De la misma manera que para el algodón de consumo interno, el funcionario designado para controlarlo en las propias desmotadoras, recibirá y anotará el peso de la mercancía destinada a la exportación.

2. Debe ejercitarse un permanente control de la mercancía en las bodegas particulares de los lugares de destino y en los puertos de embarque.

3. Con el fin de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) Resolución No. 142 de 1956, debe ejercerse control directo de todos los embarques, cuando se trate de exportación de algodón.

4. También es necesario un cuidadoso control en la cancelación total de los créditos respaldados con cargamentos de algodón destinados a la exportación, una vez que se hagan efectivas las correspondientes cuentas de crédito.

En caso de irregularidades o falta de acatamiento a los requisitos expresados en la presente circular, este Despacho tendrá que ordenar la cancelación total del respectivo bono, y en caso de reincidencia, la sanción legal aplicable será la de cancelación de la autorización para el funcionamiento de la bodega en dónde tal anomalía fuere descubierta.

CIRCULAR NUMERO 23 DE 1962
(Septiembre)

Los constantes problemas que han surgido de la interpretación de las normas legales y reglamentarias relacionadas con las operaciones y controles sobre el algodón de producción nacional, han indicado a este Despacho la necesidad de aclarar una vez más la aplicación de tales normas:

En tal virtud y para conocimiento de los almacenes generales de depósito y empresas textileras, este Despacho dispone:

a) La totalidad del algodón de producción nacional, con destino a las empresas textileras deberá estar regulada por la identificación de la prenda en relación con los bonos emitidos, la procedencia, el almacén que recibe el depósito y el tiempo límite de vigencia del título emitido.

b) Con base en el literal anterior y de conformidad con la Resolución No. 15 de 1959 emanada del Banco de la República, no se permite, ni segunda financiación del algodón ya liberado, ni sustitución o reemplazo de la prenda. Por tanto, los saldos de algodón de cosechas anteriores que hayan sido objeto de pignoración, no podrán sufrir una nueva, ni respaldar faltantes de algodón que garanticen títulos en vigencia[1].

RESOLUCION No. 166 DE 1963
(Mayo 24)

Por la cual se da una orden a los Almacenes Generales de Depósito.

El Superintendente Bancario

en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que los almacenes generales de depósito estan autorizados para otorgar crédito directo a sus clientes solamente para suplir los gastos a que se refiere el artículo 15 del Decreto Extraordinario 356 de 1957, y hasta la cuantía que allí se determina;

Que esta Superintendencia impartió a los almacenes generales de depósito orden de abstenerse de conceder crédito directo para atender gastos de nacionalización de mercancías;

Que dicha orden no fué acatada por los Almacenes Generales de Depósito Santa Fé S.A. "Almaviva", ni por Almacenes Generales de Depósito Gran Colombia S.A. "Almagrán", sociedades que en plural correspondencia con este Despacho han venido impugnando por variados aspectos, la legalidad del expresado mandato;

1/ La Resolución No. 15 de 1959 fue sustituida por la Resolución No. 708 de 1981.

Que el suscrito Superintendente al hacerse cargo de la Superintendencia, ha encontrado esa situación de indefinida discusión, y considera que su deber es ponerle fin mediante resolución formal, ya que las órdenes impartidas por este Despacho se apoyan en la autoridad decisoria del Consejo de Estado;

RESUELVE:

A partir de la notificación de esta resolución, los almacenes generales de depósito, deberán abstenerse absolutamente de otorgar crédito directo para fines distintos a los señalados en el artículo 15 del Decreto Extraordinario 356 de 1957.

La desobediencia de esta orden será sancionada de acuerdo con la Ley.

CIRCULAR NUMERO DIV. ALM. 036 DE 1971
(Mayo 11)

Señores
Almacenes Generales de Depósito

Ref.: Seguro de incendio

Estimados señores:

Ha venido observando este Despacho a través de las actas de visita a bodegas particulares, que algunos almacenes en forma reiterada olvidan la obligatoriedad que consagra la norma legal de mantener vigentes las pólizas que amparan las mercancías en bodegas particulares bajo su directa responsabilidad, contra el riesgo de incendio.

Como es de su conocimiento, este hecho irregular no sólo es violatorio de una clara norma legal, sino que entraña grave peligro para intereses de terceros. Por estas razones, me permito solicitar de la manera más enfática se sirvan acatar con toda oportunidad esta observación, mediante el más riguroso control de vencimiento de las pólizas contra incendio, a fin de evitar no sólo graves daños sino la aplicación de las sanciones prescritas en la ley.

CIRCULAR NUMERO DIV. ALM. 043 DE 1975
(Abril 28)

A los señores
Presidentes y Gerentes Generales de los
Almacenes Generales de Depósito

Ref.: Depósito de Mercancía, Pago de Bonos de Prenda, Mercancías en Tránsito, Cartas de Crédito, Cartas Pedido y Comisiones a Bancos.

Esta Superintendencia en diversas visitas practicadas a los almacenes generales de depósito que operan en el país, ha encontrado algunas irregularidades en las actividades que de-

sarrollan sin tener presente las formalidades señaladas en la Ley o trazadas por este Organismo, lo cual hace pertinente analizar algunas de ellas para reiterar su posición sobre los requisitos a que deben someterse dichos establecimientos:

a) *Depósito de mercancías*

A través de las visitas ordenadas por la Superintendencia, se ha podido comprobar que en algunos almacenes se expiden certificados de depósito y aún bonos de prenda sin que previamente se haya producido el depósito de tales mercancías, violándose en esta forma varias disposiciones orgánicas de los almacenes generales de depósito, especialmente la Ley 20 de 1921, el Decreto 356 de 1957 y el artículo 357 del Código de Comercio. Si bien el almacén debe responder por la existencia de tales mercancías conforme a lo establecido en el artículo 765 del Código de Comercio y por lo tanto los terceros que en una u otra forma tengan que ver con los certificados expedidos sin el previo depósito, en nada se perjudican, no obstante esta práctica significa violación directa de las normas precitadas ya que los almacenes por mandato legal tiene un objeto exclusivo, sin que les sea lícito ejecutar otras operaciones como las anteriormente descritas.

b) *Pago de bonos de prenda*

Relacionado con el punto anterior, se recuerda a los almacenes generales de depósito, que está prohibido efectuar el pago con fondos propios de los bonos de prenda por cuenta de sus clientes, pues ello constituye violación al artículo 15 del Decreto 356 de 1957. Esta práctica ha sido auscultada en las visitas realizadas por los funcionarios y es en la mayoría de los casos consecuencia de la expedición de certificados de depósito o bonos de prenda sin que previamente se haya constituido el depósito de las mercancías.

El almacén pagará al tenedor del bono de prenda, solo en el caso de que el depositante deudor o el tenedor del certificado, haya constituido la provisión correspondiente. En este evento el pago se hará oportunamente, siendo el almacén responsable por el retardo. En ningún caso puede suministrar el Almacén fondos para este efecto.

En caso de que el tenedor del bono lo presente y el depositante deudor o tenedor del certificado no haya constituido la provisión, el almacén deberá poner en el bono la anotación "Falta de Pago", en la forma prevista por el artículo 795 del Código de Comercio.

c) *Mercancías en tránsito*

La única excepción establecida por la ley a la obligación de depositar previamente las mercancías para constituir sobre ellas el certificado de depósito y el bono de prenda, la constituye el caso de las mercancías en tránsito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1183 del Código de Comercio.

Para que los almacenes generales puedan expedir certificados de depósito y bono de prenda sobre mercancías en tránsito, deben tener el carácter de destinatarios y efectuarse la remisión en la forma acostumbrada en el comercio; y que obtengan previamente y para cada caso la autorización del Superintendente Bancario.

A este efecto, la solicitud deberá contener las siguientes informaciones y documentos:

a) Clase y valor de la mercancía, su peso, sus marcas y número de bultos o empaques que las contengan;

b) El lugar de entrega al porteador;

c) Plazo aproximado para hacer la expedición;

d) La fecha prospectada en que debe hacerse la entrega de la carga;

e) Si el lugar de destino de la mercancía es de propiedad de terceros, las fechas y números de los oficios del Superintendente que aprobaron y autorizaron el respectivo contrato de tenencia o convenio;

f) Fecha de remisión de las mercancías de las bodegas de origen;

g) Fecha pactada o aproximada sobre la llegada de la mercancía a su destino;

h) Copia del documento o documentos que acrediten el transporte de la mercancía;

i) Número de la póliza del seguro de incendio de las mercancías.

Tanto la copia del documento o documentos que acrediten el transporte como el de los seguros que amparen la mercancía, deberán ser expedidos, cedidos o endosados a favor del almacén que hace la operación.

Además, en tratándose de mercancías destinadas a la exportación, el almacén deberá velar en todo caso que las mercancías que garantizan bonos de prenda no salgan del país sin que previamente se hayan cancelado dichos bonos.

d) *Entrega del certificado de depósito y del formulario de bono de prenda.*

A través de las visitas llevadas a cabo por la Superintendencia, se ha observado que los almacenes no entregan al depositante el certificado de depósito, sino que lo conservan y, lo que es peor, endosado a su nombre.

El Código impone la obligación al almacén de entregar dicho documento al depositante, como que él representa las mercancías dejadas en depósito así como también la de entregar el formulario de bono de prenda para que dicho depositante le dé el uso que a bien tenga.

De otra manera la circulación de estos títulos valores se entorpece. Esta obligación se halla establecida en forma clara en el Código de Comercio, principalmente en el artículo 758.

e) *Cartas de crédito.*

El artículo 1408 del Código de Comercio, dispone: "Se entiende por crédito documentario el acuerdo mediante el cual a petición y de conformidad con las instruccio-

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

nes del cliente, el banco se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal a pagar a un beneficiario hasta una suma determinada de dinero o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidas".

Del texto anterior, así como de la costumbre comercial, se desprende que esta clase de documentos se expiden en general por los bancos excepcionalmente por las Corporaciones Financieras, en virtud de autorización expresa y básicamente para garantizar operaciones de compra-venta de mercancías.

Lo anterior se complementa en la legislación sobre almacenes generales la que les señala un objeto exclusivo, precisamente determinado, sin que les sea posible realizar operaciones por fuera de dicho objeto. No se halla en tal legislación autorización expresa para que los almacenes generales puedan expedir esta clase de documentos.

En conclusión de lo que antecede y de lo estatuido en el artículo 1909 del Código de Comercio que señala los elementos de la carta de crédito, forzoso es concluir que este documento no se acomoda a la naturaleza propia de los almacenes en que las operaciones de crédito son excepcionales, tanto en las hipótesis como en la operancia de cada una de ellas.

De la misma expresión del artículo 15 del Decreto 356 de 1957, se colige que las operaciones de crédito otorgadas por los almacenes generales son las ordinarias, pues se alude a crédito directo lo que hace pensar que se trata de aquel que se desarrolla a través del contrato de mutuo. Aún en el caso de que se gestione el crédito por cuenta del cliente, este crédito se haría mediante el descuento de bonos de prenda, esto es, por un contrato de mutuo con garantía real.

f) *Cartas pedido.*

De otra parte, algunos almacenes generales de depósito, vienen expidiendo documentos denominados Cartas Pedido con el argumento de que se trata del desarrollo de la operación permitida por el Decreto 356 de comprar mercancías por cuenta de sus clientes, documentos que por su forma y su operancia práctica conducen a confusión en el público, toda vez que tienen la apariencia de cartas de crédito.

Por lo anterior, este Despacho con base en las facultades que le confiere el artículo 47 de la Ley 45 de 1923, califica como práctica insegura y por lo tanto la prohibe, la expedición de tales documentos así como cualesquiera otras formas que no reflejen clara y expresamente alguna de las operaciones permitidas a los almacenes.

Cabe anotar que tampoco podrán poner en el bono de prenda o en escrito adherido a él, o en documento separado, anotación alguna que permita pensar que el bono será cancelado a su vencimiento por el almacén con recursos propios, toda vez que ello equivaldría a un aval, operación prohibida a los almacenes.

g) *Pago de comisión a bancos.*

Los almacenes generales de depósito, no podrán pagar comisiones por concepto de

descuento de bonos de prenda a sus clientes, por no existir causa para ello, toda vez que el banco al descontar el bono, no presta un servicio sino que realiza una operación de crédito retribuida con los intereses autorizados en esta clase de operaciones.

No sobra advertirles que es la Junta Monetaria la que debe señalar a los establecimientos de crédito la tasa máxima de interés o descuento que pueden cobrar a sus clientes sobre toda las operaciones de crédito que realicen en el ejercicio de sus funciones.

h) *Préstamos Decreto 356*

También se ha comprobado que algunos almacenes sobrepasan el límite del 20% fijado por el Decreto referido a los préstamos que pueden hacer los almacenes generales. Por otra parte, los almacenes consideran que en todos los casos pueden realizar dichos préstamos hasta el monto indicado, siendo así que el espíritu de la norma claramente manifestado en su texto, es el de que los préstamos sólo deben ser los necesarios para las operaciones permitidas sin pasar del 20%. Si los gastos de transporte, seguros, empaques, limpieza y desecación, sólo llegan al 10% del valor de la mercancía, éste es el monto máximo que pueden prestar los almacenes, y si prestan una suma mayor, aunque ella sea inferior al 20%, están violando el artículo 15 del Decreto 356 de 1957. En la carpeta deberán aparecer los comprobantes que justifiquen la operación.

Cualquier infracción de lo previsto en la presente circular hará incurrir al almacén general de depósito en las sanciones administrativas que contempla la ley.

Sírvanse avisar recibo de la presente circular e impartir las instrucciones pertinentes.

CIRCULAR DIV. ALM. NUMERO 101 DE 1975
(Noviembre 10)

A los señores
Presidentes y Gerentes Generales de los
Almacenes Generales de Depósito

Estimados señores:

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito impartir a ustedes las siguientes instrucciones:

Para que el almacén, permita al tenedor del certificado de depósito el retiro de la totalidad de las mercancías depositadas, deberá exigir la entrega de dicho documento, y en caso, la del correspondiente formulario de bono de prenda. Si hubiere emitido bono de prenda, el almacén solo entregará las mercancías al tenedor del certificado que haya hecho la provisión correspondiente. En ningún caso el almacén cancelará el bono de prenda cuando no se haya constituido la provisión.

Si el almacén ha recibido la provisión para el pago de la deuda garantizada con el bono de prenda y ha hecho la entrega de tal suma al beneficiario, deberá identificarlo plenamente.

Para los efectos de esta identificación, que se considera de suma importancia, el almacén abrirá un libro de registro de beneficiarios o tenedores de títulos, en el cual anotará los datos personales de éstos, como nombre, documento de identificación, profesión y dirección, cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas, se anotará la razón social, dirección, poderes, certificado de existencia y representación y nombre del representante legal.

Sírvanse avisar recibo de la presente Circular y dar las instrucciones pertinentes.

RESOLUCION NUMERO 3165 DE 1975
(Diciembre 24)

Orgánica de los Almacenes Generales de Depósito.

El Superintendente Bancario,

en ejercicio de sus atribuciones legales y particularmente de las que le confieren la Ley 20 de 1921; la Ley 45 de 1923; y los Decretos 356 de 1957 y 050 de 1958,

RESUELVE:

Capítulo I

Normas de Contabilidad

Artículo 1o.- Deberán computarse como beneficios realizados y por consiguiente contabilizarse con crédito a la cuenta de Pérdidas y Ganancias, los ingresos causados y no recibidos. Igualmente se contabilizarán como gastos realizados y por tanto, con débito a la misma cuenta, los causados pendientes de pago.

Parágrafo.- No se contabilizarán por activo y por pasivo los intereses y comisiones de obligaciones calificadas como de dudoso recaudo, cualesquiera sean las garantías constituidas para caucionar su pago. Los almacenes podrán efectuar por este concepto los registros en Cuentas de Orden.

Artículo 2o.- Los almacenes generales de depósito presentarán el balance y sus respectivos anexos, cortados en el última día de cada mes, según los formularios aprobados por la Superintendencia Bancaria. Los Estados Financieros deberán presentarse consolidados por la Oficina Principal de cada almacén, dentro de los primeros veinte (20) días comunes del mes inmediatamente siguiente al de su corte.

Igualmente, cada sucursal presentará su balance dentro del mismo plazo, prescindiendo de los Estados sobre Pasivos Estimados, Provisiones y Reservas e Inversiones.

Parágrafo.- Los renglones en blanco que figuran en los formularios de balance y sus anexos, no podrán ser utilizados sin la previa autorización de la Superintendencia.

Artículo 3o.- Con cada balance mensual, las oficinas principales de los almacenes enviarán una relación del movimiento que haya efectuado durante el respectivo mes los siguientes rubros: terrenos con edificaciones terminadas para oficinas y/o bodegas o silos y los destinados para las construcciones de oficinas y/o bodegas o silos, o para su enajenación;

construcciones en curso; proyectos de construcción; edificios, bodegas, silos y bienes inmuebles recibidos en pago o adquiridos en pública subasta.

En la mencionada relación, deberá explicarse con toda claridad los conceptos de las contabilizaciones que afectan estas cuentas.

Artículo 4o.- Dentro de los veinte (20) primeros días comunes siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio económico, o cuando la Superintendencia así lo requiera, los almacenes generales adicionarán una copia del formulario de balance consolidado, con destino a la publicación.

Una vez revisado el balance, la Superintendencia autorizará su publicación, la cual deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de la autorización, en un periódico de amplia circulación en el lugar de domicilio del almacén. Un ejemplar del periódico será enviado a esta Superintendencia.

Artículo 5o.- Los almacenes generales deberán contabilizar como de dudoso recaudo las deudas a su favor, cuando hubiere transcurrido un (1) año contado desde la fecha de vencimiento de la correspondiente obligación y cualquiera que sea la garantía constituida para el pago. El almacén podrá igualmente registrar en esta cuenta cualquier otra obligación que considere de difícil recaudo aunque no registre el año de vencida.

Las deudas amparadas con garantías reales, se contabilizarán independientemente de las demás.

Parágrafo.- Dentro del concepto de deudas de dudoso recaudo, deberán incluirse aquellas provenientes de ingresos causados y contabilizados, como beneficios que no hayan sido recaudados al cabo de un (1) año de su exigibilidad.

Artículo 6o.- Por cada deuda de dudoso recaudo, deberá constituirse una provisión con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias por el cien por ciento (100%) de su valor, a menos que su pago se encuentre caucionado con garantía real. Con todo, si la garantía real no fuere suficiente, a juicio del almacén o de la Superintendencia, deberá constituirse la provisión por la parte no cubierta.

El tratamiento sobre la provisión exigida en este artículo, es independiente de la aceptada por las normas tributarias.

Artículo 7o.- Las deudas con más de un (1) año de vencidas a cargo de la Nación, departamentos, intendencias, comisarías, municipios, Distrito Especial de Bogotá, establecimientos públicos, empresas comerciales e industriales del Estado y sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, se considerarán como de garantía real, cuando tales obligaciones se hayan contraído con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 8o.- Mensualmente, durante cada ejercicio económico, deberán constituirse con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias, las provisiones que corresponden a los siguientes conceptos: depreciación de activos fijos muebles e inmuebles, según las tasas fiscales; deudas de dudoso recaudo, conforme al artículo 6o. de esta resolución; impuestos de renta y complementarios; otros impuestos; vacaciones, cesantías y otras prestaciones sociales legales y extralegales; contribuciones y las que amparen otros gastos causados durante el ejercicio.

Artículo 9o.- Los proyectos de distribución de utilidades obtenidas durante el correspondiente ejercicio económico, deberán ser revisados por el Superintendente Bancario antes de ser sometidos a la aprobación del órgano de la sociedad que de conformidad con los estatutos sociales, sea competente para impartirla.

El almacén general enviará al efecto, dentro de los veinte (20) días comunes inmediatamente anteriores a la fecha en que deba ser puesto en consideración de la Asamblea y como anexo del proyecto de distribución de utilidades, las siguientes informaciones conforme a los modelos autorizados por la Superintendencia:

1. Monto estimado de la renta líquida gravable, acompañado de la liquidación proforma que sirvió de base para constituir la provisión;

2. Monto de los sueldos, primas legales y extralegales pagados;

3. Valor de los activos netos del almacén en la fecha de cierre del ejercicio;

4. Cuantía de las deudas de dudoso recaudo definidas como tales en el artículo 6o. de esta resolución y monto de las caucionadas mediante la constitución de garantía real; y

5. Los demás documentos exigidos por el artículo 446 del Código de Comercio.

Si la Asamblea modificare el proyecto inicial revisado por la Superintendencia, el almacén deberá comunicar de inmediato esta circunstancia, anexando el reparto aprobado en definitiva.

Artículo 10.- Para que el Superintendente Bancario dé curso a la solicitud de castigo de deudas consideradas como no recaudables, a dicha solicitud deberá acompañarse copia auténtica de la parte pertinente del acta de la sesión en que la Junta Directiva haya autorizado el respectivo castigo o se haya enterado del proyecto de castigar la deuda si la correspondiente decisión de acuerdo con los estatutos sociales no es de su competencia.

La solicitud contendrá los siguientes datos:

1. Nombre, razón o denominación social o legal del deudor;

2. Concepto, cuantía y clase de garantía de la deuda;

3. Fecha de vencimiento de la obligación; y

4. Razones en virtud de las cuales se considera incobrable.

El almacén deberá informar ampliamente sobre las gestiones de cobro realizadas.

La solicitud de autorización para castigo de deudas deberá presentarse con no menos de veinte (20) días hábiles de anterioridad a la fecha de cierre del correspondiente ejercicio económico.

Parágrafo.- La solicitud vendrá acompañada de un certificado expedido por el Revisor Fiscal de la entidad sobre la exactitud de los datos contenidos.

Artículo 11.- Si la solicitud se refiere al castigo de deudas originadas por concepto de préstamos concedidos en virtud del artículo 15 del Decreto 356 de 1957, dicha solicitud, además de los datos anteriores, contendrá los documentos relacionados en los artículos 94 y 95 de esta resolución.

Artículo 12. Los castigos se harán con cargo a la provisión para deudas de dudoso recaudo.

Una vez efectuado el castigo, se enviará a la Superintendencia Bancaria copia de los asientos de contabilidad producidos al efecto, certificados por el Revisor Fiscal.

Capítulo II

Informaciones Estadísticas

Artículo 13.- Los almacenes generales de depósito enviarán a la Superintendencia Bancaria dentro de los veinte (20) días comunes de cada mes, los siguientes cuadros estadísticos, debidamente diligenciados de acuerdo con el formulario oficial, relativos al movimiento del mes inmediatamente anterior, presentados en forma descompuesta por cada sucursal y consolidados por la oficina principal:

1. Cuadro Estadístico No. 1: Mercancías en depósito con certificado y bono, en el cual se detalle la clase de cada una de ellas, sus cantidades, valores unitarios y totales, monto de los créditos concedidos con garantía de las mismas y su destino industrial o comercial;

2. Cuadro Estadístico No. 1A: Mercancías en depósito simple, provisional con retención y con obligación prendaria, enumerando en él la clase de mercancía, cantidad en kilos, valores unitarios y totales y su destino industrial o comercial;

3. Cuadro Estadístico No. 2: Mercancías en depósito con certificado y bono, en el cual se determinará la procedencia de la mercancía, si es nacional o extranjera, valor de los préstamos otorgados y se indicará si se trata de productos agrícolas, materias primas o productos terminados, número de certificados y bonos y nombre del primer endosatario;

4. Cuadro estadístico No. 3: Mercancías en depósito, especificando la clase de depósito, procedencia de las mercancías, nacional o extranjera, valor de los préstamos otorgados, productos agrícolas, materias primas o productos terminados;

5. Cuadro Estadístico No. 4: Relación de mercancías almacenadas en bodegas propias y particulares. Se detallará: Nombre del depositante, dirección de la bodega, cantidad en metros, kilos o cualquiera otra unidad de medida de las mercancías; valor de las mismas, número de depósito y bono, persona que hizo el descuento y fecha de la operación. En este cuadro deberán relacionarse todas las mercancías almacenadas;

6. Cuadro Estadístico No. 5: Operaciones de Aduana. Los almacenes generales de depósito que ejerzan las funciones de agentes de aduana, detallarán en el respectivo cuadro estadístico las siguientes informaciones: cantidad de las transacciones de importación

o exportación señalando el número de cada D.O., número del depósito, nombre del cliente, origen y destino de las mercancías, clase, cantidad y valor de las mismas y la oficina que realizó la operación; y

7. Cuadro Estadístico No. 6: Lugares de depósito. En el cual se detallará el número de las bodegas propias, número de bodegas particulares, área en metros cuadrados y capacidad en metros cúbicos de cada una de ellas, correspondiente a las áreas del almacenamiento en patios y bodegas cubiertas y la dirección correspondiente de cada una.

Parágrafo 1o.- Los cuadros que aluden los numerales 6 y 7, serán presentados semestralmente en junio y diciembre sin perjuicio de que la Superintendencia pueda exigirlos en otras oportunidades.

Parágrafo 2o.- Todos los cuadros a que alude este capítulo, deberán estar firmados por el representante legal y el revisor fiscal de la entidad.

Capítulo III

Tarifas de almacenaje, intereses y comisiones

Artículo 14.- La tarifa máxima que podrán cobrar los almacenes generales de depósito, por concepto de almacenaje, conservación, custodia y seguro contra incendio de las mercancías depositadas, será del uno por ciento (1%) mensual sobre el avalúo al momento de constituirse el depósito.

Parágrafo.- Los almacenes generales de depósito podrán cobrar los servicios de bodegajes, si se presentan demoras no imputables a ellos en el retiro de las mercancías y cuando se haya expedido la orden de entrega, la cual tendrá una vigencia de tres días.

Artículo 2o.- Las tarifas máximas que se fijan para el manejo y distribución, son independientes de las señaladas en el artículo 14 de la Resolución No. 3165 de diciembre 24 de 1975 como tarifa de almacenaje, conservación y custodia de los mencionados "contenedores" y demás mercancías.

Artículo 15.- Iniciado el primer mes de depósito, sea cual fuere el carácter de éste, se considerará cumplido para todos los efectos. Después del primer mes de depósito, la quincena iniciada se considerará completa.

Para los depósitos que ofrezcan un movimiento permanente, los servicios se liquidarán y cobrarán sobre los promedios de saldos diarios.

Artículo 16.- Los servicios extraordinarios, tales como avalúos especializados, clasificación, fumigación, repeso, zunchaje, acarreos, empaque, limpieza y desecación, cuando hayan sido autorizados expresamente por el cliente y para cada caso, o fueren necesarios y urgentes para la conservación y almacenamiento de las mercancías, serán por cuenta del mismo y se liquidarán y cobrarán separadamente de los demás servicios previstos en esta resolución.

Artículo 17.- Las comisiones que cobrarán los almacenes generales de depósito en razón de las operaciones que realicen como agentes de aduana, serán las que fije la autoridad respectiva. Los servicios adicionales prestados en la nacionalización de las mercancías se clasifican así:

1. Suministro de formularios para importación o exportación;

2. Transferencias; y

3. Servicios de telecomunicaciones, timbres, portes y certificaciones.

Para la cancelación de los derechos de aduana, los almacenes deberán obtener previamente del cliente los fondos necesarios, así como estimar una suma prudente para gastos menores.

Artículo 18.- Los almacenes generales de depósito podrán cobrar comisión hasta del tres por ciento (3o/o) sobre el valor de las operaciones de compra-venta.

Artículo 19.- En las cuentas de cobro que formulen los almacenes a sus clientes, se determinarán claramente los conceptos a que corresponden los respectivos valores y anexarán las facturas o cuentas de cobro.

Artículo 20.- Al momento de constituirse el depósito deberán pactarse expresamente en el respectivo contrado, el plazo del depósito, la tarifa de almacenamiento, lugar de depósito y el interés de mora, éste último en el evento de que el depositante no cancele las facturas por estos conceptos, dentro de los treinta (30) días comunes siguientes a su contabilización.

Artículo 21.- Practicada la liquidación, los almacenes pondrán a disposición del cliente, cualquier valor que hayan recibido anticipadamente y no se hubiere causado, comunicándole tal hecho de inmediato.

Artículo 22.- Los almacenes generales de depósito en ningún caso pagarán comisiones a personas naturales o jurídicas, para obtener o facilitar operaciones propias de su objeto social[1].

Artículo 23.- Por los créditos que otorguen los almacenes a sus clientes, para cubrir los gastos de seguro, empaque, limpieza, desecación y transporte de la mercancía depositada, cobrarán un interés máximo del dieciocho por ciento (18o/o) anual.

Capítulo IV

Constitución de depósitos

Artículo 24.- Los almacenes generales de depósito pueden recibir mercancías, bajo las siguientes modalidades:

1/ Anulado por el Consejo de Estado por Sentencia de agosto 3 de 1978.

1. Depósito Provisional: Este se origina con la entrada parcial de mercancías hasta completar el total anunciado por el cliente, con el cual se constituye el depósito simple;

2. Depósito Simple y/o Consignación: Para este depósito se expedirán recibos que no son negociables;

3. Depósito con Obligación Prendaria: Sobre las mercancías de un depósito simple puede constituirse un depósito con obligación prendaria;

4. Depósito de mercancías sobre las cuales se haya pactado retención a favor de terceros: Cuando haya sido expresamente estipulado en los términos establecidos en el artículo 2417 del Código Civil y por la costumbre mercantil nacional o internacional;

5. Depósito con certificado y bono de prenda; si así lo solicitaren los interesados.

Artículo 25.- En el contrato de depósito deberá constar:

1. Designación del almacén;

2. Lugar de depósito,

3. Estado aparente de las mercancías. Una descripción pormenorizada de las mismas, con todos los datos necesarios para su identificación o la indicación, en su caso, de que se trata de mercancías a granel o genéricamente depositadas.

4. Plazo del depósito;

5. Las tarifas por concepto del almacenaje y demás prestaciones a que tenga derecho el almacén;

6. Valor de las mercancías;

7. Intereses moratorios.

Parágrafo.- En guarda de sus intereses y de terceros, el almacén se cercionará, en lo posible, sobre la propiedad de las mercancías.

Artículo 26.- El avalúo de las mercancías deberá efectuarse de común acuerdo entre el almacén y el cliente, teniendo en cuenta las facturas y su valor comercial.

En cuanto hace referencia a los productos agrícolas, se tomarán como valor los precios de sustentación que presente la Bolsa Agropecuaria o el organismo oficial que tenga el mercadeo de tales productos o la fijación de sus precios.

El almacén responderá por el valor fijado a las mercancías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o. del Decreto 356 de 1957.

Artículo 27.- Para los depósitos con certificado y bono de prenda, los documentos respectivos contendrán los requisitos de los artículos 759 y 760 del Código de Comercio.

Capítulo V

Agentes de aduana

Artículo 28.- Para que los almacenes generales de depósito puedan actuar como agentes de aduana, según lo previsto en el artículo 1o. del Decreto Extraordinario 50 de 1958, será necesario:

1. Obtener la licencia de la Dirección General de Aduanas;

2. Que en la respectiva carta de porte o conocimiento de embarque, o en su defecto el documento de transporte respectivo, aparezca el almacén como consignatario de la mercancía;

3. Que en tales documentos se especifique la persona del destinatario.

Artículo 29.- A petición del interesado, los almacenes generales de depósito constituirán depósito con las mercancías que les hayan sido consignadas para su importación o exportación.

Parágrafo.- Modificado por el artículo 1o. de la Resolución 3181 de 1977.

Artículo 30.- Los almacenes generales de depósito conservarán en su correspondiente carpeta D.O. además de todos los documentos requeridos para la importación y exportación de mercancías, una copia del respectivo contrato de depósito, si es el caso.

Capítulo VI

Procedimiento para la venta de mercancías

Artículo 31.- Los almacenes generales de depósito podrán efectuar la venta por cualquier procedimiento comercial, cuando así se hubiere pactado en el contrato de depósito, por un valor no inferior al estimado o al corriente de plaza si éste fuere mayor[1].

Si no se hubiere pactado la venta directa o ella no fuere posible, se hará en pública subasta en el almacén o en un martillo en los casos y con las formalidades previstas en el artículo 1189 del Código de Comercio.

Si al vencimiento del bono de prenda no se hubiere constituido la provisión respectiva, el almacén a petición del interesado, hará su protesto observando para el efecto lo dispuesto en el artículo 795 y concordantes del Código de Comercio.

Artículo 32.- Si las mercancías depositadas corren el riesgo de deterioro o de causar daños a otros efectos, el almacén deberá notificarlo al depositante y a los tenedores del certificado de depósito y bono de prenda, para que sean retiradas del almacén dentro de un término prudencial, vencido el cual, podrá venderlas en pública subasta en el mismo almacén o en un martillo.

---

[1] la frase "... por un valor no inferior al estimado o al corriente de plaza si éste fuera mayor", fue anulada por el Consejo de Estado. Sentencia de octubre 26 de 1977.

Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará también a los casos en que las mercancías no hayan sido retiradas a la expiración del plazo del depósito, previo cumplimiento de las normas sobre mercancías abandonadas o cuando hayan transcurrido treinta (30) días contados a partir del requerimiento hecho por el almacén al adjudicatario de las mercancías rematadas o vendidas directamente por el almacén.

Artículo 33.- Se entiende por mercancías abandonadas, aquellas que no han sido retiradas por el depositante al vencimiento del plazo pactado para el depósito, si además se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que se haya comunicado el vencimiento del contrato de depósito al depositante por correo certificado, a la última dirección registrada en el almacén; y

2. Que las mercancías no hayan sido retiradas dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación o no se haya pactado nuevo plazo para el depósito.

Artículo 34.- El almacén general de depósito, para proceder a la subasta de las mercancías abandonadas o sobre las cuales se haya expedido bono de prenda y no se hubiere hecho la provisión oportuna para cancelarlo y cumplidas las formalidades de los artículos 794 y siguientes del Código de Comercio, deberá agotar el siguiente procedimiento:

La subasta de las mercancías se anunciará con ocho (8) días de anticipación, por medio de avisos, que se fijarán en un lugar visible al público en los almacenes generales de depósito, y además, por una sola vez en un diario de amplia circulación en el lugar donde se encuentren los bienes, o dos veces en días distintos en una radiodifusora de la misma localidad.

El plazo anterior, será de tres (3) días, en caso de deterioro de las mercancías.

Dicho aviso contendrá:

1. Lugar, fecha y hora en que ha de principiar la licitación;

2. Los bienes materia de la subasta, con indicación de su clase, especie, calidad y cantidad;

3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación;

4. La oportunidad en que debe hacerse la consignación del veinte por ciento (20%) del avalúo para hacer postura.

El avalúo de las mercancías será el que aparezca en el contrato de depósito a menos que las circunstancias justifique uno nuevo, a juicio del almacén y/o del depositante o de su derecho habiente. El tenedor del bono podrá pedir en todo caso la confección de un nuevo avalúo.

Artículo 35.- El avalúo de las mercancías se hará, en su caso, por dos peritos designados uno por cada parte, quienes al momento de tomar posesión, designarán un tercero para el caso de desacuerdo. Si no lo hacen, el perito tercero será designado por el almacén. No obstante las partes podrán designar un solo experto.

La designación se hará en el término de tres días, contados a partir de la notificación hecha por el almacén. Si las partes no hacen el nombramiento en el término fijado, la peritación se llevará a cabo por un solo perito designado por el almacén.

Artículo 36.- Las mercancías que fueren a subastarse se exhibirán al público en los almacenes desde el día en que se principien las publicaciones. Si fueren a granel o genéricamente designadas, la exposición podrá hacerse por medio de muestras.

Con el objeto de facilitar la licitación y siempre que la naturaleza y empaque de la mercancía lo permitan, ésta podrá ser dividida en lotes, previa autorización de las partes o de la Superintendencia Bancaria en subsidio.

Artículo 37.- La subasta se efectuará en los almacenes generales con la asistencia del depositante o su cesionario, del titular del crédito o quien éste delegue y el representante del almacén. El Superintendente Bancario podrá asistir o nombrar su delegado.

En defecto del titular del crédito o del depositante o sus delegados, el almacén nombrará dos testigos para presenciar la subasta y en este caso se informará a la Superintendencia Bancaria.

Del remate se levantará el acta correspondiente, debidamente firmada si fuere posible, por las personas que hayan intervenido, de la cual se entregará copia a los interesados.

Dicha acta se asentará en un libro especial y contendrá:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia;

2. La designación de las partes que intervinieron;

3. Las distintas ofertas que se hayan hecho y el nombre de cada uno de los postores;

4. Designación del rematante y determinación de los bienes rematados;

5. Precio del remate y forma de pago.

Si la licitación quedare desierta, de ello se dejará constancia en el acta.

Artículo 38.- La subasta tendrá una duración mínima de dos horas.

Las mercancías saldrán inicialmente a pública subasta por el ochenta por ciento (80%) de su avalúo.

Quien pretenda hacer postura en la subasta, deberá depositar previamente, en un banco autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales que funcione en el lugar de domicilio del almacén, o en el propio almacén y a órdenes de éste, el veinte por ciento (20%) del avalúo.

Será postura aceptable la que cubra el ochenta por ciento (80%) del avalúo.

Parágrafo.- En un tablero se anotarán la base del avalúo y las ofertas propuestas.

Artículo 39.- El almacén adjudicará las mercancías al mejor postor al tiempo de cerrarse el remate si dentro de los dos minutos siguientes no se hubiere mejorado la postura.

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA - HEMEROTECA

Si se presentare duda acerca de la persona del adjudicatario, el almacén abrirá de nuevo la licitación por un término de quince minutos.

Llevado a efecto el remate, los importes depositados se devolverán de inmediato a quienes los consignaron, excepto el que corresponda al rematante que reservará como parte del precio o como garantía de sus obligaciones.

Artículo 40.- El rematante deberá consignar el valor del remate, descontadas las sumas que depositó para hacer la postura, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia . Las partes de común acuerdo, podrán ampliar este término hasta por un mes.

Si no se efectuare el pago, se declarará desierta la licitación sin lugar a restitución del veinte por ciento (20%) que se imputará al pago del crédito en la forma prevista en el artículo 44 y se sacarán nuevamente a remate las mercancías con la base inicial.

Artículo 41.- Cuando no hubiere postores en el primer remate dentro de los quince días siguientes, el almacén sacará nuevamente a subasta las mercancías, siguiendo el procedimiento señalado para el primero.

Para el segundo remate se tomará como base el sesenta por ciento (60%) del avalúo.

Si en la segunda licitación no hubiere postores, se señalará una tercera fecha para la misma en la cual la base será el cuarenta por ciento (40%) del avalúo. Si en esta oportunidad no se rematare, se procederá dentro de los treinta días siguientes, a nuevo avalúo y subasta, en los términos indicados en este capítulo.

Artículo 42.- Una vez recibido el pago de las mercancías rematadas, el almacén las entregará al adjudicatario y en caso de no ser retiradas, dentro del término de veinticuatro (24) horas, éste será responsable de los bodegajes y gastos necesarios que se causen con posterioridad al remate.

El almacén deberá entregar, además, copia del acta de adjudicación, que le servirá para demostrar la propiedad de los bienes rematados.

Artículo 43.- A los almacenes les está prohibido en las subastas:

1. Admitir posturas por signos equívocos;

2. Pregonar puja alguna sin que el postor la haya expresado en forma clara e intelegible.

3. Tomar parte en la licitación por sí o por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona;

4. Adquirir del adjudicatario los objetos rematados.

Tampoco podrán tomar parte en los remates, directa o indirectamente, por apoderado, ni por interpuesta persona, los empleados de los almacenes.

Artículo 44.- El almacén, una vez subastadas las mercancías por el procedimiento contemplado en el presente capítulo aplicará el producto de la venta al pago de:

1. Los gastos de la subasta;

2. Los créditos fiscales que graven las cosas depositadas;

3. Los créditos provenientes de contrato de depósito;

4. El crédito incorporado al bono de prenda.

El remanente se conservará por el almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito o del depositante, en su caso.

Artículo 45.- La venta de las mercancías señaladas en este capítulo se pagarán en dinero, salvo lo que válidamente convengan las partes.

Para proceder a la subasta de mercancías abandonadas que pertenezcan a depositantes que estén sometidos a trámite de concordato preventivo, liquidación administrativa o que hayan sido declarados en quiebra el almacén deberá obtener previa autorización del funcionario respectivo. Exceptúase la subasta de mercancías que corran el riesgo de deterioro o de causar daños a otros efectos depositados, caso en el cual al almacén le bastará informar al funcionario.

En todo caso, realizada la subasta, el almacén pondrá a disposición del funcionario respectivo el precio obtenido en el remate, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 339 del C.P.C. y demás disposiciones que regulan la materia.

Capítulo VII

Aprobación de lugares de depósito de mercancías - Fijación de condiciones mínimas

Artículo 46.- Subrogado por el artículo 1o. de la Resolución 2994 de 1977.

Artículo 47.- Toda solicitud de aprobación de bodegas, lugares o recipientes especiales y de la consiguiente autorización para operar en ellos, deberá dirigirse al Superintendente Bancario, acompañada de los siguientes documentos e informaciones:

1. Un ejemplar de los planos correspondientes, en papel no transparente y dibujados en escalas no inferiores a 1:200 para las plantas y cortes.

   Los planos incluirán plantas, cortes, fachadas y localización del lugar de depósito, número de cada bodega y nombre de la misma. En las plantas deberá demarcarse y medirse el sitio o zona cuya aprobación se solicita e indicarse el tipo de separación que va a usarse entre el mismo y el resto de la edificación. Para su localización deberá expresarse la nomenclatura y linderos, detallando la distancia de la cabecera municipal más cercana, vías de comunicación entre dicha cabecera y el lugar de depósito, sus entradas y zonas de cargue y descargue.

2. Una copia fotostática de los planos de tamaño 20 x 30 cms. destinada al archivo de la Superintendencia Bancaria.

3. Un pliego de especificaciones informativas generales, en duplicado, que indique claramente los materiales usados en cada parte de construcción de su estructura, cubierta, pisos, cerramientos y puertas. Nombre del almacén general que pide la aprobación, localización de la bodega, lo mismo que sus dimensiones, área, volumen y tipo de almacenamiento.

4. Concepto del estado actual de construcción y su aptitud para los fines a que se destine.

5. Indicación de la sucursal o agencia del almacén que ejercerá la tenencia material del lugar cuya aprobación se solicita y de las mercancías que vayan a depositarse.

6. Relación clara y concreta de la clase genérica de mercancía objeto del depósito.

Parágrafo.- Los planos y el pliego de especificaciones deberán estar autorizados por un Ingeniero Civil o Arquitecto titulados, con indicación del nombre, número de su matrícula del Consejo Nacional Profesional de Ingeniería y Arquitectura, o la entidad que haga sus veces[1].

Artículo 48.- Después de obtenida la aprobación de los planos de la bodega, los almacenes generales de depósito remitirán a la Superintendencia Bancaria para su estudio y aprobación, los respectivos contratos de arrendamiento o tenencia material, con duplicado para el archivo de la Superintendencia, dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los citados planos.

Transcurrido el término fijado en el presente artículo, sin que se haya presentado el contrato en la Superintendencia, cualquier otro almacén general de depósito puede suscribirlo con el propietario o poseedores de la bodega y someterlo a aprobación.

Parágrafo.- Dentro del mismo término, podrá suscribirse también el contrato de tenencia con otro almacén, previo consentimiento del que inicialmente obtuvo la aprobación de los planos.

Artículo 49.- Subrogado por el artículo 3o. de la Resolución 2994 de 1977.

Artículo 50.- Toda bodega, depósito o recipiente, en que vaya a operar una empresa de almacenes generales de depósito, deberá tener acceso directo e independiente a la vía pública. Excepcionalmente podrá aceptarse una ubicación diferente, previa aprobación del Superintendente Bancario.

1/ Adicionado por el artículo 2o. de la Resolución 2994 de 1977.

Artículo 51.- Si la solicitud recae sobre parte de una bodega, depósito o recipiente, deberá demarcarse tal zona en forma precisa, explicarse claramente la forma como va a estar materialmente separada la mercancía pignorada del resto y las medidas adoptadas con el fin de garantizarse la perfecta separación e individualización de las mismas.

Artículo 52.- Derogado por el artículo 11 de la Resolución 2994 de 1977.

Artículo 53.- Cuando en un determinado lugar vayan a depositarse mercancías de género distinto a las declaradas por el almacén en la correspondiente solicitud de aprobación, éste deberá comunicar previamente al Superintendente Bancario, quien podrá objetar el cambio de destinación, cuando considere que el lugar de depósito no reune los requisitos de seguridad.

Capítulo VIII

Control de los lugares de depósito de propiedad o tenencia de terceros y de las mercancías en ellos depositadas

Artículo 54.- Subrogado por el artículo 4o. de la Resolución 2994 de 1977.

Artículo 55.- Subrogado por el artículo 5o. de la Resolución 2994 de 1977.

Artículo 56.- Subrogado por el artículo 6o. de la Resolución 2994 de 1977.

Artículo 57.- Los almacenes generales podrán celebrar contratos distintos de los de tenencia material compartida, en virtud de los cuales se reserven el derecho exclusivo de detentar materialmente el inmueble y no permitir el acceso al mismo de terceros, salvo para efectos del artículo 11 del Decreto Reglamentario 1821 de 1929 en favor del depositante y del acreedor prendario y para los efectos del Capítulo VI de esta resolución.

Parágrafo.- Adicionado por el art. 9o. de la Resolución 2994 de 1977.

Artículo 58.- Subrogado por el art. 7o. de la Resolución 2994 de 1977.

Artículo 59.- Los almacenes generales deberán informar inmediatamente al Superintendente Bancario acerca del incumplimiento, por parte de terceros contenedores de lugares de depósito, de la obligación de no retirar las mercancías sin satisfacer previamente los requisitos que se establecen en el artículo 69 de esta resolución.

Artículo 60.- Subrogado por el art. 8o. de la Resolución 2994 de 1977.

Artículo 61.- Derogado para el artículo 11o. de la Resolución 2994 de 1977.

Artículo 62.- Los almacenes generales podrán pactar con los tenedores de los lugares de depósito, la contratación de un seguro que cubra los riesgos que implica el manejo de las mercancías depositadas.

Artículo 63.- Los almacenes generales informarán inmediatamente a la Superintendencia Bancaria, acerca de la terminación de los contratos o convenios, indicando la causa.

Artículo 64.- Las mercancías que por su naturaleza no sufren demérito cuando se almacenan a la intemperie, deberán arrumarse mediante un sistema adecuado que permita su estricto control.

Salvo circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, para que pueda arrumarse mercancía a la intemperie se requerirá previamente, consentimiento escrito del depositante.

Artículo 65.- Si los almacenes generales reciben en depósito mercancías susceptibles de mermas naturales y previsibles en el peso, en la respectiva matrícula de depósito deberá expresarse esa circunstancia y la proporción de la posible merma.

Artículo 66.- Los almacenes generales practicarán individual y/o conjuntamente cada quince días mínimo, o cuando lo estime conveniente el almacén, visitas de inspección o control a los lugares de depósito respecto de los cuales tengan celebrados contratos de tenencia material compartida o convenios y enviarán a la Superintendencia Bancaria copias de las actas de visita que al efecto se produzcan y, además, una relación de aquellas bodegas en las cuales no estén operando.

Artículo 67.- En las actas de visita practicadas por los almacenes, se dejará constancia, por lo menos, de las siguientes verificaciones:

1. Fecha y número del acta de visita;
2. Fecha y número del acta de visita inmediatamente anterior;
3. Municipio y dirección del lugar de depósito, razón, denominación social o legal o nombre del dueño;
4. Oficinas del almacén de la cual depende la vigilancia del lugar de depósito;
5. Estado, seguridad, orden y aseo internos del lugar de depósito;
6. Estado y seguridad aparentes de sus instalaciones eléctricas;
7. Estado y seguridad de las mercancías depositadas;
8. Número y fecha del oficio de la Superintendencia Bancaria aprobatorio del lugar de depósito;
9. Número y fecha del oficio de la Superintendencia Bancaria aprobatorio del contrato de tenencia material y denominación social del almacén titular de dicha tenencia, si éste fuere distinto del que practica la visita;
10. Tarjeta de control;

11. Números y fechas de los oficios de la Superintendencia Bancaria aprobatorios de los convenios que se hayan celebrado sobre el lugar de depósito y denominación social de los respectivos almacenes;

12. Valor del seguro contra incendio de las mercancías depositadas, compañía aseguradora y fecha de vencimiento;

13. Inventario físico de la mercancía, detallando los siguientes datos:

    a. Número del depósito;
    b. Número de empaques, detallando su tipo;
    c. Cantidad total en la unidad comercial;
    d. Clase de artículo.

    Este inventario será suscrito por el inspector del almacén y el tenedor del lugar de depósito o quien lo represente;

14. Inventario según libros, detallando los siguientes datos:

    a. Número del depósito;
    b. Saldo pignorado en la fecha;
    c. Número del bono o bonos de prenda o expresión de que la mercancía estaba pignorada por el sistema de prenda general;
    d. Cantidad total en la unidad comercial.

Este inventario será suscrito por el Gerente de la oficina del almacén del cual depende la vigilancia del lugar de depósito;

15. Observaciones en relación con la propia mercancía, y

16. Observaciones en relación con la mercancía de otros almacenes.

Capítulo IX

Retiro total o parcial de las mercancías depositadas

Artículo 68.- Para que los almacenes generales permitan al tenedor del certificado de depósito el retiro de la totalidad de la mercancía depositada, deberán exigir la entrega de dicho documento, y, en su caso, la del correspondiente formulario del bono de prenda.

Si hubiere emitido bono de prenda, el almacén solo entregará las mercancías al tenedor del certificado, cuando dicho bono aparezca cancelado o el tenedor del certificado de depósito haya hecho la provisión correspondiente.

En ningún caso el almacén cancelará el importe del bono de prenda, cuando no se haya constituído la provisión.

Parágrafo.- Cuando el almacén general de depósito haya recibido provisión para el pago de la deuda garantizada con el bono de prenda, al hacer entrega de tal suma deberá identificar plenamente al beneficiario o tenedor.

Artículo 69.- Para que los almacenes generales autoricen retiros parciales de la mercancía depositada, deberán exigir la presentación del certificado de depósito y el formulario de bono de prenda en su caso y consignarán en su cuerpo la cantidad y valor de la mercancía retirada.

Si se ha emitido bono de prenda, se procederá en la forma establecida en el artículo 1184 del Código de Comercio.

Si la mercancía estuviere pignorada mediante celebración de contrato de prenda o sometido a retención a favor de terceros, la liberación de la prenda no podrá hacerse sino con la autorización escrita del acreedor prendario o del tercero en cuyo favor se haya establecido la retención y de acuerdo con sus instrucciones, que hubieren sino notificadas al almacén.

Parágrafo.- Si las mercancías estuvieren pignoradas en lugar de propiedad de terceros, sobre el cual se hubiere celebrado con el almacén general un contrato de tenencia material compartida o convenio, dichos terceros no podrán retirar total o parcialmente mercancías depositadas sin el cumplimiento previo de los anteriores requisitos y que hayan obtenido la autorización del correspondiente almacén.

Artículo 70.- Para la entrega parcial de mercancías depositadas en el caso de que no se hayan expedido certificados de depósito y bono de prenda, se seguirá, en lo pertinente, el procedimiento señalado en los artículos anteriores.

Parágrafo.- En todo caso, los almacenes generales podrán abstenerse de autorizar el retiro total o parcial de las mercancías depositadas, mientras permanezcan insolutas deudas contraídas a su favor por el depositante, en los casos autorizados por la ley.

Capítulo X

Mercancías en proceso de transformación o beneficio

Artículo 71.- Los almacenes generales solo permitirán a sus clientes someter las mercancías depositadas a proceso de transformación o beneficio, con previa autorización del Superintendente Bancario.

Para obtener dicha autorización, la solicitud del almacén interesado contendrá las siguientes informaciones:

1. Nombre del depositante, lugar donde se encuentra almacenada la mercancía, su clase, cantidad y valor;

2. Persona o empresa encargada del proceso de transformación o beneficio, lugar donde se verificará y breve descripción de dicho proceso;

3. Si las mercancías estuvieren sujetas a gravámenes, el almacén acompañará el permiso escrito del acreedor respectivo, debidamente autenticado;

4. Exposición del sistema mediante el cual el almacén controlará adecuadamente las mercancías durante el desarrollo del proceso;

5. Fecha aproximada de iniciación y terminación del respectivo proceso; y

6. Determinación del producto o productos que se obtendrán, indicando su clase, cantidad y valor.

Parágrafo.- Respecto de las mercancías sobre las cuales se haya expedido bono de prenda redescontado por el Banco de la República, los almacenes se abstendrán de solicitar la autorización para transformación o beneficio, cuando el producto que se obtenga del proceso no esté contemplado en las providencias que autorizan el redescuento, a menos que el almacén interesado compruebe el hecho de haber sido descargado el correspondiente bono.

Igualmente se procederá cuando respecto del producto final, esté señalada una tasa de redescuento superior a la fijada para la mercancía que se somete a proceso de transformación o beneficio.

Artículo 72.- Si las mercancías que hayan de procesarse estuvieren sujetas a gravámenes, el almacén procederá, a instancias del acreedor, a sustituir los documentos en que constan tales gravámenes por otros que se refieran a los productos obtenidos en dicho proceso.

Los almacenes generales podrán también expedir certificado de depósito y bono de prenda sobre mercancía en proceso de transformación o beneficio, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 1182 del Código de Comercio.

Capítulo XI

Traslado de mercancías depositadas

Artículo 73.- Para trasladar mercancías de un lugar de depósito a otro, el almacén general deberá avisar previamente al Superintendente Bancario y obtener el permiso del acreedor prendario, si lo hubiere y del depositante, en caso de no ser éste el interesado en la movilización.

Artículo 74.- Cuando el transporte se contrate con terceros, el almacén deberá exigir la emisión de una carta de porte o conocimiento de embarque expedido o endosado a su favor.

Si no existieren estos títulos, deberá exigir el correspondiente documento contentivo del contrato de transporte, expedido o cedido a su favor.

Estos documentos deberán contener los requisitos exigidos en el artículo 79.

Si el depositante contrata la conducción de las mercancías, el almacén le exigirá una carta de porte o un documento de transporte endosado o cedido a su favor y ejercerá la estricta vigilancia sobre todo el proceso de movilización.

Las mercancías transportadas deberán asegurarse en todo caso, contra los riesgos de transporte.

Parágrafo 1o.- El flete y demás gastos de movilización serán de cargo de la parte interesada en la misma.

Parágrafo 2o.- Una vez producido el traslado, el almacén hará las modificaciones correspondientes en el libro de talonario o en las respectivas matrículas de depósito.

Capítulo XII

Títulos valores sobre mercancías

Artículo 75.- Los almacenes generales de depósito solo podrán expedir certificados de depósito y bonos de prenda cuando se haya constituido efectivamente el depósito, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Los almacenes entregarán el certificado de depósito y, en su caso, el formulario de bono de prenda, a requerimiento y costo del depositante. En ningún caso los almacenes podrán retener estos certificados endosados en blanco o a su favor.

Parágrafo 1.- Los almacenes deberán llevar control actualizado, en forma clara y completa de los títulos emitidos, sin perjuicio de los requisitos propios de la ley de circulación de títulos. Además, deberán contabilizarse en Cuentas de Orden.

Parágrafo 2o.- Los formularios de certificado de depósito y bono de prenda, deberán ser sometidos a estudio de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 3o.- Adicionado por el art. 10o. de la Resolución 2994 de 1977.

Artículo 76.- Los almacenes generales podrán expedir certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en tránsito, cuando tengan el carácter de destinatarios y obtengan previamente y para cada caso la autorización del Superintendente Bancario.

La solicitud deberá contener los siguientes documentos e informaciones:

1. Clase y valor de las mercancías, determinándolas con sus marcas, peso y número de bultos o empaques que las contengan;

2. El lugar de entrega al transportador;

3. Fecha de remisión de las mercancías de las bodegas de origen;

4. Fecha prospectada o pactada en que ha de llegar la mercancía a su destino, que no podrá exceder de 45 días, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo XIII;

5. Si el lugar de destino de la mercancía es de propiedad de terceros, las fechas y números de los oficios del Superintendente que aprobaron y autorizaron el respectivo contrato de tenencia o convenio;

6. Copia del documento o documentos que acreditan el transporte de la mercancía. Este documento podrá ser enviado con posterioridad en caso de que no sea posible obtenerlo previamente, explicando las razones para ello;

7. Nombre de la compañía aseguradora y número de la póliza del seguro de transporte;

8. Plazo aproximado para hacer la expedición del título o títulos.

Tanto la copia del documento o documentos que acreditan el transporte, como el de los seguros que amparan las mercancías, deberán ser expedidos, cedidos o endosados a favor del almacén que hace la operación.

Parágrafo 1o.- Los almacenes generales no podrán expedir títulos sobre mercancías en tránsito transportadas por el depositante de las mismas.

Parágrafo 2o.- Derogado por el art. 2o. de la Resolución 3181 de 1977[1].

Artículo 77.- En las mercancías destinadas a la exportación y que garanticen bonos de prenda, el almacén deberá velar porque no salgan del país sin que previamente se hayan cancelado dichos bonos.

Artículo 78.- En el recibo de depósito, en el certificado de depósito y bono de prenda que expidan los almacenes sobre mercancías en tránsito, deberá dejarse constancia de este hecho.

Artículo 79.- Una vez perfeccionado el contrato de transporte respectivo, los almacenes generales exigirán el documento de transporte expedido a su favor, previa la emisión de los títulos, o la entrega de dicho documento debidamente endosado o cedido a su nombre.

Si se expide la carta de porte, deberá contener los requisitos exigidos por el artículo 768 del Código de Comercio.

Si se trata de otro documento de transporte, deberá contener todos los datos necesarios para la completa identificación de las mercancías, así como las especificaciones propias del contrato de transporte exigidas en el título IV del Libro IV del Código de Comercio.

1/ Anulado por el Consejo de Estado. Sentencia de octubre 26 de 1977.

BANCARIA
BIBLIOTECA-HEMEROTECA

Artículo 80.- Salvo estipulación en contrario, los costos propios del transporte y el valor de las primas y demás gastos que ocasionen por concepto del seguro de que trata el artículo 1183 del Código de Comercio, serán del cargo del depositante.

Capítulo XIII

Expedición de títulos valores sobre algodón en tránsito

Artículo 81.- Para celebrar operaciones sobre fibra y semilla de algodón en tránsito dentro del país, los almacenes interesados solicitarán permiso al Superintendente Bancario, para lo cual deberán suministrar los siguientes datos: nombre de la cosecha, el de las desmontadoras y el de las fábricas textileras, con indicación de la cantidad aproximada de algodón que se les asigne.

Para todos los efectos, el plazo para el tránsito de algodón, será de 45 días y, excepcionalmente por deficiencia en el transporte o incapacidad de almacenamiento en los lugares de destino, tal mercancía podrá conservarse en bodegas intermedias aprobadas por la Superintendencia Bancaria y dando aviso a ésta de dichas circunstancias.

Artículo 82.- Para el control del algodón autorizado en el artículo anterior, los almacenes generales de depósito deberán llevar su registro por medios adecuados que garanticen la remisión cada 15 días a la Superintendencia, de las informaciones siguientes:

1. Desarrollo de la respectiva cosecha de algodón;

2. Manejo en tránsito o en bodegas de la fibra y semilla financiados;

3. Información sobre los bonos de prenda expedidos;

4. Información sobre los depósitos con retención u obligación prendaria a favor de terceros que expidan los almacenes como resultado de la financiación de fibra y semilla de algodón;

5. Copia de las actas de visita que se practiquen en las bodegas particulares o propias de los almacenes, con indicación de las irregularidades que se encuentren.

Las actas de visita deberán llenar los requisitos que establece el Capítulo VIII de la presente resolución.

Artículo 83.- Los almacenes generales de depósito deberán obtener información previa sobre la existencia real, libertad de la fibra y de semilla de algodón, bien sea para expedir certificados de depósito, bonos de prenda, depósitos con retención a favor de terceros u obligación prendaria, prefinanciación de exportaciones, o bien que dichos productos se encuentren en desmontadoras, en tránsito o en bodegas particulares del cliente.

Artículo 84.- Con el objeto de evitar la doble pignoración sobre algodón de consumo nacional, el Banco de la República no podrá redescontar bonos de prenda sin que la solicitud lleve previamente la constancia sobre la existencia real, libertad de la fibra y semilla de algodón.

Capítulo XIV

Bienes de propiedad de los almacenes

Artículo 85.- Toda construcción o adquisición de bienes inmuebles por parte de un almacén general de depósito, requerirá la previa autorización del Superintendente Bancario, para lo cual la solicitud respectiva deberá acompañarse de copia auténtica de la parte pertinente del acta de la Junta Directiva o del órgano encargado de autorizar la operación.

Además, se acompañarán las siguientes informaciones:

1. Ubicación del inmueble determinando su matrícula y sus linderos;

2. Ultimos avalúos, catastral y comercial;

3. Precio señalado para el terreno y para la edificación o construcción; la forma de pago, el tipo de financiación, interés y plazo si fuere el caso;

4. Extensión del terreno y área construida o en proyecto de construcción;

5. Fecha de iniciación de la construcción y tiempo aproximado para su terminación;

6. Nombre del enajenante;

7. Breve descripción de las especificaciones de la construcción hecha o por realizar, indicando su destinación;

8. Razones aducidas por el almacén para justificar la adquisición o construcción del inmueble; y

9. Cuando se trate de adquisición de oficinas por el régimen de propiedad horizontal, deberá acompañarse copia del reglamento respectivo.

Parágrafo.- Las disposiciones del presente artículo se entienden sin perjuicio de las especiales sobre aprobación de lugares de depósito.

Artículo 86.- En caso de adquisición y una vez efectuada, el almacén general de depósito hará llegar a la Superintendencia Bancaria dentro de los sesenta (60) días siguientes, copia de la Escritura Pública debidamente registrada.

Artículo 87.- Los almacenes generales de depósito darán aviso inmediato a la Superintendencia Bancaria acerca de los bienes inmuebles que reciban en pago o que adquieran en pública subasta por razón de créditos constituidos a su favor, aviso que vendrá acompañado de las informaciones siguientes:

1. Ubicación y dirección del inmueble recibido en pago o adquirido en pública subasta;

2. Avalúo pericial del mismo;

3. Valor de la deuda más intereses, costos y gastos del proceso;

4. Valor por el cual fueron adjudicados o recibidos en pago;

5. Extensión del terreno y área construida. Breve descripción del inmueble y sus especificaciones;

6. Nombre del deudor y reseña de la deuda;

7. Número de la Escritura Pública de adquisición o protocolización de la sentencia de adjudicación respectiva y notaría ante la cual se otorgó.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los demás bienes, en lo pertinente.

Artículo 88.- Los almacenes generales de depósito deberán enviar a la Superintendencia Bancaria, dentro de los sesenta (60) días siguientes, copia de la Escritura Púnlica, de adquisición o de protocolización de la sentencia de adjudicación, debidamente registrada.

Artículo 89.- Los bienes recibidos de conformidad con el artículo 87, deberán ser enajenados dentro de los términos establecidos en el artículo 85 de la Ley 45 de 1923.

En todo caso, los almacenes podrán conservar los bienes recibidos en pago o adjudicados en pública subasta que sean necesarios para cumplir el objeto social de los mismos, previa autorización de la Superintendencia Bancaria.

Capítulo XV

Apertura y cierre de sucursales y agencias

Artículo 90.- Subrogado por el art. 1o. de la Resolución 4854 de 1979 y adicionado por el aft. 2o. de la misma disposición.

Artículo 91.- Derogado por el art. 4o. de la Resolución 4854 de 1979.

Artículo 92.- Subrogado por el art. 3o. de la Resolución 4854 de 1979.

Artículo 93.- Los almacenes generales no podrán trasladar o cerrar oficinas, ni convertir agencias en sucursales o viceversa, sin la autorización previa del Superintendente Bancario, otorgada en virtud de petición del almacén interesado, en la cual se expongan las razones que la justifiquen.

Capítulo XVI

Certificados expedidos por el Superintendente Bancario

Artículo 94.- Para que el Superintendente Bancario certifique acerca de la existencia y monto de las deudas constituidas a favor de los almacenes generales, en los casos autorizados por la ley, es necesario que la solicitud que al efecto se presente, contenga los siguientes requisitos:

1. Nombre, razón o denominación social o legal del depositante;

2. Fecha de la constitución del depósito y del vencimiento del plazo del contrato;

3. Clase, cantidad y valor de las mercancías depositadas respecto de la cual el almacén haya constituido el préstamo y, en su caso, la cantidad y el valor de los retiros parciales de las mismas, efectuados hasta la fecha de la solicitud;

4. Lugar donde se encuentra depositada la mercancía, citando los números y fechas de los oficios de aprobación, y en su caso, autorización del respectivo contrato de tenencia material o convenio;

5. Fecha de la celebración del contrato de mutuo perfeccionado con el almacén general y del vencimiento del plazo pactado para el pago de la deuda;

6. Valor de la deuda, abonos efectuados a la misma, si los hubiere, intereses ordinarios y de mora convenidos y destino del crédito.

Artículo 95.- El almacén general peticionario acompañará a la solicitud de que trata la norma del artículo anterior, los siguientes documentos:

1. Copia de los documentos producidos con motivo de la operación;

2. Manifestación del almacén sobre la carencia de documento que preste mérito ejecutivo;

3. Una certificación expedida por el revisor fiscal de la sociedad sobre la exactitud de los datos aportados.

Capítulo XVII

Seguro de incendio sobre mercancías depositadas

Artículo 96.- Las mercancías deberán asegurarse contra incendio y podrán serlo contra otros riesgos.

El tenedor del certificado de depósito, el del bono de prenda, el depositante o su cesionario, en su caso, tendrán sobre el monto de la indemnización cubierta a los almacenes por los aseguradores de las mercancías depositadas, los mismos derechos que tendrían sobre éstas.

Capítulo XVIII

Vigencia y providencias derogadas

Artículo 97.- El incumplimiento de las normas previstas en esta resolución, dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 5o. del Decreto 3233 de 1965, sin perjuicio de las demás fijadas en la ley[1].

1/ Según criterio expuesto por la Superintendencia Bancaria, el artículo 5 del Decreto 3233 de 1965 fue tácitamente derogado por los artículos 22 y 23 del Decreto 2920 de 1982.

Artículo 98.- Lo dispuesto en esta resolución, es sin perjuicio de lo establecido o que en el futuro se establezca en otras resoluciones o circulares emanadas de esta Superintendencia y que sean aplicables a entidades vigiladas en general, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los almacenes generales de depósito.

Artículo 99.- Derogado por el artículo único de la Resolución 1786 de 1981.

Artículo 100.- Derógase la Resolución No. 1866 de 1969 y demás resoluciones sobre almacenes generales de depósito que le sean contrarias.

Artículo 101.- La presente resolución rige a partir de su publicación.

CIRCULAR DIV. ALM. NUMERO 094 DE 1976
(Octubre 20)

A los señores
Presidentes, Gerentes Generales y
Revisores Fiscales de los
Almacenes Generales de Depósito

Apreciados señores:

Para el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 66 y 67 de la Resolución 3165 de 1975 de este despacho, a partir del mes de noviembre próximo los almacenes generales de depósito, por conducto de sus casas principales, deberán remitir las actas de visita correspondientes, a la quincena inmediatamente anterior, a más tardar dentro de la siguiente. Para el efecto, las quincenas comprenden del 1o. al 15 y del 16 al 31 de cada mes.

Como consecuencia, los almacenes instruirán debidamente a las sucursales y agencias para que las actas se dirijan inicial y oportunamente a las casas principales, quienes, con el necesario orden y en un solo envío, las deben remitir a esta Superintendencia dentro del plazo señalado.

Como complemento de lo anterior, debe acompañarse la relación de las bodegas que en el período respectivo no tenían operaciones.

Los Revisores Fiscales deberán acompañar una certificación en que se exprese que el mencionado envío contiene la totalidad de las actas y la veracidad de sus informaciones.

Ruego a ustedes disponer el estricto cumplimiento de las instrucciones impartidas en esta circular.

CIRCULAR DIV. ALM. NUMERO 140 DE 1977
(Noviembre 24)

Señores
Presidentes, Gerentes Generales
y Revisores Fiscales de los
Almacenes Generales de Depósito

Apreciados señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribir a continuación el concepto emitido por esta Superintendencia a raíz de una consulta formulada sobre la contabilización de mercancías recibidas por un almacén y depositadas en bodegas de otro y la expedición de títulos:

"Se pregunta cual es el tratamiento contable que deben dar los almacenes generales de depósito a las mercancías, y quienes las personas que deben aparecer en los documentos que amparan dichas mercancías, en las siguientes modalidades:

a) El almacén no tiene bodegas en los puertos de destino de mercancías importadas sobre las cuales existe derecho de retención a favor del banco, razón por la que debe acudir a utilizar bodegas de otro almacén.

b) Caso semejante al interior, con la diferencia de que no existe retención a favor del banco, sino que simplemente éste ha ordenado que sea el consignatario de las mercancías actuando como agente de aduana.

c) No se trata ya de mercancías en puertos, sino en el interior del país en donde tampoco el almacén tiene bodegas y debe acudir a otro para que le custodie y conserve la mercancía.

Vistos los ejemplos relacionados anteriormente, encontramos en común la carencia de bodegas del almacén y que necesariamente tiene que acudir a otro almacén para la custodia y conservación de la mercancía, lo cual trae como consecuencia dudas en la contabilización de las mismas, pues se puede presentar una duplicidad en los informes estadísticos que se deben rendir ante esta Superintendencia.

Para resolver la consulta planteada, se hace necesaria enfocarla desde dos puntos de vista, a saber:

1. **Legal**

El almacén general de depósito al celebrar el contrato como agente de aduana con un cliente, ha recibido la mercancía en depósito y se hace responsable de la conservación y custodia de la misma, de conformidad con la ley como depositario que es por una parte, y por otra, como agente de aduana.

Por otra parte, al celebrar tal almacén un contrato de depósito con otro para que le conserve y custodie la mercancía, surge para el último una responsabilidad como de-

positario, de conformidad con el artículo 1171 del Código de Comercio y 8o. del Decreto 356 de 1957.

De tal manera, en caso de pérdida de la mercancía o deterioro de la misma, el primer almacén es directamente responsable ante el cliente de los daños y perjuicios que pueda ocasionarle tal hecho, y el segundo almacén donde se encontraba almacenada la mercancía, se hace responsable ante el primero, en razón de que la relación contractual es independiente.

Por lo anterior, se hace indispensable que el almacén depositario expida al depositante la matrícula correspondiente y que el segundo almacén expida matrícula a nombre del primer depositario.

2. **Contable**

Como consecuencia del análisis hecho en el numeral anterior, se hace necesario que los dos almacenes contabilicen tales operaciones en el Anexo No. 4 "Cuentas de Orden", así: el primer almacén lo registrará según el caso con "Simple recibo", "Con retención", etc.; y el segundo habilitando el renglón h) con la denominación "Mercancías recibidas en depósito de otros almacenes".

Por otra parte, se considera que en caso de presentarse emisión de títulos valores sobre las mercancías depositadas, ésta debe hacerse por el primer almacén quien es responsable de las mismas ante el tenedor del certificado de depósito y ante el tenedor del bono de prenda para responder por la existencia de la mercancía y de que es de las calidades detalladas en tal título. En estos casos, el primer almacén debe dejar constancia en los títulos del lugar donde se encuentran depositadas las mercancías. El segundo almacén no podrá emitir títulos".

RESOLUCION NUMERO 2994 DE 1977
(Septiembre 22)

El Superintendente Bancario,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el literal k) del artículo 14 del Decreto 356 de 1957,

RESUELVE:

Artículo 1o.- El artículo 46 de la Resolución No. 3165 de 1975, quedará así: "Artículo 46.- Las bodegas, lugares o recipientes especiales que hayan de usar los almacenes generales de depósito para efectuar las operaciones autorizadas por la ley, requieren la previa aprobación de esta Superintendencia".

Artículo 2o.- Cuando se trate de obtener la aprobación de los planos de bodegas particulares para operar con contrato de tenencia, además de lo exigido en el artículo 47 de la Resolución No. 3165 de 1975, deberán anexar a la solicitud, los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la parte del acta de la Junta Directiva del almacén interesado, en la cual conste la aprobación impartida por éste a tal solicitud;

2. Copia del estudio económico que sirvió de base a la Junta Directiva para impartir la aprobación anterior, el cual debe contener un anafisis detallado de:

   2.1. La solidez, solvencia, antecedentes comerciales y motivos que tiene el depositante para operar con tal sistema.

   2.2. Los estimativos del almacén sobre los ingresos y egresos generados por tal bodega, detallando los costos mínimos y los rendimientos esperados.

   2.3. Derogado por la Resolución No. 3957 de noviembre 28 de 1977.

   2.4. Sistemas de seguridad que utilizará el depositante.

3. Derogado por la Resolución 3957 de 1977.

4. Certificado del revisor fiscal en el que conste que al formular la solicitud, el almacén se halla dentro de la relación a que se refiere la Resolución No. 2963 de septiembre 21 de 1977[1].

Artículo 3o.- El artículo 49 de la Resolución No. 3165 de 1975, quedará así: "Artículo 49.- La Superintendencia Bancaria no autorizará operaciones en una bodega, depósito, lugar o recipiente especial, cuando el sistema propuesto por los almacenes para guardar, custodiar, conservar o controlar las mercancías, no reuniere en su concepto, suficientes condiciones de seguridad, o cuando inspeccionadas las bodegas, depósitos o recipientes, no satisfagan tales requisitos, aunque los planos sean satisfactorios.

La Superintendencia cancelará la aprobación que haya otorgado a los lugares de depósito, cuando se cerciore que los mismos han perdido los requisitos de seguridad y adaptación para la guarda, custodia, conservación o adecuado control de las mercancías, o cuando respecto de alguna de ellas, se esté violando cualquiera de las normas legales o reglamentarias. En el primer caso, podrá solicitarse nueva aprobación cuando en la solicitud se demuestre que han sido subsanadas las deficiencias de orden técnico que ocasionaron la cancelación".

Parágrafo.- Cancelada la aprobación, los almacenes no podrán ejecutar nuevas operaciones en la bodega, depósito o recipiente, sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes imponer a la empresa de almacenes y a sus funcionarios, por violaciones de las normas legales o reglamentarias.

Artículo 4o.- El artículo 54 de la Resolución No. 3165 de 1975, quedará así: "Artículo 54.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo anterior, para que los almacenes genera-

---

[1] La Resolución 2963 de 1977 fue sustituida en esta materia por el artículo 2o. de la Resolución 6381 de 1980.

les de depósito excepcionalmente puedan utilizar bodegas, lugares o recipientes de propiedad o tenencia de terceros y recibir en ellos mercancías para efectuar operaciones autorizadas por la ley, deberán celebrar previamente un contrato en virtud del cual adquieran su tenencia material. Dicha tenencia material la compartirá el almacén con su contratante para los efectos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo siguiente, en su caso".

Artículo 5o.- El artículo 55 de la Resolución No. 3165 de 1975, quedará así: "Artículo 55.- El contrato de tenencia material deberá celebrarse por escrito y en él se dejará constancia de las siguientes obligaciones a cargo del depositante:

1. La de permitir en cualquier momento el acceso al lugar de depósito a los representantes del almacén general y a los funcionarios de la Superintendencia Bancaria;

2. La de vigilar las mercancías que se depositen, de suerte que sea de su cargo cualquier sustracción indebida de mercancías depositadas, sin perjuicio de las responsabilidades propias de los almacenes, conforme a la Ley;

3. La de no retirar mercancías depositadas sin permiso escrito del almacén general, otorgado en los términos y previos los requisitos que se establecen en el artículo 69 de esta Resolución.

4. La de no someter las mercancías depositadas a proceso de transformación o beneficio, sin el permiso del almacén general, otorgado en los términos y previos los requisitos que se establecen en el Capítulo X de esta resolución;

5. La de mantener el lugar de depósito en condiciones adecuadas para el fin al cual se destine;

6. La de que el descuento de los bonos de prenda se haga por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y autorizadas para ello;

7. La de que los certificados de depósito y bonos de prenda expedidos sobre esas mercancías serán nominativos y por ende deberá llevarse el registro de los endosos".

Artículo 6o.- El artículo 56 de la Resolución No. 3165 de 1975, quedará así: "Artículo 56.- El almacén que tenga aprobado por la Superintendencia Bancaria el contrato de tenencia, excepcionalmente podrá permitir el depósito de mercancías en el mismo lugar por cuenta de otros almacenes generales, celebrando al efecto un convenio en que tal derecho se estipule con la autorización del propietario o tenedor del inmueble o recipiente.

Dicho convenio se celebrará por escrito y en él se dejará constancia de que las obligaciones referidas en el artículo anterior también sujetan al otro almacén. Además deberá pactarse:

1. Que el tenedor del lugar de depósito se obliga a mantener separadas las mercancías de las cuales sean depositarios uno y otro almacén, si las mismas no están conservadas a granel o no están genéricamente designadas;

2. Que el tenedor se obliga a informar a los almacenes, una vez terminado el arrume de

mercancías, acerca de la localización de ellas dentro del inmueble y a no modificar dicha localización sin la autorización escrita del almacén correspondiente.

3. Que los almacenes se obligan a informarse mutuamente acerca de las irregularidades que observen en el manejo de las mercancías depositadas y del incumplimiento de las obligaciones por parte del depositante en el inmueble.

Parágrafo.- Derogado por la Resolución No. 3957 de 1977.

Artículo 7o.- El artículo 58 de la Resolución No. 3165 de 1975, quedará así: "Artículo 58.- Los Almacenes Generales de Depósito no podrán usar lugares de depósito de terceros para realizar en ellos operaciones propias de su objeto social, mientras el respectivo contrato o convenio no haya sido aprobado por el Superintendente Bancario.

En todo contrato o convenio se dejará constancia expresa de que su vigencia pende de las condiciones señaladas en el artículo 49 de esta resolución.

Los contratos que celebren los almacenes entre sí, relacionados con la conservación de mercancías en lugares de depósito de propiedad de un almacén o tomado en arrendamiento por éste, no requerirá de la aprobación del Superintendente Bancario".

Artículo 8o.- El artículo 60 de la Resolución No. 3165 de 1975, quedará así: "Artículo 60.- El Superintendente Bancario podrá cancelar la aprobación que haya otorgado al contrato o convenio celebrado respecto de un determinado lugar de depósito, cuando se cerciore de que el depositante ha retirado mercancías indebidamente o ha incumplido cualquiera de las obligaciones emanadas del contrato, o de la ley.

La Superintendencia comunicará la sanción a los almacenes para que se abstengan de celebrar nuevas operaciones y procedan a retirar las mercancías depositadas. Igualmente comunicará este hecho al Banco de la República, para los fines a que haya lugar.

Si fueren varios los lugares de depósito, el Superintendente Bancario cancelará, dentro de las mismas condiciones, la aprobación concedida a los contratos y convenios que sobre todos ellos se hubieren celebrado, si a su juicio el depositante no ofreciere suficientes garantías de solvencia económica y moral".

Artículo 9o.- Adiciónase el artículo 57 de la Resolución No. 3165 de 1975, así: "Parágrafo.- Los almacenes generales de depósito por conducto de sus casas principales, deberán remitir en un solo envío las actas de visita correspondientes a la quincena inmediatamente anterior, a más tardar dentro de la siguiente.

Los revisores fiscales, deberán acompañar una certificación en que se exprese que el mencionado envío contiene la totalidad de las actas y que sus informaciones son veraces".

Artículo 10.- Adiciónase el artículo 75 de la Resolución No. 3165 de 1975, así: "Parágrafo tercero.- Para expedir títulos valores sobre mercancías depositadas en bodegas de propiedad de terceros, se requerirá la autorización de la Junta Directiva del almacén, cuando el valor total acumulado de dichos títulos emitidos o que se emitan a solicitud del depositante, exceda de un millón de pesos".

Artículo 11.- Deróganse los artículos 52 y 61 de la Resolución No. 3165 de 1975.

Artículo 12.- La presente resolución rige a partir del 26 de septiembre de 1977.

RESOLUCION NUMERO 3181 DE 1977
(Octubre 13)

Por la cual se modifica el parágrafo del artículo 29 y se deroga el parágrafo 2o. del artículo 76, ambos de la Resolución No. 3165 de 1975.

El Superintendente Bancario,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia Bancaria con base en las facultades otorgadas en el artículo 14 del Decreto 356 de 1957, expidió la Resolución Número 3165 de diciembre 24 de 1975, Orgánica de los almacenes generales de depósito;

Que en el parágrafo 2o. del artículo 76 de la citada resolución, se prohibió a los almacenes generales de depósito, la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías no nacionalizadas;

Que la razón fundamental para que subsistiera tal parágrafo, obedece al criterio que tenía esta Superintendencia con respecto al artículo 1186 del Código de Comercio;

Que esta Superintendencia en Oficio OJ 20684 de octubre 6 de 1977, al interpretar el mismo artículo 1186, expresó su opinión en los siguientes términos: "El alcance de la prohibición contenida en este artículo, no es claro, a primera vista. Por esta razón es preciso analizar el texto, aplicando las reglas del Capítulo IV del Título preliminar del Código Civil, donde se autoriza a los funcionarios públicos para interpretar la ley por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido. Para el efecto y de conformidad con el artículo 28 y siguientes de la misma compilación, ha de procederse a buscar el verdadero significado gramatical del término "gravamen" motivo de la confusión, palabra que tomó el legislador en sentido diverso al técnico, conclusión a la que se llega al confrontar la mencionada disposición con el artículo 798 ibidem, donde se establecen las prioridades de los pagos cuando se realice subasta de las mercacnías objeto del bono de prenda, artículo en que se incluyó la expresión crédito fiscal y no gravamen. Si el legislador identificara la expresión "gravamen" con "crédito fiscal", no hubiera incluído en el 2o. de los artículos comentados un término concreto.

"En consecuencia la interpretación amplia que algunos conceden a la palabra "gravemen" de que trata el artículo 1186, además extendiéndola a la fiscal, o sea equivalente a contribución o impuesto, no tendría cabida, más aún si se toma el artículo en conjunto; así al utilizar el predicado en singular, cuando son dos los sujetos "gravamen o embargo" a los que se refiere, ha de concluirse que el legislador los tomó como sinónimos y por ello sobre las mercancías que soporten "embargos judiciales" notificados, no podrán expedirse certificados de depósito ni bonos de prenda".

"En este orden de ideas no puede decirse que los impuestos formen parte de los gravámenes a que se refiere el artículo 1186 ya citado, ya que los impuestos no se notifican a los terceros, calidad que en este caso tendría el almacén respecto del dueño de la mercancía".

"A su vez el artículo 798 ya mencionado, al referirse a la subasta de las mercancías objeto de la prenda, protege suficientemente **los créditos fiscales,** incluídos los arancelarios, al otorgarles prioridad en los pagos, después de cancelados los gastos del remate";

Que por otra parte, los Decretos 2240 de agosto 6 de 1962 y 353 de febrero 28 de 1974, reglamentarios de la ley 105 de 1958, en sus artículos 32 y 34, respectivamente, contemplan la posibilidad de expedir certificados de depósito y bonos de prenda sobre las mercancías que se encuentren en zonas francas;

RESUELVE:

Artículo 1o.- El parágrafo del artículo 29 de la Resolución No. 3165 de 1975, quedará así: "Parágrafo.- Para los productos de exportación cesará el depósito en el momento de su embarque".

Artículo 2o.- Derogar el parágrafo 2o. del artículo 76 de la Resolución No. 3165 de 1975.

RESOLUCION NUMERO 3957 DE 1977
(Noviembre 28)

Por la cual se derogan unos ordinales del artículo 2o. y parágrafo del artículo 6o. de la Resolución No. 2994 de septiembre 22 de 1977.

El Superintendente Bancario,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo Unico.- Derogar los ordinales 2.3 y 3 del artículo 2o. y el parágrafo del artículo 6o. de la Resolución No. 2994 de septiembre 22 de 1977.

CIRCULAR DIV. ALM. NUMERO 028 DE 1978
(Abril 17)

A los señores
Presidentes, Gerentes Generales y
Revisores Fiscales de los
Almacenes Generales de Depósito

Apreciados señores:

Ante la necesidad de que las estadísticas sobre las mercancías en depósito conduzcan a registrar la información cierta respecto a su captación directa de los clientes, como que constituye el factor real para los estudios que de diferente índole se llevan a cabo, propósito que en uno de sus apartes persigue la Circular No. 140 de 1977, pero que al parecer no ha sido correctamente aplicada, como complemento se expiden a continuación las siguientes instrucciones:

SUPERINTENDENCIA BANCARIA
BIBLIOTECA-HEMEROTECA

Los almacenes generales de depósito que actúen como depositantes de otros almacenes, además de contabilizar en su carácter de depositarios las mercancías inicialmente recibidas de clientes según la modalidad del depósito, deberán habilitar el renglón 1 de Cuentas de Orden (Anexo 4) bajo la denominación: "Mercancías entregadas en Depósito a otros almacenes".

En este orden, tanto el renglón H autorizado en la citada circular ("Mercancías recibidas en depósito de otros almacenes"), como el autorizado en la presente, no harán parte del total de mercancías en depósito, esto es, que dicho total solo se conformará con las suma de los renglones A al G, ambos inclusive.

Igualmente, el valor de las mercancías registradas en los renglones H e I, no deberán hacer parte de las estadísticas que sobre mercancías están previstas en los demás anexos del balance, inclusive el denominado "Informe Semanal Consolidado".

Como ilustración más objetiva de lo antes expuesto, se dá el siguiente ejemplo:

El almacén recibe del cliente mercancías en depósito por $5.000.000.oo, bajo la modalidad con: "Certificado y Bono", pero al no disponer de lugares para su almacenamiento, opta por depositarlas en bodegas propias de otro almacén que para el caso es el 2.

Entonces los registros contables de uno y otro serán los siguientes:

Anexo 4 - Cuentas de Orden - Aparte Mercancías en depósito

ALMACEN 1: Renglón A: Con certificado y Bono $ 5.000.000.oo
Renglón I: Mercancías entregadas en depósito a otros almacenes $ 5.000.000.oo

ALMACEN 2: Renglón H: Mercancías recibidas en depósito de otros almacenes $5.000.000.oo

Como puede advertirse, se trata de un solo depósito que para los efectos estadísticos únicamente deben aparecer en el almacén 1.

Encarezco a ustedes difundir el contenido de esta circular a los funcionarios de todas las oficinas, encargados de la elaboración de los balances tanto descompuestos como el consolidado y disponer lo conducente para su estricto cumplimiento.

CIRCULAR DIV. ALM. NUMERO 093 DE 1978
(Noviembre 7)

(Almacenes Generales de Depósito)

Con ocasión de las visitas a bodegas particulares que actualmente se lleven a cabo, este despacho encuentra las siguientes irregularidades, en especial cuando la mercancía corresponde a arroz depositado en lugares donde funcionan molinos:

1. Desorden en el arrume, lo que imposibilita la práctica de inventarios físicos;

2. No existe separación de la mercancía depositada para cada almacén;

3. Parte de la mercancía está en bultos y otra a granel, sin que expidan títulos independientes;

4. Carencia casi total de la práctica de visitas conjuntas por parte de los funcionarios de los almacenes y sus revisorías, cuando en un mismo lugar de depósito opera más de una entidad;

5. No existe, por lo menos, una separación de distancia prudencial entre la mercancía pignorada y la que se procesa en los molinos;

6. Tardío registro de las liberaciones efectuadas, como de los traslados de mercancías;

7. No se practican gestiones, por lo menos en lo posible, para averiguar que la propiedad total de la mercancía corresponde al depositante; y

8. Continua rotación de la mercancía depositada en bultos.

De lo anterior es obvio concluir la violación a varias disposiciones, ya se trate de los contratos de tenencia y convenios, ya de disposiciones a los almacenes que regulan las características de los depósitos, lo cual en concepto de este despacho propicia errores, riesgos e ineficacia de los controles y vigilancia que sobre la mercancía debe mantenerse.

Ante tales observaciones este despacho se permite precisar en su orden, las obligaciones que al efecto concurren, así:

1. La mercancía debe estar perfectamente dispuesta en arrumes que permitan su fácil verificación por parte de quienes practiquen los inventarios periódicos;

2. Es estrictamente necesario separar las mercancías de uno y otro almacén desde luego cuando ellas son específicas. (Estipulaciones del contrato o convenio - numerales 1, 2 y 3 del artículo 55 Resolución No. 3165 de 1975);

3. Cuando la mercancía está en bultos, ha de entenderse que es específica. Por tanto en los diferentes documentos y títulos debe precisarse por ejemplo: 1.000 kilos de arroz paddy en 15 bultos. La mercancía a granel como genérica, requiere documentos y títulos independientes de los anteriores (Artículos 1180, 1181 C. de Co. 1565 y siguientes C. C.);

4. Cuando en una misma bodega opera más de un almacén, los inventarios deberán practicarse conjuntamente, pues es obvia su necesidad. En estos términos debe interpretarse el artículo 66 de la Resolución 3165 de 1975;

5. Es absolutamente indispensable demarcar y mantener separada la mercancía pignorada del resto, máxime cuando dentro de la misma bodega funciona el molino (artículo 51 Resolución No. 3165 de 1975);

6. Los registros por liberación parcial, total o traslados de mercancías, deben efectuarse inmediatamente (artículos 69, 70 y 74 Resolución No. 3165 de 1975);

7. Al respecto se transcribe el parágrafo del artículo 25 de la Resolución No. 3165 de 1975: "En guarda de sus intereses y de terceros, el almacén se cerciorará, en lo posible, sobre la propiedad de las mercancías"; y

8. En tratándose de mercancía específica, dicho procedimiento es irregular. De la aplicación del artículo 1181 del C. Co. se desprende que la rotación sólo puede efectuarse en la mercancía genéricamente designada.

Por todo lo aquí expuesto, este despacho solicita de ustedes instruir debidamente a sus funcionarios, transcribirles la presente circular y recomendarles de que a su turno ilustren a los clientes sobre las obligaciones que contraen respecto de las mercancías depositadas a los almacenes en sus propias bodegas.

Finalmente, encarezco a ustedes acusar recibo de la presente circular.

CIRCULAR DIV. ALM. NUMERO 077 DE 1979
(Junio 27)

Almacenes Generales de Depósito

Ref. Instrucciones sobre inversiones transitorias y excepcionales

De las visitas practicadas a los Almacenes Generales de Depósito y del examen de sus balances consolidados, se han detectado inversiones que no reunen los requisitos del artículo 10 del Decreto Extraordinario 356 de 1957, tales como depósitos a término y a la vista; préstamos diferentes a los autorizados por el artículo 15 de dicho decreto, etc.

Como esta Superintendencia en algunas ocasiones especiales, ha autorizado en forma excepcional y transitoria, depósitos a la vista y a término cuyos dineros se destinan a la construcción de bodegas; la adquisición de algunos títulos, como PAS, CAT y CDT para el pago de los impuestos aduaneros de sus clientes cuando el almacén actúa como agente de aduana; o para cubrir impuestos de carácter nacional y que adeuden los almacenes, estimo procedente advertir a ustedes, que cada vez que tales inversiones se pretendan hacer, el almacén debe formular la respectiva petición explicando su objeto y necesidad.

Este Despacho al estudiar la solicitud, según viabilidad la negará o autorizará, y en este último caso, señalará las condiciones y plazos de la inversión.

El incumplimiento de las instrucciones anteriores, hará acreedor al almacén o a sus funcionarios, según el caso, a las sanciones previstas en el artículo 5o. del Decreto 3233 de 1965[1].

1/ Según criterio expuesto por la Superintendencia Bancaria, el artículo 5 del Decreto 3233 de 1965 fue tácitamente derogado por los artículos 22 y 23 del Decreto 2920 de 1982.

RESOLUCION NUMERO 4854 DE 1979
(Agosto 13)

Por la cual se modifican los artículos 90 y 92 y se deroga el artículo 91 de la Resolución No. 3165 de diciembre 24 de 1975.

El Superintendente Bancario,

en ejercicio de sus atribuciones legales y particularmente de las que le confieren la Ley 20 de 1921; la Ley 45 de 1923 y el Decreto 356 de 1957,

RESUELVE:

Artículo 1o.- El artículo 90 de la Resolución No. 3165 de diciembre 24 de 1975, quedará así:

Toda solicitud de autorización para la apertura de sucursales y agencias, deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la parte pertinente del acta de la sesión del órgano que de conformidad con los estatutos del almacén sea competente para tal efecto y en la cual consten las razones que fundamentan la apertura.

2. Estudio de factibilidad para la apertura de la oficina solicitada el cual deberá contener un análisis que permita dar una idea de mercado actual y sus perspectivas para lo cual deberá contener entre otros los siguientes aspectos:

   2.1. Determinación y localización del municipio o región de influencia.

   2.2. Estudio socio-económico que incluya entre otros los siguientes tópicos:

      a) Tamaño aproximado de la población discriminada en población urbana y rural; tasa de crecimiento demográfico de la región donde se proyecta la oficina.

      b) Principales actividades desarrolladas, flujos de producción según relación histórica para los dos últimos años, en cantidades y clases de productos agrícolas y/o pecuarios y/o industriales, estimativos futuros al respecto y para productos agrícolas períodos de siembra y recolección de cosechas.

   2.3. Teniendo en cuenta la evolución durante el último año de la actividad desarrollada por los Almacenes Generales de Depósito en la región escogida, análisis de las entidades del mismo género establecidas, volumen de mercancías almacenadas, monto de los certificados y de los bonos expedidos y descuentos de los mismos; a fin de determinar las necesidades de servicio.

3. Naturaleza de la oficina proyectada, análisis detallado de las condiciones de funcionamiento y en particular de los siguientes aspectos:

Actividades a desarrollar:

Ubicación aproximada de la oficina;

Servicios que van a ser prestados;

Estimativo de la inversión detallando costos fijos y costos variables;

Financiación de la inversión en caso de construcción de bodegas y plantas de secamiento;

Número de empleados que se requieren para su funcionamiento;

Determinar si se va a tener lugares de almacenamiento y si éstos son propios o ajenos;

Perspectivas del almacén en relación con préstamos bancarios que se efectuaren con garantía de las mercancías depositadas;

Estimativo de ingresos y egresos, detallando volúmenes de mercancías depositadas, gastos administrativos, costos mínimos y rendimientos esperados;

Teniendo en cuenta el numeral anterior, proyección del punto de equilibrio, calculado en base al monto de mercancías almacenadas;

Bonos emitidos y descontados así como otros servicios prestados.

Artículo 2o.- Al considerar las solicitudes de apertura de los Almacenes Generales de Depósito, la superintendencia tendrá en cuenta además de otros aspectos, el cumplimiento por parte de la entidad de lo dispuesto por las Resoluciones 2963 de septiembre 21 y 3084 de octubre 5 de 1977, sobre capital pagado, reserva legal y monto de las mercancías depositadas con certificado y bono de prenda en bodegas propias y particulares durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

Parágrafo.- Si por razón del no cumplimiento de las Resoluciones 2963 y 3084 de 1977, se niega la solicitud presentada, el almacén puede solicitar reconsideración cuando se ajuste a la relación prevista[1].

Si la nueva petición se hace después de transcurridos seis (6) meses, se hace necesario presentar un nuevo estudio por cuanto se considera que en este lapso, las condiciones de la zona pueden haberse modificado.

Artículo 3o.- El artículo 92 de la Resolución 3165 de diciembre 24 de 1975, quedará así:

El acto de la Superintendencia Bancaria por el cual se autorice la apertura de una ofici-

---

1/ La Resolución 2963 de 1977 fue sustituida en esta materia por el artículo 2o. de la Resolución 6381 de 1980.

na señalará un plazo máximo para su establecimiento de seis (6) meses contados **a partir de la fecha de autorización.**

Parágrafo 1o.- Solamente por una vez se concederán prórrogas para el establecimiento de oficinas de los Almacenes Generales de Depósito siempre y cuando la solicitud correspondiente, que deberá justificarse razonablemente, se presente dentro del término previsto por el artículo anterior. El lapso de la prórroga en ningún caso excederá de tres (3) meses.

Parágrafo 2o.- Al vencimiento del plazo inicial o del término de la prórroga, sin que el almacén hubiere abierto la oficina correspondiente, o solicitado ésta en el primer caso, **caducará** el acto de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 3o.- Una vez autorizado el funcionamiento de una oficina, el almacén respectivo informará a este despacho, si no lo hubiere hecho en la solicitud inicial, la dirección exacta del inmueble donde se haya proyectado el establecimiento de ella; así como de la bodega o bodegas que servirán de sitio de almacenamiento.

Artículo 4o.- Derógase el artículo 91 de la Resolución 3165 de diciembre 24 de 1975 y demás resoluciones sobre Almacenes Generales de Depósito que le sean contrarias.

Artículo 5o.- La presente resolución rige a partir de su publicación.

CIRCULAR EXTERNA DIV. ALM. NUMERO 099 DE 1979
(Agosto 21)

Almacenes Generales de Depósito

Ref. Instrucciones sobre transporte y almacenamiento de café

El Decreto 129 de enero 21 de 1977, "Por el cual se dictan medidas para prevenir el contrabando de exportación de café", con las modificaciones que le introdujeron los Decretos 1052 y 1133 de mayo 11 y mayo 23 de 1977, respectivamente, contemplan medidas y requisitos para el empaque, transporte, distribución y almacenamiento de café con destino a la exportación o a la movilización intermunicipal (tostado o semitostado).

De la reglamentación citada merecen destacarse los artículos 10 a 14 que tratan de las Guías de Tránsito las cuales las expedirá la Federación Nacional de Cafeteros, lo mismo que los sitios en los cuales puede efectuarse el transporte, almacenamiento y distribución de café en grano. Tales requisitos deberán tenerse en cuenta para cuando los almacenes generales de depósito vayan a recibir café en sus bodegas, ya que hemos tenido conocimiento de que algunos de ellos por el desconocimiento de las disposiciones de los decretos invocados, han descuidado su cumplimiento y en materia tan importante, debe ejercerse una vigilancia minuciosa y permanente, ya que la comercialización del café es la principal base de la economía del país.

Por consiguiente, los almacenes generales de depósito deben hacer conocer de sus empleados el texto de los Decretos 129 y 1133 de 1977, e impartirles las correspondientes instrucciones respecto al transporte y almacenamiento de café.

Se persigue con esta medida, evitar que tanto los almacenes como sus dependientes, se vean envueltos en las delicadas situaciones previstas en los ordenamientos citados para quienes los incumplan.

Sírvanse acusar recibo de la presente circular y proceder de conformidad.

CIRCULAR EXTERNA DIV. ALM. NUMERO 120 DE 1979
(Septiembre 10)

Almacenes Generales de Depósito

Ref. Intereses de mora, matrícula de depósito, depósito en tránsito, actas de visita bodegas particulares, préstamos artículo 15 del Decreto 356 de 1957.

Por medio de la presente circular, me permito comunicarles que esta superintendencia en diferentes visitas practicadas a los Almacenes Generales de Depósito, ha podido constatar ciertas prácticas irregulares como las siguientes:

Intereses de Mora

Para los créditos directos a sus clientes que pueden hacer los Almacenes Generales de Depósito en desarrollo del artículo 15 del Decreto 356 de 1957, el artículo 23 de la Resolución No. 3165 de diciembre 24 de 1975, señaló "un interés máximo del 18% anual", y en el ordinal b) del artículo 1o. de la Resolución No. 142 de 1965 un plazo para el pago de 120 días, que puede ser prorrogado hasta 12 meses por cuanto se asimilan a préstamos a corto plazo[1].

Acostumbran algunos almacenes al otorgar préstamos a sus clientes, descontar al momento de la operación, no sólo el interés comercial del 18% anual durante el plazo que se fija en 1, 5, 10 ó 15 días, sino también los intereses de mora por el lapso que falte para completar uno o varios meses.

Si al instante de efectuarse el crédito el cliente no puede estar en mora por imposibilidad física, el descuento de intereses de mora cuando ellos no se han causado, además de constituir una práctica no autorizada que esta superintendencia prohibe de conformidad con el artículo 47 de la Ley 45 de 1923, implica violación del artículo 833 del Código de Comercio que debe sancionarse en los términos del artículo 5o. del Decreto 3233 de 1965[2].

1/ Plazo modificado por la Resolución 5189 de 1983 que derogó la Resolución 142 de 1965.

2/ Según criterio expuesto por la Superintendencia Bancaria, el artículo 5 del Decreto 3233 de 1965 fue tácitamente derogado por los artículos 22 y 23 del Decreto 2920 de 1982.

Matrícula de depósito

Artículo 25 de la Resolución 3165 de diciembre 24 de 1975.

Se ha observado que no están cumpliendo con el artículo 25 de la Resolución No. 3165 de diciembre 24 de 1975 al no diligenciar completamente el contrato de depósito o matrícula de depósito con el argumento de que si se cumple con tal requisito, la Administración de Impuestos aplicará la Ley 2a. de 1976, grabándolo con el impuesto de timbre nacional a razón de $0.30 por cada cien ($100.oo) pesos o fracción.

Creemos que el artículo 25 de la resolución ya mencionada, tiene su origen en el artículo 1170 del Código de Comercio cuando al tratar el depósito en forma genérica, expresa que el depósito mercantil es por naturaleza remunerado y que la remuneración del depositario se **fijará en el contrato** (subrayado); éste a su vez puede ser verbal o escrito, pero el Superintendente Bancario de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 47 de la Ley 45 de 1923, considera que por razones de seguridad y para una mayor eficacia probatoria en el caso de un eventual litigio que se ventile ante la justicia ordinaria, el contrato debe expresarse por escrito.

De otra parte, según lo previsto en el Literal i) del artículo 14 del Decreto 356 de 1957, el Superintendente Bancario, está facultado para exigir los requisitos mínimos que deben reunir los documentos expedidos por los almacenes según la naturaleza de la operación, según la forma y contenido de aquellos.

Por lo anterior esta superintendencia considera que mientras no sea modificado el artículo 25 de la Resolución No. 3165 de diciembre 24 de 1975 y con base en la presunción de legalidad de los actos administrativos, el contrato de depósito deberá reunir los requisitos exigidos en la citada resolución.

Depósito de mercancía en tránsito

Se les recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1180 del Código de Comercio, se pueden celebrar contratos de depósito respecto de las mercancías que se encuentren en tránsito, siempre y cuando éstas se les hayan remitido en la forma acostumbrada en el comercio, es decir que se encuentren ya en poder de una empresa transportadora con destino a las bodegas del almacén o del cliente que haya sido aprobada, pues en ningún caso las mercancías pueden estar en lugares o sitios no aprobados por esta superintendencia.

Para la expedición de los certificados de depósito y bonos de prenda, deberá tenerse en cuenta las instrucciones impartidas en el Literal c) de la Circular 043 de abril 28 de 1975, y el Capítulo XII de la Resolución No. 3165 de diciembre 24 de 1975.

Diligenciamiento de las actas de visita a bodegas particulares

Se les solicita, un mayor cuidado en el diligenciamiento total de las actas de visita, pues en algunos casos el renglón sobre el inventario físico no se llena, con lo que se da la impresión de que tales formularios fueran tramitados desde las oficinas y no se hicieran por funcionarios en los sitios de almacenamiento, o lo que es peor que hayan

faltantes y no se comunique en forma precisa para proceder a la cancelación de la bodega.

Préstamos del artículo 15 del Decreto 356 de 1957

Se recuerda a los almacenes el cumplimiento de nuestra Resolución No. 142 de 1965 que reglamenta los préstamos del artículo 15 del Decreto 356 de 1957, lo mismo que nuestra Circular No. 43 de 1978.

Es de tener en cuenta que las mercancías mientras subsista el crédito deben estar depositadas en los almacenes y su liberación debe efectuarse en forma proporcional al abono hecho al crédito. Por otra parte se les recuerda que cuando exista bono de prenda, al efectuarse un crédito del artículo 15, los almacenes deberán tener más cuidado en la exigencia de las adecuadas garantías, pues se ha observado que en algunos casos descuidan tal exigencia poniendo en peligro los intereses de la empresa.

Esperamos que el contenido de la presente circular sea puesto en conocimiento de los funcionarios encargados de tramitar los distintos documentos de las operaciones comentadas anteriormente.

Sírvanse acusar recibo de la presente y proceder de conformidad.

RESOLUCION NUMERO 2103 DE 1980
(Abril 25)

Por la cual se fijan las tarifas máximas que los Almacenes Generales de Depósito pueden cobrar por los servicios de manejo y distribución de las mercancías que les sean depositadas.

El Superintendente Bancario,

en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Ordinal a) del artículo 14 del Decreto Legislativo 356 de 1957, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 1o. del Decreto 356 de 1957 el objeto de los Almacenes Generales de Depósito comprende el manejo y distribución de las mercancías que les sean depositadas;

Que con base en la función mencionada los Almacenes Generales de Depósito pueden recibir en depósito cualquier clase de mercancía, como los "contenedores", y atender tanto a su conservación y custodia como a su manejo y distribución por cuenta de sus clientes, en las condiciones que se señalan en los respectivos contratos, operación ésta última que facilita a los Almacenes Generales de Depósito su labor como Agente de Aduana;

Que de acuerdo con el Ordinal a) del artículo 14 del Decreto 356 de 1957 es facultad de la Superintendencia Bancaria que ejercerá por medio de resoluciones motivadas "fijar

las tarifas máximas que los Almacenes Generales de Depósito pueden cobrar por los servicios que presten":

Que el Capítulo III de la Resolución No. 3165 de 1975 que contiene las tarifas de almacenaje, intereses y comisiones no contempla la tarifa máxima que pueden cobrar a sus clientes los Almacenes Generales de Depósito por el manejo y distribución de mercancías y en especial de los contenedores que les sean depositadas, negocio éste que por sus características requiere una tarifa especial;

Que al analizar los factores de la operación se pudo concluir que para el servicio en cuestión la tarifa máxima es del 10% del valor que por concepto de alquiler o arrendamiento reciba el cliente depositante de los "contenedores", y del 3% en el resto de mercancías;

RESUELVE:

Artículo 1o.- La tarifa máxima que pueden cobrar los Almacenes Generales de Depósito por el manejo y distribución de los contenedores que les sean depositados, será del diez por ciento (10%) del valor que por concepto del alquiler o arrendamiento de dichos contenedores, reciba el cliente depositante de los mismos, y el tres por ciento (3%) del valor de las mercancías objeto de manejo y distribución en los demás casos.

Artículo 2o.- Las tarifas máximas que se fijan para el manejo y distribución, son independientes de la señalada en el artículo 14 de la Resolución No. 3165 de diciembre 24 de 1975 como tarifa por almacenaje, conservación y custodia de los mencionados "contenedores" y demás mercancías.

Artículo 3o.- La presente resolución rige a partir de su publicación.

CIRCULAR EXTERNA DIV. ALM. NUMERO 070 DE 1980
(Junio 21)

Almacenes Generales de Depósito

Ref.: Depósito de mercancías en bodegas particulares

Esta Superintenencia en varias oportunidades ha peodido comprobar que algunos Almacenes Generales de Depósito tienen dificultad de precisar las mercancías que se pueden recibir en las bodegas particulares, sobre todo cuando se presenta la propiedad de aquellas en varias personas, así:

1o. Depósito de mercancías de dos o más dueños en bodegas particulares aprobadas independientemente a cada uno de ellos.

Cuando dos o más personas son propietarias de un bien o de una mercancía que poseen en común y proindiviso, se constituye el cuasicontrato de comunidad defini-

do por el artículo 2332 del Código Civil, que aunque no es una persona jurídica si es un ente de derecho capaz de contraer obligaciones y adquirir derechos, donde aunque la cuota que corresponde a los comuneros en la cosa común pertenece a cada uno de ellos, sólo son dueños de un derecho proindiviso, no de una parte determinada. Como el interés del comunero se confunde con el de la comunidad, aquel no posee el bien para sí, sino en su nombre y en el de los demás comuneros y por tanto aunque puede enajenar la cuota proindiviso no puede disponer de la mercancía sin la aquiescencia previa de los demás copropietarios.

El régimen establecido por la Superintendencia Bancaria para el depósito de mercancías en bodegas particulares dispone que en los lugares de depósito de propiedad o tenencia de terceros, debidamente autorizados por este despacho, sólo podrán almacenarse mercancías de propiedad del dueño o tenedor de la bodega no de otras personas o entidades, obligación esta que se recuerda al aprobar los planos y que también se halla estipulada en los contratos y convenios de tenencia.

Aquí es pertinente recordar que mediante Circular No. 53 de julio 2 de 1976, esta superintendencia terminó con las adiciones a los contratos de tenencia, por encontrar el sistema inseguro tanto para los mismos almacenes como para los acreedores prendarios, prohibición que aunque está vigente, esta superintendencia ha excepcionado en casos muy especiales, los cuales estudia previamente teniendo en cuenta razones de seguridad y seriedad de las firmas que poseen las bodegas.

Si la mercancía es de varios dueños, con dicha copropiedad se forma un cuasicontrato, donde la comunidad ejerce el derecho de dominio ya que los comuneros no son distintos dueños del bien sino propietarios de una cuota en el derecho proindiviso.

Por lo expuesto, no es posible por ejemplo que en la bodega de Alfa, se deposite mercancías cuyos dueños son Alfa, Beta y Omega, porque en esta hipótesis quien deposita no es Alfa sino la comunidad formada por los copropietarios.

Si no es permitido el depósito de mercancías de la comunidad en la bodega particular de uno de los copropietarios, tampoco es factible su traslado al lugar de depósito de otro u otros comuneros, aún suponiendo que tales lugares estén aprobados por esta superintendencia.

Fuera de los motivos de orden jurídico que militan para la prohibición que se establece, se presentan los inconvenientes prácticos que llevaron a este despacho a suprimir las adiciones de los contratos de tenencia para operar en bodegas particulares, y es que en verdad, aceptar que en el lugar de depósito de una persona determinada, se reciban mercancías de una copropiedad de la cual es comunero, sería admitir la adición del contrato de tenencia.

2o. Depósitos de mercancías de los socios en bodegas particulares aprobadas a la sociedad o a la inversa.

Se ha presentado también el caso de que algunos almacenes creen que por el hecho de haberse dado aprobación de una bodega de propiedad o tenencia de una sociedad, sus socios también pueden depositar mercancías, o que en la bodega autorizada al socio puede también depositar la sociedad.

Tal sistema tampoco es correcto, pues así como pueden presentarse problemas de orden práctico para la identificación de la mercancía, de conformidad con el inciso 2o. del artículo 98 del Código de Comercio, "La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados".

3o. Matrícula de depósito y certificados de depósito en bodegas particulares.

Como consecuencia de los dos puntos analizados anteriormente, las matrículas de depósito y los certificados de depósito que se expidan en bodegas particulares, deberán hacerse a nombre de la persona propietaria o tenedora de la mercancía y de la bodega, ya que la autorización que la superintendencia otorga para operar está plenamente determinada para ella y no para otra. Creemos eso si que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 632 del Código de Comercio, en los bonos de prenda pueden aparecer además del depositante otras personas que pueden considerarse como avalistas del crédito incorporado en el título.

Al concluirse que las operaciones glosadas constituyen una práctica no autorizada e insegura, la Superintendencia las prohibe en desarrollo de la facultad que le confiere el artículo 47 de la Ley 45 de 1923, aplicable a los Almacenes Generales de Depósito por mandato del artículo 16 del Decreto Legislativo No. 356 de 1957.

Sírvase acusar recibo de la presente circular, impartir las instrucciones necesarias para su cumplimiento, y proceder de conformidad.

CIRCULAR EXTERNA DIV. ALM. No. 095 DE 1980
(Agosto 25)

Almacenes Generales de Depósito

Ref.:Cumplimiento de las tarifas máximas por servicios de almacenaje

El Decreto Legislativo 356 de 1957, adoptado como legislación permanente por el artículo 1o. de la Ley 141 de 1961, por el ordinal a) del artículo 14 facultó a la Superintendencia Bancaria para "fijar las tarifas máximas que los Almacenes Generales de Depósito pueden cobrar por los servicios que presten". En ejercicio de la mencionada atribución, este despacho en el artículo 14 de la Resolución No. 3165 de 1975 dispuso que "La tarifa máxima que podrán cobrar los Almacenes Generales de Depósito, por concepto de almacenaje, conservación, custodia y seguro contra incendio de las mercancías depositadas, será del uno por ciento (1%) mensual sobre el avalúo al momento de constituirse el depósito". El citado acto administrativo preceptúa en su artículo 97 que "El incumplimiento de las normas previstas en esta resolución, dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 5o. del Decreto 3233 de 1965"[1].

---

[1] Según criterio expuesto por la Superintendencia Bancaria, el artículo 5 del Decreto 3233 de 1965 fue tácitamente derogado por los artículos 22 y 23 del Decreto 2920 de 1982.

En visitas practicadas a algunos Almacenes Generales de Depósito, este despacho ha podido detectar la práctica consistente en fijar tarifas mínimas de depósitos, los cuales se cobran para aquellas mercancías de poco valor cuando al aplicar las establecidas en el artículo 14 de la Resolución No. 3165 de 1975, éstas no llegan al monto de tales tarifas mínimas. Así por ejemplo, si la tarifa mínima es de $ 500.oo mensuales y se pacta un bodegaje del 1o/o mensual, a un depósito cuya mercancía se avaluó en $ 10.000.oo, en vez de $100.oo (que es el 1o/o del precio del depósito), el almacén exige la tarifa mínima de $ 5000.oo.

Como la anterior práctica constituye quebranto al artículo 14 de la Resolución No. 3165 de 1975 por infringir la tarifa máxima de bodegajes allí señaladas, esta superintendencia en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 47 de la Ley 45 de 1923, aplicable a los Almacenes Generales de Depósito por mandato del artículo 16 del Decreto 356 de 1957, la prohibe desde la fecha de la presente circular, sin perjuicio de las sanciones del artículo 5o. del Decreto Legislativo No. 3233 de 1965, para aquellos almacenes que hayan incurrido en la violación comentada.

Como algunos Almacenes Generales de Depósito han manifestado lo gravoso que es mantener depósitos de pequeña cuantía por considerable tiempo, cuando el plazo se ha vencido, estimamos que éstos pueden declarar en abandono las mercancías aplicando el artículo 33 de la Resolución No. 3165 de 1975 y proceder a su venta de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo VI de la misma resolución, pero en ningún caso fijar tarifas mínimas que lleguen a violar el artículo 14 de la resolución ya citada.

Sírvanse acusar recibo de esta circular, impartir las instrucciones necesarias para su cumplimiento y proceder de conformidad.

RESOLUCION NUMERO 6381 DE 1980
(Diciembre 5)

Por la cual se fija el monto de depósitos con certificado de depósito y bonos de prenda que los Almacenes Generales de Depósito pueden tener en relación con su capital y reserva; y se les autoriza para ejecutar una nueva operación dentro de su objeto social y se fijan sus requisitos.

El Superintendente Bancario,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 14 del Decreto Legislativo 356 de 1957, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 356 de 1957 adoptado como legislación permanente por el artículo 1o. de la Ley 141 de 1961, es facultad de la Superintendencia Bancaria que ejercerá por medio de resoluciones motivadas: "j) Autorizar nuevas operaciones, dentro de las normas generales de este decreto, de la Ley 20 de 1921 y del Decreto 1821 de 1929, y fijar sus requisitos". "o) Fijar el monto de depósitos con certificados de depósito y bonos de prenda que los Almacenes Generales de Depósito pueden tener en relación con su capital y reserva";

Que en ejercicio de la facultad del ordinal j) arriba copiado, teniendo en cuenta que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda están autorizadas por el artículo 3o. del Decreto 1412 de 1979 para conceder préstamos para la adquisición y construcción de bodegas, locales necesarios para el desarrollo del objeto social de los almacenes y ante la circunstancia de que dichas corporaciones prefieren en sus operaciones de crédito a sus clientes, es conducente autorizar a los Almacenes Generales de Depósito, de manera general, para constituir y mantener depósitos en las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, pero dentro de ciertos límites, a fin de no afectar el giro normal de sus negocios sociales, ni los recursos propios destinados a los créditos del artículo 15 del Decreto 356 de 1957;

Que por Resolución No. 2963 de 1977, en desarrollo del Ordinal o) del artículo 14 del Decreto 356 de 1957, este despacho fijó el monto de las mercancías depositadas con certificado de depósito y bono de prenda en relación a la suma de capital pagado y reserva legal, ambos saneados, providencia que debe sustituirse para aclarar algunos aspectos que han sido objeto de diversas interpretaciones, fomentar la capitalización de los Almacenes Generales de Depósito y definir si las valorizaciones de los activos fijos se tienen en cuenta para efectos de la relación de depósitos, toda vez que por disposición de la Circular DB 107 de septiembre 17 de 1980, a los establecimientos bancarios se les permite computar tales valorizaciones, y según el artículo 16 del Decreto 356 de 1957, "Son aplicables a los Almacenes Generales de Depósito las leyes bancarias, en cuanto no pugnen con su naturaleza especial";

RESUELVE:

Artículo 1o.- Los Almacenes Generales de Depósito pueden constituir y mantener depósitos de dinero en las Corporaciones de Ahorro y Vivienda hasta por un diez por ciento (10%) del capital pagado, reserva legal y superávit. Esta limitación no rige respecto de los dineros provenientes de la venta de activos fijos que tengan por objeto adquirir otros para el desarrollo de su objeto social, circunstancia que deberá acreditarse ante la Superintendencia Bancaria al tiempo de efectuarse el depósito.

Artículo 2o.- El monto de las mercancías depositadas con certificado de depósito y bono de prenda que los Almacenes Generales de Depósito pueden tener en relación con la suma de capital pagado y reserva legal, ambos saneados, no será superior a quince (15) veces en bodegas propias y a diez (10) veces en bodegas particulares.

Para efectos de la relación anterior, dentro de su capital y reserva legal, el almacén computará el cincuenta por ciento (50%) del superávit por concepto de valorización de activos.

Los excesos o defectos que en determinado momento se presenten en bodegas propias, no pueden compensarse con los excesos o defectos que ocurran en bodegas particulares, ni viceversa, y mientras la relación sea superior al máximo señalado, el Almacén no podrá expedir certificados de depósito y bonos de prenda en la modalidad que muestre exceso, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 5o. del Decreto 3233 de 1965 [1].

---

[1] Según criterio expuesto por la Superintendencia Bancaria, el artículo 5o. del Decreto 3233 de 1965 fue tácitamente derogado por los artículos 22 y 23 del Decreto 2920 de 1982.

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA-HEMEROTECA

Artículo 3o.- La presente resolución rige a partir de su publicación, modifica la Circular No. 77 de junio 27 de 1979, deroga la Resolución No. 2963 de septiembre 21 de 1977, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

CIRCULAR EXTERNA DAB NUMERO 006 DE 1981
(Enero 21)

Almacenes Generales de Depósito

Ref. Valorizaciones y/o desvalorizaciones de bienes raíces

Con el fin de unificar el sistema contable que sobre el particular rige, este despacho imparte las siguientes instrucciones, que serán acatadas por esas entidades a partir del presente mes.

La valorización o desvalorización de los bienes raíces se determinará tomando como referencia los siguientes factores:

a) Costo histórico del inmueble.

b) Menos depreciación si se trata de activos depreciables.

c) Saldo.

d) Avalúo comercial o costo fiscal.

El resultado que afecte los renglones 421 y/o 431 corresponde a la diferencia entre los puntos c) y d), tomando como factor de referencia este último.

Como consecuencia, las entidades que se acojan a lo previsto en las leyes tributarias, acreditarán ante esta superintendencia los ajustes, mediante la presentación de la copia de su última declaración de renta. En cuanto a las que opten por el avalúo comercial, deberán obtenerlo de personas o firmas afiliadas a las lonjas de propiedad raíz.

A partir del presente año y antes de producirse el cierre de operaciones, los almacenes podrán incrementar el valor de cada inmueble con la tasa que para activos inmovilizados señale anualmente la legislación tributaria, únicamente para este fin y sin alterar el costo histórico.

Finalmente, junto con el balance correspondiente al cierre de cada ejercicio económico se adjuntará la liquidación practicada para cada uno de los inmuebles, con los factores indicados.

Sírvanse acusar recibo de la presente circular, impartir las instrucciones para su cumplimiento y proceder de conformidad.

RESOLUCION NUMERO 0279 DE 1981
(Enero 23)

Por la cual se regulan las cauciones que deben prestar
los Almacenes Generales de Depósito para garantizar su solvencia.

El Superintendente Bancario,

en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 6o. del Decreto 1821 de 1929, y

CONSIDERANDO:

Que en relación con los Almacenes Generales de Depósito, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 20 de 1921 en concordancia con los artículos 10 y 14 del Decreto 356 de 1957, es atribución de la Superintendencia Bancaria "exigirles la prestación de fianzas o cauciones adecuadas para garantizar al comercio, tanto de su solvencia como de las condiciones de seguridad de sus edificios y bodegas;

Que según el artículo 6o. del Decreto 1821 de 1929 reglamentario de la Ley 20 de 1921, "Los Almacenes Generales de Depósito deberán otorgar una caución de cinco mil pesos ($ 5.000.oo) en documentos de crédito público, a favor de la Superintendencia Bancaria, como garantía de su solvencia, y de las condiciones de seguridad de sus edificios y bodegas. Esta caución podrá aumentarse por la superintendencia en vista del volumen anual de los negocios";

Que el crecimiento del volumen de las operaciones de los Almacenes Generales de Depósito y las circunstancias económicas actuales, exigen regular tanto la cuantía de la caución que desde 1929, no ha sido modificada para que ella sea adecuada, teniendo en cuenta el promedio mensual del valor de las mercancías almacenadas en el año; como también la manera de constituírla y mantenerla, para que ofrezca las debidas seguridades de disponibilidad y liquidez en relación con su finalidad, lo cual se logra mediante un depósito de garantía a favor del Superintendente Bancario, en documentos que devenguen interés y posean las características anotadas de seguridad, disponibilidad y liquidez;

RESUELVE:

Artículo 1o.- Los Almacenes Generales de Depósito deberán constituir y mantener en el Banco de la República a la orden exclusiva del Superintendente Bancario, un depósito de garantía en títulos de participación o en los valores que en reemplazo de estos determine el Superintendente Bancario, en cuantía no inferior a cincuenta mil pesos ($ 50.000.oo) por cada mil millones de pesos ($ 1.000.000.000.oo) o fracción, del promedio mensual del valor de las mercancías almacenadas durante el año inmediatamente anterior, y sin que dicho depósito pueda ser inferior a cincuenta mil pesos ($ 50.000.oo). Los documentos que conformen el depósito de garantía se computarán a su valor nominal[1].

[1/] Modificado por Resolución 2426 de 1984.

Artículo 2o.- El primer cálculo del depósito de garantía lo liquidará la Superintendencia Bancaria en el primer trimestre de 1981 y lo comunicará a cada uno de los Almacenes Generales de Depósito dentro del mismo lapso, y deberá constituirse en doce (12) cuotas mensuales iguales sucesivas en el período comprendido entre el 1o. de julio de 1981 y el 30 de junio de 1982 la primera de las cuales deberá cumplirse antes del 31 de julio de 1981 y la última antes del 30 de junio de 1982.

Los cálculos para los años siguientes o sea de 1982 en adelante, los liquidará y comunicará el Superintendente Bancario en el primer trimestre, y si es el caso, el almacén deberá incrementar el depósito de garantía dentro del segundo trimestre.

Artículo 3o.- Dentro de los plazos señalados para constituir o incrementar el depósito de garantía o a más tardar de los diez (10) días hábiles al vencimiento de los mismos, los Almacenes Generales de Depósito deberán acreditar ante este despacho, el cumplimiento de la liquidación impuesta.

Artículo 4o.- El depósito de garantía de que trata la presente resolución sustituye la caución que establece el artículo 6o. del Decreto 1821 de 1929, y los valores de esta se devolverán a los Almacenes Generales de Depósito cuando demuestren la constitución del depósito de garantía de que trata el Inciso 1o. del artículo 2o.

Artículo 5o.- El depósito de garantía como inversión obligatoria prevista en el artículo 10 del Decreto 356 de 1957, deberá registrarse en el balance a partir de julio de 1981.

Artículo 6o.- El incumplimiento de lo dispuesto en esta providencia se sancionará en los términos del artículo 5o. del Decreto 3233 de 1965[1].

Artículo 7o.- La presente resolución rige a partir de su publicación.

CIRCULAR EXTERNA DAB NUMERO 048 DE 1981
(Mayo 5)

Almacenes Generales de Depósito

Ref.: Información sobre movimientos en finca raíz y bienes recibidos en pago

A pesar de que en distintas oportunidades este despacho ha requerido a esas entidades sobre el envío oportuno del informe de los movimientos que afectan las cuentas citadas, este requisito no se está cumpliendo a cabalidad.

Por lo anterior le solicito remitir a este despacho una relación de los distintos activos contabilizados en marzo 31 del año en curso, con las siguientes especificaciones:

1. **Fijo depreciable y no depreciable**

   Edificios y terrenos de propiedad de la entidad.

1/ Hoy sustituido por los artículos 22 y 23 del Decreto 2920 de 1982.

a) Fecha de adquisición,
b) Saldo actual,
c) Número de la escritura,
d) Ciudad y dirección,
e) Número de oficio de autorización de compra.

2. Bienes recibidos en pago

Indicando los siguientes conceptos:

a) Ciudad y dirección del inmueble,
b) Avalúo pericial del mismo,
c) Valor de la deuda, más intereses y costos de juicio,
d) Costo y fecha de adquisición del inmueble,
e) Extensión del terreno y área construida,
f) Nombre del deudor y reseña de la deuda,
g) Breve descripción del inmueble,
h) Destino y rentabilidad del mismo,
i) Número de la escritura pública de adquisición o protocolización de la sentencia de adjudicación respectiva y la notaría ante la cual se otorgó.

3. Construcciones en Curso

a) Fecha y número de Oficio de Autorización,
b) Saldo actual,
c) Ciudad y dirección.

4. Maquinaria y equipo

a) Fecha de adquisición,
b) Valor de la adquisición,
c) Nombre del deudor,
d) Lugar de radicación, y
e) Monto de la deuda, más intereses.

5. Valores Mobiliarios

a) Fecha de adquisición,
b) Valor de la adquisición (unitario y global),
c) Clase (acciones, bonos, etc.)
d) Nombre, domicilio de la entidad emisora y
e) Valor de la deuda, más intereses.

A partir del balance correspondiente a abril se allegará mensualmente la relación de los movimientos que se presenten.

Para enviar esta información disponen hasta el 15 de mayo del presente año.

El envío no oportuno de las informaciones requeridas en esta circular o de los movimientos mensuales acarreará las sanciones pertinentes.

CIRCULAR REGLAMENTARIA DC NUMERO 708 DE 1981
(Agosto 10)

Asunto: Bonos de prenda

I. Origen y objetivos

Las Resoluciones Nos. 16 de febrero 25 de 1980 y 24 de julio 29 de 1981 de la Junta Monetaria, autorizan al Banco de la República para redescontar a los establecimientos bancarios legalmente establecidos en el país, las operaciones de crédito que efectúen mediante el descuento de bonos de prenda, expedidos por Almacenes Generales de Depósito y representativos de productos admisibles de origen nacional, con el propósito de financiar tanto al Idema como a los productores de los mismos, o a los industriales que los utilicen como materia prima. En consecuencia, este tipo de financiamiento excluye a comerciantes e intermediarios.

II. Artículos admisibles

Los siguientes son los artículos de producción nacional, aceptables para el redescuento: Aceite de palma africana, ajonjolí, algodón y su semilla, anís, arroz paddy y semilla de arroz, cacao, café, cebada, fique en rama, fríjol, leche en polvo, maíz, papa, sorgo, soya, tabaco y trigo.

III. Características del crédito

Estas operaciones deben ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Trámite:

Corresponde exclusivamente a los establecimientos bancarios presentar ante el Banco de la República la solicitud de redescuento.

En consecuencia no se consideran los tramitados por Almacenes Generales de Depósito.

b) Avalúo de la prenda:

En el bono, en la matrícula y en el certificado de depósito, debe quedar registrada la misma cifra como avalúo, la cual corresponde al respectivo precio de sustentación fijado por el IDEMA, o en su defecto, al precio comercial del producto.

En el redescuento, sinembargo, para cada artículo rige el precio básico señalado por la Junta Monetaria, pero dicha cifra se utiliza únicamente como referencia interna para los cálculos pertinentes.

c) Plazos y prórrogas:

El redescuento se efectúa con un plazo inicial de sesenta (60) días prorrogable hasta 180 días mediante abonos mínimos bimestrales sobre el valor inicial del crédito así:

– a los 60 días, el 35%
– a los 120 días, el 70% acumulado
– a los 180 días, el 30% restante

Se exceptúa el café, cuyo término inicial es de 90 días, prorrogable hasta 180 mediante abono del 50%.

d) Tasas de descuento y redescuento:

La tasa máxima que pueden cobrar los establecimientos bancarios es del 30% anual.

El Banco de la República por su parte liquidará el 25% por el redescuento.

Para el café las operaciones cursan únicamente por conducto de la Federación Nacional de Cafeteros.

e) Margen de descuento y redescuento:

El descuento se puede efectuar hasta por el 80% del precio básico del producto. Se exceptúan el aceite de palma africana, la papa, fique en rama y el trigo que operan con descuento del 70% y el anís con el 50%.

El margen de redescuento para todos los casos es del 40% del valor del descuento.

f) Cupos:

Los siguientes productos están sometidos a cupos que semestralmente aprueba la Junta Monetaria: algodón y su semilla, ajonjolí, soya y café. Así mismo rigen cifras específicas para bonos garantizados con tabaco.

Los cupos asignados por el Banco de la República tienen vigencia de tres días hábiles dentro de los cuales deben ser utilizados; en caso contrario se cancelarán y se asignarán a otro solicitante.

IV. Requisitos exigidos por el banco

a) Origen de los productos:

En los bonos que se redescuenten, deberá quedar constancia escrita de que los artículos que los garantizan son, en su totalidad de producción nacional. La ausencia de esta certificación es causa para no aceptarlos al redescuento.

b) Pignoración única:

El Banco de la República solo acepta bonos garantizados con productos que no hayan sido pignorados anteriormente; se exceptúa el tabaco en rama, en el cual se permite la rotación de la prenda.

En consecuencia, con la excepción antes indicada, todo documento debe contener una certificación, debidamente autenticada por los Almacenes Generales de Depósito que la expida, en el sentido de que la mercancía respectiva no ha sido pignorada anteriormente.

c) Sitio de depósito:

En el título también debe quedar claramente indicado el sitio en donde se encuentra depositada la prenda a fin de facilitar en cualquier momento la inspección.

Si se omite el cumplimiento de estos dos requisitos, el Banco de la República se abstendrá de tramitar el redescuento.

d) Transformación de prendas:

El Banco de la República prohibe, sin excepción, la transformación de prendas.

V. Condiciones especiales para bonos garantizados con algunos productos

a) Algodón fibra:

Se permite el redescuento de bonos respaldados con algodón en tránsito de la Federación Nacional de Algodoneros y de las empresas afiliadas a la firma "DIAGONAL"; para el redescuento el bono debe venir acompañado de una fotocopia del Oficio de la Superintendencia Bancaria al Almacén General de Depósito, autorizando la operación cuyo término es de 45 días. Así mismo, tanto en el cuerpo del documento como en el certificado correspondiente, el banco descontante deberá suscribir una cláusula redactada según el modelo del Anexo 1 de esta circular.

De otra parte, el banco intermediario y no el Almacén General de Depósito deberá remitirnos antes de vencer la autorización de los 45 días, una certificación sobre la llegada de la prenda a su destino final, redactada de acuerdo al modelo del Anexo 2. Vencido el plazo, los bonos que no hubieren llenado los requisitos exigidos se cargarán en cuenta de la entidad redescontante y solo podrán aceptarse nuevamente mediante autorización expresa de la Superintendencia Bancaria.

También se acepta el depósito de algodón en bodegas intermedias entre las desmotadoras y el destino final, si están debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria y se nos informa sobre la llegada y salida de la mercancía.

b) Arroz paddy (seco):

Pueden tramitarse descuentos a favor de productores, molineros o del Idema, y la prenda puede estar almacenada en silos, tolvas o celdas.

c) Arroz semilla:

Son admisibles las operaciones a favor de productores inscritos ante el Instituto Colombiano Agropecuario; para el redescuento se exige la certificación de inscripción

ante el ICA y la descripción, en el cuerpo del documento, de las características de la semilla.

d) Leche en polvo:

Se aceptan en redescuento si corresponden a productores o procesadores, que demuestren esta condición.

e) Papa:

Unicamente los expedidos a favor del Idema o Corabastos.

f) Sorgo:

Pueden tramitarse los documentos expedidos a productores de semilla y a los fabricantes de alimentos para animales.

VI. Visitas

No obstante que el control de las prendas que se encuentren en poder de los Almacenes Generales de Depósito o en bodegas particulares debidamente autorizadas y como respaldo de bonos redescontados por los establecimientos de crédito, corresponde ejercerlo a estos últimos, los funcionarios del Banco de la República, tanto en la oficina principal como en las sucursales y agencias efectuarán con periodicidad mínima trimestral y por muestreo, revisiones a los productos pignorados.

Del resultado de las visitas informarán a la gerencia de la sucursal con copia a la dirección del departamento de crédito de la oficina principal.

Para efectos de las inspecciones que deben efectuarse a las bodegas particulares en las cuales se almacenan mercancías que garantizan bonos de prenda redescontados, a continuación se enumeran algunas de las normas que regulan esta clase de operaciones, cuya estricta observancia deben exigir quienes practiquen las visitas de control:

1. Los planos de las bodegas deben estar aprobados por la Superintendencia Bancaria, y claramente delimitada el área disponible para el almacenamiento de las mercancías a pignorar. Dichas bodegas deben mantenerse con la suficiente independencia y seguridad, y ofrecer correcta protección a los artículos depositados.

2. La mercancía ha de ser de la calidad que indica el título y llenar los requisitos de sanidad, conservación, humedad aceptable, etc.

3. La prenda debe estar almacenada independientemente de los productos de común movimiento de la empresa, y en ningún caso puede movilizarse o transformarse sin autorización previa de los almacenes de depósito, por despignoración o cancelación del crédito que la respalda en forma total o parcial.

4. Para la correcta y ágil identificación de los elementos pignorados, estos deberán independizarse por almacenes y hasta donde las circunstancias lo permitan, por bonos.

5. Es indispensable mantener al día los registros y tarjetas de control contable, incluyendo todos los movimientos de la prenda.

6. Cuando sean artículos almacenados al granel en silos o en tolvas, ejemplo arroz paddy, se requiere conservalos separados por cada almacén de depósito, y con fácil acceso para su identificación. Si se encuentran en empaques de fique, yute, etc., deben estar ordenadamente arrumados, para poder establecer la cantidad de bultos y los kilos que representen.

   Puesto que estas son operaciones de redescuento, las visitas de control de la prenda deberán efectuarse conjuntamente con funcionarios del intermediario financiero.

VII. Sanciones

Cuando en las visitas a que se refiere el punto anterior, o en las inspecciones que practique la Superintendencia Bancaria se comprueben faltantes por retiro no autorizado de mercancías o por transformación del producto original, a las firmas responsables se les asignará Cupo "I" y se les suspenderá el redescuento de las operaciones que a su nombre presenten las entidades bancarias por un lapso no inferior a un año.

En el caso de las sucursales del Banco de la República, tal determinación se adoptará con la anuencia de la junta directiva local.

En cuanto a las agencias, éstas solicitarán para ello la correspondiente autorización al departamento de crédito de la oficina principal. Además, se debe cargar de inmediato al banco intermediario el bono o bonos en los cuales se estableció el faltante de la prenda.

Así mismo, cuando se observe que no cumplen a cabalidad las condiciones anotadas anteriormente, es indispensable presentar un informe escrito con copia a la subgerencia de crédito, y mientras ésta se pronuncie, quedan autorizados para no aceptar redescuento de nuevos bonos expedidos a nombre de la firma responsable, hasta nuevo aviso.

VIII. Comunicación vía télex

Con el propósito de mantener un sistema ágil de comunicación, se continuarán usando las claves "YONYO" "YEVSE" "YEVVOV" "YEVVO" y "YEYUZ", así:

YONYO debido insuficiencia cupo para atender su solicitud, dejámosla pendiente confirmación posterior.

YEVSE Atentamente solicitámosle autorización redescontar a _____
Bono de prenda expedido por _____ favor
_____ garantizado con _____ por $_____

YEVVOV Por vencimiento plazo para utilizar cupos autorizados por ustedes cancelamos los amparados en siguiente mercancía solicitados con nuestro télex No. _____

YEVVO Suyo _____ de Fecha _____ autorizámoslo redescontar a _____ Bono de prenda de _____ garantizado con _____ favor _____ hasta por $ _____.

YEYUZ Suyo _____ de fecha _____ por insuficiencia cupo no es disponible autorizar redescuento de Bonos de prenda garantizados con _____ refiérese _____ .

RESOLUCION NUMERO 5011 DE 1981
(Septiembre 7)

Por la cual se determina la forma de reavaluar las mercancías depositadas en los Almacenes Generales de Depósito.

El Superintendente Bancario,

en uso de sus facultades legales y en especial la determinada en el literal e) del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 356 de 1957, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 356 de 1957, adoptado como legislación permanente por el artículo 1o. de la Ley 141 de 1961, es facultad de la Superintendencia Bancaria que ejercerá por resoluciones motivadas, "e) Fijar las normas generales a que deben someterse el avalúo de la mercancía y su reavalúo cuando fuere el caso";

Que esta superintendencia con base en la facultad determinada en la norma transcrita anteriormente, reguló el avalúo de las mercancías que reciban los almacenes generales de depósito, en el artículo 26 de la Resolución No. 3165 de diciembre 24 de 1975;

Que en la práctica los almacenes generales de depósito han encontrado dificultades respecto de las mercancías que adquieran un mayor valor, como por ejemplo las depositadas y no nacionalizadas;

Que esta superintendencia encuentra conveniente utilizar la facultad fijada en el literal e) del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 356 de 1957, para el reavalúo de las mercancías depositadas;

RESUELVE:

Artículo 1o.- Los almacenes generales de depósito podrán reavaluar para todos los efectos las mercancías no nacionalizadas y recibidas en depósito una vez se hayan nacionalizado incorporándoles los gastos que normalmente se efectúan como, derechos arancelarios, impuestos a las ventas, timbres consulares, impuestos al café, etc.

Parágrafo.- El reavalúo sólo podrá hacerse a petición del depositante y con consentimiento del acreedor prendario si existe.

Los reavalúos se anotarán en la correspondiente matrícula de depósito.

Artículo 2o.- La presente resolución rige a partir de su publicación.

CIRCULAR EXTERNA DIV. ALM. NUMERO 073 DE 1983
(Octubre 31)

Señores
Presidentes, Gerentes Generales y
Revisores Fiscales
Almacenes Generales de Depósito

Ref.: Documentos que acrediten inversión de créditos.
Artículo 15 Decreto 356 de 1957.

Apreciados señores:

Esta superintendencia a través de las visitas que ha practicado durante los dos últimos años, ha venido observando con preocupación que algunos clientes a quienes los almacenes han otorgado los créditos de que trata el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 356 de 1957, no están dando cumplimiento a lo exigido en el parágrado del artículo 3o. de la Resolución No. 142 de 1965, que dice:"Los comprobantes de la prestación del servicio se entregarán al almacén prestamista, dentro de los quince (15) días siguientes al otorgamiento del crédito y se guardarán en la carpeta de que trata el inciso anterior", a pesar del requerimiento de los mismos almacenes[1].

Como los créditos de que trata el artículo 15 del Decreto 356 de 1957, tienen una destinación específica, esta superintendencia debe velar porque ellos tengan la utilización debida, en lo sucesivo respecto de los que otorguen en bodegas particulares, procederá a revocar la aprobación que se haya otorgado a tales lugares, con base en lo dispuesto en el artículo 60 de la Resolución 3165 de diciembre 24 de 1975, por incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de tenencia, convenio o de la ley, siempre y cuando se compruebe que a pesar de los requerimientos del almacén, no aporta los comprobantes que acrediten la inversión.

Por lo anterior, este despacho espera se impartan las instrucciones a cada uno de los clientes en el momento de otorgar el crédito de la obligación de aportar los documentos de que trata el parágrafo del artículo 3o. de la Resolución No. 142 de 1965, dentro de los términos fijados en el mismo.

1/ La Resolución 142 de 1965 fue derogada por el artículo 3o. de la Resolución 5189 de 1983.

RESOLUCION NUMERO 5189 DE 1983
(Noviembre 23 de 1983)

Por la cual se fijan los requisitos que deben cumplir los almacenes generales de depósito para otorgar los créditos de que trata el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 356 de 1957.

El Superintendente Bancario,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 356 de 1957, "Los almacenes generales de depósito podrán otorgar crédito directo a sus clientes o gestionarlo por cuenta de éstos, sin responsabilidad, para suplir los gastos que se ocasionen por concepto de transportes, seguros, empaques, limpieza y desecación de las mercancías depositadas, pero sin que el monto del crédito otorgado directamente por los almacenes sobrepase el veinte por ciento (20%) del valor de la respectiva mercancía. Los almacenes deberán exigir adecuadas garantías a sus clientes".

Que actualmente la Resolución No.142 de 1965 principalmente, varias circulares y algunos conceptos, regulan los requisitos para el otorgamiento de los créditos de la norma transcrita, lo que hace inaplazable la adopción de un estatuto único que contemple toda la materia con las hipótesis de más común ocurrencia, y así unificar los criterios sobre el tema:

RESUELVE:

Artículo 1o.- El crédito directo que los almacenes generales de depósito pueden otorgar a sus clientes de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 356 de 1957 adoptado como legislación permanente por el artículo 1o. de la Ley 141 de 1961, deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

1o. Sólo pueden tener por objeto suplir los gastos que se ocasionen por concepto de transportes, seguros, empaques, limpieza y desecación de las mercancías depositadas.

2o. Sólo podrán destinarse a sufragar los gastos actuales o futuros quedando excluidos los pretéritos; por tanto entre la fecha del crédito, la prestación del servicio y la cancelación del gasto, no puede haber más de seis (6) meses de diferencia. Plazos mayores indican que la financiación no es oportuna y no cumple con el objeto de la ley.

3o. El monto del crédito, no puede exceder en ningún momento del veinte por ciento (20%) del valor de la mercancía depositada. Es necesario que la mercancía esté depositada para conceder el crédito y mantenerse en relación 1:5, pero pueden efectuarse liberaciones parciales o totales, mediante abonos parciales o cancelación total del crédito, mediante pagos en dinero o en cheques que hayan sido confirmados por el banco girado.

4o. Los créditos deben concederse teniendo en cuenta las necesidades de un depósito de-

terminado, y no las de otros depósitos aunque sean del mismo cliente, ya que debe existir una relación de causalidad entre el crédito y el depósito.

5o. El valor de la mercancía no puede variarse, sino mediante el procedimiento y en la hipótesis señalada en la Resolución No. 5011 de 1981. En los demás casos no se acepta el reavalúo de las mercancías, y el valor de éste sólo puede modificarse mediante la cancelación del depósito y del crédito y la apertura de uno nuevo.

6o. El plazo máximo que los almacenes pueden conceder en el otorgamiento del crédito, incluyendo prórrogas, será de un (1) año. Mientras esté vigente el plazo inicial o la prórroga no podrán cobrarse intereses de mora.

7o. Para estos créditos "Los almacenes deberán exigir adecuadas garantías a sus clientes". Si conforme al inciso final del artículo 1204 del Código de Comercio, "Gravada una cosa con prenda no puede pignorarse nuevamente", cuando se ha expedido bono de prenda, la mercancía ya pignorada no puede servir de garantía del crédito.

No se consideran adecuadas garantías:

a) Las mercancías no nacionalizadas; y

b) Los títulos valores que incorporen solamente el crédito.

Tampoco es aceptable que el crédito se incorpore en un bono de prenda expedido sobre la mercancía depositada, por cuanto el objeto social de los almacenes no les permite su descuento y por otra parte, se confundirían en las mismas personas las calidades de depositario de la mercancía y acreedor prendario, que impediría aplicar el procedimiento que establece el Código de Comercio para el cobro del bono de prenda.

8o. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 45 de 1923, se considera como práctica insegura y no autorizada por el numeral 1o. del artículo 86 de la misma ley, el otorgamiento a un mismo cliente, de créditos que excedan los siguientes porcentajes del capital y reservas del almacén: diez por ciento (10%) cuando la adecuada garantía sea personal; y veinticinco por ciento (25%) cuando la adecuada garantía sea real, en cuyo caso el valor de ésta debe sobrepasar por lo menos en el veinticinco por ciento (25%) el monto de la deuda así garantizada.

9o.- Por cuanto los créditos tienen destinación especial, los comprobantes de la prestación del servicio (que deben provenir de quien lo prestó, no del depositante) se entregarán por el cliente al almacén prestamista dentro de los dos (2) meses siguientes al otorgamiento del crédito. En subsidio de los comprobantes anteriores, con base en los artículos 8o. numeral 1o. y 9o. de la Ley 145 de 1960, el almacén puede optar por una certificación de su revisor fiscal donde conste:

a) Que tuvo a la vista los documentos que acreditan los pagos hechos; y

b) Nombre del beneficiario del pago, la fecha de cancelación, concepto y cuantía.

10o. Por cada crédito efectuado el almacén abrirá una carpeta en la cual conservará la solicitud escrita del interesado, presupuesto de los gastos indicando su destinación específica, y los comprobantes o el certificado del revisor fiscal mencionados en el numeral anterior.

11o. El almacén no podrá otorgar nuevos créditos directos a un depositante, cuando:

a) Tenga créditos u otra deuda vencida con el almacén, calificada por éste como de dudoso recaudo; y

b) Cuando no haya cumplido con lo dispuesto en el numeral 9o. de este artículo.

12o. Los almacenes atenderán los créditos con recursos propios o captados de las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y no del público por estarles prohibido.

13o. Los almacenes sólo podrán deducir de los créditos otorgados a sus clientes el valor de los intereses compensatorios que se causen durante el plazo pactado y el impuesto de timbre del título valor que incorpore el crédito.

Artículo 2o.- La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior dará lugar a las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Decreto 2920 de 1982.

El quebranto al numeral 9o. del artículo 1o. por parte del cliente, cuando la mercancía está en bodegas particulares, dará lugar a la cancelación del lugar de depósito.

Artículo 3o.- La presente Resolución rige a partir de su publicación, deroga la Resolución No. 142 de abril 5 de 1965 y demás disposiciones que le sean contrarias.

RESOLUCION NUMERO 2284 DE 1984
(Junio 1o.)

Por la cual se señalan a los almacenes generales de depósito, los términos de vigencia de las aprobaciones de planos de las bodegas particulares, y para renovar las autorizaciones de los planos de dichos lugares de depósito.

El Superintendente Bancario,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el ordinal k) del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 356 de 1957, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución No. 3165 de 1975, orgánica de los almacenes generales de depósito, en su artículo 99 derogado por el artículo único de la Resolución No. 1786 de 1981, dispuso que la aprobación de los planos de las bodegas particulares, tendría vigencia hasta el 30 de junio de 1980; posteriormente el parágrafo del artículo 1o. de la Resolución No.

3527 de 1979 preceptuó que, "Los planos de las bodegas particulares que hayan obtenido aprobación con posterioridad al 1o. de marzo de 1976 (fecha en que principió a regir la Resolución No. 3165 de 1975 por su publicación en el Diario Oficial), continuarán con dicha aprobación hasta el 30 de junio de 1985"; y en los actos administrativos que aprueban los aludidos planos, se ha ordenado que "Para obtener la renovación del permiso, antes de su vencimiento, el Almacén debe presentar ante esta Superintendencia los documentos de que trata el Capítulo VII de la Resolución No. 3165 de 1975".

Que como la aprobación de los planos de bodegas particulares vence el 30 de junio de 1985, es necesario señalar la vigencia de las nuevas aprobaciones, y el término para solicitar la renovación del permiso de las autorizadas que no hayan sido objeto de cancelación;

RESUELVE:

Artículo 1o.- La aprobación de los planos de bodegas particulares, efectuada con posterioridad al 1o. de enero de 1984, tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 1990. Esta aprobación podrá renovarse antes de su vencimiento, por un término que vence el 30 de junio de 1995, mediante solicitud escrita ante esta Superintendencia, acompañada de los documentos exigidos en el Capítulo VII de la Resolución No. 3165 de 1975.

Artículo 2o.- A partir de la fecha de esta providencia y antes del 30 de junio de 1985, los almacenes generales de depósito interesados en renovar la aprobación de planos de bodegas particulares en las cuales operan, y que fueron autorizados antes del 1o. de enero de 1984, deberán formular ante este despacho la petición escrita correspondiente, acompañada de los documentos a que se refiere el Capítulo VII de la Resolución No. 3165 de 1975.

Las renovaciones contempladas en el inciso anterior, tendrán vigencias hasta el 30 de junio de 1990, pero se podrán volver a renovar hasta el 30 de junio de 1995 como se prevé en el artículo primero.

Artículo 3o.- Para las renovaciones que regula el inciso primero del artículo precedente, cuando se trate de planos aprobados entre el 1o. de enero de 1981 y el 1o. de enero de 1984, en vez de los planos y el pliego de especificaciones a que se refiere el artículo 47 de la resolución No. 3165 de 1975, el Almacén puede optar por acompañar a la solicitud, una certificación suscrita por un ingeniero civil o arquitecto titulados, con indicación del nombre, número de su matrícula del Consejo Nacional Profesional de Ingenieros y Arquitectura, o la entidad que haga sus veces, donde conste que revisados los planos autorizados y las bodegas, estos no han sufrido modificaciones, y que el estado actual de las construcciones, las hacen aptas para los fines a que están destinadas.

Artículo 4o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución No. 3527 de 1980.

RESOLUCION NUMERO 2426 DE 1984
(Junio 13)

Por la cual se determinan los valores para constituir el depósito de garantía de los almacenes generales de depósito.

El Superintendente Bancario,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 25 de la Ley 20 de 1921 y 6o. del Decreto 1821 de 1929, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 1o. de las Resoluciones de 1981 Nos. 279 y 5012, dispusieron que el depósito de garantía de los almacenes generales de depósito debían constituirse en títulos de participación, o en cédulas de inversión del Banco Central Hipotecario, "o en los valores que en reemplazo de estos determine el Superintendente Bancario".

Que al salir del mercado financiero los títulos de participación, se estima que dicho valor puede sustituirse por los Títulos de Ahorro Nacional TAN, autorizados por el Decreto 382 de 1983 y cuya emisión fue ordenada por el Decreto 1888 del mismo año, sustitución para la cual este Despacho dio concepto favorable en oficio No. 15371 del 13 de abril de 1984;

RESUELVE:

Artículo 1o.- Los Almacenes Generales de Depósito deberán constituir y mantener en el Banco de la República a la orden exclusiva del Superintendente Bancario, un depósito de garantía en la cuantía y condiciones que establece el artículo 1o. de la Resolución No. 279 del 23 de enero de 1981, en cédulas de inversión del Banco Central Hipotecario, o en Títulos de Ahorro Nacional TAN, a iniciativa de la entidad quien libremente elegirá en cual de los dos valores efectuará la garantía, o si prefiere repartirla entre ellos.

Artículo 2o.- La presente Resolución modifica los artículos 1o. de las Resoluciones Nos. 279 y 5012 de 1981, y rige a partir de la fecha de publicación.

OFICIO DIV. ALM. NUMEROS 283-12336 DE 1984
(Marzo 27)

"Esa asociación a nombre de algunos Almacenes Generales de Depósito, presenta a esta Superintendencia algunas inquietudes y modificaciones sobre la Resolución No. 5189 del 23 de noviembre de 1983, mediante la cual se reglamentó el otorgamiento de crédito establecidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 356 de 1957, las cuales podemos resumir así:

. . . . . .

3. Que los almacenes puedan aceptar cheques que no estén confirmados por el banco,

ya que en algunos casos hay imposibilidad para hacerlo. Se pide que el almacén tenga discrecionalidad para lo anterior.

. . . . . .

5. Que se aclare el concepto emitido en oficio 1520 del presente año, en el sentido de que aquellas mercancías que se encuentran en zona franca, también pueden servir de garantía, ya que sobre éstas se puede expedir bonos de prenda según lo previsto en la ley y decisión del Honorable Consejo de Estado en 1977.

. . . . . .

Sobre el particular y antes de entrar a definir los temas precedentes, es conveniente aclarar que la Resolución 5189 de 1983 se hizo con base en los presupuestos señalados en el artículo 15 del Decreto 356 de 1957, con las reglamentaciones sobre el particular y en las instrucciones que se habían dado a cada uno de los almacenes en situaciones especiales; en resumen, como lo dice la parte motiva de la providencia, esta Superintendencia pretendió recopilar lo que existía sobre el asunto en un solo acto administrativo para que los almacenes tuvieran una misma regla en un mismo pie de igualdad.

Ahora y en el mismo orden, este despacho se refiere a cada uno de los puntos anteriores:

. . . . . .

3. Esta superintendencia acepta que los almacenes reciban los cheques para la liberación de la mercancía, en forma discrecional, estén confirmados por el banco o no, pero si esta Superintendencia observa que alguno de ellos no ha tomado las medidas de seguridad que se requieren para estos casos y se pone en peligro los intereses de la entidad, inmediatamente este despacho considerará el procedimiento para tal almacén como una práctica insegura.

. . . . . .

5. Dadas las razones expuestas, consideramos que las mercancías depositadas en zonas francas también pueden ser dadas en garantías, siempre y cuando los Almacenes Generales de Depósito tomen las medidas necesarias para evitar que ellas sean de aquellas que no pueden permanecer en el país, como por ejemplo las traídas mediante el "Plan Vallejo" o similares.

. . . . . .

Agradecería hacer conocer los anteriores pronunciamientos a todos los Almacenes Generales de Depósito.".

OFICIO DIV. ALM. NUMEROS 573-25759 DE 1984
(Junio 26)

"La carta del 8 de mayo de 1984 del doctor Fernando Silva García, Director del Deparmento Jurídico de la Asociación Bancaria, hace mención a nuestro Oficio Div. Alm. No. 283-12336 del 27 de marzo de 1984 que dio respuesta a las peticiones sobre la

resolución de la referencia, formuladas por dicha asociación a nombre de algunos almacenes generales de depósito en comunicación del 20 de febrero de 1984, para solicitar reconsideración e insistir en 4 de ellas, que se resumen a continuación:

1. Artículo 1o. Numeral 1o.- Asimilar al rubro de "Transporte" del artículo 15 del Decreto 356 de 1957, ciertos gastos que factura la empresa Puertos de Colombia. Se acepta que no pueden otorgarse créditos para bodegajes y vigilancia, pero caben como "Transporte" los demás renglones que cobra Puertos de Colombia según el Estatuto Tarifario del Acuerdo No. 848 de 1980 aprobado por Decreto No. 550 de 1981, por tratarse del desplazamiento de la mercancía.

"Resulta importante destacar que la Empresa Puertos de Colombia factura en forma discriminada los diferentes servicios prestados, siendo por tanto posible determinar con toda precisión los valores correspondientes a los rubros cuya posibilidad de financiación se solicita, deslindándolos de los correspondientes a bodegajes y vigilancia".

Recuérdese que Puertos de Colombia persiste en suspender los servicios prestados a sus clientes, pretextando una supuesta solidaridad.

2. Artículo 1o. Numeral 2o.- Examinar la posibilidad de otorgar crédito al cliente para suplir un gasto causado con antelación mayor a 6 meses, pero que aún no ha sido pagado a quien prestó el servicio, ya que se trata de satisfacer una necesidad actual con una financiación oportuna, demostrable por el almacén con los documentos que han de reposar en la carpeta del cliente.

. . . . . .

4. Artículo 1o. Numeral 7o.- Suprimir el ordinal b) de esta norma según la cual no se consideran adecuadas garantías, "los títulos valores que incorporen solamente el crédito". Si los bancos pueden prestar dinero con la sola firma del cliente en un pagaré, no hay razón para que los almacenes no puedan hacerlo con la misma garantía personal.

Hecho el estudio de las anteriores solicitudes, se conceptúa sobre ellas, así:

1. Artículo 1o. Numeral 1o.- Al revisar las normas que regulan el contrato de transporte, se observa que el Código de Comercio en su artículo 1.009 establece que "El precio del transporte o flete y los gastos que ocasione la cosa transportada serán de cargo de remitente". El inciso 1o. del artículo 1033 dispone que, "El transportador podrá ejercer el derecho de retención sobre los efectos que conduzca, hasta que le sean pagados el porte y los gastos que haya suplido". Y la frase inicial del artículo 1035 preceptúa que "El destinatario podrá reclamar la cosa transportada y ejercer contra el transportador sus demás derechos, cuando se hayan pagado el flete y los demás gastos del transporte". Las normas invocadas distinguen en el contrato de transporte entre los fletes, y los demás gastos de la cosa transportada.

Si a lo anterior se añade que el artículo 15 del Decreto 356 de 1957, entre los gastos financiables habla de "Transportes" en vez de "Fletes", se le puede dar a dicho concepto que trae la ley, no sola la acepción de fletes, sino que puede complementarse con los demás gastos que ocasione la cosa transportada.

Así las cosas, es factible que los almacenes otorguen créditos a sus clientes en el renglón de "transportes", para suplir los gastos que ocasiona la cosa transportada a que se refiere el Estatuto Tarifario de Puertos de Colombia en sus artículos, 2o. aparte 2.2 Descargue y cargue de embarcaciones; 3o. Servicios a la carga, con excepción de los numerales 3.c. Almacenaje y 3.h. vigilancia portuaria; y 4o. Servicios varios, numerales 4.a. y 4.b.

2. Artículo 1o. Numeral 2o.- En la primera solicitud de la Asociación Bancaria se negó esta petición, así:

"2. Esta superintendencia en oficio 5148 del 9 de febrero de 1984 dirigido a uno de los Almacenes Generales de Depósito, dijo:

"Nuestra Resolución 5189 de 1983 solo imparte instrucciones sobre la interpretación y aplicación del artículo 15 del Decreto 356 de 1957. Según esta norma los créditos deben tener por objeto, "suplir los gastos que se **ocasionen"** por los cinco conceptos que taxativamente indica la misma disposición. Como el verbo "ocasionen" está en presente de subjuntivo, el numeral 2o. del artículo 1o. de la resolución confirma que los "gastos que se ocasionen" son los actuales o futuros, donde "actuales" tiene una extensión de seis meses, dentro del cual deben ocurrir el otorgamiento del crédito la prestación del servicio y la cancelación del gasto; gastos pretéritos, que son los anteriores al plazo de seis meses comentado, sea que se trate de causación del gasto o pago del mismo, no pueden ser objeto del préstamo, ya que la finalidad de éste no sería suplir gastos que se ocasionen, sino gastos ya ocasionados".

Este despacho al ratificar el concepto anterior no puede acceder a la petición comentada".

La propuesta de que la frase legal **"suplir los gastos que se ocasionen"** se refiere no a la fecha en que se prestó el servicio sino a la época en que se paga, no consulta la interpretación de la norma antes explicada, y de otra parte constituye una práctica insegura que conduce a que se presenten desviación de los créditos, por cuanto tanto para los almacenes como para este despacho, es casi imposible el control de estas operaciones aplicando solo el criterio de la época de pago, y es más prácticoy efectivo el criterio múltiple de la norma que se pide modificar, según el cual "entre la fecha del crédito, la prestación del servicio y la cancelación del gasto, no puede haber más de seis (6) meses de diferencia. Plazos mayores indican que la financiación no es oportuna y no cumple el objeto de la ley".

. . . . . .

4. Artículo 1o. Numeral 7o.- Los títulos valores que **incorporan solamente el crédito,** por ser bienes mercantiles que solamente incorporan el crédito como su nombre lo indica, no pueden considerarse como adecuada garantía, (es garantía pero no adecuada), y así se ha sostenido en doctrina reiterada y constante de esta Superintendencia, e inclusive ha impuesto multas por violación del artículo 15 del Decreto No. 356 de 1957, en cuanto dispone que "Los almacenes deberán exigir adecuadas garantías a sus clientes".

Naturalmente que si en un pagaré, además de incorporarse el crédito se incorpora una garantía real o personal, o cuenta con un aval, un codeudor o un fiador distinto del cliente,

el crédito cuenta con la adecuada garantía que exige la ley, y esta práctica también la emplean los bancos.

Si no puede aceptarse como adecuada garantía los títulos valores que incorporen SOLAMENTE el crédito, no puede accederse a suprimir dicha exigencia de nuestra Resolución No. 5189 de 1983.

El aspecto de "adecuadas garantías" además de un mandato legal es un principio jurídico que tiende a la estabilidad de los almacenes, y con dicho criterio debe interpretarse la disposición. Es claro que un banco puede prestar con la sola firma de su deudor, pero también lo es que se trata de un **profesional** en el crédito que además cuenta con ventajas especiales en materia del conocimiento del cliente (a través de su cuenta corriente, etc.), y de otros factores por ejemplo el derecho que tiene según el inciso 1o. del artículo 1385 del Código de Comercio, para "acreditar o debitar en la cuenta corriente de su titular el importe de las obligaciones exigibles de que sean recíprocamente deudores o acreedores". Como de las aludidas ventajas que favorecen al banco no goza el almacén, a éste la Ley le exige para el otorgamiento de crédito, no una simple garantía sino una "adecuada garantía".

En nuestra Resolución No. 5189 de 1983, se trató de ser flexible en la interpretación y aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 356 de 1957, pero sin exagerar el mecanismo a prácticas riesgosas que le resten seguridad a las operaciones de crédito de los almacenes, o se presten para manejos poco ortodoxos.

Agradecería hacer conocer el texto del presente Oficio a todos los almacenes generales de depósito.